

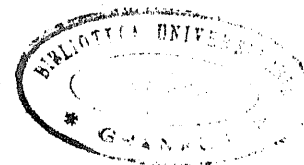
11-6

2-17-3953

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	5
Tabla	
Número	263



54-6-9



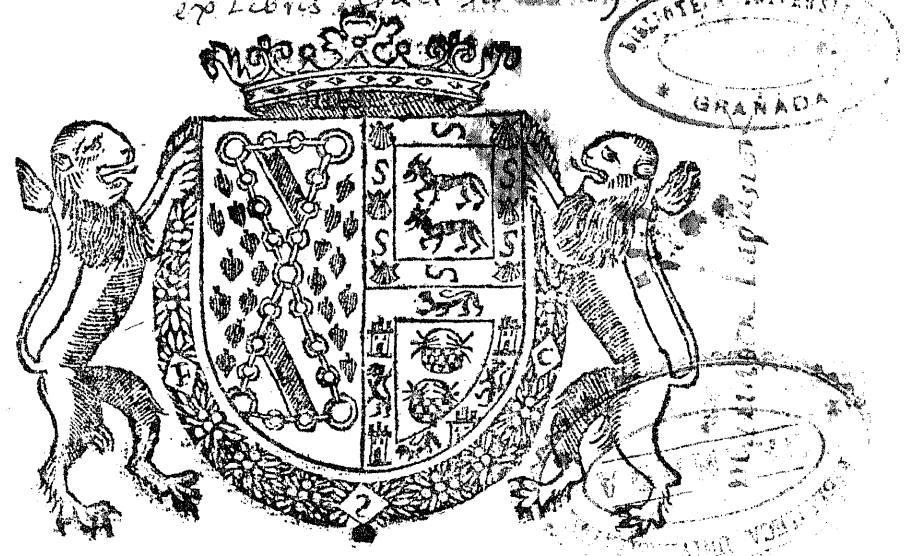
, DONDE

BREVE Y CONCISO SE
 TRATA DE LOS VYZIOS; MAYOR-
 mente Forenies, Ecclesiasticos, y seculares, con lo sobre
 ellos hasta aora dispuesto por Derecho, resuelto por Do-
 ctiores antiguos y modernos, y practicable. Vtil para los
 profesores de entrambos Derechos, y fueros, Iuezes,
 Abogados, Escriuanos, Procuradores, Litigan-
 tes, y otras personas.

TO R I V A N DE HEV I A B O L A Ñ O S,
*natural de la ciudad de Oviedo, en el Princi-
 pado de Asturias.*

DIRIGIDA A DON IVAN ANDRES HYR-
 tado de Mendoza, Marques de Cañete, señor de las villas de
 Argete, y su partido; Montero mayor del Rey nuestro
 Señor, Guarda mayor de la ciudad de Cuenca.

ex Libris Sig. de Berrillo



Cóliccia. En Madrid, por la viula de Fernã lo Correa, Año 1681.
 A costa de Iuan de Berrillo mercader de libros.

LICENCIA

Va repartida esta Curia Filipica en cinco partes, que son

Primera parte. Iuyzio civil.

Segunda parte. Iuyzio executiuo.

Tercera parte. Iuyzio criminal.

Quarta parte. Residencia.

Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna destas partes y juyzios se diuide en parrafos, y los parrafos en numeros con los escolios por las letras del Alfabeto de las cotas que se citan, que van en las margenes.

Y al fin va vn indice sumario de los sumarios, y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias citadas las paginas y numeros donde se hallarà

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quãto por parte de vos Miguel Martinez vezino desta villa de Madrid, mercader de libros en ella, nos fue fe elacion, que con licencia nuestra se auia impresso el libro q̄ pre auades, intitulado Curia Filipica. Y atento a q̄ eran passados diez años de su priuilegio, y ser el dicho libro muy bueno, y de grãde erudicion y exẽplo, y necessario en nuestros Reynos por no hallar se ninguno, nos suplicastes os mandassemos dar licencia por vna vez para que a vuestra costa le pudiesedes imprimir, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Cõsejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a qualquier impressor de nuestros Reynos q̄ vos nombraredes, para que por esta vez pueda imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion por su original, que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin de Hernando de Vallejo, nuestro escrivano de camara, y vno de los que en el residen. Y con que antes q̄ se venda lo traigais ante ellos, juntamõte con el dicho original, para q̄ se vea si la dicha impressiõ està conforme a el, o traigais fee en publica forma de como por corretor por nos nõbrado, se vio y corrigio la dicha impressiõ por el dicho original, y se os tasse el precio porque se ha de vender so pena de caer y incurrir en las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos, que sobre ello disponẽ. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada cõ nuestro sello, y librada por los del nuestro Cõsejo. Dada en Madrid a doze dias del mes de Março de mil y seiscientos y dieziseis años.

El Arçobispo. El Licenciado don Iuan de Ocon. Licenciado Martin Fernandez Portocarrero. Licenciado Luis de Salzedo. El Licenciado Iuan de Frias.

LICENCIA.

Yo Hernando de Vallejo, escriuano de cámara
gesto la fize escriuir por su mandado, con
de su Consejo.

Registrada, Jorge de Oñal de Vergara. Chancero
Jorge de Oñal de Vergara.

TASSA.

YO Iuan Xerez escriuano de cámara del Rey
que residen en su Consejo, doy fee, que auiedo visto
los señores del vn libro, que con su licencia fue
titulado *Curia Filipica*, tassaron cada pliego a tres marauedis,
el qual tiene setenta y cinco pliegos con los principios,
tablas y tassa, y erratas, que a el dicho precio suma y monta
el dicho libro en papel dozientos y veinticinco marauedis.
Y al dicho precio mandaron se venda el dicho libro, y no a
mas: y que esta tassa se ponga en el principio de cada vno, pa
ra que se sepa el precio a que se ha de vender, y no de otra
manera, como consta y parece por el auto y decreto sobre
ello dado, a que me refiero, que queda en poder y oficio de
Hernando de Vallejo, por quien la doy. En Madrid a tres de
Setiembre de mil y seiscientos y dieziseis años.

Iuan de Xerez.

ESTE Libro intitulado *Curia Filipica*, corresponde con su
original. Dada en Madrid a seys de Agosto, de mil y seiscien
tos y veynte y dos.

El Licenciado Murcia
de la Llana.

Muy

Muy poderoso señor.



OR Mandado de V. Alteza he visto este libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Bolaños, natural de la ciudad de Ouedo: en el qual trata de los juyzios Forenses, Ecclesiasticos y seculares, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretede, por ser trabajo de prouecho, no solo para Iuezes y Abogados, que en las materias que trata hallaran en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho y leyes de estos Reynos, y muchos Doctores antiguos y modernos, està en varias partes esparcido: mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan praticables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar. Y asy parece, que siendo V. A. seruido se le podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Março de mil seiscientos y quinze.

El Doctor Iofre
de Villegas.

APRO-

APROVACION DEL LICEN-
ciado Boan, Oydor en la ciudad de los Reyes del
Pirú, a quien se cometio la censura de la
primera impresion.

POR Mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Euia Bolaños, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para poderle imprimir. Y por ser trabajo frutuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallaran en las margenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser Letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas Forenses, y tan praticables, como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua Castellana; mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su profesion y capacidad se pudiesen aprovechar, me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de darle la dicha licencia, a quien guarde N. S. En la ciudad de los Reyes a catorze de Março de mil y seiscientos y tres años.

El Licenciado Boan.

A DON



A DON IVAN
ANDRES HVRTADO DE
Mendoça, Marques de Cañete, señor de las villas
de Argete y su partido, Montero mayor del
Rey N. S. Guarda mayor de la ciudad
de Cuenca.

ESTE Libro intitulado *Curia Filipica*, o para darle su titulo mas legitimo, esplendor de la justicia; famoso por su Autor, y por la materia que trata dignissimo de estimacion, y que en este teatro del mundo buelue a hazer su personage: he querido assegurar su mejor acogida, librandola en solo el amparo de V. S. tanto mouido de las obligaciones que me corren para ofrecerle este pequeño don, quanto por dar a libro que tan bien lo merece, la proteccion que de justicia se le deve, pues esta grandiosa virtud como herencia de sus mayores, en ninguno mejor que en V. S. resplandece, le suplico admita tan bien acertada direccion. Guarde N. S. a V. S.

Iuan Berrillo.

AL

AL LETOR.

el Autor.

AUNQUE Vna de dos disculpas pue-
de tener el que saca a luz obra de ma-
terias que otros han sacado, o ador-
narla de cosas nuevas, o de elegancia,
y ninguna dellas me disculpe: otras dos
podria ser lo hiziesse. La primera, el ha-
zerlo mas a persuasion de mis amigos que
mia, porque de mi presumo muy poco. La
segunda, porque todos participan de mis
vigilias, que les ofrezco con toda voluntad.
Esta suplico al Letor reciba por mayor que
la oferta sin culparme, hasta que visto mi
trabajo, y auer hecho otro semejante, vea
si le està bien hazello, supliendo con su
discrecion mis faltas, porque como sugeto
a ellas me someto en todo a mejor parecer,
y sobre todo al de la Santa Sede Apostolica
y su correccion.

S. I. Cabildo.

15

parte del, puede despues ventilandose la causa ante el en justicia proueer lo contrario de lo que antes auia confirmado, como lo resueluen K Francisco Marco, y Pifa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del officio, y el mas sano voto, y consejo.

K Francisco Marco
co decisio. 1035.
2.p. Pifa in Cu
ria. li. 2. c. 15. in
fine, fol. 63.

SUMARIO DEL PARRAFO segundo, y eleccion de officios.

- E**leccion de officios, quanto a su difinicion, num. 1.
A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, num. 1.
A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen juridiccion, num. 3.
A quien pertenece la eleccion de los escriuanos seculares, num. 4.
A quien pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, num. 5.
Si los juezes ordinarios seculares pueden nombrar tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, num. 6.
Los que no pueden ser tenientes, ni oficiales. Corregidores, num. 7.
Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouerlos, num. 8.
Si los juezes delegados pueden subdelegar, n. 9.
Si los Escriuanos, y Procuradores pueden seruir por sustitutos, num. 10.
Eleccion de officios que pertenece a los pueblos, num. 11.
Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos, num. 12.
Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener officios publicos, y seculares, num. 13.

Sa.

- Si los Religiosos y clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser juezes, num. 14.
- Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona, num. 15.
- Si el clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, n. 16.
- Si el lego que cita a otro ante el juez Ecclesiastico, o se somete a el, puede tener oficios publicos seculares, nu. 17.
- De que estado han de ser los juezes, y ministros del juzgado Ecclesiasticos, num. 8.
- Si los rezien convertidos a la Fe, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, num. 19.
- Oficios nobles, y viles, num. 20.
- Si el infame puede tener oficios publicos, n. 21.
- Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, num. 22.
- Si los que usan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, num. 23.
- Si el acusado confesso, o condenado en delito, o hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, n. 24.
- Voto actiuo, y passiuo, y si le tienē los descomulgados, n. 25.
- Si el preso, suspensso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir y ser elegido, num. 26.
- Si el padre y el hijo pueden tener un Regimiento, o dos en un pueblo, num. 27.
- Si el padre y el hijo pueden votar en elecció de oficios vno por otro, y parientes por parientes, num. 28.
- Si vno puede tener dos oficios, o lleuar dos salarios, n. 29.
- Oficios incōpatibles, en que no puede vno tener dos, n. 30.
- Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, num. 31.
- Si el Capitular puede votar por si mismo para elegirse a algun oficio, num. 32.
- Si los oficiales que prouen en los pueblos, han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estraños, y forenses, num. 33.

- Si lo hecho en un Cabildo se puede reuocar en otro, num. 26.
- Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, num. 27.
- Como se ha de firmar, y executar lo proueydo por el Cabildo, num. 28.
- Quien puede contradecir lo proueydo por el Cabildo, n. 29.
- Ante que juez, y como se ha de hazer, determinar y executar lo tocante a esta contradiccion.



Los nuestro Señor es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y asfi el que alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo, y ordena el sapientísimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del prologo a de sus celebres, y famosas leyes de las siete Partidas.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento, y lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico, y asfi se llama la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley b de Partida. Filipica quiere dezir, amator de virtud, amor, justicia, y equidad, segun c Lebrixa. Y por ser este el dichoso y felice nombre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la etymologia del, que es la resolución de la voz en el propio efeto de la cosa que demuestra, como se prouea en vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, auiendo se de tratar en esta obra de los iuzios que desta insigne Magestad proceden, me parecio intitular de su propio nombre de Curia Filipica, y empear por el gouierno de la Republica, a que se dirige.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas

a In princip.
Pr. log. l. Part.

b l. 27. tit. 9. p.
2.

c Lebri. in vo.
cab. P. ante H.
verbo Philipi-
cij.

d l. i. glo. i. tit.
1. p. 37. 6.

das para el gouerno de la Republica, como lo son la justicia, y Regidores . Y la casa y lugar en que se ayuntā, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes; en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, ó cafero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y esta definido en el Derecho e Civil y Real, y recibido en vfo. y costumbre.

e l nulli. C. de offic. ReSer. l. 17. tit. 7 p. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop.

4. La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Cócilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio : oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize f Pifa. Y lo que mas bien, y mejor le quadra (aunq̄ menos curioso) es Consejo, segun g el Jurisconsulto Pomponio.

f Pifa in Curia lib. 1. c. 5. n. 5.

5. Despues que Romulo fundò a Roma, escogio de los varones mas nobles, y principales della, Senador es, que con su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamo padres Patricios, y columnas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos sugetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen b Tito Liuiio, Fenestela, y Plutarco, diriuado su nombre desta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun i Acurfio.

g l. pupillus, §. Decur. ff. de vir. sig.

h Tit. Liu. li. 1. an. urb. condit. j. 2. Fenest. de Magistr. a. Roma, c. 1. Plutar. in vita Romul.

6. El pueblo Romano (que oy es toda la Christianidad) espejo y dechado de todos los del mundo: que por su virtud, valor, y armas justamente merecio, y tuuo el Imperio, dominio y señorio del, por conuenir así a su gouerno, le transfirio irreuocablemente en el Emperador, y Principes subordinarios a el, como cõsta de K vnās leyes de Partida, y otros derechos, y autores. que en ellas alega Gregorio Lopez

i Acurf. glos. in rub. C. de Decurion. lib. 10.

K l. 1. 2. tit. 1. p. 2. ibi Gre. Lop.

Lopez: mas notese que de la sujecion deste Imperio Romano vniuersal son libres y essentos los Reynos de España, y Reynos dellos nuestros señores, y así no reconocen superior en lo tēporal, segun l vna glossa, y comun sentencia de todos los interpretes, como alegandolos, lo dize Parladorio.

lgl. in cap. Adri. 63. d. ff. Parlador. lib. 1. rerum quot. c. 3. nu. 7.

7. Aunque el pueblo Romano transfirio en el Principe la jurisdiccion de hazer leyes, potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, toda via reseruo en si la administracion de otras cosas concernientes a otros menores gouernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano, y poder, aunque subordinado, y expuesto a la censura del Principe, y sus tribunales, y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza. Porque aunque en toda la congregacion vniuersal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, que pueden lo que el pueblo junto: el qual nombra procuradores generales que asistan en ellos, para contradezir lo mal ordenado, como consta de vna glossa, y lo traen Pifa, y Azeuedo, m y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que lo son, segun vnās leyes n de la Nueva Recopilacion.

mgl. in l. municipa. ff. ad municipa. Pifa in Curia, lib. 2. c. 18. nu. 34. ibi additio. Azeued. nu. 22. fol. 70.

n l. 4. tit. 6. lib. 3. & leg. 3. tit. 1. li. 7. & l. 4. tit. 14. li. 8. Recop.

8. El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, asistir, autorizar, oyr, encaminar, executar sus acuerdos, segun vnās leyes o de la Nueva Recopilacion, sin que en el tengan voto, sino es en igualdad dellos en discordia a vna y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna dellas, como lo traen p Pifa, y Castillo, y se pratica.

o l. 2. 3. 7. tit. 1. lib. 7. Recop.

p Pifa in Curia lib. 2. c. 17. fol. 65. & c. 18. nu. 3. fol. 67. Casti. in Polit. 2. p. lib. 1. c. 6. num. 35.

9. El Cabildo de vna ciudad Metropoli, y cabeza de

q Paul. c. 34. n. 4. vol. 2. Bell. de Specu. Prima. rubr. 6. n. 23.

r Glo. in c. de of. sic. Vicarij in 6. gl. in c. 1. de con. sue. in 6. Alex. in rub. in. 13. ff. de off. eius cui mandat. est in. i. d. i. s. i. o.

s Prämatica de las cortesias, que es l. 16. tit. 1. li. 4. Recop.

t Castil. in Pol. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 21.

v Plat. in l. 1. n. 3. in medio, c. n. 4. C. de digni. li. 2. Iuā Gar. de nobili. glo. 48 §. 4. n. 77. fo. 392

de provincia, tiene autoridad de grande, como lo dizen q Paulo, y Bellugt. Y assi ningun señor de titulo (que no lo sea) se precede en el lugar, antes concurriendo con la ciudad, tiene el Regidor mas antiguo (que la representa) la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el titulado: el qual siendo Regidor, y assi siendo en el Cabildo, como tal, tendra el lugar que le tocara por su antigüedad, como al Obispo que assiste en las Escuelas como estudiante, le precede el Rector, segun consta de r dos glosas, y lo trae Alexandro. Y aunque mediante lo dicho se le devia llamar Señoria, esto solo se entiende a los Cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas, por estar assi limitado por la Prämatica de las cortesias f: de que se sigue, que no es licito al Cabildo de ciudad principal salir en cuerpo de tal a recibimiento de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en hombros ningun difunto, ni en braços ninguno a baptizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, o Cardenal, o Legado de su Santidad, y fuera de estos casos en los demas puede el Corregidor, con dos, o tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo. t

10 El oficio de Regidor es dignidad, y honra. Y assi quando es presentado por testigo, se han de ir a examinar a su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer a declarar ante el juez, como lo traen v Platea, y Iuan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, o otro acto publico, donde el Corregidor, y los demas Regidores estan, se han de levantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que el se sienta,

siendo, como lo dize v Pisa. Tambien pueden traer armas simples en horas, y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros a precios justos, pues sirven a la Republica, segun y Castillo. Son assi mismo libres, y essentos de las cargas personales, viles, y humildes officios, cobranças, y administraciones, como se dize en el Derecho, y lo notan los Doctores z. Y aunque por derecho comun eran essentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna de la Recopilacion, y en ella Azeuedo, a y vna ley de Partida b los honra tanto, que los equipara a los Consejeros del Reyno, en mandar, que (como ellos) no se les de tormento a ellos, ni a sus hijos, sino es en los casos exceptados, como en su lugar se dira. Ni puede ser codenados en açotes, ni galeras, segun Gramatico, c ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el Jurisconsulto Calistrato. Y por mas honra suya el noble de su officio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se dize en el derecho Real. e

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos publicos representa la ciudad, el qual tiene las llaves de las puertas della, segun Auendaño, Auiles, y Azeuedo, por vna ley de la Recopilacion f. Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, sino ay costumbre de lo contrario, como lo dize Boerio. g Tiene assi mismo vna de las tres llaves de los Archiuos, porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el escriuano del Cabildo, conforme a vna ley b de la Recopilacion.

x Pisa. in Cur. lib. 2. c. 1.

y Castil. in Po. lib. 2. p. li. 3. c. 8. nu. 34. §. 34.

z l. Curiales omnium 21. C. de Decurio. lib. 10. c. ibi Plat. c. DD.

a l. 11. tit. 2. li. 4. Reco. ibi Aze.

b l. 2. tit. 30. p. 7.

c Gram. de decis. 32. n. 3.

d l. diui fratres. ff. de pœnis.

e l. 6. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Recop.

f Auend. in cap. 21. praed. num. 1. Auiles in ca. 19. praed. n. 1. Azeu. per tex. l. 1. tit. 11. l. 7. Recop.

g Boer. in tract. de custodia clau. n. 36. c. 42. h l. 15. tit. 6. lib. 6. Recop.

Habla al Rey por la ciudad, quando por ella se le haze recebimiento: habla, y responde en los Ayuntamientoos por el Cabildo, y manda cubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablarla da. Y quando se notifican las provisiones Reales, el solo (por todos) las besa y obedece; y haze la ceremonia del obedecimiento en pie descubierto, estando el Corregidor, y los demas Regidores de la misma manera mientras se haze este acto. Prouee las peticiones, nombra los comissarios, proueydos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y oficiales proueydos por el Cabildo acaban sus officios, les da las gracias recibiendo las varas, y dandolas a los nuevos: llama

i Castil. in Poli. 2 p. lib. 3. c. 8. m. 22. & 23.
 y junta a Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo, dizen, que se ha de guardar donde huuiere costumbre dello, y assi en cada parte se guardara la que huuiere.

Kl. 17. tit. 7. p. 1. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.
 El Cabildo se ha de hazer en los dias, y lugar para ello diputado, y ordenado, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, aunque a necesidad se puede hazer en otra parte, como no sea

1 Pis. in Curia. l. 1. 5. & 6. ibi additio. Azeue. & in l. 15. n. 7. ti. 6. li. 3. Recop.
 en la Iglesia, segun l. Pifa, y Azeuedo, porque (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia, el juez Eclesiastico, no lo puede hazer el secular, sino es en actos voluntarios.

m Pis. in Curia. lib. 1. c. 2. 7. & 8. & in l. 1. nu. 4. ti. 1. li. 7. Recop.
 No se puede hazer Cabildo sin asistencia del Corregidor, y justicia, siendo extraordinario: por que si es ordinario, ya es cosa assentada, y no queriendo asistir, o estando ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo dizen m Pifa, y Azeuedo, segun los quales para tratar cosas contra el

n Pis. ubi sup. c. 9. Azeued in l. 34. nu. 2. tit. 6. lib. 5. Recop.
 Corre-

Corregidor, y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el, ni ella, no tratandose de otra alguna.

14 Suelele juntar a Cabildo por citacion de campana tañida; como lo dize vna ley de Partida, o de trompeta, pregonero, nuncio, o portero, como fue de re costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como esten, y se hallen presentes los Capitulares); no se vicia el acto, pues quando es necesaria citacion se suple pareciendo la persona, segun p Socino, y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada; para

los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graues, ha de ser personal, compeliendoles a que se hallen a ello, como lo traen q. Auendaño, y Pifa, lo qual se entiende estando en el lugar, jurisdiccion, y parte donde buenamente puedan venir, segun vna ley de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, o estuviere puesta por ordenança, o costumbre, como lo dizen Pifa, Azeuedo, y Gironda. Y basta vna sola citacion, segun vna glossa. Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dize u Plattea. Y si lo que se ha de tratar en dia assignado se resuelve en otro diferente, no vale sino proroga a el, segun x Camilo Borelo.

15 Omissa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que nos fneron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidan, si faltò la mayor parte, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto, y, saluo en caso de precisa necesidad en la tardança, segun dos glossas. z

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y

mo-

o l. 2. tit. 18. p. 2.

p Socin. regul. 17. 3. fallentia. Auend. in c. 16. par. 1. n. 4. li. 1.

q Auend. in c. 20. Parl. nu. 2. li. 1. Pis. in Cur. lib. 2. 7. & lib. 2. c. 5.

1. 10. tit. 14. p. 1.

(Pis. in Cur. lib. 1. cap. 5. & 7. ibi. Azeued. Gironda. de gabel. p. 1. n. 30.)

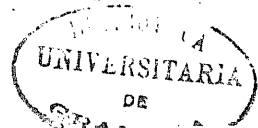
r Glo. in ca. si Episcopus, & ibi. Arch. 18. dist.

v Plat. in l. 2. n. 2. in fi. C. de Decurio. lib. 10.

x Camil. in additio. ad B. llug. de specul. princ. nu. 3. n. 2. fol. 9.

y l. 10. tit. 14. p. 1. Corf. singul. 77.

z Glof. in c. nullus res 17. p. 4. Abb post glo. in mo. c. corã de electi.



modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares, y oficiales vengan a el con habito indecente, a compañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como consta de vnas leyes *a* de la Nueva Recopilacion.

17 En lo que toca a los asientos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla, y tribunal mas alto que las demas, por ilustres que sean, como lo ordena el Emperador Iustiniano en vna Autentica, *b* se guardara la costumbre que huuiere. Y despues del Corregidor, y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, que primero fue recebido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como de mas de otros, lo traen *c* Pisa, y Castillo.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia, y justa causa: porque es de acato, como lo dize Pisa, *d* ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleitos contra el, o sus oficiales, ni el Regidor que está en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles, *e* y Pisa. Y por lo mismo el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el uso de su oficio, para cumplir con su obligacion, y ganar el salario, segun vna ley *f* de la Recopilacion. Y segun otra ley *g* della, el Regidor, o oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, o Audiencia, no puede ir a ella a los de su pueblo con salario del.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocara particularmente a algun Regidor, o otra persona que en el estuviere, la tal no tiene en ello voto, ni asistencia, antes se ha de salir luego, entre

a l. 2. c. 3. tit. 1. lib. 7. Recop.

b Authen. vot. ab. illustribus.

c Pisa in Curia li. 2. c. 2. num. 4. Castil. in Politi. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 24. c. 25.

d Pisa in Curia lib. 2. c. 8.

e Auil. in c. 54. prat. glos. parviere, nu. 1. Pisa in Cur. li. 3. c. 2.

f l. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

g l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

entretanto que se pratica, y prouee. Y lo mismo se entiendo, tocando a otra persona que con ella tenga tal deudo, amistad, o razon, porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere, no vale, como lo dize vna ley *h* de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interes particular principalmete, y no por razon del oficio, aunq se gundaria y accessoriamente le resulte interes: por que se considera lo principal, y no lo accessorio. Y quando en el Cabildo se entiende que por respeto de alguno aura alguna dificultad, o vandos en el votar, ha de salir del, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto, como demas de otras lo dizen *i* Pisa, y Castillo.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa q se tratare en el Cabildo al Capitular, se ha de salir del, se entiende tambien en el Corregidor, como lo dizen *k* Pisa, y Azeuedo: aunque lo contrario tiene *l* Castillo, diciendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas que en el Cabildo estuieren. La qual generalidad de otras personas, no comprehende la del Corregidor superior, que siempre es visto quedar exceptada, sino se expresa: mayormente que en este caso sin el pueden hazer Cabildo. Y en caso que el Corregidor por esta causa se aya de salir del Cabildo, puede dexar, y tener en el su Teniente, como lo dize *m* Pisa, aun que lo contrario tiene Azeuedo *n*, fundolo en que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra el no ay otro en especie.

21 Tratádose en el Cabildo lo que ocurriere, no estádo los Capitulares conformes, el Corregidor máde que se vote, por escusar pesadumbres, y euite disensiones,

h l. 34. tit. 6. li. 3. Recop.

i Pis. in Curia li. 2. c. 12. Castil. in Politi. 2. p. li. 3. cap. 7. n. 45. c. 46.

k Pisa in Cur. li. 2. c. 9. Azeu. in l. 34. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

l Castil. in Politi. 2. p. l. 3. c. 7. n. 52.

m Pisa in Cur. li. 1. c. 9. in fin.

n *Ibi* addi. Azeued. litera. C.

siones, y proligidad, haziendo que voten luego, sino es en caso que se requiera liberacion, q es justo darse, cessante malitia. Y si viere que se contradize lo que conuene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa: porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no salgan sin votar, sino es con gran causa, y necesidad, como lo dize Castillo.

22 En vnas partes se suele votar en publico, y en otras en secreto, que es lo mejor: porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y asi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize Castillo. Y en la orden de votar se guardara el estatuto, o costumbre que huuiere; y no le auiendo se puede empear por el mas antiguo: porque se de a los que lo son su deuida honra, conforme al derecho comun que asi lo ordena, segun q Auiles, y Pifa, o empeçando por el mas moderno: porque los que lo fueren, voten sin rezelo, y temor de contradizeir a los antiguos, como se vsa en las Audiencias, segun vna ley de la Recopilacion.

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo, se guardara el estatuto, o costumbre que huuiere, y cessante esto, lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y lo dispuesto por derecho es, que haze Cabildo, y determinacion lo proueydo por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no desta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y esta definido en el derecho civil, y Real; y a falta de los demas Capitulares, en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, o Cabildo, segun Gregorio Lopez, y Azeuedo.

24 Auiedo discordia en el Cabildo, por estar diui-

o *Castill. in Politic. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 45. vsque ad 44.*

p *Castill. in Politic. 2. lib. 3. c. 7. nu. 38.*

q *Auill. in c. 44. pret. glos. 1. in prin. Pif. in Curia, lib. 2. c. 4.*

r *l. 6. tit. 4. li. 2. Recop.*

s *l. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.*

t *l. quod maior in prin. ff. ad mun. l. 43. tit. 5. li. 2. Recop.*

v *Greg. Lop. in l. 10. glos. 1. in fin. tit. 14. p. 1. Azeu. in addit. ad Pisan. Cur. lib. 1. c. 8. n. 7. 8. 9.*

diuidido en igualdad de votos contrarios a vna y otra parte, valè y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelue x Pifa, y Castillo, y se practica.

25 Aunque a los Capitulares, y parte dellos que confirmò el Corregidor, toca la satisfacion del daño de lo que mal proueen, y pueden ser sindicados por ello: no toca empero al Corregidor que lo confirmò, ni lo puede ser. Porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma, y no elige, no da nada segun y Platea, Preposito, y Acurfio.

26 Lo hecho en vn Cabildo no se puede reuocar en otro, sin q sean llamados, y esten en el todos los que fueren en proueerlo, como lo dizen los Doctores, aunque se puede permitir que en algun caso particular (cõ justa causa) se derogue sin perjuizio del derecho adquirido por algun tercero por cõtrato, o casi contrato, y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuizio) con causas y razones muy justas y bastantes, escriniendolas en el libro del Cabildo, y constando dellas segun a Iason, y Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor, Regidores, y oficiales del, y le deuen guardar precisamente, saluo si en el se trataren cosas illicitas, se pena de priuacion de ofiçio, y de perjuro, infamia, falsedad, y la demas arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos de las Audiencias, y otras juntas. Y asi le encomiendan mucho los derechos, y Doctores, como consta de b vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Simancas, y Pifa, y se confirma por otra ley c del año de 1504. que esta en la Recopilacion, de la mas nueva impresion del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

x *Pifain Curia li. 2. c. 17. fo. 65. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 7. n. 35.*

y *Plat. in l. executores, nu. 1. C. de suscepto. Praepos. & Accurs. lib. 10. per S. 1. instit. de satisfactio.*

z *DD. in l. omnes populi. ff. de ius. & iure.*

a *Ias. in l. Barbar. ff. de offic. praen. 34. Azeued. in additio. ad Pifa, in Curia, lib. 1. ca. 14. litera B. nu. 3. & 14. fol. 62.*

b *l. 5. tit. 2. lib. 2. Recop. Simã. de Repub. li. 7. c. 14. & 15. p. 392. Pif. in Curia, lib. 3. c. 1.*

c *l. 82. tit. 5. li. 2. Recop.*

28 Lo proueydo por el Cabildo se hà de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuuierõ voto contrario, como se vsa en las Audiencias, segun vnas leyes *d* de la Recopilacion, quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar dellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra *e* ley de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor, y justicia, sin embargo de apelacion, ni contradicion que se interponga, segun consta de otras dos leyes *f* de la misma Recopilacion: porque solo tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, como lo dispone otra ley *g* della en otras cosas (semejantes a estas) que parecen por dilacion de tiempo, y assi en ella milita la misma razon dellas, y su disposicion.

29 No solo la parte a quien toca, particularmente lo proueydo por el Cabildo, lo puede contradezir, sino tambien qualquiera del pueblo a quien toca generalmente, como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y saliendo con victoria puede cobrar del concejo las costas, como consta de vnas leyes *b* de Partida, y Recopilacion, y alegando otros lo trae Castillo.

30 Puede se cotradezir lo proueydo por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò superior, ò por simple querella, ò contradicion que se haga ante el Corregidor, y justicia: el qual la puede hazer, y executar sobre ello con conocimiento de causa, oydas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada. Assi lo dize vna ley *i* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò igual parte

d l. 7. tit. 4. & l. 41. tit. 5. lib. 2. Recop.

e l. 42. tit. 5. lib. 2. Recop.

f l. 6. 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

g l. 6. tit. 18. lib. 7. Recop.

b l. 23. tit. 4. p. 3. l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. Castillo in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 62.

i l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. ibi Azeuedo.



CVRIA FILIPICA,

DONDE SE TRATA DE
los juyzios forenses, Eclesiasticos, y
seculares: diuidida en cinco
partes.

PRIMERA PARTE DEL Iuyzio ciuil.

SVMARIO DE LOS PA- rrafos desta primera parte.

- | | |
|-----------------------------|----------------------|
| §. 1. Cabildo. | §. 10. Litigantes. |
| §. 2. Eleccion de officios. | §. 11. Libelo. |
| §. 3. Recebimiento. | §. 12. Citacion. |
| §. 4. Jurisdiccion. | §. 13. Dilatorias. |
| §. 5. Fuero. | §. 14. Contestacion. |
| §. 6. Ministros. | §. 15. Peremptorias. |
| §. 7. Recusacion. | §. 16. Dilaciones. |
| §. 8. Iuyzio. | §. 17. Prueba. |
| §. 9. Instancia. | §. 18. Sentencia. |

2
I. P. Iuzio civil.
SUMARIO DEL PARRA-
fo Primero.

- V**ocacion diuina, num. 1.
Explicacion del nombre de Curia Filipica, n. 2.
Definicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, num. 3.
Varios nombres de las casas del Cabildo, num. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, num. 5.
Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe, nu. 6.
Poder del Cabildo, num. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, num. 8.
Autoridad del Cabildo, num. 9.
Preeminencias de Regidores, n. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo, num. 11.
En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo, num. 12.
Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor, num. 13.
Citacion necessaria para hazer Cabildo, num. 14.
Omisa la citacion deuida, si se vicia el año, nu. 15.
Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, num. 16.
Asientos del Corregidor, y Regidores, num. 17.
Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse, num. 18.
Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo por interesados, y apasionados, num. 19.
Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el cosas que le toquen, num. 20.
Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, num. 21.
Orden que se ha de guardar en el votar, num. 22.
Numero de votos que haze Cabildo, num. 23.
Lo que se ha de hazer auiedo discordia en el Cabildo, n. 24.
Si a los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion de lo mal proueydo, num. 25.

§. 2. Elección de officios.

17

De que estados hã de ser los officiales publicos q̄ prouçẽ los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo, n. 34.
Por que tiempo han de ser proueydos los officios en vn official, y como, num. 35.
Si los officiales passado sque acaban, pueden ser reelegidos en los mismos officios, num. 36.
Que officiales no pueden ser reelegidos, ni proueydos hasta dar residencias, y passar cierto tiempo, num. 37.
Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla, num. 38.
Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, num. 39.
Si el riesgo de la mala eleccion es a cargo del elector, n. 40.

Eleccion es vna vocacion de vno hecha por muchos, vnidos en vna volũtad, en orden a vn fin, como se colige del Filõsofo a en sus Ethicas, y quanto a mi proposito, es vna vocacion, y nombramiento de alguna persona para a'gun officio.

2. A los Reyes pertenece el poder de nombrar Governadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados, aunque no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reynos, priuilegio, ò costumbre, como se prouea en Derecho Real. b

3. A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Confitoriales de las Iglesias dellos, por ser patronos de llas, y la colacion a su Santidad, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion c. Y notese que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede vñar de la jurisdiccion Eclesiastica:

B saluo

a Arist. Ethic.

b l. 2. tit. 4. p. 30.
l. 1. tit. 9. li. 3. l.
2. tit. 5. li. 3. l. 5.
tit. 2. li. 7. Reco.

c l. 18. tit. 5. p.
1. tit. glo. 1. l. 1.
6. li. 2. Recop.

Si

d Sylu. in sum.
verbo Episcopus
q. 8.

e Matth. c. 1. 18.
Ioan. c. fin.

f l. 8. tit. 16. par.
3. l. 1. tit. 2. li. 7.
Recop.

g l. tit. 25. lib. 4.
Recop.

h l. 5. tit. 9. par.

i l. 5. tit. 25. lib.
4. Recop.

K Sylu. in sum.
ma verb. Tabel
lio. q. 1.

l Aze. in proce.
mio tit. 25. li. 4.
Rec. num. 8.

m l. 6. tit. 5. li.
4. tit. 6. lib. 3.
Recop.

n l. 15. tit. 23.
lib. 4. Recop.

saluo en lo tocante a la ordé en que no lo puede ha-
zer hasta serlo, como lo dize Siluestro *d*. Porque la
juridiccion Ecclesiastica, se dio en la ley Euangelica á
san Pedro, y a sus sucessores en la dignidad Pontifi-
cal de quien procede, segun *e* S. Mateo, y S. Iuan.

4 El nombrar escriuano secular es solo pertene-
ce al Rey; ò a quié para ello tuuiere priuilegio suyo
ò estuuiere en costumbre legitima de los elegir, co-
mo se dize en el derecho Real *f*. Mas notese que nin-
gun Escriuano lo puede ser, así en tierra Realéga,
como de señorio, sino fuere Real, ò examinado, y
aprouado en el Real Consejo, para el officio en que
fuere nombrado, sin embargo de costumbre que
aya en contrario, aunque sea inmemorial, so pena
de falsario, y de ser nulo lo que hiziere, segun vna
ley *g* de la Recopilacion, sino es el Escriuano de la
Naue, en las cosas tocantes a su officio, como lo di-
ze vna ley *b* de Partida, y se practica. Y así las justii-
cias no pueden nombrar Escriuanos, aunque sea pa-
ra las causas en que proceden cõforme vna ley *i* de
la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de
hazer, y escriuir los autos.

5 El nombrar notarios Ecclesiasticos pertenece al
Papa, ò a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque
el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como
lo dize *K* Siluestro, y lo mismo el Capitulo sede va-
cante a necesidad, segun *l* Azeuedo.

6 Los juezes ordinarios seculares no pueden
nombrar Tenientes, ni seruir por sustituto los ofi-
cios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad,
ò justa causa, segun vnas leyes *m* de la Recopilaciõ:
y lo mismo se entiéde en los Alguaziles, segun otra
ley della *n*. Y pueden remouer y quitar los nõbra-
dos, sino es que los nombrò, aprouò, o confirmò el
supe-

superior, que en este caso no lo puede hazer sin con-
sulta suya, saluo con causas justas, como consta de
vna ley *o* de Partida: aunque los Tenientes de Co-
rregidores, se han de examinar primero que lo sean
en el Consejo Real, conforme vna ley *p* de la Re-
copilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario
que tiene segunda instancia en grado de apelacion,
la puede delegar en todo, sin reseruar en sí la deter-
minacion, como en la primera instancia lo puede
hazer, y reseruar, segun vna ley de *q* Partida. Y el
juez ordinario sustituto, no puede sustituyr, porque
seria proceder a infinito, sino es teniéndõ facultad
para ello del que le sustiyò, o (aunque sea sin ella)
para hazer informaciones, o prouanças, o otros ar-
ticulos, o diligencias nudas, sin conocimiento de
causa, y no de otra manera, como lo resueluen *r* A-
uendaño, y Azeuedo.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y oficia-
les de Corregidores sus parientes consanguineos
dentro del quarto grado, o sus yernos, o cuñados,
ni los naturales, o vezinos de aquella tierra, sino es
en subsidio de no auer otros, o en ausencia, enfer-
medad, ò otro tiempo moderado, que no sea el or-
dinario del officio, como consta de vna ley de la Re-
copilacion, explicada por Azeuedo *s*: ni en las In-
dias los puede auer en ninguna manera, en pueblos
de Indios, conforme a muchas cedula Reales, que
para ello ay.

8 Los Prelados Ecclesiasticos pueden nombrar
Vicarios generales, y particulares, foraneos, y dele-
gados, y los pueden remouer, y quitar, aunque
ayan prometido con juramento de no lo hazer: mas
los tales Vicarios no pueden sustituyr, sino es en
los casos q̄ el sustituto del juez ordinario secular lo

o l. 3. tit. 7. p. 7.

p l. 53. tit. 4. li.
2. Recop.

q l. 19. tit. 4. p. 8.

r Aze. in. c. 9.

pra. nu. 5. lib. 1.

Aze. in l. 1.

n. 10. tit. 9. li. 3.

Recop.

s l. 4. tit. 6. lib. 3.

Rec. ibi Aze.

r y. in summa
verb. Vicarias,
9.4. & 5.

v l 19. tit. 4. p. 3.

x Menoib de ar
bitra. iud. l. 9.
68. n. 11. 12. &
l. 3. Azeue. in l.
6. nu. 2. 3. & 4.
ti. 5. & in l. 1. ti.
15 l. 3. Recop.

y l 6. tit. 2. lib.
7. Recop.

z l. 41. & 42.
ti. 2. lib. 2. Recop.

a l. 1. tit. 13. lib.
2. Recop.

b l. 4 & 5. ti. 7.
li. 6. Recop.

c l. 1. tit. 18. lib.
5. Recop.

d l. 3. tit. 2. lib.
7. Recop.

e l. nomination.
C. de appell. Lac.
de Pe. in l. 2. in
fi. C. de decr. A-
zil. in c. 17. pr. e.
gl. elij. n. 11.
ll. 3. tit. 9. lib.
2. Recop.

puede hazer, como lo dize Sylvestro. 9 El juez delegado del Principe puede subdelegar, mas si lo es de otro, no lo puede hazer; sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize vna ley o de Partida, salvo eligiendose la conciencia, o industria del delegado en la comisiõ, como si dixesse en ella, confiando de vos, o de vuestra conciencia, prudencia, o esperiencia, o otras palabras semejantes demostratiuas dello; q entonces indistintamente no puede subdelegar, como (alegando muchos) lo resuelve x Menoquio, y lo dize Azeuedo.

10 Los escriuanos no pueden seruir por sustitutos sus oficios, aunque para ello tegan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley y de la Recopilacion, que lo prohíbe. Y no solo los Escriuanos, sino tambien los Procuradores han de seruir por sus personas los oficios, y no por sustitutos, segun dos leyes z de la misma Recopilacion.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley a de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes b della. Y los de cambios fuera de la Corte: porque en ella los nombra el Rey, segun otra ley c. Y los demas oficios que tuvieren privilegio, fuero, o costumbre de elegir; sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley d de la Recopilacion: y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni contrarla, so pena de ser nulla, como se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Penay. Auiles.

12 Aunque vna ley f de la Recopilacion solo requeria para vno ser juez ordinario, o delegado,

ser

ser mayor de veynete años: empero por otra g mas nueva della se requiere ser de edad de veynete y seis años, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley b de la Recopilacion. Y los escriuanos han de ser de veynete y cinco años cumplidos, segun otra ley della i. Y los procuradores en juizio, han de ser de edad de veynete y cinco años, segun vna ley de Partida k, aunque se puede proouer el oficio publico de por vida, o perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, o de su linage, para que en el interin que la tengale sirua por sustituto, como lo dize vna ley l de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley m de la Recopilacion.

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, aunque no los de san Iuan, por ser religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley n de la nueva Recopilacion, salvo los que traen media Cruz, o Tao, por ser seculares, y vivir sin regla, que estos bienes los pueden tener, como lo dizen a Azeuedo y Castillo.

14 El Religioso o Clerigo de orden sacro, no puede tener oficios publicos seculares, como lo dize vna ley p de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los clerigos de menores ordenes por el tiempo que denieren de gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, mas en el que no gozare dello contrario se ha de dezir, salvo si huieren reclamado a la Corona, o por razon della huieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley q de la Recopilacion, de mas de incurrir en otras penas,

gl. 2. tit 9 lib. 3
Recop. ibi Aze.
n 19.

h l. 16. tit. 3. lib.
7. Recop.

i l. 30. tit. 25. li.
4. Recop.

k l. 19. in fi. tit.
5. p. 3.

l l. 5. tit. 18 p. 2.
ibi Greg. Lop. gl.

m l 3. tit. 9. lib.
3. Recop.

n l. 14. tit. 5. lib.
3. Recop.

o Aze. in l. 1. n.
11. tit. 14 lib. 6.

Rec. Cast in Po
lit. lib. 2. c. 18. n.
232.

p l. 10. tit. 3. lib.
1. Recop.

q l. 3. tit. 4. lib. 10.
Recop.

l. 4. s. tit. 4. lib. 1. Recop.

l. 48. gl. 4. 5. 6. lib. 6. p. 1.

Ant. Gom. 3. tom. var. 6. 10. u. 7.

l. 13. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi A. xened.

l. 10. 13. tit. 1. lib. 4. Recop.

y Germ. de sacro m. x. univ. lib. 3. c. 15. n. 11. pag. 239. Lel. de pxi. ul. Eccl. pri. 2. l. 83. n. 11.

puestas por otras leyes della, aunque el clérigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiére el Rey, ò teniendo jurisdiccion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdiccion secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez Ecclesiastico de su officio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge, assi lo resuelue Antonio Gomez, alegando otros cessante fraude en procurar lo la misma parte.

16 El religioso ò Clerigo de orden sacro, ò de menores ordenes, teniendo beneficio Ecclesiastico, nõ puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil ni criminal, aunque sea por defenfa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere beneficiado, o por su vassallo, o panaguado, o por padre o madre, o persona a quien aya de heredar, o por pobres y miserables, y en casos q el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azue do.

17 Assi mismo el lego que sobre causa mere profana cita a otro lego ante el juez Ecclesiastico, o se somete a su jurisdiccion o declina para ella la secular, no puede tener officios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion.

18 Aunque el lego no puede ser juez Ecclesiastico, puede ser su assessor, segun Germonio y Lelio, y el fiscal del juez Ecclesiastico ha de ser clérigo d

or.

orden sacro, segun vna ley de la Recopilacion. Y aũ que el clérigo de orden sacro no puede ser escriuano ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Ecclesiastico, conforme vnas leyes de la Recopilacion explicadas por Azuevedo. Y teniendo los prelados jurisdiccion tẽporal en lo tocante a ella los juezes, escriuanos, y ministros que tuviere han de ser legos, y no clérigos, y han de proceder como oficiales temporales, y no como Ecclesiasticos, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y descendientes de Moros, Indios, o Gentiles pueden tener officios publicos, segun vna ley de Partida: mas no los rezien conuertidos, conforme otra ley de ella.

20 El officio de juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador, sino es vil, como consta de vna ley de Partida, saluo quando el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algũ tribunal, o pueblo, por ser vsto habilitarle, y de derecho Canonico en el fuero Ecclesiastico, en los quales casos no es vil, como lo resuelue Paz, y qualquier officio de escriuano, o notario, indistintamente es noble y no vil, como (contra otros) lo defienden Covarruuias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, buena fama.

21 El infame no puede tener officio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley de Partida.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos, no pueden tener officios nobles, segun vnas leyes de Partida, saluo los naturales, q estos bien los pueden tener, segun otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque

l. 23. tit. 3. lib. 1. Recop

l. 1. o. tit. 3. lib. 1. l. 20. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi Azuevedo.

l. 2. tit. 3. lib. 1. Recop.

l. 6. inf. tit. 25. par. 7. l. 23. tit. 3. par.

l. 7. tit. 6. p. 7.

Paz in par. 4. m. a d. p. r. c. r. tit. 10. 43. v. q. ne ad 47.

5. Cou. in Prac. 91. c. 10. m. 5. l. 14. tit. 19. p. 3. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

l. 7. tit. 6. p. 1.

l. 2. tit. 13. l. 3. tit. 15. p. 5. l. 2. tit. 6. p. 1.

1 Man. Rodrig. in quaest. regul. q. 15. art. 2.

solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene Manuel Rodriguez en sus quæstiones regulares, contra lo que antes sobre esto ruuo en la suma.

m l. 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.

23 Siguese assi mismo que los que por si mismos publicamente vsaren de mercaderia, o de algun oficio ò menester vil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, ò otros semejantes que lo son y fueren, en el inter que lo son no pueden tener oficios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.

n c. omniz. extra de accusatio. c. qualiter. Quando de accusa.

24 Assi mismo se sigue, que no puede ser elegido a oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estando infamado della, como se dize en el Derecho.

o l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. p. 7. pl. 2. tit. 2. p. 7. l. 6. tit. 27. p. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

Y lo mismo se entiende en el conuencido, confesso, ò condenado definitiuamente en delito, o hecho de infamia, segun vnas leyes de Partida: y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley p della, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion q. Y en el hijo y nieto del varon herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas vltteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion r, siendo engendrado despues que cometio el delito, y no antes, segun s. Simancas, aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun vna ley t de la Recopilacion. Ni puede ser elegido à nueuo oficio el prinado del honor futuro, aũ que dello aya apelado, como lo dize Gutierrez.

r l. 3. 4. tit. 3. li. 8. Recop. s Simanc. de inst. Catho. tit. 39. n. 22. cum seq. t l. 1. tit. 21. lib. 8 Recop. v Gat. li. 1. pra. quaest. q. 39. n. 4.

25 Voto actiuo es dar, o elegir, y passiuo es recibir, o ser eligido, y el Regidor capitular, o persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo la descomunion mayor no tiene voto actiuo, ni passiuo, mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

x l. 6. tit. 9. p. 1. ibi glos. Greg.

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque sea capitular, como lo dize y Castillo, ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pifa. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado ni otro capitular q lo este, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere, segun Auẽdño.

y Cassil. in Pol. 2. par. lib. 3. c. 8. n. 66. z Pif. in cur. lib. 1 c. 12.

27 Dos personas, o padre, y hijo juntamente no pueden tener vn oficio de Regidor, o otro del Cabildo que sea de entrambos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna ley b de la Recopilacion: mas siendo distintos los oficios, teniendo cada vno el suyo bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la Vniuersidad, como se dize en el Derecho c, y lo notan Francisco Marco, y Azcuedo.

a Auen. in c. 26. praes. n. 18. 2. p. b l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop. c l. illud ff. quod. cuiusq. vnus no. m. notat Frã Mar. de. il. 630. z. 2. Azen in additio ad Pifa in Curia lib. 4. c. 1. n. 2.

28 Aunque en lo que toca à interes particular, principalmente el padre y el hijo, no pueden votar vno por otro, puedenlo hazer en eleccion de oficios que es accessorio y secundario, porque esto

NO c. 1. n. 2.

d Auen. inc. 19. prae. n. 23. Pifa. in Cur. lib. 2. c. 12. ibi dzen. in l. 34. in prin. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 7. tit. 15. p. 1. in fin leg. e Auen. ubi sup. Boc. decis. 2. n. 5. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 3. n. 55. l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. gl. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

h Auen. inc. 4. prae. n. 46. Auil. m. 1. prae. gl. officiu. 9. Cast. ubi sup. n. 68.

h l. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

l. 19. tit. 3. c. 1. tit. 5. lib. 7. c. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

no se considera, sino solo lo principal, como lo dize *d* Auendaño, Pifa y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir de los hermanos, y otros parientes, aunq̄ para las partes donde los Regidores y oficiales del Cabildo son anales se da promission ordinaria, a cada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos, a hermanos, como lo dizen *e* Auendaño, Boerio y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos officios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion *f*, y entonces se dize fer lo quando el vno es perjudicial al otro, y temiéndolos, ha de elegir el vno dellos q̄ quisiere, y dexar el otro segun vna ley *g* de la Recopilacion, mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos officios, y llevar dos salarios por razon dellos, como lo resuelue *b* Auendaño, Auiles y Castillo alegando otros.

30 En va Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, o officio del, y si otro tomare, pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, o tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renúciar el otro, siendo renunciabile: sopena de perderlos entrambos. como lo dize vna ley de la Recopilacion *h*. Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales Concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, pueden tener officios publicos, ni ser eligidos a ellos, ni los que los tuuieren vlar destos misterios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion *i* ni los tesoreros de renta, y hacienda Real en los pueblos donde lo fueren, pueden ser Regido-

dores, Jurados, Alcaldes, ni escriuanos, por ley del año de 1593. que esta en la Recopilacion *K* de la mas nueva impresion, ni en la Corte y Chancillerias puede vno tener mas de vn officio, segun otra ley della. *L*

31 Los officios de Alcaydes, y otros q̄ se proueen y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y oficiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser officios compatibles, y no ser incapazes para los tener, fino antes muy conforme a razon que los tengan, para que, como mas obligados a procurar el bien publico para que se eligen, le procuraren vso, como lo resuelue *m* Auiles, Pifa, Azeuedo y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor o capitular votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose a si, respeto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector y el eligido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la eleccion publica en que se oyen y concocén los votos, bien puede el Regidor, o capitular si vee que otro o otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glossa Gregoriana, y en propios terminos lo resueluen Pifa y Castillo alegando muchos.

33 Los officios publicos que proueen los pueblos se han de proveer en los naturales, o vezinos dellos, por el amor y afficion que tendran a su tierra, en mirar por el bien della, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros del Reyno, como consta de vna ley *o* de la Recopila-

K l. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

l. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

m Auiles in o. 17. prae. ver. et jan. n. 2. Pifa in Curia. li. 2. c. 10. c. ibi Azeuedo. 4. c. idē in l. 34. in prin. tit. 6. lib. 3. Rec. Castillo in Polit. 2. p. lib. 2. c. 8. n. 53. l. 7. tit. 15. art. 1.

n l. 7. tit. 15. p. 5. ibi gloss. 5. Pif. in Cur. lib. 2. c. 11. Castil. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 54.

o l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

pilacion se pratica, y lo mismo en los Regimientos y oficiales del Cabildo que se proueen, segun otras leyes della. p

34 Los officios publicos que proueen los pueblos, han de ser la mitad dellos en personas nobles; y la otra mitad en los demas, siendo los vnos y los otros en su estado idongos, y pueden ser apremiados a los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de recusacion) con penas pecuniarias, destierro y otras vias necesarias, como lo dize vna ley q de la Recopilacion y se practica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad de estos officios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

35 Los officios de Corregidores han de ser proueydos en vna persona por vna año, y quando se prorogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley r de la Recopilacion, y no pueden ser proueydos por más tiempo, hasta dar residencia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della f. Y los officios que se proueen por los pueblos, y su Cabildo ha de ser por la mayor parte del, como está definido en el Derecho q, y han de ser añales, y elegidos por vna año, como en el está ordenado. e

36 El officio de Alcalde de la hermandad puede ser reelegido en el mismo officio que el tuuo, que acaba solo por otro año mas, como lo dize expressamente vna ley x de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los demas officios que se proueen, y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende quando todos los capitulares vnanimes y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse, se continúa vno en el officio con daño de la Republica, acariciado la mayor parte de

q l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

r l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

f l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

e l. quod maior. ff ad municip.

v Authen. de fin. ciuit. in p. l. 1. t. 14 lib. 8. Recop.

x l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fi. de.

de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Autentica y, quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegado muchos) lo fue en Azeuedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y ministros de Justicia suyos, y los Tenientes de Merinos, o Alguaziles mayores propietarios de por vida, o perpetuos, auiedo acabado los dichos officios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta auer dado residencia dellos, y ser vista y determinada por el superior, y executada: lo qual procede assi en tierra Realenga, como de Señorio, como lo dize vna ley x de la Recopilacion, y aun de mas desto los dichos Tenientes de Merinos, o Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos officios, hasta que pasen tres años, como lo dize otra ley a de la misma Recopilacion: mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, o Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, o de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros; y assi se practica: y nota, que el que vsò bien vn officio, ha de ser proueydo otro mejor; como se dize en el Derecho. b

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino, y dia señalado; pueden los demas hazerla, por que no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen e Azeuedo; y Castillo. Y aunque vna ley d de la Recopilacion dize, que juren de hazerla fielmente, no se practica, y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun e Auendaño.

y Auth. de def. ciuit. § fi. Azeue. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Costi. in Polit. 2. p. 11. 3. c. 8. na. 60. 61.

r l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

a l. 16. tit. 23. lib. 4. Recop.

b l. in nomine domini, §. haec autem. C. de offic. praeseb. pr. et.

c Azeu. in additio. ad Fis. in Curia, lib. 1. c. 2. m. 8. c. 8. nu 7. lib. 1. de D. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. p. 18.

d l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

e Azeu. in l. 4. p. 4. tit. 1. lib. 2.

36 En las elecciones se requiere la vna voz, y presencia de los Capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder, ni sustitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya este hecha la elecció por la mayor parte: porque puede ser de efeto, respeto de que antes de fenecida, y publicada, ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renunció el suyo, diciendo que no queria votar, o no lo ha-ziendo, bien puede resumirle, y votar: y lo mismo los que huieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues: assi lo resuelue *f* Castillo, alegando a otros.

f Casti. ubi sup.
n. 58. 59. 63. 64.
65.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales publicos, es a cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunque no aya malicia quando al tiempo que los eligieron, no eran abonados, ni recibieron fiadores dellos, que lo fuessen en subsidio de no se poder cobrar dellos, hecha la execucion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron, eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera: porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de vna ley *g* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien desta manera el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus oficiales, y satisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple, segun vna ley *h* de la Recopilacion.

g l. 8. ti. 23. p. 3.
l. 1. ti. 18. lib. 5.
Recop.

h l. 4. in fin. tit.
6. lib. 3. Reco.

SVMARIO DEL PARRAFO tercero. Recebimiento.

- R**ecebimiento quanto a su definicion, num. 1.
Si se puede suspender el recebimiento del electo al officio y remouerlo del, num. 2.
Si se puede suplicar del proveimiento de los officios, nu. 3.
Lo que ha de hazer el nuevo Corregidor en siendo proveydo, num. 4.
Si se puede poner escusa en el recebimiento del Corregidor, num. 5.
Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.
Como se ha de ajuntar y sentar a Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, num. 7.
Practica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, num. 8.
Como se ha de presentar y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, num. 9. y 21.
Juramenta que ha de hazer el nuevo Corregidor, o juez, num. 10.
Si no haziendo el juramento el juez, es nulo lo que hiziere, num. 11.
Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da possession del officio, num. 12.
Requirimiento al nuevo Corregidor, para que de fianças, num. 13.
Como se ha de escriuir el recebimiento, y embiar testimonio del, num. 14.
Quando el Corregimiento tiene dos, o mas juridiccions, como no se ha de hazer el recebimiento, num. 15.
Acabado el recebimiento del Corregidor nuevo, que se ha de hazer por el, num. 16.

Recibimiento quanto a mi proposito, es el que se haze al electo en el oficio para el vto del.

2 Siendo la eleccion nula, o quando antes de tomar el electo la possession del oficio se le pusiere notable, y notorio defeto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento, y possessio del electo, hasta que se averigue: porque hasta auela tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio, mas si fue recebido, y tomò la possession del, no puede despues ser remouido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ò otra digna de suspension, o priuacion, siendo primero oydo, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene, que dexar de darle; salvo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para euitarle. Y en caso de anularse, y reuocarse la eleccion, pueden los Capitulares boluer a elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resueluen *a* Azenedo, y Castillo.

a Azen. in additio. ad Pis. li. 2. c. 4. nu. 3. 14. & 15. in Curia. Castil. in Pol. t. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 45. 50. & 57.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de Regidor, o otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de ferlo, y dadole la possession, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento en el inter. que se determina la incapacidad, o se prouee otra cosa despues de tener noticia della, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad hauiesse prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuesse acrecentado, por militar la misma razon: mas despues de ser recibido, y dado

dadole la possession no se puede suplicar, ni ser remouido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, o se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores para dexar de excluirle (como lo puede ser) siendo primero oydo, y vencido sobre ello juridicamente, segun *b* Auiles, Pifa, y Azenedo.

4 Lo primero que ha de hazer el nueuo Corregidor, despues de proueydo, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada de el pueblo escuse recibimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Iurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. *c*

5 Luego como el Rey proueeera el oficio de Corregidor, aunque el termino porque estaua proueydo, no sea cumplido, se ha de recibir al nueuo proueydo, y cessar el q antes lo estaua, sin replica, contradicion, ni dilacion alguna, segun *d* Capicio, y Auiles, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nueuo Corregidor antes de vsar su oficio, se ha de presentar con el titulo del en el Cabildo, dõde ha de ser recibido, y tomar la possessio del; como dizen *e* Auiles, y Simancas, porque antes de esto no tiene juridicion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas de otros) lo dize *f* Pifa, y Auiles.

7 Para hazerse este recibimiento vnas vezes el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal, aguarda en la sala del al successor, y otras vezes va la justicia, y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo: El qual para esto se haze en vnas partes abierto, asistiendo todos los que quie-

h Auiles in c. 1. prat. glos. mād. mos. n. 20. in fine. Pifa. in Curia li. 1. c. 12. in fine. ibi additio. Azen. n. 25. 26. lit. T. fol. 23.

c Castil. in Poli. 2. p. lib. 5. c. 2. n. 1

d Capitiu. deci. 30. n. 7. Auiles. in c. 5. prat. gl. 1. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. li. 3. Recop. l. 18. 19. tit. 18. p. 2.

e Auiles in c. 1. prat. gl. cartas n. 9. Siman. de Rep. lib. 8. c. 2. n. 7.

f Pifa. in Curia li. 1. c. 3. n. 6. fol. 24. Auiles in c. 5. prat. glos. 12. 5.

ren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nuevos y antiguos. Y el Corregidor antiguo assié- ta el nuevo a su mano yzquierda, y luego tras del al Teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Teniente, como lo dize Castillo. g

g *Castill. in Politica. 2. p. li. 5. c. 1 n. 67.*

8 Soffegado el ayuntamiento, el Corregidor que acaba, haze vna plática a la ciudad alabando su bondad y obediencia, significando el desseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como demas de otros lo dize Auiles. b

h *Auil. in forma syndicato. in principio, verbo. entregue.*

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al portero para que le de al Escriuano, del Cabildo que le lea, y leydo, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, desta manera le obedece estando los demas en el inter que se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el sucesor haga el juramento, en caso que alli se deua hazer, como lo dize i Castillo.

i *Castill. in Politica. 2. p. li. 5. c. 1 n. 8. & 9.*

10 Luego el nuevo Corregidor, o juez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyo, y lo que en resolucion ha de jurar, es que vsara bien y fielmente el oficio como lo deue, y guardara las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes K de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demas officios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes l della.

K *l. 2. tit. 5. & l. 1. 6. 40. l. 6. & l. 21. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. li. 3. Rec.*

l *l. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. li. 7. Recop.*

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene jurisdiccion, y assi lo hecho por el no auiendo jurado

do es nullo, como lo dize m Auendaño. Y en auiedo hecho el juramento aunque no le haga el sustituto, o sucesor suyo basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad y oficio, como consta de vna ley n de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio y Afflictis.

m *Auend. 2. p. c. 2. prat. n. 1. 2.*

n *l. 5. tit. 5. p. 2. ibi. gl. 10. Capitiuus decis. 1. Afflictus decis. 381.*

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de su Teniente y oficiales, y las entrega con la suya al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo para que en nombre del Cabildo las reciba y de, como en algunos se pretende, segun lo dizen o Puteo, y Paz, y luego se fuele passar el Corregidor antiguo al lado yzquierdo del nuevo, el qual no ha de consentir honrandole en esto, y entrega la vara a su Teniente y oficiales, auiendo primero hecho el juramento, como lo dize p Castillo.

o *Puteo. de syndi cat. verbo, officialis. c. 4. n. 3. Paz in practi. 1. com. 8. p. c. vnico. n. 1.*

p *Castillo in Politica. 2. p. li. 5. c. 1. n. 11.*

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, o el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor de las fianças que es obligado, como lo dizen q Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexar las de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido, y no las dando, se le ha de retener el salario sin pagarfele, como lo dizen dos leyes r de la Recopilacion.

q *Paz ubi supra num. 3.*

r *l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. li. 3. Recop.*

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escriuano del. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proueyo, segun vna ley s de la Recopilacion.

s *l. 40. in fin. li. 6. lib. Recop.*

15 En los Corregimientos que tienen dos,

O mas jurisdicciones, para que se dan dos, o mas provisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones quantas provisiones lleua, presentándose primero en el pueblo que es costumbre, porque aquel se tiene por cabeça, y luego yendo a los otros donde ha de entrar sin vara y ser recebido, o segun huviere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dize Castillo.

Castil. in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 13.

Castillo ubi supra. num. 12.

16 Luego como es hecho el recibimiento, y quando el Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la fuya, o va a hazer audiencia si es hora, segun Castillo.

SV MARIO DEL PARRAFO

4. Jurisdiccion.

- Jurisdiccion y mero mixto imperio, quanto a su definicion. n. 1.*
- Definicion de la jurisdiccion ordinaria y delegada. n. 2.*
- Que juezes tienen jurisdiccion ordinaria y delegada. n. 3.*
- Si por la comission dada al juez ordinario es visto ser la jurisdiccion ordinaria, o delegada. num. 4.*
- Concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria y delegada en virtud de qual es visto proceder. n. 5.*
- Diferencia de la jurisdiccion ordinaria y delegada en nombrar Escriuano. num. 6.*
- Diferencias entre la jurisdiccion ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar. n. 7.*
- Fauor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estienda. num. 8.*
- Que casos no vienen en la jurisdiccion delegados sino se expresan, en quanto a la determinacion de la causa. n. 9.*
- Quando se acaba, o perpetua la jurisdiccion delegada. n. 10.*
- Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de passado el termino de su comission. n. 1.*

Si

- Si dandose comission al juez que tiene algun oficio, puede usar della el successor en el, o su teniente. num. 12.*
- Definicion de la juridiccion priuatiue, y acumulatiue, n. 13.*
- Quando se adquiere juridiccion, si es priuatiue, o acumulatiue, siendo ordinaria, num. 14.*
- Si la juridiccion delegada es priuatiue, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier, n. 15.*
- Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, num. 16.*
- Inciatiua, y su efecto, num. 17.*
- Quando la juridiccion ordinaria inferior es priuatiue, y quando acumulatiue, num. 18.*
- Si la juridiccion de los Obispos, y Arçobispos, es priuatiue, num. 19.*
- Definicion de la juridiccion forçosa, y voluntaria, n. 20.*
- Prorogacion de la juridiccion, quanto a su essencia, y requisitos, num. 21.*
- Si la prorogacion de la juridiccion ha de ser expressa, o tacita, y la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.*
- Si el juez superior puede prorogar la juridiccion del inferior, y el Ecclesiastico la del que no es juez, num. 23.*
- Quando la juridiccion ordinaria se proroga de vn tiempo a otro, num. 24.*
- Quando la juridiccion se proroga de vn territorio a otro, num. 25.*
- Si el señor, o juez fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, num. 26.*
- Si por muerte de los Prelados Ecclesiasticos acaba la juridiccion de sus vicarios, y en quien queda, num. 27.*
- Si por muerte del Pontifice secular acaba la juridiccion de sus ministros, y en quien queda la fuya, num. 28.*
- Por muerte, o falta de Corregidor, y justicia, no teniendo teniente, en quien queda su juridiccion, num. 29.*

C 3

Si

Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdiccion de su teniente, num. 30.

Jurisdiccion es potestad de publico introduzida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y misto en las civiles, como lo define vn Jurisconsulto *a*, y vna ley de Partida.

a l. Imperiū. ff. de iur. omni. iud. l. 18. tit. 4. p. 3.

2. Diuidese la jurisdiccion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introduzida para vniuersidad de causas, aunque sean de solo vn genero, y por via de comission, siendo perpetua: por que si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dicen *b* Alexandro, la son, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdiccion introduzida por ley, es ordinaria por ser perpetua, segun *c* Alciato. Siguese mas, que la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes *d* de Partida.

b Alex. Ia. Par. in l. more col. 7. § 8 ff. de iur. omni. iud.

c Alcia. in rub. n. 5. de offic. or. dinar.

d l. 19. tit. 4. p. 3. § 1. 35. tit. 18. p. 3.

e l. 1. tit. 4. p. 3.

f Ca. de person. q. 1.

g Concil. Trid. ses. 24 de reformatio. c. 29.

h gl. f. in c. 2 de offi. Vicar. lib. 5.

3. Delo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y otros juezes, cuya jurisdiccion es perpetua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los juezes de comission que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dize vna ley *e* de Partida. Siguese assi mismo, que los Obispos, y Arçobispos en sus diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico *f*. Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Cõcilio Tridentino *g*, y en sus Vicarios generales, conforme vna glosa *b*, mas no en sus Vicarios for-

foraneos, y particulares de los pueblos, o partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de vna glosa *i*, y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de sus Visitadores, y comissarios. Y los juezes delegados pueden ser cõpelidos a serlo por el delegante, siendo sus subditos, y no de otra manera, cõforme vna ley de Partida *k*: aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo acetarõ cefante legitima causa, segun otras dos leyes *l* della.

i gl. in Clem. 2. verb. foraneo, de rescrip.

k l. 17. tit. 4. p. 3.

l l. 19. § 30. tit. 4. p. 3.

4. Quando al juez ordinario se da comission para conocer de alguna causa, para que tenia jurisdiccion ordinaria, es visto serla la que se le comete; salvo si a ella se le añade, o quita algo, que entonces sera delegada, y assi lo es, si se le diere salario, o se le pusiere limite de tiempo, o si se le mandare que sumariamente conozca dela causa, no siendo de las en que se puede hazer, ò dándosele diuersa ordẽ para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de su territorio, o si dixesse en la comission, delego, o cometo, o otras clausulas diferẽtes de la ordinaria, como lo dize *m* Auiles, y Azeuedo, Parladorio, y Tiborio Deciano: el qual *n* dize, que aunq en la orden de procederse a lo q se añadiere, o quitare, sino lo fue en la decision, en la sentencia sera ordinaria.

m Auil. in c. 9. pra. gl. comissio, n. 2. Azue. in l. 9. n. 3. tit. 6. li. 3. Recop. Parlad. lib. 2. verb. quot. c. f. 2. p. §. 3. nu. 7. § 8. Tib. Decia. 1. tom. ori. li. 4. c. 25. nu. 16.

5. Aunque en la comission dada al juez ordinario se le añada, o quite algo a la jurisdiccion ordinaria, no sera delegada, si el no vfo de lo añadido, o quitado, aunque podra ser castigado, por no auer guardado la orden que se le dio, segun *o* Boerio, y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria, y delegada, no se expressando en virtud de qual se procede, se entide de la ordinaria, por ser fauorable, y no de la delegada, por ser odiosa: por que quando algun acto cõtiene fauor, y odio, se ha de tomar la inducion

n Tib. Decian. ubi supra, n. 15.

o Bcc. decis. 15. n. 56. ab. in c. cum eõ offi. nu. 23. de prescrip.

p *Bar. in l. pupi. ff. ad l. Falc. Fel. de prescription. no 34. Anil. in c. 9. prat. gl. comission. nu. 10. Tiber. Decian. 1. tom. crimin. lib. 4. c. 25. n. 24.*

y conjetura del fauor, y no del odio, como lo traen p Bartulo, Felino, Auiles, y Tiberio Deciano. 6 Difiere la juridicion ordinaria de la delegada, en que el juez ordinario no puede nombrar Escriuano, sino que ha de vsar su oficio con los propietarios de los pueblos, saluo que en las causas criminales en que se requiere secreto, puede ante otro Escriuano recibir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prisiõ, y luego dar la causa al propietario, como lo dizẽ dos leyes q de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nombrar, que fea Real y de cõfiança como lo dize vna ley r de Partida, y en ella Gregorio Lopez, de que se sigue; que si el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escriuano.

q l. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio; empero puede hazer, procediendo como delegado, segun està difinido en el derecho s. Y aunque procediendo como ordinario, està obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no le està procediendo como delegado, segun

se. grane de ff. cio ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

t Gratian. Regu la 43. n. 6.

Graciano, y otros que alega.

u. c. cum dilectus de arbitrar. sep. pen. & ibi glos. de offi. deleg. c. 1.

x l. 19. & 20. tit. 4 & l. 47. tit. 10. p. 3.

8 Aunque la juridicion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se deue ampliar que restringir: empero al contrario la delegada, y por ser odiosa es restricta, y como tal antes se deue restringir que ampliar, como se dize en el Derecho u. Y assi solo la juridicion delegada se entiẽde en aquello que expressamente se concede, y no en mas, segun vnas leyes w de Partida, aunque puede conocer el juez delegado de la reconuencion que ante el se pusiere, no embargante que no se contenga; ni expresse

preste en su comission, segun vna ley y de Partida, y lo mismo de la compenlacion, segun z Baldo. Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo acesorio, y incidente de su comission, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se expresse, segun vna ley a de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y los juezes arbitros no pueden juzgar, sino es en lo expressamente concedido, saluo en los frutos, y cosas que proceden dello, aunq̃ no lo sea: mas no en reconuencion, conforme vna ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se de comission para conocer de la causa que se delega, no puede el juez delegado determinar la, ni sentenciarla, si expressamente no se le da facultad para ello, o por lo menos se diga que haga justicia, o otras palabras semejantes, y demostratiuas dello, como lo dize vna ley c de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y si a dos, o mas juezes se cometiere la causa, juntamente en vno, faltando alguno dellos, no pueden los demas determinar la en difinitua, sin expressa facultad que para ello tengan, aunque si podrá proceder, y determinar la en interlocutoria, segun vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley e de Partida.

10 La juridicion delegada, se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley f de Partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio, cessante legitimo impedimento, o por muerte del delegante, o de alguna de las partes, saluo si ya se auia empeçado la causa por citacion legitima: por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar, como

y l. 20. tit. 4. p. 3.

z Bald. in l. pen. ad fin. C. si a non compet. iudice.

a l. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 4. & 5.

b l. 32. tit. 4. p. 3. ibi Gre. Lop. glo. 8. circa finem.

c l. 48. gl. 2. tit. 18. p. 3.

d l. 17. gl. 6. tit. 2. p. 3.

e l. 32. tit. 4. p. 3.

f l. 25. tit. 1. p. 5.

g. l. 35. tit. 18. p. 3. como lo dize vna ley g de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba, por perecer la cosa en q̄ lo son, o por muerte, o mudança de estado de alguno dellos, o de alguna de las partes, fino es que se les da el poder sin embargo dello, segun otra ley h de Partida.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dē. o della empeço, la puede proseguir, y acabar despues de passada: porque la juridicion delegada vna vez empeçada (por quedar perpétuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea pasado: assi lo tiene Enriquez i alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

12 Si al juez, o persona que tiene algun officio se diere comission no le nombrando el nombre, puede vsar della el sucessor en el officio, por darse respeto del: mas nombrandole no lo puede hazer, por darse respeto de la persona. Y si se nombró el nombre propio, y el del officio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del officio, y assi se ha de atender mucho en esto a las conjeturas de la voluntad del delegante. Y aunq̄ se cometa la causa al juez respeto, y por contemplacion del officio, no puede conocer della su Teniente, como lo dize vna ley K de Partida, y su glosa Gregoriana.

13 Juridicion priuatiue, es la que por si sola priua a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes, a quien se cometen las causas, con inhibicion dellas a los demas. Y juridicion acumulatiue, es la junta con otra pudien-

pudiendo vn juez conocer de las causas que otro, a preuencion entre ellos, como lo dize vna ley l de la Recopilacion.

14 Quando se adquiere juridicion por priuilegio, siendo concedido en favor de la persona a quien se da, es visto ser priuatiue; mas si es concedido en favor de la causa, es acumulatiue, como lo dizen m Afflictis, y Azeuedo. Y la juridicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea cōtra el Rey, es visto ser priuatiue, segun n Auendaño, y Parladorio, el qual o dize, que la juridicion Eclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la diocesis del Obispo, es visto ser acumulatiue. Assi mismo la juridicion ordinaria dada al juez inferior regularmente es visto darse, y cōcederse acumulatiue, como lo dizen p Auendaño, y Azeuedo; saluandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es priuatiue, como lo dizen q Afflictis, y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiue, segun vna ley r de la Recopilacion.

15 La juridicion delegada es priuatiue, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aunque esten pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en sí para que durate ello esten inhibidos dellas, y en tãto q̄ el delegado muere, o falte, o acabe su officio, no pueden conocer de las causas ante el pendientes, sin nueva concession del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. s

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente a la juridicion delegada estē conclusa

ll. i. tit. 2. li. 9.
Recop.

m Afflict. decis.
41. n. 23. Azeu.
in rubr. tit. 13.
li. 3. Rec. n. 11.

n Auend. in c. 2.
pra. n. 23. lib. 1.
Parlador lib. 2.
rer. quot. c. 1. n.
15.

o Parlador. ubi
supra, n. 14.

p Auend. ubi su.
pra. n. 26. Azeu.
ubi supra. n. 10.

q Afflict. decis.
41. in fine, Azeu.
n. c. 5. pra. n. 1.
lib. 1.

r l. 10. tit. 13. li.
8. Recop.

ll. 47. tit. 18. p. 3.
ibi Gre. Lop. gl.
6. l. 2. in fine, m.
1. lib. 8. R. cop.

i Enriquez in
summa. lib. 3. de
indulgentia. c.
11. nu. 7. Manu.
Rodri. in summ.
1. tom. Verb. 12.
bileo. §. confessor
y comulgat.

Kl. 47. g. l. 8. tit.
18. p. 3.

t *Rebus in trac. euocation. q. 9. nu. 85.*

v *Bald. in c. cum tanto. 3. de con. fust. Clar. pract. §. 9. q. 56. n. 15.*

x *Tiber. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 16.*

y *l. 19 tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.*

z *Cap. per hoc de hereticis.*

a *Concil. Trid. Ses. 24. de refor. c. 29.*

por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas prouanças, como lo trae Rebufo t, y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el ordinario afectadamente: por preuenir su iuzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Iulio Claro. v

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario, para que haga justicia, solo es vn apercebimiento, sin que por ella se le de mas juridicior de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano x: empero en los pueblos donde ay Alcaldes, y Corregidores, ò justicias mayores, si por incitativa se les cometière la causa, se diran juezes de comission, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podran hazer; pues ya se la cometiò el superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quien assi se cometière, para con otro.

18 La juridicior ordinaria del juez inferior secular, es acumulatiue, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion y. Y lo mismo se entiende en la juridicior ordinaria Ecclesiastica, que tienè los Prelados inferiores al Obispo en su diocesis, como està difinido en Derecho Canonico z, saluo que en las causas matrimoniales, y criminales por su grauedad, la juridicior del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores es priuatiue, sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino a, aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcátara, ante los juezes Ecclesiasticos dellas (y no ante el Obispo) se tratá indistintamente todas las causas tocantes al fuero Eccl-

Ecclesiastico, como lo dize Paz. b

19 La juridicior concedida por el Sumo Pontifice a los Obispos, Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin que regularmè te vno pueda conocer de las causas de los subditos de el otro, por que no lo puede hazer, como lo dize Couarruias, Vitoria, y Rolando de Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene juridicior en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus diocesis, y subditos, sino es por apelaciõ: de que se sigue, que aun las causas civiles que se trataré cõtra el Obispo puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y assi para el conocimiento, y decisior dellas han de elegir arbitros iuris, y la apelaciõ dellas (como las demas) podra yr a su superior, como lo dize d Siluestro: sigue se assi mismo, que el Arçobispo no puede nõbrar juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que aya costumbre especial dello, como se prueua expressamente en el derecho Canonico. e Ni el tal Metropolitano puede oyr las causas que le pertenecen por apelaciõ de derecho Metropolitico en otras partes, sino es en la misma ciudad Metropoli, como està difinido en el derecho Canonico. f

20 La juridicior se diuide en forçosa, y voluntaria. Forçosa es la q se tiene en acto en los subditos della, y voluntaria es la q se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere sujetar y someter a ella, aunque no sea subdito, con la qual se proroga, como consta de vna ley de Partida. g

b *Paz in pract. 2. tom. 1. pralud. num. 6. 7.*

c *Couar. in pra. q. c. 31. n. 1. Viet. in releet. de potest. Eccles. in fi. Rol. cõf. 4. n. 3. vol. 1. cõ concl. 22. n. 10. vol. 2.*

d *Syluest. in sum. verb. Archiepif.*

e *c. i. de off. ord. in 6.*

f *c. vt litigãtes. de off. ord. in 6.*

g *l. 32. tit. 29. 3*

21 La prorogacion de la juridicion, es la extension suya al caso, o persona a que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna juridicion, que se puede estender y prorogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del derecho: *b* De que se sigue, que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe y passe, y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es no se puede prorogar, como lo traeni Gregorio Lopez, y Gutierrez.

22 Aunque para prorogar la juridicion ordinaria, basta el conoçimiento tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar juridicion, porque de esta manera se puede prorogar y proroga, como consta de vna ley *K* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: empero para prorogar la juridicion delegada es menester consentimiento expresse de las partes, como se dize en el Derecho *l* por ser desta manera prorogable, segun vna ley *m* de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorogar la juridicion en la causa en grado de apelacion, como se dize en el derecho *n*.

23 En tanto procede la prorogacion de la juridicion, que puede el juez superior prorogar la del inferior ordinario: y assi sometiendo a ella, puede ser juzgado de el, como esta definido en el Derecho, o salvo que el Obispo no puede hazer esta su mision sin licencia del Arçobispo, ni el sin la del Patriarca, ni ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la juridicion del q̄ no es su juez, como esta ordenado en el Derecho Canonico, *p* y de aqui se sigue que de la misma manera

h l. i. ff. de iud. l. 1. ff. de iurisd. omnium iud.

i Greg. Lop. in l. 7. gl. 2. tit. 7. p. 3. Glos. de iura. con firm. 1. p. c. 49. n. 1. & seq.

K l. 32. gl. 14. tit. 2. p. 3.

l. c. Statutum. §. nullū de rescrip. lib. 6.

m l. 20. tit. 4. p. 3.

n l. 3. C. de iurisd. omn. iud.

o l. sed ex recep. tit. ff. de iur. omn. iud. c. peruenit. 11. q. 1. l. 7. tit. 9. p. 1.

p c. significasti. de foro cōpetenti.

nera que el juez superior puede prorogar la juridicion de el inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordinario sea proueydo por vn año, o otro tiempo limitado, aunque sea pasado sin auer prorogacion le dura el officio, juridicion, y salario, y se le proroga hasta que sea quitado, o proueydo otro en su lugar, como lo dizen *q* Auiles, Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda juridicion, aunque sea forçosa, puede vn juez exercitar en la Diocesis y territorio ageno con licencia del juez del, y de las partes a quien toca, con lo qual se proroga su juridición de vn territorio a otro, como lo dizen *r* Alexandro, lafon, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: en la qual glosa assi mismo se dize, que el Principe, y sus ministros que fuera de territorio estan con algun exercito tienen juridicion en el, porque la vniuersidad, y necesidad fue visto prorogarla.

36 Aunque el Principe, señor, o juez estando fuera de su señorio, o territorio, no puede conocer de las causas del, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en el lo haga, mas teniendo dos, o mas señorios, o territorios separados, y diferentes vnos de otros, bien puede estando en el vno conocer de las causas del otro, cō que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque ni obligue a salir del por si, ni sus procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley *s* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

q Auiles in c. 1. p. c. gl. 2. n. 2. c. in c. 5. gl. 1. n. 6. 8. 10. Matie. in l. 1. gl. 2. n. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Castil. in Politi. l. 1. p. li. 1. c. 2. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.

r Alex. Ias. Dec. in l. fin. ff. de iur. omni. iud. n. 9. Concili. Trid. ses. 6. de reforma. cap. 5. & ses. 1. de reforma. c. 2. l. 7. tit. 4. par. 3. bi glos. 45.

11. 17. gl. 5. tit. 3. p. 3.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la juridicion fuya, y de sus Vicarios, como está definido en el derecho Canonico, y queda en el capitulo sede vacante, que nombra a quien la administre en el inter que se prouee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo derecho. *z*

u c. cum olim de maior. & obedie. c. si. Epi. de suppl. regl. gēt. pr. lat. lib. 6.

x Greg. Lop. in l. 20. gl. 2. tit. 3. li. 2 Recop.

y l. 9. tit. 1. p. 2.

z Greg. Lop. in l. 2. g. of. 18. tit. 15. p. 2.

a Coar. in prac. q. c. 4. n. 34. Mat in l. 1. glos. 21. n. 15. 16. tit. 10. lib. 5. Rec. Azc. in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

b l. 12. tit. 4. p. 3. l. 2. tit. 22. p. 3. l. 38. in fi. tit. 6. p. 3

28 Por muerte del Principe secular no acaba la juridicion de los ministros de justicia por el nombrados, siendo ordinaria, como lo dize *x* Gregorio Lopez, y consta de vna ley de la Recopilacion, y muriendo el Rey queda su potestad en el consanguineo sucessor suyo, y a falta del, y de la sucession, y estirpe Real en la vniuersidad y comunidad del Reyno, en quien antes estava como en fuente original, y asile pertenece de nuevo la eleccion del Rey, como lo dize vna ley y de Partida, haziendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. *z*

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tenga Teniente, o de otra justicia, no la huuiere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los oficiales del Cabildo elegir persona que la administre: y no la nombrado faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y proroga su juridicion, hasta que la aya, como de mas de otros lo dizen a Couarruias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez, o falta fuya en el oficio no pierden su fuerza en el iuyzio, o mandatos, quasiendolo huuiere proueydo, antes la tienen, como si estuuiera en el vso del, segun vnas leyes b de Partida.

30 Por muerte, ausencia, o falta de Corregidor no acaba la juridicion de su Teniente, antes le dura, hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize

e Auzc.

o Auendaño, a quien se inclinò Couarruias en la segunda impresion de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion: segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y oficiales del Corregidor muerto, o ausente.

c Auzc. de excequendis manda. reg. 1. p. c. 3. nu. 2. Co. in pract. qq. c. 4. nu. 4. ad fin. de la segunda impresion. l. 7. tit. 5. li. 3. Re.

SVMARIO DEL PARRAFO quinto. Fuero.

Fuero y misto fuero, quanto a su distincion, n. 1.

Causas espirituales q̄ pertenecē al fuero Eclesiastico, *z* si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenecē al fuero secular, num. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del patronazgo Real, y de legos, n. 4.

Fuero, y misto fuero, quanto a las causas decimales, n. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos, ò a personas priuilegiadas, num. 6.

Fuero en las causas decimales a los arrendadores, nu. 7.

Fuero en las causas decimales de los cessionarios de la Iglesia, num. 8.

Fuero en las causas de la dote, num. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias. cōtra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de cōlegio de clerigos, y legos, num. 10.

Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos, num. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales que tienē las Iglesias, y clerigos, num. 12.

Fuero, y misto fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.

Fuero en el contrato jurado, n. 14.

Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, n. 15.

Si cō la relaxaciō se pide la rescision del cōtrato jurado, se podra conocer en el fuero Eclesiastico della, n. 16.

D

Fuero

Fuero en las causas civiles temporales de clérigos, n. 17.

Fuero en la reconuencion que el lego haze al clérigo, y el clérigo al lego, nu. 18.

Fuero en las cosas del clérigo heredero del lego, n. 19.

Fuero en las causas en que el clérigo sale como tercero, y en redanguir escrituras, y hazerle notificaciones, nam. 20.

Si el clérigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, nu. 21.

Quando el clérigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, num. 22.

Si el clérigo depositario ante el juez secular, puede por el ser compelido a la restitucion del despojo, num. 23.

Si el clérigo mercader, o q'vsa arte, o menester de lego, en razõ del puede ser conuencido ante el juez secular, n. 24.

Fuero en mancipaciones, y compromissos, nu. 25.

Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, y ordenacion, en que el clérigo instituye por heredero, o dona, a otro clérigo, o obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion ab intestato, n. 26.

Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, n. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el clérigo instituye por heredero, o dona al lego, e inuentario, y en esta sucesion ab intestato, n. 28.

Si en caso de duda el clérigo se presume serlo, n. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el lego instituyõ por heredero, o dona al clérigo, y el inuentario, y en esta sucesion ab intestato, n. 30.

Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto cõ situaciõ de herederos, y legatarios, siendo el clérigo vno dellos, puede ser citado ante el juez secular, n. 31.

Fuero en el decernimiento, y cuentas de tutelas, y curadorias, num. 32.

Si

Si el clérigo, y el lego pueden renunciar su fuero, n. 33.

Quando, y como se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los juezes Eclesiasticos, num. 34.

Si los prelados Eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus preuisiones en lo temporal, n. 35.

Domicilio, y quando se furte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el aeto judicial hecho en ella, num. 36.

Fuero es el lugar del juizio, donde se trata de lo que pertenece al derecho, y justicia, como consta de vna ley *a* de Partida. Y assi como la jurisdiccion es Eclesiastica, y secular: assi cada vna dellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo a entrambas, se dize misto fuero.

2 Al fuero Eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley *b* de Partida, y otra de la Recopilacion.

3 Puede ser conocido en el fuero secular en las causas que tocan al patronazgo Real, y son regalias, aũ que sea entre personas Eclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize Azeuedo. *c*

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios Eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho dellos, o fin el, en perjuizio, o derogaciõ del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales dõde lo son, o para tener mas de vn beneficio

C2

dellos

al. 7. tit. 3. p. 1.º

b l. 56. tit. 6. p. 1.º
l. 5. tit. 3. lib. 1.º
Recop.c Azeue. in l. 1.º
nu. 4. tit. 1. lib. 4.
Recop.

dellos, ó contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicación de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la retención suya, tomandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir usar de ellas, hasta que vistas por el Consejo, ó Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuizio, ó no, ó si se han de retener, ó usar de ellas, como consta de unas leyes de la nueva Recopilación, y lo resuelve Couarruuias.

l. 21. hasta la 25. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Couarr. in pra. qq. c. 35. n. 6. & in lib. 2. variar. c. 8. n. 1.

5. Aunque se conoce en fuero Eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quanto al derecho dello, sobre si son devidos, ó no, empero quanto al hecho de estar pagados ó no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero Eclesiastico, sino tambien en el secular, por ser *misti fori*. Dize pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos, el secular es juez, así en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de unas leyes de la Recopilación, y lo resueluen Couarruuias, Paz, Juan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6. Quando por la Iglesia, clérigos, ó sus arrendadores se piden nuevos diezmos no acostumbrados a llevar de diez años atras, por querrela de parte agraniada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley de la Recopilación explicada por Azeuedo, y lo traen Auendaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus comissarios por Bula Apostolica, y via de concordia conocen de las causas en que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize g Castillo.

l. 6. tit. 5. li. 1. Recop. ibi Azeu. Auend. c. 1. pra. n. 3. lib. 1. Cou. in pra. qq. c. 35. n. 2. Gut. lib. 1. pra. qq. q. 14. n. 3. & Castil. in Po. li. 1. p. li. 2. c. 35. n. 149. caso 64.

7. Aunque parece, que en el fuero Eclesiastico solo se podra proceder contra los mismos que deue los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio, porque los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el contrato, que en el tal caso seran sujetos a el, no de otra suerte, porque no se trata de diezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio por que los arrendaron, como consta de unas leyes de la Recopilación, y lo dizen Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se practica, q en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumisión, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize i Azeuedo.

8. Quando por cessione, o poder en causa propia de la Iglesia, o clérigos se ayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, o renta Eclesiastica del arrendador, o otro tercero, o el arrendador principal de otros a quien huuiesse dado parte, o vendidolos, siendo legos, se ha de pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio: y aunque se cedio la accion, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen K Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez, de q se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razon) de las tercias decimales, que por cessione, o enagenacion del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, o terceros.

9. Por incidencia de la causa matrimonial puede el juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion y paga, mas no de por si principalmente, porque aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y perso-

hl. 3. 9. 10. 11. tit. 1. lib. Recop. Co. na. in pra. q. 35 n. 2. Gut. q. can. 34. nu. 9.

i Azeu. in l. 10. n. 58. tit. 1. li. 4. Recop.

K Castil. in l. 6. Tau. glo. qual. quier & in l. 13 Tau. num. 9. 20. Parlad. libr. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. num. 7. Azeued. in l. 10. n. 59. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. q. canon. 31. n. 49. & in lib. 1. pra. q. 26. nu. 2.

na pobre, no se practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o pia, como lo dizen Molina, Azevedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones, sobre si por negligencia del juez secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en practica, segun Gregorio Lopez, ni se practica.

10. Así mismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se trataren sobre bisnes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necesario constar por notoriedad, o prueua ser suya, porque no lo constando, por la negatiua se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar el lego de su fuero, salvo si fuere malhechor, o inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo resuelue Paz. Y de la causa profana, aunque sea indiuidua que toca a vn Colegio de clerigos, y legos, si la mayor, o igual parte es de clerigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el secular, como lo trae Azevedo.

11. En la causa civil, que se tratare sobre cosa feudal sujeta a vassallaje, en que el señor del feudo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias y vassallos clerigos, y contra ellos, aunq sean reos por ser en esto juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia, o clerigo reo, ante el juez Eclesiastico, se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vna ley p de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y alegando muchos lo resuelue Castillo, diciendo que así fue determinado en el Real Consejo.

1 Molin. de primoz. li. 2. c. 15. n. 76. & seq. Azeu. in l. 10. n. 44. of. que ad 48. tit. 1. lib. 4. Rec. Gut. in prac. li. 1. q. 44. n. 6 7. 8. 9. & lib. 3. q. 29. n. 30.

m Greg. Lop. in l. 48. gl. 8. tit. 6. p. 1.

n Paz in pract. 2. tom. 2. pralu. dit. n. 16. 17. 18. 19.

o Azeu. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 2. Recopil.

pl. 57. glo. f. 2. tit. 6. p. 1. Cas. in Polit. v. p. li. 2. n. 8. n. 155. 156

12. Teniendo las Iglesias, Monasterios, y clerigos jueros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y priuilegios del Rey, aunq no sea por via de feudo, y vassallaje, sobre ello, y su cobranca han de litigar ante el juez secular, y no ante el Eclesiastico, so pena de perderlo: así lo dizen dos leyes de la Recopilacion 7: y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, así de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en encomenderos, pues se pagan por ordé del Rey, y milita la misma razon.

13. Así mismo se conoce en el fuero Eclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandas pias, hechas a Iglesias, o por el anima, o redencion de cautiuos, y otras semejantes que lo fueren, así mandadas por contrato entre viuos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, así en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos y su administraciõ les pertenezca, como consta del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo trae Paz, y Gutierrez.

14. Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarruuias. Y compeler al lego

q l 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7. li. 9. Recop.

r Conc. Trid. Sess. 22. de refor. c. 8. l. 5. 6. 7. tit. 10. p. 6. ibi Greg. Lop. Paz in prac. 2. to. 2. preludium n. 44. 45. 46. Gutier. li. 1. pract. q. 44. n. 1. 2. 3. 4. 5.

*t. c. licet mulieri
de iur. iur. in 6.*

*u. Anchar. cõffii.
382. n. 6.*

*x. Aufrer. de po
t. stat. fecal. re.
gul. 4. fallen. 4.
Sel. intractat.
de iur. iur. 2. p.
q. 5. Fortun. de
ultimo fi. n. 325*

*y. Paz in practi.
2. tom. 2. Prælu-
diurn. n. 58.*

*x. Felinus in c.
const. titulus. n.
13. 14. de rescrip-
tis.*

*a. Ant. Gom. 2.
to. var. c. 14. n. 12*

jurante a la obseruancia del juramento licito, como està definido en el Derecho. Y sobre si el juramento y su relaxacion para lo vno y lo otro es valido, o no, en la causa que ante el se trata segun Ancharano u empero quando se trata de si es licito, o no y su validacion, o relaxacion se conoce en el fuero Ecclesiastico, por ser caso del por razon de el juramento aunque sea entre legos, como demas de otros lo dizen x Aufrerio, Selua, y Fortunio.

15 De lo dicho se sigue que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra el se ha de pedir ante el juez Ecclesiastico, el qual la puede conceder siendo nuncio, sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo, o Vicario suyo ha de ser con ella, como lo resuelue y Paz, diciendo assi estar recebido en practica: y nota que en la petition que se pide esta relaxacion se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu no usar della, y demas circunstancias có que se hizo, como lo dize z Felino. Nota mas que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal que se confirma por el juramento, solo evita la pena del perjuero en yr contra el, y no quita la virtud y fuerza que por el se le dio, mas si el contrato fue tal que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuero, sino que tambien el juramento no dio fuerza por ser nulo y no confirmatiuo, y no poderse confirmar por el contrato, como (alegando muchos) lo resuelue Antonio Gomez. a

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y petition en que se pide) la nulidad y rescision de

de el contrato jurado ante el Ecclesiastico, y conozerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes b de la Recopilacion, y siguiédo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Coarruias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contrato jurado, aunque sea contra legos es mixtiori de entrambos fueros Ecclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos, o sucesores, que entonces siendo legos no puede conocer della el Ecclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto, y es perjuero el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el contrato y fuerza que por el se le dio, segun Antonio Gomez. e

17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Ecclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clerigo, mas litigando el clerigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costumbre de conocerse tambien en el Ecclesiastico, porque auendola se ha de guardar, como consta de vna ley d de Partida y su glosia de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de clerigos y legos, aunque la mayor parte sea legos, conoce el Ecclesiastico siédo individua, mas si es diuidua de cada parte su juez, como lo trae Azevedo. e

18 Quando ante el juez secular el clerigo puso demanda al lego, el qual auiédo la contestado le pone otra por via de reconuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer della, por ser juez competente, sin que el clerigo pueda declinar ni escusarse, salvo si la reconuencion es sobre cosa espiritual, o anexa a ella, o sobre causa criminal, aunque

*b l. 11. 12. titu.
1. li. 4. Reco. Paz
in practi. 2. tom.
2. Prælu diurn. n.
39.*

*e. Ant. Gom. 2.
to. var. c. 4. nu.
22.*

*d l. 57. gl. 1. 3. tit.
6. p. Paz obisup.
num. 20.*

*e. Azevedo. in l. 10.
n. 23. 24. tit. 1. li.
4. Recop.*

fl. 57. glo. 4. tit. 6. P. 1.

g. Auiles in c. 20. prat. ver. usurp. n. 11. in fi. Quis diuers. q. 6. 20 n. 4. Castill. in Polit. 1. par. li. 2. c. 17. n. 227.

h. l. 57. gl. 5. ti. 6. P. 1. Cenar. in practi. c. 8. n. 2. 34.

fl. 17. in fi. gl. 6. si 6. p. 1. Anto. Gom. tom. var. n. 2. n. 39. col. 2. B. in print.

K. Rolan. const. 29. n. 1. Et seq. vol. 1. Capola cautela. 68. n. 3. Farinat. de cri. min. tit. de inquisitione. q. 8. n. 87.

l. Guiller. in c. Raynatus. ver. uxorem. in 2. n. 126. fol. 9.

aunque se intente civilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico, como consta de vna ley de Partiday su glossa Gregoriana, fde que se sigue que en la recouencion q el clerigo demandado hiziere al lego que le demanda ante el juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar y conocer della, por ser su juez competente, como lo dizen g Auiles, Quesada, y Castillo.

19 Si el clerigo es heredero de el lego, a quien se auia puesto demanda ante el juez secular, auendo sido por el lego en su vida contestada ante el mismo juez secular contra quien se empeço y confesò la causa contra el lego se ha de proseguir y acabar

contra el clerigo, por serle competente della, mas si no quedò contestada con el lego ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y las demas que se tratan contra el clerigo como su heredero, segun vna ley b de Partida, Gregorio Lopez, y Couarruias.

20 Quando el clerigo que vendio la cosa al lego a quien se puso pleyto en el fuero secular sobre ella, sale a la causa en virtud de el saneamiento, es juez competente de ella el secular, sin que de parte del clerigo aya lugar penitencia, ni declinatoria alguna, como consta de vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el clerigo sale, o se opone a otra qualquier causa, como lo dizen

K Rolando, y Cepola, y es comun segun Prospero Farinacio. Y en la causa que se trata por el clerigo ante el juez secular, presentare alguna escritura que se redarguye de falso civilmente, no puede declinar segun Guillermo Benedicto. / Y si se pide al juez secular mande notificar al clerigo alguna

cosa

cosa para interpelarle y constituirle en mala fee se lo puede mandar notificar, y notificandole perjudica, segun Maranta. m

21 Quando el clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquirio el predio, o cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se tratare en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun clerigo que la tenga y posea, se puede pedir y executar en ella en el fuero secular, sin q pueda declinar, pues la adquirio en su fraude, y el contracto en virtud de que la huuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelve Parladorio. n

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hacienda de que deua dar cuenta al Rey, señor o Conce o, o otra administracion publica; de que la deua dar, puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quando siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clerigo: mas en razon de otra administracion priuada, deudas, o cosas de particulares ante el Eclesiastico ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, salvo si antes de serlo le estaua puesta de manda q estaua contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana. o

23 Quando el clerigo en secrefo de bienes, o otras causas que se tratan ante el juez secular recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion y paga, como (demas de otros) lo dizen p Gregorio Lopez, y Couarruias.

24 El clerigo mercader, o que vsare arte, o menester

m Maranta de ord. ne ius. q. 9. distins. 11. n. 36.

n Parlador. li. 2. rerum quot. c. 11. p. 2. par. §. 1. n. 11.

o l. 23. ti. 2. l. 6. p. 1. ibi glos.

p Greg. Lo. in l. 3. gl. 3. tit. 3. p. 9. Couarruias practi. q. 6. 33. n. 6.

nesser de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado que se dexede dello, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el privilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

l. 49. ti. 6. p. 1.
ibi Gre. Lop.
in l. 1. gloss. 5.
ti. 4. p. 3.

Aufr. de potest. secular. regul. 2.
nu. 8. vers. 7.

Cou. li. 2. var. 6. 12. n. 2. Aze. in l. 1. n. 14. tit. 18. in l. 1. 4. n. 42. ti. 12. li. 4. Recopi.

Tell. Hern. in l. 3. Tau. n. 11. Gutier. libr. 2. pract. q. 48. n. 2. et q. 49. n. 5. 6. Azeu. in l. 2. n. 53. 55. ti. 4. l. 5. Recop.

Sarmi. de red. dit. Ecles. 4. p. c. 1. n. 8. Gut. d. q. 49. n. 4.

25 La emancipacion que el lego haze del hijo clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufreric. Y en lo tocante a los cõpromissos, quando de la sentençia de los arbitros se pide reduccion a aluedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del contra quien se pide, salvo si el arbitro es juez ordinario, que entõces ante el superior de el se ha de pedir, mas si se apela ha de ser ante el superior de los arbitros, y si el vno es lego, y el otro clerigo, ante el Ecclesiastico, porque el mas digno atrae a si el menos digno, segun Couarruuias, y Azeuedo.

26 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona a otro clerigo, aunque no sea para pias causas, o instituye, o dona a ellas, y el inventario que se hiziere se ha de hazer ante el juez Ecclesiastico, como (alegando a otros) lo traen Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir en esta sucecion abintestato.

27 Por la muerte del Obispo, o Prelado Ecclesiastico, el juez secular haze inventario de los bienes que dexõ, y los deposita, y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, porque no lo dissipen ni oculten, en virtud de prouision acordada que para ello se da, segun Sarmiento, y Gutierrez.

28 La insinuacion y publicacion del testamento, o do

o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y el inventario que sobre ello se hiziere, ha de ser ante el juez secular, como (alegando otros) lo dizen Tello Fernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiende en esta sucecion abintestato, por la misma razon.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser lego, y no clerigo, sino es que conste serlo: porque la calidad del clericato no viene de naturaleza, como la del lego, segun Decio, y Azeuedo, y de aqui se sigue, que en duda si el a quien se sucede, o el sucesor es clerigo, o lego, se presume ser lego.

30 La insinuacion, y publicacion de testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley de la Recopilacion, y Couarruuias, aunque el interior se ha de hazer ante el juez Ecclesiastico, pues ya se trata de interes de clerigo, y lo mismo se ha de dezir en esta sucecion abintestato.

31 Quando se ha de hazer el inventario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segun Cepola, Girona, y Gregorio Lopez.

32 La tutela, y curaduria legitima de menores legos, que se da al clerigo tutor, o curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aunque no puede ser compelido a aceptarla, sino es concurriendo ambos juezes, Ecclesiastico, y secular, como consta de dos leyes de Partida, y lo dize Diego Perez, en vna del Ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular: porque ante el juez, y fuero donde se discierne, se ha de dar la cuenta, y quanto a esto el clerigo que mezcla, y ocupa la administracion

x Tell. in l. 3. Tau. 1. p. n. 11. Guite. li. 2. prac.

qq. q. 49. n. 1. 2. 3. 8. Azeu. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recopi.

y Dec. cõf. 125. n. 6. Azeu. in l. 10. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

z l. 15. ti. 4. li. 5. Recop. Couar. in prac. qq. c. 8. n. 1.

a Cep. cautela, 6. n. 4. Giron. de gabell. 4. p. 9. 1. n. 8. Gre. Lop. in l. 5. gl. 7. n. 6. p. 6

b l. 14. tit. 15. p. 6. l. 45. inf. tit. 6. p. 1. Die. Per. in l. 2. tit. 1. lib. 1. Ordi. col. 101.

c Auf. in addit. Capel. Tolo. de cis. 126. fol. 22. col. 1. & decis. 198. fol. 19. col. 4. Coua in Cur. breui. lib. 1. c. 9. §. 3. n. 8. Castil. in l. 27. Tan fo. 39. falló. 2. vers. Quot assistant.

d Gre. Lob. in l. 1. glo. 1. tit. 16. p. 5.

e Casti. in Poli. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 142.

f Cap. si diligenti. ae foro compe tente.

g l. 10. 11. & 12 tit. 1. li. 4. Reco.

tracion profana, está obligado a dar la cuenta, y de fenderse ante el juez profano, como lo dizen *e* Aurerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela, o curaduria legitima de menores clerigos que se da al lego tutor, o curador, ha de ser discernida ante el juez Eclesiastico, ante quié se ha de dar la cuenta della, como lo trae *d* Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela, o curaduria de personas, y bienes: porque si es ad litem para pleitos ante el juez que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor lego, o clerigo, como lo dize Castillo *e* y se practica.

33 El clerigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como está definido en el Derecho Canonico *f*. Y tambien por derecho Real está prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas mere profanas, y a los escriuanos hazer semejantes sumisiones, porque por ellas se somete a el, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas mere profanas hazer contratos jurados: aun que lo vno, y lo otro se puede hazer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y clerigos por razon dellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contrato que otorga el clerigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, o el menor, y otros semejates casos, en que se requiere para ser valido. Y así mismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *g*

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes Eclesiasticos, quando algun

algun lego se quexa que sobre causa mere profana se procede por alguno dellos contra el, o quando el lego, o clerigo, y personas Eclesiasticas se quexá de que no los otorgué las apelaciones legitimas: mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, o no, y cõdenando en costas, segun vnas leyes de la Recopilacion *b*. Lo qual se entiende de autos difinitiuos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerça de difinitiva, o que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion *i*. Y pueden multar los juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las letras Apostolicas, y autos en que consiste el remedio de la fuerça, como lo traen *K* Conarruias, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo definen *l* Nauarro, y Cordoua: mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerça en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas *m*. Ni se entiende en negocios tocantes a visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas que se hazen por sus superiores, conforme vna ley de la Recopilacion *n*. Ni procede en las causas pertenecientes al Maestrescuela de la Vniuersidad de Salamanca, segun otra ley della *o*. Ni en las tocantes a Cruzadas, Bulas, quartas, y subsidio, y cuétras dello conforme vna ley de la Recopilacion *p*. Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridétino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley *q* mas nueva della.

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo téporal está obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer y cõplir sus cedulas, mandatos y pro-

h l. 2. tit. 6. li. 1. & l. 36. c. 8. tit. 5. lib. 2. Recop. & l. 7. tit. 2. & l. 14. tit. 3. li. 3. Recop.

i l. 37. tit. 5. lib. 2. Recop.

K Coua. in prac. qq. c. 35. num. 3. Greg. Lop. in l. 13. tit. 13. p. 2.

l Nauar. in Manual. Latino c. 26. n. 69. Cord. de casibus, casu 35.

m Simã. de instit. tut. cathol. tit. 39. n. 2.

n l. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.

o l. 8. c. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

p l. 8. tit. 10. lib. 2. Recop.

q l. 8. tit. 5. lib. 2. Recop.

Ministros quanto a mi proposito son los de justicia, que acuden a la expedicion del juyzio.

2 No puede ser juez el que no tiene juicio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua que lo impida, ni el de mala fama, ni que huviere hecho cosa por que valga menos ni muger, sino siendo señora natural, ni el siervo, segun el derecho Real *a*. Y el que huviere de ser, por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, o experiencia larga, y ha de ser leal, y de buena fama, y sin mala codicia, manso, y de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dize vna ley de Partida. *b*

a l. 4. tit. 4 p. 3.
l. 7. tit. 9. lib. 3.
Recop.

b l. 3. tit. 4 p. 3.

3 Vale lo hecho por el juez, o ministro putativo, aunque no sea verdadero, siendo tolerado, y tenido por tal, mientras lo fue, hasta que sea descubierto no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el derecho Civil, y Real. *c*

c l. Barbarius ff.
de offic. Prat. l.
4. tit. 8. p. 3. l. 8.
tit. 9. lib. 3. Rec.

4 Ninguno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe, que no reconoce superior, ni en la que huviere sido Abogado, o Consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. *d*

d l. 10. tit. 4 p. 3.
ibi glos.

5 Así mismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el vivieren, o vivien en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las civiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. *e*

e l. 9. tit. 4 p. 1.
3. i. glos.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamente el derecho en

en otro, sin que el cessionario quede obligado al señalamiento, pues ya no es interesado: mas por serlo, si quedó obligado a el, o no fue verdadera la cession, lo contrario se ha de dezir, como lo dize *f* Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

f Ang. & Lame.
in publicacionem,
ff. de iud.
Rod. Suar. in l.
post rem iudicatum,
declar. in
legis Reg. in 5.
q. n. 30.

7 Tambien ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su juridicion con quien huviere pretendido casar sin su consentimiento, o la huviere querido forçar, o tener acceso carnal con ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien huviere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley *g* de Partida, y Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

g l. 6. tit. 7. p. 3.
ibi Gre. Lopez. &
in l. 22. gl. 9. tit.
4 p. 3.

8 El Abogado que ayudo en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segunda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser abogado, aunque puede defender su juyzio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley *h* de la Recopilacion, ni el juez, ni sus oficiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se trataren en su juridicion, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro, o fuera ante otros juezes seculares, ni Eclesiasticos, aunque pueden ayudar en favor de su juridicion, o del bien publico sin paga, segun vna ley *i* de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro, ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer conforme otras *k* leyes de Castilla. Ni el juez, Regidor, ni escriuano, puede ser Abogado, ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion. *l*

h l. 13. tit. 16. lib.
2. Recop.

i l. 3. tit. 6. lib. 3.
Recop.

k l. 17. tit. 1. li.
2. & l. 9. tit. 6.
lib. 3. Recop.

l l. 30. tit. 16. lib.
3. Recop.

9 Ninguno puede ser Abogado en causa que sea juez su padre, hijo, yerno, o suegro en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion. *m l. 33. tit. 6. li. 2. Recop.*

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere la causa, no puede ser Abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion. *n l. 7. tit. 13. l. 13. tit. 7. li. 2. Reco.*

11 En los lugares donde huuiere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.*

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor, pueden usar sus officios: empero no lo pueden hazer siendolo de la mayor en el interin que lo estuuieren, como costa de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. *F d' Et. l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.*

q l. 6. tit. 6. p. 1. ibi glos. in fin.

SUMARIO DEL PARRAFO septimo. Recusacion.

- R**ecusacion, quanto a su definicion, y necesidad, n. 1.
 Si la recusacion ha de ser puesta. *in scriptis*, y jurada, num. 2.
 Si en la recusacion del juez Ecclesiastico se ha de exprimir la causa della, n. 3.
 Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, n. 4.
 Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Ecclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, num. 5.

Como

Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, o Ordinario, n. 6.

Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, num. 7.

Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, n. 8.

Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Visario general, y delegado del Obispo, n. 9.

Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, num. 10.

Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, num. 11.

Como se ha de acompañar al juez secular, n. 12.

Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, num. 13.

Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14.

Que se ha de hazer auiendo discordia en causa civil, n. 15.

Que sera auiendo discordia en la causa criminal, nu. 16.

Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.

Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, n. 18.

En que tiempo se ha de poner esta recusacion, nu. 19.

Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, num. 20.

Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, n. 21.

Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança, n. 22.

Pena del recusante que no prueua la recusacion, n. 23.

Como se ha de depositar esta pena, num. 24.

Como se ha de probar la causa desta recusacion, num. 25.

Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello, num. 26.

E 3

Como

Como se da el juez por no recusado, y suplica dello, nu. 27.
Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiese el recusante se escusa de la pena, n. 28.

Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleitos, n. 29.

Quando el Oydor se junta con Alcaldes, ò remiten el negocio à Oydores, quien ha de conocer de la recusacion, num: 30.

Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, n. 31.

Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, n. 32.

Cemo ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado, n. 33.

Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, n. 34.

Recusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del juez, y oficial, que en el conocimiento de la causa no procedera juridicamente, por ser apasionado, y ser cosa peligrosa que el tal conozca della. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa; como consta de vna ley de partida a: aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su eleccion, segun otra ley della. b

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen c Auendaño, y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la haze, de que no es de malicia, aunque no se le pida el juramento, como se prouea en vna ley de la Recopilacion d, y se practica, segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nulla, por ser contra la practica, y es lo común, como lo dize Azcuedo. e

a l. 22. tit. 4. p. 3.

b l. 31. tit. 4. p. 3.

c Auend. in cap. 23. p. 2. n. 12. in fi. 2. p. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. vcrf. quartum.

d l. 1. tit. 16. lib. 3. Res. Gr. Lo. in l. 2. a. gl. 4. tit. 4. p. 3.

e Azc. in l. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Remo.

canon

21

3 En

En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez Eclesiastico, ora sea ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize Paz f. Y nota, que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aun que contra el no aya otra en especie g, segun Abad, Felino, y Maranta.

4 Assi mismo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias. La primera dellas, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniendo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitution pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen b Couarruias, y Paz.

5 La recusacion en el fuero Eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado juntamente con la causa della, como se dize en el Derecho Canonico. Y siendo manifestamente injusta, y friuola, sin embargo della puede proceder en la causa principal, como lo resueluen K. Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir arbitros ante quie se prouea y determine la

f Paz in pra. 1. rom. 1. p. c. 6. n. 45.

g Abb. & Felino in c. significante, col. 1. de offic. delegat. M. v. ap. in pra. tit. de app. n. 28. p. 338.

h Coua. in pra. qq. c. 26. nu. 2. 3. & 4. Paz in pra. tit. 1. tom. 2. p. c. 6. nu. 6. 7. & 8.

i Cap. 2. requiritis in fin.

K Ioñ. And. Archid. Perus. in legitima de appell. in 6.

E 4

causa

causa de la recusacion, señaládoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia y estos arbitros no han de ser legos, como (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz. l

1 Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. & 12.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignan termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue asignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como asimismo (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz. m.

m Paz ubi sup. n. 12. 21. & 22.

8 Si los arbitros dentro del termino que les fue asignado determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dize en el derecho Canonico n. Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, o de consentimiento del recusante, cometerlo a otro, y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la eleccion de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelue Paz. o

c Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 12. 14. & 24.

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico p. Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como esta definido en el Derecho Canonico. q

p Cap. super questionum s. quem vero de officio de leg.

q Cap. fin. contra unum de officio deleg. in 6.

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformation de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querrela alguna, por remitirse a su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica: asimismo lo ordena el Concilio Tridentino r: de que se sigue que lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y asimismo en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el contrario respeto de equipararse en el Derecho, por ser de un mismo efecto, como en el esta definido / y lo dizen Abad, Decio, y Boerio.

r Conc. Trid. ses. 24. de reform. c. 10.

11 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa, y asimismo no es necesario exprimirla porque se recusa, sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al escriuano, para que ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciacion, segun consta de una ley t de la Recopilacion explicada por Azeue do, y lo resueluen Couarruias, y Paz.

s c. super eo. ubi Abb. de officio delegat. Decius in c. postremo in princ. 1. col. de appel. Boer. de off. 259. n. 3.

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o delegado, en las causas civiles se ha de acompañar con un hombre bueno, y en las criminales con uno de los jueces del pueblo, y no le auiendo, los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y si no se concertare sobre quales han de ser, echen fuertes sobre ello, y no auiendo Regidores, el juez elija quatro hombres buenos, y estos echen fuertes quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. //

t l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi Azeued. Couar. in pract. qq. c. 26. n. 1. 2. & 3. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus n. 18. usque ad 25.

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo, ò de todos los Letrados, o personas del, o de todo vn Cabildo, o Ayütamiento, y si èpre en este caso se atajè la malicia, sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dizen *x* Auendaño, Paz, y Gregorio Lopez: el qual afsi mismo dize, que el acõpañado no se puede recusar, sino es que se da, y prueua la causa de recusacion, prouandolo con vn texto del Derecho *y*, que sobre esto dispone.

14 Quando se haze la recusacion al juez secular, suele mandar, que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tãto para el salario, y costas del acompañado, que ha de ser a su costa, y no depositãdo, algunos proceden sin embargo de la recusaciõ, y algunas vezes se passa por ello, por vna doctrina de Alexandro *x*: mas lo mas cierto y seguro es, que el juez sin embargo de que no se deposite se acompaÑe, y cobre el salario, y costas del acompañado del recusante, a premiãndole a ello, y facandole y vedãdole para ello prendas, como lo dize *a* Auendaño, a quien sigue Azeuedo, diziendo, que si entrambas partes recusaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa civil el juez ordinario secular, y el acompañado no se conformaren, la causa ha de yr al superior, porque parece, que el acompañado por ser juez delegado, no puede delegar sus vezes a tomar tercero, que decida la causa, como lo dizen

b Auendaño, y Diego Perez, a quien sigue Paz. Lo qual se entiende apelãdose de alguna de las sentençias que dieren: porque no se apelando, y passãndose entrambas en cosa juzgada, vale la absolutoria, o mas fauorable por el reo: sino es en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamento, alimmentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que vale

x Auend. in cap. 23. pract. n. 13. 2. p. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, num. 30. Gre. Lo. in l. 22. gl. 9. tit. 4. p. 3.

y Authent. de exhiben. reis, §. si vero in princ. collat. 5.

z Alex in l. quis poterit, n. 6 ff. ad Trebellian.

a Auend. in c. 23. pract. nu. 14. C. 15. 2 p. Azeu. in l. 1. n. 11. 21. 22. C. 23. tit. 16. lib. 4. Re: op.

b Auend. 2. p. pra. c. 23. n. 14. vers. C. si discor. dat. Per. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. col. 666. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 20. tempus, nu. 26.

vale la dada en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronũciar sentençia pueden nombrar tercero en discordia, y nombrãndole, lo que eligiere, y en q se cõformare la mayor parte dellos, haze sentençia, y lo es (por ser juez ordinario) como consta del Derecho *c* y lo resueluen expressamente en este caso Pifa, Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere delegado, no se cõformãdo con el acõpañado, la causa ha de ir al superior, sin que ninguna de sus sentençias lo sea, ni para hazerla se puede nõbrar tercero: por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida *d*, segun la qual el juez delegado, y el acompañado, han de pronũciar juntos la sentençia: mas el ordinario, y acompañado la pueden pronũciar, o jũntamente, ò de por si cada vno, como lo dize Azeuedo. *e*

Y discordando los juezes arbitros, como promissarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo proueydo por la mayor parte, segun vaas leyes de Partida: *f* *g* *h* *i* *j* *k* *l* *m* *n* *o* *p* *q* *r* *s* *t* *u* *v* *w* *x* *y* *z* *aa* *bb* *cc* *dd* *ee* *ff* *gg* *hh* *ii* *jj* *kk* *ll* *mm* *nn* *oo* *pp* *qq* *rr* *ss* *tt* *uu* *vv* *ww* *xx* *yy* *zz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll* *mmm* *nnn* *ooo* *ppp* *qqq* *rrr* *sss* *ttt* *uuu* *vvv* *www* *xxx* *yyy* *zzz* *aaa* *bbb* *ccc* *ddd* *eee* *fff* *ggg* *hhh* *iii* *jjj* *kkk* *lll*

i l. 7. tit. 17. lib.
4. Recop.

sentencia, y lo es, conforme vna ley de la Nueva Recopilacion i, que dispone lo mismo en los jueces de apelacional Cabildo, pues ella, y la recusación se equiparan en el Derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dizen K Pifa, y Gutierrez. Y si no se conformaren, y en discordia dieren sentencia, vale, y lo es la absoluta, o mas favorable por el reo, como de ordinarios, segun vna ley de Partida. l.

l. 18. tit. 22. p.
3.

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere ha de ser firmada, y jurada de la misma parte, o su procurador que para ello tenga bastate poder, como consta de vna ley de la Recopilacion m, y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir, segun otra ley mas nueva della n. Y se ha de dar en el acuerdo donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la sala, segun otra ley. o

m l. 1. tit. 10. lib.
1. Recop.

n l. 91. tit. 5. lib.
2. Recop.

o l. 6. tit. 10. lib.
2. Recop.

p l. 1. & 2. tit.
10. lib. 2. Recop.

q l. 19. tit. 10. li.
2. Recop.

18 Asfi mismo en esta peticion de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima de ella, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion p. Y si se recusa por parentesco de consanguinidad, o afinidad, se ha de dezir donde viene, y en que grado. Y si por amistad, o enemistad, la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la Nueva Recopilacion. q

19 Esta recusacion se puede poner en vista hasta treynta dias despues que el pleito se empeço a ver, a que se ha de tener consideracion, y no a la conclusion, asfi en los pleitos que la ay, como en los que no la ay, y despues, sino es por causa despues nacida, o antes, jurando el recusante que despues vino a su

su noticia. Y lo mismo se entiende en reuista, siendo recusado el juez, que no lo fue en vista: porque si lo fue en ella, no lo pudo ser, sino por causa nacida despues de la vista, o antes, jurando el recusante que despues vino a su noticia, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion r. Y notese que despues de firmada la sentecia para se pronúciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dize otra ley s. Todo lo qual se entiende, asfi con mayores, como cõ menores, Iglesias, y otros priuilegiados de restitucion, sin que en este caso la tengan, como lo dize otra ley de la Recopilacion t. Y nota, que el tercero opositor que sale a la causa a coadjuuar el principal, no puede recusar, sino es en caso, o casos en que el lo puede hazer: porque la ha de tomar en el estado en que la hallare, segun otra ley. v.

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que se huieren de ver, y hazer antes de la difinitiva, la recusacion no impide la vista, y determinacion dellos, teniendolo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de jueces que se requiere en la sala, y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede asfi en los pleitos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista, y determinacion en difinitiva, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado que estuuiere en la sala: todo lo qual se entiende, asfi en vista, como en reuista, segun vna ley x de la Recopilacion, aunque otra ley y mas nueva della dize, que por la recusacion no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendolo la parte que no recusó, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la deter-

r l. 19. tit. 10. li.
2. Recop.

s l. 6. tit. 10. li. 2.
Recop.

t l. 16. tit. 10. lib.
2. Recop.

v l. 25. tit. 10. lib.
2. Recop.

x l. 14. tit. 10. li.
2. Recop.

y l. 19. tit. 10. li.
2. Recop.

mina-

minación, se ha de aguardar a la de la recusación, y siendo dado por recusado, los otros siendo numero bastante determinen, y sentencié, y no lo siendo, vote, y sentencie con ellos.

21 Dada la recusación, los juezes que quedan por recusar, la veen, y examinan, y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seys mil maravedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenación, y execucion desta pena, no ha lugar suplicación, segun dos leyes *e* de la Recopilación, aunque en quanto a no dar la causa por bastante ha lugar suplicación: mayormente añadiendo otra nueva, porque de mas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley *a* mas nueva de la misma Recopilación, dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, ò recusando de nuevo añadir otras nuevas, así despues de nacidas, como antes, jurando que de nuevo vieró a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicación de las primeras, sea de reuista en todas.

22 Empero si la recusación es justa, y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia, y el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le pone, no prouado la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilación. *b*

23 La pena del recusante que no prouea la causa de recusación, por cada juez que recusare solia ser, siendo Presidente, sesenta mil maravedis, y siendo Oydor treinta mil maravedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quinze mil maravedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado,

fado, como consta de dos leyes de la Recopilación, *c* aunque por otra ley mas nueva della *d* se manda que la dicha pena sea doblada, aumentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte cótraria del que recusó: de suerte que oy es la pena del que recusa Presidente ciento y veynte mil maravedis, y Oydor sesenta mil maravedis, y Alcalde treynta mil maravedis.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley *e* de la Recopilación, y se practica, con que no sea escriuano de Camara ante quien passare la causa, segun otra ley della *e*: salvo siendo el recusante pobre; que basta obligarse a pagarla quando tuuiere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley *f* de la Recopilación: y si el recusante fuere al fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el Receptor de penas de Camara se constituya por depositario de la mitad della, porque la otra mitad pertenece a la Camara, y fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligación de satisfazer a la pena, y pide se reciba a prouea, por las preguntas que presenta, o presentare, y si le pareciere pide, que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y está obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley *g* de la Recopilación, y negando, o no se pidiendo que jure, se recibe a prouea con termino conueniente, con que no exceda del de la ley, ò ordenança, y por cada pregunta no se puedé presentar mas de seys testigos segun otra ley de la Recopilación *h*. Todo lo qual se entiende quando la recusación se pone antes de ser

c l. 2. & 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

d l. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

e l. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

e l. 13. tit. 10. lib. 2. Recop.

f l. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

g l. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.

h l. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

passa

z l. 3. & 17. tit. 14. lib. 2. Recop.

a l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

b l. 2. 3. 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

passados los treynta dias despues que se empeço a ver el pleyto, o quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos, y despues por serlo se pone: mas siendo nacida antes, y poniendose despues, aunque sea con juramento que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido à prueua de la tal causa, sino es prouandola por sola la concession del juez recusado, poniendo las posiciones (a que esta obligado à responder luego el mismo dia) en el mismo escrito de la recusacion. Y procede ansi en vista como en reuista, siendo recusado el juez, que no lo fue en vista, y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa nacio antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino à su noticia, tampoco ha de ser admitido à prueua de la tal causa, sino es prouandola solo por confesion del recusado, y assi se entiende como lo declara otra ley nueva della. K

i l. 4. tit. 10. li. 2.
Recop.

K l. 19. tit. 10. li. 2.
Recop.

26 Hechos los autos, y prouanças de la recusacion, sin mas publicacion, ni conclusion se ven por los juezes no recusados que della conocen en el acuerdo, y si por ella parece que el recusado deue ser dado por tal, se da, mandando que se abstenga de la vista, y determinacion de pleyto, y no tenga voto en el: del qual auto no suele suplicar el recusado, por no ser justo suplicar de darse por tal, ni la parte contraria puede suplicar, porque de ningunacosi se le da traslado, y el recusante pide se le buelua el deposito, y se manda assi.

27 Empero si parece que el recusado no lo deue ser, se prouee auto en que se da por no recusado, y se cõdena al recusante en la pena, el qual puede suplicar del, como lo dize vna ley l de la Recopilaciõ pero

ll. 7. tit. 10. lib. 2.
Recop.

pero luego se ve de los mismos autos en reuista, y siendo confirmado el primero auto se executa la pena, y nota que del auto en que se da por no recusado, si se reuocare, o recusare de nuevo, y si añadiese mas causas de recusacion, las tales no se han de admitir, sino es siẽdo nacidas despues de la recusaciõ, sobre que se puede recibir a prueua, o siendo nacidas antes con juramento que despues vinieron de nuevo o su noticia, prouandose solo por la confesion del recusado, sin mas prueua, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnass leyes de la Recopilacion. m

m l. 15. tit. 19.
tit. 10. li. 2. Rec.

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, sino se determina, quãto a la difinitiva. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de la difinitiva ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion. n

n l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.

29 En la causa criminal en que interuiene recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oydores legos se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nuevo juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o

o l. 1. tit. 10. li. 2.
Recop.

30 Quando algun Oydor fuere nombrado para ver pleyto cõ Alcaldes, por no auer numero de ellos, o en discordia, o si en discordia de los Alcaldes y Oydor nombrado se remitiere la causa a la sala de Oydores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oydor nombrado, o alguno de los demas Oydores fuere recusado, de la tal recusacion ha de cono-

cer el Presidente y Oydores solamente, y en ninguna manera los Alcaldes por sí solos, ni juntos con ellos pueden conocer della, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *p*

*p l. 8. tit. 10. li. 2.
Recop.*

31 Si entre los Oydores que quedaren por recusar no huviere conformidad, sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados letrados que fueré menester, para que hecho el juramento devido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solos determinen. Y si estos acompañados fueren recusados ha de ser con causa legitima y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se prouare, incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil maravedis depositados y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion *q*: aunque otra ley *r* mas nueva de ella acrecentando la pena de la recusacion dize que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los juezes, y segun esto son treynta mil maravedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

*q l. 4. tit. 10. li. 2.
Recop.*

*r l. 17. tit. 10. li. 2.
Recop.*

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que motare el pleyto, aunque no le aya visto ni tra-

baja-

bajado en el, como consta de vna ley / de la Recopilacion. *f l. 18. tit. 10. li. 2.
Recop.*

33 El escriuano puede ser recusado, sin expresar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el juez escriuano acompañado, el salario y derechos del qual, o las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen Auendaño, y Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

*t Aumd. in c.
prat. 2. p. c. 15. n.
4. 5. 6. Paz in
prat. ult. a no-
ratio de tabel.
lione. n. 42. 43.
44. Greg. Lop.
in l. 22. gl. 6. r.
4. p. 3. Azeued.
in l. 1. n. 19. 20.
21. 22. 23. tit. 16.
lib. 4.*

34 El juez y oficial recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues della, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto como lo traen Auendaño, Auiles, y Azeuedo.

SVMARIO DEL PARRAFO

.8. Juicio.

Juicio quanto a su definicion. num. 1.

Juicio ordinario, extraordinario, y sumario. n. 2.

Juicio civil, criminal, y mixto. num. 3.

Juicio civil, criminal, interlocutorio y mixto. n. 4.

Quando el juez puede reuocar, o enmendar el juicio. n. 5.

Quando se puede hazer autos en juicio en dias feriados. n. 6.

Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos. n. 7.

Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juicio. n. 8.

En quantos modos se dize la continencia de la causa. n. 9.

A q escriuano pertenece la acumulacion de los autos. n. 10.

Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos. num. 11.

Si es necessario reproducir los autos acumulados. n. 12.

Por q leyes Reales se han de determinar los juicios. n. 13.

*u Auend. in c. 23
prat. n. 13. 2. p.
Auiles in c. 35.
prat. vers. que-
xas. n. 4. tit. 10.
Azeued. in l. 1.
n. 8. 9. 40. 41. tit.
16. lib. 4. Recop.*

Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derecho

Real y en el fuero secular el derecho Canonico. n. 14.

Como se recibe el derecho Civil. num. 15.

Quando la ley y derecho se estiende de vn caso a otro.
num. 16.

Quando vna ley corrige a otra. num. 17.

Costumbre, y su fuerza y efecto. n. 18.

Si la ignorancia del hecho y derecho escusa. n. 19.

Quando se vicia el juyzio por el defeto de las solemnidades
del. num. 20.

Juyzio es auto q̄ el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de Partida. ^a

2 Diuidese el juyzio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize quando se procede mediante accion acusacion verdadera por ser segun reglas de Derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio del juez, y mediante el, por ser contra reglas de Derecho, no se guardando su orden y solemnidades, que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize, quando se procede sumaria y simplemente de plano sin estrepitu, ni figura de juyzio, en los casos particulares que ha lugar, como lo trae Paz ^b Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, conforme a Derecho, y los arbitrades a su arbitrio, segun vnas leyes de partida, y Recopilacion. ^c

3 Diuidese assi mismo el juyzio en civil criminal, y mixto. Civil se dize quando se trata de cosa q̄ lo es, sin tener origē de crimē, y lo mismo aunq̄ proceda

ceda del, quando principalmente se trata de utilidad priuada, en que se aplique interde, o pena a la parte. Y criminal se dize, quando principalmete se trata de crimen que toca a la vindieta, y utilidad publica, en que puede venir pena corporal, destierro, o pecunia aplicada al Fisco: porq̄ si se le aplica por pena conuencional de contrato, o otra causa, no lo sera. Y misto se dize, quando ni mere civil, ni mere criminal se trata, sino entre vno y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al Fisco, segun consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz, y toda causa se puede comprometer en arbitros, saluo la criminal, matrimonial, o de seruidumbre de hōbre, o libertad del, conforme vna ley de Partida. ^e

4 Tambien se diuide el juyzio en difinitiuo, interlocutorio, y misto. Difinitiuo se dize, quando se da en razon de la causa principal, absoluiendo, o condenando, o haziendo otro proueymiento, con que se acaba, y da fin a ella. Interlocutorio es el que se da en razon de sustanciar la causa principal, y todos los demas proueymientos que se hazē en su curso, y lo tocante durante su litis pendencia, hasta que se acabe en difinitina, y los demas anexos, y pertenecientes a ella. Y misto es, quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de difinitiuo, o no se puede reparar por el, por tener algun grauamen irreparable por el difinitiuo. con el qual se ha de regular por equipararsele, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana ^f

5 Aunque el juez puede reuocar, o emendar con justa causa el juyzio interlocutorio, que dio antes de dar el difinitiuo, como lo dize vna ley de Partida ^g empero no lo puede hazer en el difinitiuo ^{3.}

d l. 9. glo. 5. ti. 4.
p. 3. Paz ubi su
pra. nu. 19. vj
que ad 28.

c l. 27. ti. 4. p. 3.

f l. 2. glo. 4. tit.
22 p. 5.

g l. 2. tit. 22. p.
3.

a l. 1. ti. 22. p. 3.

b Paz in praes.
i. annotatio de in
ditio. n. 16. 17.
30. 31.

c l. 23. ti. 4. p. 3.
d l. 4. ti. 21. lib.
4. Ric. p.

tiuo: saluo fino determinò en razon de frutos, ò cosas, dexandolo omisso, o si en razon dellos, ò dellas huuiesse determinado, mas, o menos de lo que deuia: porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo, emendando quanto a el, el juyzio difinitiuo que huuiere dado, haziendolo en el mismo dia que dio la sentencia, y no despues, segun vna ley de Partida. *b*

6 En dias de fiesta de guardar no se puede hazer autos en juyzio, y son nullos los que se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida *i*, saluo en caso de necesidad precisa, o riesgo de la dilaciõ, segun otra ley della. *K* Y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha da pan y vino, quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de vnas leyes de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez *l*. Y procedè tambien quãto à los que fueren à las ferias, y mercados publicos al vso dellos, por el tiempo que duraren, saluo por cosas alli contraydas, o prometidas de hazer, o renunciando este beneficio, o por rentas, ò derechos Reales, como consta de vnas leyes de Partida, y otras de la Recopilacion, conforme las quates (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prédados, executados, embargados, ni demãdados por deuda, y causa civil en que se entiende lo dicho.

7 En los autos judiciales no ay necesidad de poner testigos, y assi aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estillo de ponerse en el tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner, y no se poniendo se vicia, y anulla; lo qual se entiende en los autos intrinsecos que en el mismo juyzio

h l. 3. tit. 22. p. 3.
il. 34. tit. 2. p. 3.
K l. 35. tit. 2.
R. 3.
ll. 37. & 38.
tit. 23. ibi glos.
m l. 3. & 4. tit.
7 p. 5. l. 8. & 10.
tit. 10. li. 2. Rec.

juyzio ante el juez se hazen, y no en los extrinsecos q̄ fuera del, y no en su presencia se hazè, aunque del procedan: en los quales indistintamente se hã de poner testigos por ser necesarios, como lo dize Paz. *n*
 8 La acumulaciõ de los autos, y processos que se hazen en juyzio, de Derecho se ha, y dene hazer en tres casos. El primero, en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dize en el Derecho *o*. El segundo, en razon de litis pendencia, como se dize tambien en el Derecho *p*. El tercero, en razon de no diuidir la continencia de la causa, como assi mismo se dize en el Derecho *q*: en los quales tres casos ha lugar la acumulacion de los autos, y assi se han de acumular a los primeros los segundos, y demas sobre ello hechos, como lo resuelve Parladorio. *r*

9 La continencia de la causa se dize en seys modos. El primero, dõde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa: mas la accion no es la misma, como en el petitorio, y possessorio, que es la propiedad, y possessio. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos sin mandato del señor dellos. El quarto, donde son diuersas las personas, y cosas: mas la accion es la misma que de vno, y de vna misma fuente procede contra muchos. El quinto, dõde es la misma acciõ, y la misma cosa: mas las personas son diuersas, como en los juyzios dobles en que cada vno de los litigantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, o de lo comun entre compañeros, apeos, y medidas de heredades, limites, y mojonos de

n Paz in praxi. et annotatio. de Tabellionib. nu. 27.
o l. & an eandè. ff. de excep. rei iud. c. 5. de litiis contest. in 6.
p l. ubi captum, ff. de iudic.
q l. nu. li. Code iud.
r Parlado. lib. 2. rerum quot. c. 9. n. 1. & 3.

f Bal. & Alber. in l. nulli C. de iud. Afflict. de- ciso. 354. n. 13.

ello. El sexto, siendo el juyzio en genero y especie, segun Baldo, Alberico, y Afflictis.

10. Quando se haze la acumulacion de los autos entre Escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al Escriuano del juez que de la causa deue cono- cer: mas si se haze la acumulacion entre escriua- nos, que son de vn mismo fuero, pertenece al ante- quien primero se empeço a conoçer de la causa, au- que sea de officio, y ante otros se empieza a pedimie- to de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execu- cion de la cosa juzgada, o euiccion de la causa, por- que esto se ha de tratar ante el Escriuano, ante quié la primera causa de q̄ procede, se empeço y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo re- fuelue Parladorio. t

t. Parlador. lib. 2. rerum quot. c. 6. n. 7. & 8.

11 En los casos que ha lugar de hazerse la acue- mulacion, deue el Escriuano entregar los autos ori- ginales, al a quien pertenece la acumulacion, sin- que el que los remite pueda llevar mas derechos de- los que se deuen, hasta el estado en que se remiten, y el a quien se entregan y acumulan, pueda llevar derechos algunos, de los que pertenecieré al escri- uano ante quien los autos primeros auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ u mas quã- do no se deue hazer de derecho la acumulacion, no es obligado el escriuano à acumular los autos ori- ginales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan y passen entrambas causas, segun x Bartulo, Baldo, Iason, y Alexandro.

n l. tit. 27. lib. 4. Recop. s. item de qualquiers pro- cesso que se remi- tire.

x Bart. in l. eos §. superbis, C. de appella. Bal. Ias. Alexan. in l. 1. 5 apud quem C. de edendo.

y Ias. in leg. 13. apud quē C. de edendo n. 14.

12 Aunque quando se haze la acumulacion, despues de hecha deue la parte a quien toca ha- zer reproduccion, y presentacion de los autos a- cumulados, y de otra suerte no hazen fee se- gun Iason y, empero de Derecho Real del Reyno

no

no procede, y sin hazerla la hazé, atento vna ley de la Recopilacion z que dize, que el juez en la deci- sion de la causa solo considera la verdad que de los autos della resultare, por la qual assi lo tiene Parla- dorio a. Y en diuersas causas sobre cada vna se ha de hazer vn processo a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley de la Recopilacion. b

z l. 10. tit. 17. li. 4. Recop.

a Parla. li. 2. re- rum quot. c. 9. nu. 9.

23 En la decision de los juezes, y su determi- nacion, se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nueuas pragmaticas, y le- yes que se hizieren de nuevo, despues de la Nueva Recopilacion, y à falta dellas, por las leyes della, y a falta dellas, por las del fuero, y estillo, assi Real ge- neral del Reyno, como municipal particular de ca- da parte, o pueblo, en lo que estuuieré recibidas en vso, prouando el que las alega; y no en mas, y no sié- do contrarias à las demas leyes del Reyno, y a fal- ta dellas por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nueuas pragmaticas, y leyes de la Reco- pilacion no sean vsadas, como consta c de vna pra- gmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario sensu, o senti- do de la ley, es valido, quando lo contrario del no está determinado por otra, no lo es estandolo, co- mo lo notan d Abad, y los Doctores, y con ellos Gifuentes. Y lo ordenado à vn Presidente, o tribu- nal, es visto se lo à todos los demas, sino es que aya especial razon en contrario, como (con otros) lo di- ze Parladorio, e

b l. 32. tit. 4. lib. 3. Recop.

c Pragm. in prin. Recop. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

d Abb. & DD. in c. à nobis de sentent. excom. Gifuent. in l. 12. Taur. q. 19.

14 En el fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del el Real, y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, ya falta del el Canonico, y assi a falta del vno se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Ciuil, como lo refuel-

e Parlad. lib. 1. rerum quot. c. 10. nu. 5.

f Palat. Rub. in l. 1. Tan. n. 9. ibi Casti Cifum. in l. 3. Taur. nu. 3. Auil. in ca. 19. prat. Did. Per. q. 3. pr. ocemiali ordinam.

resueluen f Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

g Greg. Lop. in l. 6. gl. 2. tit. 4. p. 3.

15 Las leyes del Derecho Ciuil, y comun Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes, y Principes dellos no reconocen sujecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. g

h l. non possunt. ff. de legibus, l. 36. ti. fin. p. 7.

16 La ley, o derecho introduzi do en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razon, como esta difinido en el Derecho b. Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrado, y no de otra manera, como tambien se dize en el Derecho i; saluo quando lo contrario esta determinado por ley, segun Syluestro K, aunque se note, que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen Azeuedo, y Gutierrez.

i c. ciuitas de sm. tit. excom. li. 6.

K Syluest. in summa, ver. argum.

l Azeued. in l. 1. n. 15. ti. 4. lib. 5. Recop. Gut. lib. 2. prat. qq. q. 57. n. 3.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en el, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha y tiempo: la posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, o recopilacion en que estuviere, corrige la anterior en ella, fino es que la anterior en orden, es de mayor equidad q̄ la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelve Paz m, mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes n, aunque cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha

m Paz in prat. 5. annota. de aduocato, n. 26. 27. 29. & 34.

n Cifum. in l. 3. Taur. q. 9. & 12.

de

de entender, como se dize en el Derecho o. Y quando vn Doctor trae dos opiniones cõtrarias, o diuerfas, no declarado qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y seguirla, segun Gregorio Lopez. p. 13. Assi mismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico, tiene fuerça de ley de costumbre legitima. mēte vsada, y prescripta por diez años para cõ presentes, y veynte para con ausentes determinada, a lo menos por dos actos en el discurso deste tiēpo, y procede, aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle; saluo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes q. de Partida, y su glossa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmatiua de vsarse vna cosa; porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, fino es comprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro r. Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, cõforme vna ley de Partida f. Y notese, que quando (en lo que es necessario de Derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela, y consejo, no vale para introducir costumbre que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho. z

o l. de pretio. ff. de Publicia.

p Greg. Lo. gl. 8. in fin. in l. tit. 7. p. 4.

q l. 5. 6. & 7. ti. 2. p. 1. ibi. gl.

r Syluest. in summa, ver. b. cõsuet. q. 8.

s l. 4. in fin. tit. 19. p. 1.

t l. Testamentum. C. de testament. c. per tuas de sententia excomm.

v Bald. in l. qui cumque. n. 1. C. de seru. fug.

x l. 20. tit. 1. p. 1. l. 31. tit. 4. p. 5. l. 2. tit. 1. l. 3. Recop.

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es excusable, y assi no es necesario alegarla; porque se presume ser prouable, fino se prueua ciencia, segun Baldo v; empero la ignorancia del Derecho, regularmente no es excusable, por la ciencia q̄ del se deue tener, como consta de vnas leyes x. de Partida y otra de la Recopilaciõ, ni estolerable la ignorancia del hecho propio, sino es q̄ es intricado, o por mu-

chos negocios pasado vn mes, o de danno euitando, y no lucro captado, o es de tiempo antiguo, como de diez años, o otro a arbitrio del juez: saluo si es arduo, o notable, o obligatorio a otro, o siendo jurado, como lo trae Gutierrez. y

y Gut. de iura. confirm. 3 c. p. 18.

20 En qualquiera causa, è instancia, prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades, y sustancias de los libelos, y orden del juyzio que los derechos disponen, no se vicia, ni anulla, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez: saluo que el juramento de calumnia se ha de pedir dos vezes, que entonces no se haziendo, ni guardando, se vicia y anulla, segun vna ley singular, vnica, y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nullo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el Derecho. a

z l. 10. tit. 17. li. 4 Recop.

a l. e. C. communia vtriusq. iudicis. l. si ab eo, c. quomodo, & quando index.

SVMARIO DEL PARRAFO nono. Instancia.

- Instancia, quanto a su definicion, num. 1.
- Porque tiempo dura la primera instancia, n. 2.
- Si el señor, o juez puede quitar la causa a su Vicario, o Teniente, y remitirle la suya, n. 3.
- Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
- En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
- La aduocacion, y inhibicion, se se ha de notificar al juez inhibido, n. 6.

si

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della. n. 7.

Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados. num. 8.

Caso de Corte de los criados del Rey. num. 9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos. n. 10.

Casos de Corte de pobres y miserables. n. 11.

Casos de Corte de menores y buerfanos. n. 12.

Caso de Corte de viudas. num. 13.

Si las viudas pobres y menores tienè el caso de Corte demandando y defendiendo. num. 14.

En que casos no gozan del caso de Corte. n. 15.

Si goza del caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es. n. 16.

Como se ha de probar el caso de Corte. num. 17.

Instancia, es la exercitacion de la accion en juyzio despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto termino coarctada, como lo dize Paz. a

a Paz in practi. 2. annotatio de instantia. n. 6.

2 La primera instancia en el fuero Ecclesiastico, se ha de acabar y determinar dentro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendo lo qualquiera de las partes, segun el b Concilio Tridentino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causa civiles se ha de acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo assi perece, segun vnas leyes de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo contrario de que despues de pasado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino

b Cõc. Trid. Sess. 24. de reform. c. 20.

c l. 9. i. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. gl. 3. 4. l. 7. ti. 29. p. 7 ibi Greg. Lop. glo. 3. 4.

mino

d Gut. de iur. confir. 3. p. 5. 5. n. 6. 7. 8.

el. 27. ti. 4. p. 3.

f Couar. in prac. c. 9. n. 4. Azeu. in l. 45. n. 8. ti. 4. lib. 3.

g Auenda. in c. 3. prat. n. 3. in f. ti. 1. Auiles in c. 2. prat. verb. f. el. n. 42.

h l. 45. ti. 4. li. 3. Recop. ibi Azeu. n. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Couar. in prac. c. 9. n. 4.

mino no se puede prorogar por las partes, como lo trae Gutierrez & Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromiso, y no le auiendo por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida. e

3 Los señores de vasallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pende, y aduocarla en si inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen f Couarruuias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estan pendientes ante ellos, segun g Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos a sus Vicarios.

4 Los señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pendiente ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que esta pendiente ante ellos para que conozcan della contra su voluntad, y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion: saluo que en los pueblos de las Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde la huuiere; como consta de vna ley b de la Recopilación, y en ella lo trae Azeuedo, y lo resuelve Couarruuias.

5 Pueden los señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de la jurisdiccion, y

el

el juez superior al inferior, la causa pendiente ante ellos en primera instancia y aduocarla en si, inhibiendoles della, en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto de interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. i El segundo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segun K Martin Frecia. El tercero, por ser los litigantes poderosos, contra los quales por serlo no tuiniere el inferior fuerças, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles. l

6 La aduocación y nhibicion que se haze al juez, a quié se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necesario q se le notifique, por q hasta entóces regularmente no le obliga ni queda inhibido, segun m Couar. Gregorio Lopez, Auiles.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas que son casos de Corte, aunque para ello se saqué los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueva Recopilacion. n

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. o

9 Son assi mismo casos de Corte los pleytos y demandas civiles y criminales, q cōtra qualesquier personas, o Concejos en qualquiera manera quisieren poner y mouer los del Cōsejo, Oydores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, Notarios, y oficiales de la causa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos, Escriuanos de

la

i l. 7. ti. 17. li. 4.

K Fretius sub seu. varon. li. 3. p. 3. 2. autorit. li. n. 1.

l Auil. c. 6. p. et. gl. notifique. v. 3.

m Couar. in pra. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 2. 1. gl. 2. tit. 4. p. 3. Auiles in c. 5. prat. gl. f. suspēdidos. n. 10.

n l. 11. 21. ti. 5. li. 2. l. 9. tit. 3. li. 4. Recop.

o l. 4. ti. 1. li. 3. & l. 9. 10. ti. 7. li. 5. Recop.

la Audiencia, y demas oficiales, que lleuan racion y quitaci6n Real, en el inter que vsaren los dichos officios, mas no sus Tenientes, segun vna ley de la Recopilacion. p Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes mas notese que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion. q

p l. 6. tit. 3. li. 4. Recop.

q l. 10. tit. 3. li. 4. Recop.

r l. 21. tit. 3. li. 2. & l. 8. tit. 3. li. 4. Recop.

10 Asi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario, regidor, o otro oficial del Cabildo, de pueblo que t6ga jurisdiccion, sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su officio, segun vnas leyes de la Recopilacion, n de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y señores q ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aunque sea demádado por otro, o por otra persona q t6ga caso de Corte: el qual asi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, asi de frayles, como de monjas, de qualquiera orden y c6dicion que sean Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiencia pueden poner demáda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

s l. 5. tit. 3. p. 3. l. 5 tit. 3. lib. 4. Rec.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables, litigando con algun poderoso que por serlo no puedan alcançar justicia, tambien como sino lo fuera, segun vna ley s de Partida, y otra de la Recopilacion.

12 Asi mismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerrano de padre: y no basta ser lo vno sin lo otro, como consta de vna ley t de Partida, y su glossa Gregoriana.

t l. 5. glo. 4. tit. 3. p. 3.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta, y recogidamente. Y lo mismo la muger que lo viuere; aunque no se aya casado, ni lo aya sido; no teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de vna ley v de la Recopilacion, y en otra de Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, pobre, o desterrado, o en galeras, o en cautiuerio, se tiene por viuda; para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte, mas no goza del la viuda que mata a su marido, ni la inhonesta, segun Couarruias y Azeuedo. w

v l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. Gr. Lop. in l. 5. glo. 2. tit. 3. p. 3.

w Couarruias in prac. qq. cap. 6. & 7. Azeu. in l. 8. & 9. nu. 10. 11. & 12. l. 3. lib. 4. Recop.

14 La viuda, menores, huerranos, pobres, y personas miserables, que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, asi en demandando, como en defendiendo, segun lo trae Couarruias. y

y Couarruias in prac. qq. c. 7. n. 3.

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino de ellos arriba, segun vna ley de la Recopilacion, aun que en las Indias en otros casos, esta cantidad se acrecienta a sesenta mil marauedis por cedula Real, y la misma razon ay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o executiuas, o criminales, o si se contesta la demanda ante

z l. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

el juez inferior, sin declinar jurisdiccion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias, en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben dellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente, que por todos son feys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16 Assi mismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dizen *a* Couarruias, y Azeuedo, y si la causa es comun del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez *b* mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado contra el que lo es: porque no se ha de conuertir en su daño lo que fue introducido en su fauor, segun vna ley de Partida. *c*

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informacion, y prouea plena, y no semiplena, por resultar dello perjuizio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar, y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley *d* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion del, lino que luego se manda dar el emplazamiento.

a Couar. in pra. tit. q. 7. nu. 4. Aze. in l. 8. §. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

b Gre. Lop. in l. §. 4. tit. 3. f. 3.

c l. 4. tit. 18 p. 3.

d l. 1. ibi Azeue. §. 1. 2. 3. §. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO decimo. Litigantes.

Litigantes quanto a su definicion, y quienes lo pueden ser, num. 1.

Si lo pueden ser los descomulgados, num. 2.

Si lo puede ser el Religioso y esclavo, num. 3.

En que casos el hijo familias, y el liberto pueden demandar a su padre y señor, num. 4.

Quando es necessario pedir venia para demandar en juyzio, num. 5.

Penal del que no pide esta venia, num. 6.

Quando el hijo familias puede parecer en juyzio, num. 7.

Como ha de parecer el menor en juyzio, y se le ha de proueer de curador, num. 8.

Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio, num. 9.

Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, n. 10.

Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11.

Como se ha de seguir la causa contra el ausente, n. 12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares, cõ su procurador, n. 13.

Quando los Cabildos, y Prelados pueden en juyziaz por si y su procurador, n. 14.

Quando el curador por el menor puede hazer procurador, num. 15.

Quando el menor puede constituyr procurador, num. 16.

Si el fieruo puede dar procurador, n. 17.

Defectos para ser procuradores, n. 18.

Si los poderosos pueden ser procuradores, y cesionarios, 19.

Como se ha de exhibir el poder in scriptis, n. 20.

Quando se da poder a dos, o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, n. 21.

Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto, n. 22.

A que se estien den los poderes especiales y generales, mistos, y generales solamente, n. 23.

Quando es visto darse poder para lo que es necesario averle especial, num. 24.

Quando el procurador pueda sustituir, n. 25.

Quando el procurador solo para demandar está obligado a responder, n. 26.

Quando se acaba el poder del procurador, n. 27.

Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador, num. 28.

Si se puede executar la sentenciapor el falso procurador, n. 29.

Quando la conjunta persona puede enjuiciar sin poder, y aviso a los litigantes para litigar, n. 30.

Litigantes son los que contienden en juyzio: vno es actor, que es el que demanda, segun vna ley de Partida *a*, y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica della *b*, y regularmente lo pueden ser todos: salvo los prohibidos, segun otra ley de Partida *c*. Y pueden elegir arbitros los que por si pueden enjuiciar, y los que no lo pueden hazer, no, conforme otra ley de Partida *d*.

2 Aunque mientras vno está descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juyzio; no lo puede hazer mientras lo estuviere de la mayor, segun vna ley *e* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados de la descomunion mayor (mientras lo estuviere) no pueden parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forço

famen-

samente. Porque aunque el Derecho les quita lo que les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juyzio en pena de su delito, para que del no reciban comodidad: empero no les quita lo que les puede dañar no se defendiendo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo resuelven Menochio, y Paz.

3 Los Religiosos no pueden parecer en juyzio, y assi la causa que les tocara se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida *f*. Y lo mismo se entiende en el seruo, sino es en causas tocantes a su libertad en que lo puede hazer, porque las demas que le tocaren se han de tratar como el señor del, como lo dize otra ley de Partida *g*.

4 El hijo familias, que estuviere en poder de su padre, o abuelo legitimo, o adoptiuo, no le puede demandar en juyzio, sino es negando serlo, o por alimentos, o mal tratamiento que le haga, para salir de su poder, o sacar sus bienes del por disiparlos, o sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, o casi castrenses, que son los ganados por merced, o seruuicio del Principe, o por razon del uso de qualquier officio publico, o beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar en el fuero secular, segun el derecho del, y en el Eclesiastico indistintamente, en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de vna ley *h* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: mas estando fuera de su poder (aunque sea en el fuero secular) qualquiera demanda le puede hazer, con que della no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto al que le liberto, segun otra ley de Partida *i*.

5 En qualquiera caso que los descendientes

e Menoc. de arb. lib. 1. q. 77. Paz in pract. 1. to. 1. q. 5. tempus, n. 4. r. que ad 30. C. 1. q. 1.

f. 1. to. tit. 2. p. 3.

g. 1. 8. tit. 2. p. 3.

h. 1. 2. tit. 2. p. 4.

i. 1. 3. tit. 2. p. 3.

a. l. 1. tit. 2. p. 3.

b. Sub. tit. 3. p. 3.

c. l. 4. tit. 2. p. 3.

d. l. 25. tit. 2. p. 3.

e. l. 6. in fin. tit. 9. p. 6. ubi glos.

demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le liberto, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez, el qual se la ha de dar sin citacion de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida *K*, y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz *l*, y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo *m*. Y el dicipulo al maestro, el parroquiano al parroco, el ahijado al padrino de baptismo, el entenado a la madrastra muger de su padre, aunque no al padraastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino *n*, diziendo que en lo tocante a pedir venia el entenado a la madrastra, ay diferencia, y controuersia de opiniones.

6 La pena del que no pide essa venia, y licencia que es obligado, es que sin ella no pueda pedir, como lo dize vna ley de Partida *o*. Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le dio libertad de su voluntad, sin precio, o por el, recibiendo de el seruo mismo, y no de otro: porque si de otro le recibe, bien lo puede demãdar, y pedir sin ser necesaria venia, segun vna ley de Partida *p*. Vltra de lo qual el liberto que pide y demãda al señor, sin pedir la venia denida, incurre en pena de cinquenta maruedis en oro: de la qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare della antes de la contestacion, o si el reo es rebelde en no parecer en el termino denido de la citacion, o ya que parece en el responde, sin pedirla, o prestarla, o sin alegar esta excepcion, segun vna ley de Partida *q*. Y nota, que estos maruedis de oro, o en oro, de que trata esta ley de Partida, y otras della, son sueldos aureos, segun vna ley de la misma Partida, y en ella

Gre.

Gregorio Lopez, el qual en otras leyes /della dize, que oy son, y se dizé Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seys reales de los que oy corrê, segun Couarruuias, y Paz: lo qual se note, porque sirve para muchos efetos. Note se mas, que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demãda al principio del, y assi se practica.

7 El hijo familias en causa que huuiere de tratar con otra persona, como actor, ò reo no puede parecer en iuzio sin licencia de su padre, por la potestad q̄ sobre el tiene: saluo por su ausencia de la provincia, o tierra, si èdo mayor de veinte y cinco años ò sobre bienes castrêses, o casi castrêses, segun vnas leyes de partida, y su glossa Gregoriana; y el juez puede compeler con justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no tiene el vsufruto de sus bienes, como se dize en el Derecho. *x*

8 El menor de veynte y cinco años, como actor, o reo, no puede parecer en iuzio. Y assi lo ha de hazer por el su tutor, ò curador, teniendole, y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad, como consta de tres leyes de Partida *y*, y no se oponiendo por el contrario excepcion deste defeto, porque oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su vtilidad, como lo resueluen Balbo, y Iason. Lo qual se entiende, saluo en causas espirituales, y beneficiales: en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en iuzio, como se dize en el Derecho *z*: aunque podra ser restituydo del daño que recibiere, segun Couarruuias *b*. Y nota, que vale lo hecho por el menor en iuzio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratifican-

G 4 dolo

K l. 3. tit. 2. p. 3. & l. 4. ti. 7. p. 3.

l Paz in pract. i. som. i. p. 2. tit. pus. n. 8 & 9.

m Castell. in Politi. i. p. lib. 2. c. 10. n. 6.

n Socin. in l. generaliter, ff. de iur. iur. cocand.

o l. 14 tit 2. p. 3.

p l. 1. tit. 7. p. 8.

q l. 5 tit. 7. p. 3. & l. 8. p. 1.

r l. 7. g. 2. tit. 1.

l. 2. gl. 6. ti. 11. p. 3. & in l. 9. gl. 14. tit 4 p. 5. & in l. 24. gl. 3. ti. 14. n. 7.

c Couarruuias. de iur. iur. numif. collato. 6. nu. 3. Paz in pract. i. to. 7. p. c. unico, n. 76. & seqq.

v l. 7. ti. 2. p. 3 l. 11. & l. 12. tit. 17. p. 4. ibi glos.

x l. 1. §. necessitate, C. de bonis, qualiber.

y l. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. l. 12. tit. 22. p. 3.

z Balb. in p. 1. de rescrip. col. 3. Ias. in l. non eo minus, C. de procur.

a c. fin. de iud. in 6.

b Couarruuias. lib. 1. var. c. 5. n. 8.

dolo con juramento, o haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituydo, por se confirmar por el, como lo dizen *c* Auendaño, y Gutierrez: porque assi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por el, el acto que haze litigando en juyzio, pues en el se casi contrae, segun vna glossa *d*, y dize ser comun opinion Curcio: por la qual Iason da por cautela que se haga al menor, que no tiene curador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juyzio. Nota mas, que el mudo, sordo, prodigo, y sin juyzio, aunque sea mayor de veynete y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar, nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras; mas siendo mayores desta edad, y menores de la de veynete y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y discernir, con fianças, y no le queriendo nombrar les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, y se practica. Y si el menor tuuiere dos, o mas tutores, o curadores, todos juntos, o cada vno dellos puede enjuyziar por el, segun vna ley de Partida *f*; y su glossa Gregoriana.

9 La muger casada como actor, o reo, por si, ni por su procurador, no puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*. Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradize: porque quando por disposicion de ley se requiere licencia para algun acto, es necessario ser expressa, y no basta la tacita, ni es suficiente, como (alegando muchos) lo resuelue Paz *h* cõtra Cifuentes, y Antonio Gomez, que

c Auend. respõs. 4. Gut. in auth. Sacramenta puerum, C. si aduersus vditionem, nu. 127.

d Glo. in d. auth. Sacram. verbo. contractibus, ibi Curti. nu. 148. ibi Ias. n. 76.

e l. 12. & 13. tit. 26. p. 6.

f l. 17. gl. 2. tit. 2. p. 6.

g l. 2. tit. 3. li. 5. R. cop.

h Paz in pract. 1. to. 1. p. 2. rem pus, n. 27. & 28.

que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilacion *i*. Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montalua *K*, con que no este el marido descomulgado quando la da, porque estando no es suficiente, como lo tiene Baldo *l*. Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, o general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *m*, haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nullidad, y no despues, segun Cifuetes *n*, el qual *o* dize, que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necessaria otra.

10 El juez con informacion y conocimiento de causa legitima y necessaria, puede cõpeler al marido a que de licencia a la muger para parecer en juyzio, y no se la dando darsela el, segun vna ley de la Recopilacion *p*. Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperando se de proximo su venida, segun otra ley de la Recopilacion *q*, para lo qual basta que la ausencia sea solo del pueblo, donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del juez, como no se espere de proximo venir, segun (contra Auendaño) lo dize Paz *r*. Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo o furioso, aunque este presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue *s* Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y notese que la muger casada sin licencia del juez ni de su marido, puede pedir en juyzio cõtra el la dote por venir a inopia o dissiparla, o en razon de alimentos o diuorcio, o otras causas semejantes en que pueda demandar, como (de

i l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.
K Montal. in l. 41. Tauri, verbo de la licencia.
l Bal. in l. 1. col. 1. C. de iuris & facti ignorantia.
m l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.
n Cifuentes in l. 58. Tauri, 2. dubio.
o Cifuentes in l. 55. Tauri, q. 15.
p l. 4. tit. 3. li. 5. Recop.
q l. 6. tit. 3. lib. 5. Recop.
r Paz in pract. 1. tom. 1. p. 2. tit. pus, n. 37. & 38.
s Auend. in declarat. l. 4. & 5. tit. de las excepciones, li. 3. orai nu. nu. 41 Paz ubi supra, n. 36.
 mas

t Cifuentes in l. 55. Taur. q. 16. ibi Ant. Com. n. 3. Paz 1. p. tom. 1. fol. 32. n. 41.

v l. 14. in fin. de. 2. p. 3.

x Paz in pract. 1. to. 1. p. 2. tempus. n. 48. usque ad 55.

y l. 12. tit. 2. p. 3. ibi gl.

z Gl. in l. fi. C. de prescri. long. tempo. l. 19. gl. of. Greg. 3. tit. 29. p. 3.

mas de otros) lo dicen *t* Cifuentes, y Antonio Gomez, y Paz.

11 Auiendose de poner demanda à los bienes de algun difunto, cuya herencia esta aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vna ley de Partida *v*: mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al juez los mande aceptar, o repudiar: el qual lo ha de mandar asì, señalandoles para ello termino competente, y pasado por su contumacia, siendo acusada la rebeldia, no lo haziendo, se ha de auer por repudiada, en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer con todos los demas herederos siguientes en grado, no lo queriendo los primeros, y no la queriendo, o no los auiendo, se ha de dar curador, y defensor a los bienes con quien se siga la causa. Y la misma diligencia se ha de hazer con la muger del difunto, o sus herederos, para que acepten las ganancias que le perteneciere, a que se pusiere demanda, como lo resuelve Paz. *x*

12 Si los herederos del difunto, ò otro qualquiera a quien se quisiere demandar, o pedir alguna cosa, aunque sea executiuamente, estuuieren vltra mar, o en partes remotas, fuera de la tierra, ò Prouincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimiento de la parte, dando informaciõ dello, el juez ha de nombrar curador, y defensor à los bienes, cõ el qual se ha de seguir la causa, segun vna ley de Partida *y*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, o Prouincia se dize el destrito de vna Audiencia, o tribunal supremo, segun vna glossa *z* del Derecho Civil, y Real, y vna ley del.

13 Poniendose demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, o Vniuersidad Ecclesiastica, o secular,

lar, basta tratarse cõ su sindico, o procurador, como lo dize vna ley de Partida *a*. Y asì mismo la causa de qualquiera particular *q̄* pueda parecer en juizio basta tratarse con su procurador, segun otra ley de Partida *b*, por *q̄* los que pueden parecer en juizio, lo pueden regularmẽte hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida. *c*

14 Pueden pedir, y parecer en juizio los Cabildos Ecclesiasticos, y seculares, en razon de las cosas que les tocaren. Y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en *q̄* es necesario auerle. Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector. Y en qualquiera beneficiado, o administrador de su Iglesia, por las causas della: aunque no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiento de su Conuento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, o Prelado en cosa comun, aunque si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo pueden hazer por sus procuradores, y constituyrlos para ello, segun vna ley *d* de Partida, Gregorio Lopez, y Paz. Y nota, que cada vno del pueblo puede demandar, y defender en juizio las cosas pertenecientes al bien y pro comun de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. *e*

15 El curador por su menor puede constituyr en juizio procurador actor, haziendolo con causa especial de impedimento que tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressar a en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida *f*. Porque de otra suerte no puede hazer procurador actor, ni en ninguna

a l. 13. tit. 2. p. 3.

b l. 14. tit. 2. p. 3.

c c l. 2. tit. 5. p. 3.

d l. 2. tit. 5. p. 3. ibi Gre. Lop. gl. 9. 10. 11. Paz in pract. 4. anno tatio de procuratore, n. 34 35. 36.

e l. 23. tit. 4. p. 3.

f l. 66. tit. 18. p. 3.

reo,

reo, sino es despues de auer se por el contestado la causa, que entonces indistintamente le puede hazer para ella, segun otra ley de Partida. *g*

g l. 3. tit. 5. p. 3.

16 El menor de veynete y cinco años, no puede constituyr procurador para enjuyziar, sin consentimiento de su curador, y si sin el le constituyere, aunque valdra lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepcion deste defeto, no valdra empero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad si se opuso esta excepci6n por el c6ntrario, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez: saluo que no teniendo curador jurando el poder vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, segun *i* Auendaño, y Gutierrez.

h l. 3. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lopez glo. 2.

1 Auend. resp6s. 4. Gut. in auth. Sacram. puber. C. si aduersus v6 dit. n. 127.

K l. 4. tit. 5. p. 3.

17 Aunque el sieruo en razon de su libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y enjuyziar por el en su fauor su pariente, 6 otro qualquier estraño, sin poder alguno, por fauor de la libertad, asi lo dize vna ley de Partida. *K*

18 Qualquiera a quien no es prohibido, puede ser procurador en juyzio, y los que no lo pueden ser, son el menor de veynete y cinco años, el mudo, 6 sordo, el que no tiene juyzio, la muger sino es por sus parientes, ascendientes, o descendientes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguna dellos se huuiesse caado, ni el sieruo, ni el religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el clerigo de Orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia, o Prelado, como lo dize vna ley de Partida *l*. Y en las Audiencias supremas, y en qualquiera otros tribunales, donde huuie-

l l. 5. tit. 5. p. 3.

huuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes *m* de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y se practica. Y tambien se practica, quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es q acept6 el poder, v6 del en lo mismo. Y nota, que se admite el procurador menor de veynete y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en el hiziere, 6 en defen6a de sus ascendientes au-

m l. 1. tit. 16. & l. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. Paz in prac. 4. amotatio. de procurato. re. n. 3. li. 32.

n Greg. Lob. in l. 19. glo. 16. tit. 5. p. 3.

19 Asi mismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respeto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida *o*, y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cesion y traspasso, que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, o litiga, a persona mas poderosa, o reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose c6 dolo se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida *p*, saluo haziendose por testamento, 6 vltima voluntad, conforme otra ley della. *q*

o l. 6. 7. 8. & 11. tit. 5. p. 3. ibi gl.

p l. 15. & 16. tit. 7. p. 3.

q l. 17. tit. 7. p. 3.

20 Quando el procurador pareciere en juyzio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo pague el interres y daño, y contradiziendose el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso y vigilante en examinarlo, para q no se haga processos valdios, como lo

r l. 3. tit. 2. lib. 4 Recop.

lo dize vna ley de la Recopilacion . Y quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nullo cõ facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler a que se exhiba y põga en el processo: porque para la validacion de la causa bastaponerse en ella en qualquiera estado en que estè, aunque despues de conclusa, como lo refuelue f Vancio, y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta prouarle por testigos, y assi se practica; como lo dizen Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma y aprueua en vna ley de la Recopilacion : tanto que no basta fee del escriuano ante quiè passò el poder en que la dè del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demas de otros lo dizen u Auiles y Paz.

f Vanc. de nulli. senten. ex defectu mandati. nu. 116. Paz in pract. 4. annotatio. de procurato ren. 38. & 39.

t Grego. Lop. in l. 21. glos. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. tit. 4 lib. 3. ordin. col. mibi 89. infen. l. 3. ti. 2. li. 4. Recop.

u Auiles in c. 15. Præ. n. 23. Paz ubi supra. n. 23

x l. 18. tit. 5. p. 3. ibi glo.

y Grego. Lop. in l. 15. glos. 1. q. 6. c. 1. p. 7.

z l. qui duos ff. de procurat.

21 Quando se da poder a dos ò mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empeçare la causa por contestacion lo es della, y si ocurrieren a vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen y comiencen el pleito, despues de cõtestado, cada vno dellos lo puede seguir y acabar, y no se dando a cada vno, sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley x de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, el qual en otra y dize, que vno destos procuradores, a quien se da el poder juntamente, no puede pedir cõtra el otro, prouandolo con vn texto del derecho. 22 El poder para pleitos se puede hazer en dos maneras. La vna hazien dose en forma ante escriuano, ò sellado con sellò del Rey, o de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, ò otro Prelado, o Maestro de alguna Orden, o de Concejo. Y la otra apud a cta en los mismos autos ante el juez, diziendo fulano

da

da poder a fulano para esta causa: con las quales palabras sin dezir mas, es bastante para ella, y de tãta fuerça, como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida a . Y ha de dar a persona determinada, porque siendo incierta (como dezir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puedese dar especial, o general, como lo dize vna ley b de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

a l. 14. tit. 1. p. 3.

b l. 13. tit. 5. p. 3. ibi Gregor. Lopez glo. 1. & 4.

23 Quando el poder se da especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores, y iguales, y no las mayores, y mas graues, y perjudiciales de las en que huuo especialidad, porque la clausula general aõadida a la expresa y especial sigue su naturaleza, y aunque se estienda a lo menos, y igual, no lo haze a lo mayor, y de mas perjuizio, como se dize en el Derecho c, de que se sigue, que dandose poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas se entiende contra el, y no contra otro, segun d Romano, y Decio. Siguese mas, que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo adierte Annania e . Y assi el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, o Colegio, sino se expresa, como lo dize f Archidiacono, Juan Andres, y Dominico, y en todo lo refuelue Paz . Y quando se da poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las q se espera auer, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, en que al tiempo del ningun derecho se recib,

c Clem non do test de procurat.

d Roma. singul. 155. Deci. 4. p. conelu. 502. n. 9.

e Annan. iur. se des. nu. 3. extra. de rescrip.

f Archidi. in c. 2. de rescrip. in 6. ubi loq. And. & Coum. col. 2. Paz in ord. de procurat. 19. 2021. 21 & 25.

fino

sino es que las futuras dependē de las presentes, por que esperar se dize propiamente quando la esperanza es prouable por alguna causa de presente, como lo resueluen *g* Gregorio Lopez, y Paz.

g Gre. Lop. in l. 13. glos. 4. tit. 5. p. 3. Paz ubi sup. n. 23. & 24.

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitucion, o el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, o acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida *b*, o hazer recusacion, segun Azeuedo *i*. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros, o arbitradores, ni hazer cosa por que el señor incurra en pena, ni prorogar la jurisdiccion del juez, ni puede hazer transacion; o quita de la demanda, ni diffirir juramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre, y general ad ministracion, o libre, y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera destas clausulas lo puede hazer, respeto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida, *K* y en ella Gregorio Lopez: el qual dize, que no se ha de entender en casos de gran perjuizio, por el abuso que tienen los escriuanos en poner estas clausulas mas de estilo, que de mandato, y consentimiento de las partes, sin declararlas.

K l. 19. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. l. 2. v. que ad 9.

25 El procurador para negocios en juicio, no puede substituyr el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello: saluo si el mismo huviesse contestado la causa, en cuyo caso aunque no le tengan lo puede hazer. Dixe si el mismo lo contesta,

por

porque contestandola al señor del pleyto, lo contrario se ha de dezir. Y nota, que el procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por el nõ brado, como lo dize vna ley *l* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

l. 19. tit. 5. p. 3. ibi glos.

26 Quando se constituye procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas, de que no pueda responder a nueva demanda, si el procurador en virtud deste poder demandare, y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituydo el procurador para responder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenuta la causa por vna, como consta de vna ley *m* de Partida y en ella lo dize Gregorio Lopez.

m l. 21. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 5.

27 Muriendo el señor del pleyto, antes que el procurador le aya contestado acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba, y sin embargo se puede seguir, sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nuevo poder suyo: saluo siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera, muriendo el procurador antes de contestarse por el el pleyto, tambien se acaba el poder. mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando sustituto, y se puede seguir con el sin mas poder, como lo dize vna ley *n* de Partida, y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por reuocacion del poder, y si auendole dado a vn procurador especialmente para vna causa, se hiziere despues otro procurador en ella, es visto ser reuocado el primero, aunque el segundo no lo acepte: y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho

n l. 23. glo. 4. & 6. tit. 5. p. 3.

H des-

despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, o al aduersario, lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues della no se puede reuocar contradiziendolo el contrario, sino es por justas causas, y si el procurador se tuuiere por injuriado en que le tienen por sospechoso, o se ha de averiguar la sospecha, o dezir que no se tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida *o*. Y nota, que el procurador que lo fue en la primera instancia, es obligado a apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley *p* de la Recopilacion, en que lo nota Azeuedo, con que cessa la repugnancia, contradiccion, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida *q*. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empeçola causa, segun *r* Cifuentes.

o l. 24. tit. 5. p. 3.

p l. 2. tit. 18. lib. 4. Rec. ibi Azeu. nu. 32.

q l. 23. tit. 5. C. l. 3. tit. 23. p. 3.

r Cifuen. in l. 55 Taur. q. 24.

f l. 20. tit. 5. p. 3. ibi Gregor. Lup. glo. 1.

t Azeu. in l. 3. n. 8. 1. C. 2. lib. 4. Recop.

v Bald. Nouel. de dote. 6. p. primog. 7. Pinel. C. de bonis matris, 3. p. n. 31. lib. 1.

x Couar. in pra. q. 2. n. 8. Boe. cif. 27. n. 6.

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso procurador en nombre del señor sin poder, ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis; porque oponiendose, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley *f* de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez; salvo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla, por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo *t*. Lo qual se entiende haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun *v* Baldo, Nouelo; y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusion se fuele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escrituras que despues della se reciben, segun lo traen *x* Couarruias, y Boerio. Y entiendese asi mismo

misimo haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho *y*, segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun *z* Corneo, y Antonio Gomez. Y nota, q̄ si el señor sabe que el procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trae Azeuedo *a*.

y l. bonorum, ff. rem ratã haberi

z Corneus conf. 262. li. 3. Ant. Gom. var. 1. to. 6. n. 3.

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador sin mandato del señor, puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso procurador: el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare del señor, salvo venciendo el pleito, en cuyo caso puede cobrar del las costas y gastos, como lo dize vna ley de Partida *b*. Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad, contra el procurador: porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho por el, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo *c*.

a Azeu. in l. 3. n. 16. tit. 2. li. 4. Recop.

b l. 27. tit. 5. p. 3.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por el en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por el, o pariente por pariente de cõsanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad, por suegro, yerno, o cuñado, o el señor por el liberto, o por el contrario, o vn heredero, o compañero por otro en las cosas de la herencia, o compania, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiente el general, y no en

c Azeued. in l. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianças de que el passara por'ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues: mas si vnó es demandado y citado en juzyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su poder, dádo recaudo de que el lo aura por firme, como lo dize vna elegante ley d. de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en juzyzio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas cō el procurador que le tiene; y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traera con ratificacion de lo hecho, y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion e. Y noten los litigantes, que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y por que derecho, o recaudo, segun vnas leyes de Partida. f

d l. 10. tit. 5. p. 3.
ibi Gre. Lop. gl.
3. in medio.

e l. 1. c. 2. tit.
24. li. 3. Recop.
f Rubricas tit. 2.
c. 1. 3. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO
II. Libelo.

- D ifnicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, num. 1.
- Si pareciendo la parte en juzyzio en la causa, se reuoca el procurador constituydo en ella, num. 2.
- Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, num. 3.
- Declaracion de la clausula, me querello y demando, num. 4.
- Narratiua de lo que se pide, y como se ha de explicar, num. 5.

Accion

- Accion personal, y real, y como se ha de intentar, num. 6.
- Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, n. 7.
- Si pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuerfas num. 8.
- Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad y possession, n. 9.
- Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y danos, nu. 10.
- Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, n. 11.
- Explicacion de la clausula, pido a V. m. auida mi relacion por verdadera, en la parte que baste, n. 12.
- Explicacion de la clausula, condene, n. 13.
- Declaracion de la clausula, y el oficio de V. m. imploro, n. 14.
- Explicacion de la clausula, y pido justicia, n. 15.
- Declaracion de la clausula, y las costas protesto, num. 16.
- Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, num. 17.
- Cautela para anullar el processó no se guardando las solemnidades, n. 18.

Libelo, es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide, y demanda en juzyzio: el qual aunq (conforme vnas leyes de Partida a) auia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueua de la Recopilacion b es á arbitrio del juez recibirle in scriptis, ó no, con que toda via conste alomenos dello por auto en el processó, como della consta, y lo trae Auendaño c. Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles, como en las criminales: saluo que en las Audiencias supre mas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra

a l. 40. c. 41. tit.
2. p. 5.

b l. 10. tit. 17. lib.
4. Recop.

c Auend. respon.
1. n. 15. c. 17.

H3 ley

d l. 1. tit. 2 lib.
4. Recop. Matie.
in dial. Relat.
3. p. 43. nu. 1.
c l. 4. in fin. tit.
16. lib. 2. Recop.
f Simancas de
insti. cathol. tit.
4. de accusa. in
fin.
g Ca. si quidem,
de procurat. li. 6
& not. at glos. &
DD. in c. non
iniuste, extra,
de procura. Bar.
& omnes in l.
mutari, nu. 5. ff.
de procurat. Ce.
pol. cautela. 119
h. Imol. in l. cum
patrem, & filius
matrem, ff. de le.
2. & in l. nemo
potest in prin ff.
de leg. 1. Panor.
& Bellam. in c.
exhibita de iud.
i. i. ff. in l. 1. nu.
1. ff. de dan.
Bald. in l. edit.
n. 6. C. de eden.
K l. 10. tit. 17.
lib. 4. Recopil.
Auend. respon.
so 1. nu. 18. Ma
tie. in dial. 5. Re
lator. 3. p. c. 43.
num 2.

ley de la Recopilación, y lo trae Matieço, y firma
 da de Letrado, como lo dize otra ley della. Y tam
 bien se ha de poner in scriptis en el crimen de la he
 regia f, según Simancas.
 2. Pareciendo alguna de las partes en juyzio por fi
 mismo, en la causa que tuviere constituido procura
 dor, pidiendo algo en ella, es visto ser reuocado, sino
 se protestare de no lo reuocar, diziendo fulano, no
 reuocando mis procuradores, como se dize en el de
 recho g, y lo notan sus interpretes.
 3. Poniendose el libelo in scriptis despues de pue
 to el nõbre del actor dira, como mejor aya lugar de
 derecho, porq̃ aunq̃ esta clausula no es necessaria,
 es vtil, para que poniendose dos remedios en el libe
 lo, vno cierto y otro incierto, o dudandose del re
 medio cõpetete, vale y se sostiene como mejor pue
 de de derecho, según lo notan b. Imola, y otros.
 4. Luego se pone otra clausula diziendo, me que
 rello y demando, õ põgo demanda a fulano: la qual
 de derecho comun tenia efeto de suplir la conclu
 sion de la demanda quando no se ponia, como lo
 dizẽ i. Iason y Baldo, mas de derecho Real del Rey
 no, no es necessaria, porque sin conclusion que aya
 en el libelo, ni dezir pidõse condene vale, con solo
 dezir la cosa que se pide, õ se colige, õ se entendio
 pedir, y a quien, como lo dize vna ley K. de la Reco
 pilacion, y lo traen Auendaño y Matienço.
 5. Despues desto luego se ha de narrar el hecho
 breue y claro, especificando, si se pide posesion, õ
 propiedad, õ todo junto, y la cosa y sus limites, se
 xos, señaes, calidad y cantidad, y no lo expressan
 do lo puede el juez repeler de oficio, hasta que se
 ponga cierto: salvo en casos que se puede poner de
 manda general, como sobre herencia, cuentas de
 meno-

menores, administracion de bienes, o compaña, o
 otra semejante, y lo mismo pidiendose caxa, baul, o
 fardo, que se huviere dado cerrado, jurando que no
 se puede declarar, protestando de hazerlo, y hazien
 dolo en prosecucion de la causa, y pidiendose villa,
 o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, cõ
 forme vnas leyes / de Partida, y otras de la Recopi
 lacion, y lo traen Auendaño y Matienço.
 6. Accion es el derecho de la cosa que se preten
 de en juyzio; diuidese en personal y real. Personal
 es la que procede de contrato, o casi contrato, deli
 to, o casi delito, por obligacion de la persona que la
 causa, a la qual, y sus herederos que la representan
 solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos, y no con
 tra el se ha de intentar. Y real es, quando se tiene
 derecho a los bienes, o cosa, o se pide como propia,
 a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y
 qualquiera poseedor della, contra quien se ha de
 intentar, como se dize en el Derecho m. Y aunque
 en el libelo se ha de expressar en Derecho y accion
 que se pide, no es menester expressar su nombre, cõ
 forme vna ley de Partida. n
 7. Aunque en la accion personal es necessario
 exprimir en el libelo la causa de que procede, como
 de emprestido, venta, o otras semejantes, según lo di
 ze vna ley de Partida o: empero en la accion Real
 no es necessario exprimirse la causa de que procede
 sino solo dezir que se pertenece la cosa, o su domi
 nio, aunque no dexa de ser vtil expressarla, porque
 expressandola si sobre ello fuere dada sentencia con
 tra el actor, puede boluer a pedirla por otra causa,
 no se auiendo tratado en aquel juyzio de ella, lo qual
 no puede hazer quando no la expresso; porque to
 das las causas fue visto encerrar en el pedimiento,
 H 4 fino

11. 25. & 26 tit.
2 p. 3. l. 4. tit. 2.
& l. 10. tit. 1.
li. 4. Reco. Auend.
respon. 1. nu. 19.
Matien. in dial.
Relator. 3. p. c.
43 n. 34.

m Insti. de actio:
§. omnium, iudicte
§. quedam.

n l. 40. tit. 2. p. 3.

o l. 40. tit. 2. p. 3.

pl. 25. tit. 2. p. 3.

fino es las nacidas despues de la sentencia , por las quales de nuevo puede pedir sin embargo della, como lo dize vna ley de Partida. p

8 En vn libelo junta mente se pueden intentar muchas acciones diuerfas, no siendo cōtrarias vnas de otras, porque siendolo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la q̄ quisiere, y eligiēdo la vna no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mādado de su dueño: el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrābas por ser cōtrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede boluer à la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de vna ley de Partida. q

q. l. 7. tit. 10. p. 3.

9 Puede se intentar juntamente en vn libelo la propiedad, y possession, segun vna ley de la Recopilacion r, aunque es mejor intentar solo la possession, asì porque es mas facil de prouar que la propiedad que es difficil, como porque aunque en lo que toca a la possession sea condenado, se puede boluer a la propiedad, como al contrario siendo condenado en el iuzio petitorio, no se puede boluer al possessorio, segun vna ley de Partida. /

r. l. 4. tit. 2. li. 4. Recop.

l. 27. tit. 2. p. 3.

11 Si se tratare de frutos, daños, e intereses en el libelo de la demanda los estime la parte, y haga prouança sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tassar, y moderar, sin remitirlos à contadores, porque sobre ello no venga à auer mas de vna sentencia, y se euiten las costas, y molestias que de auer mas sentencias se siguen, como lo dizen dos leyes t de la Recopilacion.

t. l. 53. tit. 5. li. 2. & l. 22. t. 6. li. 3. Re op.

10 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se fuele seguir, y poner otra clausula en el, q̄ dize,

dize. Y puesto que por mi hasido requerido, &c. no lo ha querido hazer sin contienda de iuzio: la qual aunque no es de necesidad, es vtil: porque auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunq̄ despues que parezca luego confiese la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el actor no lo pida, por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y cōstando dello, y no lo siendo, no; y no se presume auerlo sido, sino se prueua, como lo resuelue Paz. v

v Paz in pract. 1. tom. 1. p. 2. tem. pus, n. 1. 2. & 3.

12 Luego se sigue, y pone otra clausula que dize: Pido a V. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido dezir que no se poniendo, se obligaua el actor a prouar todo lo que dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bāstaua: empero basta prouar lo suficiente (aunque no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia con demanatoria contra el reo por lo prouado, y absolutoria en lo no prouado, aunque el actor deue pagar al reo las costas que sobre lo no prouado hizo, como lo dize vna ley de Partida. y

y l. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula, que dize, Condene, la qual sirve de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria, de Derecho real, es vtil; porque si se narra vno, y se concluye otro, se ha de estar a la conclusion, y no a la narrativa, segun z Aze uedo, y Paz.

z Aze. in procio, tit. 2. lib. 4. Recop. nu. 17 & 18. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 4. tem. pus, num. 30. 31. 33. & 34.

14 Luego se sigue otra clausula, que dize, Y el officio de V. m. imploro; la qual es muy necessaria, porque el officio del juez es noble, y mercenario, y implorandose sucede en lugar de acciō, quando no se tiene en los casos a que se aplica, y no se im parte, ni interpone, sino se pide, y asì se pide. Cōsta esta

- a *Azeued. ubi* esta clausula, segun a *Azeuedo*, y *Paz*.
sup. n. 19. 20. & 21. Paz ubi supra n. 36. 15 Luego se dize. Y pido justicia: la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del juez; y se puede condenar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dize *Azeuedo b*, demas de que aunque aya narratiua, y cõclusion en el libelo, y mediante auerlo narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion; empero poniendose esta clausula, de pido justicia, tambien se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dize *c Auendaño*, y por obrar muchos efetos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize *Paz. d*
- b *Azeued. ubi supra n. 12.* 16 Tras esta clausula se pone otra que dize. Y las costas protesto, la qual es de efeto, porq̃ no protestandose, o pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues dellas, como lo dizen *Cuarruuias*, y *Azeuedo. e*
- c *Azeue. respon. 1. nu. 18.* 17 La vltima clausula es. Y juro, &c. no ser de malicia: la qual sirve de excluir la presuncion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario que se haga, y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer, no solo en anima de su parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, o posiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, asi antes, como despues de la contestacion, y en todas causas profanas, y Ecclesiasticas, como lo dizen *f Azeuedo*, y *Paz*.
- d *Paz ubi supra n. 35.* 18 Vna ley de la Recopilacion g dize, que valga el juyzio, aunque falten las solemnidades del que
- e *Cuar. inprac. qq. c. 27. num. 5. Azeue. in proceso. tit. 2. lib. 4. Rec. n. 25. & 26.*
- f *Azeu. ubi supra num. 32. & 33. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 4. tem. pus, num. 39. vj. vsq. ad 47.*
- g *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

ca

en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, o alguna dellas pidieren que se guarden, declarandolas expressa y especialmente, de que se sigue vna cautela para anullar el juyzio no se guardado, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, o en otras peticiones pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuydo en el actor, es visto serlo en el reo, como se dize en el Derecho *h*, y segun regla del *i* lo que no es licito al reo, no lo es al actor.

h. c. 2. de mutuis petitionibus.

SVMARIO DEL PARRAFO

i Regula non debet de regu. iur. in 6.

12. Citacion.

- C**itacion, quanto a su definicion, y introducion, num. 1.
 Si omitti la citacion, es el juyzio nullo, n. 2.
 Quando el perjuizio se trata con vno principalmente, y contra otro secundaria, como se han de citar, n. 3.
 Quando se trata pleito entre dos señores sobre la juridiccion de algun lugar, si es necessario citar al pueblo, n. 4.
 Si tratandose pleito sobre mayorazgo, es necessario citar a los successores del poseedor en siguiente grado, n. 5.
 Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar a la muger, nu. 6.
 Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar a los arrendadores, n. 7.
 Como se ha de hazer citacion en las personas, y casa del citado, num. 8.
 Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto, n. 9.
 Si la primera citacion basta hazerse al procurador, n. 10.
 Quando es necesario citar al procurador, sin poderse citar al señor, num. 11.
 Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, num. 12.

Si.

Si basta vna sola citaciõ, o si ha de ser trina, y como se hadi
 acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena 13
 Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como han de
 ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, num. 14.
 Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de ha-
 zer la citacion, n. 15.
 Como se prueua la citacion, n. 16.
 Pena del citado contumaz, n. 17.
 Preuencion que se adquiere por la citacion, n. 18.

Citacion es vna juridica vocacion, y llamamien-
 to que se haze à alguno, para parecer en iuyzio
 ante el juez à estar a derecho, y cumplir su manda-
 miento, como consta de vna ley de Partida a. Y assi
 es el principio, fundamento y cabeça sustancial de
 la orden del iuyzio, aunque no se empieça por ella
 propia, sino impropriamente. Es introduzida por to-
 do derecho, Diuino, natural, y positiuo, como lo re-
 fuelue Paz. b

a l. 1. in princip.
 ti. 7. p. 3.

b Paz in pract.
 l. 1. tit. 1. p. 3. t. 3. m.
 pus, nu. 1. vsque
 ad 8.

c l. 10. tit. 17. li.
 4. Recop.

d Paz vbi sup.
 nu. 8. 9. 10. 11.
 & 12.

2 De lo dicho se sigue, que todo iuyzio (aunque
 se trate ante el Principe) en que fuere omisa la cita-
 cion, es nullo. Siguese tambien, que si en alguna co-
 mision se dixere que se proceda sin guardar la or-
 den del iuyzio, no se entiende de la citacion que no
 puede ser omitida por el Principe, ni ley, y assi vna
 de la Recopilacion e que dize, que la omision de
 las solemnidades del iuyzio no le vicia, se entiende de
 las demas, y no de la citaciõ, como lo resuelve Paz d
 diciendo, que aunque por Principe, y ley no se pue-
 de quitar la citacion primera necessaria para la de-
 fensa, por ser de derecho Diuino, y natural, se pueda
 variar, y alterar el modo della, y quitar las demas ci-
 taciones de la causa inductas para preparaciõ de la
 sentencia, por ser de derecho positiuo.

3 Hase

3 Hase de citar a la parte, de cuyo perjuyzio se
 trata principalmente el iuyzio, con cuya citacion
 basta, sin ser necessario hazerla, ni citar al à quien
 tocara segundariamente, como lo resueluen e Paz,
 y Parlatorio, aunque es vtil citar a todos los a quiẽ
 toca el perjuyzio, no solo principal, sino tambien
 segundariamente, para que les perjudique la cosa
 juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo
 aconseja Iuan Andres. f

e Paz vbi sup. n.
 39. & 40. & ar. a.
 lib. 2. rerũ quot.
 c. fin. 5. p. 9. n.
 20.
 f Ioan. And. in
 c. inter quatuor,
 de maio. & obs.

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleito en
 tre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar,
 no es necesario citar al pueblo, como (contra Auẽ
 daño) lo tiene Parlatorio g, con Baldo, y Inocẽcio
 a quien sigue.

g Parl. vbi sup.
 n. 21. Bald. in l.
 1. C. de lib. caus.
 & nos in d. c. in-
 ter quatuor.

5 Siguese mas, que si tratare pleito sobre al-
 gun mayorazgo, basta citar al poseedor del, sin ser
 necesario citar a los demas sucesores llamados à
 el en siguiente grado, como diciendo ser mas comũ,
 è indubitable opinion, lo resueluen b Cuarruuias,
 Molina, Parlatorio alegando otros.

h Coua. in prac.
 qq. 13. num. 6.
 Mol. de primo-
 gen. li. 4. c. 8. Par-
 lad. vbi sup. nu.
 12.

6 Assi mismo se sigue, que sobre la dote, o cosa
 dotal basta citar al marido, y siguiendose con el la
 causa vale el iuyzio, aunque no sea citada para ello
 la muger, como lo resuelve i Castillo, Antonio Go-
 mez, y Quesada.

i Casti. in l. 55.
 Tau. n. 44. & r.
 Gomez in l. 40.
 Tau. nu. 73. Que-
 sada diuersi. qq.
 c. 14. n. 22.

7 Siguese tambien, que si la cosa que se deman-
 da, o executa, estuviere arrendada, o prestada, basta
 citar al señor, ò deudor, sin ser necesario citar à
 los arrendadores, ò comodatarios, como refiriendo
 otros lo dize Boerio K, sino es que la tenga arren-
 dada, ò prestada de otro diferente que el señor, ò
 deudor à quien se demanda, ò executa: porque en-
 tonces han de ser citados para que puedan alegar
 de su derecho como de tercero, segun Baldo. l

K Boer. decisõ.
 1778.
 l Bald. in l. 1.
 sub. fin. & in l.
 executorem, l. 1.
 6. de executor.
 iudi.

8 La

8 La citacion se ha de hazer à la parte en su persona pudiendo ser auida, y sino en su casa, teniendola, aunque no se ande escondiendo, haziendolo fabricar à su muger, hijos ò criados, si los tuuiere, y sino à los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes *m* de Partida, y en vna dellas lo trae Gregorio

Lopez, diziédo así practicar se, y se prueua en otra ley de la Recopilacion: y procede, aunque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion *n*. Y entonces se dize no poder ser auido quando es buscado por el pueblo, y no es hallado en el, segun Bartolo

o, para lo qual basta la fè que dello diere el escriuano, y en ella ha de ser traído segun Baldo *p*: aunq de general costumbre, esto no se guarda, sino que basta que el escriuano vaya via recta a la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el pueblo, ni en otra parte, como lo escriue Iulio Claro. *q*

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de ser citada por pregon ò edicto, como lo dize vna ley *r* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quando las personas que han de ser citadas, son inciertas, ò siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer ni auer para ser citadas, como (alegãdo otros) lo trae Parladorio *f*. Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, ò siendo menor, se ha de citar al curador o defensor nombrado, segun vnas leyes de Partida y su glosa Gregoriana. *t*

10 La primera citacion y notificacion de la demanda hecha al Cabildo o capitulo Ecclesiastico, ò secular, aunque se suele, y es bien hazer se a el, o a sus

Capitulares: emperobasta, y es suficiente hazer se a su syndico, y procurador, como lo dize vna ley *v* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona, se ha de hazer a la parte, si comodamente se puede hazer, y si no basta, y es suficiente hazer se a su procurador, como consta de vna ley *x* de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos della, y no al señor del pleyto, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como (demas de otros) lo dizen y Maranta, Cepolla, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador, segun *z* Paulo de Castro, Mateo de Afflictis, y Iosefo Ludouico.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notificuen, lo pena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citacion que dexo de hazer se hizieren. Lo qual se entiende, quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto: porque siendolo no puede ser citado, ni obligado a nombrar procurador para toda la causa, como consta de dos leyes *a* de la Recopilacion, y lo dize Panormitano

m l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lop. glo. El. 41. tit. 13. p. 5. tit. 19. li. 4. Recop.

n l. 19. & 21. tit. 21. li. 4. Rec.

o Bart. in l. 4. §. Prator ait ff. de dano infecto.

p Bald. in l. si properandum, §. Et si quidem C. de iudicij, & in l. scire oportet, §. mult. ff. de excusat. tut.

q Iulius Clarus in practi. §. fin. q. 31. n. 17.

r l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lop. glos. 6.

s Parlad. li. 2. re in quot. c. fin. 5. p. § 9. nu. 15. 16. & 18.

t l. 12. tit. 2. p. 3. ubi glos. Greg. l. 2. tit. 7. part.

v l. 13. gl. 1. tit. 2. p. 3.

x l. 10. in fin. tit. 2. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. l. 1. §. ti. 4. & l. 1. tit. 5. li. 4. Recop.

y Marant. in specul. 4. p. distinct. 16. n. 25. Cepol. cast. la. 115. Capic. decisio. 186. Boer. decis. 285. nam. 5.

z Paul. de Cast. cons. 12. & 16. Afflict. in cost. Neap. li. 2. nu. 17. Ioseph. Lud. do. decis. 6. n. 7.

a l. 1. & 2. tit. 2. li. 4. Rec. Panorm. in c. si. de dilati. Marant. in spec. tit. de citation, n. 18. Ioffr. d. de cons. 37.

mitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta, y lafredo.

13 En el fuero secular basta vna sola citacion, y rebeldia para causar cõtumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Ecclesiastico la citaciõ ha de ser trina, por tres terminos, y canonicas moniciones, de dos en dos dias cada vno, mas ò menos segun la justia causa q̄ ocurriere, à arbitrio de juez, ò vna, y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado; porque acusandose despues queda circunducta la citacion, y se ha de boluer à hazer, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hazer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imponga ipso iure, ò sea puesta ipso facto, es necessaria citacion, segun Iulio

b l. 2 tit. 3. li 4. Reco. ibi Azeu. Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 2. m. 18. & 19.

c Clar. in pract. crim. §. ff. q. 31. num 3.

d l. 7. tit. 3. li. 4. Recop.

e Bald. in l. etiã C. de ecce. rei iudic. Oris. in l. 2. n. 8. col. 622. de iniur. vocand.

f l. 5. tit. 1. lib. 4. Rec. ibi Azeued.

Claro.
 14 Por requiõitoria, y orden del juez de la causa, se puede, y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion *d*. Y por mandado del juez secular, se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda en la Iglesia, no se impidiendo los officios Diuinos, como lo trae *e* Baldo, y Orozco. Y los juezes Ecclesiasticos en las causas que puedẽ conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, ò Arçobispado, sino es en las causas criminales decimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley *f* de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo (alegando, y siguiendo à Abad, y Felino) que el delegado del Papa para muchas prouincias, no puede sacar al reo de la suya.

15 Hase de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella: porque se haze so pena de ser nulla, y de pagar las costas, como consta de vna ley *g* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dize vna ley de la Recopilacion, y este mandato se ha de discernir à instancia de parte auriendola, y si no de officio, y pareciendo escrita la citacion en el processo, en duda se presume auer sido hecha por mandado del juez, y a pedimiento de parte, sino se prueua lo contrario, como lo resuëlue Paz *b*. Y note-se, que quando el juez llama à alguno, para que parezca ante el para algun caso, que no sea para estar à derecho en alguna causa, no es menester expresarla para que se llama, sino solo dezir, porque conuiene assi a la administracion de la justia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez *i*. Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cesen preparaciones, y assi se practica.

g l. 1. gl. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. lib 4. Recop.

h Paz in Pract. 1. tom. 2. p. 3. tem pus. n. 43. vsque ad 47.

i Gre. Lo. in l. 2. gl. 3. tit. 7. p. 3.

16 Aunque la preposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tie nela empero la notificacion del que por su mandado el escriuano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz *k*. Y siendo negada la citacion hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por juez de algun pueblo, basta prouarse por el q̄ la hizo, y otro testigo mas, y si èdo hecha por el Rey o juez de su Corte, el qual la hizo ha de ser creydo, sin mas prueua alguna, assi lo dize vna ley de Partida *l*. Y no se presume q̄ vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez. *m*

k Paz ubi sup. n. 35. & 36.

l l. 1. inf. tit. 7. f. 3.

m Greg. Lop. in l. 9. gl. 2. in fin.

17 La pena de la cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siéndole acutada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños, que por ello se le figuieró: si no si hauo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso, segun lo dicen dos leyes de Partida 2. Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazeria por las partes de su consentimiento, sino es con el del juez, conforme otra ley de Partida.

n l. 8. & 11. tit. 7. p. 3.

o l. 7. tit. 7. p. 3.

18. En las causas civiles, por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa y así conociendo della dos, o mas juezes, el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida p, y su Glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

p. l. 12. tit. 7. p. 3
 titi Gregor. Lop.
 glos. 1. Azeue. in
 l. 10. tit. 13. lib.
 8. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO
 13. Dilatorias.

- E**xcepciones dilatorias, quanto a su difnicon, y efeto, num. 1.
- Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, n. 2.
- Si el defeto de parte para no poder parecer en juyzio es excepcion dilatoria, n. 3.
- Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deue, y como no se deuen, son dilatorias, n. 4.
- Excepciones mixtas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, n. 5.

Quan-

Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se ha de poner, y prouar para imped. nel ingreso del pleito, n. 6.
 Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, num. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, n. 9.

Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas, sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

EXcepciones dilatorias, son las que dilatan, y difiere la causa, impidiendo su ingreso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. a

a l. 9. tit. 3. p. 3.

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas q a su persona tocaren para excluirle del conocimiento della, como consta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion.

b l. 9. tit. 2. p. 3.
 & l. 1. tit. 5. lib.
 4. Recop.

3 Sigue se así mismo ser excepcion dilatoria, la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respeto de los defetos, y casos, porque no le puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida. c

c l. 6. tit. 3. p. 3.

4 Así mismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto, o escuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como esta difinido en el Derecho a civil, y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dizen Gutierrez, y Azeuedo.

d l. 1. ff. quando dies legati cedat l. 6. tit. 3. p. 3.

e Gut. de iuram. confir. i. p. c. 13. n. 415. Azeue. in l. 1. n. 32. tit. 5. lib. 4. Recop.

13

5 Tam-

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias, la excepci6n de litis finita, transaccion, 6 causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescritto sobre ello ganado, fue con sinies tra relacion encubriendo la verdad, segun vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepci6n de innumerata dote, o pecunia, porq̄ estas excepciones son mixtas peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo resuelue Paz. g.

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone, es visto interpelarle para que sobre ella pronuncie, y por el conseq̄iente consentir en juez no suyo, y prorogar su jurisdiccion, siendo prorogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz. n.

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiere que si, no puede declinar, como lo dize Cepola recibido por Vancio, sino es q̄ el reo vse de contra cautela, respondiendo, que viene ante el a litigar, saluas sus excepciones, segun consta de vna glosa. p.

9 Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones y cosas, siempre en el principio del libelo antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al juez mas jurisdiccion en lo q̄ se tratare de la que de derecho se c6pete, cuya clausula es vtil para no ser visto prorogarsela, segun Paz. q.

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden prouar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expressa, o tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en definitiva, como lo dize Paz. n. Y notase, que el juez incompetente que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen / Maranta, y Gutierrez.

fl. 7. tit. 16 p. 3. ibi Gre. Lo. gl. 2.

g Paz in pract. 1. tom. p. 5. tempus, n. 82. & 83.

h l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop.

i c. pastoralis de exceptio. Bart. in l. 2. ff. de re iud. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. or din. col. 901.

K Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 53. num. 1.

l Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 52. num. 34.

m Couarr. in pract. qq. c. 26. n. 4. versic. 5.

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso y prosecucion del pleito, poniendose y prouandose antes de la c6ntestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley b. de la Recopilacion, y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero secular, porque en el Eclesiastico se han de poner y prouar en el termino por el juez assignado antes de la contestacion, como est6 definido en el derecho Canonico i, y lo trae Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nuevo vinieron a su noticia, segun Gutierrez. K. ni por via de restitucion de priuilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y prouarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez. l. refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay, con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o de declinatoria, despues de la publicacion de las prouanças, segun Inocencio, y otros que refiere Couarruuias. m.

n Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. tempus, n. 12. & que ad 26.

o Cepola cautela 116. Vant. de nullit. proc. pag. 356. n. 58.

p q. in c. exposci verbo, saluis ac a lat.

q Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. tempus, n. 30. & 31.

r Paz vbi sup. n. 36. & 84.

s Maran. de ord. iudic. 4. punt. d. 8. n. 3. & a fol. 183. Gutier. li. 1. pract. qq. q. 10.

SVMARIO DEL PARRAFO
14. Contestacion.

Contestacion, quanto a su definicion y essencia, num. 1.
Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente,
num. 2.

Necesidad de la contestacion para el juyzio, n. 3.

Si omitta la contestacion es nullo el juyzio, num. 4.

Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de
la demanda, y mudar su accion, n. 5.

En que tiempo se ha de contestar la demanda, n. 6.

Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y
como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez, y
parte contraria, n. 7.

Pena no contestando la demanda, n. 8.

Efetos de la confesion ficta, y remedios contra ella, n. 9.

Quando no ha lugar la confesion ficta, n. 10.

Quando, y como se ha de elegir la via de prauca, o assenta-
miento por rebel dia del reo, n. 11.

Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede
hazer processo, n. 12.

Contestacion, es el primer acto que el reo haze
en juyzio, negando, o confesando la demanda
que le puso el actor. Y assi es la rayz, piedra angular
y fundaméto del juyzio, por el qual se empieza pro-
piamente; como consta de vna ley *a* de Partida, y
su glosa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nue-
ua Recopilacion, y lo resuelve Paz.

De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste
la demanda, negandola, o confesandola expresa-
mente el reo, por ser auido per confesso, auien-
do contumacia en contestarla, como lo dize

vna

vna ley *b* de la Recopilacion, es auida por contesta-
da, porq̄ esta confesion fista, o fingida induze con-
testacion, y por tal es auida, como lo dize Paz. *c*

3 Siguese tambien, que regularmente en toda
causa es de instancia del juyzio auer contestacion,
como se prueua en vna ley *d* de Partida, y otra de
la Recopilacion. Y procede, aunque la causa sea su-
maria, como consta de otra ley de la misma Reco-
pilacion. *e*

4 Assi mismo se sigue, que no vale el juyzio en
que fuere omitta la contestacion, aunque las par-
tes la remitan, como consta de vna ley *f* de Partida,
en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que pro-
cede sin embargo de vna ley de la Recopilacion, *g*
que dize, que por la omision de las solemnidades, y
sustancias de la orden del juyzio no se vicia; sino
es que se pidio se guardassen, aunque lo contrario
sienten *h* Auendano, y Parladorio: mas esta diferen-
cia cessa, pues aunque no aya contestacion, la ley *i*
la tiene por hecha.

5 Siguese assi mismo, que se puede la parte arre-
pentir contra la voluntad de su aduersario, de la
demanda, y demas atos, y mudar su accion antes
de la contestacion, mas no despues della, por ser ya
trauada la litis, y auer pasado en casi contrato, co-
mo consta de vna ley de Partida. *k*

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que
fuere notificada al reo, o su procurador legitimo has-
ta nueue dias continuos, que corren de momento
a momento, como consta de vna ley *l* de la Recopi-
lacion, y en ella Azenedo: salvo en caso de alcanu-
las, que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley de-
lla *m*, aunq̄ auiedo termino señalado para parecer,
corre desas el fin del. Y porque dentro deste termino

b l. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

c Paz in pract. 1. tom. p. 6 temp. n. 6. 29. 39.

d l. 2. tit. 10. p. 3. 4. Recop.

e l. 5. tit. 7. lib. 4. Recop.

f l. 8. tit. 10. p. 3. ibi Gregor. Lop. gl. 4.

g l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

h Auend. resp. 1. n. 21. Parlad. li. 2. per I. quoslib. c. 10. n. 2.

i l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

k l. 2. tit. 10. p. 3.

l l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Azen. n. 33. vsq. ad 38.

m l. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

a l. 3. gl. 1. tit. 10. p. 3. 4. l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. anno. zacio. de iudicio, n. 36. vsque ad 26. 3. in 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 1. 2. 3.

*n. l. 2. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n.*, si se pusieren también dentro del, se haga la contestacion sin perjuizio dellas, protestandolo.

*o. l. 2. tit. 4. lib. 4.
Recop.*

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y así en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, ó de la Audiencia, ante el escriuano y testigos, cō que se le haga saber el primero dia a el, y a la parte, no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley *o.* de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

8 Siendo la demanda notificada a la parte, ó a su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confieso ipso iure, siéndole acusada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo así mismo sentencia declaratoria del juez, en que le declara por confieso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necesario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es transmisible esta pena a sus herederos, y así se entienden vnas leyes *p.* de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz, y otra ley della.

*p. l. 1. tit. 4. lib. 4.
o. l. 5. tit. 7. lib. 4.
9. Recop. Paz. m.
pract. 1. to. 1. p.
6 temp. n. 24. of.
que ad 28. l. 10.
ti. 9. tit. 5. Recop.*

9 Contra esta confesion ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y así sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino denido, y ha de ser admitido, y recebido a la prouea dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confieso, porque el efecto desta ficta ó fingida confesion, es cargar la prouea del actor al reo,

reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion, admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confesion, así lo resueluen *q.* Paz, y Gutierrez.

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta que pone la ley, por dura que sea; empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun *r.* Paz, y Gutierrez Ni tampoco es auido por confieso el actor, que no contesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion. *f.*

11 Si el reo fuere citado en persona, y no viniere, ó no pareciere, ni contestare expressamente, en el termino que estaua obligado, la demanda que le fue puesta, sien lole acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necesario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, ó de prouea, que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los Estrados, que se puede hazer hasta la sentencia inclusive, ó de asentamiento, que es entregarle los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. *t.* Y aunque aya elegido, y usado de vna destas dos vias puede boluer à elegir, y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun otra ley della. *v.*

12 El asentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre accion personal, se le há de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean

q. Paz *ubi sup.*
n. 29. *v.* *vsque ad*
43. *Gut. lib. 1.*
pra. qq. q. 46. 48
49. *o.* 50.

r. Paz *ubi sup.*
num. 44. *o.* 45.
Gut. d. q. 46.

f. l. 3. tit. 4. lib. 4.
Recop.

t. l. 1. o. 2. tit. 11.
lib. 4. Recop.

v. l. 3. tit. 11. lib.
4. Recop.

sean muebles, ò por su defeto rayzes. Y si el reo pareciere alegar de su justicia, despues de auer se entregado al actor los bienes, por accion real hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le han de ser bueltos, y ha de ser oydo por via ordinaria, mas no pareciendo dentro deste termino el actor es verdadero poseedor de los bienes, y no es obligado à responder al reo sobre la possessiõ de ellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el assentamiento por accion personal, passando el mes del queriendo el actor mas ser pagado de la deuda, que tener la possessiõ de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda por sus pregones, y de su valor ha ser pagado de la deuda, y costas, y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efeto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion *x*. Mas nota, que de seyscientos marauedis abaxo no se puede hazer assentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion *y*. Y nota mas, que en causa civil de mil marauedis, y de aì abaxo, no se ha de hazer processo escrito, sino solo la condenacion, o absolucion, de que no ha lugar apelacion, restitucion, ni otro remedio, cõforme otras leyes *z* de la Recopilacion.

x l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

y l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.

z l. 19. & 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO

15. Peremptorias.

EXcepciones, y defensiones peremptorias, quanto à su definicion, num. 1.
Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n. 2.

En

En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, n. 3.
Quando despues de la publicacion se puedẽ alegar nuevas excepciones, n. 4.
Restitucion para poner nuevas excepciones, n. 5.
Como se ha de poner la excepcion y si el juez la puede suplir de oficio no se poniendo, n. 6.
Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconuenciones, n. 7.
Como se ha de poner la compensacion, n. 8.
Como se ha de poner la reconuencion, n. 9.
Quando, y con que termino se ha de cõcluir la causa, n. 10.

EXcepcion, es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez *a*. Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el Derecho, y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingreso, y progreso, sino que se van tratando con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiuua, como consta de vnas leyes *b* de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, para impedir el ingreso del pleyto, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues: empero despues della, y del, se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse de ellas con el pleyto principal, y determinarle con el en difinitiuua, como las demas peremptorias, y en su termino, segun *c* Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azenedo, salvo la declinatoria del juez, cuya jurisdiccion ya estaua prorogada por tener la voluntaria,

a Didac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 3. Ordi gl. 1. vers. videtur tamen.

b l. 8. 9. 10. & 11. tit. 3. part. 3. ibi Gregor. Lop.

c Gre. Lo. in l. 19. tit. 3. p. 2. Gut. li. 1. pract. 99. q. 52. Azene. in l. 1. m. 14. tit. 3. lib. 4. Recop.

Y PO-

y poderse prorogar, porq̄ estado prorogada, pudiéndose prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiendo prorogar, en qualquier parte del pleito se puede poner, como lo dizen *d Paz*, y *Azedo*.

d Paz in pract.
1. tom. 1. p. 5. r̄p.
n. 22. vj que ad
26. Azued. in l.
1. n. 41. tit. 5. li.
4. Recop.

3 En primera instancia, y las excepciones, y defensiones peremptorias, se han de poner dentro de veynete dias que corren despues de los nueue de la contestacion, y no despues, sino es con juramento que de nuevo vinieron a la noticia del que las pone y pareciendo al juez recibir las por no ser de malicia, con que no prouandose en el termino a signado para las prouar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado a vista, y tassacion del juez, sin esperar a la definitiva, y sobre lo que en esto se determinar, no aya recurso, ni remedio alguno: asi lo dice vna ley de la Recopilacion.

el. 1. tit. 5. lib. 4
Recop.

4 Despues de hecha publicacion no se puede alegar nueva excepcion en aquella instancia, para ser recibido a proua della el que la pone, aunque si para prouarla solo por confesion de la parte, o escritura publica, segun vna ley de la Recopilacion.

el. 5. in fin. tit. 5.
lib. 4. Recop.

5 Los monges, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner, y prouar excepciones nuevas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para definitiva, vna vez solamente, y negando se le otra, como lo dice vna ley de la Recopilacion, con que si la pierden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena q̄ por el juez les fuere puesta, sino lo prouaren, segun otra ley della.

el. 5. tit. 5. li. 4.
Recop.

6 Quando la excepcion remueue la accion ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no

el. 6. tit. 5. li. 4.
Recop.

no la opoga: mas sino la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga; porque el juez ha de suplir la omision de la parte: en lo que consiste en Derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necesario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue *Parladorio*.

i Parladorio. lib. 2.
reverti quot. c. 10.
n. 8. 9. & 10.

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demandò, mutua peticion de compensacion, en lo que le deue y pide, y nueva demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con que la poga dentro de los veynete dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dice vna ley de la Recopilacion.

K. l. 1. tit. 5. lib. 4.
Recop.

8 Compensacion es a manera de paga. Y asi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por el se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, prouandose se ha de hazer, como lo dice vna ley de Partida 1. Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compensar: porque siendo de otro diuerso, no ha lugar, como lo dice otra ley de Partida m. Asi mismo no ha lugar compensacion en la deuda que se deue al Rey, o algun concejo, segun otra ley n. Ni la deuda que procede de delito, o depósito real y verdadero, segun otra ley o. Ni compensacion de compensacion, como lo dice *Gregorio Lopez*.

l. 20. tit. 14. p. 5.
m l. 21. tit. 14.
p. 5.
n l. 26. tit. 14.
p. 5.
ol. 27. tit. 14.
p. 5.

9 Reconuencion es la nueva demanda que el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo que le deue. La qual se puede poner, y con ella reconuenir el reo al actor en la misma causa, y juyzio en que le demandò: porque asi como en el

p Gre. Lop. in l.
20 gl. 5. tit. 14.
p. 5.

q l. 32. tit. 2. p.
3. veif. la tre-
zena.

r l. 4. gl. 5. tit. 8.
p. 3.

fl. 4. tit. 10. p. 3.

t Bal. in l. per
baso col. 5. C. de
tép. appel. Greg.
Lop l. 20. glos. 6.
tit. 1 p. 5.

v l. 2. tit. 5 lib. 4
Recop.

se demandò, así en el le puede demandar, y recon-
venir, sin que pueda escusarse de responder, como lo
dize vna ley de Partida q, fino es que el actor pide
hurto, daño, ò injuria que allí huuiesse recebido, au-
que lo intente ciuilmente: porque en estos casos no
ha lugar contra el reconuenció, ni puede ser recon-
uenido, como consta de vna ley r de Partida, y su
glossa de Gregorio Lopez, ni tampoco ha lugar re-
conuencion de reconuencion, porque fuera proce-
der a infinito. Y nota, que la causa de reconuencion
se ha de tratar en vno juntamente con la de la de-
manda principal, y con ella se ha de determinar en
vna misma sentencia, determinando primero sobre
la demanda que sobre la reconuencion, así lo dize
vna ley de Partida s. Nota mas, que aunque la reco-
uencion, y compensacion por tener su fuerça, no se
puede poner en la causa en grado de apelacion, se
puede oponer en la execucion de la sentencia, segú
t Baldo, y Gregorio Lopez.

10 De las excepciones, y defensiones puestas
por el reo, se ha de dar traslado al actor: el qual
desde que le es notificado, tiene seys dias de ter-
mino para responder à ellas, y si se opuso recon-
uencion tiene de termino nueue dias, desde el dia
que se le notifica, para responder, y poner sus ex-
cepciones contra ella, y de lo que así respondi-
re, y replicare, se ha de dar traslado al reo: el qual
tiene otros seys dias desde que le es notificado pa-
ra responder a la replicacion, con lo qual es auído
el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusión,
como lo dize vna ley de la Recopilacion v de fuer-
te, que con cada dos escritos de las partes, es auí-
do el pleyto por concluso, así para interlocutoria,
ò recibir à prouea, como para definitiva: aunque
las

las partes no excluyan, segun otras dos leyes de la
Recopilacion x. Y lo mismo se entiende en el fac-
to Ecclesiastico: porque por ser omisso de Derecho
Canonico, se ha de estar al Real, segun Paz. y

x l. 4. in fin. tit. 15
lib. 2. c. 1. 9. lit.
6. lib. 4. Recop.

y Paz in pract.
2. 10. 1. c. omiso,
§. 1. n. 35. c. 36.

SUMARIO DEL PARRAFO 16. Dilaciones.

Dilaciones, quanto a su difinicion, num. 1.
Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prouea,

num. 2.

Si las dilaciones son à arbitrio del juez, n. 3.

Como se ha de prorogar el termino prouatorio, n. 4.

Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede
conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.

Desde quando corren las dilaciones, n. 6.

Si el dia en que se concede el termino, se comprueua en el,
num. 7.

Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias fe-
riados, n. 8.

Si el termino prouatorio es comun à las partes, n. 9.

Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y ex-
traordinario, n. 10.

Quando se ha de pedir este termino, n. 11.

Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar,
y sazón del hecho en que se hallaron, n. 12.

Como se han de depositar las expensas, n. 13.

Como se ha de dar el termino ordinario para partes remo-
tas, donde pasó el hecho, n. 14.

Quando se pueden prorogar estos terminos, n. 15.

Sobre que se ha de recibir la causa à prouea, n. 17.

Como se han de citar las partes para la prouea, n. 17.

Si vale la prouea hecha sin termino prouatorio, n. 18.

Quan-

Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, n. 19.

Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, n. 20.

Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella, n. 21.

Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros num. 22.

Quando el privilegiado no tiene restitucion, n. 23.

Quando el mayor goza de la restitucion del menor, n. 24.

Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, n. 25.

Si en este tiempo la ha de pedir el privilegiado tercero, y depositador, n. 26.

Con que termino se ha de conceder la restitucion, n. 27.

La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, n. 28.

Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla, n. 29.

Como, y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas num. 30.

Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, n. 31.

Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguir las, y comprouarlas por la prouea, n. 32.

Aueriguacion y prouea que se puede recibir despues de la conclusion, num. 33.

Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el, num. 34.

Dilaciones son, el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder, o prouar lo que dizen en juicio, como lo dize vna ley de Partida. a

2 Despues de cõclusa la causa ha sta feys dias, el juez

a l. 1. tit. 15. p. 3.

juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria, en que la recibe a prouea, segun vna ley de la Recopilacion b confitiendo en prouea, y no de otra manera.

3 El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez es arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto, o ley que le limite y tasse, le puede el juez abreniar mas no ha lugar, como consta de vna ley c de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio, aunque en esto ha de ser tan benigno como en alargarle escasso, segun lo trae Gregorio Lopez. d Y tambien con causa puede el juez abreniar, y alargar todos los terminos legales, puestos por ley, aunque esten estatuidos por palabras legales y taxativas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen e Paz, y Castillo, siguiendo vna opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puede ser prorogado el termino prouatorio, con que la causa se recibio a prouea, y el cõcedido para prouar sin causa pidiendose la prorogacion dentro del, por ser la primera y misma dilacion, y no otra: mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino es causa prouada que huuo impedimento para prouar en la primera dilacion, como lo resuelve f Parladorio, y se confirma por vnas leyes de Partida, de que se sigue que pidiendose la prorogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa, o impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa a la parte.

5 Despues que la parte por si, o su procurador, o abogado, o por otro huuiere visto, o supiere lo que declararon sus testigos, o los de su contrario, o este

K uiere

b leg. tit. 17. lib. 4. Recop.

c l. 33. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

d Gre. Lop. in l. 2. gl. 3. tit. 15. p. 3.

e Paz in pract. 1. to. 1. p. 5. tempus, n. 20. & in 2. to. 2. p. c. omni- 10, n. 47. Cast. 2. Politica, 1 p. lib. 3. c. 14 n. 79.

f Parlad. lib. 2. reru quot. c. fi. 5. p. 5. 10. num. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 33. tit. 16 p. 3.

niere hecha publicacion, no se le puede prorogar, ni conceder termino prouatorio, ni puede presentarse mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por euitar sobornos, y perjurijs: saluo por restitucion de priuilegiado, que la tenga en caso que aya lugar de concederse, segun vnas leyes g de Partida, y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino prouatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vnas destas leyes de Partida, y segun otra ley della i mientras durare el termino prouatorio, no se puede hazer en rason de la causa ninguna cosa nueva, sino solo tocante a la proua.

6 El termino prouatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia del; y no al ignorante, segun K Alexandro, y Maranta, de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se passe, empieza a correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como consta de vna doctrina de Bartolo, en este proposito: nota da por Abad: mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de vna glosa m, y lo trae Alexandro, y de aqui se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada notificada, corre desde el dia de la notificacion.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino, se computa, y cuenta en el ay dos opiniones comunes entrambas entre si repugnantes. Vna, que afirma correr de momento a momento, y otra que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en

g l. 24. c. 27. ti. 6 p. 3. l. 5. ti. 6. l. 4. Recop.

h d. l. 34. tit. 16. p. 3.

il. 2. tit. 15 p. 3.

K Alex. c. 34. vol. 1 Maran. in spec. tit. de dil. tit. n. 14.

l. Bart. in l. Senatus ff. ad Tullianam, Abb. in c. de inchoati. g. de election. in fl.

m g. in Cle. n. 1. de ap. el. Alex. in l. Labeo. ff. de iur. iurad.

vfo: y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes se ha de tener la mas recibida en vfo, como lo resuelue Parladorio. n

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o dize que lo sea en duda, como lo nota vna glosa, o y lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la proua continua, y no vtil, corre aunq sean dias de fiesta y feriados, y se han de contar en ella, saluo quando los tales son toda o la mayor parte de la dilacion que entonces no corren, ni se cuentan en ella, como lo dizen p Hostiense, Lanfranco, y Maranta.

9 Todo termino prouatorio es comun a entrambas partes, aunque sola vna lo pida, como se dize en el Derecho q y lo trae Felino, de que se sigue que si a vna parte se notifica antes y a otra despues, empieza a correr desde q se notifico a la postrera. Sigue se mas, que si a pedimiento de vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perjuizio de su aduersario contra su voluntad, aunq si antes de ser concedido. Y procede aunq se conceda por via de restitucion, y derecho particular y especial de la parte a quien se concede, por q el actor y el reo son correlatiuos q no pueden ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del priuilegio del otro, como lo tiene y trae Azeuedo. n

10 Quando la proua se huriere de hazer vltra mar o fuera del Reyno, o Prouincia, o en otras partes remotas del, adonde se trata el iuzio, no auiedo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino vltra marino, o otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necesarios como consta de tres leyes de la Recopilacion. f

11 Para que aya de concederse este termino, es ne-

n Parl. lib. 2. rer. quor. c. fin. 5. p. 9. n. 3. 4. & 5.

o glos. in rab. ff. de diuer. c. 3. p. prescrip. Bal. in l. 1. ff. de ferijs.

p Hostiense. in v. licet causam, de probatio. Lamfran. in c. quoniam contra tit. de dilacione. n. 12. Maran. in spe. cul. tit. de declinatione, n. 18.

q l. potenda, C. de temp. in integ. rest. Fel. in c. 2. de matris petitionibus.

r Azeued. in l. 3. n. 45. v. que ad 65. tit. 8. lib. 4. Recop.

fl 1. 2. c. 3. tit. 6. lib. 4. Recop.

cessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece a probar, y antes de ser recibido aprueua, para que si se le concediere corra todo junto, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *f*, aunque dize Gutierrez *o* que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con el desde el principio, pues cessa la dilacion y fraude que se pretende evitar, y se ha de mirar mas la necesidad y verdad que otras sutilezas. Y ha de jurar que no se pide de malicia, segun vna ley de la Recopilacion. *x*.

l. 3. tit. 6. lib. 4. Recop.

v Gutier. lib. 1. pract. qq. 9. 56.

x l. tit. 6. lib. 4. Recop.

12. Tambien para conceder se este termino, es necesario nombrar los testigos que se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallaron en el lugar en que el hecho, sobre que se litiga, acaecio a la sazón que sucedio, prouandolo dentro de treinta dias: assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *y*.

y l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

13. Assi mismo para conceder se este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas, que la parte contraria hiziere, en ir o embiar a ver, presentar, jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no prouando, como consta de vna ley de la Recopilacion *z*, salvo si es el fisco o pobre el que le pide.

z l. tit. 6. lib. 4. Recop.

24. Quando el hecho sobre que se litiga passò vltra mar, o fuera del Reyno o Prouincia, o en otras partes remotas de las donde se trata el iuyzio, entõces se recibe a prueua cõ el termino ordinario para ellas sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena ni expensas, porque por auer passado alli el hecho, cessa el fraude de la dilacion que se pretende

tende evitar, y assi se practica, y se confirma: porq̃ los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, q̃ el domiciliario esta presente en su domicilio, sino es que se prueua estar ausente del, como lo dizen a Bartulo, Balbo, y Alexandro.

a Bar in l. is po test ff. de ac. ut. ver. n. 6. Balb. de prescrip. 4 p. princiali, §. 3. Alexan. consil. 220 col. 6. n. 4.

15 Este termino vltamarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas despues de concedido no se puede prorogar, segun vna ley de la Recopilacion *b* sino es con justa causa de necesidad, como no venir armada, y otra q̃ lo fuere, segun Gutierrez. *c*

b l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

16 La causa solo se ha de recibir por el juez a prueua de lo q̃ prouado pueda a prouuchar al pleyto q̃ se trata, y no de lo demas que prouado no pueda a prouuchar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere, y recibiere, es ipso iure nullo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*

c Gut lib. 1. pra. qq. 55.

17 La parte ha de ser citada para el ver presentarse, jurar y conocer los testigos q̃ contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de partida. *e* Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueua generalmente, y mandandose hazer en ella, y haziendose, basta para los testigos que se presentaron en el lugar donde se trata el iuyzio, porque auendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueua, se ha de hazer citacion especial para este efeto, como consta de vna ley *f* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azuevedo. Lo qual se entien de quando la causa se recibe a prueua en presencia de la parte citada: porque si se recibe a prueua en ausencia suya, indistintamente, ora se aya de hazer la prouaçã en el lugar dõde se trata el iuyzio, ora fuera del, sin embargo para hazerla, se

d l. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.

e l. 23. tit. 19. p. 3.

f Recop. ibi Azueued. n. 1. o 2

g *Dict. l. 8. tit. 6 lib. 4. Resop.*

b *l. 2. tit. 15. p. 3. n. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

i *Gre. Lq. in l. 1. gl. 1. tit. 15. p. 3.*

K *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

l *l. 34. tit. 16. §. 3.*

m *l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Parla. lib. 1. rerū quot. c. fin. §. p. 9. 12. u. 8.*

n *Gut. lib. 1. pra. qq. 9. 57. Anto. G. 3. tom. var. c. 12. n. 10.*

ha de hazer citacion al contrario, como consta de la dicha ley de la Recopilación y se practica.

18 Aunque el juez ha de recibir la causa à prueua de lo por las partes dicho, y alegado, con termino para ello assignado, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion: empero aunque no se reciba a prueua, ni para ello se aya assignado, termino señalado, bien vale el proçesso, y prouança que se hiziere sin el, como lo dize Gregorio Lopez i, sino es que se pidio, como consta de vna ley de la Recopilacion. K

19 Auiendo termino prouatorio señalado, despues de passado, no se pueden presentar testigos, como consta de vna ley de Partida. Aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haziendose antes de la conclusion, ò a lo menos en el termino de la publicacion: lo qual se entiende de quando el termino se dio solo para prouar, o quando se dio menor que del que a lo mas el estatuto, o ley dispone, porque si se dio para prouar, y auer prouado, o se dio enteramente el que a lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo no se pueden examinar despues del, como consta de vna ley de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de sus dichos, o declarando confusamente, para que la den dellos, y los declaren, pueden bolner a ser examinados despues de passado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de officio de juez implorar dolo para ello la parte; segun (alegando otros) lo dizen Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veynte y cinco años, fisco, Iglesia, Vni-

uersidad, y priuilegiados de restitución, la tienē en primera instancia cōtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de conceder para hazer prouança, ora la aya hecho, ò no, depositado primero la pena que al juez pareciere, sino prouare en el termino q se le cōcediere, como lo dize vna ley de la Recopilación, saluo q el fisco, o pobre no haze este deposito.

22 No solo compete esta restitucion a los menores, y priuilegiados della litigando como principales, sino tambien saliendo a la causa como terceros opositores, coadiuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez p, refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

23 Litigando vn priuilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza de este priuilegio, por tenerle en ambos en especie, y acto presente, saluo quando trata de euitar daño, y el contrario de ganancia, como si recibio lesion del: porque en este caso bien goza el leso, como lo traen q Couarruias, y Azcuedo. Asi mismo no goza de este priuilegio de restitucion el menor Jurisperito, o Letrado, segun vna glosa que dize ser singular Iuan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. f

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunq no lo sea, goza del priuilegio de priuilegiado en ella y le compete, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuidua, como lo dize Gutierrez t. Tambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouança, segun vna ley de la Recopilacion. v

o *l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

p *Gut. lib. 1. pra. qq. 9. 66.*

q *Couarr. in pra. qq. c. 7. n. 4. Azc. in l. 10. n. 7. & n. vsque ad 26. ti. 3. li. 5. Recop.*

r *Gl. in 3. profes. C. de bonis patri ibi Plat. in fin. Ant. Gom. 1. 10. var. c. 54. nu. 5. vers. 10. in fine.*

s *Sarmien. li. 3. Selectarum c. 12 n. 1.*

t *Gut. lib. 1. pra. qq. 9. 67.*

v *l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*

x l. 3. tit. 8. lib. 4 Recop.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *x*. Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir: porque pidiendola no se buelua a abrir la causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion solo basta prouar, que el que la pide es menor, o privilegiado della, sin ser necesario prouar lesion, porque el lapso del tiempo, y caso la induze, como consta de la dicha ley *y* de la Recopilacion, y lo resuelve Paz: el qual dize, que no se ha de pedir por derecho de accion, si no implorando el officio del juez, y quanto a no ser necesario prouar lesion, lo mismo tiene Azeuedo *z*, y se confirma por otra ley de la Recopilacion *a*, en la qual assi mismo se dize, que quando se pidiere, se jure, que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo aduierte, y nota Azeuedo.

y Dicha l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. Paz in pract. tom. 1. p. 8. temp. n. 157. 158. & 160.

z Azeued. in d. l. 3. n. 4. & 5.

a l. 5. ti. 9. lib. 4. Rec. ibi Azeued. num. 2.

b Coua. in p. no. 99. c. 13. n. 3.

c Orala de nobi. 2. n. 3. princip. c. 9. n. 1.

d Affl. Et. decis. 17.

26 Nota, solo el privilegiado de restitucion que litiga principalmete, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga a la causa como tercero, o opositor, segun lo trae Couarruias *b*, aunque lo contrario significa estar recibido en vno. Ocalora *c*, en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dize Mateo de Afflictis *d*, diziendo, quede a arbitrio del juez, para que con conocimiento de causa la conceda, o no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, que el termino con que se concediere, no exceda de la mitad del con que la causa se recibio a prouea, y no de

de la prorogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *e*, lo qual se entiende quando en la prouea se dio el tiempo legitimo, porque de otra fuerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario a arbitrio del juez, como lo dize *f* Mateo de Afflictis, y Azeuedo. Y assi mismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el ultramarino y extraordinario, contra el qual no ay restitucion: como lo dize vna ley de la Recopilacion *g*, saluo que si para la prouea principal no se concedio termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necesario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimiento del (de mas de la restitucion) con los requisitos necesarios para concederse el ultramarino y extraordinario, como lo traen *h* Afflictis, Azeuedo, Gutierrez, y Azeuedo.

e l. 3. tit. 3. lib. 4 Recop.

f Affl. Et. decis. 124. Azeued. in l. 3. n. 4. tit. 8. lib. 4. Recop.

g l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

h Affl. Et. decis. 124. n. 3. Azeued. respons. 21. n. 3. G. 1. lib. 1. prac. 99. q. 69. Azeued. in l. 5. n. 39. tit. 8. lib. 4. Recop.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dizen vna ley *i* de Partida, y otra de la Recopilacion, de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de conceder en la que nace della, como su accessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion y efecto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido se ha de conceder, como lo dizen *k* Afflictis, Azeuedo, y Gutierrez.

i l. 6. in med. tit. 19. p. 6. & l. 2. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

k Affl. Et. decis. 35. n. 3. Azeued. in l. 3. nu. 141. tit. 8. lib. 4. Rec. Gut. lib. 1. prac. 99. q. 68.

29 Pasado el termino prouatorio, auiendo se hecho prouaciones, vna de las partes pide publicacion, y se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandose en ella la rebeldia, no respondiendole, estando en estado, por

por ser passado el termino prouatorio, se manda ha-
zer la publicaci6n, y se da traslado a las partes de las
prouanças, como lo dize vna ley de Partida 1. Y se
ha de hazer con termino de seys dias, segun otra ley
de la Recopilacion m. Y aunque no se haga la pu-
blicacion, no se causa nullidad, sino es que fue pedi-
da, segun otra ley de la misma Recopilacion n. Y
nota, que aunque sea passado el termino ordinario,
si tambien le huuo vltamarino, o extraordinario,
hasta que sea passado no se ha de hazer publicacion,
sino es que la parte lo renuncie, porque viendo las
prouanças, no se busquen testigos falsos en las par-
tes donde se concedio vitramarino, o extraordi-
narios, en el qual en ellas solo se puede hazer pro-
uança, assi con los testigos nombrados, como con
otros, y no en las del termino ordinario despues de
passado.

Lo qual se entiende, quando entrambos termi-
nos se concedieron para prouar vn mismo capitulo:
porque si para otro diferente del que se dio el or-
dinario, se dio el vltamarino, y extraordinario,
aunque no sea passado, siendo el ordinario, quanto a
el puede hazer la publicacion, concluir la causa, y
sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues
en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley
de Partida o. Y no auiendo se hecho prouança, no se
ha de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino
solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluir
le, y lo mismo se entiende quando vna parte sola hi-
zo prouança, y a la otra que la hizo concluye sin
embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion
p. De que se sigue q lo mismo se ha de dezir, aunq
ambas partes ayan hecho prouança, y no piden pu-
blicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de
los seys dias della, y no despues puede cada vna
de las partes alegar de bien prouado, poner tachas
à los testigos del contrario, y abonar los suyos, y
poniendo las concluyentes, se ha de recibir a prue-
ua dellas con termino arbitrario, con que no ex-
ceda de la mitad del termino ordinario, que fue da-
do para la prouança principal, y no mas, sin que
contra el, ni para ponerlas aya lugar restitucion,
segun vna ley de la Recopilacion q. Y las tachas
han de ser especificadas, y especiales, y no basta
ser generales, y haziendose lo contrario, no se
han de admitir, segun otra ley della r. Y se han
de expressar las causas de que proceden, y de otra
suerte no han de ser admitidas, como consta de o-
tra ley de la Recopilacion s. Y notese que la cau-
sa en que huuiere de auer restitucion contra el la-
pso del termino prouatorio, hasta que sean passa-
dos los quinze dias despues de la publicacion, en
que se puede pedir, no se ha de recibir a prueua
de tachas, para que concediendose la restitucion,
el termino della, y el de las tachas corra todo jun-
to, segun otra ley de la Recopilacion t. Y aunque
no se reciba à prueua de tachas, no causa nullidad,
sino se ponen, y piden, segun otra ley della v. Y no
ay tachas de tachas: porque fuera proceder a infi-
nito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos,
ni ay publicacion, y tachas de los testigos examina-
dos por restitucion, sino que en el termino della se
han de tachar.

31 Passados todos los terminos, vna de las partes
pide se aya la causa por conclusa, de que se manda
dar traslado a la otra parte, y c6 lo que dixere, o no
à la primera audiencia, acusandole en ella la re-

bel-

l. 1. tit. 16.
p. 3.

m. l. 1. tit. 8. lib.
4. Recop.

n. l. 10. tit. 17. li.
4. Recop.

q. l. 1. tit. 8. li. 4.
Recop.

r. l. 2. tit. 8. lib. 4.
Recop.

s. l. 19. tit. 10. li.
2. Recop.

t. l. 3. tit. 8. li. 4.
Recop.

v. l. 10. tit. 17. lib.
4. Recop.

o. l. 14. tit. 23.
p. 3.

p. l. 10. tit. 6. lib.
4. Recop.

x l. 6. & 10. tit. 6. li. 4. Recop.

y l. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.

z l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

a l. 5. tit. 12. p. 3.

b l. 5. tit. 26. p. 3.

c l. 1. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

d *Con. in pract.* 99. c. 20. v. 8.

e l. 112. tit. 18. p. 3. l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

f *Afflic. decis.* 271. & 116. tit. 18. p. 3.

g l. 2. tit. 12. p. 3.

beldia, no respondiendo, se ha de auer el pleito por concluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *x* cuya conclusion es de sustancia del iuzio, segun otra ley della *y*, y procede aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion *z*. Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida *a*, y de otra suerte es nulla, como lo dize otra ley della. *b*

32 El actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, saluo con juramento que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, q̄ entonces se pueden presentar, aunq̄ sea despues de la conclusiõ de la causa, y hasta la sentẽcia definitiva, y asì se pratican vnas leyes *c* de la Recopilaciõ q̄ sobre esto tratan, y està recebido comunmente en costũbre, como lo dize Couarruias *d*. Y de las escrituras q̄ se presentarẽ se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley *e* de Partida, y otra de la Recopilacion, y siẽdo redarguidas de falso, se ha de recibir a prouea de la falsedad, aunq̄ sea despues de la conclusiõ, segun *f* *Afflic. t.*, y vna ley de Partida.

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para aueriguar verdad puede el juez de oficio, o a pedido de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida *g*. Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prouea por confesion de parte, sino tambien dõ se jura el juramento (en los casos que ha lugar) para supli- miento de prouea, y hazerla por vista de ojos del juez, y euidẽcia del hecho, cosa y lugar. Y para aueriguaciõ de la virtud, despues de la conclusiõ puede el juez

juez inquirir, y admitir prouea de oficio que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede cõ- justa causa reuocar, por ser interlocutoria, y porq̄ los iuzios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. *h*

34 El processo se ha de dar a las partes para informar de su derecho y justicia, primero al actor que al reo, como lo dize Baldo *i*, y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, como lo dize Azeuedo *k* empero de la informaciõ en derecho que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el processo, porque solo se haze para mera instrucion del juez, segun Paz. *l*

h Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8. tempus, nu. 164. & 10. tempus, n. 11. vsque ad 12.

i Bald. in i. Nen senius. ff. de negotis, Maranta in specul. 4. p. dist. 6. n. 6.

k Azeued. in l. 3. n. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

l Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus, n. 8.

SUMARIO DEL PARRAFO 17. Prouea.

Prouea plena, y semiplena, quanto a su difinicion, numer. 1.

A quien incumbe la prouea, n. 2.

En quantas especies se diuida la prouea, n. 3.

Si haze plena prouança el juramento decisorio, n. 4.

Si la confesion judicial haze plena prouança, n. 5.

Si la confesion extrajudicial haze plena prouança, n. 6.

Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte, o de los testigos, haze fee, n. 7.

Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, ò caminantes haze fee, n. 8.

Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al cõtrario para hazer re- preguntas, n. 9.

Num-

- Numeros de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, n. 10.*
Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, n. 11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, n. 12.
Los que no pueden ser testigos inhabiles, n. 13.
Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, 14.
Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, num. 15.
Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, n. 16.
Si vale el dicho del testigo sin juramento, n. 17.
Juramento que ha de hazer el testigo, n. 18.
Como se ha de examinar el testigo, n. 19.
Si vale el dicho del testigo que no da razon del, n. 20.
Quando la fama, oydas, y creencias hazen prouea, n. 21.
Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente, n. 22.
Si el testigo solo y singular haze prouança, n. 23.
Plena prouança de dos testigos con testes, n. 24.
Quando se ha de diferir el juramento in litem, n. 25.
Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remite la cosa a peritos della, quantos han de ser, 26.
Como se han de regular las prouanças, n. 27.
Quando el instrumeto publico autentico haze prouea, n. 28.
Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fee, n. 29.
Solenidad que se requiere en el instrumento para hazer fee, n. 30.
Registro, original y traslado, y quando hazen fee, nu. 31.
Comprouacion del escriuano del instrumento, n. 32.
Comprouacion del instrumento, n. 33.
Si el instrumento cancelado, o vicioso haze fee, n. 34.
Con que testigos se puede prouar el instrumento, n. 35.
Quando el instrumento priuado, y conocimiento simple haze fee, y prouea, n. 36.
Si los libros y cuéttas hazen fee, y prouea, n. 37. (ten. 38.
Si los libros, y cuéttas se pueden aceptar, y repudiar en par
 Quan-

Quando la vista de ojos, y evidencia del hecho hecha por el juez haze prouea, n. 39.
Quando la presumpcion haze prouea, n. 40.

Prouea, es aueriguacion que se haze en juyzio en razon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida *a*, dizefe plena, quando es entera bastante para condenar, y semi plena quando es media no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. *b*

2 La prouea regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y assi negando si el actor no prouare, aunque no prouue el reo, ha de ser absuelto: porque naturalmente el que dize y afirma ha de prouar, por fundarse en afirmatiua prouable, y no el que niega, por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua; como si se niega la cosa por alguna causa que se dize, y afirma, que entonces por afirmar el que niega, aunque sea reo, lo ha de prouar, como consta de dos leyes de Partida *c* y indistintamente el actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. *d*

3 La prouea se divide en seys especies. La primera, la que se haze por juramento decisorio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida. *e* La segunda por confesion de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion segun otra ley de Partida. *f*

4 Quanto a la primera especie de prouea, que es el juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra, assi en juyzio como fuera del, haze plena prouança, como consta de vna ley de Partida. *g*

a l. 1. in prin. tit. 14. p. 3.

b Ant. Gom. 3. ta. var. 6. 12. n. 2.

c l. 1. §. 2. tit. 14. p. 3.

d Gut. de iura. confir. 1. p. c. 1. n. 19. §. 20.

e l. 2. tit. 11. p. 3.

f l. 3. tit. 14. p. 3.

g l. 2. tit. 11. p. 3.

h l. 2. tit. 13.
p. 3.

l. 2. de confesi.
lib. 6. l. 1. c. 2. tit.
7. lib. 4. Recop.

K l. 4. tit. 7. lib.
4. Recop.

1 Paz in pract.
1. tom. 1. p. 8. tem
p. n. n. 117. 118.
c. 119.

m l. 2. tit. 13. lib.
3. tit. 25. p. 3.

¶ Quanto a la segunda especie de prueba, que es la confesion de parte, siendo judicial hecha en juyzio haze plena prouança, como lo dize vna ley de Partida *b* Y la parte es obligada a responder a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darfele para ello ni para aconsejarse termino, clara y abiertamente, negado ò confesando simplemete y sin cautela, y no por palabras de creo, ò no creo, ò no se, sopena de ser auido por confesso, y perjurandose a sabiendas, pierde siendo actor la causa, y siendo reo es auido por confesso, como esta definido en el Derecho Canonico i y Real. Y de la confesion q hiziere la vna parte se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confessado no se pueden hazer preguntas ni prueba, segun otra ley de la Recopilacion *K*. Mas nota, que contra la ficta o fingida confesion causada por no declarar como se deue, se ha de admitir al que la haze prouea de lo contrario qui riédola dar, porque su efeto, es cargar al que la haze la prouea, que incumbe al contrario, segun Paz *l*. Nota mas, que la confesion que el menor q tiene curador sin su autoridad haze en juyzio es nulla, empero si con ella la hiziere, o no teniendo curador, vale, aunque contra ella tiene restitucion, siédo en daño suyo prouandolo, y procede, ora sea verdadera, ò ficta la confesion, como consta de vnas leyes de Partida. *m*

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de juyzio, prouado por lo menos por dos testigos haze plena prouança, siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente solo la haze semiplena, aunque ocurriédo con ella vn testigo ò otra presuncion ò indicio que la causa se haze plena. Porque en las causas ciuiles dos semiplenas prouanças la haze plena, y tam-

¶ tambien la haze, aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con interualo de tiempo, haziendola segunda vez, o quando se haze por escrito, por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, o fies promissoria, como consta de vna ley *n* de Partida, y lo trae Antonio Gomez y Guierrez.

7 En quanto a la tercera especie de prueba por testigos para hazer fce. la prouança ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, que sobre lo que es hecha se trata: porque siendo antes della hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos, o enfermos, y se teme de su muerte, ò estando de camino para hazer ausencia, en que huuiere gran tardança, o fuere en duda su venida; hne entonces haze fce, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella jurisdiccion, y no pudiendo haziendose lo saber, ò poniendole sobre ello pleyto dentro de vn año de como se hiziere, y no de otra manera: aunque de parte del reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley *o* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

8 El maestro del nauio, o nauegante, por su defensa puede prouar el naufragio, y caso fortuyto, con los testigos del nauio examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria, a quien el negocio toca, no sea citada para hazer la informacion, la qual haze despues fe, y prouea ante juez competente, contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a

L
quien

o l. 7. tit. 13. p. 4
Anto. Go. 2. to.
var. c. 11. n. 6. c.
3. to. c. 12. n. 26.
Gut. de iur. con-
fir. 1 p. c. 54.

o l. 2. tit. 16. p. 3
ibi gloss.

quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año de como se hizo ante juez competente como esta definido en el Derecho, y lo resuelue Antonio Gómez. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que da la parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia y traslado a la parte contraria, para que de re preguntas por donde sean repreguntados, para que mejor den razon de sus dichos, y se auerigue la verdad: mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen q Marañta, y Paz: el qual asimismo dize, que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico, que en el secular: aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

10 Puede ser presentada sobre cada causa, y articulo hasta treynta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion. Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad, segun otra ley della. Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por pñston, y secreto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion. Y el que presenta el testigo lo ha de pagar las espensas, y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de partida: aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimieto de ambas partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir conforme otra ley de Partida.

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, o huuiere de juzgar: pero de las cosas que passare ante el, bien puede certificar al su perior siédo le pedido, segun vna ley de Partida: y aunque

vna ley mas nuenade la Recopilacion, manda que diga su dicho, siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia: en presentarle para excluirle de juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, Procurador, o curador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun vna ley de Partida.

12 El testigo en causa ciuil, ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veynte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que lo tuuo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores desta edad no es pleno, haze gran presuncion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della. O de Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico en causa criminal, como diziendo ser comun opinion: lo dizen Dueñas, y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos, que son estos: El perjuro, o del comulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delito, o hecho de infamia, o porq valiesse menos, el vil, el sieruo, el sin juyzio, el pariente hasta el quarto grado, el interessado en la causa, saluo el Capítular, o particular en las de su Cabildo, y Vniuersidad, el familiar, y criado, o paniaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, aunque el testigo inhabil haze algun indicio: saluo si al tiempo que es presentado es tachado por la parte, y se pide, y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningun indicio, como lo dize Antonio Gómez. Y el que tacha al testigo, siempre ha de

p l. 2. C. de nau. fr agijs. lib. 10. Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 21.

q Marañ. de ordine iudicior. 6. p. 4. actu. n. 19. c. 21. c. in actu. 7. n. 3. Paz in pract. 1. to. 1. p. 8. temp. n. 129. 130. c. 131. rl. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. fl. 8. infra. tit. 6. lib. 4. Recop. t l. 6. ti. 6. lib. 4. Recop.

v l. 26. in fin. ti. 16. p. 3.

x l. 36. tit. 15. p. 3.

yl. 29. tit. 16. p. 3

21. 20. tit. 16. p. 3

a l. 9. tit. 16. p. 3

b l. 17. tit. 16. p. 3

c Dueñas regul.

325. in princip.

Clar. in pra. §.

fl. q. 24. n. 4.

d l. 8. c. 10. c.

qq. usque ad 22.

tit. 16. p. 3. l. 6. in

fin. tit. 6. p. 1.

e Ant. Co. 3. to.

var. c. 12. n. 20.

f Paz in pras. i. to. 1. p. 9. temp. n. 22.

g Azeu. in l. 1. n. 27. vsque ad 33. tit. 8. lib. 4. Recopil.

h Clar. in prac. § fi. q. 53. n. 4.

i Ant. Go. 3. to. var. 6. 12. n. 22.

K Ant. Go. 3. to. var. 6. 12. n. 22.

l Anto. Go. obi sup. n. 21. Azeu. 2. l. n. 75. 38. c. 39. tit. 8. lib. 4. Recop.

protestar, y jurar que no lo haze con animo de se injuriar, segun Paz: f con lo qual se evita de la plena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal que prouada no hazia al pleyto, segun Azeuado, g y fino ello no, sino que se incurre en la pena de la injuria, como lo dize Julio Claro: b

14 Puede el juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles; aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, o hecho de los testigos, o por ser menores, o viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por fauor publico, y assi no poder las partes tacita, ni expresamente habilitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes; no puede el juez repelerlos, aunque en el proçesso conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte; por ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos; como lo resuelue Antonio Gomez: i

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes, puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez: K Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion, se admite, y juntos hazen plena prouanca porque la gran fe del vno supla el defeto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo, se admite en calos clandestinos que suceden en secreto, y en tiempos y lugares secretos, yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo, que aun en este caso no se admite, por la presuncion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer: segun Antonio Gomez, y Azeuado. Y el que presenta el testigo

en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada: porque fue visto aprouarle, si no es por tacha nacida despues que le presentò. Lo qual se entiende, quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuinere, segun vna ley de Partida. m Y el consangineo de otro se admite por testigo del, sobre edad, o parentesco suyo, conforme otra ley della. n

16 En las causas ciuiles, quando los testigos se hauieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria para que las justicias donde estuuiere los examine. Y notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea ciuil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos sin cometerlo, para q mejor se instruya en la causa: mas en las no tales bien lo puede cometer, aunq sea al escriuano, como consta de vna ley o de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilaciõ. Y los testigos hã de venir a declarar ante el juez: saluo siẽdo impedidos, prelados, ricos hõbres o mugeres honradas, segun vna ley de Partida. p

17 No vale el dicho del testigo, sino se dixo con juramento, sino es de consentimiento de las partes, o quando se toma la declaracion a algunas mugeres, para saber si alguna està preñada, aunque sobre ello depongan de crecencia, que basta para prouarlo: en los quales casos sin juramento valen los dichos: assi lo dize vna ley de Partida. q Y nota, q al Obispo en los negocios seculares se le da credito sin juramento, segun Anastasio Germonio, y Castillo.

m l. 31. tit. 16. p. 3.

n l. 14. tit. 16. p. 3.

o l. 27. tit. 16. p. 3.

p l. 35. tit. 16. p. 3. ibi. glo. 1. c. 4. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

q l. 27. tit. 16. p. 3. r Anast. Ger. de sacro. immunit. li. 3. c. 8. n. 71. p. 131. Cast. in Pol. l. 2. c. 2. n. 1.

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es, que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz diga, que jura a Dios, y a aquella Cruz, y a Santa Maria, y a las palabras de los santos Evangelios, de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion: saluo q̄ el Obispo, o clerigo, no ha de poner las manos en la Cruz, assi lo dize vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

f l. 24. tit. 19. p. 3. ibi glos.

19 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le oyga, ni los demas testigos puedan saber lo que dize. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella oyrle lo que dize, y responde, y respondiendole, boluerfelo a referir, para que entienda si se ha entendido, y diziendo que si, se ha de escriuir, y escrito boluerfelo a leer, y assentar como se lo leyó, y lo ha de firmar el testigo si supiere, assi lo dize vna ley de Partida r, y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual assimismo dize, que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose del que le examina, y huuiere hablado con la parte, quisiere corregir su dicho no ha de ser admitido: saluo que el juez le puede llamar, y examinar en razon de las palabras que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de Partida v.

r l. 26. tit. 16. p. 3 l. tit. 6. lib. 4 Recop.

v l. 30. tit. 16. p. 3.

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon, porque sabe lo que dize, y entonces la da bastante para saber de cierta ciécia, quando dize que lo sabe por auerlo percebido por el sentido corporal: por que

que se puede perceber el acto sobre que se depone; porque toda la virtud de la prueva consiste en la razon que da el testigo, y si siendo della preguntado no la diere, no vale su dicho; aunque si vale, aunque no la dà no siendo della preguntado, en las causas civiles; saluo si le pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importancia, aunque el testigo que da razon de su dicho, es preferido al que no la da, como cõsta de vna ley x de Partida, y glosa de Gregorio Lopez.

x l. 26. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8. 9. 10. & seqq.

21 La fama publica por si sola induze semiple- na prouança, sino es junta con vn testigo, y otros adminiculos, que entonces la induzen plena, segun Paz y. Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio, memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fee, concurrriendo con el fama, y otros adminiculos, mas depoiendo de otro acto menos antiguo, no haze fee, aunque haze alguna presuncion. Y el que depone de creencia no haze fee, ni prueva, sino es que depõga de credulidad por concluyente razon, como cõsta de vnas leyes z de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

y Paz in prac. 1. to. 1. p. 8. tẽp. n. 104 & 105.

22 La muerte del ausente en tierra remota aueniendo mas de diez años que lo està, basta prouarse por fama publica comun que dello aya entre todos los del lugar donde se ausentò; mas siendo la ausencia de menos tiempo que estè, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar, y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, ò enterrar, sin que baste que se prueue por fama solamente. Y nota, que quando vno està ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueva por fama, ni otra via

z l. 28. ibi glo. i. tit. 16. p. 3 l. 20. tit. 16. par. 3. ibi glos. 1. 2. 3. 4. & 5. Paz in prac. 4 to. 1. p. 9. temp. n. 17. 18. & 19.

que es muerto, es costumbre darle sus bienes al más propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recibir como curador dellos. Nota mas, que aunque en duda se presume que vno viue hasta que tenga edad de cien años, y passado ella que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a prouar que viue, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presunçion de que viue. Y assi el que pide alguna pensión, salario, ò reditos de por vida, ha de prouar que viue todo el tiempo que lo pide, como cõsta de vna ley *a* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, o Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena prouança; empero otro qualquier testigo solo y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida *b*. Y auiendo vn testigo, ò semiplena prouança en cosas de poca importancia, se ha de deferir en el juramento del actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley *c* de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor, o comprador, es creydo con juramento el corredor, o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo, como lo dize vna ley *d* de la Recopilacion.

24 En toda causa regularmente hazen plena prouança dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dize vna ley de Partida *e*. Lo qual se entiende siendo contesfes, y concordando en la persona, hecho, o caso, tiempo y lugar en que passò, siendo de sustancia del caso, porque discordando, son singulares, los quales no hazen plena prouança, aunque sean mil, porque tanto valen todos como

vno.

vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal, y de sustancia del caso: mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les dara menos fee, segun vna ley *f* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y con esta distincion el testigo va contrario a si mismo, no haze fee, o la haze, como lo dize otra ley de Partida *g*: en la qual, y su glossa Gregoriana, se dize, que si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y despues en iuzio dize otro, vale este segundo dicho. Y notese, que aunque los testigos que deponen singularmente diferentes actos, no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el caso, por ser momẽta neo, simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, ni especie, ni tiene trato successiuo, y permanente dellos: mas pudiendose concordar, y confirmar, como en el caso en genero que comprehendẽ en si diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato successiuo y permanente dellos, es visto concordar, y hazen plena prouança en el, como alegando muchos lo resuelue *b* Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

25 Prouando el actor su intencion, ò fuerça, o robo, violencia, injuria, engaño, o daño que no le hubiese sido hecho por hecho del reo, tal que por el le indubitasse la prouea de las cosas que eran, y su cantidad, precio, y valor, en quanto a ello se ha de diferir por el juez en el juramento in litem del actor hasta en cántidad tassada, y moderada por el juez: en la qual ha de ser condenado el reo, segun vnas leyes de Partida *i*. Y el mismo juramento in litem desta misma manera se ha de deferir en el menor, aunque ya sea mayor, contra el curador que no le quite dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras,

fl. 28. glos. 2. & 3. tit. 19. p. 3.

gl. 41. inf. glo. 3. tit. 16. p. 3.

h. Anto. Go. 3. to. var. c. 12. n. 12. Clar. in. pra. crim. §. fi. q. 53. n. 18. & 19.

il. 5. tit. 3. & 8. l. 2. & 5. n. ii. p. 9. tit. 10. p. 7.

ni

a l. 14. tit. 15. p. 3. ibi glos.

b l. 32. tit. 16. p. 3.

c l. 2. tit. 17. p. 3.

d l. 28. tit. 16. lib. 9. Recop.

e l. 32. tit. 16. p. 3.

ni inuentario en que fuesen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huviere tenido del, o si le fuesse prouado que por su engaño, o culpa huviere recebido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida K. Y quando consta por prouea de deuda que se deue, y no consta de cantidad de cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor por defeto de prouea: lo qual se entiende en cosas de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presunciones en fauor del actor, segun Parlatorio, y vna ley de Partida l.

K l. 6. tit. 11. p. 1

Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 18 l. 1. tit. 11. p. 2.

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpretes jurados, como los testigos para hazer fe, sin que baste, ni la haga vno, sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar; porque en estos casos bien la haze. Y de aqui se infiere, que si en iuyzio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, o arte) se cometiере a personas peritas en ellos, haze fe, y se ha de estar a su restitution con esta distincion, y no de otra manera, por ser lo mismo, assi lo refuelue Antonio Gomez m. Y quando los juezes mandaren nombrar Contadores, o otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamente se nombre para en cosa que consista en cuenta, o tassacion, o pericia de persona, o arte: assi lo dize vna ley de la Recopilacion n. Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que huieren de auer despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion o.

m Anto. Gorn. 2. tom. var. cap. 10. num. 5.

n l. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.

o l. 51. tit. 5. li. 2. Recop.

27 Si los testigos que la vna parte presentare, discordaren de suerte que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los que mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunq los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentò, como lo dize vna ley de Partida p. Y quando los testigos presentados por la otra, el juez deue contrarios a los presentados por la vna parte, son congregar los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas: porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo, que el juez de la causa, que tiene presente el hecho, y mouimientos della. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el, se ha de absolver al reo, segun otra ley de Partida q: saluo en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa y prouea, se ha de dar la sentencia en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el actor, como cõta por otra ley r de Partida, y su glosa Gregoriana, y de otra glosa, y del Derecho. Y saluo assi mismo, que en igual prouea en los iuyzios dobles en que cada vna de las partes es actor, y reo, como en la diuision de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo elija otro que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz/s.

p l. 4. tit. 16. p. 3.

q l. 40. tit. 16. p. 3

r l. 18. gl. 3. tit. 22 p. 3 gl. in cap. no ssa de testib. c. ex literis de probatio.

28 En quanto a la quarta especie de prouea que se haze por instrumentos, instrumento publico es, el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida t. Autetico es el hecho firmado, y se-

s Paz in prac. i. tom. 1. p. 11. temp. nam 9.

t l. 1. in f. tit. 8. p. 3.

y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes señores o cōcotos. Y estos instrumentos publicos y autēticos hazē fee, y plena prouança para prouar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de Partida *v*: y lo mismo se en- tiende en el hecho por el escriuano del Cabildo, en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Reco- pilacion *x*. Y nota que si vna parte presenta dos ins- trumento contrarios vno a otro en vn mismo calo, no haze fee ninguno dellos, segun dos leyes de Partida *y*.

29 Para hazer fee el instrumento publico, o vlti- ma voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos pu- blicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, o im- pedimionto suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prue- ua, o en la Corte y lugares donde residen las Chan- cillerias Reales, o en las cosas para que fueren dipu- tados, como lo dize vna ley de la Recopilacion *z*. Asimismo no haze fee el instrumento hecho por los notarios eclesiasticos en las cosas profanas de le- gos y del fuero secular: mas en las de clerigos, y del fuero eclesiastico, lo contrario se ha de dezir, como consta de las leyes de la Recopilacion *a*. Tam- bien no haze fee instrumento hecho por escriuano, o notario descemulgado publico, segun vna glosa *b*. Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre, hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze, ha- ziendole contra si, o contra ellas, como lo trae Par- ladorio *c*.

30 No haze fee el instrumento publico, en que no se guardó su forma y solenidad por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, cō dia mes, y año, y lugar

v l. 1. c. 114. tit. 18. p. 3.

x l. 1. tit. 26. lib. 4. Recop.

y l. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 28. p. 3.

z l. tit. 25. lib. 4. Recop.

a 32. tit. 3. li. 1. c. 1. 19. tit. 25. lib. 4. Recop.

b Glos. in c. de- cernimar. de sin. excomun. in. 6.

c Parl. lib. 2. re- rum quot. c. 20. num. 23.

lugar en que se otorgo, nombre de testigos que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorga- ron: los quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, o otro que lo sepa por ellos, junta- méte con el escriuano, saluando antes de las firmas las emiendas, y erratas. Y desta manera se ha de dar firmado y signado, conforme vnas leyes *d* de Partida, y de la Recopilacion. Y aunque vna ley *e* della dize, que el escriuano dá fee del conocimien- to del otorgante, y si no le conociere reciba dos tes- tigos del conocimiento, y dello haga mención en el instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y no- ta, que aunque vna ley *f* de Partida dize, que concu- rran en el tres testigos, o dos escriuanos por el- los, empero bastan por lo menos dos testigos, con- forme otras dos leyes *g* della: saluo que en los ins- trumentos que se otorgan por el Cabildo, y Con- gregacion de los pueblos, o en los que se han en juy- zio ante el juez, no ay necesidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegando otros) lo dize Parladorio *h*, sino es que ay cestumbre dello. No- ta mas, que la misma forma y solenidad se ha de guardar en el fuero Eclesiastico en los instrumen- tos que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacion *i*, sin que las partes puedan remitir esta forma, y solenidad, ni renunciarla: por que no se puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dize *K* Bartul, y con la comun Gutierrez.

31 En tres generos se diuide el instrumento, Re- gistro, original, y traslado. Registro es la escritu- ra matriz que se otorga, que queda en poder del escriuano, cuya introduccion y vsos, para estar en guarda por forma de que se la que, y transcribe el

d l. 54. c. 114. tit. 18. p. 3. c. 1. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

e l. 14. tit. 25. lib. 4. Recop.

f l. 4. tit. 18. p. 3.

g l. 111. c. 114. tit. 18. p. 3.

h Parladorio lib. 2. rerum quot. cap. 20. n. 19.

i l. 32. tit. 3. lib. 1. Recop.

K B. r. in l. de- mo potest. ff. de leg. lib. Gut. n. 12. of. q. cas. 14.

l. 8. §. 9. tit. 19. p. 3. l. 12. 13. §. 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

m An. de Cana. in tract. de executione instrum. q. 38. Gale. ad formulam tamer. 3. p. q. 1. Parl. lib. 2. rer. quot. c. ff. 1. p. §. 12. sim. 2. n. 17.

n l. 24. tit. 25. li. 4. Recop. Bald. Paul. & Iaf. in Aut. si quis in aliquo documen. Alex. & Iaf. in l. si quis ex argentiariis, §. cogetur ff. de edicto illi. Oros. Parl. ubi supra, n. 18. 19. §. 20.

o l. 12. tit. 25. il. 4. Recop.

p l. 114 glo. 6. tit. 28. par. 3.

el original, y determinar por ella las dudas que en el se ofrecieren segun vnas leyes de Partida y Recopilacion, y assi fuera deste uso, para que fue introduzida, no haze fee, ni tiene so, ni fuerça en iuzio, ni haze prouea en el, como lo dizen m Antonio de Canario, Galeffio, y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La escritura que se saca de esta matriz es el original que haze fee siendo autorizada del escriuano ante quié passo, y no por otro, aunque sean ciento, sino es con autoridad de juez, y citacion de parte, y procede aunque sea el successor en el oficio del ante quien passo, y su heredero, saluo si le fueron entregados los papeles, registros y protocolos del antecessor, por autoridad de juez competente, que entóces los puede autorizar sin ella, ni citacion de parte, como cõsta de vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no harà fee (si no se comprueua) si el registro por lo menos al fin del no està signado del escriuano ante quien passo, ni consta dello en la escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion. Deste original se saca el traslado, el qual no haze fee, sino se saca con autoridad de juez, y citacion de parte, segun vna ley p de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: saluo sacandole el mismo escriuano ante quien passo, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota que el instrumento hecho por el escriuano, no como tal y persona publica, sino como priuada, no haze fee por ser diferente lo vno de lo otro, y lo mismo se ha de dezir, aunque haga y autorize como persona publica, y escriuano, firmandolo, y no lo signando por ser el signo el caracter Real que le da fuerça y autoridad, y de sustancia del, como (alegãdo

do muchos) lo resuelue q Parladorio, y se confirma por vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo en los escriuanos que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros que no lo hazen.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento el escriuano que lo hizo no es conocido, si aquel contra quien se presentare, la redarguyere falló, diziendo, que el que le hizo no es escriuano: porque no se presume serlo, sino se auerigua, sin mas prouea no haze fee, si el que le presenta no prouea q lo era, ò que vsaua el oficio; por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida. Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no haze fee no se comprouando, como diziendo ser comun opinion lo afirman Vinio, / y Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse y es que vaya comprouado de dos, ò tres escriuanos, ò con autoridad de juez, que quãto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano, ante quien passo el instrumento, y de quien esta autorizado lo es, como lo dizen Cepola, y Boerio, y assi se practica; aunque Lanfranco de Orisno v dize, que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que tã bien se ha de certificar que el signo, y firma es suyo: porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, sino de otro, emperó no se practica: saluo que quando el instrumento es muy antiguo vale, y haze fee, aunque no sea comprouado, como lo dizen x Baldo, y Saliceto, y lo mismo aunque no sea antiguo, sino se trata de poco perjuizio, segun y Antonio de Butrio.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumento, ha de ser creydo el escriuano, no se prouando

q Parl. ubi supra. n. 21 22 & 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 12. §. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

l. 11. tit. 18 p. 3

l Vinio lib. 2. opinion. 148. Man. Suar. in thesau. recep. in instrumen.

x Cepol. cause. 54 Boer. decis. 154. Lanfranc. de Criano in c. quoniam contra. de fideinstru. n. 5.

x Bald. in l. comparationes. col. pe. C. de fideinstru. & ubi. Sal. y Ant. de But. in c. 1. de fideinstru.

lo contrario: mas si el lo confiesa, y los testigos instrumentales lo niegan, fiendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creydo, y no los testigos, y lo mismo se entienda quando el, y ellos dezen q no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos ha de ser creydos, y no el escriuano, assi lo dize vna ley de Partida. *z* Y quando la parte dize, que la escritura no es hecha por escriuano de quien parece estarlo, por ser desemejante en la letra, y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confiesa auerla hecho, ha de ser creyda, y no si lo niega: Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamente, no se ha de dar credito al escriuano. Y si es muerto, o ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escribir, con juramento que della reciba, han de carear, cotejar, conferir la letra de escritura con la de otra que el escriuano huviere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion, si vale, o no, como consta de vna ley *z* de Partida, y su glosa Gregoriana. Y nota, que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prouea, y vale segun vna ley de la Recopilacion. *cb*

34. Assi mismo no haze fec el instrumento roto o cancelado en lugar sustancial, como es en los nombres de los cotrayentes, escriuano, testigos, firmas, signo, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia, mes, y año, en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o si en estos lugares estuviere emedado, sin ser saluado, o escrito por abreuaturas de vna letra por nombre, o la cantidad, o fecha por

suma:

suma: mas teniendo este defeto en otros lugares no sustanciales, o pudiendose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de dezir, como cõfite vnas leyes *c* de Partida, y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos, y vno estuviere vicioso, el que lo esta solo se vicia, y no por el los demas, como se dize en el Derecho. *d*

35. Porque el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficaz es la prouea dellos como la del, de que se sigue, que vn instrumento se puede reprovar por dos testigos, aunque no sean de los instrumentales del, saluo si por el instrumento es vn testigo presentado, que entonces son necesarios tres para reprovarle, y si por el son dos testigos presentados, son necesarios quatro para reprovarle, como prouandolo en Derecho por comun opinion lo dizen Couarruias, y Paz. Y assi se entienden vnas leyes de Partida *f* que sobre esto tratan: en las quales assi mismo se dize q vn instrumento se prouea por otro. Y nota, que aunque en la prouea que se haze por testigos, el escriuano del instrumento se computa en el numero dellos: empero haziendose por instrumento, no se computa en el, porque no puede hazer persona de escriuano, y testigo, y assi no lo puede ser por el instrumento, segun Syluestro por vna glosa, y los Doctores que lo notan, que por el se alega.

36. El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedula, o escrituras simples, para hazer fec, han de ser reconocidos por la misma parte, o comprouados por dos testigos de vista que le vieron hazer que lo declaren assi, siendo presentados en contradictorio juyzio, y cessante esto, aunque se comprueuen por testigos que digan que los tienen por suyos, por auerle visto escribir y firmar mu

M chas

c l. iiii. tit. 8.
o l. 7. *o* 12.
ti. 25. *lib.* 4. *Rec.*

d l. ex f. *liti.* C.
de *transacioni-*
bus.

e *Con.* *li.* 2. *var.*
e. 13. *num.* 10. *o*
 11. *faz* *in* *prac.*
 1. 1. *tom.* 1. *p.* 8.
temp. *num.* 5. *vs-*
que *ad* 10.

f l. 32. *tit.* 16. *o*
 l. 117. *tit.* 18. *p.*
 3. *o* l. 32. *tit.*
 11. *p.* 5.

g Syluest. *in* *sum-*
ma *verb.* *testa-*
mentum. 1. q. 5.
vers. 2. *in* *fi.* *gl.*
o *D.D.* *in* *l.*
hac *consulti* *si-*
ma. C. *de* *testa-*
ment.

z l. 115. *tit.* 18. *p.* 5.

a l. 118. *gl.* 5. *t.*
 18. *p.* 3.

b l. 1. *tit.* 25. *lib.*
 4. *Recop.*

chas vezes, ò por comparacion de letra, y firma, cõ otra escritura publica y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo à la letra, y firma della, no haze ninguna fee, ni prueua, ni ha de ser creydo, así lo dizen vnas leyes *b* de Partida.

h l. 114. & 119. tit. 8. p. 3.

il. 121. tit. 18. p. 3. Boer. decis. 105. n. 2. Mascor. de probati. 2. 10. q. 976. n. 6.

K Parlad. lib. 2. rerum quot. e. ff. 1. p. 6. 5. n. 20. & 21.

37 Los libros de cuentas, y otros escritos que las personas tienen en su poder hazen prueua contra los cuyos son, y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley *i* de Partida, y lo dizen Boerio y Mascardo.

38 Si en el libro de cuentas, ò otros escritos estuuiere escritas dos, o más partidas, ò clausulas anexas vnas de otras, o separadas, como de cargo, y descargo, y en otra qualquier manera, en pro, o cõtra, y de qualquiera suerte, no puede el que usare dello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, o nada, por no se poder diuidir, y así ha de estar por todo, así por lo que haze por el, como contra el, y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve Parladorio *K*, aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro, o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

39 En quanto à la quinta especie de prueua que se haze por vista, y euidencia del juez en el hecho: la vista de ojos, y euidencia del hecho que por el se haze, haze fee, y prueua en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otros semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida. *l*

l l. 8. & 13. tit. 24. p. 3.

40 Quanto a la sexta, y fin el especie de prueua que se haze por presuncion, la sospecha y presuncion que se

se tiene del hecho, siendo presuncion de hombre, o de juez, no haze plena prouança, porque muchas vezes falta de la verdad, mas siendo presuncion de ley, y por ella determinada bien, haze plena prouança, segun dos leyes de Partida *m*. Y tambien la hazen las sospechas, y presunciones de hombre, o juez, siendo manifestas, o grandes, segun otra ley *n* de Partida, y su glosa Gregoriana.

m l. 8. & 12. tit. 14. p. 3.

n l. 11. tit. 4. p. 3. ibi gl. Greg. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 18. Sentencia.

- S**entencia quanto a su difinicion, *n. 1.*
- En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia difinitiva, n. 2.*
- Como se han de ver y determinar los procesos, n. 3.*
- Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior, n. 4.*
- Como, y a que costa se ha de determinar la causa con assessor, n. 5.*
- Si prouandose diferente causa, y accion de la demanda se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.*
- Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentencia, y correccion del error, n. 7.*
- Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juicio, n. 8.*
- Como se ha de hazer la condenacion de costas, n. 9.*
- Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion, y porque juez, n. 10.*
- Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, 11.*
- Nullidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, n. 12.*
- Nullidad manifesta, y defeto de jurisdiccion, y citacion, y quando se puede pedir, n. 13.*

En que tiempo se han de pedir las demas nullidades de la causa n. 14.

Ante que juez y como se ha de proceder en la causa de nullidad y si en ella la ay, n. 15.

Sentencia quanto a mi proposito, es la decision, y determinacion que el juez haze de la causa, como consta de vna ley de Partida *a*. Y se ha de determinar la primera conclusa, segun vna ley de la Recopilacion *b*.

a. l. 1. tit. 22. p. 3.

b. l. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.

2 El juez tiene obligacion de pronunciar sentencia difinitiva en la causa dentro de veynte dias de como fuere conclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion *c*. Y en las Audiencias Reales se ha de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleito, y no despues, y con las q se huieren dado en ellos, o sin ellas, le han de determinar dentro de otros tres meses, segun vnas leyes de la Recopilacion *d*.

c. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

d. l. 29. in fin. tit. 5. lib. 2. Recop.

3 Los juezes inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los procesos por sus personas, y no por relacion del escrivano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilacion *e*. Y para determinarlos en difinitiva, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huieron el processo, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la causa, y assi la sentencia es nulla, segun *f* Matienço, y Paz.

e. l. 27. tit. 17. lib. 2. *g*. l. 6. tit. 9. lib. 2. *h*. l. 6. tit. 9. lib. 4. Recop.

f Matien. in dia log. Relato. 3. p. 6. 39. n. 9. Paz in pract. tom. 1. p. 11. temp n. 1.

4 Dudando justamente el juez en la determinacion de la causa, la puede remitir al superior citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, que despues de remitida, antes que por el superior se vea, o determine, la puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que

que diere, segun vna ley *g* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las costas de la faca del processo, y de la remisiõ han de pagar entrambas partes por mitad, como consta de otra ley *h* de Partida, y su glossa Gregoriana.

g. l. 11. *gl*. 6. tit. 22. p. 3. lib. 2. Recop.

h. l. 2. tit. 21. p. 3. *ibi* *gl*. *af*.

5 Determinando el juez la causa con assessor, ha de dar dello auiso a las partes, y si alguna dellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precisamente a seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, porque el assessor no tiene jurisdiccion, segun vna ley de Partida *i*. Y la assessoria (que ha de tasar el juez) han de pagar las partes por mitad, ora se aya tomado el assessor de oficio, ora a pedimiento de las partes, salvo si la vna dellas solamente le pidio, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun vna ley *k* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, salvo si el juez es assalariado, o teniente, y juez por el nombrado, o es Letrado, aunque no sea assalariado, porque entonces no se puede llevar assessoria de las partes, sino solo los derechos del arancel, segun vna ley de la Recopilacion *l* sino es que por ellas se pide el assessor. Y lo mismo se entiende en los juezes que conocen de rertas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion *m*.

i. l. 2. tit. 21. p. 2.

k. l. 3. *gl*. 2. tit. 2. p. 3.

l. l. 9. tit. 5. lib. 3. Recop.

m. l. 12. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Aunque el actor intente la demanda por vna causa, y accion, y prueue otra diterete, se puede dar sentencia, y vale el juyzio atento vna ley de la Recopilacion *n*, que manda, que los pleytos se determinen conforme a la verdad q dellos resultare, porque la diuersidad de la causa no la muda, como lo resueluen Auendaño, y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa en fiteota, por derecho de comisso, no

n. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

o Auend. resp. 1. conc. 10. Parlad. lib. 2. *et* *u* quot. c. 10. n. 3.

se prouando el comisso, sino solo ser la cosa emphiteota, se puede hazer condesacion de que se pague la pensión del emphiteosi cada año, aunque la causa sea diuersa, segun Affinis, y Parladorio. p.

q1. 15. & 16. 7 Quando el actor prouare otra diferente cosa de la que por el fue mandada, se ha de absoluer al reo de la instancia del iuzio, porque no se puede hazer otra sentençia, y es nulla la que se hiziere, como consta de vnas leyes q de Partida, y lo resueluē Auendaño y Parladorio, aunque el q pide vna cosa por otra, puede en el mismo iuzio corregir su error y es valido el que se diere, como lo define Iustiano en la instituta r. Y basta tener el dominio o accion de la cosa al tiempo de la sentençia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superueniente conualece el iuzio, segun vna glosa. f

r & si quis aliud pro alio instit. de actio. f. Glos. fin. l. si rem alienam §. fin. ff. de pign. actio. 8 En las causas civiles, ora prueue ò no el actor, no deuiendo ser condenado el reo, no ha de ser absoluto solamente de la instancia de iuzio, sino absoluto y dado por libre definitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de Partida r. Y quando el juez viere en la causa acto malo que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentençia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez v porque aunque esta reseruaçion no atribuye nuevo derecho, conserua el que se tiene por la parte, en cuya gracia y fauor se reserua, segun Angelo, y la son, salvo que quando por defecto de la solemnidad y orden del iuzio, y autos del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absoluer y dar por libre en todo definitiuamente, sino solo absoluer de la instancia del iuzio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer

a po-

a poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y prouanças reproduziendolo de nuevo: mas siendo absoluto, y dado por libre de la demanda, no se puede boluer a suscitar, ni hazer, sino referuò para ello el derecho, como consta de vna ley y de Partida, y su glosa Gregoriana.

9 El actor, o reo que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa, mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser quando al principio del pleyto hizo el juramento de calunia, de que no litigaua de malicia, por excluirse con el la presuncion de litigar con ella, y auerla de que litigò sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario: porque constando por vencerse esta presuncion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, asì de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respeto de seguir la causa, que si no se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entienda ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expresa, como consta de vna ley z de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y notese, que el actor que puso la demanda, y no la prouo, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo: porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentando solo vn testigo, mas si presentando mas, aunque sean reprouados, y tachados, segun vna ley a de Partida, y su glosa Gregoriana. Note se mas, que quando

y l. 9. glos. 4. tit. 22. p. 3.



z l. 8. tit. 22. p. 2. ibi glos.

l. 39. gl. 3. tit. 2 p. 3.

se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y diziendo, sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tasar el juez, como lo dize vna ley *b* de la Recopilacion. Y el pobre que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello, segun vnas leyes de la Recopilacion. *c*

b l. 3. tit. 22. lib. 4. Recop.

c l. 20. 21. 22. & 23. tit. 12. lib. 1. Recop.

10. Quando la sentencia es dada contra el menor de veynte y cinco años, en causa que el mismo sigue sin autoridad de su curador, es nulla: mas siguiéndola con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola, prouando ser menor, y la lesion que en la causa huuo contra el en hecho, o derecho, y no lo vno sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia que contra el se huuier dado; tratandose primero sobre ello la causa ordinariamente con el aduersario, el qual en ella puede alegar, y prouar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo desta memoria, y hasta quatro años despues de salir della, y no despues, y siendo dada la sentencia contra el, en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empeçado la causa en el, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dizen vnas leyes de Partida *d*. Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia: saluo siendo enorme la lesion, porque si lo es se puede pedir hasta treynta años, y no despues, segun vna ley de Partida *e*. Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el juez que conoce de la causa, como consta

d l. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 19. p. 6.

e l. 10. tit. 19. p. 6.

consta de vna ley de Partida *f* Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa, y no mas, segun otra ley della. *g*

f l. 3. tit. 25. p. 3.

g l. 6. in medio. tit. 19. p. 6.

11. Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se apele della, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte, que la cosa auia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque de ella no se aya apelado. Así mismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada, y así prouandose que huuo algun yerro en el hecho, se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque della no aya sido apelado. Tambien se puede reuocar la sentencia que fue dada por juramento que se difirio en defeto de proua, por otra despues pronunciada prouando que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda dada contra la primera, aunque della no se aya interpuesto apelacion, así lo dize vna ley de Partida *b*. Y lo mismo se entiende en la sentencia de los arbitros, dada contra la del juez, porque por consentimiento de las partes se puede inouar, y transigir, segun vna ley de la Recopilacion; que así lo dispone, ora este la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

b l. 13. tit. 22. p. 3.

i l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

12. Es nulla la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguandose, se ha de reuocar, y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de veynte años de como se dio, y notificó, y no despues, mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia

cia

K l. 13. & l. 24.
infra. tit. 22. &
l. 1. 2. & 5. tit.
26 p. 2.

ll. 34. tit. 4 p. 3.

m l. 3. 4. & 5. tit.
26 p. 3. Azevedo.
in l. 2. n. 25. usq.
ad 40. tit. 7. lib.
4. Rec. Gut. lib.
1. prac. qq. 4. 96.

n l. 4. tit. 17. lib.
4. Recop.

o l. 2. ibi Azevedo.
n. 41. usque ad
49. tit. 17. lib. 4.
Recop. Couar.
in pract. qq. e. 25
n. 4.

cia por ella, no es nulla, ni se vicia, (como consta de vnas leyes K de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della. l

13 Asi mismo es nulla la sentencia dada en la causa en que ay nullidad notoria y manifiesta, que euidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, o de defeto de citacion, o de jurisdiccion. Las quales nullidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar, reuocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como cõsta de vnas leyes m de Partida, y demas de otros lo. resueluen Azeuedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion. n

14 Las demas nullidades que huuiere en la causa para anullar la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio, y notifico, y no despues, sino es por via de restitution de privilegiado que lo tēga, y procede, ora se pida por via de acciõ, o de excepcion, como consta de vna ley o de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo, y Couarruias.

15 La causa de la nullidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentencia ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelaciõ de la nullidad, principalmente, y sino, simplemente per incidencia de la causa principal, sino es que se referuo en la apelacion la nullidad, diziēdo q se apelaua de la sentencia, saluo el derecho de la nullidad, que entõces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el infe-

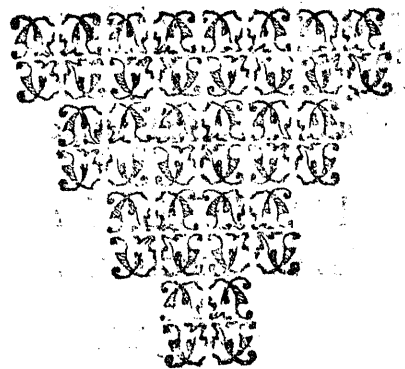
inferior que la dio. Y tratandose por via de execucion se ha de tratar ante el juez q conoce de la causa, segun vna ley p de Partida, y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nullidad ordinariamente en cõtritorio juicio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello, segun vna ley de Partida q. Y contra la sentencia dada sobre la nullidad, no se puede pedir otra nullidad, aunque se puede apelar, o suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, o suplicacion, no ay recurso de nullidad alguna, como lo dize vna ley r de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que con la nullidad se puede tratar de lo principal.

p l. 2. tit. 26. p.
3. Azevedo. in l. 2.
n. 1. 2. & 7. tit.
17. lib. 2. Recop.

q l. 1. tit. 16. p. 3

r l. 2. tit. 7. lib. 4.
Recop. ibi Azevedo.
n. 4. & seq.

Fin de esta primera parte.



SEGUNDA PARTE del juyzio executiuo.

SUMARIO DE LOS PARRA- fos desta segunda parte.

§. 1. Via executiua.	§. 16. Bienes executados.
§. 2. Rescrito.	§. 17. Prision.
§. 3. Cosa juzgada.	§. 18. Pregones.
§. 4. Cuentas.	§. 19. Citacion.
§. 5. Confesion.	§. 20. Oposicion.
§. 6. Conocimiento.	§. 21. Sentencia.
§. 7. Instrumento.	§. 22. Remate.
§. 8. Liquidacion.	§. 23. Decima.
§. 9. Executante.	§. 24. Esperas, y quitas.
§. 10. Executado.	§. 25. Cesion de bienes.
§. 11. Tercero poseedor.	§. 26. Tercero opositor.
§. 12. Executor.	§. 27. Posseccion hereditaria.
§. 13. Pedimiento.	§. 28. Despojo.
§. 14. Mandato.	
§. 15. Execucion.	

SUMARIO DEL PARRAFO

1. Via executiua.

Via executiua, quanto a su definicion, essencia, e introduccion, num. 1.

Si auiendo se intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua, n. 2.

Si en la via executiua ha lugar litispendencia, n. 3.

Si per la via ordinaria precedente intentada a instancia del

§. 1. Via executiua.

del deudor se impide al acreedor la executiua, n. 4.

Prescripcion del derecho executiuo, n. 5.

Si prescripto el derecho de executar, se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda, n. 6.

Si esta prescripcion ha lugar en casas, pensiones, y rentos añales, n. 7.

Si procede esta prescripcion con mala fee, n. 8.

Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Eclesiasticas personas, n. 9.

Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, num. 10.

Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado, n. 11.

Quando se interrumpe, y perpetua la prescripcion executiua, n. 12.

Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento decisorio, n. 13.

Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua, numer. 14.

Quando el acreedor dize, que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de prouar, n. 15.

Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua, num. 16.

Si se puede renunciar via executiua, n. 17.

Si los instrumentos executiuos en el fuero secular lo son en el Eclesiastico, n. 18.

Via executiua es la que se tiene a la execucion, y cumplimiento de los casos, e instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breue, y sumaria, y fue introducida en fauor de la Republica, y actor executante, como lo dizen a Rodrigo Suarez, y Paz, y se confirma por vna ley de la Republica.

a Roder. Suar. in l. post rem iudic. in declaratione legis reg. limit. 4. num. 7. Paz in pract. 1. to. 4. par. summa ria in prin. n. 1. & itic. 1. n. 40. in fi. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiua lo intentare, y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir, y seguirla executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo por que de mas de ser introduzida en su fauor, estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diuersas, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz: b: aunque lo contrario tiene Parladorio e, empero la opinion de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion. d

b Paz in pract.
l. 1. to. 4. p. 6. 2.
n. 2. & c. 3. n. 1.

c Parl. lib. 2. re.
ram quot. c. fi. 5.
p. §. 11. num. 20.
& 21.

d l. 3. tit. 11. lib.
4. Recop.

e Paz ubi sup.
c. 2. n. 4.

f Parla. ubi sup.
n. 16. & 21.

3 Sigue se assi mismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuviere pendiente de la execucion, puede continuarla, y boluer a executar ante otro que sea competente, sin embargo de la litis pendencia, que en este caso no se admite, como (alegado otros) lo tiene Paz e, aunque lo contrario tiene Parladorio. f

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor ay puesto demanda, y pleyto al acreedor contra el contrato, ò instrumento executiuo, y aunque es pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar: porque de otra suerte fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el juez Ecclesiastico, sobre la nullidad, y rescision del contrato, diziendo ser vsurario, ò jurado, y su relaxacion no se impide la execucion delante el secular, ni la puede inhibir della, como (alegando otros) lo resuelue Paz, y Parladorio. g

g Paz ubi sup.
c. 4. n. 3. & 31.
Parla. ubi sup.
n. 21. & 23.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hypotecaria, y sentenciada, y confite por qualquier instrumeto, prescriue por diez años, que corren siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia que

que el plazo, ò la condicion de la deuda se cumplio, y quedò pura, y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este efeto despues se reconoce a cuyo tiempo retuerce del conocimiento, sin que obste que hasta auerle no se tiene de recho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiento huuieran de correr, se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda, y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, que sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y via ordinaria sea mayor: mas siendo menor dellos por el tiempo della se prescriue su execucion, como consta de vna ley b de la Recopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execucion de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescriue por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Recopilacion. i

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelue a suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, o confiese la deuda, porque la confesion, o reconocimiento no produce nueva obligacion, sino solo supone la que huuo ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siéte K Auendaño, y expressamente por verissimo lo tiene, y defiende Azeuedo, contra otros que tienen lo contrario.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiua, en los censos, redivos, y pensiones añales q se deuen por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobra-

h l. 6. tit. 15. lib.
4. Recop. ubi Azeu. n. 1. & que ad 14.

i l. 32. tit. 16 lib.
2. & l. 9. tit. 15.
lib. 4. Recop.

K Auend. 1. p.
c. 20. pract. n. 11.
Azeu. in l. 6. n. 3.
41. tit. 15. lib.
4. Recop.

ron dentro de los diez años, sino tambien per los figuientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esté, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado, solo se prescriuen los passados, que no se pro-uaron en los diez años, y no los demas figuientes, porque en este caso ay muchas obligaciones, auiendo cada año la fuya, que es menester prescriuirse, como lo resueluen / Antonio Gomez, y en este mismo casa Parladorio.

1 Anton. Gom. 2. tom. var. c. 11. n. 44. Parlad. lib. 1. rererum quot. c. 1. §. 8. 12. 41. §. 13. n. 44.

m Greg. Lop. in l. 22. glos. 1. ff. 9. p. 3. Parl. ubi sup. c. 1 §. 11. nu. 40. in fi. §. 12. n. 41.

8 Aunque para auer lugar otras prescripciones de la accion y via ordinaria, es necesario auer buena fee, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar y procede aunque sea con mala fee, como lo dizé m Gregorio Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion y via ordinaria, sino sola la executiua, por su rigor y negligencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiua contra legos, sino tambien contra Iglesias, clerigos y Eclesiasticas personas, como lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio. n

n Greg. Lop ubi sup. Par. ubi sup. c. 1. §. 12. n. 41.

10 Esta prescripcion executiua no corre contra los hijos familias mientras lo fueren sino es en los casos en que pueden parecer en iuzio sin licencia de su padre, y compelerle à que se la de. Ni corre contra la muger casada mientras lo fuere en razon de la dote y arras, sino es sabiendo que el marido disipa sus bienes, y no lo pide, aunque si le corre en razon de los bienes parafernales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido à q para pedirlos le de licécia, como consta

consta de vna ley o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veynte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeço a correr contra otros que no lo eran, a quien sucedieron, aunque pueden ser restituydos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de Partida p. Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion, el Rey, Iglesias, Concejos, y comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida q. Asi mismo el ausente ocupado en serui-cio del Rey, o de Concejo, o en escuelas, o en capti- uerio, o en romeria, o en otra ocupacion semejan- te, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripció que en ella asi estubo ocupado, è impedido por la justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cesó, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murió en esta ocupacion, conforme vna ley r de Partida.

ol. 8. glos. 45. ti. 29. p. Paz in pra ct. 1. m. 1. p. 2. 2 imp. n. 32.

p l. 9. ti. 19. p. 6.

q l. 7. ti. 29 p. 3. l. 10. ti. 19 p. 6.

r l. 28. ti. 19 p. 3

11 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor que compensa la deuda porque fue executado. Y así la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya esté prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es así téporal para pedir, es perpetuo desta manera para se defender y satisfazer, como se dize en el derecho

si pure. §. fin. ff. de doti. excep

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida, o el derecho executiuo dell a fuere deduzido en iuzio, por citacion o execucion se interrumpe, y desde entonces bueluen a correr de meno los

diez años, y tiempo desta prescripcion, y si por contestacion, o posicion que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dize Rodrigo Suarez, y Parladorio.

c Roden. Suar. in l. post rem, §. confidera. n. 4. Parlad. lib. 1. vers. quot. c. 1. §. 13. n. 46. in fin.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio que la vna parte desiere a la otra que la haze assi en juyzio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quarenta años, porque tiene fuerza de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, o caso jurado que no la tiene, como consta de vna ley *v* de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couarruias, y Gutierrez.

v l. 14. gl. 2. & 3. tit. 11. p. 3. Suar. in l. post rē iudicē atq. §. considera. et sim. notab. 2. Couar. lib. 1. var. c. 9. n. 6. Gut. de iur. confirm. 3. p. cap. 1. n. 9.

14 Asimismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es, que en el instrumento de la deuda, la vna parte la difiera en el juramento de la otra, y le haga, como lo dize Rodrigo Suarez *x*, aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes y de la Recopilacion, haziendo lo contrario.

x Suarez ubi supra distis in §. 6.

15 Aunque el acreedor confiese o muestre carta de pago suya de la deuda o parte della, hecha dentro del termino desta prescripcion executiua, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y opusiere esta excepcion, si no es que el tambien firmo la carta de pago, o lo auerigue el acreedor, a quien incumbe la prouea, por ser el que dize y afirma, y no al deudor que niega, y assi no lo haziendo se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion, como lo resuelve *z* Parladorio.

y l. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

z Parlad. lib. 1. rerum quot. c. 1. §. 12. n. 42.

16 Puede se vsar de cautela para que no aya lugar, ni proceda esta prescripcion executiua, y es que en el instrumento que se hiziere de la deuda, se diga que en fin de cada diez años, y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entienda ser inouado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nuevo, o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renunciar, o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo qual aunque sea pasado el termino desta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como (alegando y siguiéndose a otros) lo resuelve Parladorio *a*.

a Parl. ubi supra.

17 La orden de la via executiua fue introducida por forma della, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion; y assi no se puede renunciar por las partes en instrumento, y aunque se renuncie, se ha de observar, y guardar: porque no se puede remitir forma que el derecho ordena, como lo tiene *c* Bartolo, y cō la comun Gutierrez.

c. 1. §. 13. n. 43. & 44.

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

c Bart. in l. nemo potest ff de legat. 1. titi Gut. n. 2. v. que ad 14

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (demas de otros) lo traen *d* Couarruias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

d Couar. in pra. qq. c. 8. n. 5. vers. 5. Paz in pract. 2. 10. 3. p. 6. unic. num. 1.

S V M A R I O D E L P A R R A F O 2. Rescripto.

SI el rescripto del Principe trae apartada execucion, num. 1.

Si vale, y es execucion el rescripto del Principe dado en perjuicio de tercero, y sin poder de la parte, n. 2

Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable, n. 3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, n. 5.

Si vale y es executivo el rescripto del Principe dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, n. 6.

Quien conoce de las deudas y causas de los rescriptos, n. 6.

LOS Rescriptos, cédulas, y prouisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como está definido en el Derecho a Ciuil, y Real: dixe regularmente, por que esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

a l. 1. ff. de const. Princ. l. 29. 30. 31. & 52. tit. 18 p. 3.

b l. 20. tit. 18. p. 3. l. 1. & 7. tit. 18. p. 3. & l. 2. 3. & 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

c l. 39. gl. Gre. 4. tit. 18. p. 3.

d l. 2. & 9. tit. 18. p. 3.

e l. 31. tit. 18. p. 3

f l. 30. tit. 18. p. 3

2. El rescripto del Principe dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado, y oydo de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion hasta que siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como cõsta de vna ley b de Partida, y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide en las cosas de justicia, aunque si en las de gracia, segun vna ley c de Partida, y su glossa Gregoriana.

3. Asimismo no vale, ni es executivo el rescripto del Principe dado contra el Derecho Diuino, segun vna ley d de Partida. Ni el dado contra el Derecho natural, segun otra ley della e. Ni el dado contra el Derecho del bien comun, y vtilidad publica, hasta que cõsultado sobre ello se prouea otra cosa, como lo dize otra ley f de Partida. Ni el dado cõtra las leyes, y Derecho positivo, hasta que consultado sobre

sobre ello se prouea otra cosa, segun otra ley dello: g saluo si tuuiere clausula derogatoria de ley, o Derecho, o de proprio motu, y cierta ciencia que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de executar, a si se entienden vnas leyes h de la Recopilacion que sobre esto tratan: porque aunque disponen que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieron no pueden quitar a sus sucesores esta potestad como se dize en el Derecho: i de fuerte, que por el rescripto del Principe no es visto abogar, ni derogar las leyes, sino que en el se expresse, segun consta del Derecho. K

g l. 29. tit. 18. p. 3.

h l. 1. 2. 3. & 4. & 7. tit. 14. lib. 4. Recop.

i c. i. de consti. in 6.

K l. ff. C. de precibus imperat. offert.

4. El rescripto del Principe dado sobre cosa que es ta dado otro especial, o general, no vale, ni trae aparejada execucion, sino se haze en el mencion del primero, y sin embargo se mada guardar. Y a si se ha de suspender su execucion no se haziendo en el esta mencion, hasta que consultado sobre ello haziendola se prouea otra cosa: poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como cõsta de vnas leyes l de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, segun vna ley m de Partida, y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el Derecho. n

l l. 27. & 36. tit. 18. p. 3. ibi. gl. f. l. 5. tit. 14. lib. 4. Recop.

m l. 4. gl. Greg. 2. tit. 20. p. 3. n c. 1. de rescrip. lib. 6.

5. Asimismo no vale, ni tiene fuerza executiva el rescripto del Principe ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetro está obligado a pagar las costas, y daños al cõtrario, segun vnas leyes o de Partida. Y notese, que quando por algun buen respeto no se executare el rescripto del Principe, juntamente con el se embie

o l. 36. & 53. tit. 18. p. 3.

informacion, y testimonio de las causas por que no se cumplio, y se aguarda la segunda jusion: la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa

p l. 19. gl. 4. & 6. l. 2. 8 p. 2.

Gregoriana. p.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus deudas, y causas que dellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida. 9

q l 29. & 36. si. 78 p. 3. l. 44. tit. 33. p. 4.

SUMARIO DEL PARRAFO 3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto a su difinicion, fuerza, y execucion, n. 1.

Si el precepto del juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro trae aparejada execucion. n. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones. n. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, n. 4.

Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion. n. 5.

Si la restitucion, o nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion. n. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada. n. 7.

Si del auto en que se da por desierta, y manda executar esta sentencia, ha lugar apelacion. n. 8.

Si la sentencia dada por el fisco Real en causas civiles executable, sin embargo de apelacion, n. 9.

si

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, n. 10.

Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o salarios, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, n. 12.

Cosa juzgada es la difinida, y determinada en contradictorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de gran fuerza, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta; como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion. Y nota, que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea dentro del distrito del tribunal en que se dio, como lo dize vna ley de la Recopilacion. b Nota mas, que en la executoria se ha de insertar, y transcribir los libelos de la demanda, y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necesario a la execucion dellas; y su expedicion, aunque auiendo se de executar la sentencia por el mismo juez que la dio, se puede hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de la causa que para esto tienen su fuerza, aunque la litis ya sea fenecida, segun Parlatorio. c

a l. 7. & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. b l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del juez, en que se manda a vno pague, o de a otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerza de cosa juzgada, y asy no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de partida: al qual se entiende no contentiendo el tal precepto causa justificatiua, de que si se fin-

c Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. num. 2. 4. & 5.

d l. 22. tit. 22. p. 3.

tiere por agraviado parezca; porque conteniendola ay sobre ello diuersas opiniones; en que vnos dicen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oyr la parte; y otros tienen que pareciendoren el termino asignado se baelue en simple citacion, sino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y esto vltimo es lo mas comun y verdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momento; porque siendolo se ha de tenerlo primero, como refiriendo a otros lo resuelue Parladorio c.

e Parla. lib. 2
rum quot. c. fi.
2.p. §. 1. n. 22.

3. Asimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada contra el juez, por condenacion que se haga de costas, o salarios, o su restitution, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oydo, no trae aparejada execucion contra el, hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y así se buelue en citacion notificandose, como lo dicen Romano, Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilacion; mas en quanto a la parte de condenaciones que huuiere recebido, lo contrario se ha de dezir; porq̃ así como por la sentencia condenatoria las recibio, así las ha de restituyr por la reuocatoria, sin ser necesario mas citacion, y así se practica.

f Roman. cons.
113. n. 13. Soc. de
cit. 1. p. 4. 5.
2. a. t. de nullit.
defectu. citat. n.
19. Boer. decis.
259 n. 11. & 13
Castill. in Polit.
1 p. lib. 2. c. 21. n.
255. l. 20. tit. 2.
lib. 3. Recop.

4. El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado para parecer a oyr sentencia a dia, y termino cierto y determinado, señalado expressamente, siendo dada en el no pareciendo a oyr la, a aquel tiempo, ni en el despues dada apelare della en quanto el juez estuuiere haziendo audiencia, no puede despues apelar, y así es executiuo: mas si la sentencia se dio despues del termino señalado, bien puede apelar en el para lo en ello dispuesto, y haziendolo no es executiuo, como

consta de vna ley g de Partida, y otra de la Recopilacion.

g l. 9. tit. 27. p. 2
l. 4. tit. 18. lib. 4.
Recop.

5. Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, así por consentimiento expreso de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo y como se deuia, segun vna ley de la Recopilacion h, o si ya que se apelo, no se presentò en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el juez inferior della, testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme a otra ley de la Recopilacion i. O si ya que se presentò en grado de apelacion, no se profigue, y acaba la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion k.

h l. i. tit. 28. lib. 4
Recop.

i l. 2. tit. 18. lib.
4. Recop.

k l. 11. tit. 18. lib.
4. Recop.

6. La restitution opuesta por persona, o priuilegiado della, a quica compete, contra sentencia passada en cosa juzgada impide su execucion; como lo dize vna ley de Partida l, fino es que por cõjeturas, o presunciones parezca se pide de malicia, como se dize en el Derecho m. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad: ni es executiuo la sentencia dada contra juramento, o cõfession de parte, segun lo escribe Rodrigo Suarez n. Ni la de que vencedor se alaba, y dize que injustamente obtuuo en la causa, cõforme vna bellissima sentençia de Inocencio o, y demas de otros lo trae Marãta,

l l. 2. tit. 25. p. 31

m c. suscit. de
in integ. restit.

n Roder. Suar.
in l. post rem. §.

2. n. 3.

o Innoc. in cap.
qui a plerique de
incomunit. Ecel.
n. 3. Maran. in
Specul. tit. de sen
tentia, n. 138.

7. Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentençia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa su marismente, y no de otra suerte, como diziendo ser comun opinion lo resuelue Padilla p. Y note se, que quando de la desercion se trata ante los juezes supremos por ser desierta la apelaciõ por el lapso del tiempo, no siendo longissimo juntamete con ella han

p Padill. in l. 1.
de iuris. & fa
ctignor. n. 16.

han de ver examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los autos y meritos de la causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que ayaa de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dizen q Afflictis, Auendaño, y Quejada.

q Afflictis. decis. 78. 79. 143. Auendaño. respons. 2. cõc. 11. Quis. c. 27. u. 13.

8 Aunque parece que del auto en que se da por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensiva de la execucion, como lo dize r Felipe Franco, y Maranta, porque aunque es interlocutorio, tiene fuerza de definitivo, empero lo contrario se ha de dezir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada ha de tener efecto, y el auto en razon della prouenido se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se practica.

r Philippus Fr. in c. ecc ratione de appellat. Maran. in specul. tit. de apella. n. 190.

l. 6. 8. tit. 17. c. 1. 1. 2. tit. 18. c. 1. vnic. versic por asentat. r. t. 27. lib. 4. Recop. D. datus Perez in l. 3. tit. 26. lib. 3. ordi. verbo. firme Parlad. n. b. 2. rerum quot c. 5. p. 5. 1. n. 11.

9 Aunque la sentencia dada en la causa civil, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, sino es en los casos de derecho expessos, o estando la parte conuencida por su confession, empero la data en fauor del fisco Real, estando conuencida legitimamente, aunque no sea por su confession, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

tl. 1. 3. glos. 7. tit. 23. p. 3. c. 1. 1. tit. 21. li. 4. Rec.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, o dar tutora menores, o frutos que esten pendientes para cogerse, o en casos que con el tiempo perecen, y se consumen, o otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, e inconuenientes, se ha de executar sin embargo

embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensiuo, sino solo deuolutiuo, sino es que sea notoriamente injusta conforme vna ley de la Recopilacion, y ea ella Azeuedo.

v l. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi Azeuedo. n. 21.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, o alimentos en su fauor, en caso que la persona a quien se aya de dar, sea pobre, y no tenga de que se poder alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resueluen r Baldo Nouelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, o salarios, e hipédios, paga de seruicios, jornales, y trabajo de deficientes, oficiales, y jornaleros, segun y Rebuso, referido por Azeuedo. Entiendese tambien en sentencia de pena de ordenança de mil maravedis, y de alabaxo, segun vna ley de la Recopilacion.

x Bald. Nouel. de dote. 9. p. priuileg. 7. Gut. in pract. qq. lib. 1. q. 105.

12 La sentencia dada por los arbitros juris, o arbitrades, en quien las partes la comprometieron prometiendo de la guarda, constando della, y de ser dada en el termino y caso q se comprometio, y del compromiso, por instrumento publico, o autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reducion, aluedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dando se fianças de boluer lo que por su razon se recibiere, si fuere renocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes ante escriuano, conforme vna ley de la Recopilacion. Y aun la sentencia de los arbitros que no fue contradicha en el termino denido, o fue consentida, se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida. b

y Rebus. 1. tom. consti. Franc. tit. de sentent. prauisio art. 3. glos. 7. 8. 10. c. 11. Azeued. in l. 9. n. 38. tit. 15. lib. 4. Recop. 2 l. 9. tit. 18. lib. 4. Recop.

al. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

bl. 25. c. 35. tit. 4. p. 3.

SUMARIO DEL PARRAFO

4. Cuentas.

Si los libros y cuentas extrajudiciales son executivos, num. 1.

Si los alcances de cuentas judiciales del Fisco, Yglesias, y concejos, son executables, n. 2.

Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion, n. 3.

Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, n. 4.

Si el error de cuentas trae aparejada execucion, n. 5.

Si los tributos publicos traen aparejada execucion, n. 6.

Los libros y cuentas extrajudiciales que se hacen por las partes, o Contadores por ellas nombrados, fuera de juyzio, y sin autoridad de juez, no trae aparejada execucion, como lo dizen a Castillo, y Auñiles, sino es que se apruevan, o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo siente b Boerio, y lo dize Parladorio.

2. Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Yglesias, concejos, y sus repartimientos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por juez competente, y por el aprouadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como esta definido en el derecho c, y lo dizen Azevedo, y Gutierrez, a legando otros.

3. En los demas pleytos de cuetas judiciales pidiedo la parte ante el juez, q su contrario se las dè, conf tando de obligacion que tenga a ello, y no de otra manera

manera se le manda dar, y para hazerlas cada vnã de las partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el juez: el qual tambien nombra tercero en discordia, si la huuiere, y los Contadores nombrados con juramento hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto y determinado termino que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento que pasado las aprouará, y mádará executar, y notificado si no las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y confirma, y assigna algun termino breue a que le pague el alcaace: el qual pasado se executa, sin embargo de apelacion, ni contradiccion alguna, segun d Azenedo, y Gutierrez.

4. Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se dà traslado a la parte, y conocimiento de causa, se sigue por via ordinaria, y se sentencia por el juez aprouado y confirmado, o reuocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentencia ha lugar apelacion: saluo que en lo que los Contadores, o mayor parte estuuieren conformes, siendo aprouado, y confirmado por la sentencia del juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dando se fianças de boluer lo que se recibiere, siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado, segun vna ley e de la Recopilacion, y Gutierrez: el qual dize, que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

5. El error calculi, que es el del numero y suma, que resulta de cuentas q traen aparejada execucion, assi mismo la trae aparejada como ellas, y dellas mismas, porque auiendo conuencimiento de la partida,

d Azevedo. ubi sup n. 3. 4. e 5. Gut. ubi sup.

e l. 14. tit. 21. li. 4. Recop. Gut. ubi sup. n. 3.

a Cast. in l. 27. Tau. n. 19. Auñiles in c. 30. pra. verb. Haga pag ar. b Boer. li. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. 6. g. n. 1.

c Azevedo. de sancti. Episc. §. de conom. mos. l. 23. tit. 6. l. 3. Recop. ibi Azenedo. num. 3. Gut. lib. 1. pra. c. 99 37. n. 22.

no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ò otro error de cuenta, lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida *f*.

f l. 19. tit. 22. p. 3

6 Los tributos publicos, y reales que se acostumbra y deuen pagar, assi de alcavalas, como de pechos, derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la Recopilacion *g*. Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos *b* de Partida,

g tit. 14. li. 6. & tit. 6. lib. 7. & tit. 7. lib. 9. Recop.

b tit. 19. tit. 20. p. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores dellos, quando del hecho, o cantidad principal de que se deuen, consta por instrumento executivo, porque no lo constando, no pueden ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue y sumariamente de plano, y sin estrepitu y figura de iuzio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley *i* de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo, y Gironda.

i l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ibi Azeu. n. 2. Girond. de gab. 4. p. in prin. num. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Confesion.

SI la confesion judicial trae aparejada execucion, antes y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, num. 1.

Si la confesion ha de ser clara, y quando lo será, numero 2.

Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.

Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, numero 4.

La

LA confesion judicial hecha ante juez competente, antes y despues de la contestacion de la causa, trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida *a*, la tra yga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nuevo de la Recopilacion *b*, indistintamente la trae. Y assi procede aun despues della, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion del à quien se haze, y aun que se haga en su ausencia, como lo resuelve Parladorio *c*.

a l. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 13. p. 3.

b l. 5. tit. 2. lib. 4. Recop.

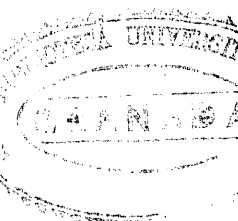
c Parla. lib. 2. rerum quot. c. fi. l. 9. §. 4. num. 1. vsque ad 8.

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser ambigüa; sino antes clara, como lo diz la dicha ley de la Recopilacion *d*. Y por clara se tiene confesandose vna cierta cantidad, como de cierto, o otra; aunque diga mas, o menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haziendose de credulidad, como diziendose que se cree de uer la cosa, como si dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable, segun Parladorio *e*.

d di. l. 5. tit. 2. lib. 4. Recop.

e Parla. ubi sup. n. 9. & 10.

3 Quando la confesion se haze con calidad condicional, como si se confiesa la deuda a cierto plazo, o con alguna condicion, no puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, o nada: porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa, y contiene en la confesion vn solo dicho, y capitulo indiuo, que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execucion en virtud della, sin cumplirse primero el plazo, o condicion: mas si se confiesa la deuda diciendo que es ta pagada, o se auita remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confesarse, y contentarse en la confesion diuersos dichos, y separados capitulos diuiduos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud della, sin embargo desta excep-



excepcion: porque lo que dize el que la haze en su perjuizio se perjudica, y no le aprouecha lo que dize en su fauor, como diziendo ser comun opinion esta distincion, lo dizen f Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y asy la confesion judicial en que se confiesa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necesario primero admitir prueua sobre la paga, ni dar termino para ello segun g Gutierrez.

f Lanfran. in re petitione, c. quoniam contra de exceptio. nu. 5. Ar. arg. in Specul. tit. de confes. n. 27. Guido. in tract. de iuris compulsijs. q. 21. Boer. deci. 243. & 339. Man. Suar. in. h. aur. recepta rum sententia. verb. confessio.

4 El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra en juyzio, y fuera del, antes y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de vnas leyes b de Partida.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Conocimiento.

g Gut. li. 1. pra. q. 226. num. 1. 2. & 3. h l. 3. & 15. tit. 1. p. 3.

- 1 Si los conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, n. 1.
- 2 Si el conocimiento, y papel simple comprouado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada execucion, n. 2.
- 3 Si la confesion, o reconocimiento falso, trae aparejada execucion, n. 3.
- 4 Si la excepciõ de la innumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confesion, o reconocimiento impide su execucion, n. 4.
- 5 Si la confesion, o reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, n. 5.
- 6 Si pueda la parte ser apremiada a hazer la confesion, o reconocimiento, n. 6.
- 7 Si las libranças, y situaciones Reales traen aparejada execucion, n. 7.

EL reconocimiento reconocido por la parte ante juez competente, ò Alguazil por su comission, trae aparejada execucion, como consta de vna ley d de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, lo qual procede tambien en otras qualesquier cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lo dize Parladorio. b

a l. 119. tit. 18. p. 3. ibi gl. 4. l. 5. & 6. tit. 21. li. 4. Recop.

2 De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por el, y en su nombre algun conocimiento, ò otro papel, y le hiziere firmar, y reconociere judicialmente, y este, o el hecho, y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumentales, o otras comprouaciones, por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, o en cuyo nombre se hizo, le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta, aunque el no la aya escrito, ni firmado, como lo resueluen e Parladorio, y Paz.

b. Parl. li. 2. rec. quotid. cap. fin. 1. p. §. 5. num. 7. 17. & 20.

3 Siguese asy mismo, que la confesion, o reconocimiento falso, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, o ya q se haga si es escucura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley d de la Recopilacion, verbo, Reconocidos por las partes ante el juez, que máda executar, o las confesiones claras hechas ante juez competente: por la qual asy lo resuelue e Paz, contra otros que tienen lo contrario.

c Parla ubi sup. nu. 5. 14. & 15. Paz in pract. 1. tom 4. p. c. 1. nu. 26. 27. 28. 29. & 30.

4 Si la parte en la confesion, o reconocimiento que hiziere en juyzio, o puffiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de q procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado,

d l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. e Paz ubi sup. n. 25. & 54.

ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada: porque esta calidad es conyuta de la confesion, ò reconocimiento que no se puede diuidir della, por ser indiuidua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino en que se puede oponer, lo contrario se ha de dezir, porque contra la confesion judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende, aunque quando se haze se oponga siendo pasado el termino en que se devia oponer, o auindose antes renunciado, como lo resuelue Parlatorio. *f*

f Parla: ubi sup.
n. 12. & 13.

g Auend. in c.
pret. 2. p. 6. 30.
vers. 7.

h l. 23. tit. 11.
lib. 5. Recop.

i l. 2. tit. 13. p. 3.
l. 14. tit. 8. lib. 2.
Recop.

K l. 119. tit. 18.
p. 3.

l Rebuf. de obi
regrapho. art. 1.

m Bald. consi.
335. vol. 4. A.
uend. 2. p. 6. 50.
pr. 2. n. 2.

n l. 14. tit. 7. lib.
9. Recop.

5. La confesion, o reconocimiento hecho en iuzio por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auendaño *g*, lo qual se entienda no teniendo curador, porque teniendo lo contrario se ha de dezir por ser nullo, como consta de vna ley de la Recopilacion. *b*

6. Puede ser compeliada la parte à hazer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en iuzio en la causa, segun vna ley de Partida *i*, y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo à que haga el reconocimiento, como consta de otra ley de Partida *K*. Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo *l*, sin que dello aya lugar apelacion, segun *m* Baldo y Auendaño.

7. Los juros, situaciones, y libranças que se hazen por el Rey, ò a quien para ello tiene su facultad, en los tesoreros, cobradores, y administradores de su Real hacienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n*. Y assi mismo la traen los que se hazen en los arrendadores, y otros deudores della, siendo por ellos aceptadas por instrumento publico, ò reconocimiento judicial, y no de otra

otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion *o*. Y no pagando los dichos tesoreros dentro de tercero dia, de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quatrocientos maravedis de salario cada dia para la parte, que corra desde que passare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593. que està en la Recopilacion *p*, de la mas nueva impresion.

pl. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO 7. Instrumento.

S I el instrumento publico, o autentico, sin clausula garantigia trae aparejada execucion, num. 1.

S i la deuda, legado, o fideicomiso dexado por testamento solene trae aparejada execucion, n. 2.

S i el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, n. 4.

S i el instrumento en lo que tacitamente comprehende trae aparejada execucion, n. 4.

S i el instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, n. 5.

S i el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejada execucion, n. 6.

Q uando el instrumento condicional trae aparejada execucion, n. 7.

Q uando el instrumento que se remite a otro es executable sin el, n. 8.

S i es executable el instrumento, ò por la estimacion de la cosa que en el se contiene, y su crecimiento, n. 9.

Q uando la parte puede ser compeliada a hazer instrumento publico, n. 10.

*a Alex. in l. si cõ
doti §. eo autem,
oue. matrim.
Boer. decis. 295.*

*b l. 1. & 2. tit.
21. lib. 4. Recop.*

*c l. 5. in fin. ti. 21.
lib. 4. Recop.*

*d l. 19. tit. 22. li.
4. Recop.*

*e Parl. lib. 2. re.
rum quot. c. fin.
1. p. §. 11. am.
pliatio. 1. & 2.*

*f l. non solent,
ff. de regul. iur.
& l. testament.
C. de test. l. 1. 16.
tit. fin. p. 7.*

*g l. 1. in fin. tit.
18. p. 3.*

*h l. si idẽ in pri.
m. gl. C. de cõd.
il. 1. tit. 25. li. 4.
Recop.*

*K l. seruũ filij,
§. cum qui chiro.
graphũ cum con.
curant. ff. de te.
gatis primo.
11. 2. tit. 10. p. 6.
1. 6. tit. 4. lib. 5.
Recop.*

EL instrumento publico, ò autentico, que haze fee (y no el que no la haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder à las justicias para que le executẽ, como por sentencia passada en cosa juzgada, porq aunque por Derecho ciuil, y comun no lo trayga aparejada. sin esta clausula, como lo dizen *a* Alexandro, y Boerio, por Derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley *b* Enriqueña, y otra Toledana, de la nueua Recopilacion, sin que obste que otra ley *c* Carola della de à entender, que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, està quitada por otra ley *d* Filipica de la misma Recopilacion, que dize, que la trayga aparejada el publico: assi lo resuelue Parladorio *e* refiriẽdo las contrarias, y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no le haze, ni daña, segun reglas de Derecho. *f*

2 De lo dicho se sigue, que la deuda, legado, o fideicomisso, dexado por testamento solene, trae aparejada execucion constando dello por instrumento publico, porque este se dize el hecho ante escriuano, segun vna ley de Partida *g*. Y en el nombre del viene, y se contiene el testamento, y vltima voluntad, como se dize en el Derecho *h*. Y en la solenidad de fee de escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun vna ley de la Recopilacion *i*. Y valido es el argumento del contrato à la vltima voluntad, como se dize en el Derecho *K*. Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion, no haze mal el juez que lo executa, como lo

nota

nota Bartulo *m*, pues es executor del testamento, aunque sea contra los albaceas, y herederos, segun dos leyes de Partida *n*, aunque sobre esto ay contrarias, y diuersas opiniones, y para euitarlas, y que sea executiuo, se puede vsar de vna de dos cautelas, o que en el testamento se diga, que quanto a esto trayga aparejada execucion, o que le reconozca el heredero judicialmente, q̄ para esto es suficiente, como (refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traẽ Paz *o* y Parladorio. Y basta para pedir la deuda, o legado exhibir la clausula dello cõto a ella tocãte, y pie y cabeça del testamẽto, sin ser necesario todo el, segun Bartulo *p*, y assi se practica.

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en el, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada, porque aunque en la decision de la causa del instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca a la orden del juyzio, se considera el donde se trata, como (alegando muchos) lo resueluen *q* Paz, y Parladorio.

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expreso, sino tambien en lo que tacitamente se entiende y comprehende, siẽdo conjunto dello, y no separado, porque lo que del tacitamente desta manera se colige, se ha por expreso, de que se sigue, que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restituciõ, es executiuo por ella. Si se sigue mas, q̄ la deuda que procede de cosa q̄ se saca de la almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga por entenderse tacitamente la promessa, se ha por expresa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio. *r*

*m Bar. in l. 2. u.
7 ff. de leg. 2.*

*n l. 5. & 7. tit.
9. p. 6.*

*o Paz in pract.
1. to. 4. p. c. 1. n.
19. & 20. Parl.
li. 2. rer. quot. c.
fin. p. 1. §. 9. m. 1.
2. 3. 4. 5. 6. & 7.*

*p Bar. in l. argẽ
tarius, §. ed. ff.
de edendo.*

*q Paz ubi sup.
c. 3. n. 28. & 29.
Parlad. ubi sup.
§. 13. 3. amplia.
tione, n. 13.*

*r Parl. lib. 2. re.
rum quot. c. fin.
1. p. §. 11. 4. am.
pliatio.*

5 De lo dicho se sigue, no aver lugar execucion contra el arrendador, en virtud del arrendamiento expreso del primer año, por el tacito, y segundo de la reconduccion: quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn año, y demas del está en ella por este tiempo que mas estubo, fuera del que se expreso en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehendido en el expreso, ni tacito conjunto, sino separado y diferéteme, y así por ello no se tiene via executiua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen / Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execuciõ, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamiento, que si el arrendador tuuiere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arrienda, pagara la renta del al respeto del precio por que se arrienda, que entonces liquidandose sera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Couarruias t

f Anton. Gom. in l. 64. Taur. in 6. n. fi. Greg. Lop. in l. 10. gl. magna. tit. 8. p. 5. Diac. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ord. col. 108. Gut. de iuram. confir. 2. p. c. 49. n. 13.

c Couar. lib. 2. var. c. 11.

v l. 6. tit. 6. & l. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. § n. amplia. 5. & 6.

x Couar. lib. 2. var. c. 11. Ant. Gom. in l. 64. Taur. n. 7.

6 Así mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no ay causa de que procede la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptaciõ de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura en que vno promete obligarse a otro dentro de cierto tiempo, por que pasado, aunque no se obligue puede ser conuenido, como consta de vnas leyes v de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

7 El instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la cõdicion, segun x Couarruias y Antonio Gomez, lo qual no solo ha lugar en las condiciones expresas que se expresan, sino

sino tambien en las tacitas, que sin expressarse tacitamente se entienden, como en la promessa de dote, que no se puede pedir hasta que el matrimonio aya efeto, por ser visto ser hecha en condicion que le huuiesse, como se dize en el Derecho y. Y así el marido que pide execucion por la dote que fue prometida, õ le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de prouar que el matrimonio huuo efeto, segun Baldo, y Rodrigo Suarez, sino es q es notorio, porque lo que es, y por tal se alega en iuzio, no ay necesidad de prouarse, como se dize en el Derecho a. O si el teo no apela de la execucion que se le hizo, prouandose por el actor en el discurso della, en cumplimiento de la condicion, segun Couarruias. b

8 El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste de la que se remite, segun vn texto e Decio, y otros que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende siendo la remisiõ condicional, en que es necesario para su claridad constar del, y no causar constando sin el claramente lo que se pretende, como lo tiene d Boerio, y dize ser comũ Antonio Galezio, de que se sigue que trae aparejada execucion el instrumento en que el fiador se obligò por el principal, haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dizen e Angelo, Paulo de Castro, Imola y Castillo: sigue se alsimismo q trae aparejada execucion la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste della, segun f Afflicis y Angelo de Arcio: porque en estos casos la remisiõ no fue condicional, sino causatiua.

y l. Apulatio. nem ff. de iure dotium.

z Bald. in l. 2. de executio. rei iudic. Suar. in l. post rē limita. 4. n. 24.

a l. fin. & illis tradita de cohabit. cleric. & mulier.

b Couar. lib. 2. var. c. 11.

c l. Aut si quis in aliquo documento C. de edendo. Decius conf. 503 vol. 4. n. 4. Varius de nullit. de factu processus, n. 105.

d Boerius decis. 147. Gallef. ad form. Camera, p. 6. q. 5.

e Angel. Paul. de Cast. & Imol. in l. sciendum ff. de verbo. oblig. Casti. glos. 1. in l. 3. Taur. f Afflic. decisio. 273. Angel. de Aret. in § institutu. de legitima parentum tutel. n. 5.

g *Bar. in l. Iu-
lia ff. de confes.*

h *Suar. in l. post
rem iudicatã in
declara. legis Re
gni q. 8.*

i *Suar. ubi sup.
q. 9.*

K *Ant. Go. 2. to.
cap. 6. 2. m. 17.*

9 Si la cosa contenida en el instrumento fuere percedido por culpa, ò mora del deudor, por la estimacion, ha lugar cõtra el executiõ, como lo dize el Bartulo. Y quando por instrumento se dene algũ genero en especie, siendo el deudor cõstituydo en mora, por ella crece la estimacion durantela executiõ, hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. b

10 El acreedor que no tiene instrumento publico executiuo de la deuda, no puede cõpeler al deudor a que le haga, porque es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligò, mas el deudor puede cõpeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga, o quita; porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez i. Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el instrumento no sea executiuo expressandose assi, sino para mas facil prouea, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica, y a otro a prouecha, segun Antonio Gomez. K.

SVMARIO DEL PARRAFO
8. Liquidacion.

- S**i el instrumento no liquido trae aparejada execucion, num. 1.
- S**i el instrumento de tutela, o curaduria fenecida trae aparejada execucion, n. 2.
- S**i el instrumento de compania fenecido trae aparejada execucion, n. 3.
- S**i el instrumento del becho trae aparejada execucion, n. 4.
- Q**uando el obligado a hazer algun becho le ha de hazer precisamente, ò pagar la estimacion, n. 5.

Como

Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, n. 6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion ha lugar apelacion, y execucion, n. 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, n. 8.

EN quanto al instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, intereses, y expensas, por no constar dello cierta, y liquidamente en el; sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion, aunque en el modo della difieren; porque vnos dizen que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir, y mandar hazer por lo que se liquida en su prosecucion. Y otros dizen, que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y seguida opinion; porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia, para quando se liquide, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltandõ la materia de la cierta cantidad; aunque la execucion hecha sin proceder liquidacion, no se anulla, ni viciara, sino q̄ apelado el reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen a Cauarruias, y Parladorio.

2. De lo dicho se sigue; que el instrumento de la tutela, ò curaduria, siendo fenecida, y liquida, trae aparejada execucion, como el instrumento no liquido liquidandose, segun b Alexandro, y Parladorio.

a *Cona. li. 2. va.
c. 11. Part. lib. 2.
rerum quor. c. ff.
1. p. §. 12. simit.
4. 27. 28. C.
29.*
b *Alex. resp. cõf.
192. vol. 7. Par-
lador. ubi supra,
n. 34.*

3 Si

3 Siguefe assi mismo, que el instrumento de cõ paña fenecida, y liquidada, trae aparejada execu- cion, como los demas instrumentos no liquidos, ni liquidandose. Y aun dize Socino, que se podra pe- dir execucion por la fuerte principal antes de liqui- darse: mas esto pareçerezio, pues estãdo sugeto a per- dida y ganancia, no es deuda liquidada hasta que se liquide, aunque aura lugar al principio que se con- tituyo la compaña, y se hizo pacto expreso dello, como lo sienten *d* Palacios Rubios y Auendaño.

4 Tambien de lo dicho se sigue, que el instru- mento en que se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, assi en quanto a la compulsiõ de hazerle precisamente en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimacion è interesses, no le haziendo liquidandose, como (contra Rodrigo Sua- rez) lo resuelue Parladorio.

5 La obligacion del hecho regularmente es al- ternatiua de hazerle, ò pagar la estimacion, ò inte- res à elecciõ del que le prometio hazer, salvo q̄ pue- de ser apremiado a hazerle precisamente en los ca- sos siguientes. El primero, quando el hecho se deve hazer en juyzio para algun caso del. El segũdo, quã- do por ley ay obligacion de hazerle. El tercero, quã- do es en fauor de la Republica, como para vsar en ella algũ oficio ò arte, ò otra cosa semejante, o quan- do por testamento se manda al heredero, ò legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto, quã- do es sobre accion Real para el entrego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez *f*. El sexto, quando por instrumento executiuo fue prometido, o ay obliga- cion de hazerle, como bellissimamente lo escriue *g* Baldo, y lo trae Iason, diziendo ser singular.

6 La

6 La liquidacion del instrumento no liquido en la cantidad, daños, interesses, o expẽsas, o cumplimie- to de plaço, ò condicion, se ha de hazer con citaciõ de la parte aduersa y conocimiento de causa sumaria- mente, y sin larga dilacion, por contadores, o ter- ceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouaças dadas por las partes en pro, y contra, que se han de admitir en el termino para ello assignado, o por juramento, y declaracion de al- guna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuuiere liquido se manda hazer la execucion, y dar para ello el mandamiẽto, como lo dizen *b* Couarrunias, Paz y Parladorio.

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liqui- dacion, ora se haga por prouaças ante el juez, ò por contadores, o terceros, nombrados por las par- tes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de apela- cion, porque pues todos conceden que el instrumẽ- to no liquido trae aparejada execucion liquidan- dose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de apelacion, pues si no la traxera assi aparejada, el instrumento ya no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parla- dorio.

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nombre la suma, o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, in- teresses, o expensãs, no liquido, que se puede hazer, como expressamente lo trae Bartulo *K*. Y la otra es que se difiera la estimacion en el juramento, o decla- raciõ, ò dicho del acreedor, por q̄ valida, y executiua

h Couar. li. 2. ca- riar. c. ii. Paz in pract. i. to. 4. p. c. 1. n. 15. 16. 17. & 18. Part. lib. 2. rer. quot. c. fin. n. p. 5. 12. limitat. 4. n. 30. & 31.

i Parlad. obi. su. n. 32. & 33.

K Bart. in l. ere- ditores. n. 16. C. de pignor.

es

c Socin. cõf. 265. vol. 2.

d Pat. Rub. in l. repeti. c. per ve- stras. §. 11. num. 12. Auend. 2. p. c. 29. prat. n. 4. & 5.

e Parl. rer. quot. lib. 2. c. 6. n. 12. & lib. 2. c. 12. p. §. 12. limitat. 4. n. 38.

f Ant. Go. 2. to. var. c. 10. n. 20. 21. 22. & 23.

g Bald. in l. 1. C. de senten. qua pro eo, quod in- terest, prefert. Ias. in l. cert. c. 8. au. n. 20. ff. si- curum petatur.

es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo, como (demas de otros) lo tiene / Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

1 Auend. 2. p. c.
29. prat. num. 4.
Manuel Suar.
in thesaur. reser.
ptarum senten.
tiarum, verb. In
interesse.

SUMARIO DEL PARRAFO 9. Executante.

- E**xecutante, quien lo puede ser, num. 1.
 Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deudas a la compañía, n. 2.
 Si la muger puede pedir execucion cōtra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenece, n. 3.
 Si la muger separado, y disuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote y arras, n. 4.
 Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, n. 5.
 Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.
 Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.
 Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda, y accion, n. 8.
 Como el fador puede pedir execucion por el lasto, numer. 9.
 Si el procurador para pleitos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n. 10.
 Si pueden el procurador para pleitos, y la conjunta persona, cobrar la deuda, n. 11.
 Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio, n. 12.

Exc-

Executante es el que pide execucion, la qual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el, por darle accion, como consta de vna ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que vno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas deudas a la compañía, aunque no sea nombrado en el instrumento dellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demas, pues trata de sus intereses, como lo diz en b Angelo, Alberico, lafon, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger disuelto el matrimonio puede pedir execucion contra los deudores del marido, o por la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio que le pertenece por razon de la mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de intereses suyos, sin ser necessario cesion de acciones del Derecho, ni adjudicacion dellas que se le haga: porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quando por ella se diuidan no es necessario auerla, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo resueluen Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio contra d Auendaño, y Diego Perez, que dizen que solo la podra pedir quando despues de hecha la diuision le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrambos marido y muger, o con cesion del Derecho. Y assi sin cesion el señor puede pedir el precio del arrendamiento a los a quien el arrendador principal arrendo, o dio parte de lo arrendado, y ellos a los deudores dello, segun e Auendaño, y Azeuedo.

4. Assi mismo se sigue, q̄ disuelto el matrimonio

a l. 2. tit. 16. lib.
5. Recop.

b Angel. & Alberi. in l. si vnus ex argentiarij. ff. de pact. ibi las. n. 2. Bertachin. de gabel. 4. p. n. 26.

cl. 1. vsque ad 6. tit. 9. l. 5. Recop. ibi Azeued. in l. 2. n. 18. & seq. Parla. Rub. §. 66. n. 7. Parl. lib. 2. rerū qust. c. 3. p. 5. l. nu. 4. 5. & 6.

d Auend. resp. 10. Ordas. Ter. in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam.

e Auend. in c. 12. prat. n. 15. lib. 12. Azeued. in d. l. 2. n. 21. ti. no 9 lib. 4. Recop.

f Parlad. ubi su
pra n. 3.

gl si pro te C. de
dotis prom. ff. l.
de dotis prom. ff.
l. de dote ansil
la. C. de rei ven
dic. ibi interpre-
tes omnes.

h l. si focer. §. Lu
cius ff. solut. ma
trim. Bald. No
vel. de dote 8.
p. priuileg. 24.

i Ripa in l. 1. ff.
solut. matrim.
Mansuer. in pra
xi. tit. de dote
Ant. Gab. vol.
comp. op. lib. 3.
tit. de iure do-
tium conclus. 3.

K l. maritus C.
de procura. illic.
interp.

l l. cum mari
tam C. de sol. a
tio. Bart. in l.
maritus C. de
procurat.

m l. prob heredi-
tatis. C. de ha-
red. act. omib.

no solo la muger en virtud del instrumento puede pedir execucion por la dote que recibio el marido, y arras que le prometio, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo re-
sueiue Parladorio. f

5 Puede el marido pedir execucion por la do-
te que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho g, y lo notan sus interpre-
tes. Y procede aunque sea despues de disuelto el matrimonio, segun vn texto h del Derecho Civil que dize ser marauilloso Baldo Nouelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido y no della, como lo dizen i Ripa, Mafuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafernales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, o con poder della, o como conjunta persona, como se dize en el Derecho K, aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o conocimiento, como assi mismo esta ordenado en el Derecho l, y lo trae Bartulo.

6 Assi mismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiendo dos o mas herederos, no puede el vno dellos por si mismo pedir execucion in solidum, por las deudas deuidas a la herencia, sino solamente por la parte que le toca, por q las acciones del difunto se diuidieron entre ellos por rata, como se dize en el Derecho m. De que se sigue, que sien su propio nombre pidiere in solidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos: no se puede hazer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo
que

que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas la traspasaren, o cedieren sus acciones, aura lugar el remate por todo, porque conualece el iuyzio con el derecho superueniente, como se dize en el n, y su glosa. Y el Derecho tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al principio de la litis, o a lo menos en el termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez. o

7 Assi mismo el comprador de la herencia que tiene las vezes del Derecho, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho p. Y lo mismo puede hazer el testamento, y albacea, segun vnas leyes q de Partida. Y tambien lo puede pedir el legatario contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada, sin cesion de acciones del heredero, como costa del Derecho r, y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumeto, no tiene necesidad de pedir execucion por ella, porque el mismo se puede pagar: mas si no le tiene, ha de pedirse curador a los bienes, y con el litigar, y liquidarlo, como lo traen / Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, lafon, y Alciato.

8 Assi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion, el cesionario del acreedor en ella, por cesion justa y verdadera, como lo sera por donacion, o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta haziendose por precio justo: porque no se puede cobrar en su virtud mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion por la presuncion que ay de que esta enagenacion, y cesion se haze por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario, que primero el cesionario
suma.

n l. si rem alie-
nam, §. de pign.
action. ibi gl. fin.

o Roder. Suar.
extensione 1. ad
legē styli. n. 3. &
22.

p l. emptor. C.
de hered. vel
action. vend.

q l. 2. & 4. tit.
10. p. 6.

r l. legato, C. de
legat. & illic
annotat. Bald.

s Bald. in l. fin.
§. in computatio
ne C. de iure de
liber. Paul. A-
lex. las. & Al-
ciat. in l. debito-
ri. C. de pactis.

sumariamente liquide, y averigue su causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de prouar que dio lo equiuale, o ha de parecer presente ante el escriuano, y testigos del contrato y cession, de que se dè fee en el instrumento della, porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cesa no entregada que dello haze el que hiziere la cession, porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuizio se trata, sin que hasta que asi conste valga, ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue: porque al cessionario incùbe la prouea, la qual basta hazerle por argumentos, y conjeturas, como se dize en el Derecho *t*, y su glosa, y lo traen Ba tolo, Baldo, Angelo, Acurfio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, è indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez *v*. Nota mas, que la cession enagenada, y traspasso que se haze de la deuda, y accion a persona mas poderosa, por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida *x*: saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della. y

et per diuersas
l. ab Anasta
sto, C. manda. ibi
gl. Bart. Bald.
Angel. Accurf.
Paul. Salic. Cor
neus consil. 230.
lib. 1. Tiraq. de
retract. linag. 9.
1. glos. 18. n. 75.
Suar. alleg. 1. 19.
in princ. Parl.
lib. 2. reru quot.
c. 3. p. 9. 4.
na. 6. usque ad
14. 64. ibi glo.
Greg.

v Ant. Gom. 2.
ro. var. c. 2. 6
xl. 15. c. 16. tit.
2. p. 3.
y l. 7. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda la parte que les toca de lo que la stare della, aunque sea executiuamente, teniendo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir aunque sea executiuamente al principal lo que por el

el pagò, asi por apremio del juez, como de su volù tad, con que si lo pagare antes del plaço, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida: *x* lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o autentico, como consta de vna ley de la Recopilacion: *x* porque a la verdad se ha de atender, y à esta mas que a otras solenidades, y sutilezas del Derecho, segun otra ley della: *b* Y notese, que en el lasto, y cession de acciones que se da al fiador que lastò, y pagò la deuda; basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunque no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun, y verdadera opinion que traen *c* Antonio Gomez, Aui les, y Viuio. Notese asi mismo, que la cession se deve hazer al tiempo que se haze la paga: porque si se haze despues de algun interualo, es de ningun momento; pues ya no se tiene accion que poder ce der, como se dize en el Derecho *d* Ciuil, y Real. Y asi quando sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencion en ella que esta he cha, sino que se haze.

21. 11. 16. c. 21.
tit. 12. p. 5.

al. 2. tit. 21. lib.
4. Recop.
b l. 1. tit. 17. lib.
4. Recop.

c Ant. Go. 2. to.
var. c. 13. n. 13
Auil. in c. 13
prat. n. 38. Vi
uius in vol. com.
opinio. lib. 5. ver
bo. Fideiussor.
d Mod. sin. ff. de
solut. l. 1. tit. 12.
p. 5.

e l. 7. tit. 14. p. 5

f Bart. in l. hoc
iur. ff. de sol. 101.
c. in l. si procu.
ra: or. ff. de p. 66.

g l. 10. tit. 5. p. 3.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, segun vna ley de Par tida, *e* sino que tambien la puede pedir el procu rador general para pleytos, como lo dize Bartu lo: *f* y de aqui se sigue, que tambien la conjunta per fona, de la misma manera que puede pedir en via or dinaria sin poder, lo puede hazer en la via executi ua, y pedir execucion, pues puede pedir todo aque llo para que no es necesario especial mandato, co mo consta de vna ley *g* de Partida:

11 El procurador para pleytos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida. *h. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona, como diziendo ser comun opinion, lo dizen i Alexandro, y la son: empero puede el tal procurador, o conjunta persona, pedir se deposte, y ponga en secreto la deuda para que venga, o embie el señor a recibirla, y se hade hazer, como bellissimamente lo trae R Baldo, y la son.*

12 El que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio: porq en qualquiera, por sumario, y extraordinario q sea, a ynecessidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en el legun. *l. Baldo, y Castillo.*

h. l. 7. tit. 4. p. 5.

i Alex. conf. 4. n. 9. vol. 2. l. as. in l. maritus. C. de procura. n. 8. R Baldo in l. fin. autem. ff. de negot. g. l. as. in l. non solum. ff. solut. matrimon.

R Baldo in l. ff. C. de edictis. Andria. tollend. q. 5. princip. vers. 2. Castell. in l. 64. T au gl. verbo, De leg. acree. dores.

SUMARIO DEL PARRAFO

3. Cosa juzgada.

Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos. *n. 1.*

Para executar el heredero como se ha de legitimar su persona en serlo. *n. 2.*

Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredó. *num. 3.*

Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, o por parte. *n. 4.*

Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen. *n. 5.*

Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia. *n. 6.*

Si

Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia. n. 7.

Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora. n. 8.

Si ha lugar execucion el usufrutuario. n. 9.

Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hacienda Real por las deudas della. n. 10.

Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad. n. 11.

Si contra el curador, o futor ha lugar execucion por las deudas de su administracion. n. 12.

NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos que le presentan, como se dize en el Derecho. *a*

2 Para executar el heredero ha de constar por prueva del actor serlo al principio de la execucion, o alomenos en el termino de la oposicion, como lo dize *b* Auendaño: porque no basta prouar ser hijo, o consanguineo del deudor, si no se prueva ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en juyzio simplemente como hijo: mas si pareciere como heredero, o hiziere como tal algun acto, fera visto ser prouado, como diziendo ser comun opinion lo resuelue *c* Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

3 Si el heredero aceptò la herencia con beneficio de inuentario hecho legitimamente, y en el termino, y como se deue, no puede ser executado por mas de lo que montare la herencia: mas si la aceptò sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado,

a. l. ex con. rre. ff. de re iud.

b. Auend. in tit. de las excep. n. 2. § 4.

c. Ant Gomez var. c. 9. au. n. 25 Socin. conf. 61 vol. 1.

P 2

legado,

legado, aunque oponga no auer montado tanto lo que heredo, como consta de vnas leyes de Partida. *d l. 5. 7. c. 10. m. 6. p. 5. o.*

4. Auiendo dos, o mas herederos, no se puede executar a cada vno in solidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la accion se diuidio entre ellos desta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contrato, o testamento aya obligado a los herederos, o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga in solidum: saluo siendo la deuda hypotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hypotecados in solidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, o mas singulares poseedores, contra quien ha lugar la execucion, respeto de que esta accion hypotecaria, sigue desta suerte la cosa hypotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necesario hazer diuision, ni escursion alguna. Y tambien ha lugar execucion contra el que posee, y qualquiera de los poseedores de la cosa emphyteota, o censual sobre que esta impuesto el censo, o hypotecada a el, in solidum por toda la pension, y reditos. Y el que en estos casos in solidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos, o poseedores con cession de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus companeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelue Parladorio. *c. Parl. lib. 2. re. rum quot. c. 4. p. 5. 1. n. 11. vsque ad 25.*

5. No solo ha lugar execucion cõtra los herederos sino tambien contra los que su lugar, y vezes tienē y por ellos possen la herēcia, como contra el fidei-

comissario vniuersal, y legatario de todos los bienes, y cõtra el fisco q̄ sucedio en los del delinquēte, y cõtra el monasterio q̄ sucedio en los del religioso vniuersal mēte, y cõtra los executores testamentarios a quien se cometio la distribucion de todos los bienes por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en Derecho lo resuelue Parladorio. *ff. Pal. obi. sup. n. 1. 2. c. 3.*

6. Assi mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize g Palacios Rubio, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la compania, segun vna ley de Partida, *g Pala. Rub. in repetitio. rub. de donat. §. 66. n. 71. Auend. resp. 20.*

7. Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, si no es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execuciõ contra el, segun Parladorio. *hl. 16. tit. 13. p. 5.*

8. Assi mismo ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda conforme a la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion K. *Parl. lib. 2. re. rum quot. c. 4. p. 5. 2. n. 5.*

9. Aunque no ha lugar execucion contra el vsofrutuario a quien se dexò el vsofruto singular de cosa cierta, y determinada, ha lugar empero contra el a quien se dexò el vsofruto vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota, o parte, no *K. 1. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.*

pidiendose la execucion contra el, sino contra ellos, y el heredero: el qual puede nombrar los en q se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuizio, y si el usufratuario porque no se vendá pagare la deuda, puede despues extinto el usufruto, retener los hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelve Parlatorio l.

*l. Parl. vbi sup.
n. 6. 7. & 8.*

10 Tambien ha lugar execucion contra los tenedores, oficiales, y administradores de la Real hacienda, por las situaciones, y libranças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion m. Y lo mismo contra los arrendadores, y otros deudores que las aceptaron, no de otra suerte, segun otra ley della n.

*m. l. 14. tit. 7. lib.
9. Recop.*

*n. l. 9. tit. 6. lib.
6. Recop.*

11 Por la deuda de la ciudad, o villa, y su concejo, se ha de hazer execucion en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiendose en su utilidad, aunque los Regidores se obliguen en su nombre: mas si no se conuirtio en su utilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como está definido en el Derecho o, y lo traen Ripa, y Padilla.

*o l. ciuitas. ff. si
certum potat. l.
si quis bono ff. de
pignor. & illic
tradidit Rip. Pa
dilla. in l. p. reses,
C. de transact.*

12 Contra el tutor o curador no ha lugar execucion por la deuda del menor, sino es en caso, que no exhibe los bienes que tiene a cargo del en quanto a ellos, y procede aunque el tutor, o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores, que como tal se obligan por tiempo desta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelve Parlatorio p.

*p. Parl. li. 2. re.
vno quos. c. 4.
d. 3. can. 1. 2.
3. & 4.*

SV.

SUMARIO DEL PARRAFO

II. Tercero poseedor.

Tercero poseedor, quanto a su definicion y essencia, numer. 1.

Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, n. 2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y posesion della, n. 3.

Si ha lugar execucion contra el de positario, comodatario y arrendador, num. 4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador, n. 5.

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, n. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo, n. 7.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la causa enfiteuta censual por la pension della, numero 8.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que posee por contrato fingido, simulado, y frauduloso, numer. 9.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa, n. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca, con prohibicion de enagenacion, n. 11.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca, o prenda de que buuo tradicion y posesion, n. 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor quando el deudor hizo cesion de bienes, o está ausente, o es notorio, no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal, n. 13.

Quando se dize el tercero poseedor traer causa del deudor para poder ser executado, y auer lugar executiõ. n. 14. Si en los casos en que ha lugar executacion contra el tercero poseedor, se ha de seguir con el la causa n. 15.

Tercero poseedor es el que no es heredero, ni sucesor vniversal en todo, quota, ò parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la executacion, sino singular sucessor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la posesion porque ella le presume, assi lo dize Parladorio. a Y lo es el acreedor en la prenda, ò hypoteca que posee, como consta de vna ley de Partida. b

2. Regularmente no ha lugar executacion contra el tercero poseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contrato, ò cosa juzgada, ò por otro qualquiera titulo, è instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como real, ò hypotecaria, hasta q̄ primero se execute, y siga la executacion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la escursion contra ellos, y se siga la causa della por la via ordinaria con el tercero poseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la executacion en ellos por no se poder cobrar, ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que iran declarados; en los quales desde luego se puede hazer executacion contra el tercero poseedor, sin ser necesario hazer escursion cõtra el deudor, ni otra diligencia alguna, como consta de vnas leyes de Partida, y otros Derechos, y Doctores alegados para esto por Parladorio.

a Parl. lib. 2. re rum q̄ cot. c. fi. 2. 4. p. 5. n. 1. 2. 3. b l. 14. tit. 13. p. 5.

c l. 1. 3. 17. p. 3. l. 14. 38. 3. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5. Parl. obi sup. n. 1. 2. 3. 18. 2. a.

3 Aug.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, ò posesion, real, verdadera, ò ficta echa en el en quien se enagenan, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es poseedor, ni se le transfere su dominio, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo en deudas, y acciones en que por solo el titulo, y enagenacion, aunque sea sin cesion, es poseedor, segun Antonio Gomez. c

4. Tambien ha lugar executacion contra el tercero poseedor que tiene la cosa en emprestido, comodato, ò deposito del deudor, pues posee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glosa. f Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho: g porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien esta definido en el Derecho, b y diziendo ser comun opinion lo trae Dueñas, respeto de que la accion personal del arrendador, no impide el uso real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como consta de vna ley de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pensión que no huviere pagado, como se dize en el Derecho, k y lo trae Baldo.

5. De vna cautela se puede usar para que no se pueda hazer executacion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento, ò no es cõ el grauamen del, y es, que el instrumento que sobre ello se hiziere, se prometa de no la enagenar durate su tiempo, hypotecandola a ello especial, ò generalmete, porq̄ en este caso el arrendador tiene el arrendamiento de la accion real de la hypoteca de la cosa, y es posee-

d l. 14. glos. 5. lim. i. 2. tit. 13. p. 6. e Ant. Gom. 2. 18. var. c. 2. n. 6.

f Glos. in auct. de fideiussoribus sed neque debitorum collatio. g l. officium. ff. de rei vtdi. l. certe. ff. de pre. ratio. h l. 1. 1. 2. C. de locata. Duñ. no. gul. 24. lim. 6. l. 16. tit. 8. p. 3.

k l. fi. ff. de iur. si c. Bald. in d. l. empto.

1 *Rodri. Suar. in l. post rem iudic. casam declarat. leg. Regn. x. lim. n. 8. Ant. G. m. 2. to. varia. c. 3. n. 9. Greg. Lop. gloss. 7. 8. in l. 29. tit. 8. p. 5. ibi. 200.*

m *l. mulier. ff. de iur. e. doti. Gui. dom. Papa. decis. 447. Gut. lib. 2. tit. 9. q. 9. 26. n. 9.*

n *Bat. in l. eandem. ff. de duobus reis. Decius cons. 98. vol. 1. num. 1. 6. Bart. in l. 3. C. de pignor. nu. 23. illic omnes.*

p *l. 29. tit. 8. p. 3.*

q *Aluar. Vaez. de iure emphyt. 1. v. q. 32. n. 14. Parl. li. 2. v. erū. c. 1. c. fi. 4. p. 5. 1. n. 18.*

poseedor della , impide, y anula su enagenacion, como lo dize *l* Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, en vna ley de Partida: segun los quales, y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, o de porvida, o perpetuo.

6 Puede se hazer execucion en la dote, y bienes dotales (y otros de la muger) que posee el marido durante el matrimonio , por deuda contrayda por ella antes del , pues por ella , y en su nombre cuyo es lo posee , como se dize en el Derecho , *m* y lo tienen Guido , y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon , por la deuda del vn compañero en los bienes suyos que en cõpañia posee el otro, como lo traen *n* Bartulo, y Decio.

7 Así mismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nullo prouado por ley , como lo dize *o* Bartulo, y lo tienen todos.

8 De lo dicho se sigue , que si el enfiteota , que tiene la cosa en enfiteosi , la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio , ha lugar execucion contra el tercero poseedor , por la pension, y comisso, por ser nula la enagenacion ipso iure por ley , segun vna de Partida. *p* Y tambien indistintamente ha lugar execucion cõtra el tercero poseedor de la cosa enfiteota, o censual sobre que esta impuesta la pension, o censo por ello, como lo dizen *q* Aluaro Vaez, y Parladorio.

9 Así mismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo de contrato fingido , y simulado , por ser de ningun momento, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir, respeto de que no es nulo, sino que se ha de

recin-

recindir, como prouandolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio *n*.

10 Sigue se tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero poseedor que adquirio la cosa, derecho, o accion real, hipotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida *s*. Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado y emplazado, o executado se enagena, aunque sea con dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra el tercero poseedor execucion sino via ordinaria , segun *z* Baldo seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero poseedor de la cosa hipotecada a la deuda o obligacion, con prohibición y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nula, ipso iure, por ley , como consta de vna de Partida *w*, y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto esta hipoteca ha de ser especial o general, ay diversas opiniones. La vna, que dize ser necesario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun *x* Antonio Gabriel. Y la otra, que dize ser suficiente, ser solo general que dize ser mas comun y Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y generalmente se dixera, segun vna glosa *z* , que dize ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado , por razón de

r *Parl. li. 2. re. ruz quo. c. fi. 4. p. 5. n. 10. 11*

s *l. 13. t. 4. 15. 16. tit. 7. p. 3. l. 14. in fin. tit. 13. p. 5.*

t *Bald. in l. ob maritorū. C. ne uxor pro marito. 1. in l. execu. C. de exec. rei iudic. col. 7. Parla. ubi supra, n. 14. 15.*

v *l. 67. tit. 5. p. 5. Bart. in l. 3. C. de pignor. n. 25.*

x *Ant. Gab. in volum. comm. o. pinto. lib. 3. tit. de pigno. com. 1. y Greg. Lop. in l. 37. gl. 3. tit. 18. p. 3. Man. Suar. in thesa. recob. sent. verbo, alienatio. 1. verbo, prohibitio.*

z *Glo. ver. enumerator, in l. omnes. C. de prescrip. 30. vel 47. anno illi Bald.*

de la deuda al acreedor la prenda, ò hypoteca, ò dádole la possession della, real, ò ficta, entregandole los titulos de la cosa, ò constituyendo se por inquilino tenedor, y poseedor en su nombre, si despues la enagenare, ha lugar execucion contra el tercero poseedor, segun vna ley *a* de Partida, y su glossa de

a l. 14. glf. 1. &

4. glf. 5. linia. 1.

& a. tit. 13. p. 5.

Gregorio Lopez.

13. Así mismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cessione de bienes, ò si el, ò ellos estan ausentes, ò aunque esten presentes, sino puedé ser conuenidos, ò si es notorio no poder pagar, como lo dize vna glossa Gregoriana de

b glf. 3. limi. 9.

13. & 14. in l. 14.

tit. 13. p. 5.

c l. 9. glf. 1. & 2.

tit. 12. p. 5.

Partida: *b* y esta ausencia se entiéde siédolo de la juridicion, como consta de vna ley *c* de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acreedor tiene acciõ real, ò hypotecaria, pues con ella con solo preceder a la escursion, aunq no in

d l. 24. tit. 13. p.

7. ibi glf.

teruenga dolo, ni fraude en la enagenaciõ, se puede pedir al tercero poseedor, como cõsta de vna ley *d* de Partida, y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete acciõ personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necessario la escursion, sino tambien hazerle la enagenaciõ cõ dolo, y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucratiuo, ò gracioso en que no es necesario

e l. 7. tit. 5. p. 3.

auerle, como consta de vna ley de Partida. *e* Y aunq ha lugar execucion cõtra el tercero poseedor por la deuda deuida al fisco Real, no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. *f*

f Greg. Lop. in l.

14. glf. 5. limi. 6.

& glf. 7. tit. 13.

p. 3.

14. Para auer lugar la execucion contra el tercero poseedor, se entiende, quando el tal en la cosa que se posee tuuo causa, y titulo de aquel contra quié principalmente cõpetia en derecho executiuo y no quando tuuo causa, y titulo de otro. Y no solo se dize

dize tener el tercero poseedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo huuo la cosa, sino también quando la huuo de otros que del la huuieron, aunque sea por larga sucesiõ de muchos interpositos como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa poseia el deudor al tiempo de la obligacion, se presume que el tercero poseedor del deudor tuuo, y traxo causa, y titulo, como lo resuelve

g Parl. lib. 2. re. rum quot. c. fi. 4. p. 5. l. 22. & 21.

Parladorio. *g*
15. En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir la via executiu con el, citándole, así para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necesario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene, *b* Parladorio, con Alexandro.

h Parl. ubi sup. n. 19. Alex. cons. 85. n. 4. vol. 4.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Executor.

- E**xecutor quanto a su difnición, y distincion. *n. 1.*
- Executor de la sentensia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della. *n. 2.*
- Executor de la sentensia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias. *n. 3.*
- Executor de la sentensia arbitraria. *n. 4.*
- Executor de la restitucion del despojo. *n. 5.*
- Executor de situaciones, y librança reales. *n. 6.*
- Como el albacea puede executar el testamento. *n. 7.*
- Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar. *n. 8.*
- Sumision a las Audiencias Reales. *n. 9.*
- Sumision a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales. *num. 10.*

Sumif-

- Sumission especial a los juezes ordinarios. n. 11.
- Sumission general a los juezes ordinarios, y de labradores. n. 12.
- Cumplimiento de las requisitorias. n. 13.
- Auxilio secular con que el Ecclesiastico ha de hazer las ex-
ecuciones a legos. n. 14.
- Si el Ecclesiastico en las excecuciones, y por deudas civiles
puede proceder por censuras. n. 15.
- Excepciones que puede admitir el mero, y mixto execu-
tor. n. 16.
- Si del mero y misto executor se puede apelar. n. 17.
- Si el mero, y misto executor puede ser recusado. n. 18.

a l. 2. tit. 21. lib.
4. Recop.

b l. 52. glo. 2. tit.
18. p. 3.

EXecutor es el que executa la cosa executiva co-
mo juez, puede ser en tres maneras: ordinario,
mero, y misto. Ordinario se dize el que como tal,
y por razon de su oficio, y juridicion ordinaria e-
xecuta, como consta de vna ley de la Recopila-
cion. *a* Mero es, quando se comete algun minis-
terio, o hecho señalado, sin conocimiento de cau-
sa anexa à el, como seria auendose conocido de
la causa mandar que otro execute la sentencia. Y
misto es, quando lo que se comete tiene anexo al-
gun conocimiento de causa, como quando en el
rescripto, o comission se dize, que se tiene rela-
cion que alguno violentamente fue despojado, y
que siendolo, o siendo assi, sea restituydo por el exe-
cutor: porque por esta clausula, siendolo, o siendo
assi, es visto cometer conocimiento de causa, y dar-
le, como consta de vna ley *b* de Partida, y su glossa
de Gregorio Lopez; de que se sigue, que este execu-
tor mero, y misto, es juez delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzga-
da por no se auer apelado della, y su defercion, es
el

el juez que la dio, y no la puede otro ninguno exe-
cutar, aunque sea domiciliario, sino es con requi-
sitoria suya como consta de vnas leyes e de Partida,
y otra de la Recopilacion.

3 Si se apelò de la sentencia, mas el apelante no
prosiguio la causa de apelacion, como se denia: si el
apelante no presentò ante el juez a quo, que la dio
testimonio, o aueriguacion de auer se presentado en
grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo
juez a quo ha de proceder y pronunciar sobre la de-
fercion, y su execucion: mas si le presentò, o consta
que se presentò ante el superior, ante el solo se ha
de tratar dello, la qual distincion traen *d* Felipe
Franco, Felino, lafon, y Maranta. Y dando el supe-
rior la sentencia por desierta, o confirmandola en
grado de apelacion el la executa, o manda executar,
como consta de vna ley e de Partida, y su glossa Gre-
goriana: aunque vna ley de la Recopilacion *f* dize
que se remita al juez a quo, y el la execute. Y lo mis-
mo la execucion confirmada segun otra ley della *g*
empero reuocandola el superior, el executa, o man-
da executar la suya: assi se practica.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros
en quien se comprometio alguna causa, se ha de exe-
cutar por el juez del reo, como consta de vna ley *b*
de Partida, y otra de la Recopilacion.

5 El despojo hecho por persona priuada, o por
vn juez sin guardar la orden del derecho, ha de ser
restituydo por otro juez, aunq se i su igual en jurif-
dicion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro
de tercero dia de como fuere requerido, no auien-
do otro, la han de hazer los Regidores, como lo
dize vna ley *i* de la Recopilacion, en la qual Azue-
do, siguiendo a Auendaño dize que esto quanto a

c l. 15. tit. 14. &
l. 1. tit. 27 p. 3. l.
6. tit. 17. lib. 4.
Recop.

d Philip. Fran.
9. in c. ex ratio-
ne de appel. col.
19. Felin. in c. ex
part. 2. de rescri-
pt. col. pen. la sim-
in l. tale pactam
§. qui pronosant
nis. ff. de pactis
ma. Mar. in spec.
tit. de appellat.
n. 180.

e l. 1. gl. 3. tit.
17. p. 3.
f l. 6. tit. 17. lib.
4. Recop.

g l. 33. tit. 4. lib.
3. Recop.
h l. 35. tit. 4. p. 3.
l. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.

i l. 2. tit. 13. lib.
4. Recop. ibi A-
zene. n. 60. Aub.
1. p. pra. c. 1. n.
los 30. cau. 6.

los Regidores se entiende solo en el despojo hecho por el juez, y no en el privado en que vn particular despoja a otro: porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitivo, y le tomare sus bienes, a falta de juez pueden los Regidores soltarle, y hazerelos restituyr, segun vna ley K de la Recopilacion.

K l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

6 Pueden, y deuen assi mismo los juezes ordinarios executar en los tesoreros, administradores, y oficiales de la hazienda Real, las situaciones, juros, y libranças en ella, y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. / Y lo mismo las hechas en sus arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun otra ley della. m Y lo mismo pueden, y deuen hazer por negligencia, remision, o falta de juez, los Regidores, segun otras dos leyes n de la misma Recopilacion.

l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

m l. 10. tit. 16. lib. 6. Recop.

n l. 1. inf. tit. 17. lib. 5. & l. 4. tit. 15. lib. 9. Recop.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo deze vna ley de Partida. o

o l. 2. tit. 10. p. 6.

8 De todos los demas instrumentos executiuos, regularmente es executor el juez del reo, segun vnas leyes p de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumisiones que se hazen por los contratos para la execucion dellos, y remision de los deudores, y sus bienes, esta dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, ni pactos que en contrario se hagan por vna ley q de la nueva Recopilacion.

p l. 8. tit. 9. p. 1. l. 32. tit. 2. & l. 4. tit. 1. p. 3. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

q l. 20. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 Dize esta ley, que por las sumisiones hechas a las

las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, y clausula de que se puede embiar a costa del deudor, con dias y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los contratos, solo en casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, o dando provision para que allà se haga.

10 Dize assi mismo esta ley, que por la sumision hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona, o bienes del deudor dentro de las cinco leguas y en lo que fuera dellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidiendose execucion ante ellos, puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes y vulgares, y no legales, segun vna ley de la Recopilacion. r

r l. 8. tit. 25. lib. 5. Recop.

11 Tambien dize la dicha ley, que trata de las sumisiones, que por la sumision especial hecha a qualesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder a la execucion, solamente hallando la persona, o bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera, sino que el reo que assi se sometio, o por razon de contrato que alli se hizo, o paga, o hecho que se prometio hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del juez a quié se sometio, q en tal caso puede proceder a la execucion, aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de su jurisdiccion, haziendo lo que se ofrecie fuera della por requisitoria.

Q

12 Assi

12. Así mismo se dize en la dicha ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisiones generales hechas a los juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdiccion la persona, o bienes del deudor, y siendo hallado para mejorarse, o hazer las demas diligencias necessarias fuera della, lo hagan por requiritoria: mas no se hallando en ninguna manera (aunque sea por ella) lo pueden hazer. Y los labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse a otro conforme vna premaxica *f.*, y ley de la Recopilacion de la mas nueva impresion, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Ecclesiasticas, segun otra ley della. *t.*

Pragm. de Madrid a 9. de Marzo 1594 c. 4 que es l. 25. tit. 21. lib. 4. recop.

l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop.

v. Bart. Paul. l. 1. in l. Magister de officio. l. 1. de iur. om. i. l. 1. de iur. in praes. l. 1. c. 1. in fin.

x. l. 14. & 15. tit. 1. l. 1. 4. Recop.

y. Avil. in c. 20. praes. v. b. c. f. r. p. n. 19. & 30. l. 1. in praes. l. 1. c. 1. in fin.

13. Para executarse las requiritorias que vnos juezes dan para otros, es necessario que en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el juez que la da. Y la misma es necessaria en todas las demas requiritorias. Y siendo así justificadas está obligado a cumplirlas el juez a quien se dirigen, y no en otra manera, como lo trae Bartulo, Paulo, lafon, y Guarrunias.

14. Los juezes Ecclesiasticos en los casos que pueden proceder contra legos, no pueden por si, ni sus ministros hazer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *x.*, el qual es obligado a darle, con tan solo primero de la justificacion del Ecclesiastico, por los autos suyos, siendole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dizen y Aviles y Julio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio,

auxilio, puede el juez Ecclesiastico compeler al juez secular a que se dé, como se dize en el Derecho Canonico *z.*, y lo refuelue Aviles.

15. Los juezes Ecclesiasticos por execuciones, y deudas civiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, segun vna ley de la Recopilacion *a.* Ni contra los mismos deudores legos, o clerigos, pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso que de otra suerte no le puedan hazer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. *b.*

16. El ministro executor que tiene algun conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a el, y no otras. Y el mero que no le tiene no se puede admitir ninguna, sino es de falsedad de su comission, o de su narrativa, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, o falsedad de testigos, pruenas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, o si es euidentemente nulla, o injusta en causa criminal, constando por nueva causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prouea sobre ello, y costando della suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo a quien lo prouea, o, como consta de vna ley *c.* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

17. Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la execucion nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere della: empero del mismo executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glossa *d.*, lo qual tocante al mismo executor,

z. c. 11. de male. c. 2. de except. in 6. c. pastor. de offic. deleg. 1. ubi sup. n. 27.

a. l. 4. tit. 8. lib. 1. Recop.

b. Conc. Trident. l. 25. de refor. c. 23.

c. l. 52. gl. 2. 3. & 4. tit. 18. p. 3. & in gloss. 1. in l. 48. tit. 18. p. 3.

d. gl. in c. pastor. n. l. §. qui. verò de offic. delegat.

el. execut. C. d. execut. res. iudi.

fl. ab executia. ne. C. quorū ap. pel. non recip. l. ab executore. ff. eod. tit. c. nouit. de appel. & c. quoad consulta. tionē de re iud. l. 5. 2. tit. 18. p. 3.

g. cap. non solum de appel. in 6.

h. cap. nouit. de appella. & illic interpretet. A. d. 2. p. c. 33. prat. n. 19. Fe. rez. pl. 4. tit. 8. d. 2. Or. in am.

cutor se entiende quando la cosa que se le cometio no fue juzgada, antes de cometersele: porque propriamente no se dize executor, como se dize en el Derecho e: mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero, o misto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar del, sino es excediēdo en el excusso, porque los Derechos f que disponen que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablando generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, por que de otra suerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere, y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho. g

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere, y executare, sin embargo de la recusación, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro, como se dize en el Derecho b, y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño y Diego Perez.

SUMARIO DEL PARRAFO

13. Pedimiento.

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possession, num. 1.

Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, n. 2.

Cantidad cierta por que se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla, n. 3.

Aqui

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, num. 4.

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, n. 5.

A que plazo se ha de pedir execucion por la dote, y arras, num. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, n. 7.

Pena del que pide execucion antes del plazo, n. 8.

NO solo se puede pedir y hazer execucion en virtud del instrumento executiuo, presentandole para conseguir la cobrança de la deuda, en moneda executiuamente, sino tambien en la especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entregador, sin que se libre desta obligacion, ofreciēdo, o dando el interes, como lo resuelue Paz a. Y lo mismo se entiende para conseguir la possession de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio. b

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluye, se entiende la via que se elige, como lo trae Decio c. Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide: porque diziendo mande, o condene, se elige via ordinaria. Y diziendo compela, o apremie, o haga execucion, o pido execucion, o possession, se elige via executiua, como lo dizen d Bartulo y Panormitano. Y si auiendose pedido y elegido via executiua el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede, y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. e

3 Hase de pedir la execuciō solamēte por lo que se contiene, o restare de uer, y no por mas, y para euitar fraudes, quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo que

a Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 1. n. 51.

b Parl. lib. 1. rerum quot. c. 10. n. 1.

c Dec. cōf. 493. n. 28.

d Bart. in l. 1. C. de execution. rei iudic. Panor. in c. olim, n. 23. de lisis contestatione.

e Autor. Massa de formul. came. ra. q. 2.

Q3

l. 8. & 9. tit.
21. lib. 4. Recop.

g Roderic. Sus.
rez int. post rem
§. fin.

h Auend. tit. de
las excepciones,
n. 25.

i l. 2. & 13. tit. 2.
lib. 4. Recop.

K l. Magnam C.
de contrabend.
empt.

l Decias consil.
552. n. 16. vol. 4.

m Alex. consil.
214. vol. 6. §. 16.
fl. Et decis. 316.
n. 2.

n l. 3. tit. 6. p. 5.
ibi Greg. Lopez
g. 7.

o l. 6. tit. 17. lib.
4. Recop.

p l. 33. tit. 4. p. 3

q l. 4. tit. 21. lib.
4. Recop.

que le es devido verdadera y liquidamente segun vnas leyes de la Recopilacion: f aunque por omision y falta deste juramento, no se vicia ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez, g porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga no ha de mandar hazerla, segun Auendaño. h

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plaço, segun vnas leyes de la Recopilacion. i Y pasado sin ninguna interpelacion ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el Derecho. K Y assi pasado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio: l saluo que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plaço, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuviere el acreedor, segun m Alexandro y Afflictis. Y no auiendo plaço señalado y determinado, la ley le da de diez dias segun vna de Partida, n en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos no es constituido el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entienden siendo la deuda de dinero, porque siendo sobre cosa raiz, o mueble en especie que no sea dinero, no auiendo plaço determinado, la ley le da tres dias, como se dize y declara en vna de la Recopilacion. o Y nota que los juezes arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les aya dado poder para ello, segun vna ley de Partida. p Y no la señalado, se hade cumplir luego como fuere dada, conforme q vna ley de la Recopilacion.

5 Aunque aya plaço en las deudas que deue el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, o albaceas, no se puede pedir, ni hazer execucion por las deudas hasta que passen nueue dias despues de su muerte, y passados si, como consta de dos leyes de Partida r, mas por las mandas o legados no pueden ser demandados, ni executados, hasta q passe el termino que tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida s, que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida t, si no es que antes del le acaben de hazer.

6 Dissuelto, o separado el matrimonio entre marido y muger, se puede luego pedir, y ha de entregar la dote y arras, si fuere de cosa rayz en especie, y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde que el matrimonio fue dissuelto o separado, aunque el que la retuviere ha de alimentar en el a la muger, o sus hijos, y no lo haziendo entregarla luego, y pasado este tiempo se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley v de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador, o dissipador de los suyos, y se temiere q lo dissipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que le dé recaudo que no los gastará, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza no le puede pedir durante el matrimonio, segun vna ley de Partida. w

r l. 15. tit. 13.
p. 1. l. 13. tit. 9.

p. 7.

fl. 7. tit. 6. p. 6.

r l. 5. & 10. tit.
6. p. 6.

v l. 31. tit. 11.
p. 4.

x l. 29. tit. 11.

8 Si el acreedor antes del plazo que deuia pidiere la deuda, demas de que no ha de ser oydo, deue el juez alargar el plazo al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidio antes del que deuia, y condenarle en las costas y daños, como lo dize vna ley de Partida *y*, mas esto no se entiende quando el deudor es sospechoso de fuga, o en la paga por auenido a menos, que entonces antes del plazo se puede pedir que pague la deuda, o de seguridad de pagarla a el, segun otra ley de Partida *z*. Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el escriuano al acreedor, para todos los autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme vna ley *a* de la Recopilacion.

y l. 45. tit. 2. p. 3

2 l. 17. tit. 13. p. 3.

a l. 42. tit. 4. lib. 3. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO
14. Mandato.

*C*omo se ha de mandar hazer la execucion, *n. 2.*

Mandato executiuo quanto a rescriptos, n. 2.

Mandato executiuo quanto al entrego, y possession de la cosa en especie, n. 3.

Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar o elegir, n. 4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, n. 5.

Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa, y generica, n. 6.

Si para mandar hazer la execucion es necessario preceder citacion del reo, n. 7.

Si omiffa esta citacion se anulla la execucion, n. 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiva inbibicion, n. 9.

si

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, n. 10.

PEdida execucion, presentado y examinado por el juez el instrumento en que se funda, si le consta ser tal, conuiene la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion *a*, sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley della *b*, sino es en los casos expressos en que se deua dar.

a l. 2. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos, y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandar se executar, y cumplirse, y executarse, como en ellos se contuiere sin mas figura de juyzio, segun consta de vna ley de Partida *c*.

cl. 52. tit. 18. p. 3.

3 Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie que se ha de entregar, el juez manda al executado que la entregue, y le compele, y apremia a ello, y se entrega y da possession de ella al executante, sin ser necesario mas diligencia: lo qual puede hazer (siendo necesario) aunque sea con gente armada, segun vnas leyes *d* de Partida, y otra de la Recopilacion.

d l. 2. & 3. in fin. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, o elegir, no es necesario Real possession, ni execucion, sino que la parte a quien competen, puede de su autoridad vsar de su derecho, segun *e* Innocencio y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar, o restituyr, ha de ser compelida a ello por prisiõ, secresto, y toma de bienes, y siendo necesario venta y remate dellos, hasta

e Innoc. in c. cõ. nostris. de cõces. prabend. & Bal. in l. inbere caue. re. ff. de iur. om. iud.

que

f. Montal. in l. 2. tit. 8. lib. 3. fo. ri. Auent. in l. 8. de las excepciones, n. 14.

g. tit. 21. lib. 4. Recop.

h. l. 41. c. 42. tit. 13 p. 5.

1 Bald. in l. si. C. si propter. publ. pensia Greg. Lu. in l. 7. c. 17. gl. in fin. tit. 16. p. 6.

K Alber. in l. creditor. C. de dist. pignor. Af. f. 158. n. 3. Marant. in specul. 6. p. tit. de execut. n. 19. l. 9. in. 21. lib. 4. Recopil.

que lo cumpla, segun f. Montaluo, y Auendaño. 6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, o generica, que se deue de alguna cantidad, o genero, se procede en la execucion por prision del deudor, se cresto de sus bienes, venta y remate solene dellos, y assi se ha de mandar, como consta de las leyes de vn titulo de la Nueva Recopilacion. 8 Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida: b. fal. uo siendo la deuda de poca cantidad: porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercibimiento que se venderan, citandole desde luego para la venta, la qual pasado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se practica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor, no es necessario interuenir autoridad de su curador, sino es seguirse con el la causa, como lo dizen i Baldo, y Gregorio Lopez.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario proceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima, como lo traen K. Alberico, Afflicis, y Maranta, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cesionario del acreedor, es necesario citar primero que se manda hazer al deudor, para legitima se la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cesionario, y sucesion, como se requiere para mandarse hazer, y ha-

y hazerse, segun lo tiene i Baldo, y dize ser comun opinion Viuio.

8 Omisa la citacion en las cosas que se deue hazer antes de la execucion, si el reo no apela, o no pide esta nullidad ante el mismo juez de la causa antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion, empero si lo haze se ha de irritar, y reuocar, como lo resuelue Parladorio. m

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa o no, y en el inter no se suspende, sino es excediendose en el exceso, de que se sigue, que en este caso, y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez superior que della conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio. n

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al alguazil, para que el de su mano se le de para executarle, y la execucion que de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion o, aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al alguazil, como el le execute de su consentimiento, y no sin el, no se anulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y assi cessa su disposicion, y en esta conformidad se practica, que en el mismo mandamiento el acreedor dize eferine y firma, como lo entregó a talano alguazil, para que le execute, o que lo consiente.

1 Bald. in l. per diuersas, C. manda. Viuius in c. l. uiz. com. v. m. opin. lib. 1. op. nione. 266.

m Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5 p. 5. 2. n. 26. c. 17.

n Parlad. ubi sup. num. 12. c. 13.

o l. 17. tit. 21. li. 4. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO 15. Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, num. 1.

Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad dellos, n. 2.

Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en rayzes, n. 3.

Si no se haze la execucion primero en bienes muebles que en rayzes, si es nulla, n. 4.

Quales se dizen muebles o rayzes, n. 5.

Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, o rayzes, n. 6.

Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas, son bienes muebles, o rayzes, n. 7.

Si los molinos, y sus rodeznos y muelas, son bienes muebles o rayzes, n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad, son bienes muebles, o rayzes, n. 9.

Si los batos y estancias de ganado son bienes muebles, o rayzes, n. 10.

Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estiques de pescado, son bienes muebles o rayzes, n. 11.

Si los frutos de los arboles, y heredades son bienes muebles o rayzes, n. 12.

Si las naues son bienes muebles o rayzes, n. 13.

Si los derechos y acciones son bienes muebles, o rayzes, n. 14.

Si las deudas son bienes muebles o rayzes, n. 15.

Si los censos, reditos y pensiones anuales son bienes muebles o rayzes, n. 16.

Si los officios son bienes muebles o rayzes, n. 17.

Quan-

Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18.

Como se han de embargar, y secretar los bienes executados, n. 19.

Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, n. 20.

Aunque parece que los bienes en que se ha de hazer la execucion los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso, y compelido a ello, como lo dizen a Paris de Puteo y Felino, empero porque en esto podria auer fraude dexandose estar preso sin nombrarlos, y cessando en el inter la execucion se pratica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser auido para que los nombre, no los nombrando, o no pudiendo ser auido, o aunque los nombre, no siendo suficientes los nombra el acreedor, o executor. Y nota, q̄ el fiador en quien se pide, y haze la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dize Auiles. *b*

2. Es nulla la execucion que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necesario hazerse en bienes ciertos, determinados especial y expresamente, como consta de vn texto del Derecho Civil *c*, que dize ser singular Bald. Y se ha de hazer en bienes que monten segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna glosa *d*, aunque tambien se puede hazer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda segun otra glosa. *e*

3. La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiendo, y a falta dellos en las rayzes. Y assi por esta orden se han de nombrar para hazer

a Puteus de synd. dicatu, verb. executio. per gl. in l. p. enul. ff. de cess. bono. notat. Felin. in e. quo ad consultationem de re iud. col. 7.

b Auiles in c. 10. prat. verb. execucion. 39.

c l. 1. C. de iure domini in p. 2. Bald. in l. ff. in fin. C. de bonis autor. iudic. poss. 114.

d gl. in l. prope randum, §. si autem reus, C. de iusticijs.

e gl. in authent. de exhibend. reis §. si verò semel secundum mensuram collat. 1.

f l. 3. tit. 27. p. 3.
l. 17. tit. 21. li. 4.
Recop.

g Greg. Lop. in
l. 3. glos. 3. tit.
27. p. 3.

h Parlad. lib. 2.
rerum quot. c. ff.
5. p. 5. 3. num. 3.
c. 5.

i Greg. Lop. ubi
sup glos.

K l. 19. tit. 21.
lib. 1. Recop.

l Parlador. ubi
sup. n. 4. 5. c. 6.

m l. 1. m uentiu x
ff. de ver. sig. l. 1.
l. 17. p. 2. l. 4.
tit. 29 p. 3 l. 2.
tit. 33 p. 7.

hazerla, como está ordenado por forma della en vna ley f de Partida, y otra de la nueva Recopilacion, de que se sigue, que no puede la parte auiendo bienes muebles, dexandolos omisso sin nombrarlos, nombrar las rayzes, como contra g Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue b Parladorio, segun el qual se confirma en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si auiendo bienes muebles no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez i signiendola Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele sea nulla la execucion por ser hecha cõtra la forma della dada por vna ley de la Recopilaciõ K. Lo qual se entiende siendo pedida la nullidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nullo, conualece y vale si el a quien toca assi no lo pide, como lo resuelue l Parladorio.

5 Bienes muebles se dicen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, o pueden ser mouidos, y al contrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, no se pueden mouer ni ser mouidos, se dicen y son bienes rayzes, como está definido en el Derecho m Civil y Real.

6 De lo dicho se sigue que los horreos, alohes, graneros de pan y otras cosas desta calidad, que por ser grandes sin deshazer su forma no puedan ser mouidas, y aunque lo puedan ser, si estuieren fixas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, o otras cosas semejantes que lo estuieren, se dicen bienes rayzes, mas no lo estando pudicuo ser mouidas

lin

sin deshazer su forma, se dicen bienes muebles, segun vna ley n de Partida. n l. 29. tit. 5. p. 5.

7 Afsi mismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas y ventanas, hierros y cerrojos, y las demas cosas semejantes, que estan puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa o mouidas por auer quitado della para bolverse a poner por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes rayzes: mas estando separadas por auerse quitado para no bolverse a poner, o si se trae de nueuo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dize bienes muebles, como consta de vna ley o de Partida.

o l. 28. tit. 5. p. 5.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas, y metidas en el, o mouidas por se auer quitado para bolverse a poner, se dicen bienes rayzes, mas estando separadas por no se boluer a poner, o trayendose de nueuo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica hasta que se ayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dize p Baldo, y se prueua en el Derecho.

p. Bald. in c. con-
tingit de dolo. c.
con. in l. cõ fun-
dus de app. el. leg.

9 Sigue asi mismo de lo dicho, que los aparejos, y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, o las que huieren partido, y fixado en el se dicen bienes rayzes, mas no siendo assi señaladamente puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten aprestadas para ello, se dicen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. q

q l. 31. tit. 5. p. 5.

10 Afsi mismo se sigue, que quando se haze mencion de hato, o estancia de ganado, que tiene sitio

de.

determinado para ello, se dize rayz, porque se nombra principalmente la estacia que lo es, y accessoriamente el ganado que es mueble, y quando lo accessorio assi se mista, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida.

¶ l. 3. tit. 31. p. 2.

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dizen bienes rayzes, como lo trae Montaluo. Lo qual se entiende estando fijos, y medidos, y incorporados en la tierra, o otra cosa rayz, y no de por si separados, y mouibles, porque estando se dizen muebles, y lo mismo quando solo se haze mencion de por si de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de vna ley de Partida.

¶ Montaluo in l. 1. tit. 20. lib. 3. Fori.

¶ l. 6. tit. 20. p. 2.

12 Assi mismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades estando pendientes en ello, y por coger, se dizen bienes rayzes, mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dizen muebles, como lo dize Tiraquelo.

¶ Tiraq. de re. tract. lign. §. 1. gl. 7. num. 37 & 44.

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naues se dizen, y son bienes muebles, y no rayzes, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene v Benvenuto Estraca contra Boerio, que siente lo contrario.

¶ Benuen. Straca in tract. de nauibus. 2. p. n. 30. 31. & 32.

14 Los derechos y acciones de mero derecho, no se cuentan entre los bienes muebles, rayzes, sino que hazen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen,

por-

porque compitiendo a cosas muebles, se dizen muebles, y compitiendo a las rayzes, se dizen rayzes, como lo dize Tiraquelo.

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienen por bienes rayzes, y no muebles, como lo dize y Acursio. empero lo contrario se ha de dezir, por no se dezir bienes rayzes, sin o muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende Pinelo.

16 Siguese tambien que los censos, reditos, y pensiones anuales, se computan por bienes rayzes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el derecho, y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles lo contrario defiende Aluaro Vaez, diziendo computarse entre los bienes muebles, y no rayzes.

17 Assimismo de lo dicho se sigue, que los officios publicos se dizen bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dizen Fulgoso, Alexandro, y la son, y procede aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella, porque no esto, sino el officio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos y acciones que se le deuen y pertenecen, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles, y rayzes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumento ejecutivo manifestamente, y no de otra manera, como esta definido en el Derecho ciuile, y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones anuales, indistintamente se puede hazer execucion,

R como

¶ Tiraqde 22. tract. lign. §. 1. gl. 7. n. 44.

¶ Acursio in l. 1. in verbo. quare. re. ver. Respondeo sic quosdam. C. in quibus causis in integrum restitutio.

¶ Pinel. 1. p. 1. rub. C. de bonis mat. n. 24. cum seq.

¶ Clem. exiui §. cunque anni reditus de verb. sig. Tiraqde re. tract. lign. §. 1. gl. 6.

¶ Tira. ubi sup. gl. 14. n. 20. Auendaño. p. cap. 4. prat. n. 26.

¶ Alua. Vaez de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 15. ver sic. alia in super.

¶ Ful. in l. sciendum. n. 7. Alex. 10. l. 1. n. 2. 3. ff. qui satildare coguntur.

¶ l. a. D. Pio, §. sic quoque de re iud. ibi in cl. Alexan. Paul. Iaf. Suar. in l. post re. q. 2. l. 3. tit. 27. p. 3.

f Bald. in l. etiã
col. 3. C. de exe.
cut. rei iud. A.
lex. & las. in d.
l. a D. Pio, §. ff.
qu. que.

g l. a D. Pio, §.
ff. de re. iud.

h l. 7. tit. 21. li.
4. Recop.

i l. 21. tit. 21. li.
4. Recop.

como en los demas bienes, segun Bald, Alexandro, y lafon: y lo mismo se entiende en la pecunia q el deudor tenga en guarda y deposito en poder de otro, como se dize en el derecho g.

19. Los bienes executados, ora sean muebles, o rayzes, se han de secrestar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion b.

20. Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en que se haze haziéndose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentando assimismo la hora en que se haze por lo que toca a la decima, y no se haziendo assi, es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion i.

SVMARIO DEL PARRAFO

16. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hazerse execucion, n. 1.

Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, n. 2.

Si se puede hazer execucion en los officios publicos, n. 3.

En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad, o vniuersidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger, n. 5.

Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion, n. 6.

Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, cauallos y armas, y yeguas de vientre de casta, n. 7.

Si

Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, Letrados, y Abogados, n. 8.

Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, n. 9.

Si en los instrumentos del officio de los oficiales se puede executar, n. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, n. 11.

Si en el estipendio de los sacerdote s se puede hazer execucion, n. 12.

Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, n. 13.

Si se puede executar en la cosa enfiteota, n. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, n. 15.

Si en las seruidumbres personales, y usufruto se puede hazer execucion, n. 16.

Si en las seruidumbres reales se puede hazer execucion, n. 17.

Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, n. 18.

Si se puede hazer execucion en camas, vestido, y cosas necessarias al deuder, y en el seruo de su seruiicio, n. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, n. 20.

Regularmente se puede hazer execucion en qualquier bienes muebles, rayzes, derechos, y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley a de Partida, y otra de la Recopilacion.

21. No se puede hazer execucion en las cosas sagradas, y al culto Diuino diputadas, como consta de vna ley b de la Recopilacion. Ni en las capillas, y sepulturas del deudor, como (siguiendo a Bartolo) lo trae Angelò de Gambelio. Y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se

R 2

dize

a l. 3. tit. 27. p. 3
l. 29. tit. 21. lib.
4. Recop.

b l. 7. tit. 21. li.
1. Recop.

c Angel. de Gambelio. in tract. de
testam. gl. 9. n. 4.

de iur. patro. c. ex literis de iure patr. & c. cum Bertold. de re iud.

f Rupela. in pñ. fore. Gallia. li. 1. fol. 179. col. 2. vers. Cateram. Tel. Hern. in l. 26. Tau. num. 1. vers. Insuper. g Rom. cons. ff. lib. 2. n. 17. h Ant. Go. 2. to. var. c. 15. n. 17. & 18. l. 20. & 24. ti. 31. p. 3. il. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Recop. K l. ff. de fundo dotali. l. cñi fidei heredis. ff. de fideicom. liber. & ibi glos. verb. pñ det. l. as. l. ff. C. de iur. emphyt. n. 113. l. 7. tit. 17. lib. 5. Recop. m Alex. in l. cñ modis. ff. de re iudicata. Maranta in specul. tit. de executione. n. 51. o l. 6. tit. 21. li. 4 Recop.

dize en el Derecho d, sino es que concurra con todos los demas bienes vniuersalmente, como en el

3 En los officios publicos siendo renunciabes (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resueluen Rupelano, y Tello Hernandez.

Y haziendose se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare, segun Romano g: mas no siendo renunciabie, lo contrario se ha de dezir. por cessar esta razon, saluo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsufruto, pues el derecho del queda formal en el vsufrutuario por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelve Antonio Gomez, y lo dizen vnas leyes de Partida, sin que lo resistan vnas leyes de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los officios: porque prohibida la enagenacion, no se entienda serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho K, y su glosa, y lo trae la son, lo qual se nota para en las Indias donde ay muchos officiales de por vida.

4 Los vezinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la ciudad, o vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas de Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necesarias al vso publico, segun m Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme vna ley de la Recopilacion n, sino que la execucion se ha de hazer en los demas bienes, y propios de la ciudad, o vniuersidad, y no los auiendo han de ser compellidos los vezinos a contribuir para la paga, respeto de sus haciendas por repartimiento hecho por

por la justicia y regimiento, como consta de vna glosa o, y lo trae Bartulo, y Baldo, sin que lo resistan vnas leyes de la Recopilacion p, que prohibe hazer se repartimiento de mas de tres mil maravedis sin licencia Real, y otra q, que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entienda quando es necesario hazer se, respeto de que prohibida la enagenacion, no se entienda serlo la necesaria, sino solo la voluntaria (como resoluiendo asi este caso) lo dize Parladior.

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execucion en los bienes de la muger, como se dize en el derecho / Ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la muger, por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo t.

6 En las naues que de fuera del Reyno traxerẽ mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede hazer execucion, por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion z, sino es que los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el v.

7 Si no es por deuda Real, no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles cavalleros, y hijosd'algo, ni en sus armas y cauallos, ni en las mulas en que anduieren, como consta de vnas leyes x de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley y del año de 1593. que esta en la misma Recopilacion, de la mas nueva impressiõ. Y lo mismo se entienda en las armas y cauallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra ley della z: saluo que en las armas que

n Gl. in l. 1. §. ff. quot. cuiusque vnias. m. m. m. c. Bart. in l. 4. ff. ad Tor. §. de re iudic Bal. in l. e. tram. C. de execution. rei iudi. p l. 1. tit. 6. lib. 7. Recop. q l. 11. tit. 7. l. b. 7. Recop. r Parlad. lib. 2. rerum quot. c. ff. 5 p. §. 3 n. 35. of que ad 40. s l. 1. C. ad leg. Iuliam de rei publicae. r Bald. in l. ob n. mort. C. de uxore promarito r l. 12. tit. 17. li. 5. Recop. s l. 1. §. quis in conseruatio. C. de pacis. x l. C. tit. 7. li. 5. §. 1. C. 1. 34. & 35. tit. 2. lib. 6. Recop. y l. 13. tit. 2. lib. 6. Recop. z l. 9. tit. 1. lib. 6 Recop.

- qualquiera tuuiere para su vfo, no se puede executar, aunque sea por deuda real, ò otra, por privilegiada que sea, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion *a*. Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de caualllos de casta, segun otra ley della *b*. Y en las crias y caualllos que tuuieré los dueños dellas, como lo dize vna ley *c* del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

a l. 1. n. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. li. 4. Recop.

b l. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop.

c l. 3. c. 6. tit. 17. lib. 6. Recop.

8^o De lo dicho se sigue, que de la misma manera q̄ no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudiantes, Letrados, y Abogados que lo son suyas, y se les equipará, pues no menos con ellos que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho *d* ciuil, y Real, y lo notan sus interpretes.

d l. advocat. C. de advoc. diuer. iudiciorum. l. 3. tit. 10. p. 2. & l. 1. tit. 2. p. 2. glo. in l. nepos; Proculo. ff. de verb. signific. Reb. de Scholarium privilegij. n. 123.

e l. 4. glo. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & l. 17. li. 5. & l. 25. tit. 13. li. 8. Recop. pragmática de Madrid, año de 1594. c. 1. que está l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 No se puede hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar ni en los esclauos para ello diputados, sino es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley *e* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion: confirmase assimismo mas nueuamente por vna pragmática dada en Madrid a nueue de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: saluo por pechos, ò derechos reales, o renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huuiere prestado, y locorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas,

nas, ingenios de açucar, hefframientas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico, demas de que ay para ello cedulas Reales en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los labradores, y aparejos de labrança, no se entiede esta pragmática en los diezmos y rentas eclesiasticas.

f l. 26. tit. 21. li. 4. Recop.

10 Assimismo no se puede hazer execucion en los instrumentos que los oficiales tienen para el vfo de su officio, vsandole, como lo dize *f* Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dize en el derecho *g*, sino q̄ dexandoles lo necesario para su sustento, en lo demas que ganaren al officio se ha de executar, segun vna ley de la Recopilacion *b*.

f Maranta in specul. tit. de execut. d. 29.

g l. stipendia, C. de executio. rei iudic. l. commo. dis. ff. de re iudi.

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar de los soldados, y personas militares, señalado para su viuenda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como está disnido en el derecho *i* ciuil y Real, y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes, y tributos de los Indios encomendados en los encomendados en las Indias, y feudos dellos.

h l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

i l. stipendia, C. de execut. rei iudic. l. 3. tit. 27. p. 3.

12 Assimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello que fuere necesario para su viuenda, y sustento: mas en lo demas que montare bien se puede hazer, como alegando otros lo dize Parladorio *k*.

k Parl. li. 2. rerum quor. c. fi. 5. p. 5. 3. n. 19. & 32.

13 En los bienes de mayorazgo, y sujetos a restitucion, no se puede hazer execucion, aunque se fue de hazer en sus rentas, y reditos pertenecientes al poseedor deudor que deue la deuda, dexandole su-

prerogatiua salua, y lo necessario para su viuienda y sustento, como lo resueluen Parladorio l, y se practica.

1 Parl. ubi sup. n. 31. & 32.

14 En la cosa enfiteota se puede hazer execucion quedando salua la penson que por ella se paga, y cõ su cargo, segun Parladorio m.

m Parl. ubi supra, n. 33.

15 Asimismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partida n.

n l. 8. tit. 31. p. 3.

16 En quanto a las seruidumbres personales, que son las que se deuen a la persona, como el vsufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad, y frutos del, segun y como por el tiempo que pertenece al vsufrutuuario: mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida o.

o l. 29. & 31. tit. 31. p. 3.

17 No se puede hazer execucion en las seruidumbres Reales, alsivtibanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas, que son las que deuen vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo seruido: porque de su naturaleza la acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley p de Partida.

p l. 12. tit. 31. p. 3.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hazer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haciendose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo q.

q Bar. in l. n. r. tit. 8. ff. delega. 3.

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al uso cotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de vna ley r de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hazer en el sieruo

r l. 4. tit. 13. p. 5. l. 29. tit. 12. li. 1. Recop. B. r. & Baldo. in l. r. C. que res obligant poterant.

o sierua

o sierua que tuuiere señaladamente para seruirle, o guardarle, y criarle sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deua, como consta de vnas leyes de Partida f.

l. 12. & 13. tit. 9. p. 7. l. ff. tit. 13. p. 1.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prision.

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de saneamiento, n. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la baz, n. 2.

Si el herederero puede ser preso por deuda de la herencia, numer. 3.

Si el tutor, curador, o fator, puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, n. 5.

Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella, pueden ser presos por deuda, n. 6.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda Real, n. 7.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proseda de delito, o quasi delito, n. 9.

Si el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, n. 10.

Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato nego serlo, n. 11.

Si el hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proseda de tutela, n. 12.

Si

- Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal, puede ser preso por deuda della, n. 13.*
- Si el privilegio de la nobleza y hidalguia se puede renunciar, y quando se pierde, n. 14.*
- Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar del en deudas, n. 15.*
- Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza, n. 16.*
- Si los soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.*
- Si los Doctores, y Licenciados graduados en qualquiera Vniuersidad, pueden ser presos por deuda, n. 18.*
- Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, n. 19.*
- Si los clerigos pueden ser presos por deuda, n. 20.*
- Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, n. 21.*
- Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.*
- Si los menores pueden ser presos por deuda, n. 23.*
- Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, n. 24.*
- Si el españero puede ser preso por deuda de la cõpañia, 25.*
- Si el ascendiente y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos vnos por las deudas de otros, n. 26.*
- Si el señor por la deuda del liberto, el por la del señor, y donador por la donacion pueden ser presos, n. 27.*
- Si el juez puede ser preso por deuda, n. 28.*
- Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocafion, puede ser preso por deuda, n. 29.*
- Si el enfermo puede ser preso por deuda, n. 30.*
- Si el pregonero puede ser preso por deuda, n. 31.*
- Si vn privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, n. 32.*
- Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, n. 33.*

Aunque

Aunque el deudor de deuda de hazienda Real, o de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar executiõ ha de ser preso, aũ que de fiança de saneamiento de que los bienes executados seran ciertos y seguros, y valdran la quantia al tiempo del remate, sino es el arrédador mayor, o recaudador mayor, q̄ dandola no ha de ser preso, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: empero el deudor de las demas deudas, dando esta fiança de saneamiento, no ha de ser preso, como al contrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los que no lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion *b*. Y nota, que el que tuuiere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las huuiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraidas despues que las tuuiere: saluo si fuere por reales Reales, segun vna ley de la Recopilacion *c*.

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece q̄ el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no de fiança de saneamiento: porque los testigos de abono son como fiadores del, y quedan por tales, como lo dizen *d* Auendaño, y Baeça, alegados, y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fiança de saneamiento: porque la ley *e* la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo refuelue Gutierrez. Infierese asimismo que ha de ser preso, y no suelto, aunque de fiança de estar a derecho en iuzio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dize Parladorio *f*, y se practica.

a l. 14. tit. 7. c. 1. 10. tit. 16. lib. 9. Recop.

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

c l. 3. c. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.

d Auend. in di. Etionario, verb. almonid; Baz. in tract. de inop. te debitore, c. 1. n. 28. c. 29. Paz. in pract. 1. 10. 4. p. c. 7. n. 5.

e l. 19. tit. 21. li. 4 Rec. Gut. li. 1. pra. 99. q. 132.

f Parla. li. 2. re rum quot. c. fl. 5. p. 5. 6. n. 67. c. 8

3 El heredero que aceptò la herècia con beneficio de inuentario exhibiendo los bienes que heredò, no puede ser preso por la deuda de la herencia; mas puedelo ser no los exhibiendo, o auicòla aceptado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida g.

l. 5. 6. c. 10. lib. 6. p. 3.

4 El tutor, curador, tutor, ò administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos traen, como lo tiene Parladorio b.

h Parl. lib. 2. re rum quot. e. fi. 4. p. 3. ni. 1. 2. 3. c. 5. p. 6. n. 14.

5 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la ciudad, como de mas de otros lo dize Gregorio Lopez, y Azeuedo i, por estar a su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

i Greg. Lop. in l. 13. gl. 4. tit. 2. l. 3. Azeued. in l. 6. n. 5. tit. 2. lib. 4. Recop.

6 Los procuradores de Cortes que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de su officio, y hasta que vueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de pechos, rentas, ò derechos reales, ò procedida de delito, ò contrato que alli se huuieren hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos q van a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley K de Partida, y dos de la Recopilacion.

K l. 4. tit. 3. p. 3. l. 10. c. 11. lib. 7. lib. 6. Recop.

7 El hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arredador, ò cogedor de pechos y derechos Reales, al Rey perterecientes, y no a otros: porque en tal caso el mismo quebranta su libertad, como lo dize vna ley l de la Recopilacion, de que se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcavalas, y derechos Reales, como lo aduerten Azeuedo, y Lafarte.

l l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. ubi Azeu. l. 2. Lafarte de acci. v. n. tit. 10. c. 18. n. 63. c. 1. se q.

8 Puede el hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo, y de sus parientes captiuos, como lo

dizen m Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi de terminado en la Chancilleria de Granada.

m Pelaez de maioratu. 4. p. q. 1. limit. 4. n. 1. v. f. que ad 6. Azeue. ubi sup. n. 28.

9 Assimismo el hijodalgo, y otras personas que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, ò casti delicto, como lo dize vna ley n de la Recopilacion.

n l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

10 Tambié el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delito que comete, como lo dizen o Gomez de Leon, y Azeuedo: el qual dize, que assi se determinò en la Chancilleria de Valladolid. Y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado que oculta sus bienes: porque pierde el privilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion p.

o Gom. de Leon centuria 93. Azeued. ubi sup. n. 31. c. in l. 19. n. 70. tit. 21. lib. 4. Recop.

11 Assimismo puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato negò serlo; porque el que niega la calidad de su persona, porque se dà algun privilegio, no goza del, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo q.

p l. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.

12 El hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dizen r Baldo, y Castillo en vna ley de Toro; mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les deue, como lo dize s Castillo en su Politica, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comun, verdadera, y recebida.

q Ant. Gom. in l. 79. Taur. n. 2. c. in 2. to. var. c. 11. n. 54. Azeu. in l. 4. n. 29. tit. 2. lib. 6. Recop. r Bald. in l. 1. §. 1. vers. Tutores, ff. de falsis, Casti llo in l. 79. Taur. s Castil. in Polit. lib. 3. c. 15. n. 31.

13 El hijodalgo que fiò a alguno en causa criminal, puede ser preso por la condenacion assi tocante a la parte; como al fisco; porque por la fiança en quanto a esto se sujetò al delito del principal, y hizo de caso ageno suyo propio con la calidad de reo, como lo dize t Castillo en vna ley de Toro, a

t Castillo in l. 79. Taur. glos. ff. in fin. Castil. in Polit. li. 3. ca. 6. c. 15. n. 24. v. f. que ad 18

quien

quien refiere nueuamente Castillo en su Politica, diciendo que así se practicò en el Real Consejo en cierto caso, aunque el lo limita en que solo aya lugar por la condenacion aplicada al fisco, y no por la aplicada a la parte.

14 El hijodalgo no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, sino se prueua, como lo dize v Azeuedo. Y lo mismo se entiende quando renuncio el privilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion, y renunciandose no se goza del, pues cada vno puede renunciar su derecho, como en el està definido *a*, y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, el mismo quebranta su libertad; y demas de otros lo tiene Covarruias, diciendo que así fue determinado en la Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros que tienen lo contrario o por ley nueva del Reyno cerca desta opinion, y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el escriuano incurrir en pena de diez mil maravedis, como esta dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes del año de 1598. publicadas el de 1604. De que se sigue, que el hijodalgo que comete hurto, o q por si mismo publicamente ysa de mercaderia, o de algun oficio, o menester vil, en el inter que lo vsare pierde el privilegio de la nobleza, segun vnas leyes y de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley de Partida *z*. Ni los hijos ilegítimos segun otras leyes della *a*, por ser infames, como se dize en otra ley della misma *b*: saluo los naturales, porque estos no lo son, y así gozan de la nobleza: de la qual gozan los hijos legítimos, o naturales

nales de padres nobles, aunque las madres no lo seán, así lo dize vna ley de Partida *c*. Y nota que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron, o fueron concebidos sus padres, podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, pues to que no aya tenido la muger de quien lo huuo en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley de la Recopilacion *d*: mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre innoble, conforme vna ley de Partida *e*.

15 Las causas tocantes a la nobleza, sobre si el hijodalgo deue gozar el privilegio della, en quanto a la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion, no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leue prueua de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidenter, y accessoriamente sobre las deudas que ha de ser con citacion de parte, y condeimientode causa sumaria, ha de ser suelto el reo en fiado con fiança de la haz, cessante malitia (como demas de otros) lo resueluen f Azeuedo, y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se ha de tratar ante los Alcaldes de los hijosdalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo de la Recopilacion.

16 Los Vizcainos nacidos en Vizcaya, son hijosdalgo, a gozã del privilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en

v Azeued. in l. 4. n. 20. vsque ad 25. tit. 2. lib. 6. Recop.

x l. si quis in cõs ribendo, C. de aõ. l. 4. ti. 2. li. 6. Recop. Covar. in c. quamuis pãtum, in intro 2 p. n. 5.

y l. 12. & 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop.

z l. 7. tit. 6. p. 7. a l. 2. tit. 13. li. 15. p. 4.

b l. 1. tit. 6. p. 7.

c l. 1. tit. 11. p. 7.

d l. 19. tit. 8. lib. 5. Recop.

e l. 3. tit. 21. p. 1.

f Azeued. in l. 19. n. 68. & 69. tit. 21. li. 4. & in l. 4. n. 30. tit. 2. lib. 6. Recop. Gut. de iur. consur. 1. p. c. 16. r. 6. 7. 8. & 9. cum seqq.

g tit. 11. lib. 2. Recopil.

en todos sus decendientes legitimos , o naturales, como los demas hijosdalgo, sin ser necessario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcaynos nacidos en Vizcaya, o decendientes dellos, porque assi lo afirman y disponen tres leyes b de sus fueros, confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestrros señores: por las quales lo resuelue, y tiene assi Azeuedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

h l. 45. tit. 16. & l. 9. tit. 9. fori Vizcaya, Azeu. in proemio, n. 2 & 9. n. 2. Recop.

17 De la misma manera, y en los mismos casos q los hijosdalgo gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assimismo para no serlo del priuilegio militar, los soldados mientras actualmente militaren, y estuuieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dize en el derecho i, y lo traen sus interpretes: de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

i l. miles, & ibi omnes. ff. de re iudic. Couar. lib. 2. var. c. 1. num. 4. Menoch. de arbitrar. li. 1. q. 38. num. 9.

18 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozan del priuilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan assimismo del los Doctores, y Licenciados en derecho, o medicina, o otra facultad, o diciplina, graduados por qualquiera Vniuersidad aprouada, conforme a derecho, aunq no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Bolonia: porque aunque no lo fiédo en ellas no se escusan de pechar, como lo dizen dos leyes K de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozan del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho que assi lo ordena, pues solo en quanto a pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se ha de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como alegado muchos lo resuelué Azeuedo, y Parladorio.

K l. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Recop.

l Azeued. in l. 19. n. 57. vsque ad 64. tit. 21. lib. 4. Recop. Parl. lib. 2. rerum quot. c. 5. p. 6. n. 20. & 22.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan assi mismo del los Abogados de qualquier auditorio, y tribunal en que estan matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Vniuersidad aprouada (como alegando muchos) lo resueluen m Azeuedo y Parladorio.

m Azeued. ubi sup. n. 57. & 58. Parladorio ubi sup. n. 23.

20 Assi mismo de la misma manera, y en los mismos casos que los nobles gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assi mismo del los clerigos de Orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tégan beneficio Ecclesiastico, baziendo si fueren beneficiados, consignacion de estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para si lo necessario para alimmentos suyos, y no siendo beneficiados haziendo caucion juratoria de pagar teniendo de que, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual priuilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introduzido en fauor de toda la orden clerical, como consta del Derecho Canonico n y lo resueluen Couarruias, Menochio y Paz, aunque Gutierrez o tiene que se puede renunciar con juramento.

n c. Oduardus de solutionibus. Couar. li. 2. var. c. 1. num. 9. Menoch. lib. 2. de arbitrar. centur. 1. casu. 183. n. 3. Paz in pract. c. 2. tom 3. p. c. unico. n. 45. & 6.

21 Los labradores no pueden ser presos por deuda durante el tiempo que anduuieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este priuilegio, por ser introduzido por el bié publico, como consta de vna ley p de la Recopilacion, y de vna pragmática de Madrid, dada a 9. de Março de 1594. q oy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueva

o Gut. de iura. confir. 1. p. c. 17. n. 37.

p l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. pragmática de Madrid, año de 1594 c. 2 que es l. 25. tit. 21. lib.

impresion. Y lo mismo se entiende en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, mientras estu- uieren ocupados en labor, y beneficio de las minas y ingenios, por militar la misma razon de la utilidad publica, y se cõfirma, porque si este privilegio es cõ- cedido a sus instrumentos para no poder ser execu- tados, por mas fuerte razon se entiende en las per- sonas con cuya industria siguen, pues sin ella no son de efeto. Y assi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda vsar, para que de lo que ganate se pague, dexandole lo ne- cessario para su sustento, conforme vna ley de la Re- copilacion p. Y la dicha pragmatica de los labrado- res no se entiende en diezmos y rentas Eclesiasticas segun otra ley. q

p l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

q l. 26. tit. 21. li. 4. Recop.

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, ò de tutela, sino es que pro- ceda de delito, o quasi delito, o aya ocultado sus bie- nes, o es conocida mente mala de su cuerpo viuen- do carnalmente, o siendo tercera o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo, si el marido lo con- siente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea misto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, y aun la muger noble luxuriosa no pue- de ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el privilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este privile- gio del sexo no puede ser renunciado por ser intro- duzido en fauor, y conseruacion del, y su honesti- dad, como consta de vna ley de la q Recopila- cion explicada por Azenedo. Y nota, que la muger noble no goza del privilegio de la nobleza miẽtras estuuiere casada con el innoble, aunq si, despues de su muerte. Y la muger aunq no sea noble, mientras

q l. 29. tit. 1. lib. 5. Recopil. ibi Azuad.

estu-

estuuiera casada con el hombre, y fuere viuda suya, manteniendo castidad goza del privilegio de la no- bleza del marido, segun vna ley de la Recopila- cion, y procede aunque la nobleza del marido sea por razon del seruicio, labor, y oficio, porque ten- ga privilegio della, segun otra ley de la misma Re- copilacion. f

13 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia que justifi- que la prison, y assi como no puede ser compelido a parecer en juyzio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes, y assi se entienden las contrarias opi- niones que sobre esto a y, como lo resuelue Parlado- rio, y porque contra los que no pueden ser compeli- dos a parecer en juyzio no se puede hazer execucion en su persona, como lo dize u Maranta. a

24 Los que no pueden ser conuenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hazer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodri- go x Suarez, Couarruuias, Auendaño, y Azenedo: saluo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene y Hamada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas. Porque es- tos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren, q se les dexa lo necesario para alimentos, como es- ta definido en el Derecho x Ciuil y Real: saluo quan- do el acreedor es pobre, y nõ tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudo tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimẽtos, como consta de vnas leyes de Partida. a

r l. 9. tit. 11. lib. 2. Recop.

l. 18. tit. 14. li. 6. Recop.

t Parlador. lib. 2. rer. quot. c. 36. p. n. §. 6. 15. & 16.

r Marant. in spec. tit. de exe- cutione, n. 36.

x Suarez tit. de los gouernos, q. 6. n. 4. Couar. lib. variar. s. 1. n. 4. Auend. ref. pons. 8 n. 7. Azenedo. in l. 19 n. 65. tit. 21. lib. 4. Recop.

y Hamad. in l. 23. tit. 6. p. 1. gl. 6. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

z l. sunt qui, cum sequentibus, ff. de iud. l. 1. §. 15. p. 5.

a l. 41. tit. 28 p. 3. & l. 15. tit. 10 p. 5.

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañía, pues no puede ser conuenido sobre ello *insolidum*, sino sólo en lo que puede hazer: salvo renunciando este beneficio que puede renunciar, por ser introducido en su favor, y renunciandose no se goza del, como consta de vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley della.

b l. 15. gl. 4. & 5. tit. 10. p. 5. l. 1. tit. 15. p. 5.

c l. sunt qui, cum sequentibus. ff. de re iud. 11. tit. 16. p. 3. & l. 15. & l. si. tit. 21. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5.

d l. 4. tit. 4. & l. 1. tit. 15. p. 4.

e Auil. in c. 1. prat gl. durante n. 20. Castil. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 107. glos. 6. in princ. in l. 24. tit. 22. p. 3.

f Ioan. Fab. in § si n. 10. instit de actionib. & ibi Ioan. de Platca, & ibidem, l. 1. n. 13.

26 Así mismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido, y muger, no puede vno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como está definido en el Derecho Ciuil y Real.

27. Siguese tambien, que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida.

28. Tambien se sigue, que el juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen *e* Auiles y Castillo, alegado muchos, y vna glossa Gregoriana de Partida.

29 Siguese así mismo, que no pueden ser presos por deuda los que no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortuna de guerra, ó incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar y tierra, perdieron sus bienes por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo q pueden hazer, como bellissimamente lo escriuen y tienen *f* Ioan Fabro y Iuã de Platca, cuya opinion hasta el cielo ensalça Iason.

30 El

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda mientras lo estuviere, sino antes se le ha de dar termino y libertad para curarse y conualecer, con seguridad de que no se huya, y así se practica en Roma, segun Prospero Farinacio.

31 El pregonero no puede ser preso por deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun *b* Bartolo, Iason y Tallada.

32 Aunque regularmente vn privilegiado contra otro que lo sea, no goza del privilegio, empero esta regla se entiende teniendo ambos privilegiados el privilegio, con vno destos tres requisitos. El primero en especie. El segundo, en acto. El tercero tratando de euitar daño. Porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el privilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falencias el que pretende gozar goza del privilegio contra el contrario. Y así goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro privilegiado, porque el que pretende gozar del privilegio, le tiene en especie y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelue Azevedo.

33 Puede el acreedor a quien el dendor huuiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del juez, y aunque no se la aya dado sin el quando es sospechoso de fuga, ó se va huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarlos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, en otra qualquiera,

S 3 hallan-

g Farinac. 1. tom. crim. ti. 4. de carceribus. q. 27. n. 87.

h Bart. & Ias. in l. 2. ff. de iniuriis vocan. Tallada de carcer. c. 11. §. 4. in fin. pag. 163.

i Azeved. in l. 10. n. 11. usque ad 26. tit. 1. n. 3. lib. 5. Recop.

hallando le en parte donde no aya juez, con que en el vno y otro caso presente el prelo y bienes ante el mas cercano dentro de veynte y quatro horas, como consta de vna ley K de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aur q̄ el deudor sea cle- rigo, como lo traen Azevedo y Felino.

*K l. 10. tit. 15. p.
5. l. 2. tit. 13. li.
8. Recop. ibi d.
zeved. nu. 163.
Felin. in c. cum
non ab homine
in fin. de iudici.
1. 2. c. 3. fol.*

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, n. 1.

Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, n. 2.

En que lugar se han de dar los pregones, n. 3.

Como se han de dar los pregones, n. 4.

Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones, n. 5.

Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora, o haze de nueuo la execucion, n. 6.

Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del devido quedan circundatos, n. 7.

Quando no es menester pregones, n. 8.

LOs bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones. Los quales se han de empeçar, y pueden dar luego, como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion. a

*a l. 19 tit. 21. li.
4. Recop.*

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo rayzes en veinte y siete dias, cada nue ue dias el fuyo, y siendo muebles en nueue dias cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopila- cion,

cion b saluo por deudas fiscales, y de hazienda Real, b l. 19. tit. 21. li 4. Recop. en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias en cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el fuyo, conforme vnas leyes de la Recopilacion c. Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley della. d

*c l. 17. tit. 7. lib.
9. Recop.*

3 El primero, y vno de stos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del juizio donde se conoce de la causa executiva, como lo dize vna ley e de la Recopila- cion.

*d l. 43. inf. tit.
23. lib. 8. Recop.*

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el fuyo, y por termino dellos han de passar quatro dias en que se cuente el del primero pregon. Y dandose en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero, contandose en ellos. Y dandose en veynte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero, contandose en el, de suerte q̄ passen treinta dias despues que se dio el primer pregon, contandose en ellos el dia del, porque con este dia que se añade a los tres, y nueue dias, y tres a los veynte y siete, se suple la falta que huuo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen a ser.

*e l. 36. tit. 4. lib.
5. Recop.*

5 Quando la execucion se hizo en bienes rayzes, y muebles, basta que se den a todos los pregones de los rayzes, q̄ son por mas termino, y mayor, sin ser necesario dar por sia los muebles los fuyos, q̄ son por menos y menor termino, porq̄ en lo mas se comprehede lo menos, y en el mayor termino el menor

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò, o haze de nuevo la execucion en otros diferentes por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunq̄ la execucion al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se deuia, quedan circunductos, y se han de boluer a dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y restituyda al estado en que antes desto estaua, por viciarse por falta desta principal solemnidad lo q̄ despues se hizo, mas quando se dieron en mayor tiempo del que se deuia, lo contrario se ha de dezir, porque la omision de la leue solemnidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. f

f Parlad. lib. 2.
rerum quot. c. fi.
8. p. 3. nu. 7. 8.
e 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones, no ay necesidad de darlos, aunque gozara del termino dellos, si lo protestò, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se deue, o moneda, deuiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

SUMARIO DEL PARRAFO

19. Citacion

EN que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, n. 1.

Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, n. 2.

Quando no es necessaria citacion de remate, n. 3.

Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la execucion, n. 4.

Si

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, o cosa en que deuia la deuda, o se deposito, en que no es necesario venta de bienes, o siendolo se renunciaron los pregones y termino dellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate, mas si huuo pregones, o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerle dado, y passado su termino, y no antes. Y assi aunque quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilaciõ. 1. Y esta citacion se ha de hazer, segun y como para la causa ordinaria.

a l. 36. tit. 4. lib. 3. e l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

2 La citacion de remate se ha de hazer para q̄ el deudor dentro de tres dias muestre paga, o razõ legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de vna ley de la Recopilacion b saluo si el deudor estuviere en parte en que no se pueda oponer en el, que entonces se le ha de dar el necesario para lo poder hazer.

b l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo, porque con parecer, y oponerse se suple, como lo dize c Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, o en su discurso renunciò esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renunciar, como en el està definido. d

c Auz. in dictio. nario verbo, Almoneda.

d l. si quis in conscribendo, C. de partis.

4 Si en defeto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nuevo, o se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate dellos, se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo aduertte Azenedo. e

e Azenedo in l. 10. n. 96. tit. 21. lib. 4. Recop.

SV.

SVMARIO DEL PARRAFO
20. Oposicion.

EN que termino, como y con que excepciones, y prueua dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, n. 1.

Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, n. 2.

Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, num. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, n. 4.

Si las escrituras y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, n. 5.

Si passado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, n. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, n. 7.

Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, n. 8.

LA oposicion del deudor à la execucion para impedir la, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida: porque no la alegando, aunque se proteste a ella de despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deuen poner y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y basta prouar por escrituras, ò prueua de testigos, por lo menos de dos, ò por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad, como consta de vnas leyes. 2 de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

2 l. 1. 2. & 19.
tit. 21. lib. 3. Recop. ibi.

2 Aun-

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algun acto, no es constituydo el que le ha de hazer en mora, haziendole aunque sea passado, como (prouando lo en Derecho, y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parlatorio. b

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los asigne, por assignarlos assi vnas leyes de Recopilacion c. Y no ta, que en este termino no se cuenta el dia que se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen d Palacios Rubios y Castillo, de que se infiere, que aunque no se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta q se le notifique, por ser hecho ageno, de q no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si de despues de passado algun tiempo despues de la oposicion se le notificò queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozará dellos desta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes e que los conceden. Y por que conforme a ellas fue introducido vn fauor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion, en ella, y antes de serle encargado le puede renunciar, y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho q es en su fauor, como se dice en el. f

b Parl. lib. 2. rerum quot. c. fi 5. p. 9. n. 4. & 5.

c l. 2. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Palac. Rub. in l. 64. Taur. n. 2. ibi Castil. n. 82.

e Di. l. 2. 3. & 19 tit. 21. lib. 4. Recop.

f l. si quis in cõscribendo, C. de pactis.

4 Aun-

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposicion, puede se empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiva introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño. Lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede y ha de hazer en la prorogacion del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiva, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, assi lo resueluen *g* Parlatorio, Gutierrez y Azevedo, por este fauor de derecho *b*, sin embargo de la regla del *i* que dize, lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto *K* que dispone, que lo estatuido en el actor es visto serlo en el reo. Y aunque se haga esta prorogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiva, como lo es, porque la prorogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades y atributos primeros de lo que se proroga, como dize vn Jurisconsulto. *l*.

g Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. §. p. §. 10. n. 3. usque ad 21. Gu. lib. 1. pract. qq. q. 116. Azevedo in l. 1. n. 41. & seq. & in l. 2. n. 14. tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. quot. fauore C. de legib.

i Regula non debet de regal. iur. in 6.

K c. 2 de mutuis petitionibus.

l sed & si manente ff. de precario.

m l. 2. tit. 2. lib. 4. Recop Parlatorio ubi sup. n. 7. & 9.

n Azevedo in l. 2. n. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.

5 Las escrituras y testigos que se presentaren en la causa executiva, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ellas como lo dize vna ley *m* de la Recopilacion, y lo resuelve Parlatorio. Y nota, que para la pronanca de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azevedo. *n*

6 Quando el deudor pidiere que el acreedor jure oposiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea pasado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley de la Re-

Recopilacion *o*. Lo qual se entiende siendo dentro de la Prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la jurisdiccion se ha de hazer por requisito a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parlatorio. *p*

7 En la causa executiva, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulfas, ni tachas de testigos (como alegando muchos) lo dize Parlatorio. *q*

8 Quando el reo en la oposicion nombra los testigos, diziendo que esta fuera de la tierra, de suerte que no pueden declarar en el termino della, aunque pasado se ha de hazer el remate y paga, dando el reo fianca de que sino prouare pagara otro tanto como la deuda, se ha de recibir a prueua por via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion *r*, y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir a prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo ha lugar a apelacion.

o l. 73. i. fi. tit. 4. lib. 3. Recop.

p Par. lib. 2. rerum quot. c. fi. §. p. §. 20. num. 26. 27. & 28.

q Par. ubi sup. n. 25.

r l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO

21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiva de remate num. 1.

Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fianca de la ley de Toledo, n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nullidad, n. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar, sin embargo de apelacion y nullidad, num. 4.

Si la sententia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, n. 5.

Passado el termino de la citacion de remate, no auiendo oposicion, ò auiendola, passado el termino dello, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al actor que al reo, vistos, sentencia la causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, o mandando continuarla hazer el remate y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnas leyes *a* de la Recopilacion. Y nota, que en la causa executiua nunca ay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que aya de litigar, segun Baldo. *b*

a l. 38. tit. 3. lib. 3. *o* l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

b Bald. in l. ab executione. C. quarum appell. non recipiat.

c l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Auent. in tit. de las excepciones, c. 36. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

2 En la sententia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, o no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o otro juez competente fuere reuocada, y mandados boluer los bienes executados, o lo que se recibiere, lo boluera, segun fuere mandado, porque la ley *c* Toledana que sobre esto dispone, es condicional, mandando hazer el remate y pago a la parte, dando la fiança desta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condiciõ es necesario para auer efeto, como desta ley consta, y lo dize Auendaño, y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion: de que se sigue, que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor y no do otro tercero opositor que despues saliere a la causa por su interes, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sententia de remate dada contra el executado,

tado con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion, porque en este caso no tiene efeto suspensiuo de la jurisdiccion del juez que la dio, y su execuciõ, sino solo el denolatiuo al superior, como consta de dos leyes *d* de la Recopilacion, y lo trae Couarruias, sino es que la sententia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion: porque quando la ley la excluye no se entiende excluirla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue Gutierrez *e*. Y ansi mismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nullidad que contra ella se alegue, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, sino es de defeto de jurisdiccion, o de citaciõ, ò otra nullidad notoria que de los mismos autos resulta y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nullidades no vienen ni se comprehenden en esta exclusiõ general, como lo dizen Azeuedo y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho, se ha de executar la sententia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra el en fauor del executado con ella, por que si en fauor del executante se quita la apelacion y nullidad al executado, tambien se quita en fauor del executado al executante, por ser de vna condiciõ la causa, segun *g* Hipolito y Gutierrez. Lo qual se confirma, porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamente en el Derecho *h*. Y porque segun su regla *i* lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

d l. 3. *o* l. 19. n. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Couarr. in pract. qq. c. 23. ad finem.

e Gut. lib. 1. ora. qq. q. 120. num. 1. 2. 3. *o* 4.

f l. 3. infra. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi Azeued. n. 7. Gut. lib. 1. pr. qq. q. 120. n. 5.

g Hippolyt. singular. 189. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 129.

h c. 2. de mutuis petitionibus.

i Regula. non debet de regul. iur. in 6.

5. La

5 La sentencia dada en la via executiuo no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y así sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion y efeto, aunque no se aya apelado de ella, queda salua la via ordinaria á cada vna de las partes para pedir por ella su derecho, como (alegado otros) lo tiene Azeuedo K y en las causas sumarias como esta lo dize vna ley de Partida.

K. Azeued. in l.
1. n. 200. & fin.
tit. 21. lib. 4. Re-
cop. l. 7. tit. 23.
p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 22. Remate.

- R**emate quanto a su difnision y efeto, n. 1.
Libertad que se requiere en las posturas, n. 2.
Prometidos, y quien los puede conceder, n. 3.
Lugar y forma de remate, n. 4.
En que postura se ha de hazer el remate, n. 5.
Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quibra, y por la segunda postura se libra de la primera, numer. 6.
Si se puede abrir el remate en q̄ no se guardaren, o se guardaron las solemnidades devidas, n. 7.
Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, n. 8.
Si esta prerogatiua fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores y Iglesias, n. 9.
Si se puede abrir el remate por via de restitucion, n. 10.
Como se ha de hazer el segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.
Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.
Como se ha de dar el mandamiento de apremio, n. 13.
Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no auicndo comprador dellos, n. 14.

Co.

- Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer, n. 15.
Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, n. 16.
Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, n. 17.
Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, n. 18.
Si por la apelacion y nullidad de la exesucion, venta y remate se pueden sacar los bienes con frutos, n. 19.
Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.
Si se puede sacar los bienes rematados cō dolo, con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, n. 21.
Si se puede sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, n. 22.
Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.

Remate es la adjudicacion que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Civil *a*. Y para le hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon a ellos, aperciendo que se ha de hazer, y haziendose en el remate.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa, porque auicndole compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho *b*.

3 Sueleis en el almoneda conceder prometido, para

a Rubric. tit. ff. de in diem add. et iure.

b l. cum qui. §. 1. ff. de in diem add. distione. l. 3. ff. de crimine fell.

T

e Franc. Luc. de
ff. 4. p. 3. 4.

d l. in remanda
ta C. mandati.

e Bart. in l. fin.
§. in computatio
ne. C. de iure de
liber.

fl. 22. tit. 13. li.
9. Recop.

g Auend. 2. p.
c. 12. n. 12. pro.
ibi Auiles in c.
32. n. 16.

h Parlad. lib. 2.
rer. q. 107. s. fi. 5.
p. §. 13. num. 6. 7.
8.

il. 33. tit. 26. p.
2. ibi glos. 2. A
uend. in dictiona
rio. verbo al. no
neda.

K l. penes. C. de
uect. galibus. §.
commissio.

y l. ar. in l. si te
pora. n. 4. C. de
fide instrument.
l. cum qui §. fin.
ff. de in. diem ad
dictione.

m l. 1. ff. de priui
leg. cred.

para prouocar mejor postura, como lo dize Fráncisco Lucano e. El qual puede conceder y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador y arbitrador que es della, segú se dize en el Derecho d. Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas della, segun Bartulo e. Y los Contadores mayores y sus Tenientes, y semejantes oficiales Reales en la hazienda y renta Real de su administracion, conforme vna ley de la Recopilacion f. Y los Regidores en la de la ciudad, segun g Auendaño y Auiles. Y lo mismo pueden hazer los tutores y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren, con libre y general administracion: mas no otro, ni los juezes ni executores, como lo dize Parladorio. h.

4 El remate se ha de hazer en el lugar y forma acostumbrada, y si fuere posible en el sitio donde está, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, aficion, ciencia y comodidad de la cópra della, porque de otra suerte no es suficiente hazerse en el lugar del iuzzio, como consta de vna ley i de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

5 Hase de hazer el remate en la mayor postura como se dize en el Derecho K, sino es que otra sea de mejor condicion y utilidad, porque siendolo en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor segun l Bartulo y vn Iuriscóntulto: de que se sigue, que auiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual causa el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellissimamente lo define vn Iuriscóntulto m, aunque lo dicho en el acreedor se

entien-

entiende comprando la cosa con consentimiento del señor della, porque de otra suerte no lo puede hazer, segun vna ley de Partida n: Y en las rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos a los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. o

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada no lo queda, como lo dizen p Cassaneo y Azeuedo, y de aqui se sigue q queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el, haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el: salvo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaziendo a el, se ha de hazer torno al primero, y hazer en el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno y cobrança de quiebra, se puede, y ha de hazer desta manera, todas las vezes que sucediere sucesiuaméte de grado en grado, començando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. q

7 Quando en la almoneda no se guardò la justificacion, y solemnidad deuida y necessaria, por ser el contrato nullo, se puede abrir el remate, admitir postura, y boluerle a hazer juridicamente: mas si se guardò, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contrato y venta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo que se puede hazer por contrato, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley r de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

n l. 141. in prin.
cip. tit. 13. p. 5.

o l. 11. tit. 10. lib.
9. Recop.

p Cassane in ib.
suetu. l. Burgid.
rubri. 5. §. 2. n.
23. §. 24. A
zeued. in l. 4. n.
26. tit. 5. li. 7. §.
in l. 21. n. 1. tit.
11. lib. 9. Recop.

q l. 7. vsque ad
14. tit. 11. §. 1.
8. vsque ad 11.
tit. 12. lib. 9. Re.
cop.

r l. 52. tit. 5. p. 5.
ibi glos.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues: salvo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. f

f tit. 13. lib. 9.
Recop.

9 Esta prerogativa fiscal de abrir el remate en rentas Reales, no ha lugar en las de señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condició de las Reales, como lo responde Auédano t, ni se cede a la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. v

t Auend. 2. p. c.
11. prat. n. 11.

v l. Lucius, §. ff.
ff. ad municipa.
le. l. 1. C. de ved.
rebus ciuitatis.
lib. 11.

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, auiendo despues del remate puja pidiéndose restitucion, se ha de admitir, siendo de gran vtilidad á arbitrio del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida x, pidiéndose dentro del tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues, segun otras leyes della y. Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas y Iglesias, pidiéndose dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo enorme que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treynta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. z

x l. 5. tit. 19. p. 6.

y l. 8. & 9. tit. 19. p. 6.

z l. 10. tit. 19. p. 6.

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere puja, se ha de notificar al en quien estava hecho, que si los quisiere por el tanto della, los tome: porque se le há de dar en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y sino los quisiere se han de boluer có breue termino a la almoneda, y hazer se el remate en el mejor ponedor, como está definido en el

Dere-

Derecho a. Y prouandolo en el lo resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser vna, y vna sola vez concedida en vna causa, y no mas, segun vna ley b de Partida, y otras de la Recopilacion.

a l. fr. C. de loc. fundo cit. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. in medio, tit. 19. p. 6. Gut. lib. 1. pract. qq. 9. 38. num. 6. Azeued in l. 2. n. 15. tit. 1. li. 2. Rec. l. 40. tit. 5. p. 5.

12 Aunque ninguno puede ser compelido á comprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida c, empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiendo comprador, se han de nombrar apreciadores que los aprecien en el justo valor, y lo mismo aúque le aya no le dando por ellos, y compeler á la persona, ó personas que se nombra ren que los comprén, tomen y paguen el precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion d. Las cuales por disponer solo en este caso especial, no se estienden á otros, segun reglas de Derecho e. Y así aunque los juezes las suelen estender á salarios, costas y gastos de justicia, no es seguro, antes se remoca por el superior.

b l. 6. in medio. tit. 19. p. 6. l. 5. tit. 5. l. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

c l. 3. tit. 5. p. 5.

d l. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.

e De regulis iuris tit. 6.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hazer pago del principal y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio cótra el deudor, y fiador de saneamiento, para que esten presos, y lo han de estar hasta que paguen: de lo qual es autor f Baldo, a quien sigue Hipolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador, y remate dellos, sin mas pregones, ni diligências, por obstarle las de la via

f Bald. in c. con. cingit de dolo & contum. Hysp. l. singular. 3. 98.

executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas de ella. Y nota que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado que la paga de los mismos autos y ante el mismo juez, como alegando otros lo resuelve Parladorio. g

g Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. 5. n. 12. in fin.

h l. 6. tit. 17 p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 6. l. 44. tit. 13. p. 5.

i Glos. & Bart. in l. a. D. Pio §. si ignorat ff. de re iud.

K Bart. in l. si non sortem, §. si certum n. 6. ff. de condit. indebit. & ibi Ias. n. 1. & in l. sibi ad quem n. 7. ff. de acquir. hered.

l Ias. in l. non solum, §. morte n. 48 ff. de operis noui nuntiat. ml. 14. tit. 14. p. 5.

n Bal. in l. 1. C. de fructibus & litium expen. fis col. 2. Bart. in l. 2. §. mutui datio ff. si cert. pet. n. 21. illuc Iaso n. 4.

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes que a su pedimiento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor dellos: empero no auiendo comprador puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden del juez por suyos en venta por precio de lo que valieren, y tomando los por el, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren puede cobrar, como lo dizen dos leyes b de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez, q si simplemente sin a precio los tomare; es visto ser por toda la deuda. Y asi valiédo menos no se puede pedir el residuo y resto, como consta de vna glosa i, lo trae Bartulo, y valiédo mas, en todo se vicia y anulla la adjudicacion segun K Bartulo y Iason: saluo si el acreedor protesto pedir el menor precio, o dar el mas que vale segun Iason. l

15 El deudor copulatiuo de vna cosa y otras, es obligado a darlas ambas: mas el alternatiuo de vna cosa o otra, solo es obligado a dar la vna dellas que el eligiere, segun vna ley de Partida m. Y el que deue vna especie no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor fino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizen n Baldo y Bartulo, cuya opinion dize ser comun Iason. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquiera genero della, y en qualquier

mone-

moneda, como sea vsual y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena, y por el contrario, como lo dize vna ley o de la Recopilacion, y está recebido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros la afirma Pine-lo, y es comun sentencia de todos, a que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, o plata rustica en massa, o labrado, aunque no esté marcado, que comunmente se dize plata quebrada, como lo dizen p Bartulo y Iason, y está recebido en vso y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende, saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero della, y no en otro: porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parladorio. q

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfize dandose los desta manera, aunque la obligacion aya sido jurada, y procede, ora sea antes, o despues de hecha la execucion, precediendo los quatro requisitos siguientes. El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, q el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador a los bienes, y entienda se no hallarse, quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun está definido en el Derecho Ciuil y Real, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo quedá obligado el deudor, y no el acreedor,

o l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. Pinel. in rub. C. de res. cind. vend. 1. p. c. 3. n. 16.

p Bart. in l. diuortio. §. ob donationē. ff. solut. matrim. & Ias. in §. in bona fidei, n. 62. in sti. de actio. Cifuentes in l. 70. Taur.

q Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. 5. 17. num. 20. & 21.

r Authent. hoc nisi debitor. C. de solution. l. 3. c. 1. 14. p. 5. ibi Greg. Lop. Parlad. ubi sup. n. 22. 23. & 24.

dor, sino es que se obligasse a el, ò supiese al tiempo de la venta que no era del deudor por cuya se vendio, auindola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida / de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer a pedir, ni executar por la deuda porq se vendio, ò le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18 Ningun derecho ay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le dé tiempo para los poder sacar, y remitir, como diziendo ser mas comun opinion lo afirma Decio *t*, sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los rayzes dentro de nueue dias despues del remate, o adjudicacion, de la qual hazen fee *v* Castillo, Couarruias, y Diego Perez. Y assi en cada parte cessante esta costumbre, se guardara quanto a esto la que huuiere, pues tiene fuerza de la ley, como lo dizen dos leyes de Partida. Mas notese, que boluiendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo, y justa causa que huuo, como en la venta con pacto de retro vendendo lo trae Antonio Gomez, y por serlo, y militar la misma razon.

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendieron los bienes executados, se le han de restituyr. Y assi suelen los juezes supremos que della conocen, confirmar la execucion con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen se bueluan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos.

Y si

Y si esto hizieren los juezes inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuente, exéplio, y doctrina que se deriu de los mayores, honestísimos es, aunque en este caso cessa la restitucion de los frutos de los bienes, por la buena fee y titulo que tuuo el poseedor, mas por no tenerle quando la execucion por ser nulla se irrita, y da por ninguna, se ha de mandar restituyr los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dizen *z* Couarruias, y Parladorio. Y desta manera pagando la deuda se ha de restituyr los bienes con frutos, quando en la venta y remate dellos no se guardo la forma, y solemnidad deuida por ser nulla, y assi no tener titulo suficiente, como consta de vnas leyes de Partida *a*, y de lo dicho se infiere, que aunque se reuoke la execucion por injusta, y se manden boluer los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser con frutos, pues aqui no faltan titulos, ni buena fee suficiente: saluo en caso que la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada, o otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituyr dando el precio, pidiendo para ello restitucion in integrum, como consta de vna ley de Partida *b*. Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida *c*. Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o en otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica, o en captiuerio, o en estudio aprédiendo ciencia, o en otra cosa semejate destas, y no de otra suerte, pidiendo

z Couar. lib. 2.
var. c. 11. num.
3. Par. lib. 2. rerum quot. c. si 5.
p. §. 16. n. 6. 7.
& 8.

a l. 52. tit. 5. p.
5. l. 48. tit. 13.
p. 5.

b l. 47. tit. 13.
p. 5.

c l. 8. & 9. tit.
59 p. 6.

fl. 46. tit. 13. p. 5.

t Dec. cons. 558.
vol. 4.

v Castill. in l.
70. Tau. verb. re
mate, Couar. li.
2. varia. c. 11. n.
3. Didac. Per. in
l. 4. tit. 8. c. 1. li.
8. Ordinam.

x l. 6. & 7. tit.
2. p. 1.

y Ant. Gom. 2.
tom. var. c. 2. n.
27.

dolo durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesso, y no despues, segun vna ley *d* de Partida. Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, fisco Real, Republica y comunidad, pidiendolo dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues del, y no despues, como lo dize otra ley de Partida *e*. Y nota, q̄ con esta restitucion in integrum, viene, y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos, como (demas de otros) lo resueluen *f* Couarruuias y Pinelo.

12 Quando en la venta y remate de los bienes vendidos y rematados en almoneda huuo dolo para que se vendiessen por menor precio, ò otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, cõpete al deudor accion de dolo, y asfi por ella, dando el precio se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como està definido en el Derecho Ciuil y Real. Y lo mismo se entiede por presumirse dolo, y ser nulla la compra, comprando por si, o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion *h*. Y el juez, alguazil, o ministro de justicia los de la almoneda, segun dos leyes *i* de la misma Recopilacion.

22 Asfi mismo se da accion de dolo contra el fiador que comprò, y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y asfi pagádole el precio los ha de boluer con frutos, porq̄ como la fiança traiga origen de gracia, y amicitia, no es visto el fiador poseer

poseedor tener buena fee, como consta del Derecho *k*. Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por auer lastado la deuda, dádole el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo q̄ tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra fuerte, como cõsta de vna ley de Partida *l*: mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra ley della. *m*

23 Si el acreedor por si, ò interpositas personas, cõprare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dandose el precio, y los ha de restituir con frutos por no valer la venta, asfi no tener titulo: empero si en defeto de no auer comprador se le entregaren, y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor con titulo, y buena fe, como consta de vnas leyes de Partida *n*. Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez *o*. Saluo siendo de mayor valor del porque fueron adjudicados, porque siendolo los ha de restituir con frutos: por viciarse, y anullarse en todo la adjudicacion, y asfi no tener titulo, segun *p* Bartulo y lason; sino es que el acreedor protestò dar el mas valor, segun lason *q*. Y nota, que quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda dandole los demas el deudor, se los ha de boluer con frutos, por no ser visto poseer por titulo de paga, sino solo de prenda, como prouandolo en Derecho lo resueluen *r* Parlatorio. Notamas, que auiendo vno obligado los bienes a dos acreedores, si despues los diere en pago, o venta, ò

K l. 1. C. de sol. & in l. si manda to. §. 1. ff. manda ti. l. si ff. de con trabend. emp.

l l. 45. tit. 13. p. 5.

m l. 16. tit. 13. p. 5.

n l. 6. tit. 27. l. 3. l. 43. & 44. tit. 13. p. 5. l. 5. tit. 5. p. 5.

o Greg. Lup. in l. 6. glos. 6. tit. 27. p. 3.

p Bar. in l. si nõ fortem. §. si cõti. n. 6. ff. de condit. indubit. & ibi las. n. 1. & in l. si bis ad quem, n. 7. ff. de adquis. hered.

q las. in l. non so lum §. morte, n. 48. ff. de operis noui nuntiat.

r Parl. lib. 2. re. rum quot. c. si 5. p. §. 16. n. 5.

fue-

d l. 47. tit. 13. p. 5.

e l. 10. tit. 19. p. 6.

f Couar. lib. 1. va riar. c. 2. Pined. in l. 2. C. de res. eind. vend. 2. p. 6. 4. n. 20.

g l. si pignor. ff. de euiction. l. si quis aliã in ex tram. ff. de solu. l. 49. tit. 13. p. 5.

h l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

i l. 22. tit. 8. l. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

fueren adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun vna ley de Partida *l. 46. tit. 13. p. 5.* sin frutos, segun otra ley della *t. 1. Y aün.* que este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender dandole el señor dellos entrambas deudas se los ha de restituir, aunque no con frutos por la buenafee, como lo dize vna ley de Partida. *v l. 46. tit. 13. p. 5.*

SUMARIO DEL PARRAFO

23. Decima.

Como, y por quien se deue la decima, y en que cantidad y en que se ha de pagar, num. 1.

Prescripcion de la costumbre de llevar decima, n. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, ò la del juzgic de la execucion, n. 3.

Si quando se da pössesion de los bienes, ò se oponen a execucion opositores se deue decima, n. 4.

Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna, por ser nulla, ò injusta, n. 5.

Si se deue decima de las deudas que se deuen de cõdenacib pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las q deuen a la Iglesia sus economos, y tesoreros, n. 6.

Decima que se deue de las deudas fyciales y de la Hermandad, n. 7.

Si el juez delegado, y executador llevando salario puede llevar decima y derechos, y si no lo llevando lo puede llevar, n. 8.

Si se puede llevar decima basta ser pagado, o contento el acreedor y lo que se deue della montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, n. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar mas de vna decima, y derechos, n. 11.

Si vno de los mancomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar à los demas por el lasto, si se puede llevar mas de vna decima, n. 12.

Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua, ò renoua, y por ella se buelue à executar, si se deue mas de vna decima, n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrando el contento de la parte, ò depositando la deuda, en todo, ò en parte, dentro de veynte y quatro horas se deue decima, n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deue, deue la decima, y se escusa la protestacion que hiziere de recebir en quanto lo pagado, n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa y execucion, y otro la acaba, ò se haze por requisitoria, à qual dellos se deue la parte de condenacion, decima y derechos, n. 16.

EL deudor que es executado por la deuda, deue de derechos lo que montare la decima parte de ella en su misma especie, y no en otra, al ministro de justicia que la haze en las partes donde huviere costumbre de pagarla y llevarla, y no de otra fuerte. Y aunque aya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la aya, como lo dizen dos leyes a de la Recopilacion.

2. Por ser la costumbre de llevar decima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y usada y guardada en el fuero secular por diez años para con presentes, y veinte para cõ ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta

a l. 7. tit. 21. *o*
l. 1. tit. 31. lib. 4.
Recop.

de

de vna ley *b* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parladorio.

b l. 5. tit. 2. p. 1. ibi gl. Parladorio. 2. erum quot. c. ff. 6. p. 8. vnic. n. o. 7.

3 En lo que toca à la paga de la decima se considera, y ha de llevar segun la costumbre del lugar dõ de estuieren los bienes executados, o fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del juicio donde se trata, y haze la execucion, y así aunque en el aya costumbre de llevar decima, no la auendo en el donde estan los bienes, o fuere el domicilio del reo, no se deue, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*

e l. 3. tit. 4. li. 3. Recop.

4 Quando por autoridad, y a premio de justicia se da la possession de algunos bienes, no se deue decima, pues no es necesario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Auendaño *d*. Y si à la execucion se oponen acreedores por sus deudas pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por arbitros se estimen los bienes solo se le deue decima de la deuda porque fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solemnidad, y causa porque se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho. *e*

e l. 1. C. de impo. iura. de scrip. lib. 10.

5 Quando la execucion se da por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir las solemnidades que se requierẽ, no se deue decima por el reo, ni actor, pues fue por culpa del juez y ministro, y a si le impute, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, mas si se dio por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no devido, y como no denia, el la ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. *g*

ff. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.

gl. 99 tit. 21. li. 4. Recop.

6 Haziendose la execucion por condenacion pecu-

pecuniaria, y pena deuida al fisco, no se deue decima, segun vnas leyes *b* de la Recopilacion, de q se sigue, que por la misma razon se entienda lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se deue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos, mayordomos y tesoreros, como se prueua en el Derecho. *i*

b l. 12. tit. 13. li. 2. c. 1. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deue decima sino es à razon de treynta maravedis por cada millar dellos; siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene à ser ciento y cincuenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas dellos, antes se ha de llevar menos, auiendo costumbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion *k*. Y notese, que esta razon del fisco Real, no milita en las deudas pertenecientes à las Republicas y señores, ni se entienda en ellas, como lo resuelve Parladorio *l*. Notese mas, que por deudas de la hermandad, no se puede llevar decima, sino es à razon de quarenta maravedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene a ser dozientos maravedis, y aunque sea de mayor quantia, no se puede llevar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. *m*

i Authent. sed bodie, 2. de Epif cop. & cler.

k l. 10. tit. 6. lib. 3. c. 1. 8. tit. 21. li. 4. c. 1. 3. tit. 7. lib. 9. Recop.

l Parladorio. lib. 2. rer. quot. c. ff. 6 p. 8. vnic. n. 13.

m l. 13. tit. 12. lib. 8. Recop.

8 El juez delegado y executor lleuando salario, no pueda llevar decima, ni otras cosas, ni derechos algunos: mas no le lleuando bien los puede llevar, como ordinario y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y así el juez delegado que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas delinquentes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede llevar sus derechos, con-

conforme á la tabla y aranzel del Concejo, y estos derechos son todos los cōtenidos en las leyes, pues hã de estar en su archivo: y el aranzel dize, que pueden llevar lo que por ellas està dispuesto, mas lleuado salario lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, n

n l. 6. l. 15. c. 31.
tit. 6. lib. 2. c. 1.
111. tit. 33. lib.
4. Recop.

9 No se puede llevar decima hasta que el acreedor sea pagado, ò se diere por contento, ò se diere espera, ò se concertare, ò no siguiesse la execucion, siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion o, de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos q̄ la deuda, solo se puede llevar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare deuenle hasta que se pague, ò concierte.

o l. 10. tit. 6. lib.
3. l. 7. tit. 21. c.
l. 1. tit. 31. lib. 4.
c. l. 31. tit. 4. lib.
3. Recop.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion p. Lo qual se entiende haciendose en fauor y comodo del acreedor, porq̄ si se haze en el del deudor, valido es, respecto de q̄ en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la injusta execuciõ en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el q̄

q̄ l. si quis in ob
scribend. C. ad pa
elis.

11 Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deve mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda porque se auia hecho la execucion, ò suspendidola, aun q̄ despues se continue, o buelua à hazer de nuevo, no se deve decima, como lo dizen vnas leyes de la nueva Recopilacion r. Y auendose lleuado no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la possession de lo executado, y vendido, ni

r l. 10. tit. 6. li 3.
c. l. 7. tit. 21. c.
l. 1. n. 12. tit. 29.
lib. 3. l. 1. c. 1.

otras

otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ò mas execuciones, ò diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y lleuò la decima, ò la hagan diferentes executores, conforme vna ley de la Recopilacion f.

ll. 65. tit. 4. li. 3.
Recop.

12. De lo dicho se sigue, que si vno de dos, o mas obligados, como principales, o fiadores por vna deuda fuere executado, y desexecutare a los compañeros, o principal por el lasto della, no se deve mas de vna decima. Y así auendose lleuado de la primera execucion, no se deve de las demas, porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola vna, como lo tiene t Auendaño, Gutierrez, y Parladorio: aunque lo contrario tiene Azenedo v, diziendo ser diuersas las deudas, y de cada vna deuenirse decima de por si, porque con la paga se estinguió la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los mãcomunados, y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.

t Auend in ca.
prat. l. p. c. 17.
n. 10. vers. Et cũ
decima ista, Gut.
li. 7. pract. qq. q.
128 n. 2. Parl.
li. 2. ver. quot t.
f. 6. p. §. unico,
n. 32.

11. Así mismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda la quedare a dar, y pagar en otra diferente especie, o cosa, por que despues fuere executado, deve otra decima de la segunda execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el derecho x. Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diuersa causa de la que antes la deuia. Tambié se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar que por el pague la deuda, quedando el libre della; pues por esta delegacion se contraxo otra nueva diferente: empero si solo dio otros obligados por el, como principales, o fiadores, aunque sea concierto que los demas que antes tenia dados quedassen libres, y lo queden,

v Azened in l.
7. tit. 21. lib. 4.
Recop. n. 15. vs.
que ad fin. legis.

x l. si ita fideius
sorem, c. l. si Gr. o
ca. §. bicum. ff.
de fideiussor.

como el no lo quede, sino antes quede obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue, porque quedandolo todo es vna deuda, y no lo quedando es otra diuersa, como consta de vna ley de Partida y.

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veynte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona pudiendo ser auido, y si no en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley z de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley della s. Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costale haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, saluo si huuiere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion b. Y si el executado dentro deste termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es, parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion c. Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda, con ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque si con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae d Bartulo, y de vna ley de la Recopilacion.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuiere, o restare deuer de la deuda, de la de-

masia

masia ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que deuiere, o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion e, aunque protestando el deudor quando pide la execucion recibir en cuenta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienen f Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que le auia cobrado, como si se cobró por el difunto cuyo heredero fuese, o por su factor, o otro sin saberlo, o otra semejante: porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobró, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley no aprouecha, sino es desta manera, ni de otra aprouecha la que se haze contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la execucion, por lo que liquidamente se deuiere, o restare deuer solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por euitar calumnias, y molestias, como lo dize g Gutierrez, y alegando otros por comun opinion lo resuelue Parladorio.

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn juez empeçò la causa, y otro la fenecio, ay dos contrarias opiniones, sobre de qual dellos sea esta parte: porque vna dize pertenece al que la empeçò, y otra al que le fenecio: de que se sigue la misma controuersia quando vn ministro haze la execucion, y otro la acaba, por cuya diferencia se ha de partir entre llos. Y lo mismo se entiende, quando por vna misma deuda se hizieron dos, o mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte

V 2 por

y l. 15. tit. 14. p. 5

z l. 22. tit. 22. li. 4. Recop.

a l. 22. tit. 21. li. 4. Recop.

b l. 23. tit. 21. lib. 4. Recop.

c l. 6. tit. 14. li. 4. Recop.

d Parlat. in l. proe. ar. 9 si quis paratus ff. de no ut opor. un. l. 21. tit. 14. Recop.

e l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.

f Anto. de But. in 2. d. libelli oblatione, Did. Perez in l. 21. tit. 14. li. 2. ordi. cam. n.

g Gutier. lib. 1. p. ac. 99 q. 129. n. 3. Parlat. lib. 2. rer. quot. c. ff. 6. p. 5. unio. n. 32. c. 33.

por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro por requisitoria de otro por quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho, es del q requiere como principal ministro que es de la causa, y no del requerido que vsa de sus vezes, como su sustituto, porque no puede sin el premio de su trabajo; de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobre esto huuiere en el vno y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, asi lo resuelve Parladorio *h* alegando otros.

h *Parl. ubi sup.*
n. 34 35. 36. 37.

SVMARIO DEL PARRAFO

24. Esperas, y quitas.

- E** speras que concede el Principe y audiencias, n. 1.
- Como se han de pedir las esperas a los acreedores, n. 2.
- Como, y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, n. 3.
- Porque termino se han de conceder las esperas, y si se ha de dar fiança de pagar al plaço que se conceden, n. 4.
- Como, y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, n. 5.
- Quando no valen las quitas ni esperas, ni se admiten, n. 6.
- Si se puede renunoiar este beneficio de esperas, y quitas, n. 7.
- Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, n. 8.

Aunque no vale el rescrito del Principe, ni que remite la deuda al deudor, segun vna ley de Partida *a*: empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuizio y agrauio del acreedor, dandole fiança de pagar al plaço prorogado, y no

a l. 33. tit. 18. p. 3

no la dando no vale, segun otra ley de Partida. *b* Y las Audiencias Reales de las Indias con causas legittimas que ayan sucedido pueden conceder esperas, en especial y no en general, por feys meses y con fianças, y por vna vez sola, y no de otra manera, conforme vna ordenança de la Audiencia. *c*

b l. 33. tit. 18. p. 3

c Ordenança. 12.

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hazer cesion de bienes y no despues, puede pedir a sus acreedores esperas por vn plaço señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser substancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo que toca en comur a muchos, y en particular a cada vno, y la mayor parte puede perjudicar a la menor, y si alguno estuuiere ausente basta citarlo, y sino pareciere, se puede hazer sin el, como consta de vna ley *d* de Partida y su glosa Gregoriana.

d l. 5. tit. 15. p. 5. *ubi glos.*

3 Si todos los acreedores no se conformaren en vno en conceder la espera, vale concediendola la mayor parte en numero de personas, o en numero de deudas, o en la cantidad dellas, o quando fueren yguales en numero de personas y en cãtidad de deudas, en los cuales casos los que no conceden la espera, estan obligados a passar por lo que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida *e*

e l. 5. tit. 15. p. 5.

4 Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligacion de dar fianças de pagar al plaço de la espera, como consta de vna ley *f* de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Lo qual se entiende no siendo el deudor mercader, o tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años,

f l. 5. gl. 3. 4. tit. 15. p. 5.

y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plaço, segun vna ley de la Recopilacion.g

gl 5. tit. 19. li. 5.
Recop.

5 De la misma manera que el deudor antes de hazer cesion de bienes puede pedir espera, juntandopara ello sus acreedores, y concediendosela los vnos, han de passar por ella los demas que no la quisieron hazer, de la misma juntandolos y pidiendoles, antes de hazer cesion de bienes, que le quiten partes de las deudas, quitandosela vno, estan obligados a quitarsela los demas aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita rata por cantidad, de fuerte que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y haze la mayor parte no sea consanguineo del deudor ni otro sospechoso, ni por la remission, y quita que hazen los acreedores que no son hypotecarios se perjudique a los que no lo son, en los bienes especial, o generalmente hypotecados, en que no les perjudican, como consta de vna ley h de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

h l. 6. tit. 15. p. 5.
ibiglo.

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hizieren a los cambios, mercaderes, o tratantes que se alcan con sus bienes, o libros, siendo hecho despues de alçados, segun vna ley de la Recopilacion. Ni las que se les hizieré despues de auer quebrado y faltado de sus creditos metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, o libros segun otra ley de la misma Recopilacion. K Y no han de ser admitidos, ni oydos en razon dellas, sino es estando presos con prisiones hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestando los bienes que tuuieren, entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deue y deuieren, y se ha de depositar, y encubriendo algo, o haziendo algun fraude,

i l. 2. tit. 19. li. 5.
Recop.

K l. 6. tit. 19. lib. 5.
Recop.

de, poniendo acreedor fingido; o pagádole porque consienta, no gozan deste beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seys meses proximos que quebraren, o empecaren estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir en los q no son cábios, mercaderes ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque consienta, o otro fraude, o simulacion, por auer la misma razon, mas no en lo demas por no la auer.

l. 7. tit. 19. li. 5.
Recop.

7 Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introducido en su fauor, que cada vno puede renunciar, como se dize en el. m

m l. si quis in
conscribendo. C.
de pactis.

8 La espera, o quita que hazé los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se compela a los demas que no la quieren hazer, la hagan y passen por ella, de que se les da traslado, y alegando de justicia, y se recibe a prueua, sigue y determina la causa ordinariamente y por via ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentencia que sobre ello se diere ha lugar apelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO

25. Cesion de bienes.

Cesion de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer. num. 1.

Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores y abo- nadores pueden hazer cesion de bienes. num. 2.

Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decien- da de delito, o quasi delito. num. 3.

Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pe- cuniaria aplicada al fisco. num. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes. n. 5.

Si el que usò del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de bienes. num. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes. num. 7.

Como se ha de hazer la cesion de bienes. n. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados. n. 9.

Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por becha, y el acreedor ha de alimantar al deudor. num. 10.

Efecto de la cesion de bienes. num. 11.

Quando se haze cesion de bienes, que se ha de hazer de los del deudor. n. 12.

Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, o acreedores para seruirse del. num. 13.

Si el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre. num. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes. n. 15.

Cesion de bienes es vn remedio que el Derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y enadirse de la molestia della, cediendò, y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley a de Partida, y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida. b

2 Los arrendadores de las rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que pagué, como

a l. 4. ti. 15. p. 5.
l. 4. 5. 6. 7. ti. 16.
li. 5. Recop.

b l. 1. in prin. tit.
1. 5. 2. 5.

Como lo dize otra ley de la Recopilacion: e aunque la pueda hazer otro qualquier deudor del Rey, o su fisco, como lo dize Diego Perez, ay se prueua en vna ley de la Recopilacion, segun Azcuedo.

3 Aunque el deudor por deuda que decienda de delito, o casi delito pueda hazer cesion de bienes por el interes de la parte damnificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria que por el se impone por lo que toca a la vindicta publica, sino que no la pagando se ha de comutar y conuertir en pena corporal, como consta de vna ley e de la Recopilacion, y prouandolo en derecho lo retueluè Gregorio Lopez, y Paz, aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Couarruias f. ni en clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo.

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al fisco Real siendo pobre, que no tiene de que pagarla, constando dello, puede el juez remitirselo y quitarselo, no siendo el yerto porque se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. b

5 El deudor que en fraude de sus acreedores oculta, o enagena sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagenò, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiede quando los bienes ocultados, o enagenados no se pueden recuperar, lo contrario se ha de dezir, asi lo dize vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

6 El deudor que usò del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. K

cl. 5. ti. 9. lib. 9.
Recop.

d Didac. Perez
in l. 7. gl. fi. ti. 4.
li. 2. ornam. l.
6. ti. 16. li. 5. Re.
sup. Azcu. in l. 5.
n. 7. ti. 16. lib. 5.
Recop.

e l. o. ti. 16. lib. 5.
Recop. Gre. Lop.
in l. 4. glo. 4. tit.
15. p. 5. Paz in
pra. 1. tom. 4. p. 7.
5. n. 17. 18.

f Cona. li. 2. var.
6. 9. n. 4. versu. 8.

g Diaz in pra.
crimi. c. 14. n. 4.
ibi. Salz. lit. D.

h l. 4. ti. 22. p. 3.

i l. 4. gl. 4. ti. 15.
par. 5.

K Greg. Lop. in
l. 5. gl. 4. ti. 15. p.
5. Paz in Pract.
1. to. 4. p. 6. n. 6

7 El beneficio de la cesion de bienes, no se puede renunciar, aunque sea con juramento, y asi aunque se renuncie por el, se puede vsar della, por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad, obligarse con esta renunciacion, a estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelue Couarrunias, aunque haziendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene *m* Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

8 Para hazer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que deue, o ha de ser condenado en juzyio, o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez o extrajudicialmente, reproduziendola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que huuiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y ha de dezir asi mismo que renuncia la prision, segun vna ley de la Recopilacion.

9 No se puede hazer esta cesion de bienes, sino es que el deudor este preso. Y basta estarlo a pedimiento de vn acreedor, para que la cesion perjudique a todos los demas que tuuiere, sin ser necesario citarlos (como alegando otros) lo resuelue *p* Paz: el qual en otra parte *q* dize, que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueue dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, a cada pregon el suyo, en que se haga saber como se haze la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que a ello tuuiere derecho lo venga mostrando dentro del dicho termino,

no, donde no se procedera en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por vna ley *r* de la Recopilacion, y es conforme a ella.

10 La cesion de bienes ha de hazer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seys meses, de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el mismo la hiziesse, asi lo dize vna ley de la Recopilacion. / Y nota que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias, y no mas, segun otra ley della *t*.

11 El efecto de esta cesion de bienes, es, que el que la haze, despues de hecha, no es obligado a responder en juzyio a los acreedores a quien deua deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo a mejor fortuna de bienes, porque entonces obligado es a ello, y a la paga dellas, de tal suerte que le quede lo necesario para su viuienda, porque en los bienes adquiridos despues de auer hecho la cesion, no puede ser conuenido en mas de lo que puede hazer, sin que por esta cesion se libre el fiador que huuiere dado, ni goze de su priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. *u*

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, o siendo auido por hecha, el juez manda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la causa della, se venden en almoneda, y pagan a los acreedores conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida, *x* sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dize Paz. *y*

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte que pueda vsar del arte, oficio

r l. 5. tit. 16. lib. 1.
Recop.

u l. 7. tit. 16. li. 5.
Recop.

x l. 4. tit. 16. li. 5.
Recop.

u l. 3. tit. 15. p. 5.

x l. 1. 2. tit. 15. P. 5

y Paz in pract. 1
tom. 4. p. 1. 5. n. 9

l Coua. li. 2. var. 6. 17. num. 17.

m Gut. de iurā. confir. 1. p. c. 18. n. 1. 2. 3. 4. 5. ii. 9. li. 9. Recop.

n l. 1. gl. 2. 4. tit. 25. p. 5.

o l. 6. tit. 16. li. 5. Recop.

p Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 5. n. 6.

q Paz ubi sup. 6. 8. n. 2.

cio que tuuiere , y de lo que ganare , el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda , y fino tuuiere oficio se puede seruir del, manteniendole, como lo dize vna ley de la Recopilacion z. Y por esta orden se ha de mandar entregar a todos los acreedores, de vno en vno conforme su derecho, limitando el vez el tiempo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion. *a* Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruesa como el dedo al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo, puede ser preso y executado, y no goza de la cesion de bienes y renunciacion de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al a quien fuere entregado por la cesion, assi lo dize otra ley de la Recopilacion. *b* Y assi el acreedor a quien fue entregado, dentro de seys dias de como fuere requerido, no le echarre la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, conforme otra ley de la Recopilacion, *c* aunque en esto se guardara la costumbre que en cada parte huuiere, segun Couarruias. *d* Y nota que el deudor que desta manera siue, no se haze esclauo, ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal, sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de seruir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, o la compense con el seruicio, como lo dize Antonio Gomez.

a l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

a l. 5. tit. 16. li. 5. Recop.

b l. 6. tit. 16. li. 5. Recop.

c l. 8. tit. 16. li. 6. Recop.

p Coua. l. 2. var. 6. n. 5.

e Ant. Gom. 2. l. m. var. c. 11. n. 5. 2. in fine.

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger, por deuda de su dote y bienes, no le

se ha de ser entregado el marido para compenfar la deuda en seruicio, por no poder seruir la, ni tenerle en prision, respeto de tener sujecion en ella, como su cabeza: empero lo contrario se ha de dezir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salua en lo que concierne al matrimonio y sus requisitos, sino que solo es obligado a trabajar en comodo de su labor, o oficio, para satisfacer la deuda, como lo resueluen *f* Antonio Gomez, y Baeza, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera, y mas comun opinion, aunque siendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dize Auendaño *g*, porque aunq. Auiles *h* tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor no permite responder otra cosa, como se dize en el derecho *i*; de que se sigue que desta manera, si el deudor fuere hijo familiar, ha de ser entregado al padre segun *k* Antonio Gomez, Gutierrez, y Azevedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado della a los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueue dias que queda dicho, y si parecen alegar de su justicia, y si no, a cada vno se les acusa la rebeldia, y auiendo necesidad de prouea, se recibe a ella, y se sigue, con cluye y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serlo de la determinacion y sentençia que sobre ello se diere, ha lugar a apelacion.

f Ant. Go. 2. to. var. c. 11. n. 53. Baez. in trakt. de inope debito- re. c. 3. Villalob. in suo lib. com- m. in opin. in d. n. 215. Gut. di. in ram. confir. 1. p. c. 18. n. 7. Paz in pract. l. 10. 4. c. 8. n. 4.

g Auen. respons. 8. n. 6.

h Auiles in c. 18. prat. n. 7.

i l. 2. c. 3. ff. re- rum amota.

k Anton. Gom. ubi sup. c. 5. n. 11 Gutier. vit sup. d. c. 18 n. 8. Azeu. d. in l. 6. n. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO
26. Tercero opositor.

- T**ercero opositor, quanto a su definicion, n. 1.
Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, n. 2.
Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.
En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, n. 4.
Como se ha de excluyr esta oposicion maliciosa, n. 5.
Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion, n. 6.
Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote, y bienes, a la execucion hecha en el marido, y los suyos, n. 7.
Si se puede hazer la oposicion, sin hazer la escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, n. 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, n. 9.
Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, n. 10.
Quando la oposicion del acreedor opositor, suspende la execucion, y quando no, n. 11.
Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, n. 12.
Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della, n. 13.

Tercero opositor es, el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le dene, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellos, como consta de vna ley de la Partida 4.

3 l. 3. tit. 27. p. 3.

2 La

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiuua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, o requerido de otro, como lo dize Couarruias b, y aunque el derecho executiuo este prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion c.

b Couar. in pra. q. c. 16. n. 5.

c l. 6. tit. 15. lib.

4. Recop.

3 Hase de recibir esta oposicion, sin ser necessario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun vna ley de la Recopilacion d.

d l. 4. tit. 4. lib.

3. Recop.

4 Esta oposicion se puede, y ha de hazer, y admitir en qualquiera tiempo durante la causa executiuua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la possession, o hecho la paga, segun lo dizen e Gregorio Lopez, y Parladorio.

e Greg. Lop. in

l. 11. glos. 1. tit.

14. p. 5. Parl. 11.

2. rerum quot. c.

fi. 5. p. 5. 10. 11. 14.

5 Constando que la oposicion se haze maliciosamente por impedir, o retardar la execucion, como seria no siendo por derecho tal qual para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir: assi lo dizen f Couarruias, y Castillo.

f Couar. in pra. q. c. 16. n. 2.

Castil. in l. 64. Tar.

ri. n. 96.

6 El acreedor primero en la obligacion, y postero en la paga, es preferido al postero en la obligacion, y primero en la paga: porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y assi el acreedor anterior en el, de cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedir la con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, o los que ay consumirse en el deudo posterior, como (prouandolo en derecho, y alegando otros) lo resueluen g Rodrigo Suarez, y Paz.

g Rode. Suar. in

l. postrem. iudic.

limita. 7. n. 4.

Paz in pra. 1.

tom. 4. p. c. 4. 6.

7.

7 Aun:

7. Aunque la muger duránte el matrimonio no puede pedir su dote y bienes al marido que sin culpa suya viene en inopia, o pobreza, como lo dize vna ley de Partida *b*: empero puedelo pedir en este caso, quando es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion, para conseguir la paga y restitucion dello, y ha de ser admitida su oposicion para este efeto: porque de otra suerte sería privar a la muger de su dote y bienes, por las deudas del marido, a que ella no es obligada, que fuera injusto, y así se practica, como lo dize Azeuedo *i*.

i Azeued. in l. 6
n. 7 tit. 16. lib. 5
Resop.

8. El acreedor que tiene prenda, o hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todo, primero se ha de oponer a los especialmente obligados, que a los que generalmente lo fueren: a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de los especialmente obligados, no son suficientes para la paga, constando dello segun vn texto *K* singular del derecho. Y procede, aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Covarruias *l*: porque la prenda, y hipoteca especial, se presume ser suficiente para la paga, y satisfacion de la deuda, sino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez *m*: saluo quando en la hipoteca huuo clausula de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario. porque esta clausula es de efeto de que la hipoteca especial como sino fuera puesta, no impide el uso de la general. Y así auiendo esta clausula no ay necesidad de cõtar deste subsidio, segun Covarruias, y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necesidad para auer lugar la oposicion, de que se haga excussion de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez *o*.

K l. 2. C. de pig.

l Cona. li. 3. var.
c. 18. n. 3.

n Gutie. conf. 50
n. 3.

n Con. *ubi sup.*
Gutier. *ubi sup.*
n. 20.

o Greg. Lop. in
l. 14. gl. 5. limit.
8. tit. 13. p. 5.

9. Si el acreedor posterior executado al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impide la execucion. Y así sin embargo de ella se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executò, como se dize en el Derecho. *p*

10. Quando el tercero opositor se opone diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, o mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme vna ley *q* notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

11. Oponense a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumento que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez *n*, mas si sin el se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no se impide, ni suspende la execucion, antes se ha de continuar, y acabar, haziendo pago a la parte, sin embargo de la oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta / del Derecho Ciuil, y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Duennas: saluo si la muger se opone por su dote de que consta por prueua de instrumento, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelación, se impide la execucion, y en el inter q se trata la causa de la oposicion le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prenda

p l. 2. D. Pio. §.
sed & illud, ff.
de re iudic. l. 38.
tit. 13 p. 5.

q l. 3. tit. 27. p.
3. d. l. 2. D. Pio.
§. si super rebus
in fi.

n Gre. Lop. in l.
11. gl. 1. tit. 4.
p. 5.

o l. 2. D. Pio. §. si
super rebus ff. de
re iud. c. ibi dar
tol. c. l. ipsa quo
ff. de rei vend. l.
5. tit. 10. p. 3. Sua
rez in l. post. §.
q 7. n. 7. Duennas
reg. 274.

das de su deuda, hasta que la causa se determine y fe nezca, dando fiança de los tener de manifesto, como consta del Derecho *r*. Y assi se entienda vna ley de la Recopilacion *v* que sobre esto trata.

l. vbi adhue. C. de iure dotiam.

l. 41. tit. 4. li. 3. Recop.

12 De la oposicion hecha por el tercero opo- sitor, se ha de dar traslado al executado y executan- te, y siédo necesario prueua, se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecer- se, sin ser necesario tratarle con otro opositor que despues se opusiere, porque su oposicion no perju- dica, ni suspende el testado de la causa de la prime- ra oposicion, la qual sin embargo della se puede có- tinuar, y determinar, aunque si se huuiere de exe- cutar la sentençia que se diere, se ha de dar fiança de pagar lo juzgado y sentenciado, en la segunda o- posicion, la causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respeto de no auer obligacion de tomarla en el estado en que estuuiere, todo lo qual se entienda quando el terce- ro opositor sale a la causa alegando su derecho pro- pio, como consta de vna ley *x* de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo trae Couarruias: porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro có- quien se sigue, obligado está a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopila- cion. *y*

l. 6. tit. 10. p. 3. l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop. Couar. in pract. qq. c. 14. n. 4.

l. 15. tit. 10. lib. 2. Recop.

13 La sentençia dada en la causa executiua en que huuo oposicion de tercero, o terceros opo- sitor, aunque mediante su oposicion se aya suspendi- do la execucion y via executiua, y seguido la causa por via ordinaria, quando al executado y executan- te preferido, y opositores que salieron a coadjuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apela- cion ni nullidad, segun con la fiança, y como la de

rema-

remate por serlo, segun vnas leyes de la Recopila- cion *z*, porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decission, segun otra ley *a* de la Recopilaci6n, y lo resuelve Paz: mas cessante este, y quanto a los terceros opositores q se opusieron, y salieron a la causa por su propio de- recho, è interes, lo contrario se ha de dezir, porque la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decission se dice en el Derecho *b* y en proprios terminos lo tiene Castillo

z l. 23. C. 19. tit. 21. lib. 4. Re cop.

a l. 14. tit. 4. lib. 3. Recop. Paz in pract. 1. to. 4. p. n. 7.

b c. super eo de offic. deleg. Ca- stil. in l. 64. Tau- rin. 69.

SVMARIO DEL PARRAFO

27. Posseesion hereditaria.

- C**omo se ha de aceptar la herencia, y tomar posseesion della, num. 1.
- Como el heredero ha de prouar serlo para pedir y cobrar la herencia y su posseesion, n. 2.
- Como se ha de dar la posseesion de la herencia al heredero, num. 3.
- Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muer- te, es legitimo contraditor para impedir esta posseesion en ello, n. 4.
- Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posseesion en los casos del, n. 5.
- Si el hijo mejorado en terçio y quinto, es legitimo contra- ditor para impedir esta posseesion en la mejora, num. 6.
- Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impe- dir esta posseesion en su legitima, n. 7.
- Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordina- rios, es legitimo contraditor para impedir esta posseesion en ello, n. 8.

Si la muger por la mitad de multiplicados, es legitimo cōtraditor para impedir esta possessio en ello, n. 9.
 Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta possessio, n. 10.
 Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta possessio, n. 11.
 Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, ò titulo, igual para impedir esta possessio, num. 12.
 Como por la prescripcion es excluydo este remedio possessorio, n. 13.
 Si del juzyio possessorio desta possessio hereditaria, y de los demas ha lugar apelacion, n. 14.
 Quando de dar la possessio à los herederos pro indiuiso resulta no conformarse, ò renzillas, que ha. de hazer el juez, n. 15.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo à quien pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho a, explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se tràsiere en el heredero por la aceptación, no se transfiere empero la possessio, sino es que se toma, como lo dize vn Jurisconsulto b. Ni el dominio, sino es tomandola, segun vna ley de Partida c. Y estando la possessio de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y vsar de su derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun d Baldo y Iason.

a Para pedir, y cobrar el heredero la herencia, cosa y deudas della, y darle, y entregarle su possessio basta averiguar ser consanguineo del difunto à quien se hereda, y estar en grado de parentesco que pueda heredar, sin ser necessario prouar que no

a l. Paulus per procuratorem. n. 80. ff. de acquir. hered. Baldo. in l. 1. C. qui admitti. q. 29. & 30.
 b l. cum hered. de acquir. pos.
 c l. 1. tit. 14. p. 6.
 d Bald. in l. fin. C. de edit. D. Adrian. tol. col. 1. l. in l. non dubit. C. de leg.

ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, o alegare, lo ha de prouar, de lo qual es autor e Rafael Cumano, a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro y Iason que otros cita.

3 Vna ley del Derecho Ciuil fy otras de Partida, dizen que el heredero instituido por testamento sea metido en la possessio de la herencia, y bienes que el difunto poseyó al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion en quanto al heredero consanguineo instituido por testamento, o sucessor abintestato. Y procede aunque el heredero sea instituido en cosa particular y cierta, ora se le dè o no coheredero vniuersal, ora acepte, ò repudie el tal la herencia, como consta de vna glossa b, y lo traen Bartulo y Paulo: aunque aceptandola lo cōtrario tiene i Angelo, Saliceto y Alexandro, es verdadera y comun opiniõ. Procedetambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quõta y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el consiguiente compete a los demas instituidos en ella, como lo trae K Baldo y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Asy mismo procede en el sucessor del mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuisiõ de los bienes que haze entre sus hijos, tiene lugar de institucion, como lo dize Bartulo l. Y no solo de la manera dicha se da el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto y fideicomissario, como consta de vna glossa m, y lo traen Bartulo, Decio y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, o repudie, conforme vna ley de la Recopilacion. n

4 De lo dicho se sigue ser legitimo contraditor

e Rafael Cumã in l. sed si de sua & illio Ludou. Rom. ff. de acq. hered. & Alex. in l. is potest eodẽ tit. & lib. & ibi cõ las qui plures citat. n. 81.
 f l. fin. C. de edit. D. Adr. tol. 2 & 3. tit. 14. p. 6.
 g glos. 3. tit. 13º lib. 4. Recop.
 h Glos in d. l. ff. & ibi Bart. & Paul.
 i Angel. Salicet. in d. l. ff. Alex. in l. quoties. C. de hered. instit.
 K Bald. in d. l. ff. q. 1. ubi Decius col. 7. ibi Alex. col. 2.
 l Bart. in l. Marcellus, §. quidam ff. ad Trebel.
 m Glos. in trañ. l. ff. ibi Bar. Decius, Bald.
 n l. 1. in su. tit. para 4. lib. 5. Recop.

para impedir al heredero la possession de los bienes del difunto, el poseedor q̄ al tiempo de su muerte legitimamente los poseia, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto poseia al tiempo della, y así de los solos se ha de dar la possession al heredero, y al tal poseedor ampararle en la que tuviere, sin ser necesario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possession legitima que tuviere: porque en este caso al heredero respeto de si mismo no le cõpete el remedio possessorio que poseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes, o restitucion dellos q̄ a el cõpetia, y respeto de la persona suya que representa, como demas de otros lo traen o Afflictis, Suarez, Palacios Rubios y Antonio Gomez.

5 En la succession de las cosas de mayorazgo, muerto el tenedor del ipso iure, luego sin otro acto de aprehension, se transfere la possession civil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunque otro la aya tomado en vida, o en muerte del difunto, ò el mismo se la aya dado, segun vna ley de la Recopilacion p. De que se sigue, que no solo a este proximo successor del mayorazgo le compete este remedio possessorio contra el que así antes auia tomado la possession del, sino que tambien es legitimo contraditor, para impedir a los herederos del difunto la possession de la herencia: en quanto a las cosas del mayorazgo, en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en lo demas, para lo qual basta solo constar que el vltimo poseedor como cosas de mayorazgo las tenia y poseia, y por tales eran auidas, y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellissimamente lo escriue

Sua-

o Afflict. decis.
119. in fi. Suar.
tit. de las heren-
cias. n. 5. & 19.
Palac. Rub. in
l. 44. Tau. n. 27.
ibi Ant. Gom.
n. 128.

p l. 8. tit. 7. lib.
3. Recop.

Suarez 9. Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir, y tener en la succession de los bienes de fideicomisso vinculados, como lo dize Couarruuias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

6 Así mismo es legitimo contraditor para impedir a los herederos la possession de la herencia, el hijo, ò nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes, en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le toca por rata de las deudas del difunto. Y así por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley de la Recopilacion, y contra Rodrigo Suarez lo resuelue Parladorio.

7 El hijo legitimo preterito, ò olvidado de quien el padre no hizo mencion en el testamento heredandole, ni desheredandole, es legitimo contraditor por su legitima, y parte para impedir al heredero la possession de la herencia, y así sin embargo, como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa no la prouando el padre, ò el heredero instituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouandola, lo contrario se ha de dezir, como cõsta de dos leyes de Partida. †

8 La muger por su dote y arras, siendo apreciada, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciada, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes dotales; pues son,

X 4

y per-

q Suarez tit. de
las herencias. n.
24.

r Couar. lib. 3.
var. 6. n. 6. l.
10. tit. 7. lib. 5.
Recop.

ll. 5. tit. 6. lib. 5.
Recop. Parlad.
lib. 2. rer. quot.
6. fin. 1. p. §. 9. n.
5. v/que ad 12.

t l. 8. & 10. tit.
7. p. 6.

y pertenecen à la muger à quien se ha de dar, segun vna ley de Partida *v*. Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere disuelto, y siendo muebles pasado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida *x*. Y lo mismo con la misma distincion de aprecie, ò sin el se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean rayzes, o muebles, conforme otra ley y de Partida, y se confirma por otra ley della. Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la possession de la cama quotidiana en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. *z*.

9. Los bienes que tienen marido y muger, son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente: así lo dize vna ley de la Recopilacion *a*. Y lo mismo se entiende de los adquiridos durante el matrimonio, segun otras leyes della *b*. De aqui se sigue, que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la possession de sus bienes, en quanto a la mitad dellos que le pertenece, y así se le ha de dar possession dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la fuya.

10. La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del, por algunas presunciones, o prueuas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo contraditor para impedir al heredero, o tenedor de los bienes del difunto la possession dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque

aya contradicion, así lo dize vna ley de Partida. *r*

11. El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes della, aunque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituydo, o que el que le hizo no lo pudo hazer, o otro embargo semejante, sino es que luego incontinentemente lo prueue: porq̄ en este caso le ha de ser admitido, saluo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la possession de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la possession dello, sin embargo de contradiccion y sin admitirla hasta que tēga edad de catorze años, y teniendolos, bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida. *d*

12. Así mismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes de la herencia, el que alega tener della mejor derecho que el, por ser despues establecido por heredero, o por otra razon alguna, mostrandolo, o prouandolo luego incontinentemente, y mostrandolo, y prouandolo así se ha de dar la possession al que tuuiere mejor derecho; y si ambos mostraren igual derecho, a ambos se les ha de dar la possession igualmente, así lo dize vna ley de Partida *e*, mas no es legitimo contraditor el hermano que al hermano pretende impedir la possession de la herencia de su padre, por dezir auer recibido del tantos bienes que montaua su legitima, y así sin embargo se le ha de dar la possession por indiuiso, por no ser tocante a este sumario juicio possessorio, sino al ordinario de la particion en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de Partida. *f*

cl. 7. tit. 22. p. 3.

d l. 2. tit. 14. p. 6.

e l. 3. tit. 14. p. 6.

f tit. 13. q. 6.

13 Deste remedio possessorio no es excluydo el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal, y propiedad, como se dize en el Derecho *g*, sin que lo refista vna ley de la Recopilacion *b*, que dize, que la possession con titulo y buena fee, en haz y en paz del contrario, prescriua por año y dia: porque como el Derecho excluya en la possession hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende desta ley Real general en esta prescripcion especial, segun *i* Baldo, a quien sigue Felino y Baibo.

gl. fin. C. de e. di. D. Adrian. tol.

h l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

1 Bald. in l. omnes, C. de presc. 30. vel 40. ann. ad ff. Felin. in c. accedentes de presc. Balb. de prescrip. 5. par. 9.

K l. 2. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

11. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

m l. si usus frus. ff. de usufruct. l. si quis cautiones ff. fa. mil. her. c. f.

14 En el dar de la possession hereditaria por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possession se ha de dar sin embargo de apelacion que se interuenga, como se prueua en vnas leyes *K* de Partida, y otras de la Recopilacion: aunque en los demas juyzios possessorios se admite, y ha lugar apelació, y tiene este efecto suspensiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley de la Recopilacion. *l*

15 Si los herederos en la possession pro indiuiso no se conformaren, o della resultaren rezillas, o pesadumbres, para euitarlo, el juez mande y haga que la herencia y bienes della se ponga en secresto, y deposito hasta que se haga la diuision y particion della, y dellos, como se dize en el Derecho. *m*

S V M A R I O D E L P A R R A F O
28. Despojos.

Como, y quando ha lugar restitucion del despojo, n. 1.
Pena del despojador, n. 2.

Como

Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos, n. 3.

Como se ha de hazer la restitucion del despojo, n. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion n. 5.

Quando alguno despojare a otro de la possession que tuuiere priuadamente de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado, oydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituydo del despojo, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion, y assi se entienden otras leyes della *b* que sobre esto disponen.

a l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja a otro de su possession, por fuerza, o en otra manera sin su voluntad (demas de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuuiere, segun vna ley *c* de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

b l. 5. 6. & 7. tit. 13. lib. 4. Recop.

3 Si el difunto dexare herederos con sanguines, que por testamento, o abintestato ayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la possession dellos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituydos, y metidos en la possession sumariamente sin figura de juyzio, respeto de la persona del difunto que representan, y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*

c l. 14. tit. 1. p. 10. & 7. l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

5 La restitacion del despojo hecho por persona

d l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

pri

priuada de su autoridad, ò con la del juez, sin ser citado, oydo, y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo confiar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la possession fue despojado della, como cõsta de dos leyes de la Recopilacion, porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido, como se dize en el .f

el. 2. & 3. tit.
13. lib. 4. Recop.

ff. de
iurisdictione.

6 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado, oydo, y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador, ò otro tercero, diziendo que los bienes son suyos, o que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca a prouar, y lo prueue luego incontinente, sino es prouando por instrumento executiuo: porque esta oposicion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa della, como lo dize vna ley g de Partida, y su glossa Gregoriana: saluo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa prouandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, è impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la causa del vno, y otro se determine qual ha de ser restituydo, segun b Cepola, Celso y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cosa de otro, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituyrse, que la otra. Y si vno demanda a otro alguna cosa, y el demandado defendiendose por via de defension, alega que no le deue respondera ello, porque de la cosa demandada, ò de otra, le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion, por ser excepcion dila-

gl. 18 tit. 10. p.
6. ibi glos.

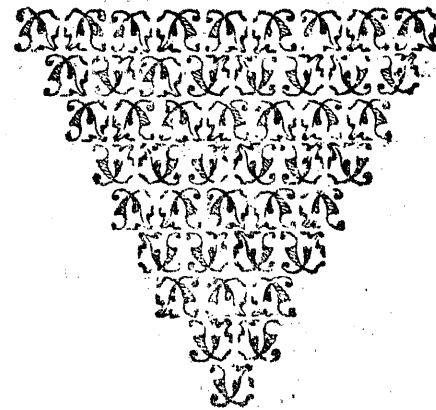
h Cepol. consil.
69 col. 3. Celso,
cons 119. num. 6
Gutier. de iura
confirm. 3. p. c.
19. v. 2.

dilatatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituyrse que la demanda se continue: mas si por via de reconuencion, o despues de la contestacion se alegare, y pidiere, entrambas causas se han de seguir, y determinar juntamente, segun vna ley de Partida K, y assi se entiende vna de la Recopilacion, que sobre esto trata. Y suelen los juezes quando dan la possession dezir, que se da sin perjuyzio de mejor possedor, lo qual sirue de que auendolo, la dada en su perjuyzio es auida no dada, segun Baldo. l

K l. 25. & 6. ti.
13. lib. 4. Recop.

l Bald. in l. fin.
C. de edict. D.
Adri. tol. q. 4.

Fin desta segunda parte.



TER.

TERCERA PARTE

del juyzio criminal

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta tercera parte.

- | | |
|----------------------------|--------------------|
| §.1. Priuilegio del fuero. | §.10. Pesquisa. |
| §.2. Fuero Eclesiastico. | §.11. Prision. |
| §.3. Fuero secular. | §.12. Retraydos. |
| §.4. Domicilio. | §.13. Confesion. |
| §.5. Hermandad. | §.14. Acufacion. |
| §.6. Pesquisidor. | §.15. Prueua. |
| §.7. Conseruador. | §.16. Tormento. |
| §.8. Acufador. | §.17. Sentencia. |
| §.9. Acufado. | §.18. Reo ausente. |

SVMARIO DEL PARRAFO

1. Priuilegio del fuero.

- S**I los clerigos de Orden sacro gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, num. 1.
- S**i los clerigos de menores ordenes no casados gozã del priuilegio del fuero Eclesiastico, n. 2.
- R**equisitos que se requieren para q̄ el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero, num. 3.
- H**abito, y tonsura clerical que han de traer los clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste priuilegio, n. 4.
- C**omo y quando los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, n. 5.

Si

§.1. Priuilegio del fuero

- S**i el clerigo bigamo goza deste priuilegio, n. 6.
- S**i la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico de su marido, n. 7.
- S**i el que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el del fuero Eclesiastico, n. 8.
- S**i el oficial Real, ò publico que estando en el uso del officio se ordena, goza quanto à el del fuero Eclesiastico, n. 9.
- S**i el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero, comete vn delito, si despues no gozando gozara del en el, n. 10.
- Q**uien, y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero, n. 11.
- S**i los Religiosos nouicios gozan del fuero de los professores num. 12.
- S**i los Caualleros de las ordenes militares gozan del fuero de su orden, n. 13.
- S**i los Ermitaños, y sorores de la Tercera Orden de san Francisco gozan del priuilegio del fuero, n. 14.
- S**i los familiares del Santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son, n. 15.
- S**i los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y oficiales, y los estudiantes del estudio, n. 16.

LOs clerigos de orden sacro indistintamente en todas causas ciuiles, y criminales gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, como consta de vna ley a de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 Los clerigos de primera tonsura, ò de menores ordenes no casados gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, segun (prouandolo en Derecho Canonico) lo tiene b Paz, y lo explica Couarruias.

3 Estos clerigos de la primera tonsura, ò menores orde-

a l. 57. tit. 6. p. i.
1. l. 5. tit. 3. lib.
1. Recop.

b Paz in pract.
2. tom. 2. pralu.
dium. n. 6. C. o.
uar. in pract. 99.
6. 3. n. 1.

ordenes no casados, no gozan del priuilegio del fuero, sino tuuieré beneficio Eclesiastico, ò si no siruieren actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, ò sino estuuieren estudiando actualmēte en alguna escuela, ò Vniuersidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para recibir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera destas calidades truxeren habito, y tonsura clerical, como está ordenado en el Concilio Tridentino *c*, y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion: aunque el clerigo de menores ordenes que tuuieré beneficio Eclesiastico, aunque no trayga habito, y tonsura clerical, goza del priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan *d* Burgos de Paz y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

3 El habito, y tonsura clerical que han de traer los clerigos de prima tonsura, ò de menores ordenes no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seys meses antes del delito, y de otra fuerte no gozará del priuilegio del fuero, así lo dize vna ley de la Recopilacion fundada en vna Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion della hecha por su Nuncio. Y estos seys meses han de ser proximos al delito, como lo dize Couarruuias *f*, aunque auiendo menos de seys meses que se ordenó, si despues que recibio las ordenes traxo continuamente el habito, y tonsura clerical hasta que cometio el delito, basta cessante fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

5 Los clerigos de primera tonsura, o de menores ordenes casados, aunque no gozará del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causas ciuiles: gozan empero del en las criminales, ora se intenten criminal,

ciuil-

c Conc. Tri. *ses.*
23 c. 6 de refor-
mat. l. 19. tit. 4.
lib. 1. Recop.

d Burg. de Paz
in l. 5. Tau. 1. p.
concl. 3. n. 444.
C. 445. Gut. li.
1. *pract.* 99. q. 7.
in ar. Rodrig. in
sum. l. 10. c. 156.
concl. 2.

f Couar. in *prac.*
99. c. 31. n. 8. C.
c. 32. n. 1.

ciuilmente, como se dize en el Derecho Canonico *g*, y lo tiene Paz, y explica Couarruuias. Lo qual se entiende trayendo habito, y tonsura clerical, y siruendo actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia, siédo para ello diputados por el Obispo, segun y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridético *h*, y explicandole vnas leyes de la Recopilación. Y muerta la muger recupera en todo el priuilegio dellos, segun Couarruuias. *i*

6 Los clerigos de primera tonsura, ò de menores ordenes, para gozar del priuilegio del fuero han de auer sido, o ser casados sola vna vez, y con muger virgen: porque si lo fueren dos, o vna con vida o corrompida, no gozan del. Lo qual no se entiede en el religioso, o clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico *k*, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez y Julio Claro.

7 De la misma manera que el clerigo de primera tonsura, o de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger cō el casado, o viuda suya, pues ella sigue y goza el domicilio, y priuilegio del fuero del marido, así lo tienen comunmēte los Doctores contra Iuan Andres, como lo dizen *l* Montaluo, Gregorio Lopez y Diego Perez.

8 Si despues de auer vno cometido vn delito, se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdiccion secular, mas ordenandose con el puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presume se auer fraude quando despues de auer cometido el delito, y antes de recibir la oración fuere acusado, denunciado, o intamado, como

Y prouau-

*gc. unico de cle-
ricis coniugatis
in 6. Paz in pra.
2. tom. 2. *pract.*
dio. n. 7. Couar.
in *pract.* 99. c. 31.
n. 7.*

h Conc. Tri. *ses.*
23. c. 6. de refor-
mat. l. 19. tit. 4.
lib. 1. Recop.

i Cou. in *pract.*
99. c. 31. n. 7. *ver*
fic. 5.

k c. unico de cle-
ricis coniugatis
in 6. Couar. in
prac. 99. c. 31. n.
5. Anton. Gom. 3
tom. var. c. 10. n.
4. Clar. in *pract.*
crim. §. *fi.* q. 36.
n. 9.

l Mont. in l. 32.
tit. 2 p. 3 *verbo*,
la tercera, *ibi*
Greg. Lop gl. 7.
Dida. Perez in
l. 1. ti. 3. li. 1. Or-
din. col. 97.

prouandolo en Derecho Canonico, y por vna cõstitucion del Sumo Pontifice Alexandro VI. por comun opinion lo resueluen *m* Couarrunias, Plaça y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

9. De lo dicho se sigue, que el oficial Real, o publico que estando en el vfo del oficio se hizo clerigo, puede ser conuenido, y sindicado en las cosas tocantes a ei, por el juez secular, y presumirse auerse ordenado con fraude, como se dize en el Derecho *n* y lo traen Tomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

10. Quando el clerigo de menores ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero, auien dose por el de proceder cõtra el despues q̄ no goza, ha de ser por el juez Eclesiastico, y no por el secular, porq̄ se ha de considerar el tiempo del delito, y estado en q̄ gozaua y no el presente, respecto de que quando el acto final trae consecuencia del principio, aquel se cõsidera, y no el fin, como alegando otros lo dize *o* Gramatico, diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles, a quien siguen Castillo y Claro.

11. De la causa sobre si el clerigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero, el juez Eclesiastico ha de conocer, como està definido en el Derecho Canonico *p*, y se practica, segun Couarrunias. De que se sigue, que deuiendo gozar puede inhibir al secular de la causa para que se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibición, como lo dize vnaley de la Recopilacion *q*. Y esta remisión se ha de hazer a costa del clerigo, y si èdo pobre el Eclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remisión, el juez Eclesiastico no es obligado a estar por los autos hechos por el juez secular, segun

Paz

Paz *r*. Y nota que no se presume el clericato, sino es que sea notorio, o se prueue, como (de otros) lo dize Tiberio Deciano *s*, sin ser suficiente sola la posesion del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedor. Y si el clerigo, y el lego cometen vn delito, a cada vno castiga su juez, segun Couarrunias. *v*

12. Si el religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la profesion comete algun delito, el juez secular no lo es de la causa, sino su Prelado, mas si saliere del nouiciado le castigara el secular, como prouandolo en Derecho lo resuelve Castillo *x*. Y el religioso professo goza del fuero de su Prelado, segun Claro. *y*

13. De lo dicho se sigue, que los Caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, Alcántara y san Iuan, en las causas criminales solamente gozan del priuilegio del fuero de su orden, assi despues de auer hecho profesion, como estando en ella en reclusion y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: salvo si tuuieren officios, feudos, o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen Azenedo y Castillo. Y lo mismo se entiende en los caualleros de san Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y san Lazaro, como lo traen Casaneo y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio, y conforme a el juzgar las causas que se ofrecierẽ, como lo adierte Castillo *b* mas los Comendadores de san Iuan que traen media Cruz, o Tao, no gozan del priuilegio del fuero, como lo dizen Azenedo y Castillo.

14. Aunque gozan del priuilegio del fuero de

Y 2

r Paz *in* pract. l. 2. tom. 2. prel. n. 11. *o* 12.

(Tiber. Decian. tract. crim. l. 1. n. 11. 4. c. 9. n. 117.

t Salz. *in* pract. crim. c. 62. n. 18.

v Cou. *in* pract. qq. 6. 34. n. 1.

x Castil. *in* Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 68. *o* 87.

y Claro *in* pract. crim. §. fi. q. 35. n. 19.

z Azed. *in* l. 14. tit. 5. lib. 2. Rec. Cast. *in* Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 223. *o* c. 19. n. 9. *o* *s* que ad 17.

a Cassan. *in* Cal. gloria mundi. 9. p. confide. 8. num. 9. *o* 10.

*N*aua. *cons*. 3. tit. 3.

b Cast. *in* Polit. 1. p. lib. 2. c. 19. n. 18.

c Azened. *in* l. 1. n. fi. tit. 14. li. 4. Rec. Cast. *in* Polit. 1. p. l. b. 2. c. 18. n. 252.

m Coua. *in* pr. 1. qq. 32. num. 4. Plaça de deli. Etis lib. 1. c. 35. num. 1. 3. *o* 5. G. 15. l. b. 1. pract. qq. Man. Rod. *in* sum. 1. tom. 6. 56. conc. 3.

n l. si quis curia les C. de Epif. *o* cler. Gram. *super* constitut. Reg. lib. 1. perf. 12. fol. 28. l. 23. tit. 6. p. 1.

o Gram. *decis*. 10. n. 3. Castil. *in* polit. 1. p. lib. 2. c. 17. num. 34. Clar. *in* pract. §. fin. q. 36. n. 1.

p *o* siudex lai. *ous* de sentent. *o* con. in 6. Coua. *in* pract. qq. 1. 33. n. 1.

q l. 9. tit. 4. lib. 1. Resop.

su orden los Ermitaños que estan debaxo de orden y Religion aprouada, y hã hecho profesiõ en ella: empero no lo estando, ni auandola hecho, no gozã del, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen d Dueñas, y Couarruias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la Tercera Orden, y regla de san Francisco, como lo traen e Bartolo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado, o Inquidores son del fuero secular, segun Claro. f

d Dueñ. regula
10. e. limit. fin.
Conar. in pract.
99. e. 14. n. 4.

e Bart. in l. fem
per § si ff. de iu
re iurandi. Grã
super cõstit. Reg
ni fol. xxiij. 147.
fal. 4. v. incipit
priuilegia.

f Claro in pract.
crim. q. 35. num.
19. e. 30.

g Concordia del
año de 1569.

h Clar. in pract.
§ fin. q. 35. num.
37. e. 18.

15 Los familiares del Santo Oficio de la Inquifcion, solo gozã del priuilegio del fuero, en las causas criminales, saluo en los delitos siguientes, lefa Magestad humana, peccado nefando, leuantamiẽto, o comocion de pueblo seguro, rebelion, è inobediencia a los mãdatos Reales, a leue, o fuerça de muget, y robo della, y de robador publico, quebrantamiento de casa, o de Iglesia, o quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos. Y en resistencia, o defacato calificado contra la justicia Real, y en lo que delinquieren en los officios seculares que tuuieren, conforme a la concordia g sobre esto tomada entre su Magestad y el Santo Oficio, su fecha en Madrid a siete de Hebrero, de 1569. años. Y de aqui se infiere, que no gozan en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuuierẽ. Y los familiares legos de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los clerigos del suyo, como lo dize Iulio Claro. h

16 Los soldados gozan del priuilegio del fuero de sus Capitanes, y oficiales militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuuiere-

estuuieren debaxo de vandeta indistintamente, assi en las causas criminales, como en las ciuiles: para lo qual de pocos años acá se han dado cedula Reales, por euitar controuersias con las justicias, como lo dizen i Azeuedo y Castillo. Y los estudiãtes que gozan del priuilegio del fuero del estudio, no gozan del en resistencia hecha a la justicia, y sus ministros: por los quales pueden ser castigados por ello, segun vnaley de la Recopilacion. K

i Azeued. in l. 1.
n. 70. tit. 16. lib.
8. Recop. Castil.
in polit. 2. p. lib.
4. c. 2. n. 67. e.
68.

SUMARIO DEL PARRAFO

K l. 28. tit. 7. li.
1. Recop.

2. Fuero Eclesiastico.

Si puede el juez Eclesiastico proceder contra el juez secular, y ministros, y legos que impiden y usurpan su jurisdiccion, num. 1.

Si puede el juez Eclesiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquiendo en sus officios, n. 2.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego que ante el es calunioso acusador, o que ante el perjurò y contra legos perjuros, n. 3.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego que a el, è ante el se defacata, n. 4.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que infamã el estado del Sacerdocio, o Religion, con juegos, y otra nota, n. 5.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos, n. 6.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, n. 7.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que defentieran los muertos, y usan mal dellos, n. 8.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, num. 9.

Si conoce el Eclesiastico sobre la observancia de las fiestas, toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan, n. 10.

Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, n. 11.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, n. 12.

Que el juez Eclesiastico conoce contra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebrò, y administra sacramentos, n. 13.

Que el juez Eclesiastico conoce de blasfemias, n. 14.

Que el juez Eclesiastico conoce de heregias adiuinos, y hereticas, n. 15.

Que el juez Eclesiastico conoce de los demas adiuinos, y hechizeros, n. 16.

Que el juez Eclesiastico conoce contra los casados dos veces, ò clerigo casado, o que en el acto de la confesion, ò proximo a el, solicita la muger à acto carnal, n. 17.

Que el juez Eclesiastico conoce del incesto, n. 18.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, n. 19.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, num. 20.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, n. 21.

Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares que so color de sus officios van à tratar amores con las mugeres a sus casas, n. 22.

Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, n. 23.

Si el Eclesiastico conoce contra legos assassinios, n. 24.

Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, n. 25.

Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsen letras Apostolicas, n. 26.

Si el Eclesiastico conoce contra legos usureros, n. 27.

Si

Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, n. 28.

Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, n. 29.

Si pueden darse estas monitorias, y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiban ante el las escrituras, n. 30.

Si el juez Eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado, n. 31.

Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos, n. 32.

Si en los casos misti fori, por la pena que da un juez, se estingue la del otro, n. 33.

Lo que se ha de hazer auiendo competencia de juridiccion entre el Eclesiastico y secular, y otros iguales en ella, n. 34.

Puede proceder el juez Eclesiastico contra el secular y sus ministros, y otros legos que se entremeten, vlturan, impiden, o perturban la juridiccion Eclesiastica: porque por ello se hazen del fuero de ella, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros) lo resuelue Castillo. ^a

2 Puede tambien el juez Eclesiastico proceder contra el fiscal, notario, y ministros suyos en lo que delinquieren en sus officios aunq sean legos, como (alegando otros) lo dize Castillo. ^b

3 Tambien puede el juez Eclesiastico proceder contra el lego que en causa que se trata ante el fue calunioso y falso acusador, o que en ella siendo testigo se perjuro, segun Castillo y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

^a Castil. in poli.

1. p. lib. 2. c. 17.

num. 35. 87. 99.

99.

^b Castil. vbi sup.

n. 48.

^c Cast. vbi sup.

n. 47. Azeued. in

l. 4. n. 5. tit. 1. l.

4. Recop.

d l. 58. gl. 4. tit.

6. p. 1.

4 Así mismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos por desácató hecho a el, o ante el, sin proceder à hazer, ni fulminar proceso, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria, y siendo la culpa digna de mayor pena la ha de remitir al secular, como lo dizen e Auferio y Salzedo.

e Auferio. in tra de potest. Ecclief. super a. co. n. 2. & in clem. in i. de offi. ordin. n. 78. & seq. Salz. super pra. Bern. D. cap. 93. pag. 324.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra legos q̄ indecentemente vsan del habito de los Religiosos, clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos, o escrutinios, ò dizen versos, rimas, cantares en su perjuizio, o infamia. Y contra los q̄ continan con nota ir à menudo a visitar las monjas de los monasterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, así lo dize vna ley de Partida. f

fl. 36. tit. 6. p. 1.

6 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos y personas Eclesiasticas, aunque tambien lo puede hazer el secular. Y notese, q̄ en este caso por la pena q̄ diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino q̄ sin embargo la ha de dar, así lo dize vna ley de Partida. g

gl. 63. tit. 6. p. 1.

7 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en clerigos, o religiosos, o saqueando, o quebrantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser multi fori, como consta de vnas leyes de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

hl. 18. gl. 6. tit. 6. & tit. 18. p. 1.

8 Así mismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos que desentierán los muertos, los pasá a otra parte para malos efetos, ò los despojan, o los quitan alguna carne, o vsan della, o de sus huesos, por traer anexa descomunión, como (alegando otros) lo dize Castillo. i

Castil. in polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 6.

9 Co.

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa mere Eclesiastica, de que el secular no puede conocer, segun vna ley K de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

Kl. 58. gl. 3. tit. 6. p. 1.

10 Así mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos, sobre la obseruacia de las fiestas, y los que las quebrantan como consta de vna ley de la Recopilacion l. Y contra los que en ellas corren toros, o los hazen y permiten correr, porque incurren en descomunión lata sententiæ, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en Roma año de 1567. confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. a dezisiete de Agosto de 1575. como lo dize Manuel Rodriguez. Y así mismo conoce el Eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios diuinos, ò en la Iglesia, aunque no sea en ellas, ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo. n

l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

m. Man. Rodr. in sum. 2. tom. 6. 71. toros.

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra legos, por daño, y maltratamiento que hizieren a los romeros y peregrinos, mientras anduieren en su romeria, peregrinacion y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley o de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

n. Azu. in l. 4. n. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

o l. 27. gl. 3. tit. 8. p. 5.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra legos questores que piden falsas limosnas, segun p Oldraldo, Decio y Auiles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo por andar pidiendo limosna, segun Felino. q

p. Oldrald. conf. 86. Deci. confil. 276. n. 1. Auil. in c. 51. prat. n. 2.

13 Conoce así mismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser clerigo, no lo siendo, como alegando

q. Felin. in c. ver. tio. n. 1. de probatione.

r Boer. decis. 71.
n. 9.

f Bern. Diaz
in pract. crim. c.
12. ibi additio.
Sal.

r Azeu. in rub.
tit. 4. lib. 8. Rec.
Castil. in Polit.
1. p. lib. 2. c. 17.
n. 77. Sal. in pra.
crim. c. 110.

v Paz in pract.
2. tom. 2. pralu.
diurnu. 28. &
99. Castil. in po.
lit. x. p. lib. 3. c.
17. n. 71.

x Castil. ubi su.
pra n. 72. 73. 74.
& 75.

y Gut. lib. 1. pra.
94 q. 3. n. 1. A.
zeu. in l. 5. n.
13. in fin. tit. 1.
lib. 5. Rec. p.

gando otros lo dize Boerio r. Y lo mismo quando celebra, o administra Sacraméto, o orden de que no es ordenado, segun / Bernardo Diaz de Lugo y Salzedo, aunque sobre esto ultimo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

14 De las blasfemias hereticas, como son las en que dize, reniego, o no creo, o descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos, empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pefete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser *misti fori*, como lo dizen r Azeuedo, Castillo y Salzedo.

15 Contra los hereges idolatras, y adeuinos que creen en ellos hereticalmente, aunque sean legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, priuatiue al juez secular que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen v Paz y Castillo.

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos, de adeuinos, sorteros, agoreros, y hechizeros, aunque en ello no se cometa heregia, ni priuatiue, como en ella, sino acumulatiue, pudiendo tambien conocer el juez Eclesiastico, y el secular por ser *misti fori*, como lo ordeno el Sumo Pontifice Pio Quinto, por vn proprio motu dado en el año de 1566. como lo dize Castillo. x

17 Contra los casados dos vezes en vn tiempo, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que ay de heregia, como lo dizen y Guierrez y Azeuedo. Y lo mismo contra el clerigo que

que se casa, o en el acto de la confesion, o propinquo a el, solicita la muger a acto carnal, segun el mismo Azeuedo. z:

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal que se tiene con parientes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser *misti fori*, porque por si solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurren otras circunstancias, o casos del, como cõsta de lo que trae Azeuedo. a:

19 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser *misti fori*, como (alegando otros) lo resueluen b Iulio Claro, Azeuedo, y Paz.

20 Asì mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser *misti fori*, como consta del Concilio Tridentino c, y alegando otros lo resuelve Paz.

21 Conoce asì mismo el juez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio d Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser *misti fori*, segun e Auendaño, y Azeuedo.

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los ministros de justicia secular, que para tratar amores con alguna muger, toman ocasion de ir a su casa a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, o otras ocasiones de sus officios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. f

23 Asì mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos incendiarios q queman los pueblos, casas,

z Azeued. in l.
7. n. 10. vsq. ad
90. tit. 20. lib. 8.
Recop.

a Azeued. in l.
7. n. 80. vsque ad
90. tit. 20. lib. 8.
Recop.

b Claro in prac.
verbo sodomia,
n. 3. & §. fin. q.
37. n. 5. Azeued.
in l. 1. tit. 21.
lib. 8. Recop. n.
25. Paz in prac.
2. to. pralud. n.
33.

c Conc. Trid. ses.
24. c. 8. de refor.
matri. Paz ubi
sup. n. 31.

d Conc. Tri. ubi
sup.

e Auend. 2. p. c.
26. prat. n. 2. A.
zeu. in l. 4. n. 4.
tit. 1. lib. 4. Rec.

f l. Munera de
iudic. in 6.

castillos, montes, mieses, heredades, y campos, haciendolo con dolo, por traer anexa descomunion, como demas de otros lo dizen g Simancas, Auendaño y Couarruuias.

24 Procede así mismo el Eclesiástico contra legos que cometen el delito de assassino, dando, o recibiendo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomunion, como se dize en el Derecho Canonico *b*, y lo trae Gregorio Lopez.

25 Tambien conoce el juez Eclesiástico contra legos que prouocan y aceptan desafíos, y se hallan en ellos como juez, o padrinos, o mirandolos, por traer anexa descomunion, como consta del Concilio Tridentino. *i*

26 Así mismo procede el Eclesiástico contra legos que cometen delitos de falsedad de letras Apostolicas y las falsean aunque tambien lo puede hacer el secular, por ser *misti fori*, segun K Gregorio Lopez y Paz.

27 Procede tambien el juez Eclesiástico contra legos que cometen delito de usura, y lo mismo puede hazer el secular, por ser *misti fori*, como lo dize l Paz y Couarruuias.

28 El juez Eclesiástico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, o otra censura Eclesiástica, como lo dize Manuel Rodriguez. *m*

29 Los Obispos y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sede vacante, pueden conceder monitorias generales de descomunion para que se manifiesten las cosas ocultas q de otra fuerte no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y así el que las pide ha de jurar que no tiene prueua,

ni

ni remedio, para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere a ellas en el termino devido, diziendo que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cesen las monitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar della por via juridica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiástico ser contumaz: mas aun le ha de confrenir con pena de descomunion, a restituyr luego, auiendo testigos que le condenen, salvo si pidiere absolucion, y pagando los gastos alegare que está aparejado para se presentar delante de juez cõpetete, para que auerigue como es justo poseedor: porque en este caso deue ser oydo, no se prouando contra el lo contrario, como consta del Concilio Tridentino *n*, y lo resueluen Gutierrez y Manuel Rodriguez.

30 Pueden se conceder estas monitorias de descomunion contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben. Y así aunque se trate alguna causa delante del juez secular, puede el Eclesiástico ayudarle con sus monitorias, o censuras, para efeto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen à el, porque así como es razon que el juez secular ayude al Eclesiástico, así lo es que ayude el Eclesiástico al secular, conforme vna doctrina notable que tiene o Abad con la comun, y lo tiene Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Eclesiástico cõtra legos

g Simano. de inf
rit catbol. c. 8. n
6. Auent. 1. p.
c. 5. prator. n. 11.
Couar. in c. quã
uis pactã, u. p. 6.
7. num. 12. pag.
531.

h c. 1 de homici-
dio in 6. Gregor.
Lop. in i. 58. gl.
8. tit. 6. p. 1.

i Concil. Trid.
ses. 25. c. 19. de
reformat.

K Greg. Lop. in
l. 58 gl. 8. tit. 6.
p. 1. Paz in pra.
2 to. 2. pra. audiã
n. 32.

l Paz ubi sup. n.
25. c. 6. Cou lib.
3. car. c. 3. n. 1.

m Manuel Ro-
dr. in sua intra
de orden juil. c.
1. in prin.

n Concil. Trid.
ses. 25. c. 3. de re-
formation. Gut.
qq. canon. c. 11.
Manuel. Rod. in
sum. 1. to. c. 76.
concl. 1. 5. 6. &
14.

o Abb. in c. ad
nostram. 20. de
iure iur. & in c.
peruenit de te-
stibus cog. Did.
Perez in l. 1. tit.
13. col. 103. vers.
clericus prate-
realib. 1. Ordin.
Man. Rod. in
sum. 1. to. c. 79.
conc. 3. Castil. in
Polit. 1. p. lib. 2.
c. 17. n. 84.

legos de qualquier pecado para traerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua: mayormente por via de denunciaçion, como lo dize Paz. p

p Paz in pract. 2. tom. pralud. n. 34.

32 El juez Ecclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque estan obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser Ecclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleyto, intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. q

q Castell. in Pol. lib. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 33.

33 En los casos misti fori, en que ambos juezes Ecclesiastico y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno no dio la pena legal, y condigna al delito, puede el otro que no conocio, conocer y dar la, aunque el que dio la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdiccion. Y aunque el Ecclesiastico en el fuero penitencial aya dado penitencia al delinquente, aunque sea publica, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Ecclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resueluen Couarruuias, Auendaño, Auiles, Antonio Gomez y Paz.

r Coua. lib. 1. v. r. c. 10 n. 3. & 6. Auend. 2. p. 2. & 5. pra. nu. 18. Auil. inc. 25 praet. glos. 1. nu. 11. & 12. Ant. Gom. 3. 10. var. c. 1. nu. 40. Paz in pract. 2. tom. 1. praet. nu. 49. vsq. ad 53.

34 En los casos misti fori, de que pueden conocer el juez Ecclesiastico, y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada vno de dos juezes iguales en jurisdiccion, el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrámbos procesos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdiccion para su superior que lo declare, porque siendo iguales en esto en jurisdiccion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azeuedo. f

f Azeued. in l. 4. n. 9. 10. & 11. r. 1. lib. 4. Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO 3. Fuero secular.

Si del delito que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular, n. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Ecclesiasticos q usurpan y impiden su jurisdiccion, n. 2.

Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calumnioso acusador del lego, n. 3.

Si el secular puede proceder contra el clerigo testigo que en causa pendiente ante el se perjuró, y validacion de su dicho, n. 4.

Si el clerigo que usa officio de justicia secular, puede ser sentenciado por el juez della, n. 5.

Si el secular puede proceder contra los clerigos abogados, procuradores, o escriuanos, que usan estos officios en tribunal, delinquiendo en ellos, n. 6.

Si el secular puede conocer contra los Notarios Ecclesiasticos legos, que lleuaxmas derechos de los del aranzel Real, n. 7.

Si el secular puede proceder contra el clerigo que usa el officio, arte, o menester secular delinquiendo en el, n. 8.

Si el secular puede quitar las armas a los clerigos, n. 9.

Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Ecclesiasticas el trigo que tuuieren para necesidades de la Republica, n. 10.

Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno y instrumto de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, I I

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan a los Ecclesiasticos, n. 12.

Si los animales de los Ecclesiasticos que hazen daño, pueden ser prendados por el secular, n. 13.

- Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos obliga a los Eclesiasticos, n. 14.
- Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar censuras, n. 15.
- Quando el juez secular puede castigar al clerigo de grado, n. 16.
- Forma de la degradacion que se haze al clerigo, n. 17.
- Si el secular está obligado a passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el clerigo degradado, num. 18.
- Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio el secular puede conocer de su justificacion, n. 19.
- Si ha de ser degradado el clerigo herege, n. 20.
- Si ha de ser degradado el clerigo que comete el pecado nefando, n. 21.
- Si ha de ser degradado el clerigo que falsea letras Apostolicas, o Reales, n. 22.
- Si ha de ser degradado el clerigo conspirado contra el Rey o Reyno, n. 23.
- Quando por el homicidio el clerigo ha de ser degradado, n. 24.
- Si el Cavallero de Orden militar que mata al clerigo pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, n. 25.
- Si el clerigo que comete el delito de asesinato es degradado ipso iure, n. 26.
- Si el clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular, n. 27.
- Si el clerigo truan puede ser multado por el secular, num. 28.
- Si el clerigo apostata de la orden, o religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, n. 29.
- Si el clerigo que dexò el balito y tonsura clerical un año o mas, y comete delitos atrozes, puede ser castigado por el secular, n. 30.

Del

DEL delito que el lego comete en la Iglesia, conoce el juez secular, y no Eclesiastico, sino es, siendo de tal calidad que toque a su jurisdiccion: porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde està fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen a Antonio Gomez, y Covarru-
nias.

2 Conoce el juez secular contra el Eclesiastico, y clerigos que impiden, o vsurpan su jurisdiccion; a los quales puede punir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como (prouandolo en el derecho, y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez b.

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego, sigue el clerigo no las prouando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen Julio Claro, Menochio, y Boerio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el clerigo testigo que ante el se perjuro, quanto al castigo: puedelo empero hazer sobre la validacion de su dicho para averiguar la causa principal que ante el se trata, como lo dizen a Covarruuias, y Castillo. Y de aqui se sigue, que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El clerigo que vsa officio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena civil de privacion de officio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como demas de otros lo resueluen a Covarruuias, Julio Claro, y Mexia.

6 Si el clerigo Abogado procurador, o escriuano

a Anto. Gom. 3.
to. var. c. 10. n.
2. vers. Tertius
casus, Couar. li.
2. var. c. 20. n. 18
vers. 35.

b Gre. Lop. in l.
57 gl. 2. ver. Ta
men clericus, xi.
6. p. 1.

c Clar. in prac.
§ fin. q. 5. n. 2.
N. e. noc. de arb.
l. b. 2. cent. 5. ca.
su 447. Boer. de
ci. 349. col. per.
vers. Sed hic de
suntio.

d Cou. in pract.
qq. c. 18. Castil.
in polit. 1. p. lib.
2. c. 17. n. 47.
e Cou. in pract.
qq. q. 33. num. 6.
Clar. in pract. §.
fi. q. 26. num. 25.
Mexia de pace,
conf. 3. n. 23.

Z

de in-

delinquire en su oficio en causa que se litigue ante el Iuez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias, como lo dizen Gramatico, y Diego Perez.

f Gram. super
constit. Regn. li.
1. fol. 28. col. 4.
Didac. Perez in
la. tit. 6. lib. 8.
Ordin. fol. 189.

7 Puede tambien el Iuez secular castigar los notarios Eclesiasticos que lleuan los derechos contra el arancel Real, como consta de vna ley g de la Recopilacion, y de vn capitulo de Cortes de Madrid, año de 1593.

g l. 27. tit. 25. li.
4. Recop. Cortes
de Madrid, año
de 1593. c. 41. que
es l. 33. tit. 25.
lib. 4. Recop.

8 El clérigo que vsa algun oficio, arte, o menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado que se dexede dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el Iuez secular en la pena ciuil, y pecuniaria, como consta de vnas leyes b de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

h l. 1. tit. 4. p. 3.
ibi. Gre. Lop. &
l. 49. tit. 6. p. 1. ibi
Greg. Lop. glo. 5

9 Los ministros de la justicia secular pueden quitar las armas ofensivas a los clérigos, aunque sean permitidas a legos, como (demas de otros) lo dice i Couarruias, Azevedo, y Placa.

i Couar. lib. 2.
var. c. 10. n. fin.
ver. ff. 36. Azeu.
in l. 9. tit. 2. lib. 1.
Recop. Placa de
delictis lib. 1. c. 8
num. 26.

10 La rassa del pan obliga a los Eclesiasticos, y assi pueden los ministros de la justicia secular en tiempo de necesidad del secuestro el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomando selo para que lo vendan conforme a la rassa para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogandoles primero to hagan, y haziendolo con la deuida moderacion, como consta de vna ley de la Recopilacion K.

K l. 1. tit. 25. li.
5. Recop.

11 Puedé asimismo los ministros de la justicia secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos, como consta de vna ley de la

Reco-

Recopilacion l: mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo m. Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehende a los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salzedo, y Azevedo.

l. 1. in fin. tit. 18
lib. 6. Recop.

m Castil. in l. 70
Tauri, n. 18.

n Salz. super pra
sic. Bernard.
Diaz c. 55. &
67. Azeu. in l. 1.
n. 2. tit. 8. lib. 7.
Recop.

12 Los estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino, y mantenimientos fuera del territorio, obliga a los Eclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para evitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexia, y Salzedo.

o Mex. in prag.
pan. conf. 5. n. 17
Salz. in pract. c.
55. pag. 172.

13 La seguridad de los mottes, prados, y heredades obliga a los Eclesiasticos. Y assi si los ganados y animales suyos que en ello hizieron daño, pueden ser prendados, y dellos hazerle paga del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelve p Azevedo, diziendo que assi fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

p Azeu. in l. 1. c.
n. 2. tit. 3. li. 1. Re
cop. Gut. lib. 1.
prac. qq. q. 4. n. 4

14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando, sean escritos, donde no sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion q, comprehende a los eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su Iuez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dize Gutierrez r.

q l. 13. tit. 8. li.
6. Recop.

r Gut. libr. 1.
prac. qq. q. 4.

15 En las causas que conociere el Iuez secular tocantes a la jurisdiccion Eclesiastica, luego que conste ser della, sin aguardar censuras las remita: porque assi como es en culpa en no defender la jurisdiccion

Z a secu-

f. *Auend. in c. 22*
prat. n. 2. lib. 1.
Nava. in Ma-
nu. c. 25. d. 24.
Azuad. in l. 16.
n. 1. & seq. tit. 6.
lib. 3. Regop.
t. Clar. in prac.
§. ff. 36. n. 35.
V. l. lalobos. in e-
nario commun.
opin. lib. C. n. r. 3.
Tib. Decia. n. 10.
crim. li. 4. c. 9. n.
120. Farin. de
crimine. ti. de in-
quisitio. q. 8. n. 71
& seq.
u. Cou. in pract.
q. c. 32. n. 3. Paz
in pract. 2. 2. 10.
2. pral. n. 8.
x. Concil. Trid.
ses. 13. c. 4. de re-
format.
y Syl. in summa,
verbo, degrada-
tio. lib. Pontif.
fol. 88. & 190.
& seq. Foller. in
pract. crim. con-
clus. 270. n. 17.
z. Auil. in c. 20.
prat. n. 10. Al-
ciat. in c. cum no-
ab homine. n. 108
de ind. Cast. in
Pokt. 1. p. l. 2. c.
17 n. 175.

secular, como y quando conuiniere lo es en usurpar la
 Eclesiastica no remitiendole luego la causa que le to
 ca, como lo dizen *Auendano*, *Naturro*, y *Azedo*
 16 El clerigo degradado actualmente, aunque
 no sea entregado al braço secular, y el degradado, o
 depuesto verbalmente, siendo entregado, y no de
 otra manera, se haze del fuero secular. Y assi el Iuez
 del le puede castigar, aunque sea con pena de muer
 te, y otras qualesquiera, como lego, segun la común
 opinion de los Doctores, como demas de otros lo
 dizen *Julio Claro*, *Villalobos*, *Tiberio Decia-*
no, y *Prospero Farinacio*. Y nota que en los casos
 en que el clerigo de menores ordenes, por no go
 zar del privilegio del fuero, puede ser punido por
 el Iuez secular, aunque le aya de condenar a muer
 te, no ha de ser degradado, como lo refueth *Conu-*
truias u, y *Paz*.
 17 Aunque la sentencia que se ha de dar contra el
 clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario
 General del Obispo: empero la degradación la ha
 de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necessario o
 tros, segun el Concilio Tridentino, y por la orden
 y forma que trae *Siluestro*, y el Libro Pontifical que
 refiere *Folerio*.
 18 Quando el Iuez secular mediante la degrada
 cion puede castigar la clerigo, no esta obligado a
 condenarle a muerte, o a la pena del delito por el
 processo causado por el Eclesiastico, no se satisfie
 do la justificacion del, y puede inquirirlo, y sustan
 ciarle mejor, porque el Eclesiastico no se embia co
 denado en pena corporal, y assi el secular no es me
 ro executor, como (alegando otros) lo dize *z. Auil-*
les, y es común opinion segun *Alciato* alegados y se
 guidos por *Castillo*.

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisición de
 clara por hereges pertinaces, relapsos, o impeniten
 tes, y por serlo relaxa al braço secular, puede, y deue
 el Iuez del condenarlos, y punirlos en la pena de ta
 les: porque en estas causas su oficio no en conoci
 miceto dellas, sino en su execucion consiste. Y assi
 ha de executar en esto, y en lo demas tocante a ello
 las sentencias y mandatos de aquel santo, y recto
 tribunal, como mero executor q en ello solo es del,
 sin que se pueda entremeter en ninguna manera en
 el conocimiento de la causa, y su justificacion, sino
 solo en esta execucion pura, y nuda, como esta difi
 nido en el Derecho Canonico *a*, y es comun opinio
 de Canonistas, y Legistas, y esta recebido en uso, y
 practica, segun *Simancas*, *Julio Claro*, y *Paz*.
 20 Puede y deue ser degradado actualmente, de
 puesto y entregado al braço secular, el clerigo por
 el delito de heregia, y lesa Magestad diuina, como
 esta definido en el Derecho Canonico *b*, y Real. Y
 notese, que si el delito merece confiscacion de bie
 nes en el fuero ecclesiastico, y el Iuez del no la haze,
 antes se concierta sobre ello con el delincente, pue
 de el Iuez secular hazerla, como (demas de otros)
 lo dizen *c. Oldraldo*, y *Salzedo*.
 21 El clerigo, y religioso que comete el pecado ne
 fando, y sodomia, puede y deue ser degradado ac
 tualmente, depuesto, y entregado al braço secular,
 conforme vn proprio motu del Sumo Pontifice *Pio*
V. dado en el año de 1568. que prinia a los presbiter
 os, y otros clerigos, assi seculares, como regula
 res que cometieren este pecado de todo privilegio
 clerical, y manda sean entregados por el Iuez Ecle
 siastico al secular, que demas de otros traen *d. Ma-*
yolo, *Humada*, *Viuio*, y *Salzedo*.

a. ut inquisitio
nibus, §. prohibe-
mus de heret. in
6. Siman. de inst.
cathol. ti. 26. n.
1. & 2. Cla lib.
5. sent. §. ff. q. 96.
n. 7. Paz in prac.
2. to. 2. preluvia
num. 30.
b. c. super eo. &
6. accusatus, &
c. ad abolendum,
de heret. li. 6. l.
60. tit. 6. p. 1.
c. Oldral. conf.
17. Salz. super
Bernar. Diaz in
prat. c. 114. lit.
F. p. 385.
d. Maiol. de in
reg. li. 5. c. 43.
n. 2. Humad. in
l. 4. tit. 11. p. 1.
gl. 8. Vinusob
mun. opin. li. 1.
opin. 727. & n.
2. pag. 271. Sal.
in pract. crim. c.
86.

el. 60. tit. 6. p. 7. ibi glof. 2. 3. 4. 10. & 11. Claro in pract. § fi. q. 36. n. 39. & 39. Diaz, c. 17. ibi Salz. in pract. crim.

f. Puteus de syn. dicat. verb. vxo. rem decis. n. 160. de testamen. Pro posto. in c. in pri mis, §. de praef. col. 2. 3. 4. & 5. q. 1.

g. Rol. conf. 4. n. 34. vol. 1. & col. 1. n. 16. Polit. 3. Socin. conf. 12. col. per. iust. vol. 1. Dida. in prac. c. 119. Char. li. 5. sent. §. de Maieft. n. 7. in fin. & in pract. §. fia. q. 36. n. 27.

h. l. 60. gl. 6. & 7. tit. 6. p. 1. l. 61. gl. 1. 2. & 3. tit. 6. p. 1. Claro in pract. §. fi. q. 36. n. 47. Diaz. & Salz. in pract. crim. c. 95.

22 El clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, mas falseando letras Reales lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de Partida, y en su glossa lo prueua en derecho Gregorio Lopez, y lo trae Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

23 El clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, exercitando tumultos, y mouiedo gente armada contra su persona, o estado, puede ser castigado por el Iuez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho del por el Eclesiastico, y assi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma y dize Paris de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo que ha de ser degradado actualmente, o entregado primero por el Iuez Eclesiastico al secular, para que por el pueda ser castigado, y esta opinió es mas segura, como (de mas de otros) lo dizen g. Rolando de Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

24 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando aleuofamente a su Prelado, o a otro clerigo, o a su padre o madre, mas por los demas homicidios, hurtos, o perjuros, o otro yerro semejante lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de Partida, y en ellas prouandolo en derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

25 El cauallero del ordé militar q mata al clerigo pierde ipso facto el priuilegio del orden militar y su fuero, y assi puede el Iuez secular castigarle como

me-

meré lego, segun se dize en el Derecho, y lo trae Boerio.

26 El clerigo que comete el delito de assassinio, mandando matar, matando, o hiriendo, o mandando herir a algun Christiano, por precio: que por ello da, o recibe, siguiendose el efeto es degradado ipso iure, en odio, y especialidad de tan detestable crimen, y iniqua aleuofia. Y assi siendo declarado por el Iuez Eclesiastico auerle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego que del se haga al Iuez secular; el tal puede proceder contra el, y castigarle como lego, segun esta definido en el Derecho Canonico K, y alegando muchos lo resuelue Castillo, y lo trae Iulio Claro, Diaz, y Salzedo.

27 Si el clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, y castigado por el Iuez secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego quedel se le haga, como lo dize vna ley de Partida, y en ella prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

28 El clerigo que por espacio de vn año vfa oficio de truan, juglar, o representáte en la forma que por ello se contrae infamia, si auiendo sido tres vezes amonestado por el Iuez Eclesiastico, se desista dello, no lo haziendo puede ser multado por el secular, como (de mas de otros) lo dizen m. Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El clerigo, o religioso apostata, que dexò la orden, y habito clerical, o de la Religion, y con vestido de lego conuersa, y anda entre ellos, hallandole el Iuez secular en algú delito, le puede castigar por

Z 4 el,

c. 2. de ar. nem. c. de excus. sibus milit. Boer. decis. 109.

K. c. 1. de homici. in 6. Castil. in polit. 1. p. 1. 2. c. 18 n. 44. & que ad 50. Claro in pract. §. fi. q. 36. n. 29. 30. 31. & 32. Diaz & Salz. in pract. criminis. cap. 97.

l. 61. gl. 5. & 6. ti. 6. p. 1. Clar. 2. pract. §. fi. q. 36. n. 33. & 34.

m. Ber. Diaz in pract. crim. c. 62. Mench. de success. crea. §. 26. l. 2. m. Tiber. Dec. in prac. crim. 1. to. lib. 4. c. 9. n. 86.

no. 1. de Apst. & ibi D. g. in c. quisquis 17. q. 4. Bern. Diaz in prac. c. 104. & 111. Auend. in c. 22. prat. n. 1. & 2.

o Clar. in prac. § fin. q. 36. n. 23. Did. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. col. 13. & 20. Tib. Dec. in tra. T. crim. r. 50. li. 4. n. 92.

p. Auend. in c. 22. prat. Couar. in pract. qq. c. 32. n. 2. Pari. de crimin. tit. de inquisitio. q. 8. numer. 55.

q. Greg. Lop. in l. 57. gl. 2. in fin. tit. 9. p. 1.

el, como se dize en el derecho n. y lo notan los Doctores.

30 El clérigo que por espacio de vn año, o mas huuiere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduuiere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas detestables. puede el luez secular préderle, pro ceder contra el, y castigarle en la pena del delito, como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego que del le haga el Eclesiastico, como (demas de otros) lo dizen o Julio Claro, Diego Perez, y Tiberio Deciano: auaque p. Auendaño, y Couarruias, y Prospero Farinacio, lo limitan a casos perniciosos, o de clérigo de menores ordenes. Y aunque parece que el clérigo que turba a la Republica, y paz puede ser echado del Reyno, por el Rey, y su Consejo, por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez q.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, num. 1.

Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia, n. 2.

Domicilio por naturaleza, vezindad, residencia en el delincuente, n. 3.

Domicilio por la proxeccion de la jurisdiccion del juez, que no lo es del delincuente, n. 4.

Si fuera del juez del delincuente, puede proceder contra el el que no lo sea, ballandole en su territorio, n. 5.

Re-

Remission del delincuente ha lugar donde cometio el delito. n. 6.

Si esta remission la ha de hazer al superior, y casos de Corte en lo criminal. n. 7.

Si el juez puede conocer de su injuria, y resistencia, n. 8.

Como se ha de proceder en las causas criminales. cōtra prebendados, n. 9.

Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, num. 10.

EL Delito ha de ser castigado por el luez del distrito donde se cometio, aunque el delincuente no sea domiciliario suyo, assi lo dize vna ley de Partida a. Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleva, o el se va a otra, no solo puede ser castigado, y conueni lo criminal y ciuilmente donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada, o sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida b. Siguese asimismo por la misma razon, q̄ el herege indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado, Simancas, y Villadiego.

2. El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el luez del territorio mas cercano, y adyacente, o el del puerto de la descarga, aunq̄ no lo sea, sin que del vno al otro aya lugar remission de necesidad. Y para efeto de presentar ante vno dellos el delincuente, el maestro del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea clérigo, como lo dize vna ley d de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, o delito sucedido

en

al. 15. tit. 1. p. 7.

b l. 32. tit. 2. p. 3
l. 2. in fin. tit. 13.
& l. 4. in prin.
tit. 14. p. 7.

c Simanc. de in-
stit. cathol. c. 2.
Villadieg. de heret. q. 8. ad fin.

d l. 2. tit. 9. p. 5.
ibi gl. 1. 2. & 3.

en tierra en cuyo territorio no ay Iuez, lo es el del mas cercano y adjacente.

3. Tambien contra el delinquente se puede proceder por el Iuez donde es natural, o vezino, o tuviere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio, morada, ni vezindad determinada me en qualquiera parte que se halle, aunque en ninguna destas partes aya cometido el delito, segun vna ley de Partida e.

el. 15. tit. 1. p. 7.

4 Si contra el delinquente se procediere por el Iuez ordinario, que no es donde se cometio el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre el, si el tal reo responde ante el sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa, pues por esso se le prorogò segun vna ley f de Partida. Lo qual se entiende en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho g.

el. 15. tit. 1. p. 7.

g. c. significasti de foro competenti.

5 Fuera del Iuez que queda dicho, q̄ puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida b.

el. 15. infim. tit. 1. p. 7.

6 Quando el delinquente cometio vn delito en vna parte, y otro en otra, el Iuez de la vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra q̄ le pide: empero si por el Iuez donde se cometio el delito, fuere pedido el delinquente, al donde està, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa, se le ha de remitir: saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entonces auiendo preuenido, no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remision fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el

fuero

fuero Eclesiastico del clerigo domiciliario, antes pi diendose por el al donde se cometio el delito, se le ha de remitir. Y estas remisiones se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes de la parte que lo pide, y no lo teniendo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes i de la Recopilacion, ex plicadas por Azeuedo. Y notese, que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remision a otra, aunque en ella aya cometido el delito, segun K Simancas, y Villadiego: aunque siendo pedidos, dize Couarruias l que se ha de hazer la remision.

l. 1. 2. & 3. tit. 16. li. 8. Reco. ibi Azeu.

K Simancas. c. 2. de instit. cathol. Villadiego de l. e. ret. q. 8. ad fin.

7 En la Corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquentes a los Iuezes donde se cometio el delito, sino raras vezes: porque el tal puede aduocar las causas en si; mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun m Couarruias, y Azeuedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales en primera instancia, en las causas criminales por caso de Corre, en los que se tiene que sò estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladrón conocido, robo, o fuerza manifesta, traycion, leuantamiento a leue, rioto, hombre encartado, falsar sello Real, o moneda, segun vnas leyes n de Partida, y de la Recopilacion, prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la dela justicia, segun otra ley de la Recopilacion o, sino es en los casos que se puede hazer, conforme otra ley della p, y otra de Partida, receptor malhechores, o deudores; ni fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abadengo, no los

l Coua. in prac. p. 9. c. 2.

m. Cou. ubi sup. nu. 10. Azeu. in d. l. 1. nu. 44. 57. & 58.

n l. 13. tit. 9. p. 2. l. 5. tit. 3. p. 3. l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

o l. 5. tit. 13. li. 4. Recop.

p l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. l. 10. tit. 15. p. 5.

que.

q. l. 2. tit. 16. li. 8. Recop.

r. l. 8. tit. 17. li. 5. Recop.

f. Azeu. in l. 8. §. 9. n. 4. tit. 3. li. 4. Recop.

u. Clar. in pract. crim. §. ff. 9. 35. §. 9. §. 21.

u. Auil. in c. 3. prat. gl. Abogados. n. 12. col. 4. §. gl. Iuridicid. n. 24. Azeu. in l. 10. §. 12. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

x. Clar. in pract. crim. in §. fin. q. 35. n. 26.

queriendo entregar a la justicia, segun otra ley de la Recopilacion q, resistir la execucion que se haze por prouision Real de rentas Reales, pechos, e derechos, segun otra ley della n. Y nota, que quando se acusa de vn delito que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo f. Y de los señores, o juezes lo es el superior, o Principe, segun Iulio Claro t.

8 El Iuez ordinario que tiene jurisdiccion ordinaria, en primera instancia puede conocer de injuria, o resistencia que a el mismo se haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion, prender, y remitir al superior, o otro Iuez ordinario competente, como lo dizen v Auiles, y Azeuedo: saluo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistintamente puede conocer della, segun x Iulio Claro: el qual dize, que en qualquiera de los dichos casos que assi conoziere se acompañe con otro para quitar sospecha.

9 En las causas criminales contra los Prebendados que fueren tocantes a la visita, el Obispo, o su Prouisor, solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos Capitulares nombrados para ello por el Cabildo: el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se conformare con el, haze sentencia, y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, assi en interlocutoria, como en definitiva, sin que el voto de los dos preualezca cōtra el del Iuez, y assi en discordia han de elegir tercero, y si para elegirle la huviere, el Obispo mas cercano la ha de determinar, y cō este

este tercero se ha de decidir la causa principal en que hauo la discordia, haziendo sentencia la parte della, cō quien el se conformare, y haziendose lo contrario es nulo: aunque en causas graues en que se ay a temor de fuga, el Obispo, o su Vicario, solo puede hazer informacion, y prender, o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares, se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa, o acostumbra do tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino y

ro De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, por que merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fuere desta calidad, el Concilio Provincial, o los diputados por el, pueden conocer y determinar, segun el Concilio Tridentino z. Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico a y lo trae Iulio Claro.

y Conc. Tri. ses. 25. c. 6. de refor.

z Conc. Tri. ses. 25. c. 6. de refor.

z c. ff. 22. d. Cla. ro in pract. crim. q. 35. d. 10. li. §. 12.

SUMARIO DEL PARRAFO

§. 4. Domicilio.

Si el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante el. n. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacandolo a el, es caso de hermandad. n. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad. n. 3.

Si el delito de carcel priuada, es caso de hermandad. n. 4.

Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermandad. n. 5.

Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso della. n. 6.

Como

Como han de proceder, y det erminar las causas los ministros de la hermandad, n. 7.

Si de los casos de la hermandad pueden conocer los jueces ordinarios, n. 8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, n. 9.

a l. 2. tit. 13. li. 8. Recop. ibi A. zened. n. 67.

V Na ley de la Recopilacion *a* ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Iuezes de la hermandad, diziendo que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y así esta dición solamente, y no en otros, es exclusiva. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo que ante ellos se perjura: por que no se puede prorogar, ni estender su jurisdicción a mas de los casos *expresos*, como en esta ley lo advierte y dize Azcuedo.

2. Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de bienes, o de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

2. Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, o heridas hechas en despoblado, por alcue, o trayción, o sobre assechança seguramente, o haziendose por causa de robar, o forçar, aunque el robo, o fuerça no aya efeto.

4. Es asimismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delito de carcel priuada, o prisión hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado, si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrédador, o recaudador de rentas reales priuadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

Es tambien caso de hermandad, incendio, y quemada de casas, viñas, mieses, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6. Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensajeros della, mientras vsan sus officios, o despues siendo por razon della.

7. En los casos de hermandad en que conocieren los ministros della, así procediendo, como sentenciando, y executando han de guardar la orden de los ordinarios: salvo que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dize vna ley de la Recopilacion *b*, y primero que se tieren se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley de *h*: y pueden proceder, y executar sus autos, y sentencias, sin embargo de apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion *d*.

8. La jurisdicción de la hermandad, es acumulativa a la ordinaria, y así los jueces ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de hermandad, como los Alcaldes della, auiendo lugar, y preuencion entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion *e*.

9. En lo que los Alcaldes, y ministros de la hermandad delinquieren tocante a sus officios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera desto, ora sea ciuil, o criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion *f*.

b l. 3. tit. 13. li. 8. Recop.

c l. 46. tit. 13. li. 8. Recop.

d l. 9. tit. 13. li. 8. Recop.

e l. 10. tit. 13. li. 8. Recop.

f l. 12. tit. 13. li. 8. Recop.

SUMARIO DEL PARRATO
6. Pesquisidor.

- E**N que caso se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, num. 1.
- Acosta de quien se ha de proueer el pesquisidor, n. 2.*
- Si la segunda comission que se dà al pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, n. 3.*
- Como el pesquisidor ha de presentár y mostrar su comission, n. 4.*
- Como se entide la clausula que se pone en las comisiones que dize, y los demas que resultaren culpados, n. 5.*
- Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad, n. 6.*
- Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjuró, n. 7.*
- Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, n. 8.*
- Si puede el pesquisidor castigar su injuria, y residencia, numer. 9.*
- Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor, numer. 10.*
- Preeminencias del pesquisidor, n. 11.*
- Pesquisidor wandolero, y su pena, n. 12.*
- Si el pesquisidor excediendo de su comission, puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, n. 13.*
- Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.*
- Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el Ordinario, n. 15.*

NO se pueden proueer pesquisidores sobre casos y delitos que acaecieren, saluo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea y tenga por cierto, que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o por culpa, o negligencia dellas no se castigue ni remedie, assi lo dize vna ley Carola singular que esta en la Recopilacion. *a* Y nota que el pesquisidor proueydo contra el Corregidor; no puede ser proueydo a su Corregimiento empos del, o alomenos por espacio de vn año, aunque el pueblo lo pida, porque no tenga causa de hazer mudança de la verdad, por quedar en su lugar y officio, segun otra ley de la Recopilacion. *b*

2 El pesquisidor proueydo por culpa, o negligencia de los juezes ordinarios, ha de ser a costa suya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c* Y en los demas casos ha de ser acosta de culpados, segun otra ley della, *d* saluo que los señores de vasallos no los pueden proueer a costa dellos, sino a la suya propia, como lo dize Castillo. *e* Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores y justicias, segun vna ley de la Recopilacion. *f*

3 Quando a vn juez estando en vna comission se le da otra para que proceda conforme a ella, aunque no se expresse, se entide ser con el mismo salario y calidad de la primera, porque lo que se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorogacion assi de termino, como de jurisdiccion se entide con las mismas calidades y atributos primeros, como (prouandolo en Derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dize Castillo. *g*

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el ordinario, y de

*l. 8. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

*bl. 6. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

*l. 8. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

*l. 5. tit. 5. lib. 3.
Recop.*

*e Castillo Pol.
1. p. lib. 2. c. 16. n.
106.*

*fl. 11. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

*g Castillo Pol.
1. p. lib. 2. c. 2. n.
num. 249.*

otra suerte no se les ha de consentir usar della, ni traer vara conforme vnas leyes de la Recopilación, y ha de ser in scriptis, sin que baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro segun Auiles, i aunque sea secreto segun Angelo, K y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes, pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. / Y el compromisso, o eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segun vna ley de Partida. m

h l. 20. tit. 27. li. 9. & l. 33. tit. 6. li. 3. & l. 10. tit. 23. li. 4. Recop.

i Auiles in c. i. prat. gl. cartus.

K Angel. consf. 182.

l l. 12. tit. 6. li. 2. Recop.

m l. 23. in ff. tit.

n l. 45. 46. 47. tit. 18. p. 3.

5 El juez de comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella y no otros, sino es que generalmente dixesse, y los demas que resultaré culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren lo puede hazer, siendo de menor, o yguual estado en ser poderosos, o honrados que los que se expresse, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: de que se sigue, que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resulta ren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, o juezes, y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, o justicia mayor por ser mayor que ellos, sino se expresa.

6 El juez delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo para saber la verdad, y aueriguar la causa, mas otro delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de vnas leyes de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

o l. 42. gl. 4. tit. 16. p. 3. l. 8. gl. 1. li. 3. p. 7.

7 Aunque el juez ordinario que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales, puede casti-

castigar al testigo que ante el se perjuró, aunque por comission, o requisitoria de otro le examine: empero el juez delegado sin facultad expresa, ni el ordinario teniendola solo en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, sino que lo han de remitir a su superior, o juez competente que de la causa pueda conocer, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

p l. 52 gl. 4. tit. 16. p. 6.

8 El juez de comission puede proceder contra los que perturban, o impiden sin comission con fauores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, o indirectas, aunque no sea comprehédido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometio. Y qualquier juez es permitido, aunque sea con castigo defender su jurisdiccion, como se dize en el Derecho, q y lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si vna parte ofendiere a la otra sobre lo mismo de la comission, y por razon della puede el juez comissario proceder sobre ello siendo la injuria manifiesta.

q l. 1. ff. si quis in dictas no obs. l. 2. ff. de imp. omn. ma. c. 1. & c. Prætere a. & c. ex libris de offi. de leg. Putcus de syndica. verbo resistencia. c. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menoc. de arbitra. li. 2. cent. 5. casu. 438.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdiccion ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiziere, fuera impedirle la comission, aunque puede hazer informacion, prender culpados, y remitirlo a su superior, o juez competente, como lo trae Auiles, y Azeuedo, aunque si la injuria, o desacato fuere leue, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prission, bien lo puede hazer, segun Segura, / y Puteo, y assi se practica.

r Auiles in c. 3. prat. gl. Abogados, n. 12. col. 4. & gl. iurisdiccion n. 24. Azcu. in l. 10. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

10 Aunque el juez ordinario q requiere a otro, puede en las requisitorias usar desta palabra, mandado, como lo ordenó el Emperador Iustiniano en

s Segura dire. de iudic. 2. p. c. 6. nu. 8. Puteus de syndica. verbo, resistencia. c. 1. n. 4. fol. 274.

t. Athen. si vero C. de adulterio. u. Abb. in c. sane in 2. n. 2. de officio delegat.

vna Authentica, y por mas fuerte razon lo puede hazer el juez delegado, pues en quato a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abad, u empero entre ordinarios, y delegados se practica vsar de esta palabra: exhorto, y requiero, aunque auiedo vsado de ella, no se cumpliendo, se puede vsar de la demanda, sin exceso. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado, que es Alcalde de Corte.

xl. 8. li. 17. p. 3.

11 Vna ley de Partida, x dize, que en las horas y lugares los pesquisidores que se proueyeren en la parte donde residiere el Rey, se equipare a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmente para la prouincia, se equiparã a los Alcaldes mayores y adelantados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el q los injuriare tenga la misma pena: mas lo que se practica, quanto a las horas y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siendo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo, porque siendo les prefiere, y no lo siendo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizen y Carolo Ruyno, y Cephalo.

y Caral. Ruin. consil. 155. n. 3. libr. 4. Cephal. cõs. 615. n. 7. li. 5.

12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, o enemistad con las partes, que se puede sospechar que les resulte daño, y haziendo lo contrario no vale lo que hiziere, assi lo dize vna ley de Partida, z de mas de que haziendolo, o mudando la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que hauo, o deue auer, el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida.

al. 12. li. 17. p. 3.

13 Si el juez delegado excediere de su comisiõ y jurisdiccion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue

deue el juez ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por el exceso, aun pendiente la causa de su comisiõ, con q no le impida el conocimiento della, pues cada juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con testigo del que se entremete en ella, y en el exceso el delegado no es juez, sino persona priuada, y en lo que se excede, puede ser resistido el ministro de justicia excediente, como esta definido en el Derecho b y lo notan sus interpretes.

14 El juez delegado puede proceder contra el juez delegado en lo que delinquiere en su officio, y vltra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser conuenido ante el, como se prueua en vnas leyes singulares de la Recopilacion c porque el officio del juez ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias y vexaciones, como se dize en el Derecho d. Y nõ solo se entienda en lo dicho, sino tambien se entienda en el delicto, o caso cometido, o hecho fuera de su officio, con que no se proceda sobre ello durante el, sino despues de fenecido, como lo dizen e Auendaño, Auiles, y otros muchos, alegados por Azeuedo, el qual aconseja que en ninguno de estos casos se prenda ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior para que la remedie y castigue, porque diuila la administracion de la jurisdiccion en dos juezes, o señores, el vn juez o señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos que dizen ser comun opinion.

15 Puede tambien el juez ordinario proceder contra el Alguazil, Eseriuano, y oficiales del juez delegado, assi en lo que delinquieren en sus officios, y vltra de lo permitido lleuaren, como en lo q fuera del delinquieren, o hizierẽ, y castigarlos, y puede

dl. prohibitum C. iure fisci li. 10. ibi gl. Bart. & D.D. Putens de syndicat. verbo resistentia c. 1. n. 3. Auiles in c. 1. prat. gl. m. dato n. 32. & seq.

cl. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11 tit 21. l. b. 4. Recop.

dl. 3. C. de lucris adu. cat. lib. 12.

e Auend in c. 2. prat. n. 12. & in c. 11. prat n. 9. lib. 12. Auil. in c. 1. prat. verbo, mandatu n. 2. cum seqq. Azen. in l. 2. n. 1. 2. & 3. Recop.

fer conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes de la Recopilacion Azeuedo y Auendaño. f

f Di. l. 31. &
11. Azeued. vbi
sup. Auend. vbi
sup.

SVMARIO DEL PARRAFO 7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el conseruador, num. 1.
Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador, n. 2.

Quien puede ser conseruador, n. 3.

En que distrito, y en que forma ha de conocer el conseruador, n. 4.

EL juez conseruador, nombrado por la Religión, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ò notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Ecclesiasticas, como se dize en el Derecho a, saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Sumo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Ecclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelve Couarruias b, saluo que el Maestrescuela, o su lugar teniente de la Vniuersidad de Salamanca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunque no sean injurias ni fuerças notorias y manifiestas, segun vna ley de la Recopilacion. c

2. Entonces se haze manifesta injuria a los Religiosos para criar conseruador, quando ellos, o sus Monasterios son turbados en su possession, y se haze fuerça a sus priuilegios, inmunidades, y effensiones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casos con colera extraordinaria, diziendo que

a Cap. statumimus
de offi. deleg. in
6. l. r. tit. 8. lib.
1. Recop.

b Couar. in pra.
99. c. 9.

c l. 1. tit. 7. lib. 1.
Recop.

que han de entrar en ellas aunque los pese, y dexandolos luego pasado este impetu en supossession, no auiendo quebrantamiento de puerta, o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen d Iuan Lopez y Salzedo.

3. El conseruador ha de ser Prelado, o persona constituyda en dignidad de alguna Iglesia Cathedral o Colegial, o de alguna religion, como lo dize Syluestro e. Y lo pueden ser los Canonigos: porque aunque no son constituydos en dignidad, son comparados a ella para efeto de ser conseruadores, y legados del Papa, como se dize en el Derecho. f

4. El conseruador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veynte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilacion g. Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura de juizio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni del se puede apelar, segun y como no se puede hazer en los delitos notorios. Y excediendo de mas de ser nullo lo que haze, es suspenso por vn año, como lo dize h Syluestro.

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Acusador.

Acusador, y denunciador quanto a su definicion, distincion, y diferencia, n. 1.

Que personas pueden ser denunciadores y acusadores y en que delito y como, n. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores, n. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, n. 4.

d Lup. in c. per
vestras de dona.
inter vir. & uxor. §. sed pulchra dubitatio.
n. 3. fol. magno.
181. Salzed. in
pract. crim. c. 3.
pag. 110.

e Sylu. in sum.
verb. conseruador. 1.

f c. statutum in
prim. de rescrip.
lib. 6.

g l. 20. tit. 7. lib.
1. Recop.

h Sylu. in sum.
verb. conseruador. 3.

Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el Eclesiastico, n. 5.

Si puede el acusador acusar por procurador, n. 6.

Preferimiento de acusadores estranos, y a ellos los propios num. 7.

Preferimientos de acusadores propios en acusar, o remitir la injuria, n. 8.

Como se entide de la remissio de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, n. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal y civil della, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, n. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse della no seguirla, n. 12.

Si el calunioso acusador incurre en la pena del talion que merecia el acusado, o de la injuria, n. 13.

Quando se escusa el acusador de la pena de la calunia, num. 14.

Si el calunioso denunciador incurre en pena, n. 15.

Acusador es el que propone el delito del delin-
quente delante del juez, para tomar del ven-
gança, acusandole, y pidiendo que le condenen en
las penas del, segun vna ley de Partida *a*. Denuncia-
dor es el que manifiesta el delito del delin-
quente al juez, no para tomar del vengança, sino para
apercebirle del, sin pedir que le condenen en las
penas, ni obligarse a prouar, porque pidiendolo,
o obligandose a ello, es acusador, conforme otra
ley *b* de Partida, y su glosa Gregoriana. Y difieren,
en que el acusador es obligado a seguir, y prouar la
acusacion, segun vnas leyes de Partida *c* mas no
el denunciador la denunciaçion, segun otra ley
della. *d*

a l. 1. tit. 1. p. 3.

b l. 27. gl. 2. tit. 1. p. 7.

c l. 1. c. 26. tit. 1. p. 7.

d l. 27. tit. 1. p. 7.

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion,
ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por
no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes *f* de
Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. Y tam-
bien qualquiera puede ser acusador, sino es de los
prohibidos de ferlo, por ser edicto prohibitorio,
conforme otra ley de Partida *g*. Segun las cuales
dichas leyes procede, ora sean de pueblo, o foren-
ses, o de otro diferente. Y regularmente en qual-
quiera delito, aunque no traten de injuria propia,
ni de los suyos, porque hablan sin distincion, assi
sin ella se entiene: salvo en adulterio, en que no
se puede proceder a pedimiento de ninguno, sino
es del marido, o en caso que el lo consienta, con-
forme vna ley *h* de la Recopilacion. Y procede,
aunque el adulterio sea misto con incesto, y con-
curra con el, como lo resuelve Azevedo *i*, sin que
el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin
el otro, aunque este ausente, sino es que es muerto,
segun otras leyes de la Recopilacion *k*, y en ellas,
Azevedo. Y por defeto de acusador puede los fisca-
les acusar, y denunciar conforme vna ley de la Re-
copilacion *l*: salvo que el fiscal no puede hazer acu-
sacion, ni denunciaçion criminal, ni poner deman-
da civil, sin auer del actor condelacion in scriptis,
sino es en hechos notorios, o pesquisas, conforme
vna ley de la Recopilacion *m*. Y este delator ha de
dar seguridad a contento de los juezes de cumplir
la delacion, segun otra ley della *n*: Y aunque los
juezes seculares ordinarios, no pueden tener fiscal
que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir,
pueden en caso especial que sea de calidad que lo
requiera, nombrar vn promotor fiscal que pueda
proseguir y fenecer aquella causa, y no mas, assi lo

f l. 5. c. 27. tit. 1. p. 7. ibi glos.

g l. 2. tit. 1. l. 1. p. 7.

h l. 2. circa finē, tit. 19. li. 8. Rec.

i Azeued. in l. 10. n. 34. ex que ad 42. tit. 3. lib. 5. Recop.

k l. 2. c. 2. tit. 20 lib. 8. Recop. ibi Azeued.

l l. 1. tit. 13. lib. 8 Recop.

m l. 3. tit. 15. lib. 2. Recop.

n l. 4. tit. 15. lib. 8. Recop.

o l. 14. tit. 13. dize vna ley de la Recopilacion o , aunque se suele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quien fuere prouado que dixo falso testimonio, o q̄ recibio dineros para acusar a otro, o que por ellos defamapò la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hazer la tercera: el que es muy pobre, el complice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo, ni nieto al padre, o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado siruiente, o familiar al señor: saluo en todos los suso dichos en delito de lesa Magestad. Asì lo dize vna ley de Partida p . Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della q , aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, o otros, conforme otra ley de Partida r . Tampoco puede acusar a otro, el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusò en ella, ni a otro: mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenacion, bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. f

4 Los que son prohibidos de ser acusadores, no lo son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos, y asì pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, o de suegro, o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padraastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, asì lo dizen vnas leyes de Partida t . Y la muger

cl. 4. tit. 10. p. 3.
l. 2. & 4. tit. 1.
p. 7.

puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. v

5 De lo dicho se infiere, que aunque el clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delito que toque a la viudicta publica, ora se imponga, o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico x : empero profiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer, si el delictor es tal en que no venga pena de sangre, como està definido en el Derecho Canonico y . Y aunque venga, tambien lo puede hazer, haziendo protestacion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurra en irregularidad, como se dize en el Derecho Canonico z . Infierese asì mismo, que el lego no puede acusar al clerigo en el fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como està ordenado en el Derecho Canonico, a ò en lesa Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, dissipacion de los bienes de la Iglesia del patronazgo, o el parroquiano al parroco indistintamente, como lo dize Salzedo. b

6 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propia) por procurador, sino solo por si mismo: saluo el curador por su menor, asì lo dize vna ley de Partida c . Lo qual se entiende siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede acusar por procurador, como consta de otra ley de Partida d . Y por ausencia del curador del menor, se puede por el con autoridad del juez constituyr procurador que por el acuse, segun Gregorio Lopez. e

xl. 14. tit. 8 p. 7.

xc. sacerdotem.
2. quest 7.

y c. cum sit generale de foro com pet.

zc. 2. de homicidio in 6.

ac. Laico, & in c. sicut sacerdo. 2. q. 7. & in c. cum t. de accus. c. omnibus, 4. q. c. de cetero de test.

b Sal. in additio. ad Diaz in pra c. 4 lit. A.

cl. 6. tit. 1. p. 7.

dl. 12. tit. 5. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 6. gl. 2. tit. 1.

7 Quando dos, o mas estraños ocurrieren à acufar à vno, el que primero le acufò, cuya caufa fue contestada, es preferido, y cessante esto, ò si todos juntos acuden a vn tiempo, el juez ha de recibir al que le pareciere que lo haze con mejor intencion; porque en este caso vno solo ha de ser el acufador, y no dos, ni mas, haziendose la acufacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida *f*, aunque ocurriendo con estos acufadores estraños, otro propio prosiguiendo su injuria, ò de los suyos indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida *g*. Y nota, q̄ electo vno de estos acufadores, los demas repulsos no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glosa *b* Gregoriana de Partida.

8 Entre los acufadores propios que figuen su injuria, ò de los suyos acufado, la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefieren a los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acufar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos, o mas en igual grado, concurrendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acufò, y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en la remission de la injuria, y así acufandola, ò remitiendola el mas proximo, ò que mejor puede, los demas quedan excluydos dello. Y nota, que el hijo espurio es capaz para acufar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunq̄ no sea cõsanguineo, es capaz para acufar y remitir, y aun es preferido a los cõsanguineos.

Tam-

Tambien se note que quando el que sigue su injuria, o de los suyos es menor, puede acufar, y remitir la estando en edad adulta de catorze años arriba, siendo varon, y de doze siendo muger, por sí mismo con autoridad de su curador, y estando en la pupilar por ser menor dellos, solo por su tutor, sin que en ninguno de estos casos sea necesario autoridad del juez, ni el menor puede ser restituydo, o ralo haga por precio, o de gracia, como consta de vna ley *i* de Partida y lo trae el *Antonio Gomez*.

9 De lo dicho se sigue, que la remission hecha por el mismo ofendido, de la injuria que se le hizo, excluye a los suyos que la puedẽ acufar, sempero nota que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que della se siguió, así se puede acufar sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas y contrarias opiniones, y para euitarlas siẽpre se diga y haga la remission de la herida, muerte, lesion, y todo daño que della se puede seguir, como lo dize *K Antonio Gomez*, y lo trae *Gregorio Lopez*. Y nota que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el que remite su injuria por precio es infame, como lo dize *l Auendaño*, el qual en otra parte *m* dize que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha a la ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra civil quanto a los daños y intereses, y así remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la civil de los daños, y intereses, q̄ sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expref-

las

f l. 13. tit. 1. p. 7.

g l. 12. tit. 1. c.

i l. 14. tit. 8. p. 7.

h *Glos. Greg. 3.*

in fin. in l. 23. tit.

1. p. 7.

i l. 14. tit. 8. p. 7.

Adt. Gom. 3. to.

var. c. 1. n. 31. 35.

c. 3. n. 61. v. 14.

ad 62.

K Ant. Gom. 3.

tom. var. c. 3. n.

67. Gre. Lop. in

l. 22. gl. 5. tit. 1. p.

7.

l *Auend. in d. l. 10.*

ma. io verb. in iu.

ria.

m *Auend. inc. 19.*

prat. n. 43. 2. p.

n Anz. Gom. 3.
10. var. c. 6. n. 13
Paz in pract. 1.
tom. 5. p. c. 3. §. 6.
n. 88. Claro in
pract. §. fin. p. 58.
num. 38.

samente, y assi siempre se haga la remission de la ac-
cion criminal, y civil, assi lo tienen comunmēte los
Doctores, como alegandolos lo resoluen Anto-
nio Gomez, Paz, y Iulio Claro.

II El acusador, aunque sea de injuria suya, o
de los suyos, antes que el acusado sea preso, o infama-
do, o aya recebido deshonor, o perjuizio, o antes
de la contestacion, no le auendo recibido, bien se
puede apartar de la acusacion, sin consentimiento
del acusado, dentro de treynta dias de como la hi-
zo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con
el, saluo que aunque sea con el, no lo puede hazer
indistintamente de ninguna forma, quando en la cau-
sa fueron atormentados testigos para saber la ver-
dad, o la acusacion fue sobre lesa Magestad, o def-
fercion de milicia, hurto de cosa de Rey, o de lu-
gar sagrado, aunque en los casos en que el acusador
con consentimiento del acusado, o sin el se puede
apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no si-
guiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha
de ser con consentimiento del juez, el qual le ha de
prestar entendiendo se haze sin malicia, y no con
ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco
libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado
por infamado para siempre, aunque esta pena no
se entiende en los acusadores que no deuen auer pe-
na, aunque no prueuen la acusacion, como consta
de vnas leyes de Partida.

o l. 17. tit. 22. in
fin. p. 7.

p l. 28. tit. 23. p.
3. l. 23. tit. 1. p. 7.

12 Por muerte del acusador, assi en primera,
como en segunda instancia se acaba quanto a ella
acusaciō, sin que sca obligado el heredero a seguir-
lo, aunque el, o otro la puede seguir si quiere, y no
la haziendo, lo ha de hazer el juez de oficio, como
consta de dos leyes de Partida, p mas nota, que el
here-

heredero del difunto, o el que puede acusar su inju-
ria, no puede acusar al que en vida le injuriō, o hizo
robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusaciō que
el difunto sobre ello dexō puesta, sino es que con el
mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue he-
cha al difunto estando enfermo de la enfermedad
de que murio, o despues de muerto, que entonces
bien lo puede hazer y pedir. Todo lo qual se entien-
de quanto a la vindieta y pena aplicada a la parte,
porque en quanto a la estimacion, daños, o intere-
ses, indistintamente se puede hazer y pedir, co-
mo consta de vnas leyes de Partida. q Y nota, que
por muerte del acusador, o apartamiento que haga
de la acusacion, o por otra causa que no la siga, aun-
que sea despues de treynta dias, puede otro acusa-
dor, o el juez de oficio proseguirla, sin ser necessario
boluer a empearla de nuevo, y assi se practica por
fauor de la Republica, y por euitar circuytos, segun
Angelo, r y Antonio Gomez.

q l. 25. tit. 1. c.
l. si tit. 9. c. 1. 2.
tit. 23 p. 7.

13 El calumnioso acusador que no prueua la
acusacion, ha de ser castigado con la pena del talio,
que es la misma que deuia auer el acusado por el de-
licto si le fuera prouado, como consta de vna ley
de Partida. / Y en la misma incurre si desampara la
acusacion que hizo en los casos en que no se puede
apartar de ella, aunque sea con consentimiento del
acusado, segun otra ley de Partida: t aunque esta
rigurosa pena del talion, por general cōstumbre
del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acu-
sador, ya no está en vso, porque por temor de
la pena no dexen de acusar los delictos, y queden
impunidos, sino que solo se da pena extraordina-
ria, o arbitraria, segun la calumnia, y su inju-
ria, calidad de las personas, como lo dize u Gre-

r Angel. in l. trā
figura. C. de trib.
l. 2. col. n. 7. An
10. Go. 3. to. var.
c. 1. n. 37. in fin.

l. 26. tit. 1. p. 7.
l. 29. tit. 1. p. 7.

u Greg. Lop. in l.
13. p. 3. l. 9. p. 4.
Anz. Gom. 2. to.
var. c. 11. n. 31.
in fine.

gorio

gorio Lopez, y Antonio Gomez. Y notese que en las acusaciones de capitulos diferentes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna petition debaxo de vna conclusion, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinen, y mediante esto, assi como el acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouado sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos que son de vn genero, en que basta prouar algunos, aunque no se prueuen los demas del, como consta de vna ley de Partida. * Y no basta hazerse esta prouea semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el delito era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo. y

y Bernar. Diaz
in prac. crim. c.
6.

14 Aunque ningun acusador extraño que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamente, ni proprio que acusa su injuria, o de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia evidente, que es quando se le prouea que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no prouar la acusacion, el acusador proprio que acusa su injuria, o de los suyos, o el extraño que acusa a alguno auer hecho moneda falsa, mas no en los demas casos, ni el heredero instituydo si el difunto en su testamento con testigos no le nombro el matador a quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana.

z l. 6. 20. 25. 26.
si. 5 p. 7. ubi Gre.
Lopez.

15 Aun-

15 Aunque el ministro de justicia que es denunciador, o otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando de la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calumnia evidente, que es aprouandose la hizo maliciosamente, como consta de vnas leyes de Partida: a l. 5. tit. 27 p. 7. a mas nota que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator no prouando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion. b

b l. 5. tit. 13. li. 2
Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO

9. Acusado.

- Si la Republica, Vniuersidad y su Cabildo puede delinquir y ser acusada. n. 1.
- Si el menor puede delinquir y ser acusado. n. 2.
- Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado. n. 3.
- Si el mudo y sordo puede delinquir y ser acusado. num. 4.
- Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir, y ser acusado. num. 5.
- Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado. num. 6.
- Si el seruo puede delinquir y ser acusado. n. 7.
- Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos. num. 8.
- Si el acusado se puede defender por procurador. n. 9.
- Si por transacion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena. num. 10.
- Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena y interes perteneciente a la parte. n. 11.
- Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco. n. 12.
- Quando el neo puede ser acusado despues de muerto. n. 13.

Bb

Si

Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusacion puede boluer a ser acusado num. 14.

Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo se puede imponer pena. n. 15.

Quando la ciudad, y su Cabildo comete delicto digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios, y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siendo gravissimo, como de lesa Magestad divina, o humana ha de ser derribada, arada, desierta y priuada de su habitacion, y privilegios: mas en los demas delitos, no ha de ser cõdenada en esta pena sino en otra arbitraria. Demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, o Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruydo, ni condenado en sus privilegios, ni bienes sino solo en la persona y bienes de los Capitulares, y en sus reatas, y estipendios que tuviere mientras ellos los cobraren por suyos, de suerte que no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como consta de vna ley *a* de Parrida, y otra de la Recopilacion, y lo resueluea Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

2 El menor de catorze años varon, y la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicacion y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores de ellos pueden ser acusados, y condenados de la pena del delicto, se ha de minorar, y no darles la ordinaria, sino

es

es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dizen vnas leyes de Partida. *b* Aunque el perjurio no se puede castigar en el menor de catorze años, segun otra ley della: *c*

3 El viejo decrepito puede delinquir y ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delicto, porque aunque le falten las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento, saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto, y lo mismo se entien de aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porque por ser debil no se muera, como lo resuelue Antonio Gomez. *d*

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado ni castigado, puedelo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delicto) teniendo entendimiento que pueda expresar y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y asì no se le puede dar tormento segun Antonio Gomez. *e*

5 El furioso, o loco no puede ser castigado del delicto q̄ comete mientras le dura la locura, ofuria, pues le falta la razón, aunque no dexa de tener culpa el q̄ le tiene a cargo no le guardado desuerte que no pueda hazer daño: mas si en el interualo que no tiene furor, ni locura delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que està sin el, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equi para muerto, como

b l. 21. tit. 1. P. 1.
l. 9. tit. 1. & 10.
tit. 8. & l. 17. tit.
14. & l. 8. tit. 31
p. 7.

c l. 7. tit. 11. p. 3.

d Ant. Gom. 3.
to. var. c. 1. n. 63

e Ant. Gom. *ob*
sup. num. 69.

3 l. 17. tit. 10. p. 7.
ibi Greg. Lo. l. 2
tit. 2 l. 8. Reco.
Ant. Gom. 3. 10.
var. c. 1. n. 52. 53
54. Clar. is pra.
rim. §. 1. q. 16.
. 7. 8. 9.

*e l. 2. tit. 1. p. 1.
e l. 9. inf. tit. 1.
p. 7 e l. 3. inf.
tit. 8 p. 7.*

consta de vnas leyes de Partida: de que se sigue que el prodigo puede ser castigado siendo de razón.

f l. 5. tit. 8. p. 7.

6 El que estando borracho comete algundelicto, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se leuanta y comete algun delicto, si sabiendo esta costumbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida. f

*g l. 9. tit. 2. p. 3. l.
10. tit. 1. p. 7.*

7 El seruo puede delinquir y ser acusado y castigado criminalmente, sin ser para ello necesario citar al señor, aunque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar açotes, de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida. g mas si ciuilméte es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligació que tiene de pagarle, o de ampararle al que recibio el daño, como consta de vna ley de Partida. h

*h l. 9. inf. tit. 1.
p. 7.*

8 Los juezes menores que no tienen facultad de condenar a muerte, o a perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar, conuenir y ser acusados, y conuenidos durante el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tiené la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos dadosos, o por largo tiempo, o a beneplacito y voluntad del que los prouee, prouey-

proueydos, que se le equipare por el peligro en la tardança mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar, conuenir, ni ser acusados, ni conuenidos durante el tiempo de sus oficios: saluo por yerro, o agrauio hecho contra los que huuiessen de juzgar, o agrauando alguno por razon de su oficio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspension, o remocion de oficio, porque no puede la pena ilusoria aguardando a imponerse despues de acabado, pues no aura sugeto sobre que cayga, o quando la causa, o accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en el, o se extingue por la muerte: porque no se extinga por ella, procediéndolo solo hasta la contestacion perpetuándose por ella, y no se perpetuando hasta la difinitua, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazen delitos, y excessos deue de oficio aueriguarlo, proceder contra ellos, vedarlo y castigarlo, como consta de vnas leyes de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su curador, mas siendo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender, y no por procurador, siendo el delito tal, en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida. K

10 Si el reo haze concordia, o transacion con su aduerario propio, sobre delito que le toque a el mismo por injuria propia, o de los suyos, y no extraño, ni en otra manera en que se le remita, o

*i l. 2. gl. 5. e l.
11. tit. 1. p. 7.
Azeued. in l.
13. n. 1. 2. e 3.
tit. 7. lib. 3. Re-
cop.*

*K l. 12. tit. 9. p.
3 l. 6. tit. 2. p. 7.*

desista de la causa haziéndose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sententia definitiva no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia que se le equipara; o de mutilación de miembro, o de açotes, o de galeras, aunque el delito sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito à cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende, quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, o ofensa personal, o otro semejante, mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, o otro semejante. Y entienda se assi mismo, quando el delito cometido principalmente en la persona es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraua: mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o con parricidio, o assasino, o aleuofamente, o con veneno, o saeta, o arcabuz, o fuego, o fuerza, o violencia, o rapto de muger, o otra semejante calidad, o tan enorme, o calificado, que fino es con la pena corporal, con otra ninguna no se pueda satisfacer la Republica: porque por el caso terrible, o enormidad del delito, es licito al juez traspassar las leyes. Y assi mismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad que la agraua, quando el reo a quien se remite solo se le cometio: mas no entiende quando antes le fue remitido otro que auia cometido, por remisión hecha por la parte, por el Principe, o gran

peri-

pericia de arte suyo, o otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remision, concordia, y transacion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el reo en la pena ordinaria del delito. Mas haziéndose la concordia, transacion, y remision sobre otro delito digno solamente de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haziéndose con el reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confesar el delito, y por lo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necesario mas prueua: saluo siendo el delito de falsedad en que es necesario, sin embargo de la transacion, o remision auer la pena, o si el reo hizo la transacion, o dio el precio sin tener culpa por librarse de la molestia del pleyto, prouando lo, porque entonces no es auido por confesso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley l singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez y Antonio Gomez. Y la remision del adulterio hecha al vno de los adulteros aprouecha al otro, aunque la remision del adulterio pasado, y presente no aprouecha, ni sirue para el siguiente, que se siguió, y cometio despues de la remision, segun vnas leyes m de Partida, Gregorio Lopez y Azeuedo.

II El heredero del difunto que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte, porque en quãto a la estimacion, daños, o interesses que le pertenecen indistintamente se le pueden pedir, aunque no aya pro-

Bb 4

cedi-

l. 23. tit. 1. p. 7.
ibi Gregor. Lop.
Anton. Go. 3. 29.
var. c. 3. n. 55.
vsque ad 59.

m l. 22. tit. 23.
p. 5. l. 8. & 9. tit.
17. p. 7. ibi Gre.
Lop. Azeued. in
l. 2. n. 9. & 11.
tit. 22. lib. 3. Ro.
cop.

cedido acusacion, ò demanda cõtestada por el difun-
to, como consta de vnas leyes de Partida. *n*

*n l. 29. tit. 1. l. 1.
l. fin. tit. 9. l. 1.
2. tit. 13. p. 7.*

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o des-
pues pendiente la causa antes de la sentencia, se ex-
tingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria
perteneciẽte al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni
a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el
difunto puede ser acusado despues de muerto, o sien-
do la pena pecuniaria puede ipso iure, en que se ha
de tener lo contrario. Y procede, aunque se mue-
ra despues de la sentencia de que se pudo apelar, ò
fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quã-
to a la pena pecuniaria, quando viene en consequẽ-
cia, y accessoriamente de la dada contra la persona,
por esta diction, con mas, ò otra que lo sea. Y no
quando viene copulatiua, y principalmente por es-
ta diction, y mas, ò otra que lo sea: porque en este
caso indistintamente, aunque la muerte suceda des-
pues de la sentencia de que se pudo apelar, ò fue
apelado, y pendiente la causa de apelacion, està
obligado el heredero a seguir la causa della, por no
extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon desta di-
ferencia es, que quando se pone accessoriamente, y
en consequencia del delito, extinto el, y la pena
puesta a la persona, queda extinta la pecuniaria, por
ser vna sentencia, y quando principal, y copulati-
uamente se pone, y viene no por ser dos sentencias:
porque aunque la pena puesta contra la persona
indistintamente, se extingue por la muerte del acu-
sado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y
segunda instancia, aunque sea despues de passada en
cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede
ser acusado despues de muerto: no se extingue em-
pero la puesta contra los bienes, sino es en la ma-

nera,

nera, y con la distincion hecha, ni tampoco se ex-
tingue despues de la sentencia passada en cosa juz-
gada, sin ninguna distincion, como consta de vnas
leyes ò de Partida, explicadas por Gregorio Lo-
pez.

13 Puede el delincuente ser acusado despues
de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los
bienes, en los casos siguientes. Lesa Magestad diui-
na, ò humana. Hurto de hazienda Real, hecho por
los administradores della. Hurto de cosa religio-
sa, ò santa. El juez que por cohecho haze injusti-
cia, ò le recibe. El desertor de la milicia transfuga,
que dexa el seruicio del Rey, y se passa a los ene-
migos, ò les da ayada contra el, ò le estorna. La mu-
ger que procura la muerte del marido, la qual tam-
bien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes
de Partida *p*. Y lo mismo se entienge en quanto a
la pena puesta contra los bienes del que se mata ò
si mismo, segun vna ley de la Recopilacion *q*, y
contra los del que cometen el pecado nefando, se-
gun otra ley della *n*, y quando la pena se pone con-
tra los bienes ipso iure, como lo dizen *s* Gregorio
Lopez y Antonio Gomez. Y en quanto a la pena
corporal, y puesta contra la persona del delinquen-
te, puede ser acusado, punido y castigado despues de
su muerte en la pena del delito, solo en lesa Mage-
stad diuina, ò humana, pecado nefando, famoso la-
drõn, ò el que mata, hiere, ò injuria a si mismo, co-
mo si lo hiziera a otro, y aun si este lo hizo por te-
mor de la pena de algun delito porque estaua preso,
siendo mas graue se le ha de dar, y agrauar con su ca-
lidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno
es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar,
y perjudicandolos assi, no se le haze injuria, ni es

exces-

*al. 7. tit. 8. p. 3.
l. 27. tit. 23. p. 3.
l. 2. l. 23.
tit. 1. par. 7. lib.
Greg. Lop.*

*p l. 7. tit. 8. p. 3.
l. 7. l. 8. tit. 1.
p. 7.*

*q l. 8. tit. 23. lib.
8. Recop.*

*r l. 1. tit. 21. lib.
4. Recop.*

*s Greg. Lop. lib.
l. 2. gl. 10. tit.
1. p. 7. Ant. Go.
3. 10. var. c. 1. n.
8. limitat. 6.*

excessiua pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y assi se ha praticado, practica, y esta recebido en vfo, como lo dizen *Antonio Gomez y Julio Claro.*

Anton. G. 3. to. var. c. 1. nu. 78. & 79. & c. 3. n. 18. & 24. Claro in prac. §. fin. n. 51. & n. 15.

Aunque siendo el delincuente absuelto de la instancia del juyzio en algun delito, puede boluer a ser acusado, y se puede boluer a proceder contra el sobre el mismo delito: empero si fuere absuelto, y dado por libre, o condenado, lo contrario se ha de dezir, sino es auiendo auide preuencion en el acusador, o juez, o escriuano, o testigos, o aunque no la aya, quando de nuevo le acusa el acusador propio siguiendo su injuria, o de los suyos, jurando no auer hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguió de oficio a pedimiento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida v. Y nota, que quando en la primera acusacion, o processo es omisa alguna calidad, que agraua el delito, y su pena se puede poner antes de la sentencia definitiva, por comprehenderla el delito; mas no despues della: porque la tal calidad no se puede separar del sujeto del delito que ya está sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin el. Y procede, aunque la calidad constituya nueva especie de delito, y assi si la herida es sentenciada, y despues dello della muere el herido, no se puede proceder contra el delincuente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo resuelve y trae *Antonio Gomez.*

Anton. G. 3. to. var. c. 1. n. 27.

15 Por las tachas que se ponen a los testigos, aunque se pruzuen, acusen, o denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede

puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de que fue con su consentimiento, segun vna ley de Partida y, y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra ley della. z.

yl. fi. tit. 1. p. 7.

z l. 7. tit. 17 p. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Pesquisa.

Pesquisa general, quanto a su definicion y necesidad, num. 1.

Division de la pesquisa general y especial, n. 2.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo, n. 3.

Quando la pesquisa especial es prohibida y permitida, n. 4. En que casos pueden, o no pueden los juezes proceder de oficio, n. 5.

Si en vn delito se puede hazer mas de vn processo, n. 6.

Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delito, n. 7.

Como aueriguado el delito se ha de proceder a la informacion sumaria, n. 8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, n. 9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos y que lo puede hazer por requisito, y si el clerigo puede ser testigo contra el lego, n. 10.

Pesquisa quiere dezir diligente inquisicion, que es vna legitima inuestigacion que haze el juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen,

meten, y castigarlos. Lo qual por todas vias y maneras deue procurar, como se dize en vna ley de Partida. *a*

a Rub. c. 1. tit. 17. p. 3.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirue solo de preambulo para venir a la especial dellos. La qual se dize especial, quando se inquiriere del delito y delincente particular, porque si el delito en especial se inquiriere, y no de la persona, sino en general, se dize especial quanto al delito, y general quanto a la persona. Y si de la persona en especial se inquiriere, y del delito en general, se dize especial quanto a la persona, y general quanto al delito, como consta de vna ley *b* de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

b l. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rub. tit. 17. p. 3. gl. 3.

3 La pesquisa general en que se inquiriere de todos delitos sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes *c* de Partida y Recopilacion: saluo en casos de blasfemos, amancebados, vsureros, adeuinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como dizen vnas leyes de la Recopilacion *d* mas de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hazerse, como esta definido en el *e*: aunque el lego no se admite por testigo cõtra el clerigo en causa criminal, sino es quando segun la calidad del delito y lugar donde se cometio no se puede saber por otros, o en crimen notorio, o en simonia, heregia y lesa Magestad, o si el lego es de integra y buena fama, o quando del crimen se trata ciuilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, o de cuerpo viciado, q̄ por

c l. 1. c. 2. tit. 13. p. 3. l. 3. c. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

d l. 36. tit. 6. lib. 3. c. 1. lib. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

e c. 1. de off. ord. c. 1. q̄aliter c. 1. q̄ñeo el 2. de as. iurisdictionibus.

ferlo es repellido de sacras ordenes, como lo traen Couarruuias, Julio Claro, Bernardo Diaz, y su adionador Salzedo.

f Couarr. in pract. q. 18. Claro in pract. crimi. §. 1. q. 24. Diaz c. Salze. in pract. crim. c. 128.

4 La pesquisa especial, quando se inquiriere del delito, y delincente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denunciacion, o acusacion, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delincente, con que no le pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa general se transfirio en especial, como consta de vna ley *g* de la Recopilacion explicada por Azeuedo: Mas quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delito, de derecho Real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, o residencias, o contra facinerosos, o hõbres de mala vida y fama.

g l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. ibi Azeu. num. 14.

5 Regularmente los juezes de officio pueden proceder en qualesquiera delitos que se cometieren, aunque dellos no preceda denunciacion, ni acusacion, porque no queden sin castigo, como lo dize vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, saluo en el adulterio, sino es que el marido le consiente, segun vna ley de la Recopilacion. *i* Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y cõcura cõ el, como lo resuelue Azeuedo. *k* Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras liuianas, si no es interuiniendo armas, o efusion de sangre, o pedimiento de parte, y aunque le aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de officio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de

h l. 28. tit. 1. p. 7. c. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.

i l. 21. circasine tit. 19. lib. 8. Reco.

k Azeu. in l. 10. n. 34. vsque ad 43. tit. 3. lib. 5. Recop.

injurias graues, aunque en ellas si la parte querella- re, aunque despues se aparte puede proceder de ofi- cio, asi lo dize vna ley de la Recopilacion K Y no- ta que armas no solo se entienden las lanças, espa- das, escudos, y las demas con que se suele reñir, sino tambien palos, y piedras, segun vna ley de Partida. l 6

Los juezes ordinarios pesquisidores, y de co- mision en vna causa sobre vn delicto, no pueden ha- zer mas de vn processo, aunque sean muchos los de- linquentes, asi lo dize vna ley de la Recopilaciõ m

7 Luego que el juez tenga noticia del delicto, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte: Lo primero que ha de hazer, es aueriguar auerse co- metido el delicto, yendo personalmente a ello, o es- tando ocupado embiando vn oficial suyo con el es- criuano que dè fe del muerto, o herido, y de las heri- das que tiene, y en que parte, o del delicto que se co- metio, assentandolo asi por escrito, porque este es el principal fundamento del juyzio, respecto de q̄ quando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar della, como lo resuelue Antonio Go- mez. n Y para en este caso ver las heridas, se puede desenterrar, ver, y abrir el muerto, como lo dizen o

Maranta, Julio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial y ocularmente aueriguar, aueri- guese primero por fama, o algunas conjeturas que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dizen p Bosis, y Follerio.

8 Luego que conste del delicto, y aueriguado que sea, el juez proceda a la aueriguacion del delin- quente que le cometio por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al heri- do, o ofendido para instruyrse mejor del caso, y des- pues a los que saben del, como testigos, preguntan- do,

K l. 4. tit. 10. li. 8
Recop.

l. 7. tit. 33 p. 7.

m l. 12. tit. 1. li. 8
Recop.

n Ant. Gon 3.
to. var. c. 9. m 1.

o Marant. de or-
dine iudic. tit. de
inquisit. n. 18 fo.
m. hi. 293. Claro
in pract. §. fi. q.
55. n. 11. Con. in
prac. ti. de inqui-
sit. n. 24. pag. 252
Farin. tit. de in-
quisit. num. 5.

p Bosis. in pract.
crim. ti. de delict.
n. 1. Follerio. in
pract. crim. 3. p.
ti. cap. informa-
tione. n. 3.

doles, como, y de que manera, y porque causa passõ el hecho, quien fue el agressor y prouocado, y q̄ pala- bras huieron, en que lugar fue cometido el delicto en que dia, y a que hora, y las personas que se halla- ron presentes, aueriguandolo con mucha distincio, claridad, y explicacion de las circunstancias que passaron, escriuiendolos por las mismas palabras elegantes, o torpes que los testigos dixeren, para q̄ mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. q

9 Quando se examine algũ testigo citado por otro, se leera el dicho del que le cita, assentandolo asi, pa- ra q̄ no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, an- tes declare y estè obligado a ello, como lo trae Paz. r

10 En las causas criminales el juez ha de exa- minar los testigos por su persona, sin cometerlo al Escriuano, ni a otra alguna, asi lo dize vna ley de la Recopilacion, f tanto que si estuieren en ageno territorio, aunque en las causas leues se pueden exa- minar por el juez del requerido con su requisitoria, empero en l s que puede venir pena de muerte, mu- tilacion de miembro, o destierro, no se puede ha- zer, sino que precisamente los ha de examinar el juez de la causa, y asi solo ha de embiar requisi- toria para que los embie ante el, y no para exami- narios, y esta requisitoria en qualquiera de estos

q Paz in pract. 1.
tom. p. c. 3. §. m. 4.
vsque ad 20.

r Paz in pract. 1.
to. 5. p. c. 1. n. 9.
10.

s l. 38. ti. 6. lib. 3
Recop.

t l. 6. ti. 16. p. 3.
ubi glo. 34.

u l. 3. §. ff. de te-
stibus.

x l. 1. in prin.
crim. §. fi. 2. q. 2.
n. 39.

SUMARIO DEL PARRAFO

II. Prision.

Quando se ha de prender y secuestrar las bienes al delin-
quente. num. 1.

Quando se puede prender al delincente sin autoridad ju-
dicial, despues de algun intervalo. num. 2.

Si el Alguazil puede prender sin mandamiento. num. 3.

Si los ministros de justicia secular pueden prender a los
clerigos infragante. num. 4.

Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien
no tiene jurisdiccion. num. 5.

Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada uno
del pueblo al delincente infragante. num. 6.

Si el juez puede prender al que está en ageno territorio sin
requisitoria. num. 7.

Como se ha de dar la requisitoria para prender al delin-
quente que está en ageno territorio. num. 8.

Si los jueces Eclesiasticos pueden prender a legos, y como
se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los secu-
lares. num. 9.

Cuyas son las armas del delincente que se prende. n. 10.

Que carcel se ha de dar al delincente. num. 11.

Efecto de la prision en adquirir la preuencion de la causa
y quando se adquiere. num. 12.

Efratura de la carcel, y su pena. num. 13.

Quando se ha de dar enfado al preso. num. 14.

Si los jzezes comissarios pueden dar enfado al preso. n. 15.

Recibida la sumaria informacion, resultando de
ella culpa contra los culpados, por qualquiera
presuncion, o prueva, aunque sea por vn testigo me-
nos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y
secuestro de sus bienes, en caso que en el delito pue-

de auer confiscacion dellos, o pena pecuniaria sin
ser necesario para ello citacion suya, por el riesgo
de la fuga: mas cessante culpa, no se puede hazer ni
prender, porque se infama al preso, y se le puede pe-
dir en residencia la injuria, y así le ha de soltar lue-
go sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque
con ella se justifica y confirma la prision, y cessa la
soltura, como consta de vna ley a de la Recopilación
y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y An-
tonio Gomez, segun el qual no es bastante para pre-
der, la declaracion de la parte agraviada, sino es si-
do hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente
preso siempre puede apelar, aunque sea pasado el
termino de la apelacion por ser el grauamen con-
tinuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al de-
lincente sin mandato del juez, sino es al falseador
de moneda, desertor de milicia, ladrón, o robador
publico, incendiario, o dissipador de heredades do-
loso, o raptor de virgines, o religiosas, a los quales
(aunque sea despues de algun intervalo de tiempo
que cometieron el delito) qualquiera persona pue-
de prender sin mandado del juez, presentandolos an-
te el dentro de veynte horas, como consta de vna
ley b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

3 El Alguazil no puede prender al delincente
sin mandamiento del juez, sino es hallandole en
fragante delito, y en este caso presentandole luego
ante el antes de meterle en la carcel, sino es que es
de noche, que entóces bien le puede meter en ella,
hasta otro dia siguiente que de noticia al juez, co-
mo lo dize vna ley de la Recopilación.

4 Pueden los ministros de la justicia secular
prender a los clerigos, o religiosos, que de noche

a l. 7. inf. ti. 23.
li. 4. Reco. l. 1. ti.
26. p. 7. ibi Gre-
go. Lop. gl. Ant.
Gom 3. to. var.
c. 9. n. 1. 2. to.

B l. 2. gloss. 1. 5.
n. 29. p. 7.

c l. 1. ti. 23. li. 4.
Recoy.

despues de la campana de la queda tañida anduvie-
ren sin hambre, y sin habito clerical, y de la orden, y
presentarlos luego ante su juez, como lo dize vna
ley de la Recopilacion, y puede tambien prender-
los infragante delicto, o propinquo a el presentan-
dolo luego ante su juez, o alomenos dentro de veyn-
te horas, como (alegando muchos) lo resueluen
e Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y
aunque no sea infragante si son sospechosos de fuga
los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun
la mas comun opinion trayda por f Villalobos, y
Claro.

5. Asi mismo puede el juez inferior infragante de
licto prender al delincuente, sobre el qual no tiene ju-
risdicion, y remitirle a su juez, como lo traen g Anto-
nio Gomez, y Gregorio Lopez, y de aqui se sigue
que lo mismo se puede hazer el juez de comision, y
otro qualquiera, aunque no tenga jurisdicion para
conocer de la causa.

6. Puede assi mismo infragante delicto (no auie-
do juez alli) el injuriado prender al que le injurio, y
otro qualquiera a qualquiera delincuente, sin ma-
damiento de la justicia, porque la ley se le da, con-
que le presente ante ella dentro de veynte horas, y
procede aunque sea clerigo, como lo dizen b Anto-
nio Gomez, Gregorio Lopez, y Salzedo, y lo mis-
mo al blasfemo, segun vna ley de la Recopila-
cion. i

7. El juez ni sus oficiales no pueden prender al
delincuente que esta en ageno territorio, sino es
embiaudo requisitoria para elio al juez del, y si con-
tra esto le prendiere ha de ser ante omnia suelto.
Lo qual procede aunque del propio territorio le
vaya siguiendo, como alegando algunos lo tie-

ne Antonio Gomez K refiriendo otros que tienen
lo contrario, y se confirma con vna ley de Parti-
da.

8. La requisitoria que el juez diere para pren-
der al delincuente que esta en ageno territorio se
ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna
ley de Partida leyendo justificada inserta la culpa,
porque de otra fuerte no es obligado a ello, como lo
dize m Bartolo, Paulo y la son. Y aunque siendo des-
pachada por el juez ordinario no es necesario yr in-
serto el nombramiento del oficio, es lo emperofien-
do despachada por el juez delegado, y assi es neces-
sario yr inserta la comision, como lo dize Azeu. n
Y aun estando pendiente, o sentenciada la causa cõ-
tra el reo ante su juez, el donde fuere hallado, con-
stando dello y de la culpa, le puede prender y remi-
tir, sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de
Partida. o

9. Los juezes Ecclesiasticos en los casos que
pueden conocer contra legos, no los pueden pren-
der sin auxilio del juez secular, salvo en el crimen
de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio
de la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua,
o temporal, que entonces sin el lo pueden hazer.
Y para dar auxilio por el juez secular al Ecclesia-
tico, assi contra legos, como contra Ecclesia-
ticos le ha de constar de la justificacion de la causa,
porque de otra fuerte no es obligado a ello, salvo en
el crimen de la heregia y casos del Santo Oficio de
la Inquisicion, en que le deve dar sin constar de justi-
ficacion de causa. Y en los casos que se deve dar au-
xilio negandose, o no dandose por el secular, puede
cõpelerle a ello el Ecclesiastico: el qual aunque de la
misma manera es obligado a dar auxilio al secular

dl. 9. tit. 3. li. 1.
Recop.

e An. Gm. 3. to.
var. c. 9. num. 3.
Diaz, & Salz.
in trañ. crim. c.
112.

f Villalobos in
araria comun o
pt. ltera. C. n.
77. & 120. Cla-
ro in pract. cri-
mi. §. ff. q. 28. n.
6.

g Ant. Gm. 3.
to var. c. 9. n. 3.
Greg. Lop. in l.
2. glos. 2. ti. 9. p.
5.

h Ant. Gm. obi-
sup. Greg. Lop.
obi su. Salz. in
pract. crim. c. 122

il. 4. ti. 4. lib. 2.
Recop.

K. Ant. C. n. 2.
tom. 2. ar. 19. n.
4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.

l. 1. tit. 29. p. 7.

m Bar. Pan. 1. of.
in c. magistrati-
bus. de tur. on. n.
104.

n Azeu. in l. 10.
n. n. 9. tit. 5. li. 3.
Recop.

o l. 18. tit. 1. p. 7.
l. 16. ci. 4. p. 2.

no puede por el ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico para que le compela, como consta de vnas leyes de la Recopilación explicadas por Azeuedo, y lo trae Salzedo. Y notese que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al clerigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Covarruias, a quien sigue Salzedo.

pl. 14. tit. 1. li. 2. Recop. ibi. Azeu. Salz. in pract. crimi. c. 155.

q Coua in pract. c. 10. n. 2. Salz. in pract. crimi. c. 122.

r l. 28 tit. 23. li. 4 Recop.

ll. 4. 6 tit. 29. p. 7. li. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.

t l. 5. tit. 29. p. 7. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.

u Bald. in Authent. generaliter. C. de Episc. & cleric. Puteo de syn. cat. ver. b. carcel. c. 4. n. 3. in suo Gr. d. 1. c. m. s. 39. n. 9.

10 Todas las armas ofensivas y defensivas con que el delincente se halla al tiempo que comete el delito, porque dena ser condenado en perdimiento de ellas, son y se han de aplicar para la justicia, o alguazil que le prendiere, aunque no sea en fragante delito, así lo dize vna ley de la Recopilación.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado, como al vil, y al vil como al noble, sino diferente, como consta de vnas leyes de Partida y Recopilación. Y así mismo se ha de dar a las mugeres diferente y apartada de la de los hombres, y siendo honestas, sino es por negocio graue, no ha de ser presas en la carcel publica, y pudiendo assegurarle con fiança, o en alguna reclusión de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley de Partida, y otra de la Recopilación. Y nota, que el enfermo, o herido grauemente no ha de ser traydo a la carcel, sino tenerle en otra prisión con seguridad, y si el juez en esto se descuydare dena ser a su cargo, como lo dizen u Baldo, Puteo, y Gramatico.

12 Por la prisión en las causas criminales, en q pueden conocer dos, o mas juezes, el q primero preuiene en ella, y prende el delincente, es juez de la

la causa, y los demas quedan inhibidos della, aunque primero ayan empezado a conocer: saluo quando el Iuez no puede prender por si mismo, como el Eclesiastico a legos, en que la preuencion se entiende desde que cita la parte, o pide auxilio, y la adquiere en quanto al delincente en vn delito, se aduota en quanto a los demas complices del, como consta de vna ley de la Recopilación explicada por Azeuedo.

15 El preso que huye de la prisión, de mas de ser auido por confesso en el delito, porque lo estava, ha de ser castigado por la esfractura con pena arbitraria, segun la calidad de la, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilación. Y procede aunque se huya de alguna casa que se le de por carcel, porque en qualquiera parte donde el Iuez le ponga preso, es auido por tal, como lo traen y Cidno, y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando no, segun a Covarruias, y Dueñas. Y notese que no se dize que brantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della, y va a presentar al superior, como lo dizen b Diego Perez, y Azeuedo. Notese mas, que bolviendo se el preso a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dize c Dueñas, y Azeuedo. Tambien se note que el que por fuerza saca el preso de la carcel, estando lo por delito incurrir en la pena del, y si lo estava por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la esfractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al marido, y el hijo al padre, y el sieruo al señor por la obediencia y amor que en ellos ay, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

x l. 10. tit. 3. lib. 4. Rec. ibi. Aze.

y l. 13. tit. 29. p. 7. l. 7. tit. fin. li. 8. Recop.

z Cin. in l. 1. C. de prima. carcer. Ped. Gerar. singular. 30.

a Couar. lib. 1. var. c. 2. n. 13. Dueñas regul. 303. lim. 4.

b Perez in l. 24. in fin. tit. 29. li. 8. ordin. Azeu. in l. 7. n. 3. tit. 26. lib. 8. Recop.

c Dueñ. reg. 390. limit. 4. 67. cu. in l. 3. n. 91. & 126. tit. in. libr. 4. Recop.

d l. 14. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gl. 1. An. Com. 3. tom. var. c. 9. n. 11.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, deue el juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la lltis de la causa, y si no lo hiziere haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir: saluo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia: porque hasta entonces no puede constar, ni consta de los meritos de la causa: assi lo resuelve c Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta de vna ley de Partida, y su Glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley f de la Recopilacion.

15 El juez a quien se da comission para prender culpados, o hazer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta definitiva, no teniendo facultad de sentenciarla despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comission no se le da facultad expressa para ello. Y lo mismo se entien de en los presos que vnos juezes prenden por requiritoria de otros, segun vna ley g de Partida, y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos juntos, segun vna ley de la Recopilacion b.

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Retraydos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraydos las Yglesias, Hospitales, y monasterios, n. 1.
Si las Ermitas y oratorios gozan de esta inmunidad, numero 2.

- Si los cimiterios y palacios del Obispo gozan de esta inmunidad, y en que circuyto, n. 3.
Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio, goza de la inmunidad, n. 4.
Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles, gozan de esta inmunidad, n. 5.
Si los Cardenales, y sus casas, gozan de esta inmunidad, numero 6.
Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las catedras, y abogados a los estrados, y los soldados al estandarte gozan de la inmunidad, n. 7.
Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que va por la calle, goza de la inmunidad, n. 8.
Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramento, para gozar de la inmunidad, n. 9.
Si el a quien se da la Yglesia por carcel, goza de su inmunidad, n. 10.
Si el preso a quien se da licencia para ir a Missa a la Yglesia quedandose en ella, goza de su inmunidad, n. 11.
Si el preso que se passa por la Yglesia, goza de la inmunidad, n. 12.
Si el q̄ quebranta la carcel, o prision, se acoge a la Yglesia, goza de la inmunidad, d. 13.
Si el que halla la Yglesia cerrada se ase a las puertas, o paredes, y estando en la Yglesia le asen los vestidos que estan fuera, goza de la inmunidad, n. 14.
Si la Yglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, e infieles, gozan de la inmunidad, n. 15.
Regla general de los que gozan, o no gozan de la inmunidad de la Yglesia, n. 16.
Si los clerigos y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.
Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, o mata clerigo, no goza de la inmunidad, n. 18.
Si los que sacan las monjas de los monasterios, y en la

e Anto, Go, 3. to.
var. c. 9. n. 7. &
8. Clar. in prac.
crim. §. fi. q. 46.
n. 7 & 10. l. 6. gl.
4. & 4. ti. 1. p. 7.
l. 8. ti. 7. l. 2. Re
cop.

f l. 7. ti. 20. lib.
21. Recop.

g l. 24. ti. 18. p. 3
ibi Greg. Lop. gl.
3. & in l. 16. gl.
5. in fin. ti. 2. p. 7

h l. 6. ti. 6. li. 2.
Recop.

- Iglesias cometen adulterio, y rpto de virgenes, gozan de la inmundad, n. 19.
- Si el que mata, hiere, o comete delito en la Yglesia, goza de su inmundad en ella, o en otra, n. 20.
- Si el que delinque cerca de la Yglesia con esperança de valerse della, goza de su inmundad, n. 21.
- Si el que desde la Yglesia sale a cometer el delito, boluiendose a ella goza de la inmundad, n. 22.
- Si el que desde la Yglesia mata, o hiere al que esta fuera, o el que desde fuera lo haze al que esta dentro, o lo manda, goza de la inmundad, n. 23.
- Si el que injustamente se defiende en la Yglesia, y que saca a otro fuera della para ofenderle, o lo manda, goza de la inmundad, n. 24.
- Si el que cometio el delito en la Yglesia, le vale para en los demas que cometiere, n. 25.
- Si las armas que se traen en la Yglesia, gozan de la inmundad, n. 26.
- Si los hereges apostatas, y blasfemos, gozan de la inmundad, n. 27.
- Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda, goza de la inmundad, n. 28.
- Si el que comete el pecado nefando, goza de la inmundad num. 29.
- Si el que mata aleuosamente goza de la inmundad, n. 30.
- Quando se dize matar aleuosamente, n. 31.
- Si el que saca a alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata a su compañero en el campo, goza de la inmundad, n. 32.
- Si el que comete delito de parricidio, o matando ascendiente, o descendiente, goza de la inmundad, n. 33.
- Si los assassinos que matan por dineros que dan, o reciben, gozan de la inmundad, n. 34.
- Si el que mata con veneno goza de la inmundad, num. 35.

- Si el que hiere aleuosamente, goza de la inmundad, n. 36.
- Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton, o palos a otro, goza de la inmundad, n. 37.
- Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente, goza de la inmundad, n. 38.
- Si el que mata o hiere en desafio, goza de la inmundad, num. 39.
- Si el que repentinamente mata, o hiere a otro por detras, goza de la inmundad, n. 40.
- Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmundad, n. 41.
- Si los cambios, mercaderes, y deudores alcados, y simples, gozan de la inmundad, n. 42.
- Si los obligados a dar cuentas, gozan de la inmundad, num. 33.
- Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmundad, n. 44.
- Si los siervos y esclavos gozan de la inmundad, n. 45.
- Si los condenados a galeras gozan de la inmundad, n. 46.
- Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Yglesia, goza de su inmundad, n. 47.
- Si el que se sale de la Yglesia por miedo, amenaza, engaños, o promessa de los ministros de justicia, goza de la inmundad, n. 48.
- Si el Derecho Civil Imperial de los autenticos, y Real de una ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Yglesia, esta corregido por el Derecho Canonico, n. 49.
- Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, n. 50.
- Si el retraydo compelido a hambre sale fuera de la Yglesia a buscar la comida, goza de la inmundad, n. 51.
- Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Yglesia a los retraydos, n. 52.

Si en caso de duda si el delinquente deue gozar de la Yglesia, puede ser sacado della, n. 53.

Prueba que es necesaria contra el delinquente para sacarle de la Yglesia, n. 54.

Si el despojo que se hizo en la Yglesia, se confirma y justifica por la prueba que despues se conuiniere, n. 55.

Si constando que el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Yglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, n. 56.

Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Yglesia, n. 57.

Si auiendo duda, o diferencia entre el juez Eclesiastico, y secular sobre si vale la Yglesia al retraydo, si auendolo sacado puede inouar, y proceder contra el, n. 58.

Si el juez secular puede restituir el retraido a la Yglesia, sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, n. 59.

Quien es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Yglesia, y como ha de proceder, n. 60.

Pena del juez secular que injustamente saca el retraido de la Yglesia, n. 61.

Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraido, n. 62.

GOza la Yglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraidos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituida cō autoridad del Prelado, aunq̄ no estè consagrada, ni en ella se ayã celebrado los officios diuinos, como lo reueluen a Couarruias, y Julio Claro. Y también goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança, y proposito de laboluer a reedificar: porque en este caso

a Cou. li. 2. var. c. 20. n. 4. vers. 2. Clar. in prac. li. 5. receptar. §. fi. q. 30. n. 4.

todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quando es destruyda cō autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito, ni esperança de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun priuilegio, como lo dizen b Julio Claro, y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun c Rodrigo Suarez, y en los monasterios, como se dize en el Derecho d. De la qual inmunidad gozan no solo las Yglesias, sino también sus claustros, dormitorios, refectorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio, q̄ esta juro, y cercado con ellas, como se dize en una glossa e. 2. Desta misma manera gozan desta inmunidad las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituydos con autoridad del Prelado, segun f Hostiense, y Panormitano: mas no los Oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los officios diuinos, pues no son constituydos con esta autoridad para la utilidad publica, como lo dize g Panormitano, y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimiterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque estè apartado de la Yglesia, como lo dize en el Derecho b. Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quatro passos de la Yglesia matriz, y no fuera dellos, y así está recebido en vso, y practica: mas no lo está que los quatro passos en circuito de la Yglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad: porque aunque el Derecho antiguo lo disponia así, no está recebido en vso, segun i Julio Claro, y Couarruias.

4 Goza asimismo de la dicha inmunidad l, el que se acoge a la persona del Rey, o a su estatua, como lo dizen K Paz, y Castillo, alegando a muchos. Y aun el

b Clar. ubi sup. n. 6. Paz in prac. r. 10. §. p. c. 3. §. 3. n. 38.

c Sua. in l. 2. tit. de los gouernos, q. 5.

d Authen. de Monachis in princ. collatione, v. c. quidem 12. q. 2.

e gl. in c. 1. vers. 1. exemplo de priuilegijs, li. 6.

f H. st. 6. Panorm. in c. Eclesi. de immuni. Eclesi. col. 2.

g Panorm. in c. fi. n. 4. de censib. Clar. lib. 5. Receptar. §. fi. q. 30. n. 7.

h cap. quis quis, 17. q. 4.

i Clar. ubi sup. n. 3. Couarruias, var. c. 20. n. 5.

K Paz in prac. 11. 50. & 51. Cast. in pol. 1. p. li. 2. c. 14. n. 12.

condenado a muerte que vea al Rey, aunque este para justiciar queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo. Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley m de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

l Casti. ubi sup. num. 89.

m l. 2. tit. 17. p. 2. ibi glos. r Casti. ubi sup. n. 11.

o Paz ubi sup. num. 54

p Paz ubi sup. n. 48.

q Clar. in prac. § fe. q. 30. n. 26. Nava. in man. c. 25. n. 8. Pari. 1 to. crim. ti. de ca. mterio. c. 1. cõc. 8. nu. 48.

r Casti. in polit. 1. p. li. 2. c. 14. n. 89. & 41.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dize Castillo n: mas no gozan della las casas de los nobles y señores, sino es q aya particular priuilegio, o costumbre dello, como lo ay en el Reyno de Navarra, de gozar los palacios de los infançones, segun Paz o.

6 Asimismo goza de la dicha inmunidad, el q se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz p. Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen q Iulio Claro, Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptauan en sus casas los malhechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo. Ni los Doctores de las catedias, Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiendo se a el, como (alegando muchos) lo resuelve Castillo r.

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge, y va al Santissimo Sacramento quando se lleva a los enfermos, o en procession por las calles: porque si esta inmunidad es concedida a la Yglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro, al q se acoge a la casa, y persona del Principe hu-

hu-

humano: por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen / Antonio Gomez, Plaça, Metchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudò dello.

9 Para gozar de la inmunidad el q se acoge al santissimo Sacramento, ha se de acoger estando libre, y suelto, y no preso ni lleuandole como tal a la prison, o a otra parte, o hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados.*

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, o otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, o monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozarlo ha de estar, como consta de vna ley u de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

11 Siguese assi mismo, que si a alguno se diere licencia para yr a Misa, o a otra parte, estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad della, como lo traen x Boerio, Aufrerio, y Azeuedo, aunque lo contrario tienen y Nauarro, y Couarruuias.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado, a hazer justicia del, o a otro efecto yendo y lleuandole preso, no goza de la inmunidad, pues no va en libertad, como se requiere para gozar, como lo tienen z Syluestro, y alegando muchos Anto-

f Ant. Go. 3. to. var. c. 10. n. 1. & c. 14. nu. 6. in ff. Plaça de delictis l. 1. c. 32. n. 16. Mencha. li. 3. de testamētis. §. 22. n. 55. Cou. li. 2. var. c. 20. n. 6.

t DD. ubi supra

ul. 5. ti. 29 pa 7. ibi Grego. Lop. Aze. in l. 2. n. 11 ti. 2. lib. 1. Reco.

x Boer. decif. 109 n. 18. Aufr. in Capella Tolosa. na. 1. 2. Azeu. in l. 3. n. 12. ti. 12. li. 1. Reco.

y Nau. in man. c. 25. n. 19. Cou. li. 2. var. c. 20. n. 13. vers. 18.

z Syl. in sum. verbo, immunit. 3. vers. 1. Anto. Gom. 3. to. var. clauers. 4.

nio

a Nav. ubi sup. n. 19. Claro. li. 5. receptar. §. 1. n. 9. 30. n. 22. 9. 58. n. 1. 2. b Boer. decis. 110 Cou. li. 2. var. 1. 20. n. 12. 13. w. r. 17. 18. Nau. ubi sup. c. 19. m. 19. Paz in pract. 1. 10. 5. p. 6. 3. 5. 3. n. 40. 41. 42. 44. 63. c Cou. ubi su. n. 18. w. r. 32. 33. Paz ubi sup. n. 46. 47. d Angel. in sum. r. a. verbo in. mu. nitas Cla. lib. 5. recept. q. 29. n. 5. e Navar. in ma. 125. n. 19. 20. Cou. ar. li. 2. var. 6. 20. n. 11. 12. 13. Boer. dec. 110. 7. f. c. inter alia de immuni. Eccl. l. 2. ti. 11. p. l. 2. 3. ti. 2. li. 1. Recop. Ant. Gom. 3. 10. var. 6. 10. n. 1. Cou. ar. li. 2. var. 6. 20. n. 6. w. r. 7. Parez in l. 6. tit. 2. lia. ord. Ingl. 3. Claro. lib. 5. r. e. cepta. §. fi. q. 30. 2. 1. 8. 9.

nio Gomez, aunque lo cōtrario tienen a Navarro, y otros alegados y seguidos por Julio Claro.

13 De lo dicho así mismo se sigue, que el preso aunque esté cōdenado a muerte, o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a ajusticiar, o preso, se suelta, y suelto y libre de los m. n. i. f. tres de justicia, o yēdo ellos tras del para le prēder, aunque sea a su vista, suelto se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre y suelto, como se requiere, así lo dizē b Boerio, Couar. Navar. y Paz.

14 Aunque la Iglesia esté cerrada goza de la inmunidad el retraydo asiendose a las puertas, cerrojo, o paredes, o arrimandose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della esten sus vestiduras de que le asa la justicia, como lo dizen c Couarruuias, y Paz.

15 Tambiē goza de la dicha inmunidad la Iglesia entredicha, pues por su culpa del hombre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen d Angelo, y Julio Claro. Y por la misma razon gozan della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles: mas no los infieles, sino es que se acoxan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traen Navarro, e y Couarruuias, y dize ser comun Boerio.

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes q̄ se retraē en la Iglesia, por cualesquier delitos, por graues y a tres que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados della: salvo los exceptados, porque la excepcion dellos conffituye y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gozen, como está definido en el Derecho Canonico, y Real, y lo tienen comunmē-

te

te todos, segun lo dizen Antonio Gomez, Couarruuias, Diego Perez, y Julio Claro.

17 Primeramente se exceptá y sacan de la dicha regla los clerigos y religiosos, y personas eclesiasticas, los quales no gozā de la dicha inmunidad, por ningun delito ni causā por costūbre recebida, y así pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico, como lo tienen g Panormitano comunmente recibido, Bernardo Diaz de Lugo, y su adicionador Salzedo, y Navarro.

18 Así mismo se excepta de la dicha regla, el que quama, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al clerigo, como sea fuera della, porque al tēplo sacro, y no a la persona fue cōcedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traē b Navarro, y Paz, alegando muchos y refiriendo otros que tienen lo contrario, aunque nueuamente contra los antiguos resuelve Prospero Farinacio i q̄ el que mata, o hiere al clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacā las monjas de los monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan della los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban, o fuerzan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz. K

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el q̄ mata o hiere en la Iglesia, o cementerio, o en ella comete otros delitos semejantes, o mas graues, y no leues ni menores, con esperança de valerse de su in-

muni-

g Panor. in d. c. inter aliam. 13. Ber. Diaz in pra. tit. crim. ca. 115. 123. ibi Sal. Na. var. in man. c. 25. n. 22.

h Nau. in man. c. 25. nu. 19. 22. Paz in pract. 1. 10. 5. p. 6. 3. 5. 3. n. 103. 104. 105. 109. 170. 171.

i Farin 1 to. cr. tit. de carcerib. q. 28. n. 21.

K Paz ubi su. n. 85. 86. 87.

munidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança, saluo si alli sucedio accidentalmente la obra sin tener deriuacion de atras, o fue por defensa necesaria, porque en estos casos, pues cessa la presuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley l de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azeuedo, y lo resueluen luã Gutierrez, y Paz. Y deuiédo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo mismo se entie de en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze, segun m Paz y Couarruias.

l l. 4. ti. 11. p. 1.
ibi Greg. Lop. gl.
5. 6. l. 3. ti. 2. li.
1. Rec. ibi. Azeu.
n. 24. 25. 26. Gu
tier. li. 3. pract.
q. 1. nu. 8. Paz
vbi sup. n. 73. v/
que ad 78. & n.
81.

m Paz vbi sup.
n. 79. Coua. li. 2.
var. 6. 20. n. 13.
vers. 13.

n Coua. vbi sup.
vers. 26. Gut.
vbi sup. n. 15. 16.
Paz vbi sup. n.
94.

o Ant. Go n. 3.
to. var. c. 10. n. 2.
in medio vers.
idem.

p Azeu. in l. 3.
n. 28. ti. 1. li. 1.
Recop.

21 De lo dicho se sigue assi mismo que se sacan de la dicha regla, los que delinquen cerca de la Iglesia con esperança de se retraer en ella, y assi no gozan de su inmunidad. Y entonces se presume que se comete el delito cõ esperança de valer se de la Iglesia, quando se comete cerca della; de proposito y caso pensado, y luego se retraen, como (añegado otros) lo tienen n Couarruias, luan Gutierrez, y Paz.

22 Assi mismo de lo dicho se sigue que tambien se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el delito, y comerido luego se buelue a ella, como lo dize o Antonio Gomez: aunque lo contrario tiene Azeuedo. p

23 Signese tambien que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla, el que desde la Iglesia mata, o hiere al que está fuera della, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que está dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el

vno

vno y otro caso se cometio en la Iglesia el delito, como lo traen q Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue, que tampoco goza, el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della: en quanto al delito de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen n Nauarro, y Paz: sigue se assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, Felino, y Remigio. f

24 Assi mismo se saca de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen t Nauarro, y Paz. Y tambien se excepta que no goza el que saca a otro por fuerza de la Iglesia, tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiere, o mata, porque tuuo el principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mandò sacar, quanto al delito que en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen n Nauarro, y Paz.

25 Quando se comete delito en la Iglesia por que no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delincuente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del a ya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deue gozar, y assi si en razon dellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquier puede deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen n Aufreio, Cassaneo, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize y Boerio,

q Nau. in man.
c. 25. n. 25. Gu.
li. 3. pract. q.
1. nu. 23. vj. q. 2.
34. Azeu. in l.
3. nu. 28. inf. ti.
2. lib. 1. Recop.
Paz in pract. 1.
10. 5. p. c. 3. §. 3.
n. 97. & 99.
r Nau. vbi sup.
nu. 21. Paz vbi
supra n. 98.
s Soc. in inc. pos.
tula. lib. 5. de
foro compet. Fe.
lin. in c. 1. de
presumpt. Re.
mig. ds in muni.
eccl. fall. 7.
t Nau. vbi sup.
nu. 22. Paz vbi
sup. nu. 148.
u Nau. vbi sup.
nu. 22. Paz vbi
sup. 101. & 102.
x Aufre. in Ca.
pella Tolosana.
428. Cassan. in
consuet. Burg.
lib. 1. §. 9. ver.
fic. archidiacono.
rus. 112. Claro
li. 5. recep. q. 30.
v. sic. q. d. a.
y Bierj. decif.
110. nu. 10.

Dd

aun-

2 *Cou li. 2. var. c. 20. nu. 5. vers. 24.*

a *Cou li. 2. var. c. 20. n. 18. vers. 36. Paz in pra. 1. to. 5. c. 3. §. 3. nu. 149.*

b l. 28. tit. 23. lib. 4. Rec. Casti. in poli. 1. p. li. 2. c. 14. n. 150.

c *Simanc. de instit. catho. tit. 46. nu. 65. Cou. lib. 2. var. c. 20. n. 11. vers. 14.*

d *Boer. decis. 1. n. 6.*

e *Hippol. in l. ex Senatus consulto, ff. de Syn. dicatis.*

f *Cou. ubi sup. num. 11. vers. 14. in fine.*

g *Nau. in man. c. 15. nu. 21.*

aunque *z* *Couarruias* indistintamente tiene, que en este caso en todos los demas delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della; fuera de aquel que cometio en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delitos se goza, sino de los exceptados, y que no lo es.

26. Así mismo se exceptan que no gozan de la inmunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer metiendose en ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae, o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y así se pueden privar dellas, y tomarlas, como lo dizen *a* *Couarruias*, y *Paz*. Y nota, que el retraydo que deve gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinqua con ellas, porque estas solo se adjudican al que prende por la prisión, y aqui no la haze, y no la haziendo no las puede quitar, ni llevar, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, y en este mismo caso lo dize *Castillo*.

27. Así mismo se exceptan, y sacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad, los hereges, como de mas de otros lo traen *c* *Simancas*, y *Couarruias*. Y por lo mismo no goza el apostata de la Fè, y renegado, segun *Boerio*. *d* Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagenes, segun *Hypolito*. *e* Y aunque *Couarruias* *f* (siguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza, *Nauarro* *g* dize que si, salvo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo: a los quales se concuerda en que la opinion de *Couarruias* proceda quando la blasfemia es heretical, como de reniego, o no creo, o descreo, o otras seme-

semejantes, que lo fueren. Y la de *Nauarro*, quando no es heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son: como lo trae *Azeuedo*. *b*

28. Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno, y así se practica, como lo tienen *Rebuzo*, *Julio Claro*, y *Tiberio Deciano*, aunque lo contrario tiene *K Bosio*, y *Gutierrez*. Mas el que haze moneda falsa, parece que no es privado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravissimo delito, y especie de lesa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todos por extension largo modo, y no propriamente, como en particular lo examina el mismo *Gutierrez*. *l*

29. Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dize *m Salzedo*, y lo tiene *Humada*, fundándolo en el propio motu del Sumo Pontifice *Pio V.* que por este delito priva al clérigo del privilegio clerical.

30. Así mismo se excepta, y saca de la dicha regla, el que mata a otro segura, y aleuofamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. *n* Y este es el verdadero entendimiento, y sentido del, comunmente recebido en toda la Christiãdad por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando, y aconsejando, como alegando muchos lo resueluè *o* *Couarruias*, *Antonio Gomez*, *Gregorio Lopez*, y *Paz* contra otros que tuvieron lo contrario.

31. Toda muerte se entienda ser hecha, segura y aleuofamete, y así se presume, salvo la que se prouare,

h *Azeue. in end. lib. 8. Recor. n. 26. §. 27.*

i *Rel. f. 2. tom ad leg. Gallie. de immuni. Eccles. art. 1. gl. 1. num. 23. §. n. fi. C. la in prac. li. 5. §. 4. 50 nu. 20. in fin. Tiber. Dec. 2. to. cri. li. 6. c. 28 nu. 23.*

K *Bos in pract. §. captar. n. 32. Gut. li. 3. pract. q. 4. num. 17. §. 19.*

l *Gut. ubi sup. m Salz. in additio ad Ber. Diaz in pract. crim. c. 86. pag. 24. col. 2*

Humada in sebo li. ad Gre. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. fo. 96. n. 346.

usque ad finem. n. c. 1. de homici. o Cou. li. 2. var. c. 20. nu. 7. Ant. Go. 3. to. vir. c. 10. n. 3. vers. 3.

Greg. Lop. in l. 4. §. 8. tit. 11. p. 1. Paz in pra. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. num. 113. §.

que es hecha faz'a faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender lo contrario, sin quitarle la defenſa, como lo dizen expreſſamente dos leyes de la Recopilacion. *p* De que ſe ſigue, que el que mata ſegura, y aleuoſamente, aunque ſea a ſu enemigo, y ofenſor que le ofendio, es aleue, como lo

reſueluen *q* Couarruuias, Paz, y Antonio Gomez: *q* Cou. *ubi ſup.* Paz *ubi ſup.* n. 115. *uſque ad* 120. *Aut. Gorm.* 3. tom. var. c. 3. nu 5.

32 De lo dicho ſe ſigue, que tambien ſe ſaca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que ſaca alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleue. Y lo miſmo el que mata a ſu compañero en el camino, por ſer viſto ſerlo por la ſeguridad del lugar, y fidelidad deuida a la compañía, ſegun *r* Remigio, y Paz.

33 Sigueſe aſi miſmo, que tambien ſe ſaca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que comete delito de parricidio, matando aſcendiente, o decendiente, pues por la gran fidelidad que ſe deuen es viſto ſer ſegura, y aleuoſamente, como lo dizen *t* Paris, y Paz.

34 Exceptanſe tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los aſſaſinos que matan por dineros, o precio que para ello dan, o reciben, por ſer viſto hazerlo aleuoſamente, ſegun *u* Remigio, y Paz.

35 Tambien ſe ſigue ſer exceptado de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, el que mata con veneno, pues es aleuoſo quitando la defenſa, y confi-

conſiguiendo la muerte ſeguramente, como lo traen *x* Anania, Felino, y Paz. Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir del que mata con arcabuz, y piſtolete, o ſacta, cõforme vnas leyes de la Recopilacion. *y*

36 Tambié ſe excepta de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el que ſegura y aleuoſamente (en los caſos que quedan dichos ſe comete, y ſon tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no ſe ſiga la muerte, y eſte animo ſe ha de juzgar de la calidad del inſtrumento con que ſe hiere, y del modo de la herida que ſe dio, mas ceſſante eſte animo, aunque hiera aleuoſamente, o haga otras injurias menores, lo contrario ſe ha de dezir: porque goza de la dicha inmunidad, ſegun *z* Remigio, Couarruuias, Nauarro, y Paz.

37 De todo lo dicho ſe ſigue tambien, que el que ſobre caſo penſado, o ſobre ſeguro diere bofe-ton, o palos a perſona noble, o de calidad, aunque ſe den roſtro a roſtro, ſe excepta de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ſer aleue, y porque eſtas injurias hechas a ſemejantes perſonas ſe equiparan a la muerte, pues quitandoles la honra, tãto es como quitarles la vida, y en los caſos criminales ſe procede a ſimili, aſi lo trae nueuamente Caſtillo *a* diziendo, que aſi ſe determinò en el Real Conſejo.

38 Aſi miſmo de todo lo dicho ſe ſigue, que el que mata, o hiere de propoſito, y caſo penſado, como no ſea ſegura, y aleuoſamente, goza de la dicha inmunidad, por no ſer exceptado de la dicha regla: porq̃ eſte no fue aleue, ni quitò la defenſa al contrario, como ſe requiere para ſerlo, aſi lo tiene vnã comũ opiniõ, como lo traen *b* Couarruuias, y Paz,

x Anan. & Felin. in c. 1. de homicidio. Paz *ubi ſup.* nu. 115. & 121.

y 1. 5. & 15. ti. 28. li. 8. Recop.

z Remig. de immunita. Eccleſ. fallen. 131. num. 4. Coua. li. 2. varia. c. 30. nu. 7. Nauar. iuman. c. 25. nu. 21. Paz in pra. 1. 10. 5. p. 8. 3. num. 126. 127. & 128.

a Caſti. in poli. 1. p. lib. 2. ca. 14. nu. 43. 44. & 45.

o & Coua. lib. 2. var. c. 20. nu. 7. verſ. in bis. Paz in pra. 1. to. 1. c. 3. 8. 3. nu. 130. & 131.

refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir entenderse auerse hecho por insidias, y con esperanza de conseguir la inmunidad.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, o hiere en desafío, goza de la inmunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni aleuofamente, como lo tiene Paz, y Castillo, diziendo auerse assi determinado en el Real Consejo.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vee reñir a otro con su deudo, o amigo, acude, y sin pensar lo mata, o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes, goza el delincuente deste privilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y assi fue hecho casual, y no aleu, como lo dize Menochio, cuya opinion defiende Gutierrez, diziendo, que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y lo tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

41 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad, el simple ladron si lo cometio vn hurto, aunque no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso que por mar, o tierra anda hurtando publicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres, o mas hurtos con que se haze famoso, o que anda de noche robando, o quemando mieses, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arranca los mojonos, o haze otras violencias, desta manera se conuerdan las contrarias opiniones que sobre

esto

esto refieren Couarruias, Antonio Gomez, Julio Claro, y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios y mercaderes alçados, que se alcan ocultando sus bienes, o libros, o metiendose con ellos en la Iglesia, y assi della pueden ser sacados, por ser auidos por ladrones, y publicos robadores: mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean fallidos, y quebrados, lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como consta de vnas leyes de la nueua Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley g de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo dizen los Placentinos Azeuedo, y Gutierrez, y desta manera se han de entender y pratican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarruias, b y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga y defienda nueuamente Castillo. i Y aunque ninguno por causa civil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo en que auia de ser seguro, y tener holgura, y aunque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el R de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor esta menos seguro que en su casa, donde por ser mas continua y cierta asistencia es hallado, segun Parladorio, l

43 De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozan, o no los deudores de deudas de la inmunidad de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados a dar cuenta de alguna administracion

Dd 4

● ha.

c Paz ubi sup.
Castil. ubi sup.
n. 39. 40. & 41.

d Menoch. de arbitra. li. 6. casu 36. nu. 1. Gut. li. 1. prac. qq. Bosio in prac. crim. tit. de homicid. Manuel Rodrig. in sum. 1. to. c. 155. conchas.

e Cou. li. 2. var. c. 20. nu. 13. Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 2. Claro li. 5. recep. §. ff. q. 30. vers. quare no aures. nu. 14. Paz in pra. 1. to. §. p. c. 3. §. 3. nu. 64. v/que ad 72. & nu. 172.

§ l. 1. 2. 6. & 7. ti. 19. li. 5. Rec.

g l. 13. ti. 2. li. 1. Rec. ibi Azcu. Gut. li. 1. pract. qq. q. 1. & idem in l. nemo potest. ff. de legat. 1. nu. 183.

h Cou. li. 2. var. c. 20. n. 14.

i Cast. in Polit. 1. p. li. 2. c. 14. n. 62. v/sg. ad 69.

K l. plerique & l. sea & si is ff. de in ius vocando l. 3. tit. 7. p.

l Parlador. li. 2. rerum quot. c. ff. 5. p. §. 6. nu. 1.

o hazienda que tenga a cargo, assi se ha de entender lo que sobre esto dize Nauarro.*m*

m Naua. in ma. c. 5. n. 19.

44 Assi mismo de lo dicho se sigue, que el juez que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal que no deua gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra el por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo resuelve Paz, contra Paris de Puteo, y Auiles, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, o procediendo tal delito que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

n Paz in prac. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3 nu. 197.

o Pute. de synd. §. vñ de modo procedendi, n. 6. Auil. in c. 1. pra. to in glo. verb. dadiuas. n. 15.

45 Assi mismo se exceptan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los sieruos, y esclauos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar: saluo si el mal tratamiento es graue, y atroz, que entoces no se les han de entregar, sino compelerles a que los vendan, y al comprador entregariefos: empero por otro delito que aya de castigar la justicia, gozã como si fuerã libres en los casos, y como ellos, alsilõ dize vna ley p de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

p l. 3. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glo. 2.

46 De lo dicho se sigue, que no gozan de la dicha inmunidad, y ser exceptados de la dicha regla, los condenados por delito a seruicio de galeras, o otro forçoso por la misma razon que los esclauos, pues son sieruos de la pena, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion. q Lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable: porque cessante esto, aunque contra ellos aya sentencia, si della està apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de dezir, porque por

q l. 9. c. penult. tit. 24. li. 8. Recop.

por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efeto, y se reduce la cosa al estado, en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado vno, ni contra el dada sentencia quando della es apelado, segun Antonio Gomez.

r Anto. Go. 3. to. var. c. 3. nu. 69. Argum. 1. 2. §. 3.

47 Assi mismo se excepta de la dicha regla, el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, o lugar sagrado, y assi no goza de su inmunidad, pues ninguna violencia se le haze, como lo tienen Hostiense, Juan Andres, Panormitano, Enrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso deuiendo gozar, no podia ser condenado el retraydo en pena corporal: porque la inmunidad no solo incumbe a el, sino tambien a la Iglesia, no està recebido en vso, sino antes lo contrario. de que aunque deua gozar, saliendo se de su voluntad, se le da la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dize Boerio, Iulio Claro, y Paz.

f Hostien. Ioan. Anar. Panormi. Henric. in c. fin. de immunitat. Ecclie. Nauar. in man. c. 25. n. 21. in fin. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 185.

t Boe. decis. 109. n. 8. Clar. lib. 5. excep. §. fin. q. 30. nu. 1. in fin. Paz obi sup. nu. 171. vsque ad 21.

48 Mas si facan al retraydo, o el se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, o promessas, o palabras blandas, o ruegos del ministro, o juez, goza de la inmunidad, deuiendo conforme al delito gozar della, y no de otra manera, y assi sin embargo ha de ser restituydo, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dizen Antonio Gomez, Covarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

v Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 7. Covar. lib. 1. var. c. 20. nu. 14. §. 16. Flag. li. 1. de delictis. c. 37. Clar. obi sup. q. 55. nu. 8. circa primam. Paz obi sup. nu. 166. §. 107.

49 Aunque por Derecho Civil Imperial, de los Autenticos, x y Real de vna ley de Partida està dispuesto, que los adulteros, raptos de las virgenes, homicidas, deudores, y obligados a pagar, y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se

x Auth. de mēda. l. rino. §. sed neque colla. 3. l. ha fin. tit. 11 p. 2

ha de dezir, porque gozan della sin ser exceptados de la dicha regla, respeto de que este Derecho esta corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia por ser Ecclesiastica, sin curar del Derecho Civil, y Real, aunque sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolos lo resueluen y Gregorio Lopez, Covarruuias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, y cuya disposicion por costumbre es aprouada, como diziendo ser comun lo trae Alexandro, *a* y esto guardan los juezes temerosos de Dios, como lo dize Bosio. *b*

50 No se puede priuar al retraydo de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieran, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de sus bienes, no pudiendo el trabajar no teniendo los, y aunque los tenga, sino puede vsar dellos; aunque esta costa puede despues cobrar del, y dellos; como consta de vna ley *c* de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser priuado el retraydo de los alimentos, que si lo fuere, y por causa dello, o compelido de la hambre falliere fuera de la Iglesia a buscarlos yendo, y boluendo a solo ello via recta goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituydo, segun Paz, *d* pues por fuerça salio compelido desta necesidad.

52 Quando consta que el retraydo deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le puede poner en ella guardas, ni tampoco

y Gre. Lop. in d. l. fi. tit. 11. p. 2. Cenal. 2. var. c. 20. nu. 3. & 7. vers. 9. Clar. li. 5. recep. §. fin. q. 30. nu. 10. versi. quero nunquid Paz ubi sup. nu. 58. vsque ad 63.

z c. inter alia de immuni. Eccles.

a Alex. cõf. 145 n. 4. li. 7.

b Bosi. in pra. ti. de captura post n. 21.

c l. 2. tit. 11. p. 1. ibi Gre. Lo. glo. 4. & 6. Azeue. in l. 3. nu. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

d Paz in pra. 1. 30. §. p. c. 3. §. 3. nu. 173. & 174.

tampoco al rededor de su cimiterio, por ser contra su libertad: más en caso de duda, si ha de gozar o no, y mientras se haze la informacion, o sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y assi se entiende vna ley *e* de Partida que sobre esto trata, y está recebido en vso, como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

53 Estando el delincente retraydo, la presuncion que deue gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen della, ha de constar si el delito es tal, que no deue gozar, prouandolo el que le pretende sacar: porque en caso de duda no puede ser sacado, y assi para proceder a la restitucion del despojo, y en la causa del, basta solo constar, que estando retraydo fue sacado, sin ser necesario que conste que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dizen salio Claro, y Azeuedo.

54 Para sacar el delincente de la Iglesia es necesario que se prueue ser el caso, porque no se deue gozar por la plena prouança que se requiere para condenar: porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su posesion, en que es necesario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez. *g*

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia, no se confirma, ni justifica por la informacion, o prouena que despues sobreuiere, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante oannia ha de ser restituydo el delincente en la Iglesia, como se dize en el derecho, *h* y lo trae Paz: aunque despues

e l. 2. tit. 11. p. 5. ibi Gre. Lop. gl. 4. Clar. li. 5. recep. §. fin. q. 30. nu. 21. Azeue. in l. 3. nu. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz ubi supra. n. 5. & 6.

f Clar. in pra. li. 5. recep. q. 20. n. 22. Azeue. in l. 3. nu. 20. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

g Gre. Lop. in l. 4. §. 3. inf. tit. 11. p. 12.

h c. cum quarto. de iteratiõ quibus resti. spolia. Paz in pra. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 15.

con justificación constando no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delito, o culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

56 Quando consta que el retraydo no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del Ecclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dicen *i* Aufrerio, Boerio, y Remigio, y está recebido en practica, segun lo dicen Auendaño, Claro, y Couarruias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, a quien sigue Antonio Gomez, K diziendo que el juez Ecclesiastico le ha de sacar, y entregar al secular, o dar licencia para ello. Mas aduertta el Ecclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quando le saquen. Y aduertta tambien, que ha de allanar la Iglesia a los ministros de justicia, para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las sayas. Y assi mismo aduertta el juez secular, que quando sacare el retraydo, ha de leer, y notificar primero al Ecclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificación della, y se vença la presuncion que ay por la Iglesia que posee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIII. en vn proprio motu / que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun juez secular saque al retraydo de la Iglesia, sin expressa licencia del Obispo, o su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Ecclesiastico, con prisiones, y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedã ser sacados de alli, ni se entreguẽ, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia, aunque este proprio

i Aufrer. in Ca. Tolos. 422. Boer. decis. 110. Remig. de immuni. Eccles. q. 1. Auend. de exequ. mand. Reg. 1. p. c. 22. n. 9. Clar. li. 5. recep. §. ff. q. 30. n. 20. Cou. li. 2. var. c. 20. nu. 18. vers. 34. K Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. nu. 2. in fin.

i Proprio motu de Gregorio XIII. año de 1591.

pio motu no fue recebido en muchas Prouincias antes se ha suplicado del, y hasta agora no se ha practicado.

58 Si el juez secular huuiere sacado de la Iglesia al retraydo injustamente, o en caso de duda, y el Ecclesiastico procediere sobre la restitucion del, el secular no inoue en la causa contra el delincente, ni le dẽ tormẽto, ni haga molestia alguna hasta que se determinẽ legitimamente no deuer gozar, como lo dice *m* Azeuedo.

59 Constando al juez secular, que el delincente que fue sacado de la Iglesia goza de su inmunidad, le puede, y deue de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no estẽ determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Ecclesiastico, ni mandato de su superior: porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion, y no cumple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dice Azeuedo.

60 El juez Ecclesiastico lo es competente, aunque sea contra el secular, y legos, sobre la inmunidad de la Iglesia, y su obseruancia, y si el delincente goza, o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assia pedimiento de parte agraviada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de officio. Y antes que se saque el retraydo, puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compeler a que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas aplicadas para gastos de guerra contra infieles, como (alegando muchos) lo resueluen *o* Azeuedo, y Castillo, y assi se practica. Y nota, que para descomulgar a vno, declararle, y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion, y citación trina

m Azeue. in l. 3. nu. 20. & 21. tit. 2. li. 1. Reco.

n Azen. ubi sup.

o Azeued. in l. 3. nu. 20. tit. 2. li. 2. Reco. Casti. in polit. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 97.

trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga la anatema, y entredicho. Y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal que se ponga cessacio a diuinis, porque como cada vna destas penas sea diuersa, y grauada, para cada vna es menester constar assi de contumacia del reo, y ser cõstituydo en ella, sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica, para todas expressandolas. Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraydo contra el que se sacò, sino tambien contra el que proceda contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacò, y no haze la restitucion del.

61 Aunque de Derecho Civil, el juez que injustamente sacaua el retraydo de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del que cometio delito de lesa Magestad, como en el està definido: *p* empero de Derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso: demas de que no ha de ser absuelto haga que ha la restitucion, como consta de vna ley q de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure, si quebratò las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas està obligado a pagar todos los daños que se siguieron al retraydo, como alegado muchos lo resuelue *r* Manuel Rodriguez. Y si huuo cessatio a diuinis, està obligado a pagar la limosna de las Misas, sacrificios, y otros daños que del en el tiempo que le huuo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y cleriges, como lo dize Syluestro *s*

pl. presenti C. de his qui ad Ecclj. cõfugiunt.

q l. 4. tit. ii. p. ibi Greg. Lop. glo. 9.

r Man Rodr. in sum. 2. to. c. 155. conc. 5.

l Sylue. in sum. verb. cessatio 3.

4.

62 El juez secular contra quien se procede por el Ecclesiastico sobre auer sacado al retraydo de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa presentado ante el vn traslado de la informacion, y autos que huuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerza para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huuiere prouision ordinaria para que absuelva por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique, y sino embie por ella procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare que el Ecclesiastico no haze fuerza, restituya el retraydo a la Iglesia, y si se declarare q la haze proceda cõtra el, y le castigue, como lo dize *t* Paz, y se practica.

t Paz in pract. 1. to. 5. p. ti. 23. §. 3. m. 182.

SUMARIO DEL PARRAFO 13. Confession.

*C*omo se ha de tomar la confession nu. 1.

Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, o si contra ella puede ser restituydo. nu. 2.

Si el reo preguntado juridicamente està obligado a dezir la verdad nu. 3.

Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo. num. 4.

Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession. nu. 5.

Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confession. nu. 6.

Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos. nu. 7.

Como

- Como se ha de preguntar al reo de los complices nu.8.
- Si el reo no quiere declarar, si sera visto ser confesso. n.9.
- Si vale la confesion judicial sin juramento. nu. 10.
- Si la confesion que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, se puede aceptar y repudiar en parte. n. 11.
- Si auiendo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa. nu. 12.
- Si confessando el reo el delito puede poner, y prouar contra el sus excepciones, y inocencia. nu. 13.
- Si el reo por sola su confesion puede ser condenado. nu. 14.
- Quando la confesion del reo es nula, o no. nu. 15.

Despues que el delincente fuere preso, el juez por si mismo ante escriuano por escrito, le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida: a porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Mateo de Afflicis, b y se ha de tomar en secreto sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. c

2 El delincente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proueydo de curador a el, o otro, en cuya presencia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion: la qual es acto, y hecho propio del menor que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del curador, y assi sin su asistencia, y en secreto se ha de hazer, porque cessen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion que sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea es ipso iure nula, como alegando muchos

a l. 1. c. 6. tit. 29. p. 7.

b Afflic. decis. 182. nu. 6.

c l. 3. tit. 30. p. 7.

lo resuelve Antonio Gomez d el qual dize, que contra la confesion que el menor con esta autoridad haze en juyzio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. e

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento obligado esta a jurar, declarar y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confesion se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de oficio, o a pedimiento de parte, como siguiendo a Santo Tomas de mas de otros lo resueluen f Antonio Gomez, Rodrigo Suarez y Paz.

4 Entonces se dize preguntar el juez justa y juridicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, o recusacion, y ay contra el en ella vn testigo de vista, o cierta ciencia mayor de toda excepcion, o indicios equivalentes a el que haga se miplena prouanca, siendole notificado, leydo y enseñado para que lo vea, assentandolo assi en la confesion, porque de otra suerte no esta obligado a creerle, aunque se lo certifique, como lo resueluen g Nauarro, Gregorio Lopez y Paz.

5 Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra el, para que declare la verdad della, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dizen b Salzedo y Gutierrez: empero lo contrario se ha de dezir, porque si los juezes estan obligados a dar al reo los nombres de los testigos que le condenan, regularmente, para que se defienda, como lo ordenan vnas leyes i de Partida y de la Recopilacion, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar

d Ant. Com. 3. tom. var. c. 1. n. 64. 65. 66.

e l. 4. tit. fin. p. 6

f Ant. Com. 3. tom. var. c. 1. n. 65. c. 12. num. 5. Suarez in l. 4. tit. de las juras lib. 2. princ. Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. 4. v. 9. ad 17.

g Nau. in man. c. 25. n. 35. Gro. Lop. in l. 4. glos. 3. ti. 19. p. 7. Paz ubi sup.

h Salz. in pract. crim. c. 126. pag. 432. col. 12. Gut. in qq. canoni. c. 11

i l. 37. tit. 18. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. c. 1. l. 1. tit. 2. l. 8.

el delito, pues confesandole el mismo se condena.

6 Tan obligado esta el reo legitima y juridicamente preguntado a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que contra el està prouado, y si està obligado a confesar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dizen K Salzedo y Alcozer.

7 El reo preguntado juridicamente de vn delito, no lo puede ser de otros que se le imputen auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunta juridicamente, como lo dizen / Alcozer, y Nauarros: saluo siendo de la misma especie, si por infamia, o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dize Nauarro. m

8 El reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien le preguntado contra ellos, por estar infamados del, por la misma prouea, y como el mismo reo: saluo siendo el delito tal que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio y otros semejantes, y en estos casos preguntan lo generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres como lo traen n Manuel Rodriguez y Antonio Gomez.

9 Si el reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confesso, y no lo haziendo espauido por tal, y se presume en el fuero exterior auer hecho el delito, como lo afirma a Rodrigo Suarez, diciendo que así fue juzgado

K Salz. in prac. crim. cap. 125. pag. n. 428. & 432. col. 2. Alcozer in sum. s. 25. q. el reo fol. 83 p. 2.

1 Alcozer. in d. c. 26. Nauar. in sum. s. 25 num. 36. in fin.

m Nauarros. in hinc. de iudic. n. 62.

n Man. Rod. in sum. orden judicial c. 10. concl. 9. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 16 & 17.

o Suarez. in l. 4. titul. de las juvas. lib. 2. n. 15. Clar. li 5. resp. sentent. s. fin. q. 45. vers. sed po. n. 6. Sal. in tras. cri. s. 120.

gado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Clare a firma, que así se pratica, y lo mismo tiene Salzedo.

10 Vale y perjudica la confesion judicial hecha ante juez competente por el reo, así en causas ciuiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, o peticiones, y sin juramento, como lo dize Antonio Gomez p. Mas nota, que la disposicion de vno examinado en vn juicio, como testigo, no le perjudica, como parte, o principal en otro juicio, segun q Capicio.

11 La confesion que el reo haze de auer cometido el delito: empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptádose solo quanto auer cometido el delito perjudica al que la haze, no prouando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, o injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no prouando lo contrario, aunque por esta confesion no se puede cõdenar al reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prouea tã clara y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria r segun Antonio Gomez.

12 Aunque el reo en su confesion aya negado el delito, si despues visto el proceso viere que està conuencido del, puede alegar, y prouar que lo cometio en su defensa, segun / Bartolo, cuya opinion dizen ser comũ, Decio, Boerio, y Bosio. Y aduertase, que el reo no diga simplemente que si cometio el delito fue en su defensa, sino suponiendo negatiua, diciendo que caso no confessado (como afirmatiuamente se niega) que le huiera cometido seria para su propia defensa: porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario acep-

p Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 4.

q Capi. discif. 52

r Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. num. 15.

s Bart. in l. no. mo ex his. ff. de regul. iur. l. c. i. in c. Pastoralis. n. 15. in fin. de exceptionibus. Boc. decif. 164. num. 12. Bosio in pra. crim. tit. de def. reo. n. 4.

1. *Bar. in l. An* ptar su confession por aquella parte en que confies
rel. §. idem ff. de la el delito, y repudiarla en quanto a la defensa, se-
liberatione lega- gun t Bartulo, comunmente recibido.
ta.

2. *Hippol. in pra*
di. crim. §. post
quam.

3. *l. §. si quis vl-*
tro. ff. de quest.
l. 2. §. 3. de cu-
sto. reo, l. 4. tit.
30. p. 7.

4. *Simanc. de in*
stitu. cathol. tit.
3. n. 1. Clar. li.
5. recep. §. fin. q.
55. num. 10. §.
11.

5. *Bern. Diaz in*
prast. crim. c.
119. §. 127. ibi
Salz. d.

6. *Gut. de inram.*
confir. p. c. 17.
n. 14.

7. *Ant. Gomez. 3.*
so. var. c. 12. n.
6. §. 2.

8. *Greg. Lop. in*
l. 2. glos. 2. tit. 3.
p. 7.

13 Aunque el reo confiese el delito, se le ha de
 dar termino para alegar, y prouar sus excepciones,
 como lo dize Hipolito v porque puede alegar, y
 prouar lo contrario della, y su inocencia, y constá-
 do della, aunque lo aya confessado, no puede ser
 condenado, como expressamente está definido en el
 Derecho x Ciuil y Real.

14 El reo por sola su confession no puede ser
 condenado, sino es que juntamente con ella ocurra
 mas prueua, o por lo menos conste por ella que el
 delito fue cometido, como lo tienen comunmente
 los Doctores, segun y Simancas y Iulio Claro, aun-
 que el clerigo por sola su confession, y sin que conste
 de mas prueua, ni de auerse cometido el delito
 puede ser condenado, como lo refuelue x Bernar-
 do Diaz de Lugo, y lo trae su adicionador Sal-
 zedo.

15 La confession hecha por el reo estando in-
 justamente preso en la carcel, es nulla por presumir
 se auer sido hecha por temor, como lo dize Gutie-
 rrez x. Y lo mismo se ha de dezir en la hecha a per-
 suasion del juez, o por engaño, o promessa que ha-
 ga al reo de que le librara, por el fraude que en ello
 huuo: empero no lo es la hecha en processo nullo,
 fine es que lo sea por defeto de jurisdiccion del juez,
 segun Antonio Gomez b. Nies nulla la en que no
 fue juridicamente preguntado al reo, segun Grego-
 rio Lopez. c

16 Como se ha de proceder en los delitos notorios, num. 1.
 Como se ha de proceder en los demas casos en que no
 ay parte, y el juez procede de officio, n. 2.
 Quando ay, y se procede a pedimiento de parte, como se ha
 de proceder, n. 3.
 Como se ha de notificar a la parte penga acusacion, y lo q
 se ha de hazer no la poniendo, n. 4.
 Si antes de ser el berido muerto puede ser acusado el delin-
 quente de la muerte, y si despues de muerto puede ser a-
 cusado de la injuria, n. 5.
 Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede inten-
 tar la accion criminal, y ciuil, n. 6.
 Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de
 hazer en el adulterio, n. 7.
 Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se de-
 fender, n. 8.
 En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los tes-
 tigos, n. 9.
 Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte, y
 officio del juez, n. 10.

SUMARIO DEL PARRAFO

14. Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, num. 1.

Como se ha de proceder en los demas casos en que no
 ay parte, y el juez procede de officio, n. 2.

Quando ay, y se procede a pedimiento de parte, como se ha
 de proceder, n. 3.

Como se ha de notificar a la parte penga acusacion, y lo q
 se ha de hazer no la poniendo, n. 4.

Si antes de ser el berido muerto puede ser acusado el delin-
 quente de la muerte, y si despues de muerto puede ser a-
 cusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede inten-
 tar la accion criminal, y ciuil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de
 hazer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se de-
 fender, n. 8.

En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los tes-
 tigos, n. 9.

Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte, y
 officio del juez, n. 10.

Delito notorio es, el que se comete ante el juez,
 o en presencia de todo el pueblo, o de la ma-
 yor parte del, o del numero de personas, que segun
 la calidad del lugar, y tiempo lo induzga a arbitrio
 del juez. El qual en el puede proceder de officio, sin
 prececer acusador, ni acusacion, ni confession del
 delincuente, ni otra solemnidad, ni orden de juy-
 zio, mas de solo examinando dos testigos por lo
 menos que depongan del delito, calidad, y notoria

dad fuya, citando al reo, para que luego allí se descargue: salvo si de la dilación, o tardanza resultare escandalo, y perjuyzio a la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa dando termino para ello, y sin dárlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el vno, y otro caso, sin mas processo, ni forma de juyzio se ha de condenar, y executar, sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, pues no puede el juez grauar en ella la parte: mas porque la puede grauar quando la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, o si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion del, como prouandolo en Derecho lo resuelve a Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

a Ant. Gom. 3.
to. var. c. 1. num.
41. vsque ad 48.
Clar. in pract.
crim. §. ff. q. 9.

2. En los demas delitos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, tomada la confesion ha de hazer cargo al reo de la culpa que contra el resulta dandole traslado della para que se descargue, señalándole para ello termino breue arbitrario, y necessario, recibédolo a prueva cō cargo de publicacion y conclusion, y procediendo sumariamente sin mas orden de juyzio, como consta de vna ley de Recopilacion b, y se practica. Y nota, que aunque el juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como se dize en el Derecho c, y lo trae Baldo, Saliceto, y comúnmete los Doctores.

b l. 2. tit. 1. lib. 8.
Recop.

c l. 2. C. de abo-
litionibus. & ibi
Bal. Salicet. &
cōmuniter DD.

3. Quando ay acusador, o parte, o el juez procede a su pedimiento, luego como se toma la confesion al reo, el juez manda dar traslado della, y de la culpa al actor, para que ponga acusacion al reo, y se le

le notifica y pone la acusacion, y se responde, replica, y satisface, de suerte que cō cada dos escritos se concluye para prueva, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueva de tachas, siendo necessario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de de Partida d, y se practica.

d l. 16. & 17.
tit. 1. p. 7.

4. Quando el juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del reo al actor, para que le ponga acusacion le ha de señalar termino para ello como de dos, o tres dias, o otro arbitrio necesario y si el juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar a pedimiento del reo: para lo qual basta vna sola monición, sin ser necesario ser trina, ni vna por trina, por perentoria, sino es en el fuero Ecclesiastico. Y passado este termino, no acusando en el, puede el juez proceder de oficio en la causa sin el acusador, ni mas citarle. Y siendo extraño saliendo a ella antes de proceder el juez de oficio ha de ser admitido, mas despues no: porque el oficio del juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efeto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juyzio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser admitido a pedir, y acusar, por ser preterido al extraño, y al oficio del juez: salvo si auiendo le sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declara por no parte, y que no sea oydo, el juez por auto lo declare, y mandare assi. Y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que passado se daua por no parte, y que como tal no fuesse oydo, porq̄ en este caso no es necessaria mas sentencia, ni declaracion:

aunque de qualquiera della ha lugar apelació: porq̄ aunq̄ es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiva, que no se puede reparar por ella, como (prouatdo, lo en Derecho) lo resuelue *Antonio Gomez*, y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion explicada por *Azeuedo*.

*e Ant. Gom. 3.
to. var. c. 1. num.
17. usque ad 25.
l. 46. §. 47. tit.
2. p. 3. l. 12. §.
17. tit. 1. p. 7. l.
1. tit. 3. lib. 4. Re
cop. lib. Azeuedo.*

5. El delinquentes que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de officio cōtra el de la muerte por ella causada; hasta que el herido muera, porq̄ hasta entōnces no es nacido a la accion, ni acusacion della. Y asi si se huviere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentēcia cōforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juyzio deduzida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueva acusacion, inquisicion y processō, por ser mudada la especie del delito, y su calidad y pena: saluo si en la acusacion, o inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diziendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte se imponga la pena del a, que entōnces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la acciō, y conualece el juyzio. Lo qual se entiende, siguiendose la muerte antes de la sentēcia difinitiva, y no despues, como lo dize *Antonio Gomez* f. Y por el consiguiente despues de muerte el injuriado no se puede acusar, ni hazer inquisiō de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindieta y castigo. Y asi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa della se sigue la muerte antes de la sentēcia difinitiva, no se puede proseguir, ōno q̄ se ha de boluer de nuevo a proceder sobre la muerte, segun el mismo *Antonio Gomez*. g

*f Ant. Gom. 3.
tom. var. c. 3. §.
31.*

*g Ant. Gom. 3.
tom. var. c. 6. p.
14.*

6. De qualquiera delito resultan dos acciones. Vna criminal tocante a la vindieta, y castigo. Y otra civil en quanto al interes, y daños pertenecientes a la parte agrauada: Y aunque no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por prejudicar la vna a la otra, pidiendose la criminal, principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el officio del juez, como con la comun lo resueluen *Julio Claro* y *Paz*. De que se sigue, que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion, criminal, o civil, o criminal, o civil por incidencia. Y usando de la vna de las dos criminal, o civil no se puede dexar, y boluer a la otra por el acusador, segun vna ley de Partida. Mas not se, que en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladrón la restitucion de la cosa, y la pena, segun vna ley *R* de Partida, y su glosa Gregoriana.

*h Clar. lib. 5. re
cep §. fin. q. 2. n.
1. Paz in pract.
1. to. 5. p. c. 3. n.
26. usq. ad 32.*

*i l. 2. tit. 9. p. 7.
K l. 18. gl. 2. tit.
14. p. 7.*

7. En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometio, y el mes, y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley *L* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar a ambos los adúlteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn processō, sin poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que es muerto, y asi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente, y en vn mismo processō, y ante vn juez si ser pudiere, saluo siendo el adultero

*l. 14. tit. 1. p. 7.
l. 4. tit. 1. li. 4. Re
cop.*

cle-

clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el secular, sin poder acusar en vn tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratandose la causa en vn tribunal solo, segun consta de vnas le-

n l. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. 8. ibi Azeued.

yes m de la Recopilacion explicadas por Azeuedo Regularmente ora se proceda de oficio, ora a pedimento de parte, siempre se ha de dar al reo traslado de la culpa que contra el se resulta, con los nombres de los testigos que contra el deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes de

n l. 37. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Dize regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de la

o l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

lesa Magestad, diuina, o humana, o quando por la potencia del delincente se teme que de darle resultaràn escandalos y daños, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

p l. 11. gl. 1. tit. 17 p. 3.

9 Quando la causa es leue, luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa: mas quando es graue, y se teme aurà sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y asi se practica en vna ley de Partida, que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibio a prueua con cargo de publicacion, y conclusion no la auiendo, ni haziendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos, para que los pueda tachar en la prouança principal.

q l. 37. tit. 16. p. 5.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, asi a pedimento de parte, como de oficio de juez regularmente prescriue por veinte años desde q se hizo.

Los

Los quales corren contra ignorantes, y impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion. Y assi passados, no se puede proceder sobre el delito contra el delincente que lo cometio, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passò intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor: salvo quando el delito se reytare, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entoces se puede dar segun Antonio Gomez. Dize regularmente prescribe por veinte años, porque asi se ha de tener salvo auiendo ley que disponga lo contrario, como el adulterio que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza, por treinta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progreso, conforme vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra ley de Partida, y tambien se entiende del estrupo, conforme otra ley della, y la injuria se prescribe desde q se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. Todo lo qual se entiende, siendo viuo el delincente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo en los casos, que el delito no se extingue por la muerte, y por no extinguirse puede ser acusado, y procederle contra el, sobre el delito, y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte, segun vna ley de Partida, salvo el crimen de la heregia, que se prescribe por quarenta años, desde la muerte del delincente, como expressamente està definido en el Derecho Canonico.

l. 5. gl. 2. lib. 4. p. 7.

Ant. Com 3. to. var. c. 1. n. 2.

l. 4. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lop.

v l. 2. tit. 18. p. 7.

x l. 2. tit. 19. p. 7.

l. 7. tit. 25. p. 7.

a. c. 2. de prescriptio lib. 6.

SV.

SUMARIO DEL PARRAFO
13. Prueba.

SI en las causas criminales se puede proceder en fe stat.
num. 1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, n. 2.

Si se puede renunciar el termino priuatorio, y dar por ratificados los testigos, n. 3.

Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, num. 4.

Si al testigo se ha de leer el dicho para que se ratifique, n. 5.

Como se entiende la retratacion del testigo que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario, n. 6.

Como se entiende la retratacion del testigo que dize que no dixo lo que està escrito en su dicho, n. 7.

Si en las causas criminales el menor actor tiene restituciã contra el lapsõ del termino prouatorio, n. 8.

Si en las causas criminales passado el termino prouatorio se pueden recibir testigos y prueva, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez retrucar, n. 9.

Si la informacion ad perpetuam hecha en juyzio cõ la parte, haze prueva en defensa del reo, n. 10.

Que es indicio semiplena, y prouança, n. 11.

Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, n. 12.

Si los testigos han de dar raxon de las circunstancias, n. 13.

Quando los testigos se dizen ser contestes para hazer prueva, y singulares que n. la hazen, n. 14.

Quando los testigos singulares hazen prouança, n. 15.

Quando el dicho del complice haze prouança, n. 16.

Quando los testigos inhabiles hazen prouança, n. 17.

Quando los indicios hazen prouança, n. 18.

De que sirve prouar ser vno buen Christiano, o noble, n.

19.

Como se ha de prouar la negatiua, n. 20.

En

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dize Romano. ^a

² Recebida la causa à prueva, a ambas partes hazen sus prouanças, y el acusador, o juez, procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte: porque no se ratificando así no hazen fe, por auer sido recibidos sin citaciõ de parte, ni estado competente de la causa, como (demas de otros) lo traen ^b Angelo y Bartulo.

³ Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino prouatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia que se le equipara, o mutilacion de miembro, o açotes, o galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede hazer en las q no puede venir esta pena corporal, ò de infamia, ò otra menor, como pecuniar, ò de desterro, como diziẽdo ser comun opiniõ lo dizen ^c Antonio Gomez, Paz y Salzedo.

⁴ En los casos en que se puede renunciar el termino prouatorio, y ratificacion de testigos, el reo lo haze, de que se da traslado al actor, y el le renuncia, y el juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen difinitiuamente, y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y así se concluye la causa, y se practica.

⁵ Para ratificarse el testigo se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar, y hazer así, como lo dizen ^d Hipolito y Alexandro, y se practica: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la

sumaria.

^a Roman. singular, 664.

^b Angel. in tracta. de maleficijs. verb. fama publica. Bart. in l. ff. de questionibus.

^c Ant. Gom 3. tom. var. c. 3. n. 56. in fin. & c. 13. n. 33. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 9. nu. 4. 5. & 6. Salz. in pra. cri. c. 12. 8. versi. final.

^d Hippol. in l. ex lib. homine nu. 13. ff. de questionibus, Alex. consi. 59. col. 2. vol. 2.

Samaria, sino que buelue a dezir de nuevo, como lo dizen e Simancas, y Boerio: lo qual dize Baldo *f. fe. auia de obseruar así en los demas tribunales, para q̄ mejor se sepa la verdad, aunque esta practica le parece dura a Pazg por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vse, siempre el testigo profeste, que el primero dicho, y el segundo sea todo vno, como lo aconsejan b Bartulo y Menoquio.*

g Paz in pras. 1. 6 El que en el articulo de la muerte dize, que el dicho que dixo como testigo con juramento es falso, no ha de ser creydo, por no poder perjudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dara menor credito, mayormente diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prouena contra sus herederos, por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize, que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creydo contra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quanto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como (alegando otros) lo dize Azeuedo

h Azeued. in l. 2. n. 41. 42. 43. & 44. tit. 8. lib. 4. Recop.

i Clar. in pract. crim. §. fin. q. 53. num. 7. vj. que ad 16.

b Ni vale el dicho del testigo falso, o vario en lo principal, segun Iulio Claro.

7 Quando el testigo dize, que no dixo lo que está escrito por el escriuano, tratandose de castigar al testigo, a el antes que al escriuano se ha de creer. Y al contrario tratandose de castigar al escriuano, a el, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos desta manera declaren contra el escriuano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho: en las causas ciuiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize, es persona notable. Y en las criminales

nales se ha de creer antes al testigo, que al escriuano, sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o declaró ante otros testigos, o ante el juez, que dizen que así lo declaró, que entonces al escriuano se ha de creer, y no al testigo: el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea vno. Y si vn testigo cita a otro que se hallò presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citò, porque pudo ser el citado no lo entendiese, y así ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno, que a otro, como (alegando otros) lo dize K Azeuedo, y lo trae Claro.

8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituído, contra el lapso del tiempo; que es concedido para acusar, como está definido expresamente en vn texto / notable del Derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley o juez, para hazer prouança contra el reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize m Antonio Gomez: aunque quanto a esto lo contrario tiene n Parladorio, diziendo, que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna glosa o, y en este caso ninguna ley lo niega, y así no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en iuzio, y no despues de deduzido, que es diferente, segun otro texto. p

9 Aunq̄ en las causas criminales despues de pasado el termino prouatorio, no se puede admitir testigos, ni prouea a instancia de la parte: empero despues

K Azeued. vbi sup. n. 45. 46. & 47. Cl. vbi sup. n. 17. & vbi 20. §. falsum, n. 6. vsque ad 10.

l. auxilium ff. de minoribus.

n Ant. Com. 3. to. var. c. 1. n. 7.

n Parl. lib. 2. rerum quot. c. 11. n. 5. 6. & 7.

o gles. in l. postquam lisi. C. de pactis.

p l. si C. de prescrip. ban.

de pasado el termino de la prueba, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia definitiva puede el juez de oficio, ora proceda por via de acusacion, o inquisicion, recibir testigos, y prueba cõtra el reo: porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella, como (demas de otros) lo resuel. uen q Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Paz. Y aun despu esde la sentencia, y hasta la real execu. cion della se hã de admitir testigos, y prueba en de. fensa del reo, y su inocencia, pudiẽdo constar della por evidencia del hecho, y constandolo, el mismo juez que dio la sentencia, la puede reuocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienẽr Antonio Gomez y Paz, y se cõfirma por vna ley notable de Partida, y su glosa Gregoriana.

q Ant Gom. 3. 10. var. c. 53. n. 33. & 34. Greg. Lop. in l. 137. gl. 3 tit. 16. p. 3. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 10. nu. 1. 2. 3. 4. & 5.

x Ant. Gom. ubi sup. p. 33. Paz ubi sup. n. 6. & 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi glos. 6. & 7.

f Ant. Gom. 3. 10. var. c. 1. num. 19. 20. & 28. l. 2. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lopez glos. 1.

l. 22. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. 10. var. c. 12. nu. 2 3 & 9.

10 Aunque en las causas criminales la infor. macion ad perpetuam, hecha a instancia del acusa. dor no haze fee, hazela emperõ la hecha a instan. cia del reo en su defensa, aunque no se tema muer. te, o ausencia de los testigos, como lo dize f Antõ. nio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida q̄ sobre esto trata, y en ella lo trae Gre. gorio Lopez.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia hazen plena prouan. ça bastante para condenar, aunque sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, o me. dia prouança, es vno destos testigos. Y indicio, y presuncion, es vna razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena prouança. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouança, como consta de v. na ley t de Partida, y lo resuelue Antonio Gomez.

12 Entonces se dize los testigos deponer de cier. ta ciencia para hazer fẽ en las causas criminales, quã do de sus dichos dan la causa della por auerle perce bido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q̄ se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizen, y si sien. dolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley u de Partida, y su glosa de Gregorio Lo. pez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede, aunq̄ no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa en que valẽ, y sus dichos, aunque no dẽ la causa y razõ, porque saben lo que dizen, segun Iulio Claro.

u l. 26. glo. 8. & 13. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. ubi supra. x Clar. in pra. crim. §. fi. q. 53. nu. 22.

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias del, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la llena. ra, o tenia, o si dize que vio dar, dezir cõ que instru. mento, porque no lo declarando no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la ra. zon, siendo de buena fama: mas no lo siendo, o sien. do sospechosos, bien les pueden hazer otras pregun. tas, como si hazia Sol, o ñublado, para cogerles en palabras, como lo dize vna ley y de Partida, y An. tonio Gomez.

y l. 28. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. ubi sup. nu. 1. & 11.

14 Assi mismo para hazer fẽ, y prueba los testi. gos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lu. gar, persona que le cometio: porque discordando en qualquiera cosa destas, son singulares que no ha. zen plena prouança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley z de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuel. ue Antonio Gomez, aunque si la diuersidad es en el tiẽpo siendo por el durable el hecho, o en poca can. tidad, no se diran varios por ser en la memoria de

z l. 28. glo. 2 & 3. tit. 16. p. 3. Anto. Gom. 3. 10. var. c. 12. nu. 10.

a Sylue. in sum. los hombres deleznable, segun Syluestro. *verb. testis. q. 7.* 15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple, y particular que no cõtiene en si diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delito en genero, que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad, y fornicaciõ, vsura, y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delito, es visto concordar, y hazer plena prouança del delito en genero, como lo resuelve b Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas cada vna de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo a logro y vsura, siendo personas tales, que entienda el que le huuiere de juzgar que son de creer, y auiendo algunas presunciones, y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dicen, vale su testimonio, y haze prouea quanto a la pena del delito: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prouea por prouea cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio cõtra verdad, segun vna ley de la Recopilacion. *e l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.* 16 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida: *d* saluo en el delito de lesa Magestad, diuina, o humana, falsa moneda, o pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin cõplices, y participes. Y siempre en los casos en que el cõplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel

b *Ante. Co. ubi sup. nu. 12. Clar. in prac. crim. q. 53. nu. 18. q. 19.*

c *l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.*

d *l. 21. tit. 16. p. 3.*

aquel contra quien se examina, como lo resuelve Antonio Gomez. *e* Y el preso mientras lo està no puede ser testigo en causa criminal, ni ciuil, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles, no hazen prouança, hazenla empero en el delito de lesa Magestad diuina, o humana, saluo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida. *g* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion. *b* Y en delitos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouança los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo, como lo dizen i Antonio Gomez, y Iulio Claro, segun los quales puede el reo prouar que cometio el delito en su defensa, por presunciones y conjeturas, y prouea presumpta a arbitrio del juez, y por testigos con sanguineos, afines, domesticos y familiares.

18 Aunque aya vn testigo de vista con semiple na prouança de diuerso genero, o dos semiplenas prouanças dello, en causas criminales no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, o presunciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormento se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. *k* Y no se ha de diferir en el juramento del actor en defeto de prouea, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro, / Y si alguno fuere hallado muerto, o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador della es tenido de responder a ello,

e Ant. Gom. ubi sup. num. 16. 17. q. 18.

f l. 10. gl. Greg. 4. tit. 26. p. 3.

g l. 8. q. 13. tit. 16. p. 3.

h l. tit. 21. l. 1. 8. Recop.

i Ant. Gom. 3. to. var. c. 11. nu. 21. q. 23. q. c. 23. nu. 27. Claro in pract. crim. §. fi. q. 24. nu. 12. 13. 19. q. 20.

k Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 25. 26. q. c. 13. nu. 21.

l Claro in pract. §. fi. q. 63. nu. 1.

m l. ii. tit. 23.
li. 8. Recop.

de c. miramur 61.
distin. c. manda
ta, & c. fia. de
presumptionib.

ol. 2. tit. 9. p. 2.

pl. 26. tit. 1. p. 7.

q Bal. in l. opti-
mum. C. de con-
trabenda, & cō-
mittēda stipula-
tione. Ioan. An-
dre. & alios in
c. ex tenore de
seffibus.

r Alberi. & Bal.
in d. l. optimam.
Bos. in plac. cri-
tit. de defenfo-
ne recorū. nu. 24.

f Clar. in pract.
cri. §. fin. q. 52.
n. 4. 5. & 6.

saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion. m.

19 La prouea que el reo haze de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leues presunciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho. n Y lo mismo se entiende prouando vno ser hombre honrado, o noble, segun vna ley de la Partida. o Entiendese tambien lo mismo, prouando ser de buena fama, cōforme otra ley de Partida. p

20 Quando el reo en su defensa se funda en negatiua coartada, diziendo que al tiempo que se cometio el delito estaua en otro lugar diferente, de fuerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delito, siempre a la continua estuuu en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen q Baldo, Iuan Andres, y otros: mas si el lugar donde se cometio el delito, distare mucho del donde estuuu el reo, de fuerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo, entonces no es necesario prouar que continuamente estuuu, sino que en el estuuu alli, segun r Alberico, Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, si no es por confesion del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Iulio Claro. f

SVMARIO DEL PARRAFO

16. Tormento.

EN que estado de la causa se ha de dar tormento. num. 1.

Si auiedo plena prouança se puede dar tormento. num. 2.

En

En que delito se puede dar tormento. nu. 3.

Quando se puede dar tormento a los testigos. nu. 4.

A que personas no se puede dar tormento. nu. 5.

Si vn testigo de vista, y la publica voz y fama es bastante indicio para tormento. nu. 6.

Si la cōfesion judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente, es bastante indicio para tormento. nu. 7.

Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga. nu. 8.

Si la enemiga es bastante indicio para dar tormēto, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna. nu. 9.

Si ballarse la cosa hurtada en poder del reo, es bastante indicio para dar tormento. nu. 10.

Como se ha de prouar el indicio. nu. 11.

Como y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito. nu. 12.

Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar. nu. 13.

Como se ha de dar la sentencia de tormento. nu. 14.

Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion. n. 15.

Orden que se ha de tener en el dar el tormento. nu. 16.

Como ha de auer ratificacion de la confesion hecha en el tormento. nu. 17.

Si el reo confesò en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede boluer a dar. nu. 18.

Si el reo negò en el tormento, si se puede reysterar otra vez. nu. 19.

Si la confesion hecha en el tormento injustamente dado es nula. nu. 20.

Despues de hecha publicacion, el acusador alega de bien prouado, y si lo està, pide se condene el reo difinitiuamente, y sino lo està pide se le dè tormento, de que se da traslado al reo, y se concluye

cluye la causa, y conclusa constando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor suficiente para dar torméto, en caso, y contra persona que se pueda dar el juez puede y deue mandar darle, ora proçeda de officio, ora a pedimiéto de parte, ora se pida por ella, o no se pida: porque antes deste tiempo no puede cóstar legitimaméte de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan cótra el delinquenté primero que se le dè torméto ha de ser oydo sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelue Antonio Gomez.^a

^a Ant. Gom. 3.
to. var. c. 13. nu.
19. 21. & 22.

2 El tormento se da para aueriguaciõ, y proua, no auiedo plena prouança, porque auiendola no se puede dar, y si se diere, está obligado el juez a los daños, y interesses que del se siguieren, y sin embargo quedan las prouanças en su fuerça y vigor, aunque no se proteste, y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resueluen b Antonio Gómez, y Couarruuias. Y assi pudiendose prouar el delito no se hade dar tormento, segun Iulio Claro.^c

^b Anto. Gom. 3.
to. var. c. 13. nu.
20. Couarr. in
prac. qq. c. 23.
n. 5.

^c Claro in prac.
§. fin. q. 64. n. 5.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquenté en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas en que solo pueda venir pena de destierro, o pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormento que la que por el delito se podria imponer, que seria absurdo, como lo dicen d Antonio Gomez, y Iulio Claro.

^d Anto. Go. ubi
sup. nu. 2. Clar.
in prac. §. fin. q.
64. num 4.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquenté, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo que en ellos fuere vario en su dicho, o que negare la verdad, o no la dixere, auiendo contra el presuncion de que la sabe, no siendo de las perso-

personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley e de Partida, y su glosa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquenté, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de dezir en tormento, atormentádole primero, y de otra suerte no vale, segun vna ley de partida. f Y lo mismo se entiende en el sieruo testigo, y procede aunque diga su dicho contra su señor en los casos que se admite contra el, que solo son estos, y no en otros, lesa Magestad, hurto, o engaño de auer del Rey, o si la muger del señor le mataste, o el a ella, o sobre adulterio della, o quando el sieruo fuesse de dos señores, y el vno mataste al otro, o quando los herederos del señor le mataren, y el libre al tiempo de su dicho puede dar testimonio de lo que vio, o supo siendo sieruo, como lo dizé vnas leyes de Partida. g Y antes de atormentar al testigo vil, o sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escribir lo que dixere, escrito darfele el tormento, y si lo que en el dixere, cócordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creydo su testimonio, y no de otra suerte, segun vna ley de Partida, b ratificandose despues en ello sin tormento, segun y como el reo, y no de otra manera, conforme a vna ley della. i, Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, vnos contra otros, ni la muger contra el marido, ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras, ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos contra los que les dierõ libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el cótrario no pueden ser

e l. 7. tit. 30. p.
6. ibi glo.

f l. 8. tit. 16. p. 3.

g l. 13. tit. 16. p.
3. l. 16. tit. 30. p.
7.

h l. 30. tit. p.
p. 7.
i l. 6. tit. 30. p. 7.

apremiados, ni atormentados para dezir sus dichos, y aunque siendolo, los digan, no valen, aunque si valdran, si voluntariamente los dixeren, como consta de vnas leyes de Partida. K

K l. ii. tit. 16. p. 3. l. 9. tit. 30. p. 7.

5 Regularmente a todos se puede dar tormento, sino a los prohibidos que son estos. El menor de catorze años. El vie, o decrepito. La muger preñada, o parida en el inter que conualece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues del, y aun despues dellos por el tiempo que fuere necesario criar a sus pechos la criatura, no auiedo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El clerigo de Orden sacro, sino es que demas de los indicios es tambien infamado del crimen, segun vnos, puesto que otros tienen no ser necesario ser infamado para darle tormento: aunque raro, y menos que a otro se le ha de dar por la dignidad Sacerdotal, y peligro de la descomunión en que se incurre si se excede en el modo del tormento: el qual no se le puede dar, y executar por ministro, y executor lego, sino es quando no se halla clerigo que sepa, y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego. El milite, o Cauallero. El noble, o hidalgos. El Doctor, o Maestro de ciencia. El consejero del Rey, o puesto en grande dignidad. El consejero, o Regidor de alguna ciudad, o villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siendo de buena fama. Y procede aũ despues de depuestos de los

l. 2. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lo. Anto. Go. 3. to. var. 8. l. 3. nu. 3. & 4. Paz in prac. 1. tom. 5. p. 6. 3. § 12. num. 3. of que ad 51.

oficios: saluo por delito cometido antes de tenerlos, o de lesa Magestad diuina, o humana, o pecado nefando que se le equipara, como consta de vna ley notable de la Partida, explicada por Gregorio Lopez, y o l traen Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo prouado por vn testigo de cierta ciudad

cia y mayor de toda excepcion, que el delinquent cometio el delito, o siendo fama publica, comun dello nacida de prouables causas que indozga a ser creida, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es: siendo el delinquent vil, o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir por ser necessaria mas presuncion contra el, como cõsta de vna ley de Partida m y su Glosa Gregoriana.

m l. 3. glos. i. 2. & 4. tit. 3. p. 7.

7 La confesion judicial hecha en la causa criminal, ante juez incõpetente, es indicio bastante para dar tormento, como diziẽdo ser comun opinion lo dizen n Menchaca, y Azeuedo.

n Mench. de sue. 69. §. 2. 3. nu. 32. Azeue. in l. 1. nu. 31. tit. 7. lib. 4. Recop.

8 La confesion extrajudicial, que el delinquent fuera de iuyzio hizo, de auer cometido el delito en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida, o y su glosa de Gregorio Lopez, y lo mismo la fuga del delinquent hecha despues de auerse cometido el delito, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez, p aunque lo contrario tiene Azeuedo. q

o l. 7. tit. 13. p. 3. ibi glos. 2.

p Anton. Goma. 3. to. var. 6. l. 3. nu. 10. in fi. & m. l. 76. Tauri nu. 21.

9 La enemiga grande de la graue causa nacida es suficiente para tormento: mas siendo leue y de leue causa nacida, por si sola no es suficiẽte para ello, sin otros adminiculos a arbitrio del juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola, no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbra do a ponerla en execucion: si guese tambien ser bastante indicio para tormento ver venir a vno con la espada de embaynada del lugar donde

q Azeu. in l. 3. nu. 80. of que ad 91. tit. 10. l. 4. Recop.

donde otro queda herido, o muerto, como lo resuelue r Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

r Ant. Gom. 3.
10. var. c. 13. nu.
11. Clar. in pra.
crim. §. fin. q. 2.
num. 30. 37. &
38.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, o de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la huuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre despues que sucedio el hurto, se haze rico: aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento, siempre son à arbitrio del juez, segun Antonio Gomez, y Claro.

f Anto. Go. vbi
supra. nu. 21. &
13. Claro. vbi
supra. nu. 41. & q.
64. nu. 13.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta ciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio es de fama, confesion extra judicial, y otro qualquier indicio, haze de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y contestes en el: porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen r Antonio Gomez, y Gregorio Lopez.

r Ant. Gom. vbi
sup. nu. 18. Gre.
Lop. in l. 3. glo.
3. tit. 3. p. 7.

12 El tormento que se puede dar al delinquent por el delito, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los huuo ay presuncion, o indicio, o en delito de lesa Magestad diuina, o humana, pecado nefando, falsa moneda, o hurto famoso, y en todos los demas que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez. u

r Anto. Gom. 3.
10. var. c. 12. nu.
16. & 17.

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad del, no es determinada de Derecho, sino arbitraria del juez, segun la complecion del delinquent, delito, y sus indicios, aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, o garrucha,

cha, segun vna ley x de partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. x l. 1. tit. 30. p. 7. ibi Greg. Lop.

14 De lo dicho se sigue, q quando se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella que le cõdena a el, el genero y cãtidad del qual en si referue, sin declararlo, porque mejor se pueda saber la verdad, no auiendo preparacion para el, y no ay necesidad de dezir q lo dexan en su fuerça, y vigor las prouanças, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equiualente, segun dos leyes de Partida. y

y l. 26. tit. 1. &

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar: porque su grauamen no se puede reparar por la diffinitiu. Lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, y indicios, porque siendo friuola por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo del delito, como consta de vna ley x de Partida, y se practica.

l. 4. tit. 30. p. 7.

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que le ha de executar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delito, y de quien le cometio generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si el lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida. x

al. 3. tit. 30. p. 7.

Y auiendose de atormentar dos, o mas, se ha de empezar por el mas debil de complecion, y naturaleza, y cessante esto por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento. El qual se ha de escriuir de la manera que passò, para que verdaderamente conste del, y de su forma,

y can.

b l. 5 tit. 30. p.
7. ibi glo. 2.

y cantidad segun otra ley de Partida, ^{id} a, b y su glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necesario hazer proteccion de que no diciendo la verdad, si fuere muerto, o lisiado en el tormento, no sea a cargo del juez: porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es, aunque preceda dandole injustamente, segun consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

c l. 4. tit. 30. p.
7. ibi glo. 4.

17 Si en el tormento el delincuente confesò el delito, esta confesion no vale, sino es que despues de passado vn dia natural de veynte y quatro horas, se ratifica voluntaria y espontaneamente en lo que confesò en el tormento, en parte y lugar donde no ay instrumento del, y sin atormentarle, y ante el juez que para hazer la ratificacion solo ha de preguntar, y dezir al delincuente ante el escriuano, como bien sabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin el diga la verdad, escriuiendose la ratificacion, segun vna ley de Partida: *a* por que segun ella de qualquiera confesion hecha en tormeto, es necesario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesiõ hecha en el tormeto hasta tres dias passados despues della, para que mejor se haga sin dolor del, como lo dize Simancas. *e*

e Simanc. in sit.
carbol. vi. 65. n.
71.

18 Si el atormentado en el tormento confesò el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fue re de traycion, o falsa moneda, o de hurto, o de robo, puede ser atormentado otras dos vezes en dos dias diferentes, y en los demas delitos sola vna vez, y negando no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confesare, y despues en la ratificaciõ del negare, se le puede dar otro, y si

en

en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como consta de vna ley f de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

f l. 4. glos. iñ.
tit. 30. par. 7.
Anto. Gom. 4.
tom. var. 6. 14.
nu. 17.

19 Si el reo fue legitimamente atormentado, con tormento equiuale a los indicios que contra el ay, y nego en el el delito, no puede ser mas atormentado: saluo si los indicios son grauissimos, y vrgentissimos: porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nueuo, quando despues del tormento dado sobreuienen nuevos indicios vrgentes, siendo primero oydo sobre ellos: empero no auiendo sido legitima, y sufficientemente atormentado conforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo sea equiuale a ellos, segun Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

g Greg. Lop. in
l. 4. gl. 8. & 11.
tit. 30. par. 7.
Ant. Go. 3. tom.
var. 6. 13. nu. 26.

20 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en el, ni en sus indicios, y requisitos justificado, como aunque lo requiera, y sea, si se da a personas que no se pueda dar, aunque despues del aya voluntaria, y espontanea ratificaciõ hecha en el tiempo, y forma deuida, es nula, y de ningun efecto, como lo resueluen b Antonio Gomez, y Gregorio Lopez: el qual dize, que no la confirman los indicios superuenientes despues.

h Ant. Gom. 3.
to. var. 6. 13. nu. 25.
Greg. Lop.
in l. 2. gl. 2. tit.
20. p. 7.

SUMARIO DEL PARRAFO

17. Sentencia.

- C**omo se ha de dar la sentencia absolutoria. nu. 1.
 Como se ha de dar la sentencia condenatoria. nu. 2.
 En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como. n. 3.
 Quando la sentencia dada en quanto a uno de los delinquentes perjudica, o apruecha al complice. nu. 4.
 Quando en el fuero Ecclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion. nu. 5.
 Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo. nu. 6.
 Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion. nu. 7.
 Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada. nu. 8.
 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion por estar conuencido el reo por prueva, y su confesion. nu. 9.
 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar conuencido el reo por prueva, o su confesion. nu. 10.
 Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia definitiva, la ha de la interlocutoria. nu. 11.
 Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar. nu. 12.
 Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion. nu. 13.
 Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema uncion. nu. 14.

- Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de facar al delinquente. nu. 15.
 Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anatomia del. nu. 16.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir. nu. 17.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuéttas hasta que las dé. n. 18.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe. nu. 19.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insigne en alguna arte. n. 20.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion. nu. 21.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente. n. 22.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda en dignidad. nu. 23.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe hecho con iracundia. nu. 24.
 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remision de la pena hecha por el Principe. nu. 25.

Si el reo en el tormento negò, o aunque confesò no se ratificò despues espontaneamente en ello, o no ay contra el prueva cierta, plena, y clara, como la luz meridiana, en que no aya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito definitivamente, como lo dicen

a l. 1. tit. 20. p. 7.
l. 26. tit. 1. p. 7
ibi Greg. Lop.
gl. 9.

dizen dos leyes de Partida, en vna de las quales adierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y nõ està aueriguado, se suele solo absolver de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueva aueriguacion, se buelua a proceder sobre el contra el delincente contra quien primero se procedio, y es buena practica para que no queden los delitos sin castigo, y assi se practica. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue aueriguado, y huuo del tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absolver, y dar por libre y quito definitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delitos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser à absolver al reo, que a condenarle: porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable, assi lo dizen dos leyes de Partida. *b* De todo lo qual se sigue, que por presunciones que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2 Si el reo en el tormento confesò el delito, y despues espontaneamente se ratifico en ello, o està conuencido por confession, o prueua tal, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar, y imponer, como consta de vnas leyes de Partida. *c* Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delincente auer cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser impuesta por ley determinada: mas no lo siendo sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentencia, aunque ora sea legal, o arbitraria, siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinada mete para mayor claridad, y quitar toda

b l. 7. tit. 9. lib. 3.
p. 7.

c l. 26. tit. 1. lib. 4.
tit. 10. tit. 1.
gl. 9. tit. 11. p. 7.

toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez *d*. Y se ha de juzgar por el juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro. *e* La justicia que se hiziere del delincente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello, assi se ha de mandar, como lo dizen los Doctores *f*, aunque tambien algunas vezes por la grandad del crimen, y su exageracion, y terror se manda hazer, y haze en el propio lugar donde se cometio el delito, como se dize en el Derecho *g*, y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamente con voz de pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es que aya escandalo, o temor de q̄ se quitarà al delincente, o se estoruarà: assi lo dizen dos leyes de Partida *b* y en vna dellas Gregorio Lopez.

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delito, no aprouecha, ni daña a otro complice en el, aunque juntamente en vna acusacion y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hazer, y executar la sentencia cõtra el vno dellos estando en estado, aunque no lo estè quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dà la sentencia, si della el vno apelò, y el otro no, se puede executar, quanto al que no apelò, aunque contra el que apelò, o no està su causa en tal estado, no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delitos conexos, como estupro, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelue *i* Antonio Gomez: saluo que en el delito de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra el

d Ant. Gom. 3.
to. var. c. 13. n.
30.

e Clar. in pract.
9. fi. q. 66. n. 2.

f DD. per tex.
ibi in l. penult.
ff. de instet. &
iure.

g l. capitalium.
& famosus. ff. de
penit. & ibi
notant. DD. &
Angel. in tract.
de maleficijs in
parte, usque ad
locum iustitie id
suetum.

h l. 5. tit. 7. p. 3.
ibi Greg. Lop. gl.
7. l. fin. tit. 31. p.
7.

i Ant. Gom. 3.
to. var. c. 1. n. 1.
88. tit. 89.

se diere, segun dos leyes de Partida K. Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentencia, y no en el vno sin el otro, sino es que es muerto, o ausente, o no puede ser auido, aunque siendo preso, o auido antes de la execucion, se ha de sobreseer hasta concluir la causa con el, segun vnas leyes l de la Recopilacion, explicadas por Azenedo.

5 En el fuero Eclesiastico ha lugar apelacion, quando la sentencia es justa, y assi no se puede executar sin embargo della: empero quando la sentencia es justa, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se puede, y ha de executar, como se dize en el Derecho m, en el qual se manda, que no se admita tal apelacion, mas auiendo duda si es justa, o no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo define el Derecho: n aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como esta ordenado en el o. Ni en los casos de visitacion, y reformation de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo del, segun el p Concilio Tridentino. Y la sentencia de descomunacion, aunque sea injusta luego que es dada liga, aunque despues se apele della, como se dize en el Derecho q. Y procede, aunque el contra quien se da no este presente sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho r, y de vna glosa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunacion se apela della legitimamente por ser injusta, no liga, como se dize en el Derecho s: aunque en este caso pendiente el juyzio se deue euitar de los actos del, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como esta decidido en el Derecho. t

K l. 21. tit. 22. p 3 l. 9. tit. 17. p. 7.

ll. 1. 2 & 3. tit. 2. lib. 8. Recop. ibi Azened.

m. c. quicumque 12 q. 6.

n. c. ut debiti de appel.

o. c. ut inquisitionis de heret. lib. 6.

p. Con. Trid. sess. 24. de reformat. c. 1.

q. c. pastoralis. §. vero de appel.

r. c. cum sit Romana in fine de app. gl. in c. nulli 3. q. 4. Abb. in c. fin. de foro. com. fel. 17. & 18. col.

s. c. per tuas de sent. excomm. & in c. dilectis de appel.

t. c. iudic. de sent. excomm. lib. 6.

6 Regularmente en el fuero secular de la sentencia dada en causas criminales ha lugar apelacion, y assi no se puede executar sin embargo della, salvo en los casos expressamente exceptados, como esta definido en el Derecho v Civil y Real. Y de la sentencia en que interuiene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder, con que el lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar: lo qual se entiende siendo extraño, porque siendo pariente, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, o consienta la sentencia, puede apelar por el, y assi haziendo la apelacion en el termino deuido, es legitima, y ha lugar, sin poderse executar hasta que la causa della sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que della le resulta, assi lo dize vna ley de Partida. w

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentencia que en ella se dio, no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de remitir, y embiar preso con custodia y guarda, y el processo de su causa a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen y Baldo, Dueñas y Paz, salvo siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado, o dando fianças bastantes por ella ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. z

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es pasada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo deuido, o ya que se apelo fue confirmada por el superior: de suerte que no ay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar

v l. i. & per totum tit. ff. & C. de appel. l. i. & totum tit. 21. p. 3.

x l. 6. tit. 23. p. 3

y Bal. in l. si clericum. num. 6. C. de Episcop. audi. & in l. generalis. §. l. i. de presuntibus creditis, Duen. regul. 42. §. fallent. 11. Paz in pract. 1. tom 3 p. c. 5. §. 12. num. 142.

z l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.

cutar por traer aparejada execucion, assi lo dize vna ley de Partida *a*. Mas nota, que en las causas criminales por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni por seguirla en el termino deuido, no se practica deferciõ, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentençia, antes sin embargo dello es oy

do el reo, o apelate, por el superior, como lo traen *b* Gregorio Lopez y Azenedo.

9 Quando el reo condenado està conuencido por prueva de testigos, y su confesion, no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentençia, sin embargo della, assi en causa criminal, como en civil, segun està difinido en el Derecho *c*, y lo notan sus interpretes.

10 En casos de ladrones famosos conocidos, o sediciosos reboluedores de los pueblos, y sus caudillos, forçadores, o robadores de virgenes, o otras mugeres honestas, falsedad de oro, o plata, o moneda, o sello Real, o traycion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo con veneno, o de otra fuerte segura, y aleuosamente, estando conuencido el reo condenado por plena prueva de testigos mayores de toda excepcion, o por su confesion judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se ha de executar la sentençia dada, como lo dize vna ley *d* singular de Partida, explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en el se ha de guardar la orden, y modo de proceder que en el delito de lesa Magestad diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion *e*. Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entiendese tambien lo dicho en qualquiera crimen de

dl. 15. tit. 3. p. 3.
ibi Greg. Lop.

cl. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

de violencia sobre alguna cosa, o possession, como està difinido en el Derecho *f*, y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion. *g*

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entiende de la sentençia difinitiva, cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto q̄ toda la litis no dirime, y assi ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la difinitiva, pues della no se puede apelar como lo dize Antonio Gomez. *h*

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el juez la admitiere, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentençia dada contra el reo condenado sin embargo della, sino que la apelaciõ y causa ha de ir al superior, porque en el instante que admitio la apelacion, ceso, y se suspendio toda su juridicion en aquella causa, y se deboluio al superior, segun Antonio Gomez. *i*

13 Trayendo aparejada execucion la sentençia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condeñado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona, salud y vida, como se dize en el Derecho *k*, y lo traen Bartolo, Alberico y Angelo.

14 Antes de hazer justicia del delincente se le ha de dar Sacerdote, o religioso que lo sea, que le confiese, y vaya con el hasta el lugar del suplicio, donde ha de tener la vida cõ la muerte, dándole para ello algũ tiempo y espacio en q̄ se pueda preuenir para

l. fin. quando. C. ad l. Jul. de vi & ibi communit. ter DD.

gl. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

h Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 31. limit. 8.

i Ant. Gom. ubi sup. n. 32.

K l. si quis forte off. de poen. & ibi Bart. Alber. & Angel. l. cum reis C. cod. tit.

ella, y ayudandole a bien morir hasta que acabe. Tanto que puede el juez Eclesiastico prohibir censuras al secular q no execute la sentencia, hasta que esto aya cumplido efeto, como se dize en el Derecho l, y lo notan Baldo, Paulo de Castro y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en el la sentencia de muerte, el santissimo Sacramento, como lo manda vna ley m de la Recopilacion, fundada en vn propio Motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que sobre esto tratan, salvo, sino le quiere recibir, o por ello dilata el castigo, o si de dilatar se por este tiempo resulta algũ escadalo, o peligro en el. Mas no se le ha de dar la estrema vnció, segũ Gomez Arias: n

15 El verdugo es effento de pechos y tributos Reales, y concejales. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte los vestidos q tuuiere puestos al tiempo de la execucion della: salvo la camisa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion o. Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler a vn esclauo, o vil persona que lo sea, y no a otro de otra calidad, como lo dize Vlpiano p. Y tambien puede la justicia a vno, que deua ser condenado a muerte, o ya este comutado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen q Bartulo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez r, con que no sean yeguas de vientre de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley de la Recopilacion s. Y se practica sacar al delinquente a hazer justicia del en bestia

de albarda, salvo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendose a la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y la ha de dar, y assi se entiende vna ley de Partida t, que sobre esto trata, como lo dize otra ley della v, sino es que el delito sea tan grande y atroz, que conuenga quedar expuesto en el patibulo siempre hasta que se cayga a pedacos, para exemplo y terror, segũ Julio Claro x. Y se puede dar a los Medicos para hazer anatomia, como lo respondio la Vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto, y Rey nuestro señor, y su Consejo, siendo dello por el preguntada, segun lo dize Antonio Gomez. y

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respeto de que si el hijo nacido no deua recibir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el que esta en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida z. De que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto a otra pena corporal afflictiva, por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa y fraudalofamente se empreña, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera y no la de la madre. Y aunque siendo condenada a muerte natural, se le puede dar luego que aya parido sin aguardar que conualezca por no ser necesario para recibirla: empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar hasta que conualezca del parto, porque cõ la debilidad del no le muera. Y aun no se hallando quien cria a los pe-

l. Archieron. tes. C. de Epis. audiend. & ibi notã Bal. Paulus de Castr. & cõmũiter DD. Puteus de syn. dica. vers. iudex fol. 82.

m l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

n Gomez Arias in l. 2. Taur. n. 76.

o l. 1. tit. 32. lib. 4. Recop.

p Vlpia. in l. D. Rubellus ff. de bon. pann.

q Bart. in l. 2. ff. de pub. iur. & c. Greg. de syntag. mo. et iur. 3. p. 13. 31. s. n. 5.

r Ant. Gom. 3. 10. var. c. 14. n. 7.

s l. 5. c. 5. tit. 17. lib. 5. Recop.

t l. 7. tit. 18. p. 1.

v l. fin. tit. 31. p. 7.

x Clar. lib. 5. §. sin pra crim. 2. 100. n. 1.

y Ant. Gom. 3. tom. var. c. 14. n. 9.

z l. 1. tit. 31. p. 7.

chos la criatura, aunque la madre estè condenada a muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiempo necessario para criarla a ellos, por auer la misma razon en conseruar el hijo nacido, que quando era en el vientre: mas hallandose quien le crie a los pechos, cessa esto, y se ha de pagar à costa de los bienes del niño, y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes publicos de la Republica: aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomarle su confesion, y declaracion, como parte, ò testigo, y haziendo la sentencia, aunque se aya de diferir la execucion della, pues cessa su razon, como lo resuelve Antonio Gomez. *a*

a Ant. Gom. 3. tom. 2. c. 13. n. 37. 4. causa.

18 Tambien, aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado a dar cuentas a otro de alguna administracion de bienes, pidiendose por el las de à su pedimiento, se ha de suspender hasta auerlas dado, por tiempo moderado, y breue en que se puedan dar, y no de otra manera, como està definido en el Derecho *b* y lo notan, y encomiendan sus interpretes.

b l. 1. C. de bonis prof. abs. Odofre. Bar. Cin. Bal. Angl. Salicet.

19 Así mismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa està pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito graue, y no caluniosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan *c* Bartolo, Angelo y Imola.

c l. is qui reus. ff. de public. & 101. notat Bar. 5. tom. n. 7. Ang. l. n. 17. Imol. n. 24.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada cõtra alguno que sea peritissimo, è insignificante en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y cõ su cõsulta reuocar la sentencia, y dar

la pena menor, de suerte que pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica, siendo en la del pueblo dõde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho *d*, lo traen Dino, Bartolo, Alberico y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar aunque sea en tormento, porque no se le puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede auer de morir, o mancarse en el tormento, y como cõsta del Derecho *e*, y lo tiene Hipolito de Marsilis.

d l. ad testias. ff. de pœnis, ibi Dinus. Bar. Alber. Ang.

31 Aunque parece que el reo condenado que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mancebia, aunque ya estè para hazer justicia del, es perdonado: porque por hazer este acto de gran caridad alcanza remission de sus pecados, como lo dize vn texto del Derecho *f*, y por el algunas vezes se ha practicado, como lo dize y refiere Paris de Puteo: y tempero segun el, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de dezir: porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener, por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porque aunque conforme a este texto, por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuyzio de la parte ofendida y Republica. Ni tã poco se libra por voto antes hecho de entrar en religion, segun Iulio Claro. *h*

e l. aut damnatum §. quumuis. ff. de pœnis. Hippol. in l. editum. ff. de quaest. 2. col. nu. 11.

f c. inter opta. de sponsal.

g Put. de syndicat. in parte, an si index fol. 116. Petru. de Bernia in additionibus ad Iacob. Batri. in l. raptoras C. de Episcop. & cler. fin. col.

32 Quando el reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quierebra la soga, en caso que en ello no auertrude, ni descuydo en ser no tal, como para ello se requeria, por atribuirse a milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo q̄ raras vezes sucede contra lo que es natural, mas à milagro que a otro hecho se ha de atribuir, y así no

h Claro in prat. §. ff. q. 98. n. 4.

es debaxo de ley, como (alegando otros) lo resuelue

1 Ant. Gom. 3. Antonio Gomez. i
to. var. 6. 13. nu.
37. saju. 6.

23 Así mismo quando es condenada a muerte alguna persona constituyda, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia hasta consultarlo con el Principe, sino es que de otra suerte algun tumulto, o escandalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho K, y comunmente lo notan, y encomiendan los Doctores.

K l. pen. ff. ad l. e.
Cornel. dest.
ca. ubi gl. orain.
Bart. Abb. &
communiter DD.

24 Quando el Principe con iracundia condena, o manda dar à alguno mayor pena que el delito merece, y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treynta dias, y se ha de consultar con el Principe, como està definido en el Derecho l Ciuil y Real.

11. si vindicari.
C. de poenis l. 29
cum seq. tit. 8. p.
3. l. 4. tit. 14. lib.
4. Recop.

25 La remission especial, o general que el Principe haze del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delinquente, le libra de la pena del delito corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aúque le libra de la pena corporal, no le libra de la de infamia, perdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le mãda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, así lo dizen vnas leyes de Partida m. Aunque se ha de notar, que en esta remission general, o especial, no se comprehende el delito cometido con alicue, ni el a quien antes se huuiese perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mencion desta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad, sino se expresa, ni quanto al interes de parte dãnificada, como lo dizen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion. n

n tit. 25. lib. 8.
Recop.

SUMARIO DEL PARRAFO 18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso, se le han de secrestar los bienes, n. 1.

Por que plazos se ha de emplaçar el reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, n. 2.

Pena del desprez, y homicillo, y quando se incurre en ella n. 3.

Como se ha de concluir la causa para prueua recibir a ella, y hazer prouança, n. 4.

Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escuador, n. 5.

Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, n. 6.

Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el reo, n. 7.

Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, n. 8.

Si contra el lapso del termino dado para presentar el delinquente ha lugar restitucion, n. 9.

Quando se pueden vender los bienes que se secrestaron al reo, n. 10.

Si el contra quien se huuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deuá secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningun pregon segun vnaley de la Recopilacion. a

2. Luego se ha de hazer emplaçar al reo, por tres plazos, de nueue en nueue dias cada vno, ora estè dentro, o fuera de la jurisdiccion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su

a l. 3. tit. 10. lib.
4. Recop.

su casa, si la ha, y tuuiere, y fixar edito del en lugar publico, en que se contenga si es primero, segundo, o tercero plaço, y el delito para que se venga a salvar del, acusando a cada plaço su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilación b, saluo que los plazos que diere los Alcaldes de Corte, y juezes de comision, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion c, mandada guardar quãto a esto por otra ley della. d

3 Si al primero plaço no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plaço, ha de pagar al desprez, y costas y ser oydo. Y sino pareciere el segundo plaço, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plaço viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicillo, costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion e, aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por ser conforme a Derecho, como cõsta de vna ley f del Fuero, donde lo nota Montaluo. Y si al tiempo que el reo se presentasse, constasse el processo auer sido nullo, las dichas penas de los desprecos, y homicillo no se deuenian, como lo refielse g Auendaño.

4 Si el reo al tercero plaço no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusaciõ, mãdandole que responda a ella dẽtro de tres dias, y si dẽtro dellos no pareciere, siẽdole acusada la

b l. 3. tit. 10. li. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. lib. 2 Recop.

d Diãal. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.

e l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

f l. 4. tit. de los emplazamientos li. 2. fori ibi Mõ tal. in glos. verb. embargo derecho eam duabus sequentibus.

g Aum. in tra. de r. cõ 3. de oretõ. 3. p. n. 13. cõ 14.

la rebeldia, se ha de auer el pleyto por concluso, y se ha de recibir a prueua con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delincuente, informandose assi mismo el juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. b

5 Procurador es, el que parece en juyzio con poder del reo a defenderle. Defensor es, el que sin su poder alega, y prueua su inocencia. Escusador es, el que sin poder del reo le escusa, alegado, y prouando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al reo no se admite procurador, admítese empero escusador, y defensor, como consta de vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: saluo que en los casos de hermandad no se admite procurador, ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. K

6 Passado el termino prouatorio, se ha de presentar la prouança en el processo, y hazer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de bien prouado, y esto assi hecho sea auido el pleyto por concluso para difinitiuã. Y si por el processo pareciere que ay prouança bastante para condenar al reo, o que demas de la fuga ay tal prouança, o informacion que basta para ponerle a tormento si estuuiera presente, se ha de dar sentencia en que se prouencie, y dẽ por hechor del delito, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion l: empero si por el processo pareciere que el reo, ni tiene culpa, y està inocente della, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. m

h l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

i l. 12. glos. 12. tit. 5. p. 5.

K l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

l l. 5. tit. 10. lib. 4. Recop.

m Ant. Gõm. in l. 76. T. 2. n. 14.

7 Si el reo se viniere a presentar, o fuere preso antes de la sentencia definitiva, o despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronuncio, y dio, pagado primero el desprez, homicillo, y costas, ha de ser oydo de nuevo, assi en quanto a las penas corporales, como pecuniarias en que huviere sido condenado, quedando las prouanças de la causa en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en iuzio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, o de bienes. Y muriendo el reo dentro del estando ausente, en los casos que el delito no se effingue por la muerte, han de ser oydos sobre ella sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. n

n l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dio, y pronunció la sentencia; no se auiendo presentado, ni siendo preso dentro del, se ha de executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes, aplicados a la Camara, y fisco Real, y a la parte acusante, sin que en quanto a ellas pueda ser oydo presentandose, o siendo preso pasado el dicho año, aunque si lo puede ser aunque sea passado, en quanto a las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o

o l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

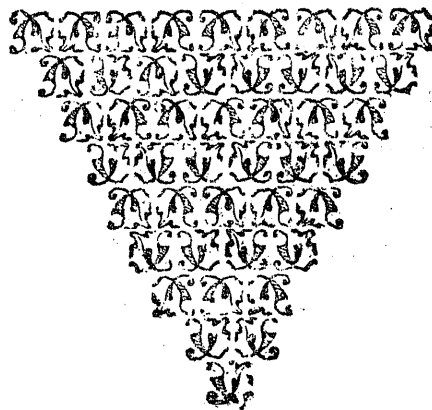
9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado, para se presentar, y ser oydo, aunque sca passado el año en que ay obligacion de hazerse, y assi pidiendola se le ha de ceder, y puede presentarse, y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo. p

p Azeuedo. in l. 3. tit. 20. li. 4. Rec. 6. 7. & seqq. 174 & 161.

10 Si hecho el secreffto y embargo de los bienes del

del reo ausente no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregonos, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el vltimo pregon en quié mas diere por ellos y el precio se ha de poner en el dicho secreffto y embargo, como lo dize vna ley q de la Recopilacion, q l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. ibi A. 204. n. 131. en la qual adierte Azeuedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secreffados, y que assi se practica.

Fin desta tercera parte.



QVARTA PARTE de residencia.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta quarta parte.

- | | |
|-------------------|------------------|
| §. 1. Juez. | §. 4. Cargos. |
| §. 2. Residencia. | §. 5. Sentencia. |
| §. 3. Edito. | |

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Juez.

- S**I el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comission, n. 1.
- Ministro de justicia y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, n. 2.
- Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, num. 3.
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales, estando en el uso del oficio, n. 5.
- Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en el uso del oficio, n. 6.
- Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, n. 7.

Si

- Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion, nu. 8.
- Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, nu. 9.
- Como se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos pueblos, nu. 10.
- Si el juez de residencia puede ser recusado, nu. 11.
- Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia embiarse al superior, nu. 12.
- Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, nu. 13.
- Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, nu. 24.

- A**unque no se prouea juez de residencia, ni se dé comission para tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar a su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion.
2. No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, alcaides, alguaziles, y oficiales, como consta de dos leyes de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaides de la Hermadad, como lo dize otra ley della. Y procede assi en lo tocante a los dichos officios, como en lo que toca a las comisiones particulares que tuuieron segun otra ley de la misma Recopilacion. d. Puede tambien tomarla a los Regidores, fieles, fefmeros, escriuanos, procuradores, abogados, y otros oficiales publicos conforme otra ley della, e y a los depositarios, y tesoreros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion. f.
3. Aunque el juez puede castigar a sus tenientes, y oficiales en los casos particulares en que delin

a l. 6. tit. 4. p.
3. lib. 23. tit. 7.
e l. 3. tit. 6. li.

3. Recop.

b l. 21. e 22.
tit. 7. lib. 3. Recop.

c l. 3. tit. 7. li.
3. Recop.

d l. 3. tit. 7. lib.
3. Recop.

e l. 14. tit. 7. li.
3. Recop.

f l. 27. tit. 7. li. 3.
Recop.

Hh

que

l. 9. tit. 6. lib.
3. Recop.

quieren en sus officios como lo dize vna ley de la Recopilacion, g no les puede tomar residencia, aunque para ello les quite el officio, y lo publique, y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome estan sujetos, y obligados a darla quando a el se le tomare, y pueden ser conuenidos en ella sin que para ello sea de perjuizio la que el les huuiere tomado, como lo resueluen *b* Rodrigo Suarez, y Castillo, alegando muchos.

h Roder. Suar.
in l. post rem
iudicatam in de-
claratio. legis Ra-
gni. q. 5. nu. 31.
Castil. in Poli.
2. p. lib. 5. c. 1.
nu. 41.

4 El juez de residencia no la puede tomar a los jueces añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su officio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas: porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vfo del officio, y no durante el, como consta de vna ley *i* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razón de los Regidores, y otros ministros publicos añales. Lo qual se confirma: porque seria absurdo que por vn año de officio continuo tuuiesen dos residencias, y por ello se les impidiese el vfo del.

i l. 6. tit. 4. p. 3.
C. l. 3. tit. 9. lib.
3. Recop.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, o perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque esten en el vfo de los officios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo, cessa la suspension: porque quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado cessa, y es restituydo, ipso iure, el residenciado, o suspendido en el officio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley *K* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

K l. 2. tit. 7. lib.
3. Recop. ibi
Azeu. n. 7.

6 Quando

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, fieles, selmeros, procuradores, abogados, e criuanos, y otros oficiales publicos, siendo proueydos por mas tiempo de vn año, de suerte que no sean añales, sino perpetuos, o dudosos, pueden ser syndicados estando en el vfo del officio, aunque no han de ser suspendidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, porque resultandolo, aunque sea por solo la pesquisa sin auerles dado traslado della, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere: el qual pasado y sentenciado, cessa la suspension, y es visto ser restituydos en el officio, y le pueden vsar, como consta de vna ley *l* de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y Gutierrez.

7 El residenciado solo puede ser conuenido, y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al officio que vfo, y no por otra causa, o cosa estraña del, sino es que tambien se le dio comision para ello: empero si el juez ordinario tomare la residencia podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante al officio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huuieren causado durante su vfo, o estando en residencia, como lo traen *m* Baldo, Cataldino, y Puteo, y no de lo demas, segun Iulio Claro.

8 De lo dicho se sigue, que el juez de residencia siédo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del officio delinquo en ellos, como llamando a la mujer para examinarla, o solicitando ella algun pley-

l. 14. tit. 7. lib.
3. Recop. ibi A-
zeu. Gut. li. 1.
p. 1. q. 39.

m Bald. in l. ob-
seruare. §. profi-
cisci. num. 2. q. 2.
ff. de offi. procon-
sul. Catal. in
tract. syndica. q.
279 nu. 180. fol.
25. C. q. 19.
fol. 11. num. 26.
Puteus de syn-
dicat. c. 2. verb.
si potestas. nu. 8.
10. C. 16.

n Claro in pra.
crim. §. fin. q. 3.
num. 22.

Hh 2 20,

to, o socolor de buscar algun delinquente en su casa, o por otra ocasion, y pretexto de officio, y no en otra manera, ni fuera del: mas el juez ordinario que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podra conocer dello, aunque no se cometa por razon del officio, como lo dize Puteo. o Mas notese, que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del officio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo, como lo dize Dulceto. p Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas calidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inçonueniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, como lo dize vna ley q de la Recopilacion, que prohibe, que de officio, ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, o lo consienta. Y proceda, aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, assi respeto de correr riesgo en saberse, como porque en este caso sera el delito en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre della, no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recebida la secreta, se hazen, y dan los cargos, y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual passado se determina, sin otra mas citacion, prueua, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion. r Y assi por ser termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz. s Y en las demandas,

o que.

e Puteus de syn-
dica. post princ.
c. 2. incipit. nu
93. fol. 96. &
verbo adulteri-
ni. 6. fo. 115. &
verbo officialis
offensa fo. 252.
nu. 2. & seq. &
nu. 6.

p Dulce. de syn-
dicat. n. 2 y cum
seq. fol. 353.

q l. 2. tit. 6. l. lib.
8. Recop.

r l. 13. tit. 7. li.
3. Recop.

s Paz in prac.
tom. 8. prin. nu.
3. in pracem. n.
9. & 10.

o querellas de la residencia publica, se procede por via ordinaria, abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el suya, sino en la cabeza del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y oficiales de los demas pueblos, en los que usaron los officios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. t Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos, o personas de confianza a publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. u

11 El juez de residencia puede en ella ser recurrido, como lo dizen x Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Assi mismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion. y Y las de gastos de justicia, propios del concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al superior, como lo dize otra ley z de la Recopilacion. Y con las dichas cuéttas ha de embiar assi mismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron a los residenciados, y en que estado quedan, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y

Hk 3

aunque

t Castil. in poli.
2. p. li. 5. c. 1. nu.
14. & 15.

u l. 10. tit. 7. lib.
3. Recop.

x Pute. de syn-
dic. verb. suspi-
tio. 6. & i. num.
1. & seq. fol.
307. Castil. in
poli. 2. p. li. 5. c.
1. num. 236. &
237.

y l. 19. tit. 6. li. 3.
Recop.

z l. 42. tit. 4. li. 2.
Recop.

a l. 20. tit. 7. li. 3.
Recop. ibi Azco.
nu. 2. & 3.

aunque en ella se dize, que se ha de embiar a co-
del juez de residencia, se entiende, y practica de gas-
tos della, o de justicia, como en esta ley lo advierte
Azenedo.

13 Quando al juez de residencia no se da es-
criuano nombrado ante quien la tome, le puede
nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, sien-
do escriuano Real, habil, suficiente, y de confianza,
con que no sea natural, ni morador de la tierra, co-
mo lo dize vna ley *b* de Partida, y su glosa Grego-
riana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los
del numero de los mismos pueblos: lo qual se en-
tiende quando el juez de residencia es juez dele-
gado particular para tomarla, en cuyo caso assi pa-
ra la residencia secreta, como para la publica, pue-
de nombrar escriuano: mas si es ordinario solo le
puede nombrar para la secreta, y no para la publi-
ca: la qual ha de passar ante los escriuanos publicos
del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra
escriuano ante quien la tome, el salario y dere-
chos de la escritura de la residencia secreta, cargos,
y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y
no los auiendo, de penas de Cámara, como lo dize
vna ley de la Recopilacion: e por la qual se entien-
de otra ley *d* della mas antigua, que dize, que de la
residencia secreta no se lleuen derechos, enten-
diendose de los residenciados, la qual dize tam-
bien, que de la residencia publica se lleuén los dere-
chos que se deuieren de las partes que lo dexieren
pagar. Y que en causas de mal juzgado, el juez de
residencia compela, y apremie al escriuano, a que
exhiba el processo original ante el, y que quando
sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el
trasla-

*b l. 10. glo. i. c.
2. tit. 7. p. 3.*

*e l. 43. tit. 4. li.
2. Recop.*

*d l. 20. tit. 7. lib.
1. Recop.*

traslado del processo a su costa, con todo lo que se
huviere hecho ante el juez de residencia. De que
se sigue, que en este caso el processo original se ha
de sacar por el escriuano de residencia con lo que
en ella se ha hecho ante el, por estar ya acumulado
a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin
que se pueda desmembrar, ni sacar por otro escriua-
no. Mas si el escriuano de residencia no fuere nom-
brado, sino que el juez le nombró el salario, y de-
rechos de la residencia secreta, se há de pagar de gas-
tos de justicia, o de residencia, y los derechos de la
publica, como queda dicho en ella, y desta manera
se há de pagar los salarios de alguazil, y gastos de
residencia, y assi se practica.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Residenciado.

- Q**uando el residenciado está obligado a dar residencia
personalmente, y quando no. nu. 1.
Pena del residenciado que haze fuga durante la residen-
cia. nu. 2.
Honra que ha de hazer el juez de residencia al residencia-
do. nu. 3.
Honra que los particulares han de hazer al residencia-
do. nu. 4.
Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados
en la tierra donde siruieron. nu. 5.
Pena del que injuria al residenciado estando en residen-
cia, y despues della. nu. 6.
Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quan-
do lo sea. nu. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treynta dias que está obligado a darla personalmente, como lo dize vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo, sin poderla dar, ni responder por procurador, aunque esté presente, como expresamente lo dize vna ley *b* de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aunque Auiles *c* dize, que en practica está recebido, que estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treinta dias, porque despues dellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente ora esté presente, o ausente, puede responder por procurador: porque no está obligado a asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su asistencia personal, quando el juez estando en vn oficio, es promovido a otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de como ha acabado el oficio no fue requerido q̄ vaya a hazer la residencia personal del, no es obligado a ir la a hazer personalmente, sino por procurador, como lo dize vna ley *d* de la Recopilacion, y lo resuelue Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado que durante el termino de los treinta dias que tiene obligacion de estar en residencia, hiziere fuga, y se huyere, es auido por confesso en todas las causas della, y sin otra prueua puede ser condenado en ellas, prouandose de mas de la fuga por juramento de la parte actor donde la huuiere: lo qual se entiende, saluo si se huyere por justo temor de sus enemigos, o del juez que apassio nadamente procede cōtra el, o yendose a presentar ante el superior, o boluiedose a presentar ante el mismo juez, o siédo buelto a traer ante el, porq̄ entōces

ni

ni haze prueua, ni presuncion contra el, la fuga, como (alegando otros) lo dizen Auiles, Azeuedo Paz, y Castillo:

3 El juez de residencia quando la toma al antecessor, le ha de honrar. Y no sera excessio darle algunas vezes en la Iglesia, o calle la mano derecha, como la da a los enlutados, haziendo que los demas le honren y respeten, sin permitir que se le atreuan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado como si estuuiera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quien represento, y debaxo de cuyo amparo y seguro está, como lo traen Puteo, y Castillo.

4 Los demas ciudadanos y particulares tambien le han de honrar y llamar de palabra señor, y topandole en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los innobles a los nobles, sin perderle el respeto, como (alegando otros) lo dize Castillo.

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas, y nombres en las casás de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aun despues de auer acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio, como lo traen Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el qual dize que gozã despues de acabado el oficio del privilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende

a l. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

b l. 12. inf. tit. 5. p. 3. ibi Gre. Lop. glo. 3.

c Auil. inc. 3. iudicium syndicat. glos. 1. n. 18.

d l. 23. tit. 7. lib. 2. Recop. Greg. Lop. in l. 6. glo. 6. tit. 4. p. 3. Puteus de syndicat. in parte procurator officialis.

e Auil. inc. 7. prat. verb. dadiuas. n. 17. cit. pluribus seqq. Azeu. in l. 23. nu. 9. in 7. lib. 3. Recop. Paz in pract. 1. tom. 8. p. in proemio n. 13. Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 117. usq. ad 121.

f Puteus de syndicat. verb. durante el officio. nu. 2. f. 173. Cast. ubi sup. nu. 452. 53. & 54.

g Castillo ubi sup. n. 55.

h Puteus de syndicat. verbo iudicialia. c. 1. n. 5. fol. 106. Azeued. in l. 7. nu. 2. & 2. tit. 7. lib. 3. Rec. Castillo in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 56. 57. & 58.

tiende injuriandole por razon del , aundespues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre , pues lo fue de la Republica , segun por doctrina del Emperador Iustiniano lo encarece Acurzio , alegado por i Castillo , y lo traen otros alegados, y seguidos por Paz.

i Castil. vbi supra. nu. 55. Paz in prac. 1. to. 8. 7 p. in proc. 10. nu. 5.

El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica , sino en su casa , o otra parte con guardia , y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por blasfemia , teniendo en la prision la arropia que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles, y deudas ciuiles no puede ser preso , por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer , como alegando otros lo dize Castillo. K

K Casti. vbi supra. n. 103. 104. 105. & 106. v. que ad 109.

SVMARIO DEL PARRAFO

3. Edito.

Como se ha de publicar la residencia. nu. 1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada. nu. 2.

Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar. nu. 3.

Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se pone nu. 4.

Si passado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes. nu. 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes. nu. 6.

En

En que casos sen embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia. nu. 7.

LA residencia se ha de publicar asfi en el lugar, y cabeza donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdiccion, y partido, en que el residenciado administro el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes publicas dellos vn edito, en que se manifieste la residencia que se toma, y con que termino, para que dentro del los que tuuieren que pedir lo hagan, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, auiendose de pregonar en diferentes pueblos, considerado el tiempo en que pueden llegar los editos se embiaran, traçando el dia que se ha de pregonar, de fuerte, que en todos los pueblos se pregone en vn mismo dia, porq el termino sea igual a todos. Y notese, q basta solo vn pregon en cada pueblo, y asfi se pratica, y alegando otros, lo tiene Azenedo. b

a l. 10. tit. 7. lib. 1. Recop.

2 La residencia secreta que se toma de oficio a los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion c, o en el termino que para ello fuere asignado, el qual passado, de ninguna manera pueden ser conuenidos los residenciados de oficio del juez en lo tocante a excessos del oficio, y residencia dellos, aunque sea de los q en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun juez, aunque no sea por via de residencia, porq el lapso del termino induze excepcion de cosa juzgada, y acabada, como lo trae d Baldo, y Paz. mas en las cosas q no fueren excessos del oficio, ni tocaren a la residencia, lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

b Azened. in l. 3. nu. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

c l. 2. & 22. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Bald. in l. obseruar. §. proficisci. ff. de off. procons. Paz in pra. 1. tom. 8. in proxima. nu. 11.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta que se toman de oficio, se han de hazer precisamente dentro de los treinta dias, o del termino que para ello se señalare, y vno despues: puede ser empero despues de passado sentenciada, porque la ley no pone termino para ello, sino para hazerla secreta, y averiguaciones, y así se practica, como lo dize Azeuedo. Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podra el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su favor.

4 Las demandas y querellas que a pedimiento de partes se pusieren en la residencia publica, y por via della a los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro dellos, aunque sean passados, se puede proseguir, prouar, fenecer, y acabar, como lo dizen Azeuedo, y Paz, y se practica.

5 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues del puede las partes fuera della ante el juez del fuero del residenciado conuenirle en razõ de los daños, y agrauios que mediante el oficio les huieren hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de auer se pregonado la residencia para que dentro del pidieffen, y no se aya hecho, como demas de otros lo tienen

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues del termino de la residencia no pueda ser conuenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos del oficio, y es, que pida ante el juez de residencia, que señale el termino della a todos los que tuierẽ que pedirle para que lo hagan dentro del, con apercibimiento q no lo haziendo, se daran por no partes, y se les ponga per-

perpetuo silencio, y a el se de por libre, y se pregonen así, y el juez lo mande hazer, y pregonar así, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el juez le de por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y aun basta en el edito, y pregon hazer esta comunicacion, y apercibimiento de que no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necesario otra, ni mas de vn solo pregon, así lo dizen (demas de otros) b Antonio Gomez, y Auiès, Auendaño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez. segun los quales esto no procede en cosas fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el juez huiesse recebido fianças que no fuesen idoneas en alguna tutela que en aquel tiempo durasse: porque hecha escursion contra el principal, y fiadores della, puede ser conuenido por el daño por este cauado despues de passado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion, y lo mismo se entiende por error de cuentas de la Republica, como lo dize Castillo. i

h Ant. Gom. 3.
to va. c. 1. num.
23. in fin. Aui-
les in c. 3. iudi-
cum syndic. nu.
11. Anen. res-
pons. 3. nu. 5. A-
zeu. in prac. 1.
to. 8. p. in proce.
num. 11. Gut. li.
1. prac. qq. q. 1.
n. 1. & 2.
i Castil. in poli.
2. p. li 5. c. 3. nu.
140. & 141.

SUMARIO DEL PARRAFO

4. Cargos.

- Como se ha de hazer la pesquisa secreta. nu. 1.
Que testigos se han de recibir en la residencia. nu. 2.
Que testigos hazen prouea en la residencia. nu. 3.
Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que depoen contra el. nu. 4.

Publi-

e Anen. ubi su-
pr. Paz ubi su-
pra.

g. Bart. in l. da-
turum. 6. ff. ad l.
Julia. repetnu.
Perez in l. 6. ti.
16. lib. 2. Ord.
glo. 1. Montal.
in l. 6. glos. cin-
cuenta dias. tit.
4 p. 3.

Publicada la residencia, el juez della recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que eran parciales, o que no executauan la justicia, o que cohechauan, o que eran negligentes en la administrar, o no castigauan los pecados publicos, o otras semejantes cosas: Se les pregunte, y haga que declaren particularmēte en que causas, y casos erā parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligētes, que pecados publicos dexaron de castigar, porque causa, y assi de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad, particularmente en cada caso. Y assi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* y se confirma por otra ley della, *b* en la qual se dize que si los testigos estuuiere fuera del pueblo, los embie a examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligēcia posible para saber la verdad en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar los residenciados, segun vna ley de Partida *c* y su glosa Gregoriana.

2 Los testigos que el juez de residencia recibe en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no passe el numero de ellos de treinta, parte dellos Regidores, Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, segun *d* Baldo, Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descargo del residenciado y su defensa, su familia y familiares suyos pueden por el testificar en aquello, que a ellos mismos no toca, segun vna doctrina de Baldo *e* y lo resuel-

ue

uē Auiles, y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Partida. *f*

3 Aunque la prueva de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos, y baraterias, basta prouarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada vno diga de su hecho propio, y singular, siendo personas tales que el juez entienda que son dignos de creer, y auiendo otras presunciones, y circunstancias: porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende, quanto a la pena del delito, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueva por prueva cumplida, porque no se mueuan por codicia a dar testimonio contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *g* Y lo mismo se entiende en derechos demasados, segun otra ley della. *b* Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo, o juntas en cuyo caso solo los indicios, y sospechas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun vna ley *i* del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les há de hazer cargos, y se les ha de dar traslado dellas, y dellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificar seles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y dezir, alegar, y prouar en su defensa lo que les conuiniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *k* y se confirma por otra ley *l* de Partida, en cuya glosa Gregoriana se dize, que no se han de dar al reo los nombres de los testigos que contra el deponen, quando

f l. tit. 16. p. 3.

g l. 6. tit. 9. li. 3. Recop.

h l. 1. tit. 27. li. 4. Recop.

i l. 82. tit. 7. li. 2. Recop.

k l. 13. tit. 7. li. 3. l. 4. tit. 1. li. 8. Recop.

l l. 11. tit. 7. p. 3. ibi glo. 2.

es

a l. 11. tit. 7. li. 3. Recop.

b l. 12. tit. 7. li. 3. Recop.

c l. 6. glos. Greg. 1. in fi. tit. 16. p. 3.

d Bald. in l. si p. fin. C. fami. her. c. Pub. in tract. de syndic. in parte procedant autē in syndic. Auiles in c. 4. Iudic. tit. syndicat. glo. verbo pesquisa.

e Bald. in l. obseruare §. proficisci nu. 12. ff. de offi. pro cōsil. Auil. in c. 6. iud. syndi. verbo de iur. g.

es poderoso, y por su potencia se teme, que de dar se le resultaran escandalos, y daños, de que procede, y viene la practica que se tiene de que al Presidete, y Oydores, y oficiales de las Audiencias supremas, visitados, o residenciados, no se les dá los nombres de los testigos que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, a la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen, y así i esta recebido en uso, estilo, y practica.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia.nu.1.

Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado usado bien de su oficio.nu.2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion.nu.3.

Si de la sentencia que da el juez contra sus oficiales, y ministros ha lugar apelacion.nu.4.

Orden que se tiene por el superior en ver, y determinar la residencia.nu.5.

PASSado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica, así lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaci6n de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la qual todavia queda referuada al superior para darla mayor, o menor, si entendiere que la puede dar,

a. l. 41. tit. 4. lib. 4. Recop.

dar, conforme otra ley de la Recopilacion b. Y de aqui se sigue; que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el superior a quien el juez de residencia puede remitir lo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, e aunque esta remision no se ha de hazer sin grã causa, segun otra ley della d. salvo si el cargo fuere de delito graue, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, que ent6ces no le puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar a buẽ recaudo al superior, para que le dè la pena, segun vna ley e de Partida, y otras de la Recopilacion.

2 El juez residenciado, que por la residencia parece auer usado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado, como consta de vna ley f de Partida, y otra de la Recopilacion: en la qual dize Azeuedo (alegado otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto juez, y de quien su Magestad se puede seruir en aquel oficio, y otros de mayor calidad: lo qual se ha de hazer cõ justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y publica, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ai abaxo, se ha de executar, sin embargo de apelaci6n, ni de auerse otorgado, auq despues de executada se puede seguir. Mas siendo la condenacion desta cãtidad arriba, y en todo lo demas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la condenacion en persona abonada que el juez señalar: así lo dize vna ley de la Recopilacion g. Y así procede el auer lugar apelacion, aunque sea en suspension, o priuacion de oficio, segun b Azeuedo, y Gutierrez. Mas notese que quando vno es con li denado

b l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

c l. 12. tit. 13. lib. 7. Recop.

d l. 41. tit. 4. lib. 13. Recop.

e l. 6. in fi. tit. 4. p. 3. l. 13. in fi. tit. 7. lib. 3. Recop.

f l. 13. tit. 22. p. 3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Azeu. n. 1.

g l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Azeu. in l. 2. tit. 14. lib. 7. Recop. Gat. lib. 1. pract. 99. q. 39

denado, en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso por ser limitado, no por la apelación se suspende la suspensión: porque de otra suerte aun que se confirmasse la sentencia, quedaria ilusorio el juyzio passandose el tiempo duránte el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se dá en cosa que parece con el tiempo, no se suspende por la apelación, conforme vna ley de la Recopilacion, y en propios terminos lo dize Gutierrez.

il. 6. tit. 18. li. 4.
Recop. Gut. ubi
sup.

4. La sentencia dada por el Iuez contra sus Tenientes, oficiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus officios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho K Ciuil, y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la senténcia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, o por el nombrados sobre excessos de sus officios, aunque sea de suspension, o priuacion dellos, segun el Concilio Tridentino l.

Kl 3. C. quor.
appel non. reci-
pi, ibi gl. l. 9. tit.
6. lib. 3. Recop.

1 Conc. Tri. ses.
1. c. 10. de refor.

m l. 13. tit. 7. li. 1.
Recop.

n l. 52. tit. 4. lib.
2. Recop.

5. La residencia se ha de ver, y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir a prueba, segun vna ley de la Recopilacion m. Y de la sentencia confirmatoria, reuocatoria, o modificatoria que por el superior se diere en la residencia secreta, y publica, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella huuiere priuacion perpetua de oficio, o pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion n.

Fin desta quarta parte.

QVIN-

QVINTA PARTE Segunda instancia.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta quinta parte.

- | | |
|------------------|-----------------------------|
| §. 1. Apelacion. | §. 4. Primera suplicacion. |
| §. 2. Mejora. | §. 5. Segunda suplicacion. |
| §. 3. Agravios. | §. 6. Apelacion al Cabildo. |

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Apelacion.

- A** Pelacion, quanto a su definicion, y essencia, n. 1.
De que Iuez se puede apelar, n. 2.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, n. 3.
De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, n. 4.
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y primados, n. 5.
Qu do los Prelados eclesiasticos tienen juridicion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar dellos, n. 6.
A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso medio, en quanto a juez ordinario, n. 8.
Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del Teniëte de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.

li 2

Si

Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor, y justicia mayor, y apelacion al Iuez de pronincia, n. 10.

Para ante quien se ha de apelar de los Iuezes delegados seculares, n. 11.

Si vale la apelacion alternatiua para vn Iuez, o otro, numer. 12.

Si vale la costumbre de que se apele para ante el Iuez igual, o menor que el a quo, n. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el Iuez igual, o menor que el a quo, o de diuerso señorío, n. 14.

Quantas vezes se puede apelar en vna causa, n. 15.

Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y secular, num. 16.

Ante quien y como se ha de apelar a viva voz, o in scriptis, y expressar, o no la causa del grauamen, n. 17.

Quando ha lugar apelacion de la sententia interlocutoria y difinitiuua, num. 18.

Efectos suspensiuo y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, num. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar o no el atentado, num. 20.

Quando la sententia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, num. 21.

Si la apelacion de vna parte apronecha a la otra, y es comun a entrambas, num. 22.

Como y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, num. 23.

A-Relacion, es querella, y prouocacion del iuyzio agrauiado del juez menor al mayor, para q̄ le desagrauie, segun vna ley de Partida a.

al. 1. tit. 23 p. 3.

2 Re-

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera juez ordinario y delegado, y de qualquiera tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Cofesjos, y tribunales supremos que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, assi lo dize vna ley de Partida. b Y de los arbitros se puede apelar, o pedir la reduccion a aluedrio de buen varon, q̄ se entiende el juez ordinario; quanto al efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, segun vnas leyes c de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

3 En el fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, proximo, e inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso me dio, aunque dexádole se puede desde luego apelar al Papa, o su Nuncio y legado, sino es que se apele del subdelegado, del delegado del Papa, q̄ entonces al mismo delegado se ha de apelar, como lo dize Paz. d

4 Aunque del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante el por ser el mismo vno, e igual tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar: al qual rabié se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz. e

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metropolitano, y del Patriarca, o Primado al Papa, o su Nuncio, o legado, segun vnas leyes de Partida. f

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion. g

b l. 17. tit. 23. p. 3.

c l. 23. gloss. 14. c. 15. c. l. 35. 14. c. 15. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

d Paz in pract. tom. 5. p. 6. vñc. n. 4.

e Paz ubi sup.

f l. 10. 11. c. 15. tit. 5. p. 1.

g l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

li 3

7 De

7 De los Inquisidores, y tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el supremo Consejo de la Santa y general Inquisicion, como lo resuelve Simancas. *b*

h Siv. de. de inst. catb. tit. 36. n. 2.

8 En el fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y tribunales supremos que le representan, como lo dize vna ley de Partida *i*. Y procede, aunque sea en tierra de señorío, segun otra ley *K* de la Recopilacion, y Couarruias, el qual dize, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opondre. Y la deduccion, o apelacion de los arbitros se puede interponer para ante el juez inferior, o dexandole omisso para ante el Principe, y su audiencia, segun vna ley de la Recopilacion. *l*

i l. 8. tit. 23. p. 3.

K l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Cou. in pra. qq. 6. 4. n. 9.

l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del teniente de Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo vno, è igual tribunal, como lo dizen *m* Couarruias y Azevedo.

m Cou. vbi sup. n. 6. & 8. Azevedo. in l. 10. & 11. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

10 Así mismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, o Corregidor, y justicia mayor por ser superior suyo segun Couarruias *n*: no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seys mil maravedis, y de ai abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga al Corregidor de aquel partido, y no le auiendo, al mas cercano, y la sentencia por el dada se ha de executar, sin que pueda auer mas apelacion: empero siendo de mayor

n Cou. vbi sup. n. 6. & 7.

yor quantia, o calidad, ha de ser a la Audiencia, y Chancilleria Real, segun vna ley de la Recopilacion *o*. Y las apelaciones en lo civil dentro de las cinco leguas, pueden ir al juez de Prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion. *p*

o l. 48. tit. 13. lib. 3. Recop.

11 La apelacion del juez delegado secular ha de ser para el delegante, y la del subdelegado al delegado, sino es siendo subdelegado del delegado del juez ordinario, que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, así lo dize vna ley de Partida *q*: saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores que por el se proveyeren, sin llevar poder de sentenciar, o de residenciar, segun dos leyes de la Recopilacion *r*, aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista va a las Audiencias dellas.

p l. 4. tit. 7. lib. 2. Recopil.

q l. 21. tit. 23. p. 3.

12 No vale la apelacion alternatiua que se haze a vn juez, o a otro, siendo recibida por el juez, y assignado por el termino para su profecucion, por que esta assignacion tiene vinculo perentorio, tanto q̄ contra el ausente se puede proceder, como si perentoriamente fuera citado, ignorando el apelado ante que juez ha de parecer: mas no siendo recibida por el juez, ni assignado termino por el para su profecucion, bien vale por ser necessaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer, como lo resuelve Paz. *f*

r l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 1. Recop.

13 Por ser natural de la apelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de que se apela a igual, o menor, por ser

f Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proo. mo. n. 39.

cl. 1. glos. 2. tit. 2. p. 3.

contra naturaleza, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el juez, que no puede conocer della: empero ha de remitir al que puede conocer de la causa, salvo si se interpone para ante juez menor que el de quien se apela, o al de cuyo señorío no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun vna ley de Partida, y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra agena, conforme vna ley de la Recopilacion. *x*

vl 17. glos. 3. tit. 23. p. 3.

xl. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal a otro, subiendo de grado en grado, hasta que aya tres sentencias en todo conformes: por que auendolas no ha lugar mas apelacion, como está definido en el Derecho Canonico *y*, y lo notan sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar solo dos vezes, como está ordenado en vnas leyes de Partida y Recopilacion.

yc tua nobis, & ubi Panor. Dec. & reliqui de ap. pel.

zl. 15. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 7. l. 1. tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Rev.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz *a*. Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contando se en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo, así queda passada en cosa juzgada y firme, segun vna ley de la Recopilacion: *b* salvo que el menor pidiendo restitucion, aunque

a Pal in pract. 1. tom. 6. p. in proemio. n. 14.

bl. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

no prueue lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salio de la memoria, y no despues, como cõsta de vnas leyes *b* de Partida explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias y Concejos, pidiendo restitucion: tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino

bl. 1. 2. & 3. tit. 25. p. 3. l. 8. & 9. tit. 15. p. 6. ibi Greg. Lop.

en que se podia apelar, y aun auiendo lesion enorme que monte mas de la mitad del justo precio hasta treynta años despues, y no despues dellos, segun otra ley de Partida *c*. Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey, o de su Consejo, o en captiuerio, o en romeria, o en escueias, o desterrado, preso por yerro que aya hecho, no le corre el termino para apelar hasta que cesse la ausencia, o impedimento por la justa causa pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de Partida *d*. Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar, tacita, o expresamente por las partes, y que si la vna dize que no fue apelado, no le incumbe la prueua desta negatiua, como lo dize Gregorio Lopez *e*. Y de la sentencia de los arbitros se ha de apelar, o pedir la reducion dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados no se haziendo, queda firme, segun vnas leyes *f* de Partida y Parladorio.

cl. 20. tit. 19. p. 6.

dl. 10. & 11. tit. 23. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 22. glos. 5. tit. 23. p. 3.

fl. 23. & 35. tit. 4. p. 3. Parl. lib. 2. rer. quol. c. fi. 1. p. 5. 2. n. 24.

17 Puedese apelar de la sentencia luego como se notifica ante el escriuano a viua voz de palabra, diciendo solo apelo, que basta. Mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diciendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien a quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el juez a quo y por su ausencia, temor, o impedimento, ante el escriuano, o testigos, así lo dize vna ley de Partida, *g* aun ni de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar a viua voz, sino in scriptis, salvo teniendo fuerza de definitiva, o conteniendo grauamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia definitiva, o interlocutoria que tiene fuerza de tal, no ay ne-

gl. 22. tit. 23. p. 3.

cessi.

cesidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelació sea prohibida por el Principe, o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria, aunq̄ cõtenga grauamen irreparable por la difinitua, se ha de exprimir, como lo resuelue

h Paz in pract.
1. to. 6. p. in proce
mion. 32 33. 34
c. 35. c. in 2.
tom. 5. p. c. unico
n. 10.

Paz. b

18 Aunque regularmente ha lugar apelació de qualquiera sentencia difinitua, como consta de vna ley de la i Recopilacion, empero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de difinitua, o cõtenga grauamen irreparable por ella, como està difinido en el Concilio Tridentino K. Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley l de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, o recusacion, o denegacion del processo en que huuopublicacion hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion. m

1 l. 13. tit. 18. lib.
4. Recop.

K Com. Trid. ses.
13. de reform. c.
1. inf. c. ses. 24.
de reform. c. 20.
in princ.

1 l. 13. tit. 23. p. 3
c. l. 10. tit. 7. li.
2. c. l. 3. tit. 18.
lib. 4. c. l. 5. tit.
5. lib. 7. Recopil.

m d. l. 3. tit. 18.
lib. 4. Rec.

n Paz in pract.
1. to 6 p. in proce
mion. 12. c. 13.

o Paz in pract.
2. tom 5. p. c. uni
co n. 12.

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la juridicion del juez a quo, respeto del futuro euento, y respeto del presente extinguirla, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deboluer, como debuelue el conocimie to de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Paz. n Y aunque el Principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelacion, no puede quitar el deuolutiuo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz. o

20 De lo dicho se sigue, q̄ la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, o ley, solo tiene

tiene efecto deuolutiuo, deboluiendo el conocimie to de la causa al superior, y no suspensiuo: porque no suspende la juridicion, ni execucion del juez a quo. Y assi si sin embargo della por el se procediere y executare, no se ha de reuocar ante omnia por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto deuolutiuo al superior, sino tambien suspensiuo de la juridicion del juez a quo, como lo resueluen p Conarruñas y Paz.

21 En las causas ciuiles quando la sentencia cõtiene diuersos capitulos, y cosas separadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas la sentencia queda passada en cosa juzgada, y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal, quando la sentencia contiene diuersos delitos, y penas diferentes, y separados vnos de otros: saluo que si se apelò de la mayor, o igual pena, y no de la otra igual, o menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelò en grado de apelacion. Lo qual se entiende quando la igual, o menor pena de que no se apelò perjudica a la mayor, o igual de que se apelò, mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelò de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelò, como consta de vna ley q de Partida, y su glossa Gregoriana.

22 Por ser la apelacion de la vna parte comũ a entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelò, aprouecha a la que no apelò, solo en lo apelado, y no en

p Cona. in pract.
qq. c. 2. c. 3. per
totam, Paz in
pract. 2. tom. 5.
p. c. unico. n. 2.

q l. 14. tit. 23. p.
3. ibi gl. c.

mas, ni en lo que confintio. De que se sigue que en lo apelado no puede el que apelò apartarse de la apelacion en perjuizio, y contra la voluntad del que no apelò: el qual en ello puede pedir reformation de la sentencia en su fauor, y se ha de hazer siendo justicia, mas no en lo demas de que no apelò, ni en lo que confintio, porque la causa de apelacion no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronúciar sobre mas. Y así quando vno apela de la sentencia que es dada en pro, y contra fuyo, siempre en la apelacion diga que cõsiente en la sentencia, en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño, o perjuizio apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hazer reformation de la sentencia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelaciõ se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y priuilegio de priuilegiado de restituciõ por via della, porque entõces no ha lugar de se pedir, ni hazer por el que no apelò la reformation de la senténcia en su fauor, por la apelacion interpuesta por su contrario que apelò, respeto de que no se ha de conuertir en daño de la parte priuilegiada, el priuilegio intruduzido en su fauor, como diziendo ser comun opinion lo traen r Antonio Gomez y Azenedo.

23 En el fuero Eclesiastico el apelante es obligado a pedir testimonio de los autos de apelaciõ, en el termino q̄ por el juez a quo fuere assignado, y no le assignado dentro de treynta dias de como se notifico la sentencia, y no lo haziendo queda la apelaciõ de fierta, como se dize en el Derecho Canonico. Y en el fuero secular, aunq̄ se puede pedir en la apelaciõ, o del.

t. Ant. Co. tom. var. c. 11. n. 16. ver. tertius effidus, Azenedo. in 3. tit. 8. li. 4. Re. cap. w. 53. y que añ 64. C. in l. 2. tit. 18. lib. 4. Re. cap. n. 3.

f. c. ab eo de ap. pel. lib. 6. Clem. quamuis eccl. tit.

o después con interualo no se le señala termino para ello ni causa desercion, no se haziendo, según vna ley t de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

cl. 2. gl. 7. tit. 23. p. 3.

SUMARIO DEL PARRAFO

2. Mejora.

Mejora, quanto a su difnición, y en que tiempo se ha de hazer, y sino se haze en el, si se causa desercion, n. 1. Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, con solo testimonio, num. 2.

Como se ha de dar el testimonio de apelacion, n. 3.

Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, n. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado, n. 5.

Como se ha de usar del compulsorio, y citatorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, num. 7.

Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, n. 8.

Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

Mejora, es la presentacion en grado de apelaciõ. Y en el fuero Eclesiastico, y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, y profeguir la en el termino assignado para ello, por el juez a quo, el qual se puede assignar, ora otorgue, o deniegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico. Y no le señalando, ni assignando dentro de vn año, y con causa dentro de.

de. c. 1. de appil. lib 6.

b. e. cum sit Ro-
mana de appel.
Clem. sicut cod.
tit.

de dos años de como se apelò, y no lo haziendo as-
si queda la apelacion desierta, y la sentencia fir-
me, como se dize en el Derecho Canonico b. Y en el
fuero secular se ha de presentar en grado de apela-
cion, y seguir ante el superior en el termino que fue-
re asignado por el luez a quo: el qual le puede se-
ñalar, ora otorgue o deniegue apelacion. Y no seña-
lando, se ha de hazer en el termino señalado por
Derecho, ley, o estatuto, y no lo haziendo asì, que-
da la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo
prouando justa causa, porque no se pudo hazer, aun-
que en el termino para apelar, y seguir la apelaciò,
se cuentã los dias feriados, como consta de vnas
leyes c de Partida, y Recopilacion. Y quando el su-
perior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aũ
que no se presente en el termino deuido, no se prati-
ca desercion, sino passar el processo, hazer relacion
del, o verle.

e l. 23. c. 24. ti.
23 p. 3. c. l. 2.
c. 15. tit. 18. lib.
4. Recop.

d l. 2 tit. 8. lib. 4
Recop.

e l. 20. tit. 18. li. 4
Recop.

f Bal. in l. fin. s.
illud. n. 1. C. de
tempo. appel. Fe-
lin. in c. illud de
prescrip.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion d dize, que el
apelante se presente en grado de apelacion con to-
do el processo de la causa: empero segun la practica
basta presentarse con el testimonio de la apelacion,
aunque no se presente con todo el processo, y esta
practica se confirma por otra ley de la Recopila-
cion e. Y nota, que no basta presentarse con todo el
processo de la causa, sino es que en el termino de la
presentacion se haga citar al aduersario, segun f Bal-
do, y Felino. Y retratando el processo, se manda pre-
sentarle en vn termino señalado, con pena de defer-
cion, y no lo haziendo se procede a ella.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren,
ha de ser con distincion si la causa es criminal, o ci-
uil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y re-
conuencion si la huuiere, y de la cantidad de la sen-
tencia.

ten-

tencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que
se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo
se entiende en las causas criminales, con la relaciò:
assimismo si el delinquentè està preso, o no: porque
no ha de ser admitida la presentacion hasta que conf-
te que està preso, como consta de vnas leyes de la Re-
copilacion g.

4 Quando el apelante se presenta en grado de ape-
laciò, se le ha de notificar por el escrivano haga pro-
curador, con quien se siga la causa, con señalamien-
to de estrados, citandole para ello, segun se haze en
la nueua demanda, como consta de dos leyes de la
Recopilacion b. Y presentandose el apelante en gra-
do de apelacion con el testimonio della, siendo de
admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos
y citatorio para el contrario que ha de ser citado, se-
gun vnas leyes i de Partida, y Recopilacion. Y pre-
sentándose sin testimonio, solo se ha de dar compulso-
rio para traer los autos, y vistos el citatorio, y con
el processo sin citacion, solo citatorio.

5 El compulsorio se ha de dar para que se दें vn-
traslado del processo, y no el original, sino es quan-
do en el lugar donde reside el superior: saluo si la
causa es executiua, o otra que se deua executar sin
embargo de apelacion: porque entonces aũque sea
en el lugar a donde reside el superior, se ha de dar vn
traslado, y no el original, porque no se impida la e-
xecucion, sino es que està ya executado con efeto,
por cessar esta razon, como consta de vna ley de la
Recopilacion k.

6 Dado el compulsorio, y citatorio, primero se sa-
que el processo q se cite la parte, porq podria suce-
der, que citandole primero, pareceria al termino
ante el superior, y despues el escrivano no daria el

g l. 20. tit. 18. li.
4. l. 8. 9. c. 11. ti.
7. to. 2. Recop.

h l. 1. c. 2. ti. 7.
lib. 4. Recop.

i l. 23. tit. 23. p. 3
l. 5. tit. 17. lib. 4
Recop.

k l. 16. tit. 8. li. 1
Recop.

pro-

proceso para presentarse dentro del, y así quedaria circunscripto el termino, y citacion, y condenarle han en costas personales, y processales, segun vna ley de la Recopilacion l.

11. 5. tit. 3. libr. 14. Recop.

m Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. vni 60, num. 1.

n l. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

o c. Roman. si autem de appel. Conc. Trid. ses. 21. de refor. c. 7.

p l. 54. & 55. tit. 5. lib. 2. l. 9. 10. & 11. tit. 7. lib. 2. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

q Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 1. v. 11. & 12. tom. 5. p. c. unico 12. 13. & 14.

r l. 23. tit. 13. p. 1. l. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca de proceso, y apelando entrambas partes por mitad, segun Paz m. Y si el escriuano siendo requerido pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado a ello, y condenado en costas, salvo que le ha de dar sin derechos al pobre de solemnidad, hospital, o Monasterio, a quien no se pueda llevar, o al fisco, como consta de vna ley de la Recopilacion n.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el luez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento della, vifos sus autos, vea si deue ser inhibido, que entonces deniendolo ser, bien la puede dar, y procede así en el fuero Ecclesiastico, segun se dize en el Derecho o Canonico, como prouado por el Concilio Tridentino, como en el secular, segun vnas leyes de la Recopilacion p. Y tambien procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley segun Paz q.

9 La causa de apelacion se ha de seguir y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como consta de vna ley r de Partida, y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias esta dispuesto, que ante el luez a quo de los pueblos de su distrito, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy poderoso señor y Alteza, y conclusa citadas las partes, se remita a la Audiencia: y de aqui se sigue que en las causas que por comision della conociere el luez commissario sin facultad de sentenciar, sino solo

solo para concluir la causa hasta di finitiua, se ha de hablar en las peticiones por muy poderoso señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

10 El apelante tiene obligacion de seguir; y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelo. Y no se haziendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme. Lo qual se entiende en el fuero Ecclesiastico, como se dize en el Derecho Canonico. Y aun segun el r, con justa causa tres años y largo tiempo se da para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun Casadoro v, y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año de como se apelo, y no lo haziendo así queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: salvo si prouare auer justa causa, porque no se pudo hazer, así lo dize vna ley de la Recopilacion x. Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias supremas del Principe, sin que aya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenece, como se hagan dentro del algunos actos, segun Maranta y, es vtil concluir, fenecerla, y protestar se determine dentro del. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta, o no, se ha de juzgar no serlo, segun z Paulo de Castro Alexandro y Iafon.

f c. cum sit Romana de appel. Clement. sicut eadē tit.

r c. ex ratione extra de appel.

v Casad. decis. 6. n. 8. in tit. de appel.

x l. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.

y Marant. de ordine iud. 5. p. n. 15.

z Paul. de Cast. in l. 1. num. 4. ff. de quis caut. ibi. Alex. n. 21. & 22. Iaf. n. 17.

SUMARIO DEL PARRAFO

3. Agravios.

Cómo se han de exprimir los agravios, y pedir el atenta-
do, num. 1.

Como se ha de reuocar al atentado, n. 2.

Si se puede recibir a prueua sobre los mismos artículos, ó
derechamente contrarios, y no alegado, ni prouado, n. 3.

Quando se puede admitir prueua sobre los mismos artícu-
los, ó derechamente contrarios, n. 4.

Como sobre las excepciones nuevas, ó viejas repulsas se ha
de recibir a prueua, y ceder sobre ello restitucion, 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segunda ins-
tancia, n. 6.

Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser rece-
bida a prueua, n. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de
la primera, n. 8.

Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9.

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos
autos, ó de otros nuevos, n. 10.

Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion
de costas en la segunda instancia, n. 11.

Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa
en segunda instancia, n. 12.

Despues que el apelante se huuiere presentado
en grado de apelacion, ha de expresar los a-
gravios contra la sentencia de que apela. Y aunque
auiendo atentado en qualquiera parte del pleito se
puede pedir, se fuele hazer en el libelo de los agra-
uios, segun a Couarruias y Paz.

Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en
que

a Coua. in pract.
99. c. 22. n. 13.
Paz in pract. 2.
tom. 5 p. c. unico 2
n. 16.

que se podia apelar, y despues de interpuesta la ape-
lacion se ha de reuocar, deshazer, y restituyr a su ser
y primero estado, por via de atetado, ante omnia
primero, y ante todas cosas que de otra se trate, sin
escusa alguna, segun vna ley de Partida. b

3 No pueden los litigantes ser recibidos a prueua
sobre los mismos artículos, ó derechamente cõtra-
rios, sobre que en la instancia, ó instancias passadas
fueron presentados, y recibidos testigos, sino es pro-
uando por instrumento, ó confession de parte, y la
prouança que contra esto se hiziere es nulla, como
lo dize vna ley de la Recopilacion c: porque aun-
que es regla general, que en la segunda instancia se
puede lo no alegado alegar, y lo no prouado pro-
uar: esto se entiende solo sobre nuevos artículos de-
pendientes de los viejos que haze a la causa, y no en
todo diuerfos y separados, como lo resuelve Paz: d
porque no se ha de mudar la figura del juyzio de la
instancia passada, conforme a lo qual assi se entien-
de vna ley de Partida e, que trata sobre recibir tes-
tigos en segunda instancia.

4 Aunque de rigor de derecho no se puede admi-
tir prueua en la segunda instancia sobre los mismos
artículos, ó derechamente cõtrarios de la primera
fino es en la manera dicha: empero de comun estilo
se admite en tres casos. El primero, quando en la pri-
mera instancia no fueron examinados testigos, aun-
que ayan sido presentados. El segundo, quando en-
trábas partes se ofreció a prouar. El tercero, por via
de restituciõ de priuilegiado, a quié cõpeta, como
lo dize Paz f. Y lo mismo se entiende en causa cri-
minal, pues en ella se admite prueua contra el reo,
y en su defenfa despues de la publicacion, como de-
mas de otros lo dize Gregorio Lopez. g

b l. 27. tit. 1. p. 5

cl 4. tit. 9. lib. 4.
Recop.

d Paz in pract.
li 1. tom. 6. p. 2. s.
1. n. 16.

e l. 36. tit. 16.
p. 3.

f Paz ubi sup. n.
18. c. 19.

g Greg. Lopez. in
l. 37. glof. 3. tit.

5 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia que no lo fuerón en la primera, o puestas fueron repulfas, porque no se pufieron en el termino, y con la solemnidad deuida, las partes han de ser recibidas a prueua, y contra el lapso del termino que para ello se diere, ha lugar restitució de privilegiado q̄ la tenga, pidiendola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun, y como está ordenado en la primera instancia. Y así aū. que en ella se aya concedido restitucion, se ha de cōceder en la segunda, pidiendose no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, o de rechamente contrarios, deduzidos en la primera: porque el dezir que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya cōcedido. Y si despues de las prouançasen el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nuevamente vino a su noticia, y que no la dexó de poner de malicia, ha de ser recibido a prueua de la tal excepcion, dandosele para prouarla la mitad del termino que le fue asignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouado, con tanto que no sea mas recibido a prueua de ai adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera, segun vna ley *b.* de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y notesē, que no se admite en la segunda instancia, lo q̄ no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura del juyzio della por ser de la misma naturaleza, y no de diuerfa, segun Parladorio. i

h l. 5. tit. 9. li. 4. Recop. ibi Aze. n. 4.

i. Par. li. 2. ver. quot. c. fi. p. 5. c. 11. n. 56.

6 Las escrituras en la primera instancia se han de

de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado por la respuesta dellos, o en el termino, y segun está ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion. *KK l. 1. r. 2. c. 3. ti. 15. li. 4. Rec*

7 La causa en grado de apelacion de la via executina, se ha de ver y determinar de los mismos autos, sin recebirse a prueua contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recibir a prueua, como está recibido en vfo, segun Couarruuias. / Y lo mismo aunque no aya pagado, estando preso, o imposibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspēde la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilacion, *m* porque lo que es licito en el primero juyzio, lo es en la causa de apelacion del, como consta del Derecho. *n*

KK l. 1. r. 2. c. 3. ti. 15. li. 4. Rec

l. Couar. in prac. qq. c. 23. subfin.

m l. tit. 21. li. 4. Recop.

8 Si en la primera instancia no se tacharó los testigos della, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprouarlos, no los tachando. Y aunq̄ se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayā prouado las tachas, no se pueden prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilaciō. / Lo qual se entiende, salvo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, o por esto, o otra justa causa, no se ayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose junta mēte cō los agravios, y prouándose juntamente con la causa principal, como lo trac Gutierrez. *p* Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun *q* Couarruuias, y Azeuedo.

n l. si pecunie. ff. ut in poss. l. 8. si. instit. de exceptionib. l. postquam §. Imperator ff. ut legatorum nomine caueatur.

o l. 1. tit. 8. c. 1. 4 tit. 9.

p Gut. lib. i. pract. q. 64.

q Cou. in pract. qq. c. 18. n. 5. Azeu. in l. 10. n. 3. tit. 4. li. 1. Re.

9 En la segunda instancia, así para sentencia *KK 3* *dis.*

r l. 5. tit. 4. lib.
2. Recop.

f Azeved. in
procem. tit. 3. lib.
4. Recop. n. 11.
Auzend. respon. 1.
num. 21.

t Paz. in pra. 1.
to. 6 p. in proce-
mio. num. 38. &
42.

v l. 27. gl. 3. tit.
23. p. 3. l. 7. tit. 7.
& l. 1. tit. 2. lib.
4. Recop.

definitiva, como interlocutoria, y para concluir los pleytos en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. r Y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia, como lo dize f Azeuedo, y Auendaño.

IO Aunque la apelacion de la sentencia definitiva no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deduzidos en la segunda: empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz. t

II Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, cõ firmandose por el ha de debolver la causa al juez a quo de quien se apelò, para que conozca della, condenando al apelante en las costas del contrario porque se presume no tener justa causa de litigar: y si se reuocare, retenga en si la causa principal, y conozca della sin debolver al juez a quo, ni remitirfela, y sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes: porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, o reuocque como fuere justicia, y en quanto a la condenacion de costas guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: saluo que la confirmacion de la sentencia, con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple quando se haze por nuevas prueuas deduzidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

II Si

II Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y prouare que no osò apelar della, o seguida apelacion por miedo de muerte, herida, o prision, le deue oir el juez superior, y seguir, y determinar la causa, cõforme a justicia, aunque no aya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huiera hecho, conforme vna ley de Partida. r Y lo mismo se entiende, quando no siguió la apelacion por causa, y defeto del juez, segun otra ley della. y

x l. 27. in fins.
ii. 23. p. 3.

y l. 24. in fi. tit.
23. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO

4. Primera suplicacion.

- S*uplicacion quanto a su distincion, y essencia. n. 1.
*S*i la suplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar. num. 2.
*S*i de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion. num. 3.
*Q*uando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista. num. 4.
*C*omo se ha de mandar executar la sentencia de reuista. num. 5.
*E*n que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal. n. 6.
*Q*uando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros. num. 7.
*S*i de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion. num. 8.
*S*i de la sentenciareuocatoria de la de remate absolutoria, ha lugar apelacion, y suplicacion. num. 9.
*S*i de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en reueltas Reales, y propios de pueblus. num. 10.

KK 4

Si

Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, y restitucion. nu. 11.

En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay delsercion. n. 12.

Aunque regularmente de todo juez se puede apelar: empero del Principe, y sus tribunales supremos que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del juez, porq̄ como la apelacion sea prouocacion de su causa del juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le ay suyo: empero aunque no se puede apelar, puede suplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la suplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced, y gracia del Principe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley de Partida. *a*

a l. 17. tit. 23. p. 3.

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensiuo, le ha, y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efecto suspensiuo, no le ha, ni tiene la suplicacion, como lo dize *b* Azeuedo: saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pronúciarse por juezes, o no, o de remision, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley *c* de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, o no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de Recopilacion. *d*

b Azeued. in
procc. & in l.
1. tit. 19. lib. 4.
Recop.

c l. 4. tit. 4. lib. 7.
Recop.

d l. 9. tit. 17. lib. 4.
Recop.

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores viniere a la Audiencia el processo en grado de apelacion de q̄ huuiere auido primero dos sen-

sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista en las Audiencias, de suerte q̄ aya tres sentencias cõformes, no ha lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria dellas, y executarse: porque contra tres sentencias cõformes no se admite apelacion, ni suplicacion, segun vnas leyes *e* de Partida, y Recopilacion.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, o vna de vno que lo sea, fueren en la Audiencia reuocadas en vista, ha lugar suplicacion: mas no la ha de sentencia confirmatoria, o reuocatoria, que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleito fuere por nueva demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplicacion: mas no le ha de la sentencia de reuista confirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *f*

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executarse, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* que asi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de executada siendo de admitir, se ha de hazer, y sobre ella.

6 En dos casos se puede suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista ha uo nueva condenacion, o declaracion sobre nuevo pedimiento, o ha uo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue llamado al pleito: porque el tal, o su cõtrario puede suplicar de la sentencia de reuista, pues respeto de los que salen, es en vista.

e l. 25. tit. 23. &
l. 4. tit. 24. p. 3. l.
5. tit. 17. & l. 3.
tit. 19. li. 4. & l.
5. tit. 5. lib. 7. Rec.

f l. 2. tit. 19. li. 4.
Recop.

g l. 3. tit. 17. li. 4.
Recop.

vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores, quando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunq en el primero caso, sin embargo se da executoria en aquello que esta sentenciado en reuista. Y en el segudo no hasta que se sentencie en reuista con todos, salvo que en los pleitos de acreedores se da executoria con los que esta sentenciado en reuista, dando fianças de que si los que nuenamente salieron, tuieren mejor derecho, lo bolueran, como lo dize Paz b

h Paz in prac. 11. to. 6. p. 6. 2. p. 2. m. 1.

7 Si la sentencia de juezes arbitros, o arbitadores fuere cõfirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno, mas siendo reuocada por la Audiencia de la sentencia reuocatoria, se puede suplicar para ella, quedando en fuerça la execucion que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dè sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion. i

11. a. tit. 11. li. 3. Recop.

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el juez inferior en la causa executiua contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria, ha lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo della, salvo si la sentencia de que se apelò, fue manifestamente iniqua, nula, o injusta, porque siendolo se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni suplicacion por ser friuola, y como tal no suspensiva, y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze, de hecho ha de ser rescindido, como lo resuelve Parladorio. K

K Par. li. 2. rer. quora se 5. p. 6. 1. m. 4. 3. 6. 7.

9 Empero si la sentècia del inferior absolutoria, en que

que declara no auer lugar de hazer el remate en la causa executoria en grado de apelaciõ, fuere reuocada, y se mãdare hazer, esta tal reuocaciõ se ha de executar, sin embargo de apelaciõ, ni suplicaciõ, por ser prerrogatiua de la sentècia de remate (como esta lo es) executar se sin embargo dello Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior que sucedio en su lugar, como lo resuelve Parladorio. l

1 Parl. ubi sup. nu. 8.

10 De la sentencia dada en grado de apelaciõ de otra dada por el juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion: mas si se reuocò, fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion. m Y lo mismo se entiende en rentas Reales, segun otra ley della. n Y en bienes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion. o

m l. 9. tit. 13. li. 8. Recop.

n l. 5. tit. 12. 2. lib. 4. Recop.

o l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

11 En todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende assi mismo no auerle ninguna oposicion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad, aunque sea de defeto de jurisdiccion, o que noterriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni boluer a suscitar las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad juntamente con la causa principal, segun vna ley de la Recopilacion. p Aunque por esto no se quita la nulidad defeto de citacion necessaria para la defèsa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley por ser de derecho Diuino, y Natural introduzida, como lo resuelve Paz, q prouandolo en Derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restituciõ del menor, y priuilegiado della, q nõca es vista ser exclusiva, sino es quando especialmente la ley la excluye, segun vna glosa, r è Interpretes.

p l. 4. tit. 17. li. 4. Recop.

q Paz in pra. i. tom. 1. n. 3. tem. pa. n. 1. usque ad 12.

r glos. è interpretes in l. post quam liti. C. de peditis.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hazer dentro de tres dias, sin que contra ellos aya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede se hazer ante el escriuano de la causa, con que el primero dia de audiencia se presente en ella. Y no lo haziendo assi, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, segun la ley de la Recopilacion. *f*

fl. r. ti. 19. li. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO

5. Segunda suplicacion.

POR quien se puede interponer la segunda suplicacion *nu. 1.*

De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion. *n. 2.*

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva. *n. 3.*

Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion. *num. 4.*

En el juyzio petiturio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion. *n. 5.*

Quando ha lugar segunda suplicacion en el juyzio posesorio. *num. 6.*

Quando se puede executar la sentencia de reuista, sin embargo de la segunda suplicacion. *n. 7.*

Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion. *n. 8.*

Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas. *nu. 9.*

Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas. *num. 10.*

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas, por la modificacion de la sentencia. *num. 11.*

Quas

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir. *n. 12.*

Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion. *n. 13.*

Luzes que han de conocer de segunda suplicacion, *num. 14.*

Como se ha de determinar y executar lo proueydo en la segunda suplicacion. *n. 15.*

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte, o su procurador, segun vna ley de la Recopilacion *a*, con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño *b*. Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el procurador general no puede hazer cosa porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz *c*, mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el configuiente hasta el poder general para imponer la segunda suplicacion.

a l. 1. tit. 20. lib. 4. Recopil.

b Auen. in tract. de 2. supplicatio. n. 14.

c Paz in pract. 1. som. 7 p. c. vni. co. n. 3. vsq. ad 11.

2. La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista dada en los Consejos Reales, o Chancillerias Reales en causa que alli se aya empeçado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nullidad, ni en otra manera alguna, ni de otra audiencia, ni tribunal alguno, segun vnas leyes de Partida *d* y Recopilacion.

d l. 14. tit. 24. p.

3. Solo ha lugar la segunda suplicacion, de sentencia definitiva de reuista, segun vna ley de la Recopilacion *e*. Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de definitiva, y para perjuizio al negocio principal,

3 l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

e l. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

principal,

f l. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. cípial, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. f

4. No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quãto a la pena dellas, de que principalmente se trata, segun vna ley g de la Recopilacion aunque si quanto al interes de parte, que por incidencia y accessoria mēte se pide, segun otra ley de la Recopilacion b, y de aqui se sigue, que aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad y valor (cõ pulatiuamente, y no lo vno sin lo otro) que sea de estimacion y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y de ai arriba, segun vna ley de la Recopilacion i. Y cada vna destas doblas es vn castellano que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun Couarruuias K, saluo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley l dellas, aunque entiendo que en diuersas partes està minorada esta cantidad, y asì se mirara la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. m

6 En el juyzio possessorio que se trata sobre la possession, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeça, o de ai arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion n. Lo qual se entiendo quando principalmente se trata sobre la possession por ser la sentencia difinitua, de que ha lugar suplicacion segun da, segun vna ley de la Recopilacion o, mas no se entien

i l. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

K Cou. in tract. de veter. numism. collat. c. 6. n. 3.

l. 13. Iulia.

m Paz in pract. 1. tom. 7. p. c. vni. 60 n. 75.

n l. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

o l. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

entiende quando se trata sobre la possession incidentalmente, y por via de excepcion por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion p: saluo que sobre possession de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, cõ forme otra ley de la Recopilacion q. Ni tampoco en las demas possessiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias cõformes, antes se han de executar dando el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluera lo que recibiere siendo la fiança a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren, no ha lugar suplicacion, ni apelacion: mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion r. Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. f

7 La sentencia de reuista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion hasta q se determine, segun vna ley de la Recopilacion t, sino es que la sentencia de vista, y reuista sean cõformes en lo q lo fueron, que entonces, (aunq la suplicacion se ha de admitir) se hã de executar sin embargo della, dãdo la parte en cuyo fauor se diere fianças a contento de los juezes de quien se suplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluera lo principal cõ los frutos, segun otra ley de la Recopilacion v. Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunq se ha de admitir, segun vna ley della. x

p l. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.

q l. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.

r l. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

l. 13. India.

t l. 1. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.

v l. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.

x l. 13. India.

8 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista se ha de interponer ante los juezes que lo fueron en ella dentro de veynte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopilaciõ, sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. *z*

y l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

z l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

9 Así mismo para auer lugar la segunda suplicacion dentro de los veynte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dieron, y no lo haziendo así, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilaciõ *a* salvo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar teniendo de que, segun Paz *b*, sin que contra esto aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion *c*. Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança de las mil y quinientas doblas, y sin embargo dellas ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. *d*

a l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

b Paz in pract. 1. tom. 7 p. c. vni. 60. n. 95.

c l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

d l. 13. India.

10 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, siédo el Fiscal el suplicante, porq las quinientas doblas pertenecen a la camara solo ha de dar fianças de mil doblas q pertenecen a la parte, y juezes, aunq cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de camara dõde fuere, obligar las penas de camara como fiador, el qual está obligado a hazer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion. *e*

e l. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.

11 En

11 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante della, siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accessorio sea modificada, emendada, o moderada: salvo siendo tan arduo, y de tan gran suma, que por ello solo, sin auer respeto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fiança, y deuiera ser admitida la segunda suplicacion: así lo dize vna ley de la Recopilacion. *f*

f l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplicò, y apartandose en este termino incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare incurre en ella como si la sentencia de reuista fuese confirmada, y siendolo no pueden los juezes absolver della, segun vna ley de la Recopilacion. *g*

g l. 4. tit. 20. lib. 3. Recop.

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado della ante la persona Real, o su Governador en su ausencia dentro de quaréta dias de como suplicò, so pena de desercion como lo dize vna ley de la Recopilacion. *b* Y en las causas de las Indias dëtro de vn año de como suplicò de la sentècia la parte, o su procurador, segun vna ley della. *i* Y contra el lapso deste termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. *k*

h l. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

i l. 13. India.

k Paz in pract. 1. tom. 7 p. c. vni. n. 123.

l. 2. inst. tit. 20. lib. 4. Recop.

14 El Rey remite la causè de la segunda suplicaciõ a cinco del Cõsejo q la puedè determinar, segun vna ley de la Recopilacion. *l* Y aunque vno dellos q la aya visto muera, o falte, como queden quatro la jue de determinar, segun otra ley de la Recopilacion. *m*

m l. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

LI 15 La

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueva alegacion, provança, ni escrituras, dilacion, ni pedimiento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar, antes, y primero que otros processos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare confirmádo, reuocando, o modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della. *o* Y de lo que los juezes commissarios declararen, sobre auer lugar, o no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. *p* Y se puede en las Chancillerias, y tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que a los juezes se pagué las doblas que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. *q*

n l. 2. tit. 30. li. 4.
Recop.

o l. 4. tit. 17. li. 4.
Recop.

p l. 5. tit. 20. li. 4.
Recop.

q l. 13. tit. 20. li. 4.
Recop.

SVMA RIO DEL PARRAFO 6. Apelacion al Cabildo.

EN que casos ha lugar la apelacion al Cabildo. *n. 1.*
Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado della. *n. 2.*
Juezes, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo. *nu. 3.*
Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo. *n. 4.*
Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo. *n. 5.*

Como

§. 6. Apelacion al Cabildo.

Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo. *num. 6.*

EN la causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion de quantia de diez mil marauedis, y de ai abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces a ella, y no al Cabildo ha de yr, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *a* La cantidad de los diez mil marauedis se entiende a veynte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes del año de 1592. fenecidas el de 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cédulas Reales para que esta cantidad de diez mil marauedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil marauedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcaualas, y rentas Reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. *b* Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della. *c* Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion. *d* Ni en causas criminales, segun otra ley della. *e* Ni en ninguna causa en tierra de señorio, como consta de vnas leyes *f* de la Recopilacion, y lo dize Azevedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiva, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues con cediendose lo mas, se concede lo menos, segun *g* Mexia, y Azevedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la difinitiva, como si por no absoluer posiciones fue auido, y declarado por con-

a l. 7. tit. 18. li. 4.
Recop.

b l. 5. tit. 12. tit. 12. li. 2. Recop.

c l. 3. tit. 7. li. 7.
Recop.

d l. 20. tit. 4. tit. 12. tit. 5. li. 2. tit. 17. tit. 20. tit. 7. li. 3. Recop.

e l. 8. tit. 18. li. 4. Recop.

f l. 49. tit. 4. li. 3. Recop. Aze. in adu. ad Pisa in Curia. li. 4. c. 6. m. 45.

g Mexia de pena, concl. 7. num. 17. f. l. 125. vol. 3. Aze. in l. 7. n. 22. tit. 18. li. 4. Recop.

h *Azeu. in ad dit o. ad Pifa. in Curia. li. 4. c. 6. n. 28.*

i *l. 18. tit. 23. p. 3.*

K *l. 2. tit. 18. li. 4. decop.*

l *Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3 n. 16.*

m *Gut. de iura. confirm. 3. p. c. 3. nu. 20.*

n *Paz vbi supr. num. 17. & 18. Antic. Com. 2. to. c. 2. n. 16.*

fieffo, segun el mismo Azevedo. *b* Y notese, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiere para ante otro tribunal superior, no vale: porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el superior, deuiendose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior jurisdiccion, y grado como consta de vna ley de Partida: *i* empero conforme a ella si daña, si auiendo se de apelar al Cabildo se apela al superior, pues en el no ay jurisdiccion, ni grado en este caso, segun vna ley de la Recopilacion. *K* Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expreso, o tacito de las partes, como lo dize Paz *l* Aunque quanto a poderlo hazer con el lo contrario tiene Gutierrez *m*, diziendo, que aunque la aya no se puede hazer, por se poder prorogar el derecho publico, y su orden, y tassa. Y asi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo vtil por lo inutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo. Lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela, contiene vn solo capitulo, o cosa, o mas anexas indiuiduas, porque si contiene diferentes y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan de ella, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen *n* Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda, y asi aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si duran-

te la causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de vna ley de la Recopilacion, o conforme a la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser el fundaméto de la jurisdiccion del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no juez, y condena en costas, segun Azevedo. *p* Y asi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho: *q* asi el acreedor no puede pedir en parte suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa deuiendose la continencia della en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo asi bien lo puede hazer, como lo resuelue Antonio Gomez. *r* Y tambien lo puede hazer, y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradiccion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobrança de lo demas, segun *s* Bartulo seguido por Diego Perez, y aunque *t* Azevedo, y Gutierrez dizen, que esto se entiende pidiendose antes de la contestacion, y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agranio, ni daño alguno al aduersario.

2 Hase de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificò la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados, que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *u* Y si en este tiempo no huuiere Cabildo, presentese ante

o l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.

p Azeu. in additio. ad Pifa. li. 4. num. 11.

q l. tutor. §. Lucius. ff. de usuris.

r Ant. Co. 2. to. var. c. 10. n. 6.

s Bart. in l. edita. m. 6. col. 3. in fine. C. de edendo. Didac. Per. in l. 8. gl. fin. in fin. tit. 16. li. 3. Ordi. col. 1298. in fine.

t Azeued. in l. 7. nu. 9. & 20. tit. 18. lib. 4. Recop. Gut. de iuram. confir. 3. p. c. 3. n. 24.

u l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.

las puertas de las casas del, o ante su escriuano significando la causa, y presentandose en el primero que se hiziere, con que cumple segun pratica.

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez a quo, que pronuncio la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien pasó en primera instancia, segun la dicha ley *x* de la Recopilacion. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los Regidores diputados que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitivamente dentro de treynta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y pasada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion. y Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se puede apelar, y presentar: porque nombrandose despues del no corren los treynta dias hasta el dia que se nombraré los juezes diputados, pues hasta que los haya no se puede alegar, como lo dize Parladorio *z* El qual termino de los treynta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimieto expreso de las partes, como lo dize Auendaño *a* Ni ay contra el restitucion de priuilegiado que le tenga segun Azeuedo. *b*

5 El escriuano de su officio ha de entregar el proceso a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos

dichos treinta, segun vn capitulo *c* de las Cortes de Madrid del año de 1590. Y el juez a quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como pasaron los treinta, en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, o reuocando, añadiendo, o menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y haze sentencia lo proueido por qualesquiera de los destos tres juezes, si todos tres no se conformaren: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y la sentencia que dieren despues de estos diez dias es nula, segun vna ley de Partida. *e* Y procede, aunque la sentencia se dé de consentimieto de las partes, como lo resuelue Auiles, *f* porque aunque sea con el, no se puede prorogar el termino destos diez dias, como lo trae Gutierrez. *g* Y si auiedo de determinar la causa por consejo de assessor, no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro de ellos que pronuncian desde luego la sentencia que viaiere del tal assessor, nombrádole segun *b* Hipolito Boerio, y Azeuedo: porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun *i* lafon, y Abad. Y los dos votos por consejo de vn assessor hazé mayor parte, como lo traen *K* Pifa, y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuieren vn assessor podra el vno tomar su parecer, y el otro no, segun *l* Baldo, y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se han de nombrar y tomar otros dos Regidores diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y haze sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las audiencias de vna sala a otra, conforme vna ley de la Recopilacion. *m* Y aunque el juez a quo no puede ser recusado en esta

e Cap. 37.
d l. 7. tit. 18. li.
 4 Recop.
e l. 4. tit. 26 p. 3.
f Auil. in forma secreta syndi-
 catignis in artic.
 49. n. 1. gl. ver.
 condennari. n. 5
g Cat. de iuram.
 confir. 3. p. 6. 5.
 n. 11.
h Hippol. singu-
 lar. 527. Boer:
 de off. 55. Azu.
 in additio. ad Pi-
 sa in Curiali. 4.
 c. 6. n. 97. *g* in
 7. n. 92. tit. 18.
 lib. 4. Recop.
i In fin. qui Ro-
 ma. 5. Augerius
 in 8. ff. de verb.
 oblig. Abb. in
 c. penul. n. 20. de
 iudic.
K Pifa in Curia
 lib. 2. c. 18. n.
 19. f. 70. Cat. li.
 1. pract. q. 94.
l Bal. int. 1.
 col. 2. vers. 6.
 queritur. ff. de
 offic. consu. Gre-
 gor. Lot. int. 2.
 p. 1. 14. tit. 21.
 p. 3.
 in l. 42. tit. 5. li. 2.
 Recop.

x Dic. l. 7.

y Dic. l. 7.

z Parl. li. 2. resp.
 quot. c. fi. 1. p. 9.
 2. n. 21. *z* 22.

a Auend. respon.
 26. n. 5. *z* 10.

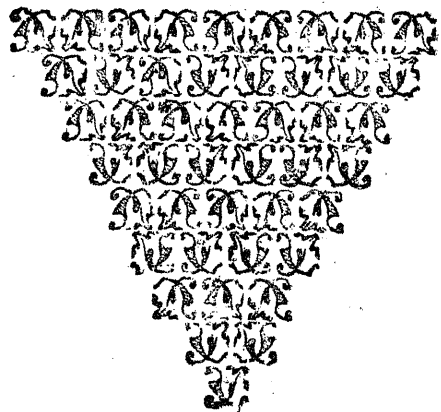
b Azu. in addi-
 tio. ad Pifa in
 Curia l. 4. c. 6.
 n. 83.

esta instancia, pues cō auer sido juez en la primera, lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion, *n* empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo, o faltando se han de tomar otros en su lugar, como está dispuesto en los sucesores por vna ley de Partida.º

6 La sentençia dada en grado de apelacion por el juez à quo, y diputados del Cabildo, es firme, sin que della aya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion.º

Y con esto esta Curia Filipica sale de mis manos, y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de le seruir con el trabajo de otra obra, siendo Dios nuestro Señor seruido, a quien sean dadas las gracias por todo, para siempre sin fin. Amen.

FINIS.



INDICE SUMARIO

DE LOS SUMARIOS DESTA

Curia Filipica, y de todo lo que en ella se contiene por sus materias.

I. Parte, Iuizio civil.

Parrafo 1. Cabildo.

- | | |
|--|---|
| <p>Inuocacion diuina, pag. 3. num. 1.</p> <p>Explicacion del nombre de Curia Filipica, pagin. 3. num. 2.</p> <p>Definicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, pagin. 3. num. 3.</p> <p>Varios nombres de las casas del Cabildo, pag. 4. n. 4.</p> <p>Origen del Cabildo y Regidores, p. 4. n. 5.</p> <p>Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe, p. 4. num. 6.</p> <p>Poder del Cabildo, p. 5. n. 7.</p> <p>Poder del Corregidor en el Cabildo, p. 5. n. 8.</p> <p>Autoridad del Cabildo, pag. 5. num. 9.</p> <p>Preeminencias de Regidores, p. 6. n. 10.</p> <p>Preeminencias del Regidor mas antiguo, p. 7. n. 11.</p> | <p>En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo, pagin. 8. num. 12.</p> <p>Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor, p. 8. num. 23.</p> <p>Citacion necessaria para hazer Cabildo, p. 9. num. 14.</p> <p>Omissa la citacion deuida, si se vicia el acto, p. 9. n. 15.</p> <p>Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, pag. 9. nu. 16.</p> <p>Afsientos del Corregidor, y Regidores, p. 10. n. 17.</p> <p>Si los capitulares pueden salir del Cabildo, y ausentarse, p. 10. nu. 18.</p> <p>Quando los capitulares se han de salir del Cabildo, por ser interesados y apasionados, p. 10. n. 19.</p> <p>Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el</p> |
|--|---|

Mm cosa

INDICE.

- cosa que le toquen, p. 11. n. 20.
- Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en Cabildo, p. 22. nu. 1.
- Orden que se ha de guardar en el votar, p. 12. nu. 21.
- Numero de votos q haze el Cabildo, p. 12. n. 23.
- Lo que se ha de hazer auiedo discordia en el Cabildo, p. 12. nu. 24.
- Si a los capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueydo, p. 13. nu. 25.
- Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro, pag. 13. n. 26.
- Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, p. 13. nu. 27.
- Como se ha de firmar, y executar lo proueydo por el Cabildo, p. 14. n. 8.
- Quien puede cõtradezir lo proueydo por el Cabildo, p. 14. n. 29.
- Ante que juez, y como se ha de hazer, determinar, y executar lo tocante a esta contradicció, p. 14. nu. 30.
- §. 2. Elecció de oficios.
- E**leccion de oficios, quanto a su diffinición, pag. 5. n. 1.
- A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, p. 17. n. 2.
- A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen juridiccion, pag. 17. nu. 3.
- A quien pertenece la elecció de los escriuanos seculares, pag. 18. n. 4.
- A quiẽ pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, p. 18. n. 5.
- Si los juezes ordinarios, y seculares pueden nombrar teniẽtes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los alguaziles, p. 18. n. 6.
- Los que no pueden ser teniẽtes, ni oficiales de Corregidores, p. 19. n. 7.
- Si los prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouer, p. 19. n. 8.
- Si los juezes delegados pueden subdelegar, p. 20. n. 9.
- Si los escriuanos, o procuradores pueden seruir por sustituto, p. 20. n. 10.
- Elecció de oficios que pertenecen a los pueblos, pagin. 20. n. 11.
- Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos, p. 20. n. 12.
- Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos p. 21. n. 13.

SVMARIO.

- publicos p. 21. n. 13.
- Si los Regidores, y clerigos puede tener oficios publicos seculares, y ser juezes, pag. 21. n. 14.
- Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la corona, p. 22. n. 15.
- Si el clerigo puede ser abogado en el fuero secular, pag. 22. n. 16.
- Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico, o se somete a el, puede tener oficios publicos seculares, pag. 22. nu. 17.
- De que estado han de ser los juezes, y ministros del juzgado Eclesiastico, p. 22. n. 18.
- Si los reziens convertidos a la Fe, y sus descendientes, pueden tener oficios publicos, p. 23. n. 19.
- Oficios nobles, y viles, pag. 23. n. 20.
- Si el infama puede tener oficios publicos, pag. 23. num. 21.
- Si los ilegítimos pueden tener oficios nobles, p. 23. n. 22.
- Si los que usan de ministerios viles pueden tener oficios nobles, p. 24. n. 23.
- Si el acusado confesso, o condenado en el delito, o hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, p. 24. n. 24.
- Voto actiuo, y passiuo, y si le tienen los descomulgados, p. 25. n. 25.
- Si el prelo suspeso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, pag. 25. n. 26.
- Si el padre, y el hijo puede tener vn regimiento, o dos en vn pueblo, p. 25. n. 27.
- Si el padre, y el hijo pueden votar en elecció de oficios, vno por otro, y parientes por parientes, p. 25. n. 28.
- Si vno puede tener dos oficios y llevar dos salarios, p. 26. n. 29.
- Oficios incomputables, en que no puede vno tener dos, p. 26. n. 30.
- Si Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, p. 27. nu. 31.
- Si el capitular puede votar por si mismo para elegirse algun oficio, p. 17. n. 32.
- Si los oficiales que prouecen los pueblos, han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo puede ser los estraños, y forenses, p. 27. n. 33.
- De que estado han de ser los oficiales publicos que prouecen los pueblos, y si pueden ser capitanes a serlo, pag. 28. n. 34.
- Porque tiempo han de ser pro-

INDICE.

Ueydos los oficios en vn ofi-
cial, y como, pag. 28. n. 35.
Si los oficiales passados que aca-
ban, pueden ser elegidos en
los mismos oficios, pagin. 28.
num. 36.
Que oficiales no pueden ser ree-
legidos, ni proueydos hasta
dar residencia, y passar cierto
tiempo, p. 29. n. 37.
Si algunos capitulares se saliere
del Cabildo antes de hazer la
eleccion, si pueden los demas
hazerla, p. 29. n. 38.
Si se ha de votar precisamente,
y hasta que tiempo se pueden
resumir, y reformar los votos,
p. 30. n. 39.
Si el riesgo de la mala eleccion
es a cargo del elector, pagin.
30. n. 40.

§. 3. Recebimiento.

Recebimiento quanto a su difi-
nicion, p. 32. n. 1.
Si se puede suspender el recebi-
miento del electo al oficio, y
remouerlo del, p. 32. n. 2.
Si se puede suplicar del prouey-
miento de los oficios, p. 32. n. 3.
Lo que ha de hazer el nuevo Co-
rregidor en siendo proueydo,
p. 33. n. 4.
Si se puede poner escusa en el re-
cebimiento del Corregidor,
p. 33. n. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de
presentar en el Cabildo, p. 33.
num. 6.
Como se han de ayuntar, y asen-
tar a Cabildo para recibir al
nuevo Corregidor, p. 33. n. 7.
Pratica que ha de hazer al Ca-
bildo el Corregidor antiguo,
p. 34. n. 9.
Como se ha de presentar y obe-
decir el titulo del Corregi-
dor nuevo en el Cabildo, p.
34. n. 4.
Juramento que ha de hazer el
nuevo Corregidor, o juez, p.
34. n. 10.
Si no haziendo el juramento el
juez, es nullo lo que hiziere, p.
34. n. 11.
Como se han de entregar las va-
ras al nuevo Corregidor, y se
le dà la possession del oficio,
p. 35. n. 12.
Requerimiento al nuevo Corre-
gidor, para que dê fianças,
p. 35. n. 13.
Como se ha de escriuir el rece-
bimiento, y embiar testimo-
nio del, pagin. 35. numer.
14.
Quando el Corregimiento tiene
dos, o mas jurisdicciones, co-
mo se ha de hazer el recebi-
miento, p. 35. n. 15.
Acabado el recebimiento del
Corregidor nuevo, que se ha
de hazer por el, pagin. 36. nu.
16.

§. 4.

SUMARIO.

§. 4. Juridiccion.

Juridiccion, y meromixto impe-
rio quanto a su difinicion, p. 38
num. 1.
Difinicion de la juridiccion ordi-
naria, y delegada, pagin. 38.
n. 2.
Que juezes tienen juridiccion or-
dinaria, y delegada, pag. 39.
n. 3.
Si por la comission dada al juez
ordinario, es visto ser la juri-
diccion ordinaria, o delegada,
p. 39. n. 4.
Concurriendo ambas juridic-
ciones ordinaria, y delegada, en
virtud de qual es visto proce-
der, p. 40. n. 5.
Diferencia de la juridiccion or-
dinaria y delegada en nòbrar
escriuano, p. 40. n. 6.
Diferencias entre la juridiccion
ordinaria, y delegada en pro-
ceder y sentenciar, pagin. 40.
n. 7.
Fauor de la juridiccion ordina-
ria, y odio de la delegada, y a
que se estiende, pagin. 40. nu-
mer. 8.
Que casos no vienen en la juri-
diccion delegada, si no se ex-
pressa en quanto a la determi-
nacion de la causa, pagin. 41.
n. 9.
Quando se acaba, o perpetua la
juridiccion del delegado, pag.
41. n. 10.

Si el juez delegado puede profe-
guir y acabar la causa despues
de passado el termino de su
comission, p. 42. n. 11.
Si dandose comission a juez q̄
tiene algun oficio puede usar
della el sucesor en el, o su Te-
niente, p. 42. n. 12.
Difinicion de la juridiccion pri-
uatiuè, y acumulatiuè, pagin.
42. n. 13.
Quando se adquiere juridiccion,
si es priuatiuè, o acumulatiuè
si es ordinaria, p. 43. n. 14.
Si la juridiccion delegada es pri-
uatiuè y inhibitoria a la ordi-
naria, y a otra qualquier, p.
43. n. 15.
Si el juez delegado puede abrir
la causa fenecida por el ordi-
nario, p. 43. n. 16.
Incitativa y su efeto, pag. 44.
n. 17.
Quando la juridiccion ordinaria
inferior es priuatiuè, y quan-
do acumulatiuè, pagin. 44. n.
18.
Si la juridiccion de los Obispos,
y Arceobispos es priuatiuè, p.
45. n. 19.
Difinicion de la juridiccion for-
çosa y voluntaria, p. 45. num.
20.
Prorogacion de la juridiccion
quanto a su eficacia y requisi-
tos, p. 46. n. 21.
Si la prorogacion de la juridi-
cion ha de ser expresa, o ta-

sim 3 cita

INDICE.

- cita, y la segunda instancia se puede prorogar, p. 46. n. 22.
- Si el Iuez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, el eclesiastico la del que no es su Iuez, p. 46. n. 23.
- Quando la Jurisdiccion ordinaria se proroga de vn territorio a otro, p. 47. n. 24.
- Quando la Jurisdiccion se proroga de vn territorio a otro, p. 47. n. 25.
- Si el señor, o Iuez, fuera de su territorio. pueden conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, pag. 47. n. 26.
- Si por muerte de los Prelados eclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quien queda, p. 48. n. 27.
- Si por muerte de Principe secular, acaba la jurisdiccion de sus ministros, y en quien queda la suya, p. 48. n. 28.
- Por muerte, o falta de Corregidor y Iusticia, no teniendo teniente, en quien queda su Jurisdiccion, p. 48. n. 29.
- Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la Jurisdiccion de su teniente, p. 48. n. 30.
- §. 3. Fuero.**
- ¶ Vero, y misto fuero, quanto a su distincion, p. 51. n. 1.
- Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiastico, pag. 51. n. 2.
- Si las causas del patronazgo Real, y regalias, pertenecen al fuero secular, p. 51. n. 3.
- Si se conoce en el fuero secular de retencion de bulas Apostolicas dadas en derogacion del patronazgo Real, y delegos, p. 51. n. 4.
- Fuero, y misto fuero, quanto a las causas decimales, pag. 52. num. 5.
- Fuero en pedir nueuos diezmos, o a personas privilegiadas, p. 52. n. 6.
- Fuero en las causas decimales, quanto a los arrendadores, p. 53. n. 7.
- Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, p. 53. n. 8.
- Fuero en las causas de la dote, p. 53. n. 9.
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos, pertenecen al fuero eclesiastico, y las de Colegio, de clerigos, y legos, p. 54. n. 10.
- Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos, p. 54. n. 11.
- Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias, y clerigos, pag. 54. n. 12.
- Fuero, y misto fuero en obras pias

SVMARIO.

- pias, y testamentos, pagin. 55. n. 13.
- Fuero en el contrato jurado, p. 55. n. 14.
- Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, p. 56. n. 15.
- Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podra conocer en el fuero Eclesiastico della, pag. 56. n. 16.
- Fuero en las causas civiles, y temporales de clerigos, pag. 57. n. 17.
- Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego, pag. 57. n. 18.
- Fuero en las causas del clerigo heredero del lego, pag. 58. n. 19.
- Fuero en las causas en que el clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazer le notificaciones, pag. 58. n. 20.
- Si el clerigo en fraude de la jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, p. 59. n. 21.
- Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena si goza del fuero Eclesiastico, p. 59. n. 22.
- Si el clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitucion del deposito, p. 59. n. 23.
- Si el clerigo mercader, o que usa arte, o menester de lego en razon del puede ser conuenido ante el Iuez secular, p. 60. n. 24.
- Fuero en emancipaciones y compromissos, p. 60. n. 25.
- Ante que Iuez se ha de hazer la insinuacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona a otro clerigo, o a obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato, pagin. 60. numero. 26.
- Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el Iuez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, pagin. 60. numero. 27.
- Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona al lego, y inuentario, y en esta sucesion abintestato, p. 60. n. 28.
- Si en casos de duda el clerigo se presume serlo, pagin. 61. numero 29.
- Fuero en la insinuacion del testamento, o donacion en que el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, y el inuentario, y en esta sucesion abintestato, pagin. 61. numero 30.

INDICE.

- Si quando se haze el inventario de los bienes del difunto con citacion de herederos, y legatarios, siendo el clérigo vno de ellos puede ser citado ante el juez secular, p. 61. n. 31.
- Fuero en el crecimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, p. 61. n. 32.
- Si el clérigo, y el lego pueden renunciar su fuero, p. 62. n. 33.
- Quando, y como se conoce en las audiencias por via de fuerza de los juezes Eclesiasticos, p. 62. n. 34.
- Si los Prelados Eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, p. 63. n. 35.
- Domicilio, y quando se surge el fuero del juez, y se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, p. 64. n. 36.

§. 6. Ministros.

- M**inistros, quanto a su definicion, p. 66. n. 1.
- Defectos naturales, y de estado porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, p. 66. n. 2.
- Si vale lo hecho por el juez, o ministro priuatiuo, p. 66. n. 3.
- Si el juez lo puede ser en causa propia, o en la que huuiere sido abogado, o consejero, pag. 66. n. 4.
- Si el juez lo puede ser en causa

- de sus deudos, o familia, p. 66. n. 5.
- Cautela para que el Iuez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, p. 66. n. 6.
- Si el Iuez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, p. 67. n. 7.
- Si el que fue Iuez de la causa, puede ser en ella abogado, p. 67. n. 8.
- Que deudos de Iuezes no pueden ser abogados en causas que se tratan ante ellos, pag. 68. n. 9.
- Que deudos de escriuanos no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos, p. 68. n. 10.
- Quando el escriuano no lo puede ser de la causa, p. 68. n. 11.
- Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden usar los officios, pag. 68. n. 12.

§. 7. Recusacion.

- R**ecusacion, quanto a su definicion, y necesidad, pag. 70. n. 1.
- Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, pag. 72. n. 2.
- Si en la recusacion del Iuez Eclesiastico, se ha de exprimir la causa della, p. 71. n. 3.
- Quando, y en que tiempo se ha de

SVMARIO.

- de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, pag. 71. numero. 4.
- Ante que Iuez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, p. 71. n. 5.
- Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa, Obispo, o Ordinario, p. 72. n. 6.
- Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y fino la determinaren en el termino asignado, si se puede proceder en la causa principal, p. 72. n. 7.
- Dandose el Iuez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, pagin. 72. numero. 8.
- Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, pagin. 72. numero. 9.
- Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, p. 73. n. 10.
- Quando, y como se ha de hazer la recusacion al Iuez secular, p. 73. n. 11.
- Como se ha de acompañar el Iuez secular, p. 73. n. 12.
- Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, pag. 74. n. 13.
- Como se han de pagar las costas del acompañado, pag. 74. n. 14.
- Que se ha de hazer auiendo discordia en causa civil, pag. 74. n. 15.
- Que se hará auiendo discordia en causa criminal, p. 75. n. 16.
- Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, p. 76. n. 17.
- Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, p. 76. n. 18.
- En que tiempo se ha de poner esta recusacion, p. 76. n. 19.
- Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, p. 76. n. 20.
- Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena y suplicacion en ella, p. 77. n. 21.
- Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança, p. 78. n. 22.
- Pena del recusante que no proua la recusacion, p. 78. n. 23.
- Como se ha de depositar la pena, p. 79. n. 24.
- Como se ha de prouar la causa de recusacion, pagin. 79. numero. 25.
- Como se da el Iuez por recusado, y no se ha de suplicar dello, p. 80. n. 26.
- Como se da el Iuez por no recusado, y suplica dello, pagina.

INDICE.

gin. 80. num. 27
 Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendo se el acusante se escusa de la pena, p. 81. n. 28
 Quando el Oydor se ha de juntar cō Alcaldes a ver los pleitos, p. 81. n. 29
 Quando el Oydor se junta con Alcaldes, ó remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion, p. 81. num. 30
 Quando se han de nombrar acõpañados, y como pueden ser recusados, p. 82. n. 31
 Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, p. 82. n. 32.
 Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado, p. 83. n. 33.
 Quando se anulan los autos hechos por el acusado no cumpliendo con la recusacion, p. 83. n. 34.

§. 8. Juizio.

Juizio, quanto a su difinicion, p. 84. n. 1
 Juizio ordinario, extraordinario, y sumario, pagin. 84. numer. 2
 Juizio civil, criminal, y misto, p. 84. n. 3
 Juizio difinitiuo, interlocuto-

rio, y misto, pagin. 85. numer. 10. 104
 Quando el Iuez puede reuocar, ó enmendar el juizio, pagin. 85. n. 5.
 Quando se pueden hazer autos en juizio en dias feriados, p. 86. n. 6.
 Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, p. 86. n. 7
 Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juizio, p. 83. n. 8
 En quantos modos se dize la continencia de la causa, p. 87. n. 9.
 A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, p. 88. n. 10
 Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos, p. 88. n. 11.
 Si es necessario reproducir los autos acomulados, pag. 88. nu. 12.
 Porque leyes reales se han de determinar los juizios, p. 89. num. 13.
 Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, p. 89. n. 14.
 Como se recibe el Derecho Civil, p. 90. n. 15
 Quando la ley, y Derecho se estiende de vn caso a otro, pag.

SVMARIO.

pag. 90. num. 16.
 Quando vna ley corrige a otra, p. 90. n. 17.
 Costumbre, y su fuerza y efecto, p. 91. n. 18
 Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa, p. 91. n. 19.
 Quando se vicia al Iuez por defecto de las solemnidades del, p. 92. n. 20

§. 9. Instancia.

Instancia, quanto a su difinicion, p. 93. n. 1
 Porque tiempo dura la primera instancia, p. 93. n. 2.
 Si el señor, o Iuez puede quitar la causa a su Vicario, o teniente, y remitirle la suya, pag. 94. n. 3
 Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, p. 94. n. 4.
 En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, pagin. 94. num. 5.
 La aduocacion, y inhibicion, si se ha de notificar al Iuez inhibido, p. 95. n. 6.
 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, pagin. 95. numero 7.

Casos de Corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, p. 95. n. 8.
 Caso de Corte de los criados del Rey, p. 95. n. 9
 Casos de Corte contra personas poderosas, y de concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos, p. 96. n. 10.
 Casos de Corte de pobres, y miserables, p. 96. n. 11
 Casos de Corte de menores, y huérfanos, p. 97. n. 12.
 Casos de Corte de viudas, pag. 97. n. 13
 Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, pagin. 97. n. 14.
 En que casos no gozan del caso de Corte, p. 97. n. 15.
 Si goza de caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, p. 98. n. 16.
 Como se ha de prouar el caso de Corte, p. 98. n. 17.

§. 10. Litigantes.

Litigantes quanto a su difinicion, y quienes lo puedan ser, p. 100. n. 1.
 Si lo pueden ser los descomulgados, p. 100. n. 2.
 Si lo puede ser el Religioso, y esclauo, p. 101. n. 3.

INDICE

- En que casos el hijo familias, y el liberto pueden demandar a su padre, y señor, p. 101. n. 4.
- Quando es necessario pedir venia para demandar enjuizio, p. 101. n. 5.
- Pena del que no pide esta venia, p. 102. n. 6.
- Quando el hijo familias puede parecer en Inyzio, pag. 103. n. 7.
- Como ha de parecer el menor en Inyzio, y se ha de proueer de curador, pagin. 103. numer. 8.
- Si la muger casada, sin licencia de su marido puede parecer en Inyzio, pag. 104. n. 9.
- Quando la muger casada puede parecer en Inyzio sin licencia de su marido, pag. 105. numer. 10.
- Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, p. 106. n. 11.
- Como se ha de seguir la causa contra el ausente, pagin. 106. n. 12.
- Si se puede seguir la causa del Cabildo, y capitulares con su procurador, pagin. 106. numer. 13.
- Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuyziar por si, y su procurador, pagin. 107. num. 4.
- Quando el curador por el menor puede hazer procura dor, pag. 107. num. 25.
- Quando el menor puede constituir procurador, pag. 108. n. 16.
- Si el seruo puede dar procurador, p. 108. n. 17.
- Defectos para ser procuradores, p. 108. n. 18.
- Si los poderosos pueden ser procuradores, y celsionarios, p. 109. n. 19.
- Como se ha de exhibir el poder in scriptis, p. 109. n. 20.
- Quando se da poder a dos, e mas procuradores, quallo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, p. 110. n. 21.
- Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto, p. 110. n. 22.
- A que se estienden los poderes especiales, y generales, mistos, y generales solamente, p. 111. n. 23.
- Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial, p. 112. n. 24.
- Quando el procurador puede sustituir p. 112. n. 25.
- Quando el procurador solo para demandar está obligado a responder, p. 113. n. 26.
- Quando se acaba el poder del procurador, pagin. 113. numer. 27.
- Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador, pag.

SUMARIO.

- pag. 114. num. 28.
- Si se puede executar la sentencia en el falso procurador, p. 115. n. 29.
- Quando la conjunta persona puede enjuyzar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar, p. 115. n. 30.
- § 11. *Libello.*
- Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, p. 117. num. 1.
- Si pareciendo la parte en juyzio en las causas se reuoca el procurador constituido en ella, p. 118. n. 2.
- Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, p. 118. n. 3.
- Declaracion de la clausula, me querello, y demando, pag. 118. n. 4.
- Narratiua de lo que se pide, y como se ha de intentar, pag. 118. n. 5.
- Accion personal, y real, como se ha de intentar, pagin. 119. numer. 6.
- Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, p. 119. n. 7.
- Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones diuersas, p. 120. n. 8.
- Si se pueden intentar en el libelo, juntamente la propiedad y possession, p. 120. n. 9.
- Si se han de estimar en el libelo los frutos, intereses y daños, p. 120. n. 10.
- Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, p. 120. n. 11.
- Explicacion de la clausula, pido a v. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que basta, p. 122. n. 12.
- Explicacion de la clausula condene, p. 121. n. 13.
- Declaracion de la clausula, y el officio de v. m. imploro, pagin. 121. n. 14.
- Explicacion de la clausula, y pido justicia, p. 122. n. 15.
- Declaracion de la clausula, y las costas protesto, pagin. 122. numer. 16.
- Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, p. 122. n. 17.
- Cautela para anular el proceso no se guardando las solemnidades, p. 122. n. 18.
- § 12. *Citacion.*
- Citacion quanto a su definicion y introduccion, pag. 124. num. 1.
- Si omitta la citacion es el juyzio nullo, p. 124. n. 2.
- Quando el perjuizio se trata con

INDICE.

- cótra vno, principalmente, y contra otro, segundaria, como se han de citar, p. 125. n. 3.
- Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la jurisdicció de algun lugar, si es necesario citar al pueblo, p. 125. n. 4.
- Si tratándose pleyto sobre mayorazgo, es necesario citar a los sucesores del poseedor en siquiere grado, pag. 125. n. 5.
- Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar a la mujer, p. 125. n. 6.
- Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar a los arrendadores, p. 125. n. 7.
- Como se ha de hazer la citacion en la persona, y casa del citado, p. 126. n. 8.
- Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y edito, p. 126. n. 9.
- Si la primera citacion basta hazerse al procurador, p. 126. n. 10.
- Quando es necesario citar al procurador sin poderse citar al señor, p. 127. n. 11.
- Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, p. 127. n. 12.
- Si basta vna sola citacion, o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, p. 128. n. 13.
- Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser cita dos los legos en el fuero Eclesiastico, p. 128. n. 14.
- Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, p. 224. n. 15.
- Como se prueua la citacion, p. 129. n. 16.
- Pena del citado contumaz, pag. 130. n. 17.
- Preuencion que se adquiere por la citacion, p. 130. n. 18.

§. 13. Dilatorias.

EXcepciones dilatorias quanto a su definicion, y efeto,

- p. 131. n. 1.
- Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, p. 131. n. 2.
- Si el defeto de parte para no poder parecer en juyzio es excepcion dilatoria, p. 131. n. 3.
- Si la excepcion del incierto libelo, y pedir antes del plazo q se deue, y como no se deue, son dilatorias, p. 131. n. 14.
- Excepciones mistas, perentorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, p. 132. n. 5.
- Quando, y q tiempo las excepciones dilatorias se há de poner y prouar para impedir el ingressu

SVMARIO.

- gressu del pleito, p. 132. n. 6.
- Entre las excepciones dilatorias que se ha de poner primero, p. 133. n. 7.
- Cautela para que no se pueda poner excepciõ de declinatoria, y contra cautela para ella, p. 133. n. 8.
- Necesidad de la protestaciõ de la declinatoria, p. 138. n. 9.
- Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, p. 133. n. 10.
- §. 14. Contestacion.
- C**ontestacion quanto a su definicion y esencia, p. 134. n. 1.
- Quando es visto hazerse la contestaciõ tacitamẽte, p. 134. n. 2.
- Necesidad de la contestacion para el juyzio, p. 135. n. 3.
- Si omitta la contestacion es nulo el juyzio, p. 135. n. 4.
- Si antes de la cõtestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, o mandra su accion, p. 135. n. 5.
- En que tiempo se ha de cõtestar la demanda, p. 135. n. 6.
- Si en termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez parte contraria, p. 136. n. 7.
- Pena no contestando la demanda, p. 136. n. 8.
- Efetos de la confesion fista, y remedio cótra ella, p. 136. n. 9.
- Quando no ha lugar la confessiõ fista, p. 137. n. 10.
- Quando, y como se ha de elegir la via de prueua o asentamiento por rebeldia del reo, p. 137. n. 11.
- Como se ha de hazer el asentamiento, y quãdo no se puede hazer proceso, p. 137. n. 12.
- §. 15. Perentorias.
- E**Xcepciones, y defensiones perentorias quanto a su definicion, p. 139. n. 1.
- Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por perentorias, p. 139. n. 2.
- En q termino, y quando se han de poner las excepciones perentorias, p. 140. n. 3.
- Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, p. 140. n. 4.
- Restitucion para poner nuevas excepciones, p. 140. n. 5.
- Como se ha de poner la excepciõ, y si el juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, p. 140. n. 6.
- Quãdo se han de poner las mutuas peticiones, cõpõsaciones reconuenciones, p. 141. n. 7.
- Como se ha de poner la compensacion, p. 141. n. 8.
- Como se ha de poner la reconuencion, p. 141. n. 9.
- Quando

INDICE

Quando, y con que termino ha de concluir la causa, pagin. 142.n.10.

§. 16. Dilaciones.

Dilaciones quanto a su definicion, p. 144.n.2.

Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueva, p. 144.n.2.

Si las dilaciones son a arbitrio del juez, p. 145.n.3.

Como se ha de prorogar el termino prouatorio, pag. 145.n.4.

Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros, p. 145.n.5.

Desde quando corren las dilaciones, p. 146.n.6.

Si el dia en que se concede el termino, se computa en el, p. 146.n.7.

Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, p. 147.n.8.

Si el termino prouatorio es comun a las partes, pagin. 147.n.9.

Quando se ha de conceder el termino ultramarino, y extraordinario, p. 147.n.10.

Quando se ha de pedir este termino, p. 147.n.11.

Como se ha de averiguar la au-

sencia de los testigos, lugar y sazón del hecho en que se hallaron, p. 148.n.12.

Como se han de depositar las expensas, p. 148.n.13.

Como se ha de dar termino ordinario para partes remotas donde passò el hecho, pag. 148.n.14.

Quando se pueden prorogar estos terminos, p. 149.n.15.

Sobre q se ha de recibir la causa a prueva, p. 149.n.16.

Como se han de citar las partes para la prueva, p. 149.n.17.

Si vale la prueva hecha con termino prouatorio, pagin. 150.n.18.

Quando los testigos presentados en tiempo, puedan ser examinados despues, p. 150.n.19.

Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, p. 150.n.20.

Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella, p. 150.n.21.

Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros, p. 151.n.22.

Quando el privilegiado no tiene restitucion, p. 151.n.23.

Quando el mayor goza de la restitucion del menor, pag. 151.n.24.

Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, pag. 152.n.25.

SUMARIO.

num. 25.

Si en este tiempo la ha de pedir e privilegiado tercero opositor, p. 151.n.26.

Con que termino se ha de conceder la restitucion, p. 152.n.27.

La restitucion si ha de ser solavna, y si la ay en la liquidacion, p. 153.n.28.

Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necesario hazerla, p. 153.n.29.

Como, y en que tiempo se han de poner, y prouar las tachas, p. 154.n.30.

Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentenciar, p. 155.n.31.

Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, re darguir las, y comprouarlas por prueva, p. 156.n.32.

Averiguacion, y prueva que se puede recibir despues de la conclusion, p. 156.n.33.

Como, y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el, p. 157.n.34.

§. 17. Prueva.

Prueva plena, y semiplena quanto a su definicion, p. 159.n.1.

A quien incumbe la prueva, p. 159.n.2.

En quantas especies se diuide la prueva, p. 159.n.3.

Si haze plena prouança el juramento decisorio, pag. 159.n.4.

Si la confession judicial haze plena prouança, pag. 160.n.5.

Si la confession extrajudicial haze plena prouança, pagin. 160.n.6.

Quando la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte, o de los testigos haze fe, p. 161.n.7.

Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del navio, o caminantes haze fe, p. 161.n.8.

Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos, se ha de dar traslado a contrario para hazer repreguntas, p. 162.n.9.

Numero de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, p. 162.n.10.

Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, p. 162.n.11.

Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, p. 162.n.12.

Los que no pueden ser testigos, y pueden ser tachados, pag. 163.n.13.

Si el juez puede de oficio repe- ler los testigos inhabiles, p. 164.n.14.

N n Quan-

INDICE

- Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, p. 164. n. 15
- Si el juez por sí mismo ha de examinar los testigos, p. 165. n. 16.
- Si vale el dicho del testigo sin juramento, p. 165. n. 17.
- Juramento que ha de hazer el testigo, p. 166. n. 18.
- Como se ha de examinar el testigo, p. 166. n. 19.
- Si vale el dicho del testigo que no da razon del, p. 166. n. 20.
- Quando la fama, o ydas, y creencias hazen prouea, pag. 167. n. 21.
- Como se ha de prouar la vida, o muerte de la ausente, pag. 167. n. 22.
- Si el testigo solo, y singular haze prouança, p. 168. n. 13.
- Plena prouança de dos testigos contestes, p. 168. n. 24.
- Quando se ha de deferir el juramento in litem, p. 169. n. 25.
- Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remate la cosa a peritos della, quantos han de ser, pa. 70. n. 26.
- Como se han de regular las prouanças, p. 171. n. 27.
- Quando el instrumento publico, o autentico haze prouea, p. 171. n. 27.
- Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fe, p. 172. n. 29.
- Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fe, p. 172. n. 30.
- Registro original, y traslado, y quando haze fe, pagin. 173. nu. 31.
- Comprouacion del escriuano del instrumento, pagin. 175. n. 32.
- Comprouacion del instrumeto, p. 175. n. 33.
- Si el instrumento cácelado, o vicioso, haze fe, p. 176. n. 34.
- Con que testigos se puede re. prouar el instrumento, pagin. 177. n. 35.
- Quando el instrumento priuado, y conocimiento simple, haze fe, y prouea, pagin. 177. nu. 36.
- Si los libros, y cuentas haze fe, y prouea, p. 178. n. 37.
- Si los libros, y cuétras se pueden aceptar, y repudiar en parte, p. 178. n. 38.
- Quando la vista de los ojos, y evidencia del hecho hecha por el Iuez haze prouea, pa. 178. n. 39.
- Quando la presuncion haze prouea, p. 178. n. 40.

§. 18. Sentencia.

- Sentencia, quanto a su definicion, p. 180. n. 1.
- En que tiem. o el Iuez ha de pro-

SVMARIO.

- pronunciar la sentencia definitiva, p. 180. n. 2.
- Como se han de ver, y determinar los procesos, pagin. 180. n. 3.
- Quando el Iuez inferior puede remitir la de terminacion de la causa interior, pagin. 180. nu. 4.
- Como, y a que costa se ha de de terminar la causa con Assessor, p. 181. n. 5.
- Si prouandose diferente causa, y accion de la demãda, se puede dar sentencia sobre ello, p. 181. n. 6.
- Si prouandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia, y correccion del error, p. 182. n. 7.
- Si se ha de dar la sentencia absoluta en todo, o solo de la instancia del juyzio, pag. 182. nu. 8.
- Como se ha de hazer la cõdenacion de costas, p. 183. n. 9.
- Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion, y por que Iuez, p. 184. n. 10.
- Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, p. 185. n. 11.
- Nullidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, pagin. 185. n. 12.
- Nullidad manifesta, y de defecto de juridiccion, y de citacion, y quando se puede pedir, p. 180. n. 2.
- En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa, p. 186. n. 14.
- Ante que Iuez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, p. 186. n. 15.

II, P. Iuyzio executiuo.

§. 1. Via executiuo.

- Via executiuo, quanto a su definicion, essencia, y introducion, p. 189. n. 1.
- Si auendose interrado via ordinaria, se puede bolver a la executiuo, p. 190. n. 2.
- Si en la via executiuo ha lugar litispendencia, p. 190. n. 3.
- Si por la via ordinaria precede intentada a instancia del deudor, se impide al acreedor la executiuo, p. 190. n. 4.
- Prescripcion del derecho executiuo, p. 190. n. 5.
- Si prescripto el derecho de executar se buelve a fuscitar por, reconocimiento de la deuda, p. 191. n. 6.
- Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y redditos anuales, p. 191. n. 7.
- Si procede esta prescripcion nõ

INDICE

mala fe, pag. 192. num. 8.
 Si procede esta prescripcion contra iglesias, y eclesiasticas personas, p. 192. n. 9.
 Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, p. 192. n. 10.
 Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado, p. 193. num. 11.
 Quando se interrumpe, o perpetua la prescripcion executiva, p. 193. n. 12.
 Si se perturba esta prescripcion executiva por juramento de si por lo, p. 194. n. 13.
 Cautela para perpetuar esta prescripcion executiva, pag. 194. n. 14.
 Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de prouar, pag. 194. n. 15.
 Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiva, p. 195. n. 16.
 Si se puede renunciar la via executiva, p. 195. n. 17.
 Si los instrumentos executivos en el fuero secular, lo son en el eclesiastico, p. 195. n. 18.

2. Rescripto.

Si el rescripto del Principe, trae aparejada execucion, p. 196. n. 1.

Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, pagin. 197. numer. 2.
 Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable, p. 196. n. 3.
 Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbra- do, y el ganado por el descomulgado, p. 197. n. 4.
 Si vale, y es executiuo el rescripto del Principe dado por si- niestra relacion, y justificaci- on de la suplicacion, pagin. 197. num. 5.
 Quien conoce de las deudas y causas de los rescriptos, pag. 198. n. 6.

§. 3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto a su difi- nicion, fuerza y execucion, p. 199. n. 1.
 Si el precepto del Iuez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro, trae a- parejada execucion, pag. 199. num. 2.
 Si trae aparejada execucion la sentencia contra el Iuez por la condenacion de costas, y parte de condenacion, pa- gin.

SUMARIO.

§. 4. Cuentas.

gin. 200. numer. 3.
 Si es executable la sentencia da- da contra el verdadero cotu- maz, p. 200. n. 4.
 Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, p. 201. n. 5.
 Si la restitucion, o nulidad inte- rada contra la cosa juzgada impide la execucion, p. 201. num. 6.
 Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar execu- tar la sentencia passada en co- sa juzgada, p. 201. n. 7.
 Si del auto en que se da por de- sierta, y mandar executar esta sentencia, ha lugar apelaci- on, p. 202. n. 8.
 Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil es execu- table, sin embargo de apela- cion, p. 202. n. 9.
 Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, pag. 202. nume- ro 10.
 Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o sala- rios, y estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, p. 203. n. 11.
 Si la sentencia arbitraria trae a- parejada execucion, pag. 203. num. 12.

SI los libros, y cuentas extra- judiciales son executiuos, pa- 204. n. 1.
 Si los Alcaldes de cuentas judi- ciales del fisco, Yglesias, y con- cejos, son executables, p. 204. num. 2.
 Si las demas cuentas judiciales no adicionadas, traen apare- jada execucion, pagin. 204. nu- mer. 3.
 Si las cuentas judiciales adicio- nadas traen aparejada e- xecucion, pagin. 205. nume- ro 4.
 Si el error de cuentas trae apa- rejada execucion, pagin. 205. num. 5.
 Si los tributos publicos traen aparejada execucion, p. 206. num. 6.

§. 5. Confesion.

SI la confesion judicial trae aparejada execucion antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, pag. 207. n. 1.
 Si la confesion ha de ser clara, y quando como lo sera, pag. 207. num. 2.
 Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, re-

INDICE

pudiar, y executar en parte,
p. 207. n. 2.

Si el juramento decisorio trae
aparejada execucion, pagin.
208. n. 4.

§. 6. Conocimiento.

Si los conocimientos, y pape-
les simples reconocidos judi-
cialmente traen aparejada e-
xecucion, pagin. 209. nume-
ro 1.

Si el conocimiento, y papel sim-
ple comprobado sin ser reco-
nocido judicialmente, trae
aparejada execucion, ibidem
num. 2.

Si la confesion, o reconocimie-
to ficto trae aparejada execu-
cion, ibid. n. 3.

Si la excepcion de la innumerata
pecunia, o cosa no entregada,
o puesta en la confesion,
o reconocimiento impide la
execucion, ibid. n. 4.

Si la confesion, o reconocimien-
to hecho por el menor, trae
aparejada execucion, pagin.
210. n. 5.

Si pae de la parte ser apremiada
a hacer la confesion, o reco-
nocimiento, ibid. n. 6.

Si las libranças y situaciones
Reales traen aparejada exe-
cucion, ibid. n. 7.

§. 7. Instrumento.

Si el instrumento publico, o au-
tentico sin clausula guarenti-
gia trae aparejada execucion,
p. 212. n. 1.

Si la deuda, legado, o fideicomis-
so dexado por testamento so-
lone trae aparejada execu-
cion, ibid. n. 2.

Si el instrumento trae apareja-
da execucion en el Reyno, si-
do hecho en otro, donde no
le trae, p. 213. n. 3.

Si el instrumento en lo que taci-
tamente comprehende, trae
aparejada execucion, ibid. nu-
mer. 4.

Si el instrumento de arrenda-
miento expreso del primer
año, es executable por el ta-
cito, y legado de la recondu-
cion, p. 214. n. 5.

Si el instrumento sin causa de
deuda, ni acepcion, y por
promessa futura trae apareja-
da execucion, ibidem, nume-
ro 6.

Quando el instrumento condi-
cional trae aparejada execu-
cion, ibid. n. 7.

Quando el instrumento que se
remite a otro, es executable
sua el. p. 215. n. 8.

Si es executable el instrumento
por

SVMARIO.

por la estimacion de la cosa
que en si contiene, y su creci-
miento., pagin. 216. nume-
ro 9.

Quando la parte puede ser com-
pelida a hazer el instrumen-
to publico, ibidem, nume-
ro 10.

§. 8. Liquidacion.

Si el instrumento no liquido
trae aparejada execucion, p.
217. n. 1.

Si el instrumento de tutela, o
curaduria fenecida trae apa-
rejada execucion, ibidem, nu-
mer. 2.

Si el instrumento de compania
fenecida, trae aparejada exe-
cucion, p. 218. n. 3.

Si el instrumento del hecho trae
aparejada execucion, ibid. nu-
mer. 4.

Quando el obligado a hazer al-
gun hecho, le ha de hazer
precisamente, o pagar la es-
timacion, ibidem, nume-
ro 5.

Como se ha de hazer la liquida-
cion del instrumento no liqui-
do para executar se, pag. 219
num. 6.

Si de la pronunciacion que el
Juez haze sobre la liquida-
cion, ha lugar apelacion, y

execucion, ibidem, nume-
ro 7.

Cautela para que el instrumento
se pueda executar, sin liquida-
cion, ibid. n. 8.

§. 9. Executante.

Executante, quien lo puede ser,
p. 221. n. 1.

Si el companero puede pedir
execucion por las deudas de-
uidas a la compania, ibidem,
num. 2.

Si la muger puede pedir execu-
cion contra los deudores del
marido difunto, por la mitad
de las deudas que le pertene-
cen, ibid. n. 3.

Si la muger separado, y disuel-
to el matrimonio, puede pe-
dir execucion por la dote, y
hajras, ibid. n. 4.

Si el marido puede pedir execu-
cion por la dote, y bienes de
la muger, y cobrarlo, p. 222.
n. 5.

Como los herederos han de pe-
dir execucion contra los deu-
dores de la herencia, ibidem,
num. 6.

Si el comprador de la herencia,
albacea, y legatario, puede pe-
dir execucion por las deudas
de la herencia que le toca, p.
223. n. 7.

No 4. Como

INDICE

- Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda y accion, p. 223. n. 8.
- Como el fiador pueda pedir execucion por el lasto, p. 224. n. n. 9.
- Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona, pueden pedir execucion, pagin. 225. n. 10.
- Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona cobrar la deuda, pag. 226. n. 11.
- Si el que pide execucion ha de legitimar su persona, para poder parecer en juyzio, ibid. n. 12.
- §. 10. Executado.**
- Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, p. 227. n. 1.
- Para executar al heredero, como se ha de legitimar su persona en serlo, ibid. n. 2.
- Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredò, ibid. n. 3.
- Si contra los herederos del difunto, ha lugar execucion por la deuda insolidum, o por parte, p. 228. n. 4.
- Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos possèe
- ibid. numer. 5.
- Si ha lugar execucion contra la muger, por razon de la mitad del multiplicado, y contra el compañero, por deuda de la compania, p. 229. n. 6.
- Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, ibid. n. 7.
- Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto en razon de la mejora, ibid. num. 8.
- Si ha lugar execucion contra el usufructuario, ibid. n. 9.
- Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hacienda Real por las deudas della, p. 230. n. 10.
- Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, ibidem, numer. 11.
- Si contra el curador, o factor ha lugar execucion por las deudas de su administraciòn, ibid. n. 12.
- §. 11. Tercero possedor.**
- Tercero possedor, quanto a su definicion, y esencia, pag. 232. n. 1.
- Si contra el tercero possedor ha lugar execucion, ibidem, n. 1. n. 2.
- Si ha lugar execucion en la cosa enagenada

SUMARIO.

- enagenada antes de la tradicion, y possession della, pag. 233. n. 3.
- Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, ibid. n. 4.
- Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador, ibid. n. 5.
- Si ha lugar execucion contra el marido, en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, p. 234. n. 6.
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor que possede por titulo nulo, ibidem, numero 7.
- Si se puede hazer execucion contra el tercero possedor de la cosa emphyteota, y causal por la pension della, ibidem, num. 8.
- Si se puede hazer execucion contra el tercero possedor que possede por contrato fingido, simulado y frauduloso, ibid. num. 9.
- Si se puede hazer execucion contra el tercero possedor de la cosa litigiosa, p. 235. n. 10.
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor de la hipoteca con prohibicion de enagenacion, ibid. n. 11.
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor de la hipoteca, o prenda en que huvò tradicion, y possession, ibid. n. 12.
- Si ha lugar execucion contra el tercero possedor, quando el deudor hizo cesion de bienes, o està ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal, p. 236. n. 13.
- Quando se dice el tercero possedor trae excusa del deudor para poder ser executado, y aya lugar execucion, ibid. n. 14.
- Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero possedor, ha de seguir con el la causa, p. 237. n. 15.
- §. 12. Executor.**
- Executor, quanto a su definicion, y distincion, pag. 238. numer. 1.
- Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della, ibidem n. 2.
- Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelò, y executorias, pagin. 235. n. 3.
- Executor de la sentencia arbitraria, ibid. n. 4.
- Executor de la restitucion del despojo, ibid. n. 5.

Exea

INDICE

Executor de situaciones, y libranças reales, pagin. 240. num. 6.

Como el albacea puede executar el testamento, ibid. numero 7

Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, ibid. n. 8

Sumision a las Audiencias reales, ibid. n. 9

Sumision a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, p. 241. n. 10

Sumision especial a los Juezes ordinarios, ibid. n. 11

Sumision general a los Juezes ordinarios, y de labradores, p. 242. n. 12

Cumplimiento de las requisitorias, ibid. n. 13

Auxilio secular con que el Eclesiastico ha de hazer las execuciones a legos, ibidem, numero 14

Si el Eclesiastico en las execuciones, y por deudas civiles puede proceder por censuras, p. 243. n. 15

Excepciones que puede admitir el mero mixto executor, ibid. n. 16

Si del mero y mixto executor se puede apelar, ibid. n. 17

Si el mero y mixto executor puede ser recusado, pagin. 244. numero 8

§. 13. Pedimiento.

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion, y posesion, p. 245

Como, y porque palabras se ha de pedir la execucion, ibid. n. 2.

Cantidad cierta por que se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedir la, ibid. n. 3

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, p. 246. n. 4

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, p. 247. n. 5

A que plazo se ha de pedir la execucion por la dote y harras, ibid. n. 6

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, ibid. n. 7

Pena del que pide execucion antes del plazo, p. 248. n. 8

§. 14. Mandato.

Como se ha de mandar hazer la execucion, p. 249. n. 1.

Mandato executiuo quanto a rescriptos, ibid. n. 2

Mandato executiuo quanto al entrego y posesion de la cosa en especie, ibid. n. 3.

Man-

SUMARIO.

Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir, ibid. n. 4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito, ibid. n. 5.

Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa, y generica, p. 250. n. 6.

Si para mandar hazer la execucion es necesario proceder a citacion del reo, ibidem, numero 7.

Si omida esta citacion se anula la execucion, p. 251. n. 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiuo inhibicion, ibid. n. 9.

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, ibid. n. 10.

§. 15. Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, p. 253. n. 1.

Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidades de ellos, ibid. n. 2.

Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles que en rayzes, ibid. n. 3.

Si no se ha de la execucion primero en bienes muebles que en rayzes, si es nula, pagin.

na. 254. nu. 4.

Quales se dizē bienes muebles, y quales rayzes, ibid. n. 5.

Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 6.

Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas, son bienes muebles o rayzes, p. 255. n. 7.

Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 9.

Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 10.

Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados, son bienes muebles, o rayzes, p. 256. n. 11

Si los fratos de los arboles, y heredades son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 12.

Si las naues son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 13.

Si los derechos, y acciones son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 14.

Si las deudas son bienes muebles, o rayzes, p. 207. n. 15.

Si los redditos, y personas aiales son bienes muebles, o rayzes, ibid. n. 16.

Si los oficios son bienes muebles o rayzes

INDICE

SUMARIO.

orayzes, p. 257. n. 17.
 Quando se puede hazer execu-
 cion en los nombres, deudas,
 derechos, acciones del deu-
 dor, p. 257. n. 18.
 Como se han de embargar, y se-
 crestar los bienes executados
 p. 258. n. 19.
 Si en la execucion se ha de poner
 la hora en que se haze, y noti-
 fica, p. 258. n. 20.

§. 16. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar ha-
 zerse execucion, p. 259. n. 1.
 Si se puede hazer execucion en
 las cosas sagradas, sepulturas
 capillas, y patronazgos, pag.
 259. n. 2.
 Si se puede hazer execucion en
 los officios publicos, p. 260.
 nu. 3.
 En que bienes se ha de hazer la
 execucion por las deudas de
 la ciudad, o vniuersidad, pag.
 260. n. 4.
 Si por las deudas del marido se
 puede hazer execucion en los
 bienes y vestidos de la muger,
 p. 260. n. 5.
 Si en los nauios que de fuera del
 Reyno traen mercaderias a
 el, se puede hazer execucion,
 p. 260. n. 6.
 Si se puede hazer execucion en
 las casas de los nobles, cau-

llos, armas y yeguas de ven-
 tre de casta, p. 261. n. 7.
 Si se puede hazer execucion en
 los libros de estudiantes, le-
 trados, y abogados, p. 262.
 n. 8.
 Si se puede hazer execucion en
 las cosas tocantes a la labor
 de tierras, minas, y ingenios
 de açucar, p. 262. n. 9.
 Si en los instrumentos del ofi-
 cio de los oficiales se puede
 executar, p. 263. n. 10.
 Si se puede executar en el estip-
 endio militar, p. 263. n. 11.
 Si en el estipendio de los sacer-
 dotes se puede hazer execu-
 cion, p. 263. n. 12.
 Si se puede executar en los bie-
 nes de mayorazgo, pag. 263.
 n. 13.
 Si se puede executar en la cosa
 emphyteota, p. 264. n. 14.
 Si se puede executar en la pro-
 piedad de la cosa sujeta a ser
 uidumbre, pagin. 264. num.
 15.
 Si en las seruidumbres persona-
 les, y vsu fructo, se puede ha-
 zer execucion, pagin. 264. nu-
 me. 16.
 Si en las seruidumbres Reales,
 puede hazerse execucion, pa-
 264. n. 17.
 Si en los marmoles, columnas, y
 otras cosas de los edificios se
 puede hazer execucion, pag.
 264. n. 18.

Si

Si se puede hazer execucion en
 la cama, vestido, y cosas neces-
 sarias al deudor, y en el seruo
 de su seruicio, p. 264. n. 19.
 Si en el cuerpo muerto se puede
 de hazer execucion, pag. 265.
 num. 20.

§. 17. Prision.

SI el deudor ha de ser preso
 por deuda, dando, o no dando
 fiança de saneamiento, pagin.
 267. n. 1.
 Si basta para no ser preso dar in-
 formacion de abono de los
 bienes executados, o fiança
 de la haz, p. 267. n. 2.
 Si el heredero puede ser preso
 por deuda de la herencia, p.
 268. n. 3.
 Si el tutor, curador, o fator pue-
 de ser preso por deuda de su
 administracion, pagin. 268.
 num. 4.
 Si los Regidores pueden ser pre-
 sos por deudas de la ciudad,
 pag. 268. n. 5.
 Si los procuradores de Cortes,
 y otros de los pueblos, yendo
 a la Corte, y en ella pueden
 ser presos por deuda, pagin.
 268. n. 6.
 Si el hijodalgo puede ser preso
 por deuda Real, p. 268. n. 7.
 Si el hijodalgo puede ser preso
 por deuda causada para su res-

cate, y de sus parientes, pag.
 268. n. 8.

Si el hijodalgo puede ser preso
 por deuda que proceda de
 delito, o casi delito, pag. 269.
 num. 9.
 Si el hijodalgo que oculta sus
 bienes, puede ser preso por
 deuda, p. 269. n. 10.
 Si puede ser preso por deuda el
 hijodalgo que al tiempo del
 contrato nego serlo, p. 269.
 num. 11.
 Si el hijodalgo tutor puede ser
 preso por deuda q. proceda
 de tutela, p. 269. n. 12.
 Si el hijodalgo que hizo fiança
 en causa criminal, puede ser
 preso por deuda della, pagin.
 269. n. 13.
 Si el privilegio de la nobleza, y
 hidalguia se puede renunciar,
 y quando se pierde, pag. 270.
 n. 14.
 Ante quien, y como se ha de tra-
 tar del privilegio de la noble-
 za para gozar del en deudas,
 pag. 271. n. 15.
 Si los Vizcaynos gozan del pri-
 vilegio de la nobleza, pagin.
 271. n. 16.
 Si los soldados pueden ser pre-
 sos por deuda, pag. 272. n. 17.
 Si los Doctores, y Licenciados
 graduados por qualquier Vni-
 uersidad, pueden ser presos
 por deuda, p. 272. n. 18.
 Si los Abogados, aunque sean so-

lo

INDICE

Los Bachilleres, pueden ser presos por deuda, pagin. 273. numero. 19.
Si los clerigos pueden ser presos por deuda, pag. 273. n. 20.
Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, p. 273. n. 21.
Si la muger puede ser presa por deuda, p. 274. n. 22.
Si los menores pueden ser presos por deuda, p. 275. num. 23.
Si los que no pueden ser conuencidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, p. 275. n. 24.
Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañía, p. 276. n. 25.
Si el ascendiente, y descendiente negro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos, vnos por las deudas de los otros, p. 276. n. 26.
Si el señor por la deuda del libertado, y por la del señor, y el donador por la donación, pueden ser presos, p. 276. n. 27.
Si el juez puede ser preso por deuda, p. 276. n. 28.
Si el que perdió sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasión, puede ser preso por deuda, p. 276. n. 29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, p. 277. n. 30.
Si el pregonero puede ser preso por deuda, p. 277. n. 31.

Si vn privilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, p. 277. n. 33.
Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, p. 277. numero. 33.

§. 18. Prisiones.

Como los bienes executados se han de ver en almoneda por pregones, pagin. 278. numero. 1.
Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar pag. 278. num. 2.
En que lugar se han de dar los pregones, p. 279. n. 3.
Como se han de dar los pregones, p. 279. n. 4.
Quando la execucion se haze en bienes muebles, y rayzes, si basta vnos pregones, p. 279. num. 5.
Si han de dar los pregones a los bienes en que la mejora, o hazer de nuevo la execucion, p. 280. num. 6.
Si por darse los pregones en menos, o mas tiempo del devido, quedan circunducios, p. 280. n. 7.
Quando no es menester pregones, p. 80. n. 8.

§. 19.

SVMARIO.

§. 19. Citacion.

EN que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, p. 281. n. 1.
Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, p. 281. num. 2.
Quando no es necessario citacion de remate, p. 281. n. 3.
Si es necessaria citacion de remate de los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la execucion, p. 281. n. 4.

§. 20. Oposicion.

EN que termino, como, y con que excepciones y prouas se ha de admitir la oposicion, y hazerfe, p. 282. n. 1.
Si pasado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, p. 283. n. 2.
Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, p. 283. n. 3.
Si se puede prorogar el termino de la oposicion, p. 284. n. 4.
Si las escrituras y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, pagin. 284. numero. 5.
Si pasado este termino se pueden recibir posiciones de las

partes, pag. 284. numero. 6.
Si en la causa executiva ha lugar tachas, p. 285. n. 7.
Quando de la causa executiva, nace y procede la ordinaria, p. 285. n. 8.

§. 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiva de remate, p. 286. n. 1.
Como se ha de mandar, y se ha de dar la fianza de la ley de Toledo, p. 286. n. 2.
Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar, sin embargo de apelacion, y nulidad, p. 287. n. 3.
Si esta sentencia siendo dada en favor del executado, se ha de executar, sin embargo de apelacion y nulidad, p. 287. num. 4.
Si la sentencia dada en la executiva causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, p. 288. n. 5.

§. 22. Remate.

Remate, quanto a su definicion y efecto, p. 289. n. 1.
Libertad que se requiere en las posturas, p. 289. n. 2.
Prometidos, y quien los puede conceder, p. 289. n. 3.

Lu.

INDICE

- Lugar y forma del remate, pag. 290. n. 4.
- En que postura se ha de hazer el remate, p. 290. n. 5.
- Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, p. 291. n. 6.
- Si se puede abrir el remate en que no se guardaron, o se guardaron las solemnidades devidas, p. 291. n. 7.
- Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, pag. 292. num. 8.
- Si esta prerrogativa fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores, Iglesias, p. 292. n. 9.
- Si se puede abrir el remate por via de restitution, pag. 292. num. 10.
- Como se ha de hazer el segundo remate quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, p. 292. n. 11.
- Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, p. 293. n. 12.
- Como se ha de dar el mandamiento de apremio, pag. 293. n. 13.
- Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no auendo comprador dellos, p. 294. n. 24.
- Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, p. 294. n. 15.
- Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, p. 295. n. 16.
- Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, pagin. 295. n. 17.
- Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dado el precio, y como se han de restituir, p. 296. n. 18.
- Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate se pueden sacar los bienes con frutos, p. 296. n. 19.
- Si por via de restitution se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, pag. 297. n. 20.
- Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, pagin. 298. numero 21.
- Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, pagin. 298. num. 22.
- Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, p. 299. n. 23.

SUMARIO.

§. 23. Decimas.

- Como, y por quien se deve la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, p. 301. num. 1.
- Prescripcion de la costumbre de llevar decima, ibid. n. 2.
- Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y de estan los bienes executados, a la del juyzio de la execucion, p. 302. n. 3.
- Si quando se da possessio de los bienes, o se oponen a la execucion opositores, se deve decima, ibid. n. 4.
- Si se deve decima quando la execucion se da por ninguna, por ser nula, o injusta, ibidem, numero 5.
- Si se deve decima de las deudas que se deuen de condenacion pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las q deue a la Yglesia sus economos, y tesoreros, ibid. n. 6.
- Decima que se deve de las deudas fiscales, y de la hermandad, p. 303. n. 7.
- Si el Iuez Delegado llevando salario, puede llevar la decima y derechos, y si no le llevando lo puede llevar, ibid. n. 8.
- Si se puede llevar decima hasta ser pagado e contento el acreedor, y lo que se deve de ella, montando los bienes menos que la deuda, p. 304. n. 9.
- Si vale el pacto que el acreedor haze con el deudor sobre la decima, ibid. n. 10.
- Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede llevar demas de vna decima y derechos, ibid. n. 11.
- Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, o fiadores, fuere executado, y boluere a executar a los demas por el lasto, si se puede llevar mas de vna decima, p. 305. n. 12.
- Quando se haze execucion por vna deuda que inqua, o renueua, y por ella se buelue a executar, si se deve mas de vna decima, ibid. n. 13.
- Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda de todo, o en parte dentro de veinte y quatro horas, se deve decima, p. 306. n. 14.
- Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deve, deve la decima, y si le escusa la protestacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, ibid. n. 15.
- Quando vn ministro empieza la causa y execucion, y otro

INDICE

La acabi, o se haze por requisitoria, a qual dellos deve la parte en la senesion, deprimi, y directo, p. 307. n. 16

§. 24. Esperas, y quitas.

Esperas que concede el Principi, y Audiencias, pag. 308. num. 1.

Como se han de pedir las esperas a los acreedores, pag. 309. num. 2.

Como y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, ibid. n. 3.

Porque termino se han de conceder las esperas, y si se ha de dar fianças de pagar al plazo que se concede, ibid. n. 4.

Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, pagin. 310. num. 5.

Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, ibid. num. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas, pag. 311. n. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, ibid. n. 8.

§. 25. Cesion de bienes.

nes.

Cesion de bienes quanto a su esencia, y quiza se puede hazer, p. 312. n. 1.

Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abo- nadores pueden hazer cesion de bienes, ibidem, numero 2.

Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delito, o quasi delito, pag. 313. n. 3.

Quando el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, ibid. num. 4.

Si el que enagenaa los bienes en fraude de los acreedores puede hazer cesion de bienes, ibid. n. 5.

Si el que usó del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de bienes, ibid. num. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, p. 314. n. 7.

Como se ha de hazer la cesion de bienes, ibidem, numero 8.

Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, ibid. num. 9.

Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha, y el

SVMARIO.

y el acreedor ha de alimentar al deudor, p. 315. n. 10.

Efeto de la cesion de bienes, ibid. n. 11.

Quando se haze la cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor, ibidem, numero 12.

Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, o acreedores para servirse del, pag. 316. num. 13.

Si el marido ha de ser entregado a su muger, y el hijo familias al padre, ibidem, numero 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, p. 317. n. 15.

§. 26. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto a su definicion, pagin. 318. numero 1.

Ante que Juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, pagin. 319. n. 2.

Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, ibidem, numero 3.

En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, ibidem, numero 4.

Como se ha de excluir la oposicion maliciosa, ibidem, numero 5.

Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion, ibidem, numero 6.

Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote y bienes a la execucion hecha en el marido, y los suyos, p. 320. n. 7.

Si se puede hazer la oposicion sin hazer escusion de no aver otros bienes de que poder cobrar, ibid. n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, p. 321. n. 9.

Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, ibidem, numero 10.

Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, ibidem, num. 11.

Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, pagin. 322. numero 12.

Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y si se puede executar sin embargo della, ibid. num. 13.

INDICE

- §. 27. Posseſſion hereditaria.**
- Como se ha de aceptar la herencia, y tomar la posseſſion della, p. 324. n. 1.
- Como el heredero ha de procurar ſe lo para pedir, y cobrar la herencia y su posseſſion, ibid. n. 2.
- Como se ha de dar la posseſſion de la herencia al heredero, p. 325. n. 3.
- Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta posseſſion en ello, ibid. n. 4.
- Si el ſuceſſor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posseſſion en las cosas del, p. 326. n. 5.
- Si el hijo mejorado en tercio y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta posseſſion en la mejora, pagin. 327. num. 6.
- Si el hijo deſheredado es legitimo contraditor para impedir esta posseſſion en su legitima, ibid. n. 7.
- Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitima contraditor para impedir esta posseſſion en ella, ibid. n. 8.
- Si la muger por la mitad de multiplicado, es legitimo contraditor para impedir esta posseſſion en ello, pagin. 328. numero. 9.
- Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta posseſſion, ibid. n. 10.
- Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta posseſſion, p. 329. n. 11.
- Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, o titulo, o igual para impedir esta posseſſion, ibid. numero. 12.
- Como por la preſcripcion es excluido este remedio posseſſorio, p. 330. n. 13.
- Si el juyzio posseſſorio desta posseſſion hereditaria, y de las demas, ha lugar apelacion, ibid. n. 14.
- Quando de dar la posseſſion a los herederos pro indiviſo resulta no conformarse, o renzillas que ha de hazer el Juez, ibid. n. 15.
- §. 28. Despojo.**
- Como, y quando ha lugar la restituicion del despojo, pag. 331. n. 1.

SUMARIO.

- Penal del despojador, pag. 331. n. 2.
- Como ha lugar la restituicion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos, ibid. n. 3.
- Como se ha de hazer la restituicion del despojo, ibidem numero. 4.
- Si contra esta restituicion se admite alguna restituicion, pag. 332. n. 5.
- 3. P. Juizio criminal.**
- §. 1. Privilegio del fuero.**
- Si los clerigos de orden ſacro gozan del privilegio del fuero eclesiastico, pagin. 335. n. 1.
- Si los clerigos de menores ordenes no casados gozan del privilegio del fuero eclesiastico, ibid. n. 2.
- Requisitos que se requieren para que el clerigo de menores ordenes no casado goze del privilegio del fuero, ibidem n. 3.
- Habito, y tonsura clerica que han de traer los clerigos de menores ordenes no casados para gozar deſte privilegio, p. 336. n. 4.
- Como, y quando los clerigos de menores ordenes casados gozan del privilegio del fuero eclesiastico, ibid. n. 5.
- Si el clerigo bigamo goza deſte privilegio, p. 337. n. 6.
- Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del privilegio del fuero eclesiastico de su marido, ibidem n. 7.
- Si el que despues de avar cometido el delito se ordena, goza en el fuero eclesiastico, ibid. n. 8.
- Si el oficio Real, o publico que estando en el uſo del oficio se ordena, goza quanto a el del fuero eclesiastico, pag. 338. n. 9.
- Si el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozava del privilegio del fuero comete vn delito, ſi despues no gozando gozara del en el, ibidem n. 10.
- Quien, y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar del privilegio del fuero, ibidem numero. 11.
- Si los religiosos novicios gozan del fuero de su orden, y ſigozan del de los professos, pag. 339. n. 12.
- Si los cavalleros de las ordenes militares gozan del fuero de su orden, ibidem numero. 13.
- Si los ermitaños, y heremitas

INDICE

la tercera orden de san Francisco goza del privilegio del fuero, *ibid.* n. 14.
 Si los familiares del santo, Ordo gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son, p. 347. n. 15.
 Si los soldados gozan del fuero de sus capitanes, y oficiales, y los estudiantes del estudio, *ibid.* n. 16.

§. 2. Fuero Ecclesiastico.

Si puede el juez ecclesiastico proceder contra el juez secular, y sus ministros, y legos, que impiden, y usurpan su jurisdiccion, p. 343 n. 1.
 Si puede el juez ecclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus officios, *ibid.* n. 2.
 Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego, q̄ ante el es calunioso acusador, o que el se perjuro, y contra otros legos, *ibid.* numero. 3.
 Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que se deseca, ante el se deseca, pagina. 44. nu. 4.
 Si conoce el ecclesiastico contra los que infaman el estado del

sacerdocio, o religion con juegos, y otra nota, *ibidem* n. 5.
 Si conoce el ecclesiastico contra legos que injuriana los clerigos, *ibid.* n. 6.
 Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, *ibid.* n. 7.
 Si conoce el ecclesiastico contra legos q̄ desenterran los muertos, y usan mal dellos, *ibid.* n. 8.
 Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen simonia, p. 345. n. 9.
 Si conoce el ecclesiastico sobre la observancia de las fiestas, toros que en ella se corren, y juegos que en ellas se juegan, *ibid.* n. 10.
 Si conoce el ecclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, *ibid.* n. 11.
 Si conoce el ecclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, *ibid.* n. 12.
 Que juez ecclesiastico conoce contra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebra, y administra sacramentos, *ibid.* n. 13.
 Que juez ecclesiastico conoce de las blasfemias, p. 346. n. 14.
 Que juez ecclesiastico conoce de heregias, y de otros delictos hereticos, *ibid.* n. 15.
 Que juez ecclesiastico conoce de los

SVMARIO.

los demas aduinos y hechizeros, *ibid.* n. 16.
 Que juez Ecclesiastico conoce contra los casados dos veces, o Clerigo casado, o que en el acto de la confesion, o proximo a el solicita la muger a acto carnal, *ibid.* n. 17.
 Que juez Ecclesiastico conoce del incesto, p. 347. n. 18.
 Si el juez Ecclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, *ibidem.* num. 9.
 Si el juez Ecclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, *ibid.* nu. 30.
 Si el juez Ecclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, *ibid.* n. 21.
 Si el juez Ecclesiastico conoce contra los ministros de justicia secular, que socolor de sus officios van a tratar amores con las mugeres a sus casas *ibid.* n. 22.
 Si el Ecclesiastico conoce contra legos incendiarios, *ibid.* nu. 23.
 Si el Ecclesiastico conoce contra legos incendiarios, p. 348. n. 24.
 Si el Ecclesiastico conoce contra legos sobre desafios, *ibid.* nu. 25.
 Si el Ecclesiastico conoce contra legos que falscan letras Apostolicas, *ibid.* n. 26.
 Si el Ecclesiastico conoce contra legos usurarios, *ibidem.* numero. 27.
 Si el Ecclesiastico conoce de las cosas que traen anxa de la comunion, *ibidem.* numero 28.
 Si el Ecclesiastico conoce en dar monitorias y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, *ibid.* n. 30.
 Si el Ecclesiastico conoce en dar monitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, *ibid.* n. 29.
 Si pueden darse estas monitorias y censuras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiban en el las escrituras, pagina 349. numero 30.
 Si el juez Ecclesiastico conoce contra legos de las causas en que interviene pecado, *ibid.* nu. 31.
 Si conoce el Ecclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz y concordia entre legos, p. 350. n. 32.
 Si en los casos mistifori por la pena que da un juez se extingue la del otro, *ibidem.* numero 33.
 Lo que se ha de hazer quando compete de jurisdiccion ante el Ecclesiastico, y secular, y otros iguales en ella, *ibidem.* nu. 34.

INDICE

§. 3. Fuero secular.

- SI Del delito que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, p. 353. n. 1.
- Si el juez secular puede conocer contra los Ecclesiasticos que usurpan, y impiden su jurisdiccion, ibidem, numero. 2.
- Si el secular procede contra el Clerigo que ante el fue calunioso acusador del lego, ibi. num. 3.
- Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en causa pendiente ante el se perjuro, y validacion de su dicho, ibi. num. 4.
- Si el Clerigo que usa oficio de justicia secular puede ser syndicado por el juez della, ibi. num. 5.
- Si el secular puede proceder contra los Clerigos Abogados, Procuradores, Escribanos que usan estos oficios en su tribunal delinquiendo en ellos, ibidem, numero. 6.
- Si el secular puede conocer contra los Notarios Ecclesiasticos legos que lleuan mas derechos de los del arca Real, p. 354. n. 7.

- Si el secular puede proceder contra el Clerigo que usa oficio, arte, o menester secular, delinquiendo en el, ibidem, nu. 8.
- Si el secular puede quitar las armas a los Clerigos, ibidem, nu. 9.
- Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Ecclesiasticas el trigo que tuvieran para necesidad de la Republica, ibi. nu. 10.
- Si el secular puede tomar por perdido a los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, ibid. nu. 11.
- Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el palgon, obliga a los Ecclesiasticos, p. 355. n. 12.
- Si los animales de los Ecclesiasticos que hazen daño, pueden ser prendados por el secular, ibid. nu. 13.
- Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos, obliga a los Ecclesiasticos, ibidem, num. 14.
- Si el secular puede remitir la causa Ecclesiastica a su juez, sin aguardar censuras, ibid. numero. 15.
- Quando el juez secular puede casti-

SUMARIO.

- castigar al Clerigo degradado, p. 355. n. 16.
- Forma de la degradacion que se haze al Clerigo, ibid. num. 17.
- Si el secular está obligado a pasar por los autos hechos por el Ecclesiastico contra el Clerigo degradado, ibidem, numero. 18.
- Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio, el secular puede conocer de su justificacion, p. 357. n. 19.
- Si ha de ser degradado el Clerigo Herege, ibid. n. 20.
- Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, ibid. nu. 21.
- Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea letras Apostolicas, o Reales, p. 358. n. 22.
- Si ha de ser degradado el Clerigo conspirado contra el Rey, o Reyno, ibid. nu. 23.
- Quando por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, ibi. nu. 24.
- Si el Cauallero de Orden militar que mata al Clerigo, pierde el privilegio de la Orden, y su fuero, p. 359. n. 25.
- Si el Clerigo que comete el delito de asesinato, es degradado ipso iure, ibid. n. 26.
- Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular, ibidem,

- numero. 27.
- Si el Clerigo truhan puede ser multado por el secular, ibid. num. 28.
- Si el Clerigo apostata de la Orden, o Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, ibi. nu. 29.
- Si el Clerigo que dexò el habito y tonsura Clerical un año, o mas, comete delitos atroces, puede ser castigado por el secular, p. 360. nu. 30.

§. 4. Domicilio.

- Domicilio quanto al lugar dõ de se cometio el delito, p. 361. n. 1.
- Domicilio en el delito que se comete en la mar, o tierra dõde no ay justicia, ibid. nu. 2.
- Domicilio por naturaleza, veznidad, y residencia en el del delinquente, p. 362. n. 2.
- Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del juez que no lo es del delinquente, ibi. nu. 4.
- Si fuera del juez del delinquente puede proceder contra el otro q̄ no lo sea hallandole en su territorio, ibid. n. 5.
- Remission del delinquente al lugar donde cometio el delito, ibid. nu. 6.

Si

INDICE

Si esta remision la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal, p. 336. numero. 7.
Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia, p. 364. numero. 8.
Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados, ibidem numero 9.
Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, p. 365. n. 10.

§. 5. Hermandad.

SI El Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ante el, pag. 366. nu. 1.
Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, ò sacandolo a el, es caso de hermandad, ibid. num. 2.
Si los falteamientos de camino, muertes, ò heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad, ibid. n. 3.
Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad, ibid. num. 4.
Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, p. 367. n. 5.
Si las injurias hechas a los mi-

nistros de la hermandad, es caso della, ibid. n. 6.

Como han de proceder y determinar las causas los ministros de la hermandad, ibid. n. 7.
Si de los casos de la hermandad pueden conocer los jueces ordinarios, ibid. n. 8.
Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, p. 367. nu. 9.

§. 6. Pesquisidor.

EN Que casos se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar pag. 369. numero. 1.
A costa de quié se ha de proueer el Pesquisidor, ibidem numero 2.
Si la segunda comission que se da al Pesquisidor, es vitta ser con la calidad de la primera, ibid. n. 3.
Como el Pesquisidor ha de presentar y mostrar su comission, ibid. n. 4.
Como se entiende la clausula que se pone en las comisiones que dize, y los demas que resultan culpados, p. 370. n. 5.
Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad, ibid. n. 6.

Si

SVMARIO.

Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjuro, ibid. n. 7.
Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, p. 371. n. 8.
Si puede el pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, ibid. n. 9.
Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor, ibidem, n. 10.
Preeminencias del pesquisidor p. 372. n. 11.
Pesquisidor vandolero, su pena, ibid. n. 12.
Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser retirado, y castigado por el ordinario, p. 372. n. 13.
Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el ordinario, p. 373. n. 14.
Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario, ibid. n. 15.

§. 7. Conseruador.

CAusas de que puede conocer el conseruador, pagina 374. n. 1.
Quando se dize manifesta injuria para eriar conseruador, ibid. n. 2.
Quien puede ser conseruador,

375. numero. 3.

En que distrito, y en que forma ha de conocer el conseruador, p. 375. n. 4.

§. 8. Acusador.

ACusador, y denunciador, quanto a su definicion, distincion y diferencia, p. 376. n. 1.
Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como, pagina 377. n. 2.
Quienes son prohibidos de ser acusadores, p. 378. n. 3.
Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, ibid. n. 4.
Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el eclesiastico, p. 379. n. 5.
Si puede el acusador acusar por procurador, ibid. n. 6.
Preferimiento de acusadores extraños, y a ellos los propios, p. 380. n. 7.
Preferimiento de acusadores propios en acusar, y remitir la injuria, ibid. n. 8.
Como se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, p. 381. n. 9.
Si remitiendo la injuria es vitta ser remitida la accion cri-

INDICE

minal, y civil della, *ibidem*, nu. 10.
 Si el acusador se puede apartar de la acusacion, pag. 382. numero. 11.
 Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse de ella, o no seguirla, *ibidem*, numero. 12.
 Si el calunioso acusador incurre en la pena del talion que merecia el acusado, o de la injuria, p. 383. n. 13.
 Quando se escusa el acusador de la pena de la calunia, p. 384. n. 14.
 Si el calunioso denunciador incurre en pena, pagin. 385. n. 15.

§. 9. Acusado.

Si la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo, puede delinquir, y ser acusadas, pagin. 386. n. 1.
 Si el menor puede delinquir, y ser acusado, *ibidem*, numero. 2.
 Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, p. 387. nu. 3.
 Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* n. 4.
 Si el furioso, loco, y prodigo,

puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* n. 5.
 Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado, p. 388. n. 6.
 Si el fiero puede delinquir, y ser acusado, *ibid.* n. 7.
 Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son y conuenir, acusar, y ser conuenidos, *ibid.* n. 8.
 Si el acusado se puede defender por procurador, p. 389. n. 9.
 Si por la transacion que haze el acusado con su aduersario, se escusa de la pena, *ibid.* numero. 10.
 Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena, y interes perteneciente a la parte, pag. 391. n. 11.
 Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco, pag. 392. n. 12.
 Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, pagin. 393. n. 13.
 Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, pag. 394. n. 14.
 Si por el delito que se pone por via de execucion, o por tacha al testigo, se puede im-

SUMARIO.

poner pena, *ibid.* num. 23

contra el lego, *ibidem*, n. 20

§. 11. Pesquisa.

PEsquisa en general, quanto a su definicion, y necesidad, p. 395. n. 1.
 Definicion de la pesquisa en general, y especial, p. 396. n. 2.
 Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo, *ibid.* n. 3.
 Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, pag. 397. n. 4.
 En que casos pueden, o no pueden los Iuezes proceder de oficio, *ibid.* n. 5.
 Si en vn delito se puede hazer mas de vn proceso, p. 398. numero. 6.
 Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delito, *ibid.* n. 7.
 Como aueriguado el delito se ha de proceder a la informacion sumaria, *ibid.* n. 8.
 Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, p. 399. n. 9.
 Si el Iuez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo pueden hazer por requisitoria, y si el clerigo puede ser testigo

§. 12. Prision.

QVando se ha de prender, y secuestrar los bienes al delinquente, pagin. 401. numero 1.
 Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun interualo, *ibid.* n. 2.
 Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, *ibidem*, numero. 3.
 Si los ministros de justicia seculares pueden prender a los clerigos in fragante, pag. 402. num. 4.
 Si el Iuez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdiccion, *ibidem*, num. 5.
 Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delinquente in fragante, *ibid.* n. 6.
 Si el Iuez puede prender al que está en ageno territorio sin requisitoria, *ibidem*, numero 7.
 Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que está en ageno territorio, p. 403. n. 8.
 Si los Iuezes eclesiasticos pueden prender a legos, y como se les

INDICE

les ha de dar auxilio, y dellos lehan de dar a los seculares, *ibid.* n. 9

Cuyas son las armas del delin-
quente que se prende, p. 404.
n. 10.

Que carcel se ha de dar al delin-
quente, *ibid.* n. 11.

Efeto de la prision en adquirir
preuencion de la causa, y quã-
do se adquiere, *ibid.* n. 12.

Estrafura de la carcel, y su pe-
na, p. 405. n. 13.

Quando se ha de dar en fiado el
preso, p. 406. n. 14.

Si los Juezes comissarios pue-
den dar en fiado al preso, *ibi-*
d. n. 15.

§. 12. Retraidos.

Como gozan de la inmuni-
dad de amparar los retray-
dos las Iglesias, Hospitales,
y Monasterios, p. 410. n. 1.

Si las Ermitas, y Oratorios go-
zan desta inmunidad, p. 411.
n. 2.

Si los ciméterios, y palacio del
Obispo gozan desta inmuni-
dad, y en que circuito, *ibid.*
n. 3.

Si el que se acoge al Rey, o su
cámara, o palacio goza desta
inmunidad, *ibid.* n. 4.

Si las casas de los Embaxado-
res y de los nobles gozan des-
ta inmunidad, p. 412. n. 5.

Si los Cardenales, y sus casas
gozan de la inmunidad, *ibid.*
n. 6.

Si los estudiantos que se acogen
a las escuelas, y los Doctores
a las catedras, y los Aboga-
dos a los estrados, y los sol-
dados al estandarte, gozan de
la inmunidad, *ibid.* n. 7.

Si el que se acoge al Santis-
simo Sacramento que va por
la calle, goza de la inmuni-
dad, *ibid.* n. 8.

Como se ha de acoger el retray-
do al Santissimo Sacrameto
para gozar de la inmunidad,
p. 413. n. 9.

Si el a quien se da la Iglesia por
carcel goza de su inmunidad
ibid. n. 10.

Si el preso a quien se da licen-
cia para ir a Miffa a la Igle-
fia quedandose en ella goza
de la inmunidad, *ibid.* nu-
mer. 17.

Si el preso que passa por la Igle-
fia goza de la inmunidad,
ibid. n. 12.

Si el q̄ quebrata la carcel, o pri-
sion se acoge a la Iglesia, goza
de la inmunidad, p. 414. n. 13.

Si el q̄ halla la Iglesia cerrada se
ate alas puertas, o paredes,
y estando en la Iglesia le a-
fen de los vestidos que estan
fuera, goza de la inmunidad,
ibid. n. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los des-

SUMARIO.

descomulgados, suspensos, y
entredichos, y infieles, go-
zan de la inmunidad, *ibid.*,
n. 15.

Regla general de los que gozã
o no gozan de la inmunidad
de la Iglesia, *ibid.*, nu-
mer. 16.

Si los clérigos, y religiosos, go-
zan de la inmunidad, p. 415.
nu. 17.

Si el que comete sacrilegio en
lugar sagrado, mata el clérigo,
goza de la inmunidad, *ibi-*
dem. n. 18.

Si los que facen las Monjas de
los Monasterios, y en la
Iglesia cometen adulterio, o
rapto de virgines, gozan de
la inmunidad, *ibid.*, nume-
ro. 19.

Si el que mata, o hiere, o come-
te delito en la Iglesia, goza
de su inmunidad en ella, o en
otra, *ibid.* n. 20.

Si el que delinque cerca de la
Iglesia con esperança de va-
lirse della, goza de su inmu-
nidad, p. 416. n. 21.

Si el que de/de la Iglesia sale a
cometer el delito, boluendo
se a ella goza de la inmuni-
dad, *ibid.* n. 22.

Si el q̄ de/de la Iglesia mata, o
hiere al que esta fuera, o el q̄
de/de fuera lo haze al que el-
ta dentro, o lo mãs, goza de
la inmunidad, *ibid.* n. 23.

Si el que injustamente se defien-
de en la Iglesia, y el que saca
a otro fuera della para ofen-
derle, o le mata, goza de la
inmunidad, pagin. 417. nu-
mer. 24.

Si el que comete delito en la
Iglesia le vale para en los de-
mas que cometiere, *ibid.*,
n. 25.

Si las armas que trae en la Igle-
sia gozan de la inmunidad, p.
418. n. 26.

Si los hereges apostatas, y blas-
femos gozan de la inmuni-
dad, *ibid.* n. 27.

Si el que comete delito de lesa
Majestad humana, y falsia
moneda, goza de la inmuni-
dad, p. 419. n. 28.

Si el que comete el pecado, he-
fando, goza de la inmunidad
ibid. n. 29.

Si el que mata alevosamente,
goza de la inmunidad, *ibid.*
n. 30.

Quando se dice matar alevosa-
mente, *ibid.* n. 31.

Si el que saca alguno engañado
al lugar donde le mata, y el
que mata su compañero en el
camino, goza de la inmuni-
dad, p. 420. n. 32.

Si el que comete delito de patri-
cidio, matando a ascendiente,
o descendiente, goza de la in-
munidad, *ibid.* n. 33.

Si los asaltigos que matan por
dinero

INDICE

- dineros que dan, o recibē, gozan de la inmunidad, *ibidem* n. 34.
- Si el que mata con veneno, goza de la inmunidad, *ibidem*, nu. 35.
- Si el que hiere aleuofamente goza de la inmunidad, p. 421. nu. 36.
- Si el que sobre caso pensado, y seguro da bofeton, o palos a otro goza de la inmunidad, *ibid.* n. 37.
- Si el que mata, o hiere sobre caso pensado, pero no aleuofamente, goza de la inmunidad *ibid.* n. 38.
- Si el que mata, o hiere en desafío, goza de la inmunidad, p. 422. n. 39.
- Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detrás, goza de la inmunidad, *ibidem*, n. 40.
- Si los ladrones simples, y publicos famosos gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 41.
- Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples gozan de la inmunidad, pag. 423. n. 42.
- Si los obligados a dar cuenta, gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 43.
- Si el Iuez que por temor de la residencia se retrax, goza de la inmunidad, pagin. 424. numer. 44.
- Si los siervos, y esclavos gozan de la inmunidad, *ibid.* n. 45.
- Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, *ibidem*, n. 46.
- Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, p. 425. n. 47.
- Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños o promesa de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, *ibid.* n. 48.
- Si el Derecho Civil Imperial de los Autenticos, y Real, de vna ley de Partida, q manda sacar ciertos delinquentes de la Yglesia, esta corregido por el Derecho Canonico, *ibid.* n. 49.
- Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, p. 426.
- Si el retraydo compelido de la hambre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida, goza de la inmunidad, *ibidem*, numero. 51.
- Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraydos, *ibid.* n. 52.
- Si en caso de duda, si el delinvente deve gozar de la Iglesia, puede ser sacado della, p. 427. n. 53.
- Prueba que es necesaria contra el

SUMARIO.

- el delinvente para sacarle de la Iglesia, p. 427. n. 54.
- Si el despojo que se hizo a la Yglesia, se confirma y justifica por la prueva que despues se breuniere, *ibid.* n. 55.
- Si cõstando que el retraydo no deve gozar de la inmunidad de la Yglesia, puede ser sacado sin licencia del eclesiastico, p. 428. n. 56.
- Propio motu de Gregorio 13. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Yglesia, *ibid.* n. 57.
- Si auiendo duda, o diferencia entre el Iuez eclesiastico y secular, sobre si vale la Yglesia al retraydo, si auendolo sacado puede inouar y proceder contra el, p. 429. n. 58.
- Si el Iuez secular puede restituir el retraydo a la Yglesia sin censura y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, *ibid.* n. 59.
- Quien es Iuez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Yglesia, y como ha de proceder, *ibid.* n. 60.
- Pena del Iuez secular que injustamente saca el retraydo de la Yglesia, p. 430. n. 61.
- Lo que ha de hazer el Iuez secular, si entendiere que el eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraydo, p. 431. n. 62.
- §. 13. Confession.
- Como se ha de tomar la confession al reo, p. 432. n. 1.
- Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituydo, *ibid.* n. 2.
- Si el reo preguntado juridicamente esta obligado a dezir la verdad, p. 433. n. 3.
- Quando se dice ser legitimamente preguntado el reo, *ibid.* numero. 4.
- Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession, *ibid.* n. 5.
- Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confession, pag. 434. n. 6.
- Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, *ibid.* numero. 7.
- Como se ha de preguntar al reo de los complices, *ibid.* numero. 8.
- Si el reo no quiere declarar, si es visto ser confesso, *ibid.* numero. 9.
- Si vale la confession judicial hecha sin juramento, pag. 435. n. 10.
- Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, *ibidem* numero. 11.

INDICE

- Si auiendo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, *ibid.* n. 12.
- Si confesando el reo el delito puede poner y prouar contra el sus excepciones, y inocencia, p. 436. n. 13.
- Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, *ibid.* n. 14.
- Quando la confesion del reo es nula, o no, *ibid.* n. 15.

§. 14. Acusacion.

- Como se hade proceder en los delitos notorios, pagina. 347. num. 1.
- Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el Iuez procede de officio, p. 438. n. 2.
- Quando ay y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder, *ibid.* n. 3.
- Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, p. 439. n. 4.
- Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delincuente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, p. 440. n. 5.
- Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, la civil, pa-

gin. 441. numero 6.

Solemnidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio, *ibidem* numero. 7.

Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, p. 442. n. 8.

En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, *ibid.* n. 9.

Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte y officio del Iuez, *ibid.* n. 10.

§. 15. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, p. 445. n. 1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, *ibidem* num. 2.

Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, *ibi.* n. 3.

Quando concuyen las partes, como se ha de hazer, *ibidem* num. 4.

Si al testigo se le ha de leer el dicho para que se ratifique, *ibidem* n. 5.

Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario, p. 446. n. 6.

Como se entiende la retractacion del testigo, q dize que no

SVMARIO.

- dixo lo que está escrito en su dicho, *ibid.* n. 7.
- Si las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, p. 447. n. 8.
- Si en las causas criminales passa de el termino probatorio se puede recibir testigos y proua, y por ella despues de dada la sentencia la puede el Iuez reuocar, *ibid.* n. 9.
- Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio por la parte haze proua en defensa del reo, p. 448. n. 10.
- Que es indicio semipleno, y plena prouanza, *ibidem*, numero 11.
- Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, pag. 449. n. 12.
- Si los testigos han de dar razon de las circúntancias, *ibidem* n. 13.
- Quando los testigos se dize ser constátes para hazer proua, y singulares que no la hazen, *ibid.* n. 14.
- Quando los testigos singulares hazen prouanza, pag. 450. n. 15.
- Quando el dicho del complice haze prouanza, p. 450. n. 16.
- Quando los testigos inhabiles hazen prouanza, p. 451. numero. 17.
- Quando los indicios hazen prouanza, *ibid.* n. 18.
- De que sirve prouar ser vn buen Christiano, o noble, p. 452. n. 19.
- Como se ha de prouar la negativa coarctada, y simple, *ibid.* n. 20.

§. 16. Tormento.

- EN que estado de la causa se ha de dar el tormento, pag. 453. n. 1.
- Si auiendo plena prouanza se puede dar tormento, p. 454. n. 3.
- En que delito se puede dar tormento, *ibid.* n. 3.
- Quando se puede dar tormento a los testigos, *ibid.* n. 6.
- A que personas no se puede dar tormento, p. 456. n. 5.
- Si vn testigo de vista, o la publica voz, y fama es bastante indicio para tormento *ibi.* n. 9.
- Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Iuez incompetente, es bastante indicio para tormeto, p. 457. n. 7.
- Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, *ibid.* n. 8.
- Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, *ibid.* n. 9.
- Si hallarse la cosa hurtada en poder

INDICE.

- der de reo es bastante indicio para dar tormento, pag. 458. n. 20.
- Como se ha de prouar el indicio, ibid. n. 11.
- Como, y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delicto, ibid. n. 12.
- Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, ibid. n. 13.
- Como se ha de dar la sentencia de tormento, pag. 459. numero. 14.
- Si de la sentencia de tormeto ha lugar a pelacion, ibidem numero. 15.
- Orden que se ha de tener en el dar tormento, ibid. n. 16.
- Como ha de auer ratificacion de la confesion hecha en el tormento, p. 460. n. 17.
- Si el reo confesio en el tormento, y en ratificacion niega, si se puede boluer a dar, ibidem n. 18.
- Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, p. 461. n. 19.
- Si la confesion hecha en el tormento injustamente dado, es nula, ibidem, n. 20.
- §. 17. Sentencia.**
- Como se ha de dar la sentencia absolutoria, p. 463. n. 2.
- Como se ha de dar la sentencia condenatoria, p. 464. n. 2.
- En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, p. 465. n. 3.
- Quando la sentencia dada en quãto a vno de los delinquentes perjudica, o apronecha al cóplice, ibidem n. 4.
- Quando en el fuero eclesiastico se puede executar la sentècia sin embargo de apelacion, p. 466. n. 5.
- Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, p. 467. n. 6.
- Lo que ha de hazer el Juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, ibidem n. 7.
- Quando se puede executar la sentencia passada en cola juzgada, ibid. n. 8.
- Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prouea, y su confesio p. 468.
- Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prouea, o su confesio ibid. n. 10.
- Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitua, la ha de la interlocutoria

SUMARIO.

- entoria, pag. 469. num. 11.
- Si en los casos en que el juez puede executar la sentècia sin embargo de apelaciõ, la otorga, la puede despues executar, ibid. n. 12.
- Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, ibidem, num. 13.
- Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y Sacerdote q le ayude a bien morir, y la extrema uncion, ibid. n. 14.
- Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar el delincente, p. 470. n. 15.
- Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anatomia del p. 471. n. 16.
- Si ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, ibid. n. 17.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuentas, hasta que las de, p. 472. n. 18.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe, ibid. n. 19.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insignie en algun arte, ibid. n. 20.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, ò ha hecho voto de entrar en Religion, pag. 473. n. 21.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, por quebrarse la foga al tiempo que se ahorca al delincente, ibidem, n. 22.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentècia dada contra persona constituyda en dignidad, p. 474. n. 23.
- Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe hecho con iracundia, ibid. n. 24.
- Si se puede suspender la execucion de la sentencia dada contra el delincente por remission de la pena hecha por el Principe, ibid. n. 25.
- §. 18. Reo ausente.**
- Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso, se le han de secretar los bienes, p. 475. n. 1.
- Por que plaço se ha de emplazar al reo ausente, y que rebel dias se le han de acutar, p. 476. num. 2.
- Pena del desprez y homicillo, y quando se incurre en ella, p. 3. ibid.

INDICE

SUMARIO.

ibidem, num. 3.
Como se ha de concluir la causa para prueba, recibir a ella, y hazer prouança, ibid. n. 4.
Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusador, p. 477. n. 5.
Como se ha de hazer publicaciõ concluir la causa, y sentenciarla, ibid. n. 6.
Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el reo, p. 478. n. 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, ibid. n. 8.
Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restituciõ, ibid. n. 9.
Quando se pueden vender los bienes que se secretaron al reo, ibid. n. 10.

4. Parte. Residencia.

§. 1. Juez.

§. I El juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en el fin comission, p. 481. num. 1.
Ministros de justicia, y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, ibid. num. 2.
Si los jueces pueden residenciar

sustinentes y oficiales, ibid. num. 3.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros aiales estando en el uso de los officios, p. 482. num. 4.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el uso del oficio, ibid. n. 5.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en uso del oficio, p. 483. n. 6.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, ibid. n. 7.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocates a fornicaciõ ibid. n. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial q ha de guardar en ella, p. 484. num. 9.
Como se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos pueblos, p. 485. n. 10.
Si el juez de residencia puede ser recusado, ibid. n. 11.
Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y la residencia enbiarse al superior, ibidem numero. 12.

Si

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, pagina 486. n. 13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, ibidem num. 14.

§. 2. Residencia.

Quando el residenciado está obligado a dar residencia, personalmente, y quando no, pag. 488. n. 1.
Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, ibid. n. 2.
Honra que ha de hazer el juez de residencia al juez residenciado, p. 489. n. 3.
Honra que los particulares ha de hazer al residenciado, ibidem n. 4.
Privilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruierõ, ibid. num. 5.
Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, ibidem numero. 6.
Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, pagina. 490. numero. 7.

§. 3. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, p. 491. n. 1.
Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y haquel pasado, quanto a el causa excepcion de cosa juzgada, ibid. n. 2.
Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar, pagina 492. n. 3.
Porque termino se ha de tomar la residencia publica de las demandas que en ella se ponen, ibid. n. 4.
Si pasado el termino de la residencia secreta della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, ibid. numero. 5.
Cautela para que pasado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, ibid. n. 6.
En que casos sin embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia, p. 493. n. 7.

§. 4. Cargos.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta, p. 494. n. 1.
Que testigos se han de recibir en la residencia, ibid. n. 2.
Que testigos haze prouea en la residencia,

INDICE

de residencia, pagin. 49 r. n. 3.
Como se han de dar los cargos
y culpas al residenciado, y si
deban de dar los nombres de
los testigos que deponen con
tra el, ibid. n. 4.

§. 1. Sentencia.

Como se ha de determinar, y
sentenciar la residencia, pag.
496. n. 1.

Si el juez de residencia puede de
clarar aver el residenciado vsa
dobien su oficio, p. 497. n. 2.

Si de la sentencia dada en la resi
dencia ha lugar apelacion, ibi
dem. n. 3.

Si de la sentencia que da el juez
contra sus officios, y minis
tros ha lugar apelacion, pag.
498. n. 4.

Orden que se tiene por el supe
rior en ver, y determinar la re
sidencia, ibid. n. 5.

§. 2. Segunda instancia.

§. 1. Apelacion.

Apelacion quanto a su difini
cion, y essencia, p. 500. n. 1.

De que juezes se puede apelar,
p. 501. n. 2.

De quien a quien se ha de apelar
en el fuero eclesiastico, y qua

do se puede dexar omisso me
dio, ibid. n. 3.

De quien se ha de apelar al Obis
po, y de quien no, ibidem qu
mero. 4.

Para ante quien se ha de apelar
de los Obispos, Arçobispos,
Patriarcas, y Primados, ibid.
numer. 5.

Quando los Prelados eclesiasti
cos tienen jurisdiccion tempo
ral en ella, para ante quien se
ha de apelar dellos, ibidem,
num. 6.

A quien se ha de apelar de los In
quisidores, y tribunales del
santo Oficio de la Inquisicō,
p. 502. n. 7.

De quien a quien se ha de ape
lar en el fuero secular, y quan
do se puede dexar omisso me
dio, e quando a juezes ordina
rios, ibid. n. 8.

Si se puede apelar del Alcalde
o mayor del señor al mismo se
ñor, y del Teniente de Corte
gidor al mismo Corregidor,
ibid. num. 9.

Si de los Alcaldes ordinarios, y
de Hermandad, se puede ape
lar al señor, y Corregidor, y
justicia mayor, y apelacion
al Iuez de Prouincia, ibidem
num. 10.

Para ante quien se ha de apelar
de los Iuezes delegados secu
lares, p. 503. n. 11.

Si vale la apelacion alternatiua
para

SUMARIO.

para vn Iuez otro, ibid. n. 12
Si vale la costumbre de que se
apele para ante el Iuez igual,
o menor q̄ el, a quo, ibid. n. 13

Si vale la apelacion hecha para
ante el Iuez igual, o menor
que el a quo, o de diuerso se
ñorio, p. 504. n. 14

Quantas vezes se puede apelar
en vna causa, ibid. n. 15

Dentro de que tiempo se ha de
apelar en el fuero eclesiastico,
y secular, ibid. n. 16

Ante quien y como se ha de ape
lar a viva voz, o in scriptis, y
expresar, o no, la causa del
grauamen, p. 505. n. 17.

Quando ha lugar apelacion de
la sentencia interlocutoria, o
definitiva, p. 506. n. 18.

Efetos suspensiuo, deuolutiuo q̄
tiene la apelacion, y si se pue
den quitar por el Príncipe,
ibid. n. 19.

Quando la apelacion tiene efe
ro suspensiuo, y deuolutiuo si
ha lugar, o no, el atentado,
ibid. n. 20.

Quando la sentencia contiene
diuersos capitulos y cosas se
paradas, si se puede apelar de
las vnas, y de las otras no, p.
507. n. 21.

Si la apelacion de vna parte a
prouecha a la otra, y es comū
a entrambas, ibid. n. 22.

Como y en que tiempo se ha de
pedir el testimonio de la ape

lacion, p. 508. num. 23.

§. 2. Mejora.

Mejora quanto a su difiniciō,
y en q̄ tiempo se hade hazer,
y si no se haze en el, se causa
desercion, p. 509 n. 1.

Si se ha de presentar el apelante
con todo el processo de la cau
sa citada la parte contraria,
o con solo testimonio, pagin.
510. n. 2.

Como se ha de dar el testimonio
de apelacion, ibidem n. 3.

Como se ha de dar el compulso
rio y citatorio, p. 511. n. 4.

Si el compulso se ha de dar pa
ra el processo original, o tras
lado, ibid. n. 5.

Como se ha de vsar del compul
sorio y citatorio, ibid. n. 5.

A cuya costa se ha de sacar el
processo, y como se ha de dar,
p. 512. n. 7.

Quando el superior puede dar
inhibitoria cōtra el Iuez infe
rior de quiē se apela, ibid. n. 8

Como se ha de seguir la causa
en grado de apelacion, ib. n. 9.

En que tiempo se ha de fenecer
la causa en grado de apelaciō,
p. 513. n. 10.

§. 3. Agrauios.

Como se han de exprimir los
agra-

INDICE

agranios, y pedir atentado, p. 514. n. 1.
Como se ha de reuocar el atentado, *ibid.* n. 2.
Si se puede recibir a prueua sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios, y no alegado ni priuado, pag. 515. n. 3.
Quando se puede admitir prueua sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios, *ibid.* n. 4.
Como sobre las excepciones nuevas, o viejas, repultas, se ha de recibir a prueua, y conceder sobre ello restitucion, p. 516. n. 5.
Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, *ibid.* n. 6.
Si la causa executiua en grado de apelacion, ha de ser recibida a prueua, p. 517. n. 7.
Si en la segunda instancia se puede tachar los testigos de la primera, *ibid.* n. 8.
Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, pag. 518. n. 9.
Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nuevos, *ibid.* n. 10.
Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, p. 518. n. 11.
Quando sin interuenir apela-

cion se pueda seguir la causa en segunda instancia, pag. 159 n. 12.

§. 4. Primera suplicacion.

Suplicacion quanto a su definicion, y essencia, pag. 520. numero 1.

Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, *ibid.* n. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, *ibidem* n. 3.

Quando ha lugar suplicacion de sentencia vista, p. 521. n. 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista, *ibid.* n. 5.

En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal, *ibid.* n. 6.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, p. 522. n. 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion, *ibid.* n. 8.

Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria, ha lugar apelacion y suplicacion, *ibid.* n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y suplicacion, y si

SVMARIO.

y si es lo mismo en rentas reales, y propios de pueblos, p. 523. n. 10.

Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, ni restitucion, *ibid.* n. 11.

En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay de fercion, p. 524. n. 12.

§. 5. Segunda suplicacion.

Por quien se puede interponer la segunda suplicacion, p. 525. num. 1.

De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion, *ibid.* n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y definitiva, *ibid.* n. 3.

Si en las causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion, p. 426. n. 4.

En el juicio peticitorio, de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion, *ibid.* n. 5.

Quando ha lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio, *ibid.* n. 6.

Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion, p. 427. n. 7.

Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda

suplicacion, pag. 428. n. 8.

Quando ha lugar la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, *ibid.* n. 9.

Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas, *ibid.* n. 10.

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, p. 429. n. 11.

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, *ibid.* n. 12.

Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, *ibid.* n. 13.

Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion, *ibid.* num. 14.

Como se ha de determinar y executar lo poneydo en segunda suplicacion, p. 430. n. 15.

§. 6. Apelacion al Cabildo.

En que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, pagina. 431. num. 1.

Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el en grado de ella, p. 432. n. 2.

Iuezes y oficiales ante quien ha de pasar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 433. num. 3.

